



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. sábado, 31 de diciembre de 2022 260

### SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

<b>Publicaciones Estatales</b>		<b>Página</b>
Decreto No. 60	Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1
Decreto No. 61	Ley de Ingresos para el Municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	36
Decreto No. 62	Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	61
Decreto No. 63	Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	108
Decreto No. 64	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	162
Decreto No. 65	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	201
Decreto No. 66	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	225
Decreto No. 67	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	259
Decreto No. 68	Ley de Ingresos para el Municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	279
Decreto No. 69	Ley de Ingresos para el Municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	317



<b>Publicaciones Estatales:</b>		<b>Página</b>
Decreto No. 70	Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	345
Decreto No. 71	Ley de Ingresos para el Municipio de La Concordía, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	393
Decreto No. 72	Ley de Ingresos para el Municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	418
Decreto No. 73	Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	453
Decreto No. 74	Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	477
Decreto No. 75	Ley de Ingresos para el Municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	505
Decreto No. 76	Ley de Ingresos para el Municipio de Larrainzar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	543
Decreto No. 77	Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	562
Decreto No. 78	Ley de Ingresos para el municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	610
Decreto No. 79	Ley de Ingresos para el municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	648
Decreto No. 80	Ley de Ingresos para el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	695
Decreto No. 81	Ley de Ingresos para el municipio de Marquez de Comillas. Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	718
Decreto No. 82	Ley de Ingresos para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	748
Decreto No. 83	Ley de Ingresos para el Municipio de Mazatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	772
Decreto No. 84	Ley de Ingresos para el municipio de Metapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	812
Decreto No. 85	Ley de Ingresos para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	862
Decreto No. 86	Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	909
Decreto No. 87	Ley de Ingresos para el municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	928
Decreto No. 88	Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	989
Decreto No. 89	Ley de Ingresos para el municipio de Ocosingo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1017



**Publicaciones Estatales:****Página**

Decreto No. 90	Ley de Ingresos para el municipio de Ocotepéc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1077
Decreto No. 91	Ley de Ingresos para el municipio de Ocozocoautla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1104
Decreto No. 92	Ley de Ingresos para el municipio de Ostuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1149
Decreto No. 93	Ley de Ingresos para el municipio de Osumacinta, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1179
Decreto No. 94	Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1202
Decreto No. 95	Ley de Ingresos para el municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1223
Decreto No. 96	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantelhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1354
Decreto No. 97	Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1377
Decreto No. 98	Ley de Ingresos para el municipio de Pichucalco, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.	1398



## **PUBLICACIONES ESTATALES**

**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

### **Decreto Número 60**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

### **Decreto Número 60**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

#### **Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a





la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETAN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENALERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley, son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Huehuetán, Chiapas.

**Artículo 2.-** La recaudación de la Hacienda Pública del Municipio de Huehuetán, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos por Servicios Públicos y Administrativos, Contribuciones para mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos contemplados en la presente ley, de acuerdo a las tasas, cuotas y tarifas que en la misma se señalan.



**Artículo 3.-** Para que los pagos de las diversas contribuciones señaladas en la presente ley, sean válidos, los contribuyentes deberán obtener de la tesorería municipal, el Recibo Oficial de Ingreso legalmente requisitado, firmado y sellado por el cajero; así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) si así lo requiere.

**Artículo 4.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

## CAPITULO II

### PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.** La Hacienda Pública del Municipio de Huehuetán, Chiapas, proyecta percibir durante el Ejercicio Fiscal 2023, los ingresos provenientes de Impuestos, Derechos por Servicios Públicos y Administrativos, Contribuciones para mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos contemplados; en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	131'778,002.74
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>2'826,980.20</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2'520,657.70
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	282,287.50
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	24,035.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>932,846.63</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	77,602.80
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	12,694.00
2.3 PANTEONES	6,600.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	27,401.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	93,940.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.0
2.8 ASEO PUBLICO	12,408.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	272,613.00
2.10 LICENCIAS	202,571.60



2.11 CERTIFICACIONES	218,208.53
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	8,807.70
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>39,077.50</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	39,077.50
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>1'543,723.81</b>
5.1 ISR PARTICIPABLE	1'352,943.82
5.2 MULTAS	82,778.30
5.3 RECARGOS	0.00
5.4 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.5 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.6 RESTITUCION QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO	0.00
5.7 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.8 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.9 TESOROS	0.00
5.10 INDEMNIZACIONES	0.00
5.11 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.12 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.13 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	108,001.69



<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL</b>	<b>126'435,374.61</b>
<b>RAMO 28</b>	46'608,332.61
<b>6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>	40'076,188.68
<b>6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	5'990,732.88
<b>6.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS</b>	257,352.53
<b>6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS</b>	284,058.51
<b>RAMO 33</b>	79'827,042.00
<b>6.5 FISM</b>	52'538,405.00
<b>6.6 FAFM</b>	27'288,637.00

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTO**

**CAPITULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagara en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona Homogénea 1</b>	<b>Zona Homogénea 2</b>	<b>Zona Homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.87	0.96	0.00
	Gravedad	0.87	0.96	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.87	0.96	0.00
	Inundable	0.87	0.96	0.00
	Anegada	0.87	0.96	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.87	0.96	0.00
	Laborable	0.87	0.96	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.87	0.96	0.00
	Arbustivo	0.87	0.96	0.00



<b>Cerril</b>	Única	0.87	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.87	0.96	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.87	0.96	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.87	0.96	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.87	0.96	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	0.87	0.96	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta de diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustara la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 100%  
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 90%  
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 80%  
Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 70%  
Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará el 60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que acuse ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se dé la posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente al 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de pensionados y jubilados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado

Que en el padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los adultos mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas con este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES





**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculara aplicando la tasa del 1.30% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base der determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se consideraran las siguientes tasas:

I. - Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. - Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. - Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3. - Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

a) Que se llevó a cabo con sus recursos

b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta



del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y



cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



## CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
<b>I.- Bailes</b>	
A).- Grupos de renombre sobre el total de las entradas	2%
B).- Grupo sin renombre sobre el monto total de las entradas	1%
C).- Sin fines de lucro	\$ 110.00
D) Corridas formales de toro, novilladas, jaripeos y otros similares	5%
E) Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro	2%
F) Función de payaso en espacios públicos por día	\$ 50.00
<b>II.- Eventos Deportivos</b>	
A).- Particulares	\$100.00
B).- Se aplicará a los eventos deportivos de futbol.	2%
<b>III.- Ferias</b>	
a).- Derecho de piso por metro cuadrado	\$ 70.00
b).- Plazas por metro cuadrado	\$ 70.00
<b>IV.-</b> Quema de cohetes, por fiesta por permiso	\$ 35.00
<b>V.- Circo</b>	
a).- Por venta de boletos, espectáculo de noche	1%
<b>VI.- Permiso para evento social</b>	
a) Cierre de calle	\$ 110.00
<b>VII.-</b> Derecho de piso de establecimiento para juegos infantiles por hora	\$ 30.00



**VIII.-** Otros: todos los demás no considerados en los incisos anteriores en donde las autoridades hacendarias y fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar.

**Artículo 16.-** Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado, especificando el nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

## CAPÍTULO VII

### DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMEINTO

(No aplica)

## TITULO TERCERO

### DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

## CAPÍTULO I

### MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 17.-** Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

**I.-** Mercados de nave mayor, por medio de tarjetas diarios. (Dentro del mercado)

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Alimentos preparados	\$ 4.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 4.00
3.- Frutas y legumbres	\$ 4.00



4.- Productos manufacturados, artesanías	\$ 4.00
5.- Abarrotes e impresos	\$ 4.00
6.- Cereales y especias	\$ 4.00
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 4.00
8.- Los anexos y accesorios	\$ 4.00
9.- Joyería e importación	\$ 4.00
10.-Varios no especificados	\$ 4.00

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su municipal o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejar a disposición del H. Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 200.0
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta oficial expedida por la Tesorería Municipal.	\$125.00
3.- Permuta de locales.	\$100.00

**III.-** Se pagarán por medio de boletos

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Canasteras dentro del mercado por cada metro. (Diario)	\$ 4.00
2.- Canasteras fuera del mercado por cada metro.	\$ 4.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja, costal o bultos.	\$ 4.00
4.- Sanitarios	\$ 4.00
5.- Derecho de uso de suelo en el patio del auditorio por cada m2	\$50.00
6.- piso plaza de vendimias en la calle.	\$ 4.00



**IV.- Otros conceptos:**

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Espacios de puestos semifijos	\$120.00 por mes
2.- piso plaza por ventas en espacios públicos	\$120.00 por mes

**Artículo 18.-** Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, tanto fuera como dentro de los mercados y centrales de abastos, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metros cuadrado. \$36.00

## **CAPÍTULO II PANTEONES**

**Artículo 19.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Lote de perpetuidad para abrir sepultura.	\$ 70.00
2.- Lote a temporalidad:	
a).- por 7 años.	
Individual (1x2.50 mts)	\$ 500.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$ 750.00
b).- por un año	
Individual (1x2.50 mts)	\$ 100.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$ 150.00
3.- Inhumaciones.	\$ 35.00
4.-Exhumaciones.	\$100.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla de lote familiar.	\$ 300.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 100.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 100.00
9.- Por traspaso a lotes entre terceros.	\$ 150.00



10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 100.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 120.00
12.- Construcción de cripta.	\$ 250.00
13.-Por traspaso de lotes entre terceros: individual o familiar	\$ 150.00

### CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS.

**Artículo 20.-** El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Pago por matanza	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$25.00 por cabeza
	Porcino	\$15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$10.00 por cabeza

**Nota:** el pago de derecho por verificación de matanza fuera del rastro municipal deberá ser dos veces superior al pago por matanza en dicho rastro.

### CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

**Artículo 21.-** Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros u cargas de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Descripción	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 60.00
B) Combis	\$ 70.00
C) Tricicleros	\$ 40.00
D) Taxis	\$ 70.00
E) Camiones de volteo	\$ 300.00





2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneos de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

<b>Descripción</b>	<b>Cuota</b>
A) Trailer	\$ 100.00
B) Thorton de tres ejes	\$ 100.00
C) Rabón de tres ejes	\$ 100.00
D) Autobuses	\$ 100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base, de este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

<b>Descripción</b>	<b>Cuota</b>
A) Camión de tres toneladas	\$ 30.00
B) Paneles	\$ 120.00
C) Microbuses	\$ 120.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

<b>Descripción</b>	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$ 110.00
B) Thorton de tres ejes	\$ 120.00
C) Rabón de tres ejes	\$ 120.00
D) Autobuses	\$ 110.00
E) Camión de tres toneladas	\$ 110.00
F) Microbuses	\$ 110.00
G) Pick- up	\$ 110.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$ 110.00

## **CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 22.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por mes de servicio.	\$ 20.00
2.- Por apertura y reposición de calle :	
a).- mitad de calle	\$ 350.00
b).- calle completa	\$ 700.00
3.- Por apertura de drenaje y alcantarillado	
a).- mitad de calle	\$ 350.00
b).- calle completa	\$ 700.00
4.- Derecho de conexión de agua	
5.- Cambio de nombre en el contrato del servicio	\$ 120.00
6.- Cambio de físico de la toma en el mismo domicilio	\$ 350.00

Cuando por situaciones de falta de suministro de agua por un lapso determinado, el contribuyente tendrá derecho a que se realicen los ajustes necesarios, en donde el director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y previo reporte realizado por el usuario, realizará los descuentos conducentes.

#### 5.-Pago Anualidad del Servicio de Agua Potable 2023:

##### A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercado.

OXXO	\$ 1,500.00
BODEGA AURRERA	\$ 3,000.00

B.- Procesadoras de Frutas.	\$ 240.00
C.- Gasolinera.	\$ 1,000.00
D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares.	\$ 240.00
E.- Financieras y Farmacias.	\$ 240.00
F.- Queserías en Establecimientos Fijos. y Carnicerías	\$ 500.00
G.- Tortillerías.	\$ 240.00
H.- Bares, Cantinas y Vinateras.	\$ 400.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$ 500.00
J.- Bodegas De Mango.	\$ 500.00
K.- Lavanderías.	\$ 500.00
L- Aserraderos.	\$ 600.00
M.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera.	\$ 240.00

N- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar



Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

## CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 23.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados por cada vez. \$ 60.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

## CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 24.-** Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercado.	\$ 300.00
B.- Procesadoras de Frutas.	\$ 100.00
C.- Gasolinera.	\$ 300.00
D.- Comercializadora de pinturas y ferreterías	\$ 100.00
E.- Financieras y Farmacias.	\$ 100.00
F.- Queserías en Establecimientos Fijos y Carnicerías.	\$ 100.00
G.- Tortillerías.	\$ 60.00
H.- Bares, Cantinas y Vinateras.	\$ 100.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$ 150.00
J.- Bodegas De Mango.	\$ 200.00
K.- Lavanderías.	\$ 60.00
L- Aserraderos.	\$ 100.00
M.- Ferreterías y tlapalerías.	\$ 100.00
N.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera.	\$ 100.00
O.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar	

## CAPÍTULO VIII



## INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Por la cuota de recuperación de inspección y vigilancia sanitaria se pagará la siguiente cuota:

1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitaria semestral, por la actividad de:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A)	Meseras	\$ 70.00
B)	Meretrices	\$ 110.00

2.- Pago por revisión semanal

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A)	Revisión meretrices.	\$ 60.00
3.-	Por certificado médico expedido por la Secretaria de Salud Municipal	2.00 U.M.A

## CAPÍTULO IX LICENCIAS

I.- Por la expedición anual de licencias de funcionamiento pagaran:

A.-	Tiendas de Autoservicio y Supermercados.	\$ 8,000.00
B.-	Procesadoras De Frutas.	\$ 2,500.00
C.-	Gasolinera.	\$ 8,000.00
D.-	Comercializadora de pinturas y Ferreterías.	\$ 2,400.00
E.-	Financieras, Farmacias, Consultorios médicos y dentales.	\$ 1,000.00
F.-	Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías.	\$ 1,000.00
G.-	Tortillerías, tiendas de abarrotes y alimentos preparados.	\$ 600.00
H.-	Bodegas De Mango, Plátano, granos y semillas.	\$ 2,000.00
I.-	Cantinas y bares	\$ 1,500.00
J.-	Centros nocturnos	\$ 5,000.00



K.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera.	\$ 3,000.00
L.- Telecomunicaciones, antena de comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell)	\$ 30,000.00
M- Lavanderías.	\$ 1,000.00
N.- Aserraderos.	\$ 1,500.00
Ñ.- Motel.	\$ 1,000.00
O.- Agro veterinaria.	\$ 600.00
P.- Abarrotes.	\$ 600.00
Q.- Productos limpieza.	\$ 700.00
R) Estaciones de gas LP	\$ 5,000.00
S) Casas de empeño y similares	\$ 6,000.00

T)- Otros: Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar.

**II.-** Autorización, refrendo de Actualización de registro de licencia, cuando la actividad sea de giro de bajo impacto de comercio de presencia solo local y este considerada en el siguiente apartado:

A.- Comercio al por menor en Tiendas de Abarrotes, Ultramarinos, y misceláneas locales.	\$ 500.00
B.- Comercio al por menor de artículos de papelería locales.	\$ 200.00
C.- Panificación Tradicional	\$ 200.00
D.- Comercio al por menor en Ferretería y tlapalerías.	\$ 200.00
E.- Comercio al poner en Pintura local.	\$ 200.00
F.- Notarías Públicas.	\$ 500.00
G.- Servicios de Contabilidad.	\$ 200.00
H.- Baños Públicos.	\$ 200.00
I.- Terminal de Autotransporte.	\$ 500.00

Los establecimientos de tortillerías deberán presentar ante la Tesorería Municipal, dictamen de cumplimiento de normas de seguridad expedida por la Unidad de Protección Civil Municipal o Estatal.

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de identidad	\$ 30.00
2.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
3.- Constancia de origen	\$ 30.00



4.- Constancia de no tramite de pre-cartilla militar.	\$ 80.00
5.- Constancia de no inhabilitación	\$ 30.00
6.- Constancia de ingresos.	\$ 30.00
7.- Constancia de Carta de origen.	\$ 50.00
8.- Constancia de posesión de bienes inmuebles	\$ 200.00
9.- Constancia de dominio fiscal	\$ 50.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación; los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

10.- Constancia de Opinión Técnica de Protección Civil Municipal pagarán:

A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados.	\$ 3,000.00
B.- Procesadoras de Frutas.	\$ 350.00
C.- Gasolinera.	\$ 1,000.00
D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares.	\$ 200.00
E.- Financieras y Farmacias.	\$ 350.00
F.- Queserías en Establecimientos Fijos. y Carnicerías, Pollerías.	\$ 200.00
G.- Tortillerías, Purificadora.	\$ 200.00
H.- Bares, Cantinas y Vinateras, Restaurantes, comedores.	\$ 500.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$ 1,000.00
J.- Bodegas de Mango, Plátanos, granos y semillas.	\$ 1,000.00
K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell).	\$ 5,000.00
L.- Lavanderías.	\$ 350.00
M.- Aserraderos.	\$ 1,000.00
N.- Motel	\$ 1,000.00
O.- Agroveterinaria.	\$ 200.00
P.- Abarrotes.	\$ 200.00
Q.- productos de limpieza.	\$ 350.00
R.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera.	\$ 1,000.00
S.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar	

11.- Constancia de Visto Bueno de Protección Civil Municipal pagarán:

A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados.	\$ 3,000.00
B.- Procesadoras de Frutas.	\$ 350.00
C.- Gasolinera.	\$ 1,000.00
D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares.	\$ 200.00
E.- Financieras y Farmacias.	\$ 350.00



F.- Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías, Pollerías	\$ 200.00
G.- Tortillerías, Purificadora.	\$ 200.00
H.- Bares, Cantinas y Vinateras, Restaurantes, comedores.	\$ 500.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$ 1,000.00
J.- Bodegas de Mango, Plátanos, granos y semillas.	\$ 1,000.00
K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell).	\$ 5,000.00
L.- Lavanderías.	\$ 350.00
M.- Motel.	\$ 1,000.00
N.- Agroveterinaria.	\$ 200.00
O.- Abarrotos.	\$ 200.00
P.- Productos de limpieza.	\$ 350.00
Q.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera	\$ 1,000.00
R.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar	

12.- Constancia de Factibilidad Protección Civil Municipal pagarán:

A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados.	\$ 3,000.00
B.- Procesadoras de Frutas.	\$ 350.00
C.- Gasolinera.	\$ 1,000.00
D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares.	\$ 200.00
E.- Financieras y Farmacias.	\$ 350.00
F.- Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías, Pollerías.	\$ 200.00
G.- Tortillerías, Purificadoras.	\$ 200.00
H.- Bares, Cantinas, Vinateras, Restaurantes, comedor.	\$ 1,000.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca).	\$ 1,000.00
J.- Bodegas de Mango.	\$ 1,000.00
K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusa)	\$ 5,000.00
L.- Lavanderías.	\$ 350.00
M.- Motel.	\$ 1,000.00
N.- Agroveterinaria.	\$ 200.00
O.- Abarrotos.	\$ 200.00
P.- Productos de limpieza	\$ 350.00
Q.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera.	\$ 1,000.00
R.- Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar	

13.-Otras constancias no consideradas en los incisos anteriores \$ 30.00

14.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar. \$ 150.00

15.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en Panteones. \$ 30.00

16.- Por suspensión de registro o refrendo de señales y marcas de herrar. \$ 150.00



17.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes de panteones.	\$
70.00	
18.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 120.00
19.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00
20.- Por búsqueda y copia fotostática de documentos por hoja	\$ 30.00
21.- Por los servicios que presten en materia de constancias expedidas municipales, se cobrará los siguientes:	
a).- Constancia de Pensiones alimenticias	\$ 66.00
b).-Constancias por conflictos vecinales	\$ 66.00
c).-Acuerdo de deudas	\$ 66.00
d).-Acuerdo por separación voluntaria	\$ 66.00
e).-Acta de límite de colindancia	\$ 66.00
f).-Constancia de dependencia	\$ 66.00
g).-Constancia de Concubinato	\$ 66.00
h) Constancia de unión libre	\$ 50.00

## CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 27.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

**Zona "A"** Comprende el primer cuadro de la ciudad de zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

**Zona "B"** Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

**Zona "C"** Áreas populares de interés social y zona de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construcción, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Construcción de viviendas que no exceden de 36 m2.	A	3.00 U.M.A.
	B	3.00 U.M.A.
	C	3.00 U.M.A.





Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 10.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno bardas y revisión de planos. La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública; hasta 20 días naturales de ocupación. \$30.00

3. - Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	\$20.00
De 21 a 50 m2	\$25.00
De 51 a 100 m2	\$35.00
De 101 a más m2	\$55.00

4. - Constancia de factibilidad habilidad, autodestrucción, uso de suelos y otra cualquiera:

A.- Tiendas de Autoservicio y Supermercados.	\$ 3,000.00
B.- Procesadoras de Frutas.	\$ 500.00
C.- Gasolinera.	\$ 1,000.00
D.- Estancias Infantiles y Centros Escolares.	\$ 500.00
E.- Financieras y Farmacias.	\$ 500.00
F.- Queserías en Establecimientos Fijos, y Carnicerías.	\$ 1,000.00
G.- Tortillerías.	\$ 350.00
H.- Bares, Cantinas y Vinateras.	\$ 1,000.00
I.- Bar Nocturno (Discoteca)	\$ 1,000.00
J.- Bodegas de Mango.	\$ 2,000.00
K.- Telecomunicaciones Antena de Comunicación (Telcel, Movistar, Iusacell)	\$ 5,000.00
L.- Lavanderías.	\$ 500.00
M.- Aserraderos.	\$ 800.00
N.- Motel.	\$ 1,000.00
O.- Agroveterinaria	\$ 200.00
P.- Abarrotes.	\$ 350.00
Q.- Productos de Limpieza.	\$ 350.00
R.-Bodega: Almacenamiento y/o venta de madera.	\$ 1,200.00
S.- Todos los demás giros comerciales no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo al giro y fines, determinaran la cantidad a pagar.	

5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de Demoliciones, etc. Hasta 7 días. \$ 200.00

6.- Por cada día adicional, se pagará según la zona: \$ 10.00

II.- Por licencia de alineamientos y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:



- |  |           |
|--|-----------|
| 1.- Por alineamiento y número oficial de predios hasta de 10 mts. Lineales frente:         | \$ 150.00 |
| 2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. | \$ 10.00  |

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominio se causará y se pagarán los siguientes derechos.

- |   |               |
|---|---------------|
| 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semi-urbanos:   | \$ 200.00     |
| 2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda:                             | \$ 100.00     |
| 3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. | 1.8 al millar |

**IV.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

- |   |           |
|---|-----------|
| 1.- Deslinde o levantamiento topográfico, croquis de localización de predios urbanos y semi-urbanos hasta 300 m2 de cuota base. | \$ 200.00 |
| Semi-urbano   | \$ 300.00 |
| Por metro adicional.  | \$ 1.00   |
| 2.- Actualización de constancias de deslinde sin plano.   | \$ 200.00 |
| 3.- Actualización de Plano Sin Deslinde.  | \$ 200.00 |
| 4.- Deslinde o levantamiento topográfico, de predios rústicos hasta de una hectárea.  | \$200.00  |
| Por hectárea adicional.   |           |
| Constancia de posesión de predios urbanos   | \$ 150.00 |
| Constancia de posesión de predios semi-urbanos  | \$ 300.00 |

**V.-** Inscripción de contratistas:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran los siguientes:

- |   |           |
|---|-----------|
| Por la inscripción:                                     | 60 U.M.A. |
| Por el registro de nombramiento de responsable de obra: | 60 U.M.A. |

**VI.-** Inscripción para concurso de obras. \$ 2,000.00

**VII.-** Inscripción de proveedores:

Por el registro al padrón de proveedores pagaran los siguientes:



Por la inscripción: 30 U.M.A.

**VIII.-** Permiso para la poda de árboles en la zona urbana y rural según la clasificación y afectación:  
Por árbol: \$ 100.00

**IX.-** Por el traslado de madera dentro del mismo municipio \$ 500.00

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la Autoridad Hacendaria Municipal competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por la o las autoridades facultades en el ramo.

Para los árboles en peligro de extinción (maderas preciosas como cedro, caoba, ceiba, jícara, cuahulote, mangostán, etc.), previo dictamen de la autoridad competente, pagarán el doble.

## **CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 28.-** Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

I.- Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por la expedición de licencias de anuncios luminosos se cobrará por metro cuadrado.	\$ 150.00
B).- Por anuncios no luminosos se cobrará por metro cuadrado	\$ 80.00
C).- Por expedición de licencias de anuncios panorámicos se cobrará	\$ 10.00

por metro cuadrado, sin perjuicio ecológico.

## **TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO**

**Artículo 29.-** Las Contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

1.- Suministro de agua en pipa en zona urbana	\$ 150.00
2.- Suministro de agua de pipa en zona rural	\$ 150.00
3.- Contribuciones de mejoras para obras y acciones sociales (los importes se fijarán en los convenios que se suscriban)	



**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS  
CAPÍTULO I**

**Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

**I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles**

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

7.- Renta de kiosco para eventos múltiples por mes	\$ 1,500.00
--	-------------

8.- Renta de piso de plaza para exposición de negocios comerciales por día	\$ 200.00
--	-----------

**II.- Productos Financieros:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

**III.- Del estacionamiento municipal:**



Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.-** Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad pagaran por unidad: \$550.00

**V.-** Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 9.- Servicio de camión por viaje en acarreo de material para la realización de la obra pública en beneficio de la comunidad (específicamente caminos y calles), pagaran por viaje que incluye extracción y pago de combustible; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

## TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO

**Artículo 31.-** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 250.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	\$ 150.00
4.- por apertura de obra y retiro de sellos.	\$100.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente



## II.- Multas por Infracciones diversas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$15.00	\$15.00
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 120.00
C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 150.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$250.00	\$250.00
E) Por quemar residuos sólidos	\$ 300.00
F).- Por anuncio en vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
Anuncio	\$ 100.00
Retiro y traslado	\$ 20.00
Almacenaje diario	\$ 5.00
G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol; hasta 150 U.M.A.	
H).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consisten en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 5,000.00
I).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 2,000.00
J).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 300.00

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
K).- Por el estacionamiento de vehículos y moto taxis en lugar prohibido.	16 U.M.A.
L).- Por conducir motocicleta sin protección alguna.	16 U.M.A.
M).- Por el estacionamiento en moto en lugar prohibido.	16 U.M.A.
N).- Por transitar unidades de moto y triciclos en sentido contrario no permitido por el reglamento de vialidad.	16 U.M.A.



- O).- Por conducir unidad de moto y triciclos en estado de ebriedad y/o aliento alcohólico. 16 U.M.A.
- P).-Por no contar licencia para conducir unidades de moto. 16 U.M.A.
- Q).-Por estacionamiento en doble fila con unidades de moto. 16 U.M.A.
- R).- Por insulto a la autoridad. 16 U.M.A.
- S).- Falta administrativa. 16 U.M.A.

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al Municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**V.-** Reintegros.

A).- impuesto sobre la renta participable.

**VI.-** Otros no especificados.

**Artículo 32.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 33.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte. Pago al 100% del daño.

**Artículo 34.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 35.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



**Artículo 36.-** Los ingresos por concepto de retenciones a contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Huehuetán, Chiapas; para por la ejecución de obras de beneficio social en el municipio, se causarán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra antes del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

**Artículo 37.-** Retención de 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo, por obras públicas y servicios que se realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.

## **TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 38.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

**Artículo 39.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.





**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** En el transcurso del ejercicio fiscal, no podrá llevarse a cabo el cobro de ninguna contribución que no se encuentre prevista en la presente ley, o en las modificaciones realizadas a la misma, durante el transcurso del ejercicio.

**Quinto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Sexto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Séptimo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Noveno.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



**Decimo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Decimo primero.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esa ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no propongan su actualización al Congreso del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 61**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 61**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a



la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo I Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**ARTICULO 3.-** La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. los Ingresos Municipales deben destinarse a



cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**ARTICULO 4.-** para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**ARTÍCULO 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de **Huitiupán**, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>152,255,505.26</b>
<b>1.- IMPUESTO</b>	<b>328,881.60</b>
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	313,881.60
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3. IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	0.00
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	15,000.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2.- DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>132,300.00</b>
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	64,800.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	5,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	50,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	12,500.00



2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN	0.00
<b>3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4.- PRODUCTOS</b>	<b>22,000.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	10,000.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	12,000.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5.- APROVECHAMIENTOS</b>	<b>32,519,175.66</b>
5.1 MULTAS	10,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIONES DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	32,509,175.66
<b>6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>119,253,148.00</b>
6.1 FISM	102,809,512.00
6.2 FAM	16,443,636.00



## Título Segundo Impuestos

### Capítulo I Del Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00





**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %



**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:



**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**ARTÍCULO 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en



colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**ARTÍCULO 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades d medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**ARTÍCULO 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**ARTÍCULO 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las exenciones**

**Artículo 14.-** en términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano d Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedando exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

#### **Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y Espectáculos públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán derecho de piso, de acuerdo a las siguientes maneras:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>C u o t a s</b>
1.- Por arrendamiento del Salón Colectivo por día, particulares excepto Planteles educativos y asociaciones religiosas.	\$1,000.00



2.- Vendedores de ambulantes metro lineal.	\$ 30.00
3.- Juegos mecánicos y puestos de diferente índole en vía pública por Metro Lineal por eventos de feria.	\$ 100.00

**Capítulo VII**  
**Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**  
**No aplica**  
**Título Tercero**  
**Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**ARTÍCULO 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, y de lugares de uso común por la administración, mantenimiento vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- establecimientos de puestos fijos, semifijos u ambulantes, pagaran mensualmente.

<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a s</b>
A.- Taqueras y hotdogeros	\$ 0.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas,	\$ 0.00
C.- Vendedores ambulantes, con giros diversos	\$ 0.00
D.- Puestos fijos mensualmente	\$ 300.00
E.- Puestos semifijos mensualmente	\$ 0.00
F.- Alimentos preparados	\$ 0.00
G.- Carnes Pescados y Mariscos	\$ 0.00
F.- Los puestos de cualquier giro en vía pública alrededor de los Mercados por día	\$ 0.00

II. - Pagaran por mes

<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a s</b>
1.- canasteras dentro del mercado, por canasto	\$ 0.00



2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto \$ 0.00

## Capitulo II Panteones

**ARTÍCULO 17.-** Por las prestaciones de estos servicios se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a s</b>
1. Inhumaciones	0.00
2. Lote a perpetuidad	0.00
3. Lote a temporalidad de 7 años	0.00
4. Exhumaciones	0.00
5. Permiso de construcción de capilla lote individual	0.00
6. Permiso de construcción de capilla lote familiar.	0.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	0.00
8. Permiso de construcción de mesa	0.00
9. Permiso de construcción de tanque	0.00
10. Permiso de construcción de pérgola	0.00
11. Permiso de ampliación de lote de	0.00
12. Refrendo de 5 años.	0.00

Los propietarios de los lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

<b>C o n c e p t o</b>	<b>C u o t a a n u a l</b>
Lotes individuales	0.00
Lotes familiares	0.00

## Capitulo III Rastros Públicos





**ARTÍCULO 18.-** El ayuntamiento Municipal a la fecha no cuenta con un rastro municipal, más sin embargo en caso de construir en el ejercicio 2023, este organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio aplicándose las cuotas siguientes:

1.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado vacuno. 0.00

2.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado porcino. 0.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastros.

#### **Capitulo IV Estacionamiento en la Vía Pública**

**No Aplica**

#### **Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 19.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

1. Conexiones 0.00

2. Cambio de domicilio 0.00

3. Reparación 0.00

4. Pago por derecho mensual por servicio de agua potable y alcantarillado 0.00

5. Tratándose de usuarios con capacidades diferentes y mayores de 60 años siempre y cuando acrediten con cualquier documento su edad Estos gozaran de una reducción del 50% 0.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio de Huitiupán, Chiapas, respecto al servicio de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capitulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**ARTÍCULO 20. -** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios **por m2**



Cuotas:

Por cada vez 0.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año

### **Capitulo VII Aseo Publico**

**NO Aplica.**

### **Capitulo VIII Inspección Sanitaria**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

### **Capitulo IX Licencias**

**ARTÍCULO 22.-** es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

- |     |   |           |
|-----|---|-----------|
| I.  | Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos y negocios | \$ 500.00 |
| II. | Por refrendo anual dentro de los tres meses de cada año                                 | \$ 250.00 |

### **Capitulo X Certificaciones**

**ARTÍCULO 23.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
2.- Constancia de identidad	\$ 20.00
3.- Constancia de origen.	\$ 20.00
4.- Constancia de domicilio	\$ 20.00
5.- Constancia de viudez	\$ 20.00
6.- Constancia de madre o padre soltero	\$ 20.00
7.- Constancia de unión libre	\$ 20.00
8.- Constancia de parto	\$ 20.00
9.- Constancia de registro de fierro marcador de ganado	\$ 200.00
10.- Constancia de traslado de ganado vacuno	\$ 20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### **Capitulo XI Licencias por Construcciones**

**ARTÍCULO 24.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 00.00
2. Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 00.00
3. la licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y la revisión de Planos.	\$00.00
4. La actualización de licencia de construcción, sin importar su	



superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	\$00.00
5. Demolición en construcción (Sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	\$ 00.00
De 21 a50 m2	\$ 00.00
De 51 a100 m2	\$ 00.00
De 101 a más m2	\$ 00.00
6. Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera,	\$ 00.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 00.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 00.00
II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente.	

**Conceptos****Cuotas**

1. Por alineamiento y número oficial, en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 00.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 00.00
III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.	\$ 00.00

**Conceptos****Cuotas**

1. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$ 00.00
2. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 00.00
IV. Por el registro al Padrón de Contratistas pagarán lo siguiente:	



- |                       |              |
|-----------------------|--------------|
| a) Por la inscripción | \$ 10,000.00 |
| b) Por reinscripción  | \$ 5,000.00  |

**Capitulo XII**  
**De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**No aplica**

**Titulo Cuarto**  
**Contribuciones Para Mejoras**

**Capitulo Único**

**ARTÍCULO 25.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos

**Titulo Quinto**  
**Productos**

**Capitulo I**  
**Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 26.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la exploración, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines u otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagara en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por las adjudicaciones de bienes del municipio:

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio público.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de parques y jardines públicos, así como de los Esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagaran de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.
10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título sexto**  
**Aprovechamientos**  
**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 27.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones; de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>C o n c e p t o s</b>	<b>Tarifas hasta</b>
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 945.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 300.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 300.00



- |   |           |
|---|-----------|
| 4. Por apertura de obra y retiro de sellos. | \$ 200.00 |
| 5. Por no dar aviso de terminación de obra  | \$ 150.00 |

II.- Multa por infracciones diversas:

- |  |             |
|--|-------------|
| A. Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales despectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$ 30.00    |
| B. Por arrojar basura desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos   | \$ 30.00    |
| C. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.  | \$ 147.00   |
| D. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso Y licencia de funcionamiento  | \$ 1,000.00 |
| E. Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados y vía publica  | \$3,100.00  |

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales Trasferidas al municipio. \$ 147.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, bando de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio. \$ 400.00

**ARTÍCULO 28.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que se suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**ARTÍCULO 29.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la





cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

**ARTÍCULO 30.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**ARTÍCULO 31.-** Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorera municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Séptimo**  
**Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**ARTÍCULO 32.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-b y Noveno transitorio de la coordinación fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.



**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 62**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 62**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de huixtan, chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del municipio de huixtan, chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos del municipio de huixtan, chiapas, establecera anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



la ley de ingresos municipal regira durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepcion que establezca el h. congreso del estado.

los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente debera obtener, de la tesoreria municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaracion presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.-** los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de huixtán, chiapas,, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas , cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuacion se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	
<b>1. IMPUESTOS</b>	185,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	27,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	500.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	100.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	100.00
2.3 PANTEONES	2,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	300,00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	100,.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	300.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	200.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	500.00
2.11 CERTIFICACIONES	500.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	500.00



2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	100.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORA</b>	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y ALCANTARILLADO	
3.4 PAVIMENTACION EN VÍA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURAL VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	800.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	2,000.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	109,501,125.00
6.2 FAFM	17,089,189.00





## TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.-** Es objeto de este impuesto

I.-La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificaciones en los mismos; y

II.-Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

**Artículo 7.-** Son sujetos de este impuesto:

I.-Los propietarios, copropietarios y condominio de predios;

II.-Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.-Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.-Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

**Artículo 8.-** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.-Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.-Los nuevos propietarios;

III.-Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.-Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de



beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.-los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.-los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.-los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

**Artículo 9.-** Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el h. Congreso del estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

**Artículo 10.-** Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

- I. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;
- II. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

**Artículo 11.-** Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.-Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.-Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.-Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rústico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.-Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.-construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;



VI.- construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

**Artículo 12.-** Los notarios fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal de Huixtán, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarias, el número o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad y del comercio del estado.

**Artículo 13.-** La autoridad fiscal municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la tabla de valores unitario de suelo y construcción vigente, aprobada por el h. Congreso del estado, y lo dispuesto en esta ley.

En aquellos casos en los cuales los valores declarados para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se adviertan que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En lo que hace la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de una tabla de valores unitarios de suelo y construcción, verificando mediante inspección física realizada por la autoridad fiscal municipal, el valor del terreno será el 50% del correspondiente a la zona de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará valor fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I). -Predios urbanos:

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
En construcción o bardados	A	1.25 al millar
Cercados	B	5.00 al millar
Baldíos	C	10.00 al millar
Con construcción	D	5.00 al millar

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y tipo de construcción que le permitan determinar la



base gravable del inmueble, se aplicará la tasa correspondiente señaladas en los incisos anteriores.

II.-Respecto de predios rústicos pagarán a una tasa del 1.25 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción vigente, así como los coeficientes de incrementos y deméritos vigentes.

III.-Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente capítulo, según las circunstancias que correspondan. Por tanto, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la autoridad fiscal municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.

Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales, están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción i) de este artículo.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta 10 hectáreas gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de 10 hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primero cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

IV.-Por lo que se refiere a predios no registrados en el padrón fiscal municipal, se aplicará el procedimiento siguiente:

A)-cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, practicado el avalúo técnico catastral municipal en los términos establecidos por esta ley y la de hacienda municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios fiscal vigente, sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.

B)-en los casos de que sean las propias autoridades competentes quienes detecten los predios o a través de denuncia, practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta ley y la de hacienda municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, generados hasta la fecha de pago, más los accesorios acumulados hasta efectuar el entero correspondiente.

C)- para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, a los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

V.-Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente capítulo.

VI.-Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre de este ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:



20% cuando el pago se realice en el mes de enero

10% cuando el pago se realice en el mes de febrero

5% cuando el pago se realice en el mes de marzo y abril.

VI. Tratándose de jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, gozarán de un descuento del 50% en el pago de este impuesto, sobre la propiedad que tengan registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficiario señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable también a las personas con alguna discapacidad.

Quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como, también a las personas mayores de 60 años con credencial de INAPAN (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2023, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción vi de este artículo

La autoridad fiscal municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

VII.-En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a 2 UMA's no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa la reducción a que hace referencia la fracción VI y VII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles, por tanto corresponde a la autoridad fiscal municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, mismo que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante notario.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

**a). Predio urbano:** área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo a la clasificación de la carta urbana vigente.

**b). Predio rústico:** es aquel que se ubica fuera de la zona urbana, mismo que carece completamente de servicios públicos.

**c). Predio construido:** es aquel terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando este tenga las condiciones necesarias que satisfaga las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.



**d). Predio ejidal:** es el que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.

**e). Predio bardado:** aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto y/o fierro comercial o una combinación de ambas.

**f). Predio cercado:** aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, madera, malla, etc.).

**g). Predio baldío:** aquel terreno que carece de todo tipo de construcción.

Los ingresos derivados del impuesto predial podrán afectarse en garantía y/o fuente de pago de créditos o empréstitos que contrate el municipio de Huixtán, Chiapas, en el presente ejercicio fiscal y que se destinen para financiar inversiones públicas y productivas conforme a la normativa aplicable.

En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del municipio, no podrá efectuar la recepción de cantidad líquidas del impuesto predial en los módulos de capacitación de la propia tesorería municipal

**Artículo 14.-** Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

**Artículo 15.-** La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

**Artículo 16.-**La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la tesorería municipal.

**Artículo 17.-**El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta ley

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

**Artículo 18.-** Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos y la base que corresponda conforme al artículo 13. De esta ley.

**Artículo 19.-** Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del



ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

**Artículo 20.-** En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

**Artículo 21.-** Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:

I.-De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.

II.-De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y

III.-De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

**Artículo 22.-** Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

**Artículo 23.-** Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

**Artículo 24.-** la autoridad fiscal municipal, proporcionara mensualmente i información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

**Artículo 25.-** Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



**Artículo 26.-** La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 27.-** Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio de Huixtán, Chiapas, así como los derechos relacionados con los mismos

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

**I.-** Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

**II.-** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

**III.-** La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

**IV.-** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

**V.-** La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

**VI.-** La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

**VII.-** La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

**VIII.-** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

**IX.-** La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.





Cuando se emita certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerará enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamientos directos de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de créditos que no representan la propiedad de bienes y tendrán la consecuencia fiscal que establecen las disposiciones fiscales, para la enajenación de tales títulos.

**X.-**La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

**XI.-**La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares;

En la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

**XII.-**Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

**Artículo 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

**Artículo 29.-** Sera base de este impuesto:

**I.-**Tratándose de bienes inmuebles:

A)-La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la secretaria de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B)-En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

C)-El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.



D)-El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

**II.-** En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

**III.-** En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

**IV.-** Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

**V.-** Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

**VI.-** Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

**Artículo 30.-** Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto se señala en seguida:

El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.8% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado ser inferior a 1 unidad de medida y actualización (UMA)

**Artículo 31.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.-Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.-Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A)-Que la llevo a cabo sus recursos.

B)-Que su antigüedad no es concurrente con las fechas de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público por perito valuador por la secretaria general de gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

-Información notarial de dominio.

-Información testimonial testimonial.

-Licencia de construcción.

-Aviso de terminación de obras.

-Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

-Constancias expedidas por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda de los \$200,000.00

C) Se localice en fraccionamiento que se dé tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) Se localice en fraccionamientos que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no excede de quince unidades de medida y actualizadas elevados al año.



E) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través del INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

**Artículo 32.-** Están exentos del pago de este impuesto:

Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público;

Y causaran el impuesto a tasa cero:

- I. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;
- II. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- III. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Información notarial de dominio.
- II. Información testimonial judicial.
- III. Licencia de construcción.
- IV. Aviso de terminación de obra.
- V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- VI. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.
- VII. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VIII.-Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer



la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

IX.-Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

**Artículo 33.-** Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.
- II. Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y
- III. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

**Artículo 34.-** El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;
- IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y
- VI. En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

**Artículo 35.-** Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

**Artículo 36.-** Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes



inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

**Artículo 37.-** Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

**Artículo 38.-** Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar para su autorización ante la oficina de hacienda respectiva, los contratos debidamente renumerados;
- II. Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III. Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:
  - A. Nombre del comprador
  - B. Domicilio
  - C. Número de contrato
  - D. Manzana y lote
  - E. Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades
  - F. Fecha y número de recibo de abono
  - G. Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.
- IV. Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejarán de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y



- V. Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

**Artículo 39.-** En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enteraran en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

**Artículo 40.-** los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registraran o darán tramite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

### CAPITULO III

#### IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 41.-** Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

**Artículo 42.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

**Artículo 43.-** Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable. Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

**Artículo 44.-** Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale esta ley vigente.

- I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por autoridad catastral correspondiente.
- II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social y pagaran el 1.0%

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote.



**Artículo 45.-** Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

**Artículo 46.-** El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Previa solicitud que se hiciera a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

**Artículo 47.-** Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

**Artículo 48.-** Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuará de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

**Artículo 49.-** Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I. Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II. Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III. Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causará desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.





Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 16 y 20 de esta ley.

**Artículo 50.-** Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

**Artículo 51.-** Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;
- II. Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III. Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo. - 52** Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen decondominio, en los términos que establece la ley de la materia.

**Artículo. - 53** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

**Artículo. - 54** Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

**Artículo. - 55** Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje siguiente.

- I. El 2.0% para condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- II. El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral
- III. Para condominios habitaciones horizontales, verticales o mixtos, de tipo Interes social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:



1. las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: el frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menos de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince (UMA's) vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

**Artículo 56.-** Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

**Artículo 57.-** El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

**Artículo 58.-** Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

**Artículo 59.-** Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

**Artículo 60.-** Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:



- I. Catastrar las unidades de que se trate
- II. Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III. Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

**Artículo 61.-** Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

## **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 62.-** estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos i y ii del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio público de la federación del estado y del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de uso objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el art. 14 de la ley de hacienda municipal.

## **CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 63.-** es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en esta la ley.

se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

**Artículo 64.-** son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de esta la ley.

**Artículo 65.-** es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les de, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

**Artículo 66.-** este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale que será del 5%. com máximo.



**Artículo 67.-** responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II.- los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 69 de la ley de hacienda municipal.

los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- los interventores en el supuesto del artículo 68, fracción ii, último párrafo de esta ley.

**Artículo 68.-** no causaran este impuesto:

I.- las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

**Artículo 69.-** el pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectuó permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria municipal.



**III.-** en este caso, la autoridad hacendaria municipal correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

**Artículo 70.-** los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.-si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a).-registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b).- presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.-si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a).-presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversion, a mas tardar tres dias antes al que se inicie.

b).-otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no sera inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c).- dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

**III -.** presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

**IV.-**no vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

**V.-** permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

**VI -.** en general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

**Artículo 71.-** cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podra suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.



este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

**Artículo 72.-** los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

**artículo 73.-** quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- el equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversion o espectaculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

## **CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 73-a.-** es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el numero de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

**Artículo 73-b.-** son sujetos de impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del estado de Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

**Artículo 73-c.-** son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 72-a.

**Artículo 73-d.-** es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

**Artículo 73-e.-** este impuesto se liquidará conforme a las cuotas siguiente:

cuota anual de 1 a 10 unidades de medida de actualización (umas)

i.- para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

ii.- en relación a lo dispuesto en el artículo 72-h. de esta ley se aplicará al contribuyente en caso de



infracciones señaladas una multa equivalente a al importe de 20 a 50 unidades de medida y actualización (uma), además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**artículo 73-f.-** el impuesto se causará anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pagará durante el primer mes de cada año, en la tesorería o recaudación de hacienda municipal correspondiente.

**artículo 73-g.-** los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

**artículo 73-h.-** es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante de la obligación anterior, de la secretaría de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las

personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.

sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.-por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.-organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

**artículo 73-i.-** para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la secretaría de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.

**artículo 73-j.-** el ayuntamiento a través de su dirección de obras públicas, deberá remitir a la secretaría de hacienda del estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

**artículo 73-k-** los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

**artículo 73-l.-** los servidores públicos adscritos al registro público de la propiedad y del comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.



**TITULOS TERCERO**  
**DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO I**  
**MERCADOS PUBLICOS**

**artículo 74.-** constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

**artículo 75.-** son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

**artículo 76.-** este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

**artículo 77.-** estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas siguientes:

I.-nave mayor:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- ALIMENTOS	
A).-PREPARADOS	40.00
B).-POSTRES Y PATELES	40.00
2.-CARNES	
A).-CARNE RES	80.00
B).-CARNE DE CERDO	80.00
C).-CARNE DE POLLO	80.00
D).-SALCHICHONERIA	80.00
F).-PESCADOS Y MARISCOS FRESCOS Y SALADOS	80.00
3.-FRUTAS, VERDURAS Y LEGUMBRES	
A).-FRUTAS, VERDURAS Y LEGUMBRES	40.00
B).-FLORES Y DERIVADOS	40.00
4.- PRODUCTOS MANUFACTURADOS	
A).- ARTICULOS PERSONALES	50.00
B).-CALZADO	50.00
C).-COSMETICOS Y PERFUMERIA	50.00
D).- ARTICULOS DEPORTIVOS	50.00
5.- MISCELANEA Y ULTRAMARINOS Y OTROS	
A).-ABARROTES	50.00
B).-SEMILLAS, GRANOS Y ESPECIES	50.00
C).-JUGOS LICUADOS Y OTROS	50.00
6.- SERVICIOS	
A).-JOYERIA Y RELOJERIA,	50.00
B).-FERRETERIA Y REFACCIONES	50.00
C).-ARTICULOS DEL HOGA Y DE LIMPIEZA	50.00





D).-PAPELERIA Y PUBLICIDAD	50.00
----------------------------	-------

por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara por medio de recibo oficial, en la tesorería municipal.

II-. pagaran por medio de boletos:

1-.CANASTERAS DENTRO Y FUERA DEL MERCADO	2.00
2-.INTRODUCTORES DE MERCANCIAS POR REJA O COSTAL	2.00
3-.MERCADO SOBRE RUEDAS	20.00
4-. SERVICIOS SANITARIOS	2.00

## CAPÍTULO II PANTEONES

**artículo 78.-** se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

**artículo 79.-** son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

**artículo 80.-** este derecho se causara y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca su respectiva ley de ingresos vigente.

**artículo 81.-** por la prestación de este servicio, se aplicará la tasa o cuota que al efecto se establezca con forme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1-.INHUMACIONES	100.00
2-.LOTE A PERPETUIDAD	
A)-.INDIVIDUAL 1 X 2.5 M.	100.00
B)-.FAMILIAR 2 X 2.5 M.	100.00
3-.LOTE TEMPORALIDAD DE 7 AÑOS	
A)-.INDIVIDUAL	85.00
B)-.FAMILIAR	85.00
4-.EXHUMACIONES	200.00
5.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE CAPILLAS	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	80.00
B)-.EN LOTE FAMILIAR	100.00
6.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE MESA	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	50.00
B)-. EN LOTE FAMILIAR	80.00
7 CONSTRUCCION DE CRIPTA	100.00.



### CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

**artículo 82.-** se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para estefin.

son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

**artículo 83.-** el derecho se causara por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

**artículo 84.-** el ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio en el ejercicio fiscal 2023 y se aplicará la siguiente cuota:

**artículo 85.-** la autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un termino de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicaran al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagarán un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	80.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	40.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	40.00 POR CABEZA

EN CASO DE MATANZAS FUERA DE LOS RASTROS MUNICIPALES, SE PAGARÁ POR DERECHOS DE VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	100.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	80.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	80.00 POR CABEZA

### CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA



**artículo 86.-** es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

**artículo 87.-** el estacionamiento de vehículo solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

**artículo 88.-** son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

**artículo 89.-** este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal 2023.

**artículo 90.-** las cuotas aplicables serán las siguientes:

I.- por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga del alto tonelaje pagarán por unidad mensualmente:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS CAMIONES, DE TRES TONELADAS, PICK UP, Y PANEL	50.00
B)-.MOTOCARROS	30.00
C)-.MICROBÚS	50.00
D)-.AUTOBUSES	50.00
E)-.URBAN	50.00

II.- POR EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O CARGA DE ALTO TONELAJE Y QUE TENGAN BASE EN ESTE MUNICIPIO PAGARÁN POR UNIDAD MENSUALMENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.TRAILER	50.00
B)-.TORTON 3 EJES	50.00
C)-.RABON 3 EJES	50.00
D)-.AUTOBUSES	50.00

por la estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensual.

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS PICK UP	50.00
B)-.PANEL	30.00
C)-.MICROBÚS	50.00
D)-.CAMION 3 TONELADAS	50.00
E)-.URBAN	50.00



por la celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.FIESTAS TRADICIONALES Y RELIGIOSAS	00.00
B)-.ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	00.00
C)-.VELORIOS	00.00
D)-.POSADAS NAVIDEÑAS	00.00
E)-.FIESTAS PARTICULARES	50.00

## CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 91.-** es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

**Artículo 92.-** son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos ala fecha de adquisición.

**Artículo 93.-** para la fijacion de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos del municipio o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

**Artículo 94.-** los pagos se haran conforme lo señale la ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

en caso de que se haya instalado medidor, los pagos se haran dentro de losquince dias siguientes a la notificación del consumo.

por los servicios relativos a agua potable y alcantarillado se estará a lo siguiente de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma):

- a)-. constancia de servicios públicos (agua, drenaje). 1 (uma).
- b)-.inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cubico (anual). 1 (uma).
- c)-.instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales (exhibicion 1 (uma).

para el ejercicio 2023 se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentre ubicados en territorios de este ayuntamiento, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



## CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

**Artículo 95.-** los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldios ubicados dentro del perimetro del area urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la ley de ingresos municipal vigente. de no ser asi, el municipio podra efectuar el servicio correspondiente. una vez transcurridos los meses que señale la ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondra y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podra iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

para los efectos de este artículo, por predio baldio se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. tratandose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldios deberan encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

**Artículo 96.-** son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 97.-** el propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

**Artículo 98.-** se aplicara a este servicio las cuotas de acuerdo a lo siguiente: por limpieza de lotes baldios, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por m<sup>2</sup>, se estarán a lo siguiente de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) por cada vez:

- a).- de 0 a 100 m<sup>2</sup>. se cobrara 2 (uma)
- b).- de 101 en adelante 1.5 (uma)

para efectos de limpieza de lotes baldios este se sellvará a cabo 2 veces al año.

en caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efecturá en el pago del impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

## CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 99.-** es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos especificos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; asi como, los que se presten a solicitud de los particulares.

**Artículo 100.-** son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.



**Artículo 101.-** la base de este derecho lo serán el volumen por metro cúbico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

**Artículo 102.-** la tarifa aplicable será la siguiente:

**I.-** Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

a).- establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m<sup>3</sup>, de volumen será de 2 (uma).

b).- oficinas públicas o privadas, bufetes particulares cuando no exceda de 7 m<sup>3</sup>. servicio a domicilio, será de 2(uma) mensual.

c).- establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7 m<sup>3</sup>. mensual 2 (uma).

d).- por derechos a depositar basura en el basurero municipal por cada tonelada depositada será de 4 (uma).

los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), del numeral i de este artículo podrá ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a).- por anualidad de hasta 25%

b).- por semestre de hasta 15%

c).- por trimestre de hasta 05%

en caso de incumplimiento de este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago del impuesto predial.

## **CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA**

**Artículo 103.-** la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

**Artículo 104.-** los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a lo siguiente:

los derechos por este concepto se pagará en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial.

la cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a).- certificados médicos al público en general se pagará 1 (uma)

b).- por expedición de tarjetas de control sanitario (bimestral) 2 (uma) y anual se pagará 4 (uma).

c).- constancia de no ingravidez al público en general pagará 1 (uma).



## CAPITULO IX LICENCIAS

**Artículo 105.-** es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

**Artículo 106.-** son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

**Artículo 107.-** los sujetos de este derecho lo pagarán de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente

**Artículo 108.-** mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

por el proceso para la obtención de permisos de funcionamiento a través del sistema de apertura rápida de empresas (sare) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo en el apartado i de este artículo.

la clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al artículo 3 fracción iii de la ley para el desarrollo de la competitividad establecido por la secretaría de economía de común acuerdo con la secretaría de hacienda y crédito público publicado en el diario oficial de la federación, partiendo de lo siguiente:

SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIO
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

### CÁTALO DE GIRO DE BAJO RIESGO:

DESCRIPCION	SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
CULTIVOS	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
AGROPECUARIO	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
SERVICIOS	SERVICIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
INDUSTRIA	INDUSTRIA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
COMERCIO	COMERCIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
OTROS	SERVICIOS	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA

## CAPITULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 109.-** se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho



relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

**Artículo 110.-** son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 111.-** este derecho se causara conforme a las bases establecidas en e s t a la ley de.

las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta indole, proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.-por los servicios que presta la secretaría del ayuntamiento, y/o su caso lo que corresponda al juzgado municipal:

CONCEPTO	CUOTA
01.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y VENCINDAD	20.00
02.- POR LA CERTIFICACION DE REGISTROS DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	100.00
03.- POR CERTIFICACION DE REFRENDO DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	100.00
04.- POR REEXPEDICIÓN DE BOLETAS QUE AMPARAN LA PROPIEDAD DEL PREDIO DE PANTEONES	100.00
05.- POR LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS, ASÍ COMO DE LA UBICACIÓN DE LOTES EN EL PANTEON.	50.00
06.- POR COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS DIVERSOS	20.00
07.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS QUE OBRAS EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO	30.00
08.- CONSTANCIAS DE DEPENDENCIA ECONOMICA	20.00
09.- CONSTANCIAS DE IDENTIDAD	20.00
10.- CONSTANCIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICAS	20.00
11.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TEMPLO	50.00
12.- CONSTANCIA DE ENCARGADO DE TEMPLO	30.00
13.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA URBANA	20.00
14.- CONSTRANCIA DE AUSENCIA DEL HOGAR	20.00
15.- CONSTANCIA DE REINGRESO AL HOGAR	20.00
16.- CONSTANCIAS VARIAS	20.00

II-. Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

**Artículo 112.** los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la ley de ingresos municipal vigente.

**Artículo 113.-** están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, así como los solicitados de oficio por las autoridades de la federacion, del estado y de los municipios.





CONCEPTO	CUOTA
01.- CONSTANCIA DE PENCIONES	20.00
02.- CONSTANCIA DE CONFLICTOS VECINALES	20.00
03.- ACUERDO POR DEUDAS	20.00
04.- ACUERDO POR SEPARACION VOLUNTARIAS	20.00
05.- ACTA DE LIMITE DE COLINDANCIA	50.00
06 POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO ADEUDO DE IMPUESTO	50.00

POR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN Y GASTOS DE ENVÍO, DE MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA MUNICIPAL, CORRERÁ A CARGO DEL SOLICITANTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

CONCEPTO	CUOTA
01.- POR LA REPRODUCCION DE MAS DE 20 HOJAS SIMPLES (POR HOJA)	1.00
02.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTACIÓN POR HOJA	20.00
03.- MEDIOS MAGNETICOS POR UNIDAD	
A).- POR LA REPRODUCCION DE EN DISCO	20.00
B).- POR LA REPRODUCCION EN USB DE ACUERDO A LA CAPACIDA	50.00
C).- COSTO DE ENVÍO, SERÁ DE ACUERDO A LAS TARIFAS DEL SERV. DE PAQ.	00.00

## CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 114.-** son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

**Artículo 115.-** son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpostita persona.

**Artículo 116.-** la base de este derecho se determinara por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

**Artículo 117.-** la tarifa aplicable para la expedición de licencias, y permisos de construcción, causarán derechos que establece de acuerdo a la siguiente clasificación:

Zona "a" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos.

Zona "b" comprende zona habitacionales de tipo medio

Zona "c" comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularizacion de tenencia de la tierra.

Para toda actividad que se pretenda iniciar, se deberá realizar los estudios de la opinión técnica de



factibilidad ambiental que causaran un derecho de cobro en 1 a 10 (uma), por los conceptos de evaluación, inspección y emisión de la autorización correspondiente.

De 20.mts. A 200mts.cuadrados sera de 2 (uma), de 200. Mts.cuadrados. A 1,000. Mts.cuadrados sera de 5 (uma) y de 1000. Mts.cuadrado en adelante sera de 10(uma).

I-. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

A)-.construccion de vivienda en las tres zonas referidas se cobrara la cuota de 1.5 pesos por cada metro cuadrado, la licencia de construcción incluye el servicio de autorizacion de excavación, rellenos, construcccion de bardas y revisión de planos.

B)-.licencias para construir antenas de telecomunicacion, de 3 metros de altura se cobrar 2 (uma) y subsecuentemente se pagará el equivalente a 1 (uma) por cada metro adicional de altura.

C)-. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamientos, condominios, conjuntos habitaciones y otros sin importar la zona, se cobrara 2 (uma).

D)-.para los casos comerciales, industrias, gasolineras, estaciones de gas l.p., antenas de telecomunicacio y otros seran el equivalente a 4 (uma).

E)-. Ocupación de la via pública con material de construcción o producto de demolición hasta 30 días se pagará el equivalente a 2 (uma).

F)-. Constancia de terminación de obra sin importar su ubicación 1 (uma).

II-.licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

A)-.licencia de alineamiento y número oficial sin importar la zona 1 (uma)

III-.por la autorización de fusión y subdivisión de predios se causaran y pagarán los siguientes conceptos:

A)-.por la fusion y subdivision de predios rusticos y urbanos se pagará lo siguientes: el equivalente a 1 (uma).

B)-. Lotificación y relotificación de predios en fraccionamientos se pagará el equivalente a 2 (uma).

C)-.constancias de traslado de dominio en predios urbanos y rusticos se pagará el equivalente a 2 (uma)

IV-.los trabajos de deslindes o levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

A)-.deslinde o levantamiento topográfico en predios urbanos y rustico pagara el equivalente a 2 (umas).

B)-.expedicion de croquis de localizacion en predios urbanos y rusticos se pagara el equivalente a 1 (uma).



V-. Por ruptura de pavimento, banqueteta u otro.

A)-. Permiso por ruptura de banqueteta y cuando el contribuyente se encargue de la reparación, se pagara el equivalente a 1 (uma).

B)-. Permiso por ruptura de calle y cuando el contribuyente se encargue de la reparación, se pagara el equivalente a 1.5 (uma).

C)-. Permiso por derribo de árboles en la superficie en donde se va construir en fraccionamientos o zonas comerciales por cada arbol, se pagara el equivalente a 1 (uma).

VI-. Por inscripción al registro de padrón de contratistas de obras municipales se pagará el equivalente a 10 (uma).

VII-. Aportación de contratistas que celebren contratos de obras pública con el h. Ayuntamiento municipal de huixtan.

A)-.el ayuntamiento municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública bajo la modalidad de contrato el 1 %.

**Artículo 118.-** el pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 119.-** son responsables solidarios tratandose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

**Artículo 120.-** las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

## **CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 121-a.-** es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.



**Artículo 121-b.-** son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

**Artículo 121-c.-** no se causaran estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.-la que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.-por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.-las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**Artículo 121-d.-** estos derechos deberán pagarse en la tesorería municipal correspondiente. Mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el h. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

**Artículo 121-e.-** la base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

**Artículo 121-f.-** las tasas, cuotas o tarifas, por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncio en la vía pública, pagaran de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) los siguientes derechos. Observándose los principios legales que rigen en materia tributaria, a finde dar certeza jurídica a los particulares.

I.-por anuncios que corresponden:

A)-.los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteles o maparas, los colocados en forma de pendones o gallardetes, se pagará lo equivalente a 1 (uma).

B)-.los fijados sobre cornisas, fachadas, los panoramicos, con o sin iluminacion fijos en azoteas o instalados al costado de vias de comunicación, pagaran el equivalente a 2 (umas).

## TITULO CUARTO



## CONTRIBUCION PARA MEJORAS

### CAPITULO UNICO

**artículo 122.-** es objeto de esta contribucion, la realizacion de obras por el ayuntamiento en cooperacion con los particulares, tales como:

I-.tuberias de agua potable.

II-. drenajes y alcantarillados.

III-. banquetas y guarniciones.

IV-. pavimento en vía pública.

V-. alumbrado.

VI-. obras de infraestructura vial.

**artículo 123.-** son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que estan ubicados dentro del perimetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realizacion de las obras publicas mencionadas en el articulo anterior.

**artículo 124.-** la base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente.

**artículo 125.-** las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

**artículo 126.-** para el pago de esta contribución el h. ayuntamiento correspondiente, podra celebrar convenios con los particulares, como lo previene la ley de ingresos municipal en vigor.

los municipios deberan realizar estudios de indole tecnico y economico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realizacion de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

## TITULO QUINTO

### PRODUCTO

#### CAPITULO I

### ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 127.-** son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no



correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.-la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A).- tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá unavigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1.-de la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en mas de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,

2.- Lo solicite el interesado,

3.-en la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción i de este artículo.

B).-tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

III.- La venta de la gaceta municipal;

IV.- Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún titulo correspondan al municipio;

VI.- Otros.

**Artículo 128.-** son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

**Artículo 129.-** para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que



les sean aplicables.

I-. Productos derivados de bienes inmuebles:

A)-.los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio sera por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

B) la renta de espacios públicos de jardines, plazas, parques y otros y otros espacios a cargo del ayuntamiento y que se utilice por día para la promoción, venta, exhibición y otros de bienes, productos o servicios por personas físicas o morales que sea para fines comerciales, se pagará el equivalente a 1 (uma). Por día.

II-. productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de interes derivado en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios de este ayuntamiento.

III-. otros productos.

A)-. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

B)-. Productos por ventas de esquimos.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO ÚNICO

**Artículo 130.-** son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificacion los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

I-. Recargos;

II-. Multas;

III-. Reparación del daño;

IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;



V-. Restituciones que por cualquier causa se haga al fisco;

VI-. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;

VII-. Adjudicaciones de bienes vacantes,

VIII-. Tesoros;

IX-. Indemnizaciones;

X-. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordenes hacer efectiva;

XI-. Reintegro y alcances y;

XII. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

El municipio percibirá como ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los párrafos anteriores, las cuales se cobrará de acuerdo a las tasas, cuotas o valor diario de unidad de medida y actualización (uma) siguientes:

I-. Por infracción al reglamento de construcción, o reglamento al uso de suelo comercial se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).

II-. Por infracción al reglamento de protección ambiental y aseo urbano se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).

III-. Por violación a los reglamentos expedidos por el h. Ayuntamiento municipal se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).

IV-. Por infracción al bando de policía y buen gobierno se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 3 (uma).

## TITULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

**Artículo 131.-** las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene





derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

**Artículo 132.-** son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

**Artículo 133.-** el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** - La presente ley iniciara su vigencia el día primero de enero de dos mil veintitrés.

**Artículo segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previsto en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y lo que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Artículo tercero.** - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuesto, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al h. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Artículo cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización sus accesorios e imposición de multas, recaudación autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H Ayuntamiento de Huixtán, Chiapas proveerá su debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 63**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 63**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

### **La Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas;**

**Para el ejercicio Fiscal 2023**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social tiene por objeto Regular la Actividad Hacendaria Municipal.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública del Municipio se integra con los Ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos se establecerá anualmente con los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que  
deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de Ingreso Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.



La presente Ley regirá bajo el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no fuera publicada, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Huixtla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023</b>	
<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>1. IMPUESTO</b>	<b>\$ 19,162,242.27</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 15,000,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 4,162,242.27
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>\$ 7,611,124.56</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 500,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 600,000.00
2.3 PANTEONES	\$ 150,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 250,000.00



2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$	3,500,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO		
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$	11,124.56
2.8 ASEO PUBLICO		
2.9 INSPECCION SANITARIA		
2.10 LICENCIAS	\$	1,500,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$	150,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$	150,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS		
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$	800,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION		
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	\$	-
3.1 AGUA POTABLE		
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO		
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES		
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA		
3.5 ALUMBRADO		
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL		
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS		
<b>4. PRODUCTOS</b>	\$	-
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL		
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO		
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO		
4.6 OTROS		
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	\$	<b>536,961.87</b>
5.1 MULTAS	\$	500,000.00



5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DE DAÑO	\$ 36,961.87
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>\$ 179,694,504.23</b>
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$ 97,795,196.00</b>
6.1 FISM	\$ 58,192,906.00
6.2 FAFM	\$ 39,602,290.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$ 81,899,308.23</b>
6.3 FGP	\$ 70,112,263.61
6.4 FFM	\$ 10,784,650.92
6.5 IESPS	\$ 500,054.14
6.6 ISAN	\$ 466,432.94
6.8 ISR ENAJENACION DE BIENES	\$ 35,906.62
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 207,004,832.93</b>

## TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:





## A) Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	8.90 al millar
Construid	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercano	E	2.10 al millar

## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.50	1.25	0.00
	Gravedad	1.50	1.25	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	1.25	0.00
	Inundable	1.50	1.25	0.00
	Anegada	0.00	1.25	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	1.25	0.00
	Laborable	1.50	1.25	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	1.25	0.00
	Arbustivo	1.50	1.25	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.70	1.35	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.70	1.35	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
<b>Construido</b>	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercano	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 85%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:  
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10 % cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las Tierras, los ejidos pagaran el 90% del Impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sola para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las Construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.50 a las millas a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagaré este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credenciales del INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.



Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicara únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación De Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente el valor avaluó practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Y deberá presentar la siguiente documentación:

- Formulario de pago de contribuciones
- Manifestación de traslación de dominio de bienes y muebles.
- Último pago predial del año en curso
- Avaluó
- Certificado de libertad y gravamen.
- Copia de escrituras públicas.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que La llevo a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno no casa habitación.

4.- la adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice el fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiere bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas De Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deber acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento. PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa correspondiente al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, a los servidores públicos, noticias, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

### Capítulo III

#### Impuesto Sobre Fraccionamientos

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5% sobre la base gravable.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 2.5% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las Exenciones.**

**Artículo 14.-** En termino de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2. Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas ( concierto o cualquier otro acto cultural).	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	4%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la	0%



Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	15%
11.- Kermes, romerías, y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas ( por día).	1.05 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1.05 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1.56 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.08 UMA
15.- Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	2.08 UMA
16.- Por la Explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	1.56 UMA

**Artículo 16.-** Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaria Municipal el boletaje numerado, especificado en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 17.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 18.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Quando por circunstancia especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.





Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias y Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

## Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 19.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 100 U.M.A

**Artículo 20.-** Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondiente entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagara durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 21.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A's; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

## TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### Capítulo I Mercados Públicos

**Artículo 22.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A) Mercado Municipal "Miguel Hidalgo"
- B) tianguis municipal "San Juanito"
- C) Tianguis municipales "El Carmen"
- D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

I.-Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Alimentos			
a) Alimentos preparados	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA



b) Postres y pasteles	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
2.- Carnes			
a) Carne de res	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) Carne de puerco	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
c) Carne de pollo	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
d) Vísceras y chicharrones	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
e) salchichería	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
3. Pescados y mariscos			
a) pescados y mariscos frescos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
b) camarones y pescado seco	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
4. Frutas, verduras y legumbres.			
5. Flores y arreglos florales.			
6. Animales vivos (gallinas, guajolotes, pollos, patos)			
7. Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos)			
8. Productos manufacturados.			
a) Artículo personales	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
b) Calzado	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
c) Accesorios	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
d) Artículos de viaje	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
f) Bisutería	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA



g) Diversiones	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
h) Artículos deportivos	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
i) Plásticos y derivados	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
j) Trastes	0.021 UMA	0.011 UMA	0.011 UMA
k) Artículos para fiestas	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
9. Artesanías	0.021 UMA	0.021 UMA	0.021 UMA
10. Abarrotes	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
11. Místicos, esotéricos y religiosos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
12. Semillas, granos y especias	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
13. Jugos, licuados y refrescos	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
14. Joyería fina y fantasía.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
15. Varios no especificados	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
16. Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.			

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

26 UMA



El concesionario interesado en trapazar el puesto o el local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Por cambio de giro en los impuestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expendida por la tesorería municipal. 26 UMA

Permuta de locales. 26 UMA

Remodelación del mismo material sin trámite ante otra dependencia.	<b>Zonas</b>	
	<b>A</b>	10.50 UMA
	<b>B</b>	5.50 UMA
	<b>C</b>	5.50 UMA

Remodelación con material de construcción: deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Protección Civil Municipal.

III.- Se pagará derechos de mercados cobrados por boletos:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	0.0625 UMA	0.0625 UMA	0.0625 UMA
4. Armarios por hora	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
5. Regaderas por persona.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
6. Sanitarios	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
7. Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
8. Venta de mariscos por vasija	0.105 UMA	0.105 UMA	0.105 UMA

IV. Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía pública dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:



a) Vendedores caminantes	1.56 UMA
b) Aseadores de calzados	0.84 UMA
c) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijos y semifijos	0.94 UMA
d) Vendedores de periódicos de forma caminante	0.52 UMA
e) Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro cuadrado.	3.12 UMA
Únicamente con horario de 4.00am a 9.00 am.	
De más de un metro hasta dos metros y medio se pagará:	5.50 UMA
f) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.	24.95UMA
g) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados y por turno de 8 horas,	12.48 UMA
h) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos mensualmente.	1.56 UMA
i) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	1.56 UMA
j) Puestos semifijos de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	7.28 UMA
k) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	1.56 UMA
l) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados.	1.04 UMA
m) Tiangueros: se cobrará con recibo oficial (sin importar la zona) por día	0.21 UMA
n) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	0.84 UMA
o) Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	1.04 UMA
p) Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces) en la vía pública o dentro del estacionamiento. Pago mensual	5.50 UMA
q) Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	Máximo 26 UMA Mínimo 10.50 UMA

2.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paleteros	0.105UMA
B.- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	0.16 UMA
C.- Puesto de: tacos, hot dog, y similares con alimentos.	0.52 UMA



D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija.	0.105 UMA
E.- Sanitarios por uso.	0.52 UMA

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

## Capítulo II Panteones

**Artículo 23.-** Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>CUOTAS</b>
1.- Inhumaciones.	2.60 UMA
2.- Lote a temporalidad de 4 años. Individual (1x2.50 mts).	4.16 UMA
Familiar (2x 2.50 mts). UMA	6.24
3.- Exhumaciones.	3.64 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual.	3.64 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar.	7.28 UMA
6.- Permiso de construcción mesa chica.	2.60 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande.	4.16 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque.	2.08 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola.	2.08 UMA
10.- Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	2.08 UMA
11.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares <u>el 50% de las cuotas anteriores.</u>	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	1.25 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	4.68 UMA
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	4.68 UMA
15.- Construcción de cripta.	5.50 UMA
16.- Reparación de mesa chica.	2.08 UMA
17.- Reparación de mesa grande.	2.60 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual.	2.08 UMA
19.- Reparación de capilla familiar.	4.16 UMA

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	3.11 UMA
Lotes familiares	6.24 UMA

## Capítulo III Rastros públicos.



**Artículo 24.-** El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2023. Aplicando las cuotas siguientes:

1.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	0.52 UMA por cabeza
	Porcino	0.52 UMA por cabeza
	Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza

2.- En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	2.08 UMA por cabeza
Porcino	0.52 UMA por cabeza
Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza

3.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	1.56 UMA por cabeza
Por limpieza de vientre porcino	0.26 UMA
Por limpieza de vientre caprino y ovino	0.16 UMA
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino ( cobro diario)	0.21 UMA por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.73
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente.	5.50 UMA

#### **Capitulo IV Estacionamiento, en la vía publica**

**Artículo 25.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y medio tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

	CUOTAS
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel.	3.11 UMA
B) Taxis	2.08 UMA
C) Urvan (combis)	2.08 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Triciclos	0.52 UMA



2.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o ccesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	5.50 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	5.50 UMA
C) Rabon 3 ejes	5.50 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Vagonetas tipo Urvan o combis	2.08 UMA
F) Pick-up servicio Mixto Rural	2.08 UMA

3.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>CUOTAS</b>
A) Camión de 3.5 toneladas.	3.11 UMA
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	3.11 UMA
C) Panel y combis	2.08 UMA
D) Taxis	2.08 UMA

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotoras enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabon 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

5.- Para las personas físicas y morales con comercio estableció en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA





E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

6.- A las personas físicas y morales que se le autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagara por metro lineal (diario) \$6.00

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$00.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.60 UMA
C) Otros eventos.	3.11 UMA

## Capítulo V Agua y alcantarillado

**Artículo 26.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huixtla. (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2023, que autorice la junta de Gobierno del consejo administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

I.- Tarifas mensuales por el servicio de agua potable y descarga de drenaje:

A) Uso doméstico	0.37 UMA
B) Uso comercial	1.04 UMA
C) Uso industrial	4.16 UMA

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

Clasificación de descargas no domiciliarias para permisos	Tipos	Costos de permisos
Comercial	Micro	1.04 UMA
	Pequeña	4.16 UMA
	Mediana	13.52 UMA
	Grande	20.78 UMA
Industrial	Micro	3.11 UMA



	Pequeña	12.48 UMA
	Mediana	41.57 UMA
	Grande	62.35 UMA

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de **51.97 UMA**

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior Y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 27.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez 1.04 UMA

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de diciembre y abril cada año.

## Capítulo VII Aseo Público

**Artículo 28.-** Los derechos por servicio de limpieza de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación 0.10 UMA

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

		<b>CUOTA</b>
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 7 m3 de volumen	1.67 UMA
	Por cada m3 adicional	0.42 UMA
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3 (servicio a domicilio)	0.84 UMA
	Por cada m3 adicional	0.10 UMA
C)	Por contenedor	



	Frecuencia :	
	Diarias	0.84 UMA
	Cada 3 días	0.42 UMA
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, videos, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías.	3.11 UMA
E)	Por derecho a depositar un relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.50 UMA
	De dos o más ejes	26 UMA
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	15.59 UMA
	Por metro cubico	10.50 UMA
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10 m3 adicional	26 UMA
	Por cada m3 adicional	2.60 UMA
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5 m3 y menor a 10 m3, pagara mensualmente.	13 UMA
H)	Escuelas privadas	2.08 UMA

### Capitulo VIII Inspección sanitaria

**Artículo 29.-** Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

- I. El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.
- II. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huixtla, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.



- III. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
1.Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías y con ambiente familiar y venta limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	De 3.00 a 15.00 UMA
2.Las vinaterías, licorerías, deposito, tienda de conveniencia y/o autoservicios supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA
3. Las discotecas, videos, bares, establecimientos con pistas de baile música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
4.Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5.Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza quedando estrictamente la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Otros establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción.	De 3.00 a 15.00 UMA

Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	CUOTA
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud.	2.08 UMA
2.- Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (Quincenales)	0.52 UMA
3.- Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos. (Quincenal).	0.52 UMA
4.- Examen de revisión sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo	0.52 UMA



servidoras (semanal).

5.- expedición de tarjetas de control sanitario a meretrices, bailarinas y sexo servidoras. 0.52 UMA

6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras. 1.04 UMA

7.- Expedición de certificado médico. 0.52 UMA

8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva.

Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de giro comercial	Grande	Mediano	Chica
Tortillería	5.50 UMA	\$0.00	\$0.00
Vulcanizadoras y talacheras.	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Farmacias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Casas de empeño	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Instituciones bancarias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Consultorios médicos	\$0.00	0.00	2.08 UMA
Restaurantes	\$0.00	3.11 UMA	\$0.00
Fondas, cocinas económicas	5.50 UMA		\$0.00
Tienda de autoservicio	5.50 UMA		\$0.00
Tiendas departamentales	5.50 UMA		\$0.00
Beneficio de bodega de café	5.50 UMA	3.11 UMA	\$0.00
Bodega o centro de acopio de material reciclable(compra y venta de chatarra).	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Centro de deshuesadero de autos usados	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	5.50 UMA	0.00	\$0.00
Albercas o centros de diversiones públicas.	5.50 UMA	0.00	\$0.00

9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral) aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general, bares, cantinas y similares. **5.50 UMA**

## Capitulo IX Licencias

**Artículo 30** .- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.-De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente estableció en el apartado III de este artículo.

II.- La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad estableció por la Secretaria de Economía de común acuerdo con la Secretaria de Hacienda y Crédito y Publico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

<b>ESTRATIFICACION POR NUMERO DETRABAJADORES</b>			
<b>SECTOR/ TAMAÑO</b>	<b>INDUSTRIA</b>	<b>COMERCIO</b>	<b>SERVICIOS</b>
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente estableció, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

III.- Catalogo de giros de bajo riesgo:

#### Catálogos de pagos

<b>No.</b>	<b>Clave SCIAN</b>	<b>Descripción del Giro</b>	<b>Importe</b>
1	111422	Floricultura en invernadero	10.50 UMA
2	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	10.50 UMA
3	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	10.50 UMA
4	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	10.50 UMA
5	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	10.50 UMA
6	238312	Trabajos de enyesado empastado y tiroteado	10.50 UMA
7	311211	Beneficio de arroz	10.50 UMA
8	311320	Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao	10.50 UMA



9	311340	Elaboración de dulces chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	10.50 UMA
10	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	10.50 UMA
11	311423	Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	10.50 UMA
12	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	10.50 UMA
13	311520	Elaboración y venta de paletas	10.50 UMA
14	311812	Elaboración de pasteles y panificación tradicional	10.50 UMA
15	311922	Elaboración de café tostado y molido	10.50 UMA
16	311999	Elaboración de otros alimentos	10.50 UMA
17	312112	Purificación y embotellado de agua	10.50 UMA
18	312113	Elaboración de hielo	10.50 UMA
19	314120	Confección de cortinas blancos y similares	10.50 UMA
20	315223	Confección en serie de uniformes	10.50 UMA
21	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	10.50 UMA
22	316219	Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales	10.50 UMA
23	321112	Aserrado de tablas y tablones	10.50 UMA
24	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	10.50 UMA
25	323111	Impresión de libros periódicos y revistas	10.50 UMA
26	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	10.50 UMA
27	327330	Fabricación de productos de herrería	10.50 UMA
28	332320	Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto	10.50 UMA
29	339950	Fabricación de anuncios y señalamientos	10.50 UMA
30	339994	Fabricación de velas y veladoras	13.52 UMA
31	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	13.52 UMA
32	431140	Comercio al por mayor de huevo	13.52 UMA
33	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	13.52 UMA
34	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	13.52 UMA
35	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	13.52 UMA
36	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes plaguicidas y semillas para siembra	13.52 UMA
37	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales excepto mascotas	13.52 UMA
38	434211	Comercio al por mayor de cemento tabique y grava	13.52 UMA
39	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	13.52 UMA
40	434223	Comercio al por mayor de envases en general papel y cartón para la industria	13.52 UMA
41	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	13.52 UMA
42	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	13.52 UMA



43	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	13.52 UMA
44	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	13.52 UMA
45	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario forestal y para la pesca	13.52 UMA
46	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	13.52 UMA
47	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	13.52 UMA
48	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	13.52 UMA
49	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	13.52 UMA
50	435313	Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio	13.52 UMA
51	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	13.52 UMA
52	435411	Comercio al por mayor de mobiliario equipo y accesorios de computo	13.52 UMA
53	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	13.52 UMA
54	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	13.52 UMA
55	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	10.50 UMA
56	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	10.50 UMA
57	461122	Comercio al por menor de carne de aves	10.50 UMA
58	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	10.50 UMA
59	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	10.50 UMA
60	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios especias y chiles secos	10.50 UMA
61	461150	Comercio al por menor de leche otros productos lácteos y embutidos	10.50 UMA
62	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	10.50 UMA
63	461213	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	10.50 UMA
64	461220	Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	10.50 UMA
65	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	10.50 UMA
66	463111	Comercio al por menor de telas	10.50 UMA
67	463112	Comercio al por menor de blancos	10.50 UMA
68	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	10.50 UMA
69	463211	Comercio al por menor de ropa excepto de bebe y lencería	10.50 UMA
70	463212	Comercio al por menor de ropa de bebe	10.50 UMA
71	463214	Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	10.50 UMA
72	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	10.50 UMA





73	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel de otros artículos de estos materiales	10.50 UMA
74	463218	Comercio al por menor de sombreros	10.50 UMA
75	463310	Comercio al por menor de calzado	10.50 UMA
76	464111	Farmacias sin minisúper	7.28 UMA
77	464112	Farmacias con minisúper	13.52 UMA
78	464113	Comercio al por menor de productos naturistas medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	10.50 UMA
79	464121	Comercio al por menor de lentes	10.50 UMA
80	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	10.50 UMA
81	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	10.50 UMA
82	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	10.50 UMA
83	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	10.50 UMA
84	465212	Comercio al por menor de juguetes	10.50 UMA
85	465213	Comercio al por menor de bicicletas	10.50 UMA
86	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	10.50 UMA
87	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	10.50 UMA
88	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	10.50 UMA
89	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	10.50 UMA
90	465312	Comercio al por menor de libros	10.50 UMA
91	465911	Comercio al por menor de mascotas	10.50 UMA
92	465912	Comercio al por menor de regalos	10.50 UMA
93	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	10.50 UMA
94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	10.50 UMA
95	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	10.50 UMA
96	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	10.50 UMA
97	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	10.50 UMA
98	466114	Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	10.50 UMA
99	466211	Comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de computo	10.50 UMA
100	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	10.50 UMA
101	466311	Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	10.50 UMA
102	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	10.50 UMA
103	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	10.50 UMA
104	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	10.50 UMA
105	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	10.50 UMA
106	466410	Comercio al por menor de artículos usados	10.50 UMA
107	467111	Comercio al por menor en ferretería y tlapalerías	10.50 UMA



108	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	10.50 UMA
109	467113	Comercio al por menor de pintura	10.50 UMA
110	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	10.50 UMA
111	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	10.50 UMA
112	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicios especializadas	10.50 UMA
113	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	10.50 UMA
114	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	10.50 UMA
115	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	10.50 UMA
116	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
117	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
118	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles camionetas y camiones	10.50 UMA
119	468311	Comercio al por menor de motocicletas	10.50 UMA
120	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	10.50 UMA
121	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes aditivos y similares para vehículos de motor	10.50 UMA
122	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	10.50 UMA
123	484210	Servicios de mudanzas	10.50 UMA
124	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	10.50 UMA
125	485410	Transporte escolar y de personal	10.50 UMA
126	488410	Servicios de grúa	30 UMA
127	492110	Servicios de mensajería y paquetería foránea	10.50 UMA
128	492210	Servicios de mensajería y paquetería local	10.50 UMA
129	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	10.50 UMA
130	512111	Producción de películas	10.50 UMA
131	512113	Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	10.50 UMA
132	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales.	12.48 UMA
133	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	10.50 UMA
134	512240	Grabación de discos compactos (cd) de video digital (DVD) o casetes musicales	10.50 UMA
135	515110	Transmisión de programas de radio	10.50 UMA
136	515120	Transmisión de programas de televisión	10.50 UMA
137	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	10.50 UMA



138	517110	Operadores de telecomunicaciones alámbricas excepto por suscripción	10.50 UMA
139	517210	Operadores de telecomunicaciones alámbricas por suscripción	10.50 UMA
140	517410	Servicios de telecomunicaciones por satélite	10.50 UMA
141	518210	Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	10.50 UMA
142	519110	Agencias noticiosas	10.50 UMA
143	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	10.50 UMA

144	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	10.50 UMA
145	522110	Banca múltiple	10.50 UMA
146	522210	Banca de desarrollo	10.50 UMA
147	522210	Fondos y fideicomisos financieros	10.50 UMA
148	522310	Uniones de crédito	10.50 UMA
149	522320	Cajas de ahorro popular	10.50 UMA
150	522410	Arrendadoras financieras	10.50 UMA
151	522420	Compañías de factoraje financiero	10.50 UMA
152	522430	Sociedades financieras de objeto limitado	10.50 UMA
153	522440	Compañías de autofinanciamiento	10.50 UMA
154	522451	Montepíos	10.50 UMA
155	522452	Casas de empeño	10.50 UMA
156	523110	Casas de bolsa	10.50 UMA
157	523122	Centros cambiarios	10.50 UMA
158	523910	Asesoría en inversiones	10.50 UMA
159	523990	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	10.50 UMA
160	524110	Compañía de seguros	10.50 UMA
161	524130	Compañías afianzadoras	10.50 UMA
162	524210	Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	10.50 UMA
163	524220	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes	10.50 UMA
164	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	10.50 UMA
165	531311	Servicios de administración de bienes raíces	10.50 UMA
166	531319	Otros servicios relacionados con los Servicios inmobiliarios	10.50 UMA
167	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	10.50 UMA
168	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personajes	10.50 UMA
169	532220	Alquiler de prendas de vestir	10.50 UMA
170	532230	Alquiler de videocasetes y discos	10.50 UMA
171	532291	Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	10.50 UMA
172	532292	Alquiler de instrumentos musicales	10.50 UMA



173	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción minería y actividades forestales	10.50 UMA
174	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	10.50 UMA
175	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario pesquero y para la industria manufacturera	10.50 UMA
176	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	10.50 UMA
177	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas patentes y franquicias	10.50 UMA
178	541110	Bufetes jurídicos	10.50 UMA
179	541120	Notarias publicas	10.50 UMA
180	541310	Servicios de arquitectura	10.50 UMA
181	541330	Servicios de ingeniería	10.50 UMA

182	541350	Servicios de inspección de edificios	10.50 UMA
183	541360	Servicios de levantamiento geofísico	10.50 UMA
184	541370	Servicios de elaboración de mapas	10.50 UMA
185	541410	Diseño y decoración de interiores	10.50 UMA
186	541420	Diseño industrial	10.50 UMA
187	541430	Diseño grafico	10.50 UMA
188	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	10.50 UMA
189	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	10.50 UMA
190	541610	Servicios de consultoría en administración	10.50 UMA
191	541810	Agencias de publicidad	10.50 UMA
192	541870	Distribución de material publicitario	10.50 UMA
193	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	10.50 UMA
194	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión publica	10.50 UMA
195	541930	Servicios de traducción e interpretación	10.50 UMA
196	541941	Servicios veterinarios para mascotas	10.50 UMA
		Prestados por el sector privado	10.50 UMA
197	561110	Servicios de administración de negocios	10.50 UMA
198	561310	Agencias de colocación	10.50 UMA
199	561320	Agencias de empleo temporal	10.50 UMA
200	561421	Servicios de casetas telefónicas	10.50 UMA
201	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	10.50 UMA
202	561431	Servicios de fotocopiado fax y afines	10.50 UMA
203	561432	Servicios de acceso a computadoras	10.50 UMA
204	561440	Agencia de cobranzas	10.50 UMA
205	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	10.50 UMA
206	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	10.50 UMA



207	561510	Agencias de viajes	10.50 UMA
208	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	10.50 UMA
209	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia excepto mediante monitoreo	10.50 UMA
210	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	10.50 UMA
211	561710	Servicios de control y exterminación de plagas	10.50 UMA
212	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	10.50 UMA
213	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	10.50 UMA
214	561740	Servicios de limpieza de tapicería alfombras y muebles	10.50 UMA
215	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	10.50 UMA
216	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	10.50 UMA
217	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	10.50 UMA
218	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	10.50 UMA

219	611421	Escuelas de computación del sector privado	10.50 UMA
220	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	57.16 UMA
221	611611	Escuelas de arte del sector privado	10.50 UMA
222	611621	Escuelas de deporte del sector privado	10.50 UMA
223	611691	Servicios de profesores particulares	10.50 UMA
224	621111	Consultorios de medicina general del sector privado	10.50 UMA
225	621113	Consultorios de medicina especializada del sector privado	10.50 UMA
226	621211	Consultorios dentales del sector privado	10.50 UMA
227	621320	Consultorios de optometría	10.50 UMA
228	621331	Consultorios de psicología del sector privado	10.50 UMA
229	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional física y del lenguaje	10.50 UMA
230	621391	Consultorios de nutriólogos y dentistas del sector privado	10.50 UMA
231	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	10.50 UMA
232	621610	Servicios de enfermería a domicilio	10.50 UMA
233	621910	Servicios de ambulancias	10.50 UMA
234	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o discapacitadas	10.50 UMA
235	711111	Compañías de teatro del sector privado	10.50 UMA
236	711121	Compañías de danza del sector privado	10.50 UMA
237	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	10.50 UMA
238	711410	Agentes y representantes de artistas deportistas y similares	10.50 UMA



239	713291	Venta de billetes de lotería pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	10.50 UMA
240	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	10.50 UMA
241	721111	Hoteles con otros servicios integrados	16.62 UMA
242	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	13.52 UMA
243	721113	Moteles	13.52 UMA
244	721311	Pensiones y casas de huéspedes	10.50 UMA
245	722110	Restaurantes con servicio completo	10.50 UMA
246	722212	Restaurantes de comida para llevar	10.50 UMA
247	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	10.50 UMA
248	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	10.50 UMA
249	722330	Servicios de preparación de alimentos en Unidades móviles	10.50 UMA
250	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	10.50 UMA
251	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	10.50 UMA
252	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	10.50 UMA
253	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	10.50 UMA
254	811122	Tapicería de automóviles y camiones	10.50 UMA
255	811129	Instalaciones de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	10.50 UMA
256	811191	Reparación menor de llantas	10.50 UMA
257	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	10.50 UMA
258	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso domestico	10.50 UMA
259	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	10.50 UMA
260	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	10.50 UMA
261	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	10.50 UMA
262	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	10.50 UMA
263	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	10.50 UMA
264	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	10.50 UMA
265	811491	Cerrajerías	10.50 UMA
266	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	10.50 UMA
267	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	10.50 UMA
268	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	10.50 UMA
269	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	10.50 UMA
270	812120	Baños públicos	10.50 UMA
271	812210	Lavandería y tintorería	10.50 UMA



272	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	30 UMA
273	813110	Asociaciones organizaciones y cámaras de productores comerciantes y prestadores de servicios	10.50 UMA
274	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	10.50 UMA
275	813220	Asociaciones y organizaciones políticas	10.50 UMA

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 31.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** Por los servicios correspondientes que presta la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento. Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	0.52 UMA
2.- Constancia de origen.	0.62 UMA
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	4.16 UMA
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	0.52 UMA
5.- Por copia fotostática de documento.	0.52 UMA
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	0.52 UMA
a) De 1 a 10 Hojas.	1.56 UMA
b) Por cada hoja adicional.	0.15 UMA
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	1.04 UMA
8.- Constancia de Concubinato.	3.11 UMA
9.- Constancia de Ingresos.	1.04 UMA
10.- Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	1.56 UMA
11.- Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	0.52 UMA
12.- Constancia de No extracción de material	8.31 UMA
13.- Certificación de Actas de Asamblea.	3.11 UMA
14.- Constancia de Posesión de Lotes.	0.52 UMA
15.- Certificación de Actas Constitutivas	3.11 UMA
16.- constancia de Hechos	3.11 UMA
17.- Certificación de Documentos	3.11 UMA
18.- Constancia de Conflictos Vecinales	1.04 UMA
19.- Constancia de Pensiones Alimenticias	1.04 UMA

**II.-** Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguientes:



	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	8.31 UMA
2.	Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote.	15.59 UMA
3.	Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	2.60UMA
4.	Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	0.73 UMA
5.	Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	4.16 UMA
6.	Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	8.31 UMA
7.	Inspección de predios a particulares	3.11 UMA
8.	Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	2.60 UMA
9.	Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	11.43 UMA

III.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	1.56 UMA
2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente.	0.52 UMA
3.	Copias certificadas de recibo oficial.	1.56 UMA
4.	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	2.08 UMA
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal	2.08 UMA
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abastos	2.08 UMA

IV.- Por los servicios que presta la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Constancia de no infracción	1.04 UMA
2.	Constancia de conocimiento de la vialidad.	1.56 UMA
3.	Alterar boleta de infracción en general	2.08 UMA
4.	Permiso de introducción y de paso	6.24 UMA
5.	Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	15.59 UMA

V.- Otras certificaciones:





	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	1.56 UMA
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	1.04 UMA
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	7.28 UMA
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	5.50 UMA
5.	Constancia de no inhabilitación.	3.11 UMA

**VI.-** Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de \$500.00. del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### **Capítulo XI Licencias, por Construcción**

**Artículo 32.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende:

- El primer cuadro de la ciudad, de la calle guerrero a Belisario Domínguez y de avenida rayón a avenida galeana.
- Zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Toda obra tipo comercial e industrial.

Zona "B" comprende de calle Porfirio días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

**I.-** Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Zonas</b>	<b>Cuotas</b>
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	2.60 UMA
	B	2.08 UMA



	C	1.87 UMA
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A B C	0.10 UMA 0.08 UMA 0.625 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		12.48 UMA
4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A B C	2.28 UMA 1.97 UMA 1.66 UMA
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		2.08 UMA
De 21 a 50 m2		2.60 UMA
De 51 a 100 m2		2.90 UMA
De 101 a mas m2		3.11 UMA

## II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional: 5.00 U.M.A.

Comercial bajo impacto:

a) Restaurante.	21.00 U.M.A.
b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia.	60.00 U.M.A.
c) Fondas.	7.00 U.M.A.
d) Oficinas.	12.00 U.M.A.
e) Agencia de viajes.	12.00 U.M.A.
f) Consultorio Médico.	7.00 U.M.A.
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción.	30.00 U.M.A.
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	25.00 U.M.A.
i) Tiendas y abarrotes.	25.00 U.M.A.
j) Estéticas, barberías y peluquerías y academias.	10.00 U.M.A.



**FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO**

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio.	150.00 U.M.A.
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	300.00 U.M.A.
c) Parques de Diversiones.	100.00 U.M.A.
d) Hoteles, moteles Centros Vacacionales y Spas.	150.00 U.M.A.
e) Cantinas y bares.	150.00 U.M.A.
f) Centros nocturnos.	300.00 U.M.A.
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	25.00 U.M.A.
h) Gasolineras.	400.00 U.M.A.
i) Educativo.	50.00 U.M.A.
j) Bodegas de almacenamiento.	60.00 U.M.A.
k) Hospital y clínicas de salud.	100.00 U.M.A.
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	350.00 U.M.A.
m) Tortillerías.	70.00 U.M.A.
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	350.00 U.M.A.
o) Transmisión de programas por radio.	200.00 U.M.A.
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	150.00 U.M.A.
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable(metal).	200.00 U.M.A.
r) Corralones oficiales de autos.	250.00 U.M.A.
s) Beneficio o Bodegas de café.	100.00 U.M.A.

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	500.00 U.M.A.
b) Terminales de autotransporte.	100.00 U.M.A.
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	100.00 U.M.A.
d) Estaciones de gas L.P.	300.00 U.M.A.

Otros:

Todos los demás giros comerciales.	30.00 U.M.A.
------------------------------------	--------------

Por la Actualización y/o refrendo anual de uso de suelo, tendrán un costo de:

Comercial bajo impacto:

a) Fondas.	5 U.M.A.
b) Oficinas.	7 U.M.A.
c) Agencia de viajes.	7 U.M.A.
d) Consultorio Médico.	5 U.M.A.
e) Ferretería, Materia eléctrico y construcción.	12 U.M.A.
f) Hospedaje y/o casa de huéspedes.	10 U.M.A.



g) Abarrotes.	12 U.M.A.
h) Estéticas, barberías, peluquerías y academias.	5 U.M.A.

**FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO (REFRENDO)**

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales y supermercados.	70.00 U.M.A.
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	120.00 U.M.A.
c) Parques de Diversiones.	30.00 U.M.A.
d) Hoteles, moteles, Centros Vacacionales y Spas.	60.00 U.M.A.
e) Cantinas y bares.	100.00 U.M.A.
f) Centros nocturnos	110.00 U.M.A.
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	12.00 U.M.A.
h) Gasolineras.	180.00 U.M.A.
i) Educativo.	28.00 U.M.A.
j) Bodegas de almacenamiento.	30.00 U.M.A.
k) Hospital y clínicas de salud.	40.00 U.M.A.
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	240.00 U.M.A.
m) Tortillerías.	35.00 U.M.A.
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	240.00 U.M.A.
o) Transmisión de programas por radio.	100.00 U.M.A.
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	60.00 U.M.A.
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	70.00 U.M.A.
r) Corralones oficiales de autos.	90.00 U.M.A.
s) Beneficio o Bodegas de café.	45.00 U.M.A.

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	250.00 U.M.A.
b) Terminales de autotransporte.	70.00 U.M.A.
c). Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	45.00 U.M.A.
d) Estaciones de gas L.P.	110.00 U.M.A.

2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable. 75.86 UMA

3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. 3.11 UMA

Por cada día adicional se pagará según la zona. 0.10 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.



- 4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 3.11 UMA
- 5.- Por construcción de bardas. 0.07 UMA M2
- 6.- Por construcción de losa en casa habitación. 0.07 UMA M2
- 7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, el costo de su pago será de:
  - a) Habitacional. 6.00 U.M.A
  - b) Fraccionamientos. 25.00 U.M.A
  - c) Comercial. 20.00 U.M.A
  - d) Industrial. 50.00 U.M.A
- 8.- Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:
  - a) De 1 hasta 100 m3 6.00 U.M.A  
(excepto cisternas para casa habitación).
  - b) De 101 hasta 500 m3. 10.00 U.M.A.
  - c) Por m3 adicional después de 500 m3. 1.00 U.M.A.

9.- Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de:  
25.00 U.M.A.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

III.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	2.08 UMA
	B	2.08 UMA
	C	2.08 UMA
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	0.20 UMA
	B	0.15 UMA
	C	0.10 UMA

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	0.07 UMA
	B	0.07 UMA
	C	0.07 UMA
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		0.07 UMA



3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		2.08 UMA
4.- Lotificación en condominio por cada m2	<b>A</b> <b>B</b> <b>C</b>	0.10 UMA 0.08 UMA 0.625 UMA
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.00 Al millar
6. Ruptura de banquetas.		3.64 UMA

**V.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	4.16 UMA
Por cada metro cuadrado adicional.	0.10 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	11.43 UMA
Por hectárea adicional.	2.07 UMA
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	2.07 UMA

<b>VI.</b> - Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	22.86 UMA	
<b>VII.-</b> Por permiso al sistema de alcantarillado.	2.07 UMA	
<b>VIII.-</b> Permiso de ruptura de calle	<b>Zona</b>	<b>Cuota</b>
	<b>A</b>	10.50 UMA
	<b>B</b>	10.50 UMA
	<b>C</b>	10.50 UMA
<b>IX.-</b> Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad.	15.59 UMA	
<b>X.-</b> Certificación por revalidación de peritos.	8.31 UMA	
<b>XI.-</b> Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol).	De 5 a 15 U.M.A.	
<b>XII.</b> - Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).	De 10 a 25 U.M.A.	

**XIII.** - Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).

Por tres meses: De 10 a 15 U.M.A.

Por seis meses: De 20 a 30 U.M.A.



Por doce meses: De 35 a 50 U.M.A.

**XIV.-** Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública

Por día: De 3 a 10 U.M.A.

**XV.-** Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 29 U.M.A.

### Capítulo XII

#### De los Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 33.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

#### Servicio

#### Tarifa U.M.A. Clasificación municipal

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.15 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.31 UMA
3.- Después de 6 m2	0.84 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	0.10 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.15 UMA
4.- Después de 6 m2	0.41 UMA

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.26 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.36 UMA
3.- Después de 6 m2	1.04 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	1.04 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.16 UMA
4.- Después de 6 m2	0.73 UMA



III.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A)- En el exterior de la carrocería 0.20 U.M.A. B). - En el interior del vehículo 0.20 U.M.A.

## TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO

**Artículo 34.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO PRODUCTOS CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 35.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.





6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado,

perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.
10. 1% Aportación al municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO



**Artículo 36.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de:		6%
	<b>Zona</b>	<b>Cuota hasta</b>
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagará una multa de	A	7.28 UMA
	B	5.50 UMA
	C	3.64 UMA
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagará una multa de		6.24 UMA
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagará una multa de:		6.24 UMA
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagará una multa de:		5.50 UMA
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		26 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando municipal de policía y del buen gobierno:

	<b>Hasta</b>
Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1.04 UMA

B). Por infracciones al reglamento de limpieza y aseo público:

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.56 UMA
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	2.08 UMA
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.25 UMA



4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	1.76 UMA
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	2.07 UMA
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	2.07 UMA
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	3.11 UMA
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	2.07 UMA
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública.	3.11 UMA
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	3.11 UMA
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	2.07 UMA
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos.	2.80 UMA
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	4.16 UMA
14.- Por quemar basura doméstica.	2.07 UMA
15.- Por quemar basura tóxica.	7.28 UMA
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	2.07 UMA

**C)-** Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	4.16 UMA
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	3.11 UMA
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	13.52 UMA
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	10.50 UMA
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización hasta 80 U.M.A.	

**D)-** Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.

3.11 UMA

1.- Por quemas de residuos sólidos	1.56 UMA
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: Anuncio: Retiro y Traslado: Retiro y traslado Almacenaje diario:	1.56 UMA  3.64 UMA 1.04 UMA



3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	5.71 UMA
---	----------

**E).** - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame: Hasta 15 U.M.A.

Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.

**F).** - Por violación a la ley municipal en su capítulo III

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	7.28 UMA
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	20.78 UMA

**G).** - Por violación a las reglas de salud e higiene.

1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	18.71 UMA
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	17.67 UMA
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	19.75 UMA
4. Por fomentar el ejercicio de la prostitución	50.93 UMA
5. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	31.18 UMA

<b>H).</b> Por violación a las reglas de salud e higiene en establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas.	
A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 100 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 50 a 500 UMA
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 50 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 500 UM A
E) No cumplir con el horario establecido.	De 50 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	De 50 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	Hasta 500 UMA
H) No entregar documentación.	De 100 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 100 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia.	De 100 a 500 UMA



III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	3.11 UMA
B) Ebrio escandaloso	4.16 UMA
C) Ebrio impertinente	4.16 UMA
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	2.20 UMA
E) Portación de sustancias prohibidas.	7.80 UMA
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4.16 UMA
3.- Insultos a la autoridad	4.16 UMA

IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 297 de fecha 27 de abril del 2011.

Concepto	Artículo	U.M.A.
Accidente de tránsito.	86-1	1 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	87-VIII	20 a 50
Poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor. Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir	86-III	20 a 100
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente	86-VI	1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	57-XVIII	20 a 100
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo pre pagado dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.	69-XIII	5 a 10
La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas.		
Por uso indebido del teléfono celular, al conducir en la vía pública.	86-XIV	1 a 10

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio



**VI.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio

**VII.-** Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad. Pagará una multa de: 30.00 U.M.A.

**VIII.-** Otros no especificados.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 38.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 39.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 40.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 41.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** - La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Huixtla, Chiapas y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 25% de incremento que el determinado en el 2022, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación y características

**Quinto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Sexto.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Séptimo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Octavo.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se



tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Noveno.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Primero.** - Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Décimo Segundo.**-Dentro del Transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la ley de Ingresos.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 64**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 64**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a



la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de ixhuatán, chiapas.

**Artículo 2.-** la hacienda pública del municipio de ixhuatán, chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la ley de ingresos del municipio de ixhuatán, chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la propia ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regira durante el curso del



año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepcion que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente debiera obtener, de la tesoreria municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaracion presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de ixhuatán, chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2023**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 304,498.93
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.	
2.8 ASEO PÚBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	
2.10 LICENCIAS	



2.11 CERTIFICACIONES	\$ 35,031.45
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	\$ 123,738.52
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>3. CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS.</b>	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES.	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMEINTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS.	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	\$ 9,171.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS QUE SE HAGAN A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI	



PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.</b>	
6.1 FISM	\$ 47,083,008
6.2 FAM	\$ 8,544,924

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 6.-** ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos;

Y II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

**ARTÍCULO 7.-** Son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, del municipio o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

**ARTÍCULO 8.-** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nuevos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;



V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

**ARTÍCULO 9.-** Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el h. Congreso del estado, que serán equiparables a los valores del mercado y se pagará de la forma en que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el h. Congreso del estado para el ejercicio fiscal 2023 tributará con las siguientes tasas.

A) Predios urbanos.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
BALDÍO BARDADO	A	1.26 AL MILLAR
BALDÍO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	1.26 AL MILLAR
EN CONSTRUCCIÓN	D	1.26 AL MILLAR
BALDÍO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B) Predios rústicos.

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	ZONA	ZONA	ZONA
		HOMOGENEA 1	HOMOGENEA 2	HOMOGENEA 3
<b>RIEGO</b>	BOMBEO	0.00	0.00	0.00
	GRAVEDAD	0.00	0.00	0.00
<b>HUMEDAD</b>	RESIDUAL	1.60	0.00	0.00
	INUNDABLE	0.00	0.00	0.00
	ANEGADA	0.00	0.00	0.00
<b>TEMPORAL</b>	MECANIZABLE	0.00	0.00	0.00
	LABORABLE	1.60	0.00	0.00
<b>AGOSTADERO</b>	FORRAJE	1.60	0.00	0.00
	ARBUSTIVO	1.60	0.00	0.00
	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
<b>CERRIL</b>	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
<b>FORESTAL</b>	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
<b>ALMACENAMIENTO</b>	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
<b>EXTRACCIÓN</b>	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
<b>ASENTAMIENTO</b>	ÚNICA	1.60	0.00	0.00



<b>HUMANO EJIDAL</b>				
<b>ASENTAMIENTO INDUSTRIAL</b>	ÚNICA	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el h. Congreso del estado, se aplicará la tasa correspondiente indicada en la fracción I.

**ARTÍCULO 10.-** Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatros meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previsto en esta ley.

**ARTÍCULO 11.-** POR LO QUE SE REFIERE A LOS PREDIOS O CONSTRUCCIONES NO REGISTRADOS, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;

II.- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

**ARTÍCULO 12.-** Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en las fracciones anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 100%

Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 90%

Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 80%

Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 70%





Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará el 60%

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

**ARTÍCULO 14.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicarán a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

I.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

II.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales prevista en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 3.5 unidad de medida y actualización (UMA) vigente,



conforme a la fracción I, del artículo 11 de esta ley o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**III.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**ARTÍCULO 15.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posea inmuebles en el municipio pagaran este impuesto de conformidad con lo indicado en esta ley de ingresos en, según el caso y en la forma y términos que contemplan las leyes fiscales correspondientes.

I.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3 unidad de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

II.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

15 % cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, caso contrario se estará a lo que señala la fracción i de este artículo.

**ARTÍCULO 16.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial de elector o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con otras reducciones contenidas en esta ley.

**ARTICULO 17.-** Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. en consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos,



convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarias, el número o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad y del comercio del estado.

**ARTÍCULO 18.-** La tasa o cuota aplicable será la prevista en la ley de ingresos del municipio, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate.

**ARTÍCULO 19.-** Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

**ARTÍCULO 20.-** La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

**ARTÍCULO 21.-** La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 22.-** El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta ley.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

**ARTÍCULO 23.-** Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal 2023 y la base que corresponda conforme al artículo 9 de la misma y 8 de la ley de hacienda municipal.

**ARTÍCULO 24.-** Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

**ARTÍCULO 25.-** En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

**ARTÍCULO 26.-** Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:



I.- De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.

II.- De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y

III.- De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

**ARTÍCULO 27.-** Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

**ARTICULO 28.-** Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

**ARTÍCULO 29.-** La autoridad fiscal municipal, proporcionara mensualmente información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

**ARTICULO 30.-** Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

**ARTÍCULO 31.-** La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales

## **CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTICULO 32.-** Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;



II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que setengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares;

en la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran



inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

**ARTÍCULO 34-** Sera base de este impuesto:

I.- Tratándose de bienes inmuebles:

La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la secretaria de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

- A) En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.
- B) El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.
- C) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de



la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

**ARTÍCULO 35.-** Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto señala la ley de ingresos del municipio.

El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2023 y el valor del avalúo practicando por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la instancia competente en la materia.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA).

**ARTÍCULO 36.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos.

A) Que la llevo a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la secretaria de finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de determinación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando las instancias correspondientes hayan enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendiente o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se traten de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor de avalúo no exceda los 25 UMAS vigentes en el estado de Chiapas en el ejercicio fiscal 2023.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instalada doce meses.

III.- Tributaran aplicando la cuota de 2. Unidades de medida y actualización (UMA) vigente para el ejercicio fiscal 2023.

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.





Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que llevan a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**ARTICULO 37.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en el artículo 39 de esta la ley.

**ARTICULO 38.-** La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operación objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**ARTÍCULO 39.-** Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público;

Y causaran el impuesto a tasa cero:

II.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;

III.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

IV.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquier de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.

2. Información testimonial judicial.

3. Licencia de construcción.



4. Aviso de terminación de obra, o
5. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
6. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.

V.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VI.- Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; Y

VII.- Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

**ARTÍCULO 40.-** Son responsables solidarios:

I.- Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.

II.- Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y

III.- Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

**ARTÍCULO 41.-** El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;



IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción ~~para~~ a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y

VI.- En los demás casos cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 42.-** Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

**ARTICULO 43.-** Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

**ARTICULO 44.-** Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

**ARTÍCULO 45.-** Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar para su autorización ante la oficina de hacienda respectiva, los contratos debidamente prenumerados;

II.- Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;

III.- Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:

A). Nombre del comprador

B). Domicilio

C). Numero de contrato

D). Manzana y lote

E). Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades

F). Fecha y numero de recibo de abono

G). Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.

IV.- Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente,



adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejarán de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y

V.- Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

**ARTICULO 46.-** En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

**ARTICULO 47.-** Los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

### **CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**ARTICULO 48.-** Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

**ARTICULO 49.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

**ARTÍCULO 50.-** Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.



**ARTÍCULO 51.-** Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que para tal efecto señalan en esta la ley.

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el numeral 2 de la fracción II del artículo 36 de esta ley.

**ARTICULO 52.-** Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

**ARTICULO 53.-** El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Previa solicitud que se hiciera a la autoridad hacendaria que corresponda, ~~se~~ podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

**ARTICULO 54.-** Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

**ARTICULO 55.-** Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

**ARTICULO 56.-** Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I.- Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;



- II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 22 y 26 de esta ley, así como 16 y 20 de ley de hacienda municipal.

**ARTÍCULO 57.-** Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

**ARTÍCULO 58.-** Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Las subdivisiones que se realice entre cónyuges;
- II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

#### **CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**ARTICULO 59.-** Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de ~~condominio~~ en los términos que establece la ley de la materia.

**ARTICULO 60.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

**ARTÍCULO 61.-** Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

**ARTÍCULO 62.-** Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje que



al efecto señala esta ley de ingresos municipal.

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

**ARTICULO 63.-** Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

**ARTÍCULO 64.-** El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

**ARTICULO 65.-** Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

**ARTÍCULO 66.-** Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

**ARTICULO 67.-** Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I.- Catastrar las unidades de que se trate;
- II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y



III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

**ARTÍCULO 68.-** Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

## **CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 69.-** estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos i y ii, del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio público de la federación, del estado y del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 20 de esta ley y 14 de la ley de hacienda municipal.

**Artículo 70.-** en términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la constitución política del estado libre y soberano de chiapas, y 13 de la ley de hacienda municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPÍTULO VI IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**Artículo 71.-** es objeto de este impuesto es la realización con fines lucrativos de cualquier diversion o espectáculo publico, excepto billares y videojuegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en esta ley de ingresos, considerando lo que establece la ley de hacienda municipal para tal efecto y atendiendo las siguientes tasas:

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán una tasa mínima del 6% misma que no deberá ser superior al 8% sobre el monto de entradas a cada función.

La aplicación de la tasa estará sujeta a consideración de la autoridad fiscal municipal.

II. Cuando el contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículos, bebidas o cualquier cosa u objeto, se procederá para la determinación del impuesto conforme a





lo siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato, convenio o cualquier otro documento que haya celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente al pago del impuesto, tomando como referencia la capacidad del aforo conforme lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

III. Se aplicará a la tasa del 4% sobre el monto de las entradas a cada función:

A). Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previa autorización de la autoridad municipal, de la solicitud suscrita por el titular de la dirección de la institución educativa, con cinco días hábiles de anticipación a la realización del evento.

Para efectos del inciso anterior, la institución educativa está obligada a presentar el proyecto de aplicación del beneficio que se ejecutará por el evento realizado, quedando sujeta la institución a entregar los soportes documentales que acrediten que, si se llevó a cabo el beneficio o mejora para ésta, en un plazo de 15 días hábiles, caso la institución educativa estra sujeta a la sanción prevista en esta ley.

B). Las diversiones, actividades artísticas, culturales y deportivas que promuevan las asociaciones integradas por personas con discapacidades.

IV. Se aplicará la tasa del 0%:

A). Las diversiones y espectáculos religiosos, o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas y/o por agrupaciones que de ellas dependan, instituciones altruistas debidamente registradas para recibir donativos, previa autorización de la autoridad fiscal municipal; así como los eventos organizados por personas morales o físicas, siempre y cuando el propósito sea para recabar fondos para fines culturales o sociales, debiendo presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.

2. Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante; tratándose de agrupaciones dependientes de instituciones legalmente constituidas, bastará que presenten una constancia de la institución religiosa.

3. Autorización emitida por la secretaría municipal y de la secretaría de protección civil municipal.

4. Proyecto de aplicación que detalle en que se van a utilizar los recursos recaudados en el evento.

b). Los eventos organizados por alumnos de instituciones educativas que sean únicamente realizados con motivo a los proyectos solicitados por la escuela, debiendo traer la constancia de la dirección que lo acredite.

V. Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de los gobiernos federal, estatal o municipal y de instituciones educativas, culturales, científicas y



religiosas con fines benéficos a éstas.

**CAPÍTULO VII  
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

ESTE IMPUESTO NO APLICA PARA EL MUNICIPIO.

**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

**CAPÍTULO I  
MERCADOS PÚBLICOS**

**Artículo 72.-** constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestacion que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados publicos y lugares de uso comun, asi como proporcionar servicios de administracion, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

- I. Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que se dediquen a la comercializacion de productos o a la prestacion de servicios en los mercados publicos y lugares de uso común
- II. Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fraccion de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados PUBLICOS, CONFORME LO ESTABLECE ESTA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL
- III. ESTOS DERECHOS DEBERAN PAGARSE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

<b>C O N C E P T O S</b>	<b>C U O T A S</b>
1.- LOCAL COMERCIAL (MENSUAL).	\$ 1000.00
2.- PISO (METRO CUADRADO); A PUESTOS AMBULANTES (MENSUAL).	\$ 25.00
3.- BAÑO PÚBLICO.	\$ 5.00

IV.- POR EL USO O GOCE DE LAS INSTALACIONES EN PARQUES, PARADORES TURÍSTICOS Y OTROS ESPACIOS DE USO COMÚN DEL MUNICIPIO, PAGARAN MENSUALMENTE LAS SIGUIENTES CUOTAS:



CONCEPTOS	CUOTAS
1.- LOCAL COMERCIAL EN PARQUES	\$ 1,000.00
2.- PISO (METRO CUADRADO)	\$25.00

V.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DE FORMA EVENTUAL O TEMPORAL QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS TRIBUTARÁN POR METRO CUADRADO, DE MANERA ANTICIPADA ATENDIENDO EL PERÍODO AUTORIZADO ACORDE A LO SIGUIENTE:

1. DE FORMA AMBULANTE.

- A) DE 01 A 10 DÍAS \$20.00
- B) DE 01 A 20 DÍAS \$25.00
- C) DE 01 A 30 DÍAS \$30.00

2. DE FORMA SEMIFIJA

- A) DE 01 A 10 DÍAS \$35.00
- B) DE 01 A 20 DÍAS \$40.00
- C) DE 01 A 30 DÍAS \$45.00

VI - por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro lineal, excepto juegos mecánicos, acorde a lo siguiente:

1. DE FORMA AMBULANTE.

- A) PRODUCTOS COMESTIBLES \$25.00
- B) PRODUCTOS NO COMESTIBLES \$25.00

2. DE FORMA SEMIFIJA:

A) PRODUCTOS COMESTIBLES

- 1) ALIMENTOS \$35.00
- 2) BEBIDAS \$35.00
- 3) ALIMENTOS CON BEBIDAS \$60.00
- 4) ANTOJITOS, GOLOSINAS Y SIMILARES \$35

III. PRODUCTOS NO COMESTIBLES \$35.00

IV. PRESTACIÓN DE SERVICIOS \$35.00

V. JUEGOS NO MECÁNICOS \$40.00



VI. JUEGOS MECÁNICOS, POR METRO LINEAL \$100.00

VII. ARTÍCULOS Y PRODUCTOS DEPORTIVOS \$60.00

## CAPÍTULO II PANTEONES

**Artículo 73.-** se entiende por este derecho la contraprestacion por los servicios de administracion, reglamentacion y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumacion de cadaveres, asi como la autorizacion para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

I.- son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el articulo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

II.- por la prestacion de este servicio, se aplicará la cuota que al efecto se establece en esta ley de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTAS
1.-INHUMACIONES	\$ 150.00
2.-LOTE A PERPETUIDAD PARA UNA FOSA	\$ 200.00
3.-LOTE A PERPETUIDAD PARA DOS FOSAS	\$ 300.00
4.-LOTE A PERPETUIDAD PARA TRES FOSAS	\$400.00

## CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

## CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

## CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

**Artículo 74.-** es objeto de este derecho la prestacion de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio.

I.- son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de



predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

II.- las tarifas a que deberán sujetarse los usuarios del servicio de agua, están determinadas de la siguiente forma:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
1.- DERECHO POR CONTRATO DE TOMA DE AGUA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN.	\$ 200.00
2.- PAGO MENSUAL DE SUMINISTRO DE AGUA POR TOMA.	\$ 40.00

III.- LOS PAGOS MENSUALES DEL SUMINISTRO DE AGUA SE HARÁN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DE CADA MES EN LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO.

IV.- EL PAGO DEL DERECHO POR CONTRATO DE TOMA DE AGUA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN, SE HARÁ EN UNA SOLA EXHIBICIÓN PREVIO A LA FIRMA DEL CONTRATO, EN LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO.

#### **CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.**

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

#### **CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO.**

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

#### **CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA.**

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

#### **CAPÍTULO IX LICENCIAS.**

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

#### **CAPÍTULO X CERTIFICACIONES**

**Artículo 75.-** se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los



ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el párrafo anterior de este artículo.

I.- este derecho se causará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE: ORIGEN, RESIDENCIA, VECINDAD, IDENTIDAD, RECOMENDACIÓN, BUENA CONDUCTA Y MARGINALIDAD.	\$25.00
2.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS.	\$13.00
3.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTAS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	\$150.00
4.- POR CERTIFICACIÓN DE REGISTROS O REFRENDOS DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR.	\$100.00
5.- CONSTANCIA DE TRASLADO DE DOMINIO.	\$300.00
6.- LEVANTAMIENTO Y/O EXPEDICIÓN DE PLANOS POR EL ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS.	\$150.00

II.- LOS SUJETOS AL PAGO DE ESTE DERECHO LO CUBRIRAN AL SOLICITAR LA CONTRAPRESTACION Y DECONFORMIDAD A LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES FIJADAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

III.- estan exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos así como los solicitados de oficio por las autoridades de la federación, del estado y de los municipios.

## CAPÍTULO XI LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 76.-** son objeto de este derecho la autorización de la autoridad municipal para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en párrafo anterior por sí o por interposita persona.



La base de este derecho se determinará por metro cuadrado de la superficie a construir.

I.- la tarifa aplicable sera:

A) por construcción, ampliación, reconstrucción, demolición y en general lo relacionado con la construcción de obras \$ 10.00 m2

II-- el pago de los derechos a que se refiere este artículo debera cubrirse con anticipacion al otorgamiento de la licencia o permiso referido.

III.- son responsables solidarios tratandose de permisos de construccion, ampliacion, reconstruccion, demolicion, construccion de obras y en general, los relacionados con la construccion, los encargados de la realizacion de la obra.

IV.- las personas fisicas o morales, que soliciten licencia para la construccion o reconstruccion de banquetas le sera otorgada en forma gratuita.

V.- por inscripción anual al registro de contratistas de obras públicas la tarifa aplicable será:

A) por inscripción 85 unidades de medida y actualización (uma)

VI.- la inscripción al registro de contratistas de obras públicas se realizará durante los dos primeros meses de cada año.

## **CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

## **TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 77.-** es objeto de esta contribucion, la realizacion de obras por el ayuntamiento en cooperacion con los particulares, tales como:

I.- tuberias de agua potable.

II.- drenajes y alcantarillado.

III.- banquetas y guarniciones.

IV.- pavimento en via publica.

V.- alumbrado.

VI.- obras de infraestructura vial.



VII.- las contribuciones a las que se refiere este artículo se causaran en los términos establecidos en el convenio celebrado entre el ayuntamiento y los particulares.

VII.- la autoridad municipal competente deberán realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

## TITULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPITULO I

#### ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

**Artículo 78.-** son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I. La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A) Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,
2. Lo solicite el interesado,
3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.

B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.





En los demas casos, el valor de operacion del bien mueble de que se trate;

I.- arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

II.- la venta de la gaceta municipal;

III.- rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

IV.- utilidades en inversiones, acciones, creditos y valores que por algun titulo correspondan al municipio;

V.- otros.

Son sujetos de este producto las personas fisicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Para la percepcion de estos productos se estara a lo dispuesto, segun el caso, en lo establecido por esta ley de ingresos y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

## TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 79.-** son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho publico, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificacion los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

I.- recargos;

II.- multas;

III.- reparacion del daño;

IV.- concesiones para la explotacion de bienes patrimoniales;

V.- restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;

VI.- donativos, herencias y legados a favor del municipio;

VII.- adjudicaciones de bienes vacantes;

VIII.- tesoros;

IX.- indemnizaciones;

X.- fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;

XI.- reintegros y alcances; y



XII.- los demas ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

A) multas por infracciones diversas.

<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS</b>
1.- POR ARROJAR BASURA AL RIO	5 U M A ´S
2.- POR ARROJAR BASURA EN LA VÍA PUBLICA	5 U M A ´S
3.- POR MANEJAR EN EXCESO DE VELOCIDAD DENTRO DEL MUNICIPIO.	10 U M A ´S
4.- POR ALTERAR LA TRANQUILIDAD EN LA VÍA PUBLICA Y EN ÁREAS HABITACIONALES, CON RUIDOS INMODERADOS	2 A 8 U M A ´S
5.- PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE, TENIENDO SU NEGOCIO ESTABLECIDO, INVADA LA VÍA PÚBLICA CON SUS PRODUCTOS, SILLERÍA, MESAS Y APARATOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE Y CON ELLO CONSIENTAN Y PROPICIEN, POR SU ATENCIÓN AL PÚBLICO LA OBSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD DE LOS LOCALES RESPECTIVOS, PAGARAN COMO MULTA DIARIAMENTE POR M2 INVADIDO.	5 U M A ´S
6.- POR NO EFECTUAR LA LIMPIEZA DEL O LOS LOTES DE SU PROPIEDAD POR CADA UNO DE ELLOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	5 U M A ´S
7.- POR QUEMAS DE RESIDUOS SÓLIDOS.	10 U M A ´S
8.- POR EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN NO REGULADA SANITARIAMENTE.	25 U M A ´S
9.- POR ARROJAR A LA VÍA PÚBLICA CONTAMINANTES ORGÁNICOS.	25 U M A ´S
10.- POR NO DAR AVISO DE FORMA ANTICIPADA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS GRAVADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	2 A 8 U M A ´S
11.- POR NO SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA AUTORIZACIÓN EN FORMA ANTICIPADA AL EVENTO, PARA LA VENTA DE BOLETOS VÍA ELECTRÓNICA	2 A 8 U M A ´S
12.- POR NO PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REQUIERA EN EL CUMPLIMIENTO	2 A 8 U M A ´S



DE SUS FUNCIONES	
13.- POR CONSTRUIR SIN LICENCIA PREVIA SOBRE EL VALOR DEL AVANCE DE LA OBRA (PERITAJE), PREVIA INSPECCIÓN SIN IMPORTAR SU UBICACIÓN	2 A 8 U M A ´S
14.- POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL, ESCOMBRO, MANTAS U OTROS ELEMENTOS QUE OCASIONEN MOLESTIAS A TERCEROS	2 A 8 U M A ´S
15.- POR APERTURA DE OBRA SUSPENDIDA	2 A 8 U M A ´S
16.- POR RUPTURA DE BANQUETA SIN AUTORIZACIÓN	2 A 8 U M A ´S
17.- POR RUPTURA DE CALLE SIN AUTORIZACIÓN HASTA 6 METROS LINEALES	2 A 8 U M A ´S
17.- POR METRO LINEAL ADICIONAL A 6 METROS.	2 A 8 U M A ´S
18.- POR CONSTRUCCIÓN DE TOPE O VIBRADORES SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS EN LA AUTORIZACIÓN	2 A 8 U M A ´S
19.- POR CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE POSTES DE CUALQUIER MATERIAL U OTROS ELEMENTOS SOBRE LAS ACERAS Y/O ARROYOS VEHICULARES, SIN CONTAR CON EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	2 A 8 U M A ´S
20.- POR EJERCER SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	2 A 8 U M A ´S
21.- POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO	2 A 8 U M A ´S
22.- POR ALTERAR EL CONTENIDO, O FALSIFICAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES EXPEDIDOS PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	2 A 8 U M A ´S
23.- POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, DE FORMA DISTINTA A LA AUTORIZADA.	2 A 8 U M A ´S
24.- POR NO MANTENER LIMPIO UN PERÍMETRO DE 3 METROS DEL LUGAR QUE OCUPEN LOS PUESTOS COMERCIALES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES	2 A 8 U M A ´S

B) a quien cometa infracciones relacionados con el bando de policías, se le aplicará multa de **01 a 20 uma´s**. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pertenece a un grupo étnico, no podrá ser sancionado con multa mayor a 1.5 uma´s vigente región económica a que pertenece este municipio.

C) multas impuestas por autoridades administrativas serán transferidas al municipio.

D) multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o referendos anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

E). - otros no especificados hasta 10 u m a ´s



F) indemnización por daños a bienes municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirían, conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecten.

G) rendimiento por adjudicación de bienes: corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

H) legados, herencias y donativos: ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

I) por registro extemporaneo al padrón de contratistas del municipio 10 uma´s

## TITULO SÉPTIMO

### CAPITULO ÚNICO

#### INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 80.-** las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de Coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal las cuales son inembargables no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción ii. 3-b y noveno transitorio de la ley de coordinación fiscal, el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** -La presente ley es de observancia general dentro del territorio del municipio de Ixhuatán, Chiapas; y tendrá vigencia previa publicación en el periódico oficial del estado, del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.** -Para los efectos de esta ley, siempre que se haga referencia a la UMA, esta se trata de la unidad de medida y actualización vigente en el estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2023.

**TERCERO.** – Dentro del transcurso del ejercicio fiscal 2023, no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en esta ley de ingresos.

**CUARTO.** – Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal 2023 no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en esta ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del estado, especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

**QUINTO.** - Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la ley de coordinación fiscal y el convenio de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que se suscriban entre el municipio y el estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**SEXTO.** -Tratándose de pagos realizados en términos de la presente ley, a través de instituciones bancarias, cajeros automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios electrónicos debidamente autorizados por la autoridad fiscal municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

**SÉPTIMO.** – Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



**OCTAVO.** - La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2023 la base gravable del impuesto predial por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitario de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

**NOVENO.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15 % de incremento que el determinado en el 2022.

En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción valor.

**DÉCIMO.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por las aplicaciones de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2020 a 2022. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el ayuntamiento aplicara la tarifa de 1.5 UMA's referentes al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**DECIMO TERCERO.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**DÉCIMO CUARTO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente ley.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixhutatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 65**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 65**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.





De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitan, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de Ingresos 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtacomitan, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>34,922,395.00</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>375,895.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	362,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	13,985.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>106,500.00</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	5,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	7,500.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	13,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	61,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	10,000.00



2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	10,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4.- PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL	0.00



MUNICIPIO	
4.6 OTROS	0.00
<b>5.- APROVECHAMIENTOS</b>	<b>420,000.00</b>
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL HERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	420,000.00
<b>6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>34,020,000.00</b>
6.1 FISM	26,420,000.00
6.2 FAFM	7,600,000.00

## TITULO SEGUNDO

### Impuestos

#### Capítulo I Impuesto Predial



**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.75	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.75	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.75	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.75	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.75	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso





exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio De Bienes Inmuebles**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato



correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V De las exenciones**

**Artículo 14.-** En termino de los dispuestos por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial de las Instituciones Educativas Publicas en el nivel básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las feria santísima trinidad y el caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa con un plazo de ocupación de 8 días cobraran por metro lineal de acuerdo a los siguientes.

a). - Puesto con venta de dulces y juguetes	\$150.00
b). - puesto con venta de ropa	\$150.00
c). - puestos de ventas de trastes y vajillas	\$150.00
d). -Puestos con venta de artículos de fantasías, CD y DVD.	\$150.00
e). - Puesto con ventas de calzados.	\$150.00
f). - Puesto con venta de alimentos y refrescos.	\$150.00
g). - puestos de futbolitos, canicas, etc.	\$150.00
h). - Juegos mecánico (rueda de la fortuna, caballitos, carritos, chocones, etc.) Cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	\$150.00
i). -otros.	\$150.00



j).- Carpetas, casetas y remolques para venta de cervezas. \$250.00

### Capítulo VII

#### Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**NO APLICA**

### TITULO TERCERO

#### Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

### Capítulo I

#### Mercado Publico

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran en forma mensual, de acuerdo a lo siguiente:

<b>I.- Por concepto de pago: Diario</b>	<b>Cuota</b>
1.- Alimentos preparados	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 10.00
3.- frutas y legumbres	\$ 10.00
4.- Tiendas, artesanías y abarrotes	\$ 10.00
5.- Cereales y especies	\$ 10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 10.00
7.- Joyería, accesorios o importación	\$ 10.00
8.- otros (Puestos fijos y semifijos en vía pública y en calles).	\$ 10.00
9.- Sanitarios Públicos	\$ 5.00

#### II.- Referente a los locales:

- 1.- No proceden los traspasos de los Locales.
- 2.- No proceden las modificaciones o alteraciones de los Locales.
- 3.- No proceden los cambios de giros.
- 4.- No proceden: cerrar los locales por así convenir al locatario.

III.- El locatario que haga uso fuera de los fines de los locales, será sancionado, bajo las leyes que rigen al H. ayuntamiento.

IV.- todo tipo de trámite, Derechos y obligaciones; quedara bajo las indicaciones que emita el H. Ayuntamiento.

### Capítulo II Panteones



**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Lote a temporalidad de 7 años	
Primera sección	\$ 250.00
Segunda sección	\$ 220.00
Tercera sección	\$ 220.00
2.- Exhumaciones	\$ 250.00
3.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros (en la compra de un lote, el máximo de ampliación será de dos lotes).	\$ 250.00

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 18.-** El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2022, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
Servicio por matanza (res)	\$ 100.00 por cabeza
Servicio por matanza (Cerdo)	\$ 50.00 por cabeza
Servicio por matanza de Pollo, expendido en puestos y plazas.	\$100.00 mensual

El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por cuota de rastro.

### Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública.

**Artículo 19.-** Por ocupación de la vía pública por derecho de piso para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Autobuses	\$ 250.00
Camionetas de bajo tonelaje	\$ 200.00
Taxis tolerados	\$ 200.00
Combis, Urban y Suburban	\$ 200.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras de carga y descarga diarias de acuerdo al siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Tráiler o tracto camión	\$500.00
2.- Camiones de dos a tres ejes	\$400.00
3.- Camiones de tres toneladas	\$250.00
4.- Camiones de hasta una tonelada	\$200.00

### Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 20.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Mensualidad de agua potable:	
a) Por uso doméstico	\$ 10.00
b) Por uso comercial:	
Purificadora de agua.	\$ 200.00
Lavadora de carros.	\$ 100.00
Restaurant.	\$ 50.00
2.- Contratos de servicios de agua, incluyendo conexión y por el derecho de uso de servicio.	\$350.00
3.- Conexión a un servicio contratado, por cada toma de agua.	\$ 250.00
4.- Derecho de construcción y uso de drenaje público.	\$ 150.00

Para el ejercicio fiscal 2022, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Media Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presenta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

### Capítulo VI Aseo Público

**Artículo 21.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo mismo.



1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	<b>Cuota</b>
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m <sup>3</sup> de volumen mensuales.	\$300.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional.	\$50.00

### **Capítulo VII Certificaciones**

**Artículo 22.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 50.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 150.00
4.- Por refrendos de señales y marcas de herrar anualmente.	\$ 150.00
5.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
7.- Constancia de dependencia económica.	\$ 50.00
8.- Constancia de ingresos.	\$ 50.00
9.- Constancia de posesión.	\$ 50.00
10.- Reimpresión de comprobante de pago predial.	\$ 100.00
11.- Constancia de identificación	\$ 50.00
12.- constancia de identidad	\$ 50.00
13.- constancia de soltería	\$ 50.00
14.- constancia de lengua hablante zoque	\$ 50.00
15.- constancia de bajos recursos	\$ 50.00
16.- constancia de concubinato	\$ 50.00
17.- constancia de inhumación	\$ 50.00
18.- constancia laboral	\$ 50.00
19.- constancia de pertenencia indígena	\$ 50.00
20.- constancia de productor activo	\$ 50.00
21.- constancia de representatividad	\$ 50.00
22.- constancia de residencia con fotografía	\$ 50.00
23.- constancia de solvencia moral	\$ 50.00
24.- constancia de unión libre	\$ 50.00
25.- constancia de actividades religiosas	\$ 50.00
26.- por ratificación de firmas	\$ 50.00
27.- por búsqueda y expedición de copias fotostáticas	\$ 50.00
28.- constancia de conflictos vecinales	\$ 50.00
29.- contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles	\$700.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles





educativos, los indigenistas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### Capítulo VIII Licencias, Permisos de construcción y Otros

**Artículo 23.-** Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m <sup>2</sup> .	\$ 200.00
Por cada metro de construcción que no exceda la vivienda mínima	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación relleno, bardas y revisiones de planos.

II.-La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera	\$ 30.00
2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días	\$ 100.00
3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 50.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la	



tarifa anterior. \$ 5.00

IV. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a) De 0.00 a 200 m <sup>2</sup>	\$300.00
b) De 201m <sup>2</sup> a 500m <sup>2</sup>	\$500.00
c) De 501m <sup>2</sup> a 5,000m <sup>2</sup>	\$750.00
d) De 5,001m <sup>2</sup> a 1 hectárea	\$1,000.00

Por excedente a una hectárea se aplicarán las cuotas de las tarifas anteriores.

V.- Por inscripción y revalidación anual de registro al padrón de contratistas. \$7,000.00

#### **Título cuarto Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- a las personas físicas o morales que tengan como actividad la extracción de materiales pétreos en cualquiera de sus modalidades, pagaran al municipio para la conservación y mejora del medio ambiente del lugar de extracción, en forma bimestral mediante recibo oficial a la tesorería municipal, 50 U.M.A

II.- Los contratistas sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el municipio, aportarán el equivalente al 1 % sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Esta aportación se efectuara a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.

#### **Título quinto Productos**

##### **Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 25.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio las garantías suficientes y necesarias que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

## II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a

partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

## III.- Productos financieros.

- 1.- Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

### Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros, estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.



4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Otros derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Renta de Auditorio Municipal	\$1,000.00
Renta de Palapa en el Rio Blanco	\$ 700.00
Extracción de Material del Rio Blanco y Rio Grande de 1 a 7 M3.	\$ 300.00
Derecho de paso de servidumbre de camión con carga de material del Rio Blanco o Rio Grande, del municipio; por cada camión cargado	\$ 50.00

10.-Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título sexto Capítulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 26-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas e indemnizaciones por daños a bienes municipales como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
A) Por arrojar basura en vía pública	Hasta \$100.00
Por reincidencia	Hasta \$200.00



B) Por alterar la tranquilidad en Vía Pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	Hasta \$180.00
Por reincidencia	Hasta \$300.00
C) Por falta de respeto a la Autoridad y por ingerir bebidas en la vía pública.	Hasta \$550.00
D) Por ebrio y escandaloso en vía pública y en cantinas	Hasta \$550.00
E.- Por ebrio y escándalo en su domicilio	Hasta \$550.00
F) Por realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública	Hasta \$350.00

El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud, del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y basándose en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

**Artículo 27.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 28.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Título Séptimo**  
**Capítulo único**  
**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 29.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresan al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración municipal del Estado de Chiapas.

**Título octavo**  
**Ingresos derivados de la coordinación fiscal**



**Artículo 30.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su



valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y PROCHIAPAS, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (U.M.A.) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique y circule y el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; **proveerá su debido cumplimiento.**

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 66**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 66**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura





Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de



horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS;  
EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO**



**ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Ixtapa, Chiapas.

**ARTÍCULO 2.** La hacienda pública del municipio, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes.

**ARTÍCULO 3.** La ley de ingresos, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto por la ley anual de ingresos correspondiente a cada uno de los municipios o por una ley posterior que lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 4.** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2023**, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	
<b>TOTAL</b>	<b>146,275,566.84</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	441,618.13
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE PRODUCCIONES Y SERVICIOS	
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2.DERECHOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PATEONES	



2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE	
2.7 LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SEVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	

2.15 DE PRODUCCION DE INFORMACION	
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSION, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIONDE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONACIONES HERNECIA Y LEGADOS	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENS VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	



ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DE ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	91,063,059.00
6.2 FAFM	19,300,632.00
6.3 PARTICIPACIONES	35,470,257.71

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A).- PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CODIGO	TASA
BALDIO BARDADO	A	1.26 AL MILLAR
BALDIO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	1.26 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	D	1.26 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B).- PREDIOS RUSTICOS

CLASIFICACION	CATEGORIA	ZONA HOMOGENEA 1	ZONA HOMOGENEA 2	ZONA HOMOGENEA 3
Riego	Bombeo	1.75	0.00	0.00
	Gravedad	1.75	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.75	0.00	0.00
	Inundable	1.75	0.00	0.00
	Anegada	1.75	0.00	0.00
Temporal	Mecanizado	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00



Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional, determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
CONSTRUIDO	6.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	6.0 AL MILLAR
BALDIO BARDADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO SIN BARDAR	12.0 AL MILLAR

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registradas se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestado espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

- 1.- Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 100%
- 2.- Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 90%
- 3.- Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 80%
- 4.- Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 70%
- 5.- Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará el 60%



**IV.-** Las posesiones ejidales, rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:

- A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago
- B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.8 salarios mínimos diarios vigentes en el estado. Conforme a la fracción III, inciso de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de impuesto a razón de 1.26 al millar a partir de la fecha que se realice el acto generador de la situación en que se encuentra como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2 UMAs. Debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley De Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado De Chiapas.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero
- 10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero
- 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo



Siempre que el impuesto a pagar efectuada la reducción sea mayor a 2 UMAs, caso contrario se está a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 75% siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestre fehacientemente con el último comprobante del pago nominal o identificación, que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

A) Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o credencial de elector que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**ARTÍCULO 7.-** Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTICULO 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 UMAs.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.





2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). - Que la llevó a cabo con sus recursos

B). - Que su antigüedad no es concurrente en la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

-Información notarial de dominio

-Información testimonial judicial

-Licencia de Construcción

-Aviso de terminación de obra

-Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por Construcciones nuevas

-Constancia expedida por la dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable de los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisiciones de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados

B. Que el valor no exceda las 55,000 Udis

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no sea de 2 UMAs elevados al año.

D. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de crédito para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

3. Cuando las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.** Tributarán aplicando la cuota de 4 UMAs:



1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en el que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, PROCEDE realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

3. Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 10.-**La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consigne actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizadas por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III numeral I de esta ley.



C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

#### **CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**ARTÍCULO 12.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.
- B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a cada unidad que se trate

#### **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**

**ARTICULO 13.-** Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I, II, III y IV de esta ley, los bienes del dominio público de la federación del estado y del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

#### **CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 14.-** Para efectos de este capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros análogos que se organicen para el público, mediante un pago atendiendo las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 5% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para



recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previ6 dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentaci6n de los siguientes documentos:

- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2). Proyecto de aplicaci6n y destino de los recursos, cuyo fin sean ben6fico.
- 3). Acta constitutiva de la organizaci6n y/o instituci6n solicitante.
- 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espect6culo.

C). Eventos de f6tbol soccer, b6squetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendr6 la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinar6 presuntamente el impuesto m6s los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

## CAPITULO VII

### IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

**ARTÍCULO 15.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinar6 por cada caj6n de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 270 UMAs.

**ARTICULO 16.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del a6o, pagar6n la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminaci6n y el mes de diciembre del mismo a6o, y se pagaran durante los primeros catorce d6as siguientes a la conclusi6n de la obra.

**ARTICULO 17.-** En relaci6n a lo dispuesto en el art6culo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicar6 al contribuyente en caso de las infracciones sealadas una multa equivalente al importe de 180 UMAs; adem6s de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

## TITULO TERCERO

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

## CAPITULO I

### MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

**ARTICULO 18.-** Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados p6blicos, centrales de abasto y lugares de uso com6n por el derecho de uso de piso,



la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
1.- Alimentos preparados	\$0.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	0.00
3.- Frutas y legumbres	0.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.00
5.- Cereales y especias	0.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	0.00
7.- Los anexos o accesorios	0.00

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	0.00
D).- Puestos fijos, diariamente	0.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	0.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	0.00
G).- Tinajeros por boleto diario	0.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	0.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	0.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	0 %
B).- Semestral	0 %
C).- Trimestral	0 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.



III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal \$200.00 dentro de los primeros cinco días.

## CAPITULO II

### PANTEONES

**ARTÍCULO 19:** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón nuevo milenio polígono 3 solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M.)

CONCEPTO	CUOTAS
1. Inhumaciones	\$ 0.00
2. Lote a perpetuidad	0.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	0.00
4. Exhumaciones	0.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	0.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	0.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	0.00
8. Permiso de construcción de mesa	0.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	0.00
10. Traspaso por lote	0.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	0.00

**ARTÍCULO 20:** Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal los siguientes conceptos:

4 UMAs para lote a perpetuidad ó temporalidad.

2 UMAs para inhumación.

2 UMAs para exhumación.

## CAPITULO III

### RASTRO PÚBLICO

**ARTÍCULO 21.-** El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2023, se aplicaran las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Pago por matanza	Vacuno	\$ 0.00
	Porcino	0.00



**CAPITULO IV:****ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 22.** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

**CUOTAS**

- |   |      |
|---|------|
| A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles. | 0.00 |
| B). Motocarros.   | 0.00 |

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

**CUOTAS**

- |                |      |
|----------------|------|
| A). Autobuses  | 0.00 |
| B). Microbuses | 0.00 |
| C). Combis     | 0.00 |
| D). Taxis      | 0.00 |

**CAPITULO V****SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 23.-** Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Ixtapa deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

**CAPITULO VI****LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS****NO APLICA****CAPITULO VII****ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 24.-** El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:



## A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

## Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

## B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

## Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

## C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

## Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

## D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

## Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

**ARTICULO 24 BIS.** El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.





Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.  
 B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

### CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

**ARTICULO 25.-** El ayuntamiento reglamentará el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2011, se aplicarán las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- Tarjetas de control sanitario semestral	\$ 50.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario	\$ 25.00
3.- Por validación de tarjeta de control sanitario	\$ 25.00

### CAPITULO IX LICENCIAS

**ARTICULO 26.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:

Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metros cuadrados	\$ 200.00
Anuncios Luminosos de hasta 5 Metros cuadrados	800.00
Anuncios Espectaculares de hasta 10 metros cuadrados	1,500.00
1.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	200.00

2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	<b>UMAS</b>
A).- Luminosos	
1.- Hasta 2 m <sup>2</sup>	3
2.- Hasta 6 m <sup>2</sup>	15
3.- Después de 6 m <sup>2</sup>	35
B).- No luminosos	
1.- Hasta 1 m <sup>2</sup>	3
2.- Hasta 3 m <sup>2</sup>	7
3.- Hasta 6 m <sup>2</sup>	10
4.- Después de 6 m <sup>2</sup>	20



3.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	<b>UMAS</b>
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m <sup>2</sup>	15
	2.- Hasta 6 m <sup>2</sup>	35
	3.- Después de 6 m <sup>2</sup>	70
	B).-No luminosos	
	1.- Hasta 1 m <sup>2</sup>	5
	2.- Hasta 3 m <sup>2</sup>	10
	3.- Hasta 6 m <sup>2</sup>	14
	4.- Después de 6 m <sup>2</sup>	35
4.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
5.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A).- En el exterior de la carrocería	12
	B).- En el interior del vehículo	3

	<b>CONCEPTO</b>	<b>UMAS</b>
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	2
	B).- No luminoso	2
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).-Luminosos	2.1
	B).-No luminosos	2
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	2
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A).-En el interior de la carrocería	0.40
	B).-En el interior del vehículo	0.40

## CAPITULO X



**CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

<b>CONCEPTOS</b>		<b>CUOTAS</b>
1.-	Por constancia de vecindad.	\$0.00
2.-	Por constancia de origen	0.00
3.-	Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	0.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	0.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	0.00
6.-	Constancia de no adeudo al fiscal municipal	0.00
7.-	Por copia fotostática de documento	0.00
8.-	Por constancia de identidad	0.00
9.-	Por constancia de origen del producto	0.00
10.-	Por registro de fierro marcador	0.00
11.-	Por refrendo de fierro marcador	0.00
12.-	Por otras constancias	0.00
13.-	Por constancias de unión libre	0.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	0.00
15.-	Por constancia de certificación de actas	0.00
16.-	Por constancia de origen	0.00
17.-	Por constancia de ingresos	0.00
18.-	Por constancia de categoría política	0.00
19.-	Por constancia de arraigo	0.00
20.-	Por constancia de abandonó de hogar	0.00
21.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría "A"	0.00
	Categoría "B"	0.00
	Categoría "C"	0.00
22.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	0.00
23.-	Por validación de dictamen estructural	0.00
24.-	Certificación de actas constitutiva	0.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- "A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- "B" Personas con solvencia de nivel medio.
- "C" Personas de escasos recursos económicos.



## CAPITULO XI

## LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES Y OTROS

**ARTÍCULO 27:** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.

Zona "B" Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	CONCEPTO	ZONA	CUOTAS
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m <sup>2</sup> ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 200.00
		B	100.00
	Por cada m <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	10.50
		B	7.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m <sup>2</sup>	A	\$ 350.00
		B	250.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	13.50
		B	9.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	20.00
		B	14.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano. \$ 200.00

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.

	Zonas	Cuotas	
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 250.00	
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A	300.00
		B	150.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
	Hasta 20 M <sup>2</sup> .		100.00
	De 21 a 50 M <sup>2</sup> .		150.00
	De 51 a 100 M <sup>2</sup> .		200.00
5.-	Constancia de habitabilidad.		250.00
	Constancia de factibilidad de uso del suelo.		250.00



- Casas de empeño.		500.00
- Industria de la tortilla		100.00
- Planteles educativos.		250.00
-Comerciantes.		150.00
-Instituciones y asociaciones religiosas.		200.00
-Empresas constructoras.		1,600.00
-Clínicas particulares.		300.00
- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.		1,000.00
- Viabilidad de proyecto.		1,000.00
- Autorización de Fraccionamiento.		1,000.00
-Licencia de urbanización.		1,000.00
- Autorización de comercialización.		1,000.00
-Otra cualquiera, sin importar su ubicación.		100.00
6.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	<b>A</b>	150.00
	<b>B</b>	100.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>ZONAS</b>	<b>CUOTAS</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	<b>A</b>	\$ 200.00
	<b>B</b>	150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	<b>A</b>	10.50
	<b>B</b>	6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m <sup>2</sup>	<b>A</b>	\$ 9.00
	<b>B</b>	6.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00
- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has. Por Ha.		25 UMAs Diarias
4.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		25 UMAs Diarias
5.- Actualización de subdivisión y fusión.		200.00
6.- Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m <sup>2</sup> .		3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:



CONCEPTO	ZONA	CUOTA
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m <sup>2</sup> . de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional		\$ 76.30 5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	<b>A</b> <b>B</b>	145.00 10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m <sup>2</sup> .	<b>A</b> <b>B</b>	73.00 145.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 200.00
VI. Permiso por ruptura de calle:		
Pavimento M <sup>2</sup>	<b>A</b> <b>B</b>	\$ 206.00 M <sup>2</sup> 145.00 M <sup>2</sup>
Asfalto M <sup>2</sup>	<b>A</b> <b>B</b>	\$ 145.00 M <sup>2</sup> 103.00 M <sup>2</sup>
Terracería M <sup>2</sup>	<b>A</b> <b>B</b>	\$ 36.00 M <sup>2</sup> 29.00 M <sup>2</sup>
VI. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:		
Por la inscripción anual		\$ 1100.00
Por revalidación.		700.00

## TITULO CUARTO

### CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 28:** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO

### PRODUCTOS

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 29:** Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles



- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

## III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO

### APROVECHAMIENTOS

**ARTICULO 30:** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTAS HASTA	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	<b>A</b>	\$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	<b>A</b>	194.00
	<b>B</b>	145.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$185.00
4.- por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 185.00

Reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$22.00
B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana	220.00
C).- Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	220.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	250.00
E).- Por quema de residuos sólidos	220.00
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de	220.00





anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:

G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona	1,500.00
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	1,500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	250.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
O).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).-	Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).-	Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).-	Por certificado médico aplicado en detenciones.	50.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" "F" "P" y "Q" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

**III.** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**IV:** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

## CAPITULO I

### MULTAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL

CONCEPTOS	TARIFA UMAS.
1.- Causar escándalos en lugares públicos	10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	10



- |   |    |
|---|----|
| 5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flaméales o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.                               | 25 |
| 6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.                    | 25 |
| 7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma. | 25 |
| 8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno  | 25 |

## CAPITULO II

### MULTAS CONTRA LA URBANIDAD, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:

CONCEPTOS	UMAS
1.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	9
2.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	9
3.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	9
4.- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	9
5.- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	9
6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	15
7.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	15
8.- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	15
9.- Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	15
10.- Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	15



- |      |  |    |
|------|--|----|
| 11.- | Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.                                     | 15 |
| 12.- | Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres. | 15 |

### CAPITULO III

#### MULTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA:

CONCEPTOS	UMAS
1.- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común	12
2.- Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público	12
3.- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	12
4.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotos o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	35
5.- Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	35
6.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	35
7.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	35
8.- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	35
9.- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	35
10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	35
11.- Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	35
12.- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	35

### CAPITULO IV

#### MULTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CONCEPTOS	UMAS
1.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10
2.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	10
3.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	10
4.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	10
5.- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	10
6.- Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades	10



	correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	10
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	10
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	10
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	10
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	25
11.-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	25
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	25
13.-	Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	25
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	25
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	25
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna.	25
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	25

## CAPITULO V

### MULTAS CONTRA EL ORNATO PÚBLICO

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	12
2.-	Dañar cualquier ornato público en construcción.	12
3.-	Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	12
4.-	Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.	12



**CAPITULO VI****MULTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y PROPIEDAD PARTICULAR**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>UMAS</b>
1.-	Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	12
2.-	Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	12
3.-	Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	12
4.-	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	12
5.-	Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	35
6.-	Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	35
7.-	Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	35
8.-	Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas.	35
9.-	Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	35
10.-	Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	35

**CAPITULO VII****MULTAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>UMAS</b>
1.-	Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	25
2.-	Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	25
3.-	Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	25
4.-	Construir cocheras que invadan las banquetas	25
5.-	Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	25



6.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	25
7.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	52
8.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	52
9.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo	52
10.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	52
11.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	52
12.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	52

## CAPITULO VIII

### MULTAS CONTRA LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

CONCEPTO	UMAS
1.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas	70
2.- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	70
3.- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	17
4.- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	17
5.- Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	70
6.- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	70
7.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	70
8.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	70
9.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	70
10.- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	70
11.- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	70
12.- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	17



- |   |    |
|---|----|
| 13.- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico | 70 |
| 14.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes                    | 70 |

NOTA: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

**ARTICULO 31.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**ARTICULO 32.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**ARTÍCULO 33.** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**ARTICULO 34.** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SEPTIMO

### INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 35.** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

## TITULO OCTAVO

### DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS



## CAPITULO UNICO

**ARTICULO 36.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2023.

**SEGUNDO.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de coordinación y los que se suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o a adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificaran al H. Congreso del Estado, mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.

**CUARTO.-** La autoridad Fiscal Municipal, podrá actualizar durante el año 2023, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que lo manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tasa de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

**QUINTO.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción

**SEXTO.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**SEPTIMO.** - En ningún otro caso el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al que hubiera registrado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio, que amerite una reducción en su valor.





**OCTAVO.-** Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa prevista en la fracción II del art. I de esta ley, en el que corresponde el pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara acorde a lo previsto en la fracción III del artículo de la misma. El primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2019 al 2022. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el ejercicio 2023.

**NOVENO.** - Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, del H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**DECIMO.** - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el estado respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

**DECIMO PRIMERO.** - Los derechos por los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, que este Ayuntamiento cobra a través de convenios se sujetaran a las disposiciones que emita la Ley de Ingresos para el Estado de Chiapas, para el ejercicio 2023.

El ejecutivo dispondrá se publique y circule y el H Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, proveerá su estricto cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 67**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 67**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

### **Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas.

Ixtapangajoyá, Chiapas.	Ingreso Estimado
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023</b>	
<b>total</b>	<b>46,641,914.32</b>
<b>Impuesto</b>	<b>276,000.00</b>
<b>1- Impuesto</b>	0.00
1-1 Impuesto sobre los ingresos	0.00
1-2 Impuesto sobre el patrimonio	276,000.00
1-3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	
1-4 Impuesto al comercio exterior	
1-5 Impuesto sobre nóminas y Asimilables	
1-6 Impuestos Ecológicos	
1-7 Accesorios	
1-8 Otros Impuestos	0.00
1-9 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	
<b>2- Cuotas y Aportación de seguridad social.</b>	
2-1 Aportaciones para fondos de vivienda	
2-2 Cuotas para el Seguro Social	
2-3 Cuotas de Ahorro para el Retiro	
2-4 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
2-5 Accesorios	
<b>3- Contribuciones de mejoras</b>	
3-1 Contribución de mejoras por obras públicas	
3-9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la	
<b>4- Derechos</b>	<b>40,999.39</b>
4-1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	0.00
4-2 Derechos de hidrocarburos	
4-3 Derechos por prestación de servicios	23,500.00
4-4 Otros derechos	17,499.39
4-5 Accesorios	
4-9 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	



<b>5- Productos</b>		<b>0.00</b>
5-1	Productos de tipo corriente	0.00
5-2	Productos de capital	
5-9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	
<b>6- Aprovechamientos</b>		<b>0.00</b>
6-1	Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
6-2	Aprovechamiento de capital	
6-9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	
<b>7- Ingresos por venta de bienes y servicios</b>		
7-1	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos	
7-2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
7-3	Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en	
<b>8- Participaciones y Aportaciones</b>		<b>46,324,914.93</b>
8-1	Participaciones	25,418,544.93
8-2	Aportaciones	20,906,370.00
8-3	Convenios	
<b>9- Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>		
9-1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	
9-2	Transferencias al resto del sector público	
9-3	Subsidios y subvenciones	
9-4	Ayudas sociales	
9-5	Pensiones y jubilaciones	
9-6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
<b>0- Ingresos derivados de financiamientos</b>		
0-1	Endeudamiento interno	
0-2	Endeudamiento externo	

## Título Segundo Impuestos

### Capítulo I Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.55	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.55	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.55	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el



procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las





autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitres, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 8.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción  
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u



operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **CAPITULO V De las Exenciones.**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



## Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	3 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	3 %

## Capitulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento No Aplica.

### Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

#### Capitulo I Mercados Públicos

**No Aplica.**

#### Capítulo II Panteones

**Artículo 16.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumaciones.	\$ 15.00
2.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 50.00
3.- Por traspaso de lotes entre terceros.	\$ 150.00

#### Capitulo III Rastros Públicos

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:



<b>Servicio</b>	<b>Tipos de ganados</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 25.00 Por cabeza
	Porcino	\$ 22.00 Por cabeza

**Capitulo IV  
Estacionamiento en Vía Publica**

**No Aplica.**

**Capítulo V  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 18.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A) Por contrato a la Red de Agua Potable	\$ 50.00
B) Por conexión a red del sistema de agua potable.	\$ 100.00
C) Por conexión a la red del drenaje.	\$ 100.00
D) Pago por suministro de agua mensual	\$10.00

**Capitulo VI  
Limpieza de Lotes Baldios**

**No Aplica.**

**Capitulo VII  
Aseo Publico**

**No Aplica.**

**Capitulo VIII  
Inspección Sanitaria**

**No Aplica.**



## Capítulo IX Licencias

No Aplica.

## Capítulo X Certificaciones y Constancias

**Artículo 19.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 30.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	\$ 30.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 300.00
4.-	Constancia de refrendo de señales y marcas de herrar anuales	\$ 150.00
5.-	Constancia de no adeudo al impuesto predial	\$ 100.00
6.-	Expedición de constancia de posesión	\$ 100.00
7.-	Expedición y certificación de contrato de compraventa	\$ 500.00
8.-	Constancia de subdivisión de terreno	\$ 500.00

El refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno se cobrará el 20% sobre la cuota anteriormente referida.

El cobro de los recargos por concepto de refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno, se hará a todos aquellos que realicen los pagos posteriores al 15 de Junio del 2023.

9.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$25.00
-----	--	---------

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## Capítulo XI Licencias, Permisos de Construcción y Otros

**Artículo 20.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A).- Por la inscripción.	\$3,000.00
--------------------------	------------



**Capítulo XII**  
**De Los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios En Vía Publica**  
No Aplica.

**Título Cuarto**  
**Capítulo Único**  
**Contribuciones para mejoras**

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- Aportaciones para obras de beneficio social:

A).- Los contratistas que se le designe obras, contribuirán con el 1% sobre el valor de la obra asignada.

**Título Quinto**  
**Productos**

**Capítulo I**

**Artículo 22.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser





arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en  
que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Sexto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 23.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

I.- Multa por infracciones diversas:

**Cuota Hasta**

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

\$ 20.00

A) Por arrojar basura en la vía pública. \$ 50.00

B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados \$ 100.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. Hasta \$300.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta 300.00 pesos.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 25.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean



indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 26.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 27.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

**Título Séptimo**  
**Capítulo Único**  
**De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 28.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Título Octavo**  
**Capítulo Único**  
**Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 29.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el conceto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en



lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero. -** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 68**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:  
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo  
a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 68**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Se trata de dar una explicación de cómo regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

**ARTICULO 2.-** La Hacienda Pública del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.





**ARTICULO 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**ARTICULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiera esta ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**ARTICULO 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2023**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	TOTAL GENERAL	IMPORTE \$
<b>1. IMPUESTOS</b>		
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL		\$ 2,445,105.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		\$301,328.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS		
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS		
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS		
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO		
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.		
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>		
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO		\$15,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA		
2.3 PANTEONES		\$6,600.00



<b>2.4 RASTROS PUBLICOS</b>	
<b>2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS</b>	
<b>2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO</b>	\$450,000.00
<b>2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS</b>	
<b>2.8 ASEO PUBLICO</b>	
<b>2.9 INSPECCION SANITARIA</b>	
<b>2.10 LICENCIAS</b>	\$204,000.00
<b>2.11 CERTIFICACIONES</b>	\$38,000.00
<b>2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS</b>	
<b>2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.</b>	
<b>2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA</b>	\$40,000.00
<b>2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION</b>	
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
<b>3.1 AGUA POTABLE</b>	
<b>3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO</b>	
<b>3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES</b>	
<b>3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA</b>	
<b>3.5 ALUMBRADO</b>	
<b>3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA</b>	
<b>3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS</b>	
<b>4. PRODUCTOS</b>	
<b>4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	
<b>4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	
<b>4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL</b>	
<b>4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO</b>	
<b>4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO</b>	
<b>4.6 OTROS</b>	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
<b>5.1 MULTAS</b>	\$40,000.00
<b>5.2 RECARGOS</b>	
<b>5.3 REPARACION DEL AÑO</b>	
<b>5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES</b>	
<b>5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO</b>	
<b>5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO</b>	
<b>5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES</b>	
<b>5.8 TESOROS</b>	
<b>5.9 INDEMNIZACIONES</b>	
<b>5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA</b>	
<b>5.11 REINTEGROS Y ALCANCES</b>	
<b>5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES</b>	\$500,000.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
<b>6.1 FISM</b>	\$67,517.322
<b>6.2 FAM</b>	\$30,543,346



**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

Grava la propiedad y la posesión de predios urbanos y rurales, así como las construcciones permanentes que en ellos existan, con la finalidad de proporcionar recursos al gobierno municipal.

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío		
bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.14 al millar
Construido	C	1.28 al millar
En construcción	D	1.28 al millar
Baldío cercado	E	1.93 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	1.23	0.00
	Gravedad	0.00	1.23	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	1.23	0.00
	Inundable	1.50	1.23	0.00
	Anegada	1.50	1.23	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.50	1.23	0.00
	Laborable	1.50	1.23	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	1.23	0.00
	Arbustivo	1.50	1.23	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	1.23	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	1.23	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	1.23	0.00



<b>Extracción</b>	Única	1.50	1.23	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	1.23	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.50	1.23	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y



actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

**20%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante los 12 meses del año solo para personas mayores de 60 años, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, cuando se traslade el dominio de la propiedad.

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría



General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley, así mismo los beneficiarios de programas especiales de escrituración por medio de instrucciones y/o dependencia de Gobierno Federal, Estatal o Municipales la tasa será del 0%

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:**

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

## **II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:**

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización de unidades (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

## **III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):**

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.





**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Fraccionamientos para uso Habitacional Urbano, Habitacional Tipo Campestre, de Granjas de explotación agropecuaria, Industriales y Comerciales o de servicios.

**Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:**

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

Para condominios habitacionales horizontales, se considera el área vendible: y tratándose de condominios habitacionales verticales mixtos, se considera el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando en ambos casos la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente.

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



## CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I Y II, del Título Segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales sean utilizadas por Organismos Públicos Descentralizados Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Este impuesto se realiza con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo publico excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforma a los conceptos señalados de la Ley de Ingreso Municipal correspondiente.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o bailes.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedia y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares a excepción de ferias del pueblo: el H. Ayuntamiento determinara el monto a pagar.	6%
7.- Prestigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%



- 8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines lucrativos
- a) Centros educativos 3%
  - b) Público en general 6%
- 9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 2%

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
10. Kermeses, romerías y similares con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$28.00
11. Permiso por audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$50.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$28.00
13. Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad por evento.	\$440.00
14.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.	
A) 1 Pista (por día)	\$110.00
B) 2 o 3 Pistas (por día)	\$165.00

Para los negocios que se instalen durante las ferias del pueblo y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, pagaran por metro lineal por el tiempo que dure la feria. \$200.00

**CAPITULO VII  
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO  
(NO APLICA)**

Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
MERCADOS PUBLICOS**

Igualmente se causará este derecho por las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, utilizados como mercados y centrales de abasto.



Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 71 al 74.

**ARTICULO 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el h. ayuntamiento municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFAS</b>
1. – Derecho de piso por locatarios:	\$60.00 Mensuales
2.- Sanitarios	\$5.00 Por persona
3. - Por traspaso o cambio de giro se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:	

<b>CONCEPTOS</b>	<b>TASA</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados Anexos o accesorios los que estén en su alrededor o Cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o seme fijos, Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	\$ 3,200.00
2.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el Equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I Punto 1 de esta ley.	\$2,000.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidades diferentes se les aplicara un descuento de \$50% al momento del pago así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

## **CAPITULO II PANTEONES**

Derechos que se pagaran por los servicios públicos en panteones, por la inhumación, exhumación o reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 75 al 78.

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-Inhumaciones (noejidatarios)	\$200.00
2.- Exhumaciones.	\$500.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$300.00
4.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$500.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$100.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
7.- Permiso de construcción de tanque	\$100.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$100.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
a) Individual	\$100.00
b) Familiar	\$150.00
10.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$100.00
11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$500.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$500.00
13.-Construcción de cripta.	\$150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales.	\$50.00
Lotes familiares.	\$100.00

### **CAPÍTULO III RASTROS PUBLICOS (NO APLICA)**

Derechos que se cubrirán por los servicios en materia de rastros, para ganado bovino y porcino, tales como la utilización diaria de corrales, sacrificio, utilización del servicio de refrigeración, utilización del servicio de refrigeración, utilización de la sala de inspección sanitaria y uso de bascula. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de hacienda municipal en los artículos 79 al 83.

### **CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz, para la definición y contenido de este articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los artículos de la ley de hacienda municipal en los artículos 84 al 88.



**Artículo 18.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	<b>CUOTA</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$500.00
B) Motocarros.	\$200.00
C) Microbuses.	\$300.00
D) Autobuses.	\$500.00

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>A)</b>	<b>B)</b>	<b>Cuotas Por Zona C)</b>
A) Tráiler	\$150.00	\$100.00	\$100.00
B) Torthon 3 ejes.	\$100.00	\$100.00	\$100.00
C) Rabón 3 ejes.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
D) Autobuses.	\$50.00	\$30.00	\$20.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>A)</b>	<b>Cuotas Por Zona B)</b>	<b>C)</b>
A) Camión de 3 toneladas.	\$100.00	\$33.00	\$22.00
B) Pick Up.	\$100.00	\$33.00	\$22.00
C) Panels	\$100.00	\$33.00	\$22.00
D) Microbuses	\$100.00	\$45.00	\$40.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>A)</b>	<b>Cuotas Por Zona B)</b>	<b>C)</b>
A) Tráiler	\$5.00	\$3.00	\$2.00



B) Torthon 3 ejes	\$5.00	\$3.00	\$2.00
C) Rabón 3 ejes.	\$5.00	\$3.00	\$2.00
D) Autobuses	\$5.00	\$3.00	\$2.00
E) Camión 3 toneladas	\$5.00	\$3.00	\$2.00
F) Microbuses	\$5.00	\$3.00	\$2.00
G) Pick- Up	\$3.00	\$2.00	\$1.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes	\$3.00	\$2.00	\$1.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

**V.-** Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 3.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

## CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales por parte de los organismos operadores municipales, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 89 al 92.

**Artículo 19.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1. Servicio	Cuota
A) Doméstico.	\$40.00 mensual
B) Comercial.	\$ 100.00 mensual
C) Hoteles	\$ 200.00 mensual
D) Cambio de nombre	\$50.00
E) Baja temporal o definitiva	\$70.00
F) Constancia de factibilidad	\$1,500.00
G) Constancias de no adeudo	\$200.00
H) Por metro lineal de ruptura de pavimento para descarga de agua residuales	\$70.00



- |  |          |
|--|----------|
| I) Permiso por instalación de descarga           | \$150.00 |
| J) Permiso por conexión a la red de agua potable | \$200.00 |

La cantidad a pagar comprenderá el importe de material necesario, mano de obra, ruptura de pavimento, banquetas y guarnición si así fuera necesario, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de proporcionar el servicio.

Tratándose de personas mayores de edad, estos gozaran de una reducción del 50% de descuento, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Esta reducción será aplicable a personas mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpieza por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no ser así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 93 al 96.

**Artículo 20.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m<sup>2</sup>.

Por cada vez \$10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

## CAPÍTULO VII





## ASEO PÚBLICO

Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 97 al 100.

**Artículo 21.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

- |  |         |
|--|---------|
| A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3   |         |
| \$20.00  |         |
| Por cada m3 adicional.   | \$2.00  |
|  |         |
| B) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 m3 mensuales.   |         |
| \$20.00  |         |
| (Servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.  | \$2.00  |
|  |         |
| C) Por contenedor, frecuencias:  |         |
| Diarias:   | \$15.00 |
| Cada 3 días  | \$1.00  |
|  |         |
| D) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual. | \$50.00 |
|  |         |
| E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de 1 eje.                          | \$10.00 |
| De dos o más ejes.   | \$15.00 |

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obtenido un descuento de:

	Tasas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

## CAPÍTULO VIII INSPECCION SANITARIA

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el



control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitarios en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 101 al 102.

**Artículo 22.-** La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. Pagarán en las cajas de recaudación de ingresos municipales de la tesorería, por medio de recibo oficial al año de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** Por inscripción al servicio de inspección y vigilancia sanitaria: Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores:

Por la venta de bebidas alcohólicas en embase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallo, espectáculos deportivos y ferias regionales.

Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, nocturno, de centros de apuestas remotas y similares, cervecerías, centros bataneros y en envase cerrados en mini súper, depósitos de cervezas, vinos y licores, súper mercados, tiendas de autoservicios.

Restaurante con venta de cervezas.

**II.-** por refrendo al servicio de inspección y vigilancia:

Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores	\$550.00
--	----------

Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos y ferias regionales.	\$550.00
---	----------

## CAPITULO IX LICENCIAS (NO APLICA)

Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 103 al 106.

## CAPITULO X CERTIFICACIONES



El Ayuntamiento cobrará las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 107 al 111.

**Artículo 23.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTA</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
3.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$20.00
4.- por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$20.00
5.- Constancia de no adeudo.	\$20.00
6.- Por copia fotostática de documento.	\$5.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$10.00
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
• Constancia de pensiones alimenticias	\$50.00
• Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
• Acuerdo por deudas	\$50.00
• Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
• Acta de límite de colindancia	\$50.00
9. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$200.00
10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestrales a meretrices.	\$100.00
11.- Por búsqueda de boleta predial en los registros de ingresos inmobiliarios.	\$100.00
12.- Por la expedición de licencia para el funcionamiento de tortillerías (este pago es anual).	\$2,000.00
13.- Búsqueda de registro de fierro.	\$50.00
14.- Constancia de identidad.	\$30.00



15.- Constancia de origen.	\$30.00
16.- Certificación de acta de asamblea.	\$300.00
17.- Constancia de producto activo.	\$5.00
18.- Constancia de inhumación.	\$150.00
19.- Constancia de ingreso.	\$20.00
20. Contrato de arrendamiento.	\$200.00

### CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCION

La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente; por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 112 al 118.

**Artículo 24.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Inscripción al padrón de Director Responsable de Obras \$1,850.00

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción en un área mínima que no exceda de 36.00	A	\$500.00
	B	\$400.00
	C	\$300.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la obra.	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00



II.-La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

1.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación. \$1,200.00

2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, sobre una longitud que no exceda los 30ML en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación.

	A)	\$200.00
	B)	\$150.00
	C)	\$100.00

3.-Por cada metro lineal excedente de tapiales y andamios provisionales se pagarán según la zona:

	A)	\$10.00
	B)	\$15.00
	C)	\$ 5.00

4.-Por cada día adicional se pagará según la zona:

	A)	\$10.00
	B)	\$15.00
	C)	\$ 5.00

5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2		\$100.00
De 21 a 50 m2		\$150.00
De 51 a 100 m2		\$200.00
De 101 a mas m2		\$250.00

6.-Por cada metro que exceda:

	A)	\$20.00
	B)	\$15.00
	C)	\$10.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente en:

1.- Constancia de habitualidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra o cualquier en:

	A)	\$500.00
	B)	\$400.00
	C)	\$300.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$2,500.00

2.- Ocupación de la vía en pública en material de la construcción o producto de domicilio, etc.

Por cada metro lineal de un carril máximo de la vía pública hasta 7 días:

	A)	\$400.00
--	----	----------



	B)	\$300.00
	C)	\$200.00
3.- Por cada día adicional se pagará según la zona:		
	A)	\$20.00
	B)	\$15.00
	C)	\$10.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$1,200.00

Concepto	Zonas	Cuotas
5.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.		
	A)	\$500.00
	B)	\$300.00
	C)	\$200.00
6.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.		
	A)	\$20.00
	B)	\$15.00
	C)	\$10.00

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Tarifa por subdivisión	Zona	Cuota
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:		
	A)	\$15.00
	B)	\$10.00
	C)	\$ 5.00
1.1.- Fusión y subdivisión de predio urbano menor a 5 MTS de frente y menor a 90 M2. Por M2 adicional.		\$5,000.00 \$10.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar el número de hectáreas y su ubicación.		
A) En zona urbana		\$1,500.00
B) Fuera de la zona urbana		\$1,600.00
3.- Lotificación en condominio por cada M2.		
	A)	\$10.00
	B)	\$6.00
	C)	\$4.00

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su



ubicación.

1.5 AL MILLAR.

**V.-** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

**1.-** Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:

A)	\$15.00
B)	\$10.00
C)	\$ 5.00

Por fusión sin importar la zona.

**2.-** Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.

A). - En zona urbana.	\$ 1,200.00
B). - Fuera de la zona urbana.	\$ 1,500.00
C). - Por hectárea adicional.	\$ 100.00

**3.-** Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120m<sup>2</sup>  
\$ 80.00

**4.-** Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 75.00

**5.-** Por permiso al servicio de conexión de drenaje y/o alcantarillado \$ 150.00

**6.-** Por permiso de conexión a la red de agua potable \$200.00

**7.-** Permiso de ruptura de calle, por cada m<sup>2</sup> a demoler, sin importar su ubicación (es obligación del interesado reponer el pavimento correspondiente, con las características estructurales originales).

**VI.-** Inscripción de contratistas

**TARIFA**

Por el registro al patrón de contratistas pagaran lo siguiente: \$ 40.00

Por la inscripción \$ 3,500.00

Por actualización \$ 2,000.00

**VII.-** Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$ 1,800.00

**VIII.-** Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo dentro de la zona urbana, por cada m2:

A)	\$20.00
B)	\$15.00
C)	\$10.00



**IX.-** Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo de predios rústicos fuera de la zona urbana, in importar su ubicación por cada hectárea. \$ 1,200.00  
 Por cada hectárea adicional. \$100.00

**I.-** Por expedición de Licencia de Funcionamiento, se cobrará:

Por registro municipal de apertura y licencia de funcionamiento de locales o establecimientos en los mercados fijos o semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la Tesorería Municipal.

<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTA</b>
Por apertura de negocio	\$1,800.00
Por negocios establecidos	\$3,500.00
Venta de artículos de abarrotes, carnicería, embotelladoras, carpintería, cafetería, restaurantes.	\$1,000.00
Por tienda de autoservicios	\$3,500.00
Por madererías	\$6,000.00
Servicio de televisión por cable	\$4,000.00
Casa de empeño	\$4,000.00
Gasolineras	\$4,100.00
Por expedición de licencia de funcionamiento de predios rústicos fuera de la zona urbana, sin importar su ubicación por cada hectárea.	\$ 1,200.00

**II.-** Por expedición de licencia de fundamento de SARE a los diversos establecimientos se cobrará de acuerdo al giro de negocio lo siguiente.

1.- Elaboración y vta. de pan, pasteles y postres	\$200.00
2.- Elaboración y vta. de comida (restaurante, fonda taquería, cocina economía, ventas de mariscos y pescado.	
3.- Molino (nixtamal, chocolate y especias)	\$70.00
4.- Elaboración y venta de tortilla de maíz	\$100.00
5.- Comercio de madera cortada y acabada	\$200.00
6.- Confección de prenda de vestir (modista costurera y sastre)	\$50.00
7.- Purificadora de agua pequeña escala	\$400.00





8.- Expendio de pan, pasteles y postres	\$500.00
9.- Dulcería	\$100.00
10.- Café internet	\$350.00
11.- Cafetería y fuentes de soda	\$700.00
12.- Ferretería y tlapalería	\$100.00
13.- Mueblería	\$450.00
14.- Venta de refacciones y accesorios para motocicletas y bicicletas.	\$150.00
15.- Papelería	\$300.00
16.- Mercería	\$100.00
17.- Tienda de abarrotes, minisúper y similares	\$700.00
18.- Tienda de ropa o boutique	\$500.00
19.- Carnicería y salchichería	\$200.00
20.- Venta de chicharrón y carne de puerco	\$100.00
21.- Pollería	\$200.00
22.- Veterinaria	\$300.00
23.- Farmacia	\$180.00
24.- Lavandería y tintorería	\$90.00
25.- Telefonía celular	\$368.00
26.- Venta de grasas, aceites, lubricantes y aditivos	\$280.00
27.- Venta de materiales para construcción	\$850.00
28.- Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$400.00
29.- Venta de productos lácteos	\$130.00
30.- Venta de plásticos	\$200.00
31.- Salón de belleza, peluquerías y estética	\$400.00
32.- Taller mecánico	\$230.00
33.- Servicios eléctricos automotrices	\$180.00
34.- Taller de hojalatería y pintura	\$130.00
35.- Tapicería, reparación de muebles y asientos automotrices	\$80.00
36.- Vulcanización, reparación de llantas y cámaras	\$50.00
37.- Taller de soldadura eléctrica	\$35.00
38.- Consultorios médicos	\$450.00
39.- Consultorios dentales	\$156.00
40.- Laboratorio clínico	\$330.00
41.- Servicio de fotocopiado	\$180.00
42.- Casetas telefónicas	\$156.00
43.- funeraria	\$520.00
44.- Casas de empeño	\$800.00
45.- Notarías públicas	\$120.00
46.- Servicio de revelado de fotografía	\$210.00
47.- Taller de reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	\$600.00
48.- Servicio de lavado de autos	\$102.00
49.- Renta de salones de fiesta	\$300.00
50.- Renta de mobiliario y accesorios para banquetes	\$200.00
51.- Billares	\$100.00
52.- Reparación de calzados	\$60.00
53. Hoteles, auto hoteles y moteles	\$560.00



54.-	Spinning	\$300.00
55.-	Servicio de televisión por cable	\$900.00
56.-	Sitio de taxi	\$180.00
57.-	Cerrajería	\$60.00
58.-	Servicio de fontanería	\$56.00
59.-	Servicio de electricista	\$56.00

### III.- Otros

1.- Por traslado de enfermos en ambulancia propiedad de este H. ayuntamiento municipal de Jiquipilas. Se aplicará la cuota según sea del lugar de origen a su destino.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## CAPITULO XII POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento cambiara este derecho por la colaboración de anuncios en la vía pública o en lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A al 118-F.

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita atreves de pantalla electrónica \$ 250.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica:

CONCEPTO	CUOTA
A) Luminosos	
Hasta 2 M2	\$1,000.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6M2	\$2,800.00
B) No Luminosos	



Hasta 1 M2	\$900.00
Hasta 3 M2	\$800.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6 M2	\$2,800.00

**III.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

**A) Luminosos**

Hasta 2 M2	\$1,200.00
Hasta 6 M2	\$1,500.00
Después de 6M2	\$3,800.00

**B) No Luminosos**

Hasta 1 M2	\$800.00
Hasta 3 M2	\$700.00
Hasta 6 M2	\$1,200.00
Después de 6 M2	\$3,600.00

**IV.-** Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no esté pendientes de otra, de mobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**V.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería.	\$ 4.50
B). - En el interior del vehículo.	\$ 2.00

**Artículo 26.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran lo equivalente en UMA

**Conceptos**

**Cuotas**

**I.-** Anuncios cuyo contenido se transmitan a través de pantalla electrónica.

**II.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónicas:

Luminosos	1.5
No luminosos	1.0

**III.-** Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano. 1.0



**IV.-** Anuncios soportados colocados en vehículos de servicios de transporte públicos concesionados, con o sin itinerario fijo:

En el exterior de la carrocería	0.5
En el interior del vehículo	0.5

## TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO

Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 119 al 123.

**Artículo 27.-** Las construcciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares causaran en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

**Artículo 28.-** Son los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes



y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

#### 6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

### III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

### IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.



- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPITULO UNICO**

**Artículo 29.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota por m2</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	
A	\$1,000.00
B	\$800.00
C	\$500.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$1,500.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$1,200.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$1,500.00
6.- Por ruptura de calles sin autorización.	\$1,850.00
7.- por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistemas de drenaje, Alcantarillado con fuentes públicas, residuos sólidos de Cualquier especie.	\$500.00
8.- Por depositar basura en la vía pública antes del horario establecido o del toque De campana o después del horario o del paso del camión recolector.	\$500.00
9.- Por mantener residuos de derribo, derrame o poda de árboles en la vía pública.	\$500.00



10.- Por no limpiar la maleza o escombro en el tramo de banqueta que corresponda, por no levantar el producto acumulado o deposite en lugar no autorizado \$500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

**II.- Multa por infracciones diversas:**

- A) A personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido que invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los ocales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$200.00
- B) Por arrojar basura en la vía pública. \$100.00
- C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en la ley de Hacienda Municipal. \$300.00
- D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados o cualquier otra circunstancia. \$600.00
- E) Por quemar de residuos sólidos. \$66.00
- F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano contra viniendo lo dispuesto en el reglamento luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará la multa de: \$66.00
- G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:  
Por desrame: 15 U.M.A  
Por derribo de árbol: hasta 150 U.M.A
- H) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. \$100.00
- I) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$2,000.00
- J) Por el ejercicio de la prostitución no sanitariamente. \$2,000.00
- K) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$100.00
- L) Por dejar que anden sueltos cualquier tipo de especies de animales o que sean amarrados en vía pública diarios. \$50.00



M) Poe dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, edificios públicos o particulares además de obligaciones de reparar el daño causado. \$2,700.00

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio asta. \$200.00

**V.-** Otros no especificados. \$100.00

**Artículo 30.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean inmunizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 31.-** Rendimiento por aplicaciones de Bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de vienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 32.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan a l ayuntamiento.

**Artículo 33.-** Las aportaciones de contratistas para obras de beneficios sociales.

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con este H. Ayuntamiento Municipal, al hacerles el pago de las estimaciones de obra, se le retendrá el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA. a favor de la Tesorería Municipal, mismo que será destinado para los gastos que juzgue conveniente la administración municipal.

## TITULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 34.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.





## TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 35.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los



valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no



proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 69**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 69**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JITOTOL, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Jitotol, Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.



Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>102,836,834.00</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	0
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	257,694.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	100,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	15,000.00
2.3. PANTEONES	50,000.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	15,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	20,000.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8. ASEO PÚBLICO	0
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10. LICENCIAS	40,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	80,000.00
2.12. LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	85,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14. DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	50,000.0



2.15. POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1. AGUA POTABLE	0
3.2. DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3. BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4. PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5. ALUMBRADO	0
3.6. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7. OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1. VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	10,00.00
4.3. LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0
4.4. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5. UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6. OTROS	0
<b>5. APROVECHAMIENTOS.</b>	
5.1. MULTAS	10,000.00
5.2. RECARGOS	0
5.3. REPARACION DEL DAÑO	0
5.4. CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5. RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6. DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8. TESOROS	0
5.9. INDEMNIZACIONES	0
5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11. REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12. LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	0
6.1. FISM	83,352,919.00
6.2. FAFM	18,751,221.00

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**





**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

## A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona		
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.45	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano</b>	Única	1.45	0.00	0.00

- II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 100%  
Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 95%  
Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 90%  
Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará el 85%  
Para el Ejercicio Fiscal 2019, se aplicará el 80%

**IV.** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
- B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
- C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta



comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

- VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X. Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:
- A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
  - B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
  - C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

- XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o



- identificación otorgada por institución competente;
- B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.** Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:
- A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
  - B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
  - C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
    - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad



Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Información notarial de dominio;
  - b. Información testimonial judicial;
  - c. Licencia de construcción;
  - d. Aviso de terminación de obra.
  - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
  - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

## II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

- A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
- a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
  - b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
  - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
  - d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;
- C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

## III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

- A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- a. Que sea de interés social.
  - b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.

- B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.** Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.** Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.
- Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, fracción III, A), de esta ley.

### **CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.



## CAPÍTULO V EXENCIONES

**Artículo 14.** En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 15.** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	



9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

## TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16.-** Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

**Artículo 17.-** Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

### CAPÍTULO II MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 18.** Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso





común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alimentos preparados	\$ 10.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 10.00
3. Carnes rojas	\$ 10.00
4. Frutas y legumbres	\$ 10.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 10.00
6. Cereales y especias	\$ 10.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 10.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 10.00
9. Varios no especificados	\$ 10.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 10.00
11. Ropa en general	\$ 10.00
12. Chiles y semillas	\$ 10.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 10.00
14. Santería	\$ 10.00
15. Juguetería	\$ 10.00
16. Florera	\$ 10.00
17. Joyería	\$ 10.00
18. Electrónica	\$ 10.00
19. Cerrajería	\$ 10.00
20. Laboratorio dental	\$ 10.00
21. Perfumería	\$ 10.00
22. Librería	\$ 10.00
23. Zapatería	\$ 10.00
24. Vísceras	\$ 10.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 10.00
26. Arroz con leche	\$ 10.00
27. Coctelerías	\$ 10.00
28. Pastelería	\$ 10.00
29. Varios no especificados	\$ 10.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento,



tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 20.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 7.00
3.2. Locatarios.	\$ 5.00
4. Regaderas.	\$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 12.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 55.00

III. Otros conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 4.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 400.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 40.00
B. Locales.	\$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 50.00
B. Ropa y otros.	\$ 60.00

IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un



descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

### CAPÍTULO III PANTEONES

**Artículo 19.** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 50.00
B. Foráneos.	\$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 100.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 200.00
3.- Exhumaciones.	\$ 50.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 300.00
6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00



8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 50.00

#### CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO

**Artículo 20.** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 200.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

#### CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 21.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, no tendrá costo alguno, respetando siempre los señalamientos de no estacionamiento, esto para evitar multas.

#### CAPÍTULO VI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 22.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 10.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	\$ 20.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 40.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 15.00



5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 30.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 50.00
7. Cargo por corte.	\$ 50.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 100.00

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **CAPÍTULO VII LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

**Artículo 23.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, el Municipio no cobrará para mantenerlos limpios. La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

### **CAPÍTULO VIII ASEO PÚBLICO**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de limpia en las calles, estará a cargo del Municipio.

### **CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL**

**Artículo 25.-** Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Sanitarios.	\$ 5.00

### **CAPÍTULO X CERTIFICACIONES**

**Artículo 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 5.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 5.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 5.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 5.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 5.00



6. Constancia de posesión.	\$ 5.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 50.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$10.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 10.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 10.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 10.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$10.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 20.00
A. Por hoja adicional.	\$ 2.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 10.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

**Artículo 27.** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

**Concepto**

**Cuota**



1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 100.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 50.00
4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 20.00
Por cada día adicional.	\$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 100.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$ 500.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	--------------



- |  |              |
|--|--------------|
| 1. Para uso habitacional:  |              |
| A. Por cambio de uso de suelo.   | \$ 1,000.00  |
| B. Por factibilidad de uso de suelo.   | \$ 500.00    |
| 2. Para uso comercial:   |              |
| A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea. | \$ 10,000.00 |
| B. Por hectárea adicional.   | \$ 5,000.00  |
| C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.   | \$ 10,000.00 |
| 3. Para uso industrial:  |              |
| A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.   | \$ 20,000.00 |
| B. Por hectárea adicional.   | \$ 7,000.00  |
| 4. Para centros educativos:  | \$ 0.00      |
| Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.   |              |

- IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar

- V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 5,000.00
Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00

- VI. Por expedición de dictamen estructural: \$ 500.00

- VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:





<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.	\$ 5,000.00
VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta.	\$ 250.00
IX. Por el registro al padrón de contratistas.	
A. Por la inscripción.	\$ 3,500.00
B. Por la actualización.	\$ 3,000.00
X. Autorizaciones.	

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 300.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	\$300.00
XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:	
1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 5,000.00
4. Centros comerciales.	\$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.	\$ 10,000.00
6. Otras.	

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 28.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 10.00



B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 10.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 50.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 20.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 10.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 10.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 10.00

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

**Artículo 29.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

#### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

##### CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 30.** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles.
  1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
  2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.



3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 500.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 500.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 500.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 31.** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:



Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 20.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	\$ 100.00

## II. Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 1,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 3,000.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 300.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 200.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	\$ 1,000.00
9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jitotol, Chiapas.	De 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
10. Por quemaduras de residuos sólidos.	\$ 300.00
11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	\$ 500.00



12.- Inscripción al padrón de contratistas \$3,500.00

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**Artículo 32.** Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 33.** Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 34.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

### **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 35.** Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

**Noveno.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 70**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 70**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.





De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023**

### **Ley de Hacienda Municipal**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I**

**ARTÍCULO 1.-** las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e Interés General y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

(Reformada publicada en el P.O. del Estado Núm. 071 de fecha 28 de Diciembre del 2017

**ARTICULO 2.-** La Hacienda Publica de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de las prestaciones de servicios Públicos y los demás Ingresos que tengan Derechos a recibir en términos de la normatividad aplicable.



**ARTICULO 3.-** La Ley Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Aportaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

(Reformada publicada en el P.O del Estado Núm. 071 de fecha 28 de Diciembre de 2007  
Ninguna Contribución podrá recaudarse si no esta prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal Regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancias no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

(Reformada publicada en el P.O. del Estado Núm. 071 de fecha 28 de Diciembre del 2017  
Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

**ARTICULO 4 .-** Para que tengan validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del Cajero.

## Capitulo II Disposiciones Generales Presupuesto de Ingresos 2023

**Articulo 5.-** Los Ingresos estimados que percibirá la hacienda publica del Municipio de Juarez, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingreso extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>50,590,195.00</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>		<b>4,221,000.00</b>
1.1	DEL PIMPESUTO PREDIAL	4,221,000.00
1.2	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5	IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6	DEL IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00



1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>		<b>1,065,750.00</b>
2.1	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	20,000.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL CORMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3	PANTEONES	150.00
2.4	RASTROS PUBLICOS	130,000.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	47,000.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7	LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS	0.00
2.8	ASEO PUBLICO	0.00
2.9	INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10	LICENCIAS	550,000.00
2.11	CERTIFICACIONES	21,000.00
2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	225,000.00
2.13	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	72,600.00
2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		<b>650.00</b>
3.1	AGUA POTABLE	0.00
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	650.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4	PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5	ALUMBRADO	0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4	RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6	OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>		<b>31,500.00</b>
5.1	MULTAS	31,500.00
5.2	RECARGOS	0.00
5.3	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00



5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8	TESOROS	0.00
5.9	INDEMINIZACIONES	0.00
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11	REINTEGRO Y ALCANCES	0.00
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>		<b>43,703,608.00</b>
6.1	FISM	27,325,012.00
6.2	FAFM	16,378,596.00

## Título Segundo Impuestos

### Capítulo I Impuesto Predial

**Artículo 6.** – El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.					
<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>			
Baldío bardado	A	1.26 al millar			
Baldío	B	7.00 al millar			
Construido	C	1.30 al millar			
En construcción	D	1.26 al millar			
Baldío cercado	E	1.90 al millar			
B) Predios rústicos.					
<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona</b>	<b>Zona</b>	<b>Zona</b>	
		<b>homogénea 1</b>	<b>homogénea 2</b>	<b>homogénea 3</b>	
<b>Riego</b>	Bombeo	2.30	0.00	0.00	
	Gravedad	2.50	0.00	0.00	
<b>Humedad</b>	Residual	2.30	0.00	0.00	
	Inundable	2.30	0.00	0.00	
	Anegada	2.30	0.00	0.00	



<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.30	0.00	0.00
	Laborable	2.30	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.30	0.00	0.00
	Arbustivo	2.30	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	6.00	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	6.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano</b>	Única	2.70	0.00	0.00
<b>ejidal</b>				
<b>Asentamiento</b>	Única	6.00	0.00	0.00
<b>Industrial</b>				

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el



contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscales anteriores al 2019	80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.40 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitres, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, y posterior a este se podrán fijar nuevos periodos del citado descuento previa autorización de cabildo donde se establezca su periodicidad, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.





**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 8.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se



adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capitulo III

#### Impuesto Sobre Fraccionamientos

**Artículo 12.** Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

## Capítulo IV

### Impuesto Sobre Condominios

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## Capítulo V

### De las exenciones.

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

## Capítulo VI

### Titulo Primero

### Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo, a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos		Cuotas
1.	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y Bailes.	6%
3.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas	4%



5.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos	6%
9.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10.	Quermeses, romerías y similares con fines benéficos que Realicen.	100.00
11.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle por audición.	200.00
12.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por evento previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional	100.00
13.	Permiso Para anuncios y espectaculares	5000.0

**Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento  
NO APLICA**

**Título Segundo  
Por Servicios Públicos Y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 16.** - Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial de ingresos mensual:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.	Alimentos preparados.	\$60.00
2.	Carnes, pescado y mariscos.	\$60.00
3.	Frutas y legumbres.	\$60.00
4.	Productos manufacturados, artesanía y abarrotes e impresos.	\$60.00
5.	Cereales y especies.	\$60.00
6.	Jugos, licuados y refrescos.	\$60.00
7.	Los anexos y accesorios.	\$60.00
8.	Joyería o importación.	\$60.00



9.	Varios no especificados.		\$60.00
10.	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la		
	caja de la tesorería por medio de recibo oficial.		
		A	\$173.00
		B	\$138.00
		C	\$115.00

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$200.00
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$200.00
3. Permuta de locales equivalente de lo establecido en el artículo 21 fracción I punto 1.	\$220.00

Pagaran por medio de boletos.

Concepto	Cuota
1. Canasteros dentro del mercado por canastos.	\$2.00
2. Canasteros fuera del mercado por canasto.	\$2.00
3. Introducción de mercancía. Cualquiera que esta sea, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuanto sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$2.00
4. Armarios por hora.	\$3.00
5. Regaderas por persona.	\$3.00
6. Sanitarios.	\$3.00
7. Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$3.00

**IV.-** Otros conceptos

Concepto	Cuota
1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$3.50
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$40.00
3. Establecimientos de puestos semifijos fuera del mercado, diario.	\$3.00



4. Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos, mensuales.	\$40.00
---	---------

**Artículo 16 BIS.** - El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la Agenda Común de Mejora Regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido.:

NO.	INDUSTRIA DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-IN	confeccion de prendas de vestir (modista, costura, sastreria	\$ 280.00
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas)	\$ 200.00
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol.	\$ 380.00
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y Bolis	\$ 400.00
05-IN	Elaboracion de venta de pan, pastles y postres	\$ 240.00
08-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	\$ 640.00
09-IN	Molino (Nixtamal, chocolate y especias)	\$ 40.00
10-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	\$ 730.00
11-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería)	\$ 240.00
12-IN	Planta procesadora de agua (Purificadora)	\$ 511.00
13-IN	Cadenas Comerciales (Oxxo, Circulo k, etc. etc.)	\$ 5,000.00
14-IN	Funcionamiento Abarroteras (Monterrey, Súper Sánchez, Maxi carné, Comex etc., etc.)	\$ 5,000.00



NO.	COMERCIO DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-CO	Cafe Internet	\$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas Alcohólicas).	\$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchichonería	\$ 560.00
04-CO	Comercio en tiendas de importacion	\$ 640.00
05-CO	dulcerías	\$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	\$ 640.00
07-CO	ferretería y tlapalería	\$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	\$ 240.00
09-CO	Juguetería	\$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	\$ 400.00
11-CO	Mueblería	\$ 800.00
12-CO	Optica	\$ 400.00
13-CO	Papelería	\$ 640.00
14-CO	Pollería	\$ 240.00

NO.	COMERCIO DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-CO	Café Internet	\$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas Alcohólicas).	\$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchichonería	\$ 560.00
04-CO	Comercio en tiendas de importación	\$ 640.00
05-CO	dulcerías	\$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	\$ 640.00
07-CO	ferretería y tlapalería	\$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	\$ 240.00
09-CO	Juguetería	\$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	\$ 400.00
11-CO	Mueblería	\$ 800.00
12-CO	Óptica	\$ 400.00
13-CO	Papelería	\$ 640.00
14-CO	Pollería	\$ 240.00





15-CO	Tienda de ropa o boutique	\$ 640.00
16-CO	Tiendas de abarrotes, minisúper y salchichoneras venta de bebidas alcohólicas	\$ 400.00
17-CO	tiendas de regalos y novedades	\$ 400.00
18-CO	tiendas naturistas	\$ 350.00
19-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	\$ 300.00
20-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	\$ 350.00
21-CO	Venta de alimentos para animales y productos, veterinarios. ( aviso de funcionamiento)	\$ 550.00
22-CO	Venta de artículos deportivas	\$ 280.00
23-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	\$ 350.00
24-CO	venta de artículos religiosos	\$ 180.00
25-CO	venta de refacciones y accesorios para bicicletas y motocicletas	\$ 400.00
26-CO	ventas de carnes y chicharrones preparados de cerdo	\$ 300.00
27-CO	venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$ 300.00
28-CO	Venta de cigarros y otros productos de Tabaco (Tabaquería).	\$ 600.00
29-CO	venta de discos y cassettes de audio y video	\$ 300.00
30-CO	venta de equipos, programas y accesorios de computo	\$ 300.00
31-CO	venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	\$ 150.00
32-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	\$ 200.00
33-CO	venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	\$ 300.00
34-CO	venta de instrumentos musicales	
35-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	\$ 150.00
36-CO	venta de llantas y cámaras	\$ 600.00
37-CO	venta de materiales y accesorios eléctricos	\$ 450.00
38-CO	Venta de materiales para la construcción (tienda de materiales)	\$ 1,500.00
39-CO	venta de materias primas y artículos para fiestas	\$ 200.00
40-CO	venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumerías)	\$ 500.00



41-CO	Venta de pescados y mariscos (pescadería).	\$ 300.00
42-CO	venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$ 1,500.00
43-CO	venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$ 480.00
44-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas (refaccionarias).	\$ 600.00
45-CO	venta de teléfonos y accesorios incluye mantenimiento	\$ 300.00
46-CO	venta de vidrios, espejos y aluminios (vidriería)	\$ 250.00
47-CO	venta de motocicletas	\$ 1,599.00
48-CO	venta y reparación de relojes, joyería y similares	\$ 200.00
49-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas eléctricas y computarizadas.	\$ 300.00
50-CO	venta de ropa usada (bazar)	\$ 200.00
51-CO	venta de ataúdes (funerarias)	\$ 1,200.00
52-CO	venta de pozol masa con cacao	\$ 50.00
53-CO	venta de bolsas y accesorios para dama	\$ 300.00
54-CO	venta de místicos y esotéricos	\$ 480.00
55-CO	zapatería	\$ 800.00
56-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	\$ 300.00
57-CO	distribuidora de quesos	\$ 450.00
58-CO	comercio de bolsas de polietileno	\$ 150.00
59-CO	comercio de madera corta y acabado	\$ 600.00
60-CO	comercio de automóviles y camionetas usadas sin taller mecánico	\$ 1,500.00
61-CO	comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	\$ 1,500.00

No.	Servicio de Denominación	cuaota anual
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)	\$ 700.00
02-SE	alquiler de equipo de audio	\$ 1,000.00
03-SE	alquiler de equipo de computo	\$ 500.00
04-SE	alquiler de equipo y mobiliario de oficina	\$ 1,200.00
05-SE	alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	\$ 1,000.00
06-SE	alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	\$ 2,000.00
07-SE	casa de huéspedes	\$ 1,200.00
08-SE	inmobiliaria	\$ 2,400.00
09-SE	Montepíos	\$ 2,500.00
10-SE	estéticas de animales	\$ 400.00
11-SE	taller mecánico	\$ 300.00
12-SE	alineación y balanceo automotriz	\$ 500.00



13-SE	despacho de arquitectos e ingenieros civiles	\$ 876.00
14-SE	bufetes jurídicos	\$ 1,460.00
15-SE	cerrajerías	\$ 438.00
16-SE	consultorio médico, dental	\$ 500.00
17-SE	contabilidad y auditoria	\$ 730.00
18-SE	elaboración de anuncios (rótulos)	\$ 400.00
19-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionados y refrigeración	\$ 500.00
20-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	\$ 500.00
21-SE	lavandería y tintorería	\$ 400.00
22-SE	taller de hojalatería y pintura	\$ 500.00
23-SE	mantenimiento y reparación de equipo de computo	\$ 500.00
24-SE	notarias publicas	\$ 2,191.00
25-SE	reparación de bicicletas y motocicletas	\$ 300.00
26-SE	reparación de calzados y otros artículos de cuero y piel	\$ 292.00
27-SE	relación de vidrios y cristales automotrices	\$ 480.00
28-SE	restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento)	\$ 480.00
29-SE	salón de belleza, peluquería y estéticas incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento)	\$ 800.00
30-SE	servicio de fotocopiado	\$ 365.00
31-SE	servicio electrónico automotriz	\$ 730.00
32-SE	estación de radio	\$ 7,998.00
33-SE	consultorio medico	\$ 800.00
34-SE	servicio de televisión por cable o por satélite	\$ 15,996.00
35-SE	taller de soldadura	\$ 560.00
36-SE	banca múltiple	\$ 26,233.00



37-SE	banca de desarrollo	\$ 26,233.00
38-SE	casa de empeño	\$ 15,996.00
39-SE	tapicería y reparación de muebles y asientos	\$ 400.00
40-SE	almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos que requieran permiso especial para su almacenamiento	\$ 1,599.00
41-SE	edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de internet.	\$ 1,199.00
42-SE	inmobiliaria y corredores de bienes y raíces	\$ 2,399.00
43-SE	alquiler de automóviles y equipo de transporte	\$ 1,599.00
44-SE	gimnasios en cualquiera de sus modalidades	\$ 800.00
45-SE	diseño de modas y otros diseños especializados	\$ 480.00
46-SE	servicio de mensajería y paquetería	\$ 560.00
47-SE	distribución de material publicitario	\$ 480.00
48-SE	lavadoras de autos	\$ 480.00
49-SE	vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$ 480.00
50-SE	polarizados de cristales automotrices	\$ 400.00
51-SE	hoteles	\$ 2,000.00
52-SE	auto hoteles	\$ 2,000.00
53-SE	veterinaria	\$ 480.00
54-SE	juego de entrenamiento (billar)	\$ 800.00
55-SE	laboratorios clínicos	\$ 1,599.00
56-SE	renta de locales para negocios y salones de fiestas	\$ 1,599.00
57-SE	reparación de celulares	\$ 500.00
58-SE	unión de transporte de materiales pétreos	\$ 2,400.00
59-SE	consultorio de medicina especializada	\$ 2,400.00
60-SE	servicio de comedor para empresas e instituciones	\$ 1,199.00



61-SE	servicios de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de predio	\$ 480.00
62-SE	taller de reparación de alhajas	\$ 400.00
63-SE	estacionamientos y pensiones particulares	\$ 500.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones	\$110.00
2. Lote a perpetuidad:	
Individual ( 1 x 2.50 mts )	\$124.00
Familiar ( 2 x 2.50 mts )	\$239.00

3.	Lote a temporalidad de 7 años	\$190.00
4.	Exhumaciones	\$50.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$66.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$68.00
7.	Permiso de construcción de mesa chica	\$25.00
8.	Permiso de construcción de mesa grande	\$35.00
9.	Permiso de construcción de tanque	\$25.00
10.	Permiso de construcción de pérgola	\$40.00
11.	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual.	\$240.00
	Familiar.	\$230.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

12.	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$25.00
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$75.00
14.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$137.00
15.	Construcción de cripta.	\$75.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	\$27.00
Lotes Familiares	\$33.00



### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$148.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
Traslado de animal sacrificado en canal	Vacuno, equino, porcino, caprino y ovino	\$100.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza

### Capítulo IV Estacionamiento En La Vía Pública

**Artículo 18.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$60.00
b) Motocarros.	30.00
c) Microbuses	60.00
d) Autobuses.	70.00



--	--

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Camiones torthon.	\$60.00	\$45.00	\$35.00
b) Camión de tres toneladas.	60.00	45.00	35.00
c) Microbuses	50.00	35.00	30.00
d) Tráiler	200.00	150.00	100.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Pick-up	\$ 20.00	15.00	10.00
b) Panels	15.00	10.00	8.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos			Cuotas
A. Trailer		\$	200.00
B. Torthon 3 ejes			180.00
C. Rabón 3 ejes			180.00
D. Autobuses			100.00
E. Camión tres toneladas			80.00
F. Microbuses			70.00
G. Pick-up			50.00
H. Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.			30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.



5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará cincuenta pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 19.** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
a) Lavadoras de autos	\$150.00
b) Domicilios de nivel intermedio	30.00
c) Residencial básico	60.00
d) Contrato de agua	250.00
e) Empresas o fabricas	500.00

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
Conexiones y reconexiones	
a) Alcantarillado	\$750.00
b) Drenaje	650.00
c) Recargos	250.00
d) Multas	150.00

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos

descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial INE
- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.





## Capítulos VI Limpieza De Lotes Baldíos

**Artículo 20.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2 \$ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

## Capitulo VII Aseo Público

**Artículo 21.** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de Volúmenes mensuales.	\$120.00
Por cada m3 adicional	\$25.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 Volúmenes mensuales (servicio a domicilio)	65.00
Por cada m3 adicional	30.00
C) Por contenedor Frecuencias: Diarias	
Cada 3 días	
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos, preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3, de volumen mensual.	
Por cada m3 adicional	



**Inspección Sanitaria  
No aplica**

**Certificaciones  
No aplica**

**Capítulo VIII  
Certificaciones y Constancias**

**Artículo 22.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.	Constancia de Residencia o vecindad	10.00
2.	Constancia de posesión	60.00
3.	Por certificación de registro o refrendo de señales marcas de herrar.	100.00
4.	Constancia de Origen	50.00
5.	Constancia de Vecindad	50.00
6.	Constancia de Identidad	50.00
7.	Constancia de Ingresos Económicos	20.00
8.	Constancia de dependencia económica	40.00
9.	Constancia de productor activo.	20.00
10.	Certificación de contrato de arrendamiento.	100.00
11.	. Constancia de unión libre.	100.00
12.	Constancia de acuerdo de adeudo.	100.00
13.	Constancia de Extranjero.	50.00
14.	Constancia de no Adeudo Fiscal.	50.00
15.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	20.00
16.	Por búsqueda de documentos expedidos por el H. Ayuntamiento que obran en los archivos.	100.00
17.	Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	15.00
18.	Por copia fotostática de documentos	1.00
19.	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
20.	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará lo siguiente:	
	Tramite de regularización	30.00
	Inspección	30.00
	Trasposos	30.00
21.	Por los Servicios que presta la coordinación de Protección Civil	
	Constancia de Verificación Expedida por Protección Civil	100.00



	Constancia de Opinión Técnica de Riesgo	1,500.00
22	Por los Servicios que presta la coordinación de Ecología	
	Traslado de madera	
	Árboles Frutales	250.00
	Arboles Maderables	350.00
	Madera Ornamental	100.00
	Vástagos	100.00
23.	Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	\$20.00
	Constancia por conflictos vecinales	\$60.00
	Acuerdo por adeudos	\$60.00
	Acuerdos por separación voluntaria	\$60.00
	Acta de límite de colindancia en zona urbana	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

**Capitulo IX**  
**Licencias por construcciones.**

**Artículo 23.** - La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "a"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos Fraccionamientos en construcción.
Zona "b"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "c"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	95.00
	B	95.00
	C	90.00
Por cada m2 de construcción de vivienda que	A	5.00



exceda de la Vivienda mínima.	B	7.00
	C	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, Canchas deportivas, elevadores, escaleras Mecánicas y otras, Especificadas por lote, sin tomar en cuenta su Ubicación.		\$115.00
3. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. Por cada día adicional se pagará según la zona	A	100.00
	B	90.00
	C	80.00
	A	10.00
	B	8.00
	C	7.00
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación.) hasta 20 m2 de 21 a 50 m2 de 51 a 100 m2 de 101 a más m2		35.00
		50.00
		65.00
		85.00
5. Constancia de factibilidad, uso del suelo y otra cualquier en:  A) Licencia de construcción y factibilidad y uso de suelo, m2. Zona urbana	A	270.00
	B	260.00
	C	260.00
	D	22.80

Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación

6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días  Por cada día adicional se pagará según la zona	A	50.00
	B	30.00
	C	20.00
	A	7.00
	B	5.00
	C	5.00
7. Constancia de aviso de terminación de obras (sin importar su ubicación)		65.00



II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	70.00
	B	50.00
	C	45.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	6.00
	B	5.00
	C	5.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa por Subdivisión	
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona. Por fusión sin importar la zona.	A	3.00
	B	3.00
	C	3.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. Cuando es menos de una hectárea se cobrará por metro cuadrado.		75.00
3. Notificación en condominio por cada m2	A	4.00
	B	3.00
	C	2.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas m2		50.00
6. Uso y Destino		150.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios - Urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	400.00
---	--------



Por cada metro cuadrado adicional	3.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	400.00
Por hectárea adicional	15.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2	61.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$250.00

VI. Por permiso de alcantarillado \$150.00

VII. Permiso de ruptura de calle por m2

Zona	Tarifa
A	\$680.00
B	490.00
C	300.00

VIII. Por registro al padrón de contratista pagaran:

a) Por la inscripción 11 U.M.A.

IX.- Por constancia de uso de suelo

- a) Rústico \$1,200.00
- b) Urbano 1,700.00

X.- Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable \$1,200.00.

I. Por las bases de licitaciones obra publica	\$2,700.00
II. De forma anual por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transportes de Distribución de Hidrocarburos y Petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrará por ML.	\$300.00
III. Dictamen Estructural	\$350.00
IV. De forma anual por excavación para desmantelamiento de	\$ 40.00



tubería de uso industrial se cobrará por ML.		
V. De forma anual por excavación para revisión y mantenimiento de líneas de tuberías de tipo industrial se cobrará por M3.	cajeo	\$260.00
VI. De forma anual por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrará por m2		\$3.00
VII. De forma anual por excavación para base de torres de Líneas de trasmisión se cobrará por m3.		\$40.00
VIII. Por licencia de construcción de Telecomunicaciones se pagará por m2.	torres de	\$100.00
IX. Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de Hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado.		\$200.00
X. Para la adjudicación de base para la contratación de obra de los diversos ramos deberá pagar al municipio.		\$3,000.00
XI. Almacenamiento de todo tipo de productos, químicos,  residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su Título tercero capitulo primero artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional.		\$19,200.00
XII. Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, el cual será emitido por la Secretaria de Protección Civil Municipal de conformidad al convenio que se suscriba en la materia, se cobrará:		\$13,500.00
XIII. Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro de domicilios particulares, que se consideren de alto riesgo, el cual será emitido por la Secretaría de Protección Civil de Conformidad al convenio que se suscriba en la materia.		\$500.00

Por la aportación para obras de beneficio social el 1% del importe indirecto del monto de las obras.

El municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

#### 1.- Identificación Oficial INE



- 2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

## **De los Derechos por uso Tenencia de anuncios en la vía Publica**

**No aplica**

### **Título Tercero**

#### **Capitulo Único Contribución Para Mejoras**

**Artículo 24.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

#### **Título Cuarto Capitulo Único Productos**

**Artículo 25.** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Productos derivados de bienes inmuebles

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debido otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terreno, propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.





Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código Fiscal aplicable.

Para la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales o particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados

a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

## III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV. Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos de objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado



7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto**  
**Capítulo Único**  
**Aprovechamientos**

**Artículo 26.** – El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$127.50
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	
<b>Zona A</b>	74.00
<b>B</b>	58.00
<b>C</b>	53.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	150.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	175.00



En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	\$ 53.00
B) Por arrojar basura en la vía pública, así como ramas y hojas	68.00
C) Por no efectuar la limpieza del o lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.	106.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	168.00
E) Por quema de residuos sólidos	350.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de:  Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	300.00

Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la	
--	--



zona Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	300.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan fomentar el ejercicio de la prostitución.	531.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	500.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	300.00
K) Por matanza, introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallando el artículo 14 de esta Ley, por cabeza.	\$800.00
A) Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$ 250.00
B) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$ 250.00
C) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$ 250.00
D) Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$ 400.00
E) Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	\$ 250.00
F) Por arrojar agua maloliente y/o tóxica en la vía pública	\$ 400.00
G) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
H) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 250.00
I) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
J) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 350.00
K) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
L) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública.	\$ 250.00
M) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
N) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$ 400.00
O) Restaurantes bares y discotecas	\$2,000.00
P) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en la zona urbana.	\$1,500.00
Q) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes,	\$ 500.00



árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	
R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	\$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
U) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	\$ 350.00
V) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
W) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública	\$ 250.00
X) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
Y) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$ 400.00
Z) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio	\$ 500.00

Sanciones por la comisión de falta administrativa al reglamento de bando de policía y buen gobierno:

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

Ebrio caído	\$ 500.00
Ebrio escandaloso	\$ 1,000.00
Ebrio impertinente	\$ 1,000.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 1,000.00
Portación de sustancias prohibidas	\$ 2,000.00

2.- Faltas a la moral y buena costumbre \$ 1,000.00

3.- insulto a la autoridad \$ 1,000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas hasta federales, no fiscales transferibles al municipio. **Hasta \$ 300.00**



**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. **Hasta \$ 300.00**

Para el ejercicio fiscal 2022, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

**V.-** Por infracciones cometidas en materia de tránsito de vialidad.

1. Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.
  - a. Por primera vez de 5 a 10 DSMV.
  - b. Por segunda vez de 10 a 30 DSMV.
  - c. Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.
2. Por salirse del camino en caso de accidente de 5 a 10 DSMV.
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 10 a 25 DSMV., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 5 a 10 DSMV.
5. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 5 a 10 DSMV.
6. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10 DSMV.
7. Por rebasar por el carril de tránsito o puesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a 10 DSMV.
8. Por circular en sentido contrario de 5 a 10 DSMV.
9. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 5 a 10 DSMV.
10. Por circular sin ambas placas de 8 a 15 DSMV.
11. Por Conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 50 a 150 DSMV.



12. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 5 a 10 DSMV.
13. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruces de 5 a 10 DSMV.
14. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 5 a 10 DSMV.
15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 5 a 10 DSMV.
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 8 a 15 DSMV.
17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodadura de 5 a 10 DSMV.
18. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma de 5 a 10 DSMV.
19. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 5 a 10 DSMV.
20. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 1 a 5 DSMV.
21. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 5 DSMV.
22. Por no alternar el paso en cruce donde exista señalamiento de 1 a 5 DSMV.
23. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a 15 DSMV.
24. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación de 5 a 10 DSMV.
25. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a 10 DSMV., independientemente de la suspensión de la licencia por 3 meses.
26. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 5 a 10 DSMV.
27. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodadura de los cruces o zonas marcadas por su paso de 5 a 10 DSMV.
28. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a 10 DSMV.
29. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a 10 DSMV.



30. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 a 15 DSMV.
31. Por conducir sin precaución de 5 a 10 DSMV.
32. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 5 a 15 DSMV.
33. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 10 a 20 DSMV.
34. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 1 a 8 DSMV.
35. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 5 a 10 DSMV.
36. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 1 a 5 DSMV.
37. Al que conduzca en estado de ebriedad, de acuerdo al grado se le impondrá:
  - a. Primer Grado de 50 a 80 DSMV., o un arresto de 30 a 32 horas.
  - b. Segundo grado de 81 a 100 DSMV., o un arresto de 32 a 34 horas. Y
  - c. Tercer Grado de 101 a 150 DSMV., o un arresto de 34 a 36 horas.  
Independientemente, se suspenderá la licencia de conducir al particular por tres meses, si es conductor del servicio público, se suspenderá la licencia hasta por seis meses.
38. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 2 a 4 DSMV.
39. Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo de 5 a 10 DSMV.
40. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo. De 3 a 6 DSMV.
41. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 3 a 6 DSMV.
42. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 2 a 4 DSMV.
43. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 8 a 15 DSMV.
44. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 DSMV.
45. Por que el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria de 2 a 6 DSMV.
46. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 1 a 5 DSMV.
47. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 1 a 5 DSMV.
48. Por circular zigzagueando de 3 a 8 DSMV.





49. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 1 a 5 DSMV.
50. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito in autorización de 5 a 10 DSMV.
51. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 5 a 10 DSMV.
52. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 5 a 10 DSMV.
53. Por mover un vehículo accidentado de 10 a 20 DSMV.
54. Por prestar las placas de circulación de 20 a 30 DSMV.
55. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 5 a 10 DSMV.
56. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 1 a 5 DSMV.
57. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 DSMV.
58. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 5 a 10 DSMV., y la suspensión de la licencia por 30 días.
59. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento de 1 a 4 DSMV.
60. Por carecer de espejo retrovisor de 2 a 4 DSMV.
61. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 10 a 20 DSMV.
62. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 2 a 4 DSMV.
63. Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 DSMV.
64. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 4 a 8 DSMV.
65. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 2 a 4 DSMV.
66. Por estacionarse en más de una fila de 4 a 8 DSMV.
67. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 10 a 20 DSMV.



68. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de 1 a 3 DSMV.
69. Por estacionarse en sentido contrario de 2 a 4 DSMV.
70. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 10 a 20 DSMV.
71. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 1 a 3 DSMV.
72. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10 DSMV.
73. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 1 a 3 DSMV.
74. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 5 a 10 DSMV.
75. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 15 a 30 DSMV.
76. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 5 a 10 DSMV.
77. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 5 a 10 DSMV.
78. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 10 a 20 DSMV.
79. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo de 1 a 4 DSMV.
80. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 1 a 4 DSMV.
81. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 4 a 8 DSMV.
82. Por obscurecer o pintarlos cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 10 a 20 DSMV.
83. Por circular sin ambas placas de 8 a 15 DSMV.



84. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación de 10 a 25 DSMV., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.
85. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 1 a 5 DSMV.
86. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 1 a 4 DSMV.
87. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días de 3 a 6 DSMV.
88. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 2 a 5 DSMV.
89. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 2 a 5 DSMV.
90. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 5 a 10 DSMV.
91. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 1 a 4 DSMV.
92. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles de 1 a 3 DSMV.
93. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido de 1 a 3 DSMV.
94. Por no obedecer señales preventivas de 2 a 4 DSMV.
95. Por no obedecer las señales restrictivas de 8 a 20 DSMV.
96. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal de 10 a 20 DSMV.
97. Por circular a más de la máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias de 10 a 20 DSMV.
98. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 10 a 20 DSMV.
99. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 5 a 10 DSMV.
100. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 5 a 10 DSMV.



101. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 2 a 6 DSMV.

### **LOS PEATONES SE HARAN ACREEDORES A INFRACCIONES, SANCIONES O MULTAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS**

1. Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto de 1 a 3 DSMV.
2. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía de 1 a 3 DSMV.
3. Por circular diagonalmente por los cruces de 1 a 3 DSMV.
4. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas de 5 a 10 DSMV.
5. Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria de 5 a 10 DSMV.
6. Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos de 1 a 5 DSMV.
7. Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento de 1 a 5 DSMV.
8. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente de 5 a 10 DSMV. y,
9. Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo de 5 a 10 DSMV.

**Artículo 27.-** El ayuntamiento aplicara la tasa del 1% al pago de estimaciones de obras por contrato. De los diferentes programas para obras de beneficio Social Municipal.

**Artículo 28. -** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 29.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye ese ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.



**Artículo 30.** Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 31.** - Legados, herencias y donativos; ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### **Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 32.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **Título Séptimo Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 33.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.



**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pagodel impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 25% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta decabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos



comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; proveerá su debidocumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 71**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 71**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a





la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1°.** - Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regula la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

(Reforma publicada en P.O. del estado Núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007)

**Artículo 2°.** - La Hacienda Pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



**Artículo 3°.** La Ley de Ingresos de cada uno del municipio del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4°.** - Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II PRESUPUESTO DE INGRESOS

### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Concordia, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas, tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>245,854,573.00</b>
<b>1 IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,066,720.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	151,341.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
1.8 OTROS/ ISR DERIVADO DE LA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	35,748.00
<b>2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICAS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS y CENTRALES DE ABASTO	



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	2,157.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	7,097.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	234,819.00
2.12 LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES	108,092.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	384,000.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	
2.15 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	35,747.00
<b>3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	20,723.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	10,714.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	152,478,730.00
6.2 FAM	31,244,522.00
6.3 RAMO 28	59,458,162.00
<b>CONVENIOS</b>	
CONAFOR	1,529,790.00

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3



<b>Riego</b>	Bombeo	1.05	0.85	0.00
	Gravedad	1.05	0.85	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.05	0.85	0.00
	Inundable	1.05	0.85	0.00
	Anegada	1.05	0.85	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.05	0.85	0.00
	Laborable	1.05	0.85	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.05	0.85	0.00
	Arbustivo	1.05	0.85	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.05	0.85	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.05	0.85	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.05	0.85	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.05	0.85	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.05	0.85	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.05	0.85	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:  
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2023, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II**

### **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo





practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.59 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota 3.59 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.



**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES**



**Artículo. 14.-** Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el capítulo I y II, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo. 15.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

## **CAPÍTULO VI IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**Artículo. 16.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre monto total de entradas a cada función de acuerdos a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Conceptos.</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucro.	5%
2.- Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se descienden a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
8.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de beneficio.	5%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10.- Kermeses, romerías, y similares, con fines benéficos, que realicen instituciones reconocidas (por día)	5%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permisos.	5%



**CAPITULO VII  
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 17.-** Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción que sea su uso, en el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. No aplica, para el municipio.

**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
MERCADOS PÚBLICOS.**

**Artículo 18.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Taqueros y hot-doqueros ambulantes mensualmente	\$ 100.00
B). Vendedores de frutas y golosinas ambulantes mensualmente.	\$ 150.00
C). Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente	\$ 80.00
D). Puestos fijos mensualmente	\$ 90.00
E). Puestos semi-fijos mensualmente	\$ 50.00
F). Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diario	\$ 30.00
G). Tiangueros por boleto	\$ 10.00
H). Mercados sobre ruedas, diario	\$ 20.00
I). Revalidación de permisos, a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos, anualmente.	\$ 200.00
J). puestos semi-fijos en temporada de feria por metro lineal	2 a 18 veces UMAs

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:



A) Por anualidad	30%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	10%

## CAPITULO II PANTEONES

**Artículo 19.-** Por la prestación de este servicio pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
3.- Lote temporalidad a 7 años	\$ 200.00
4.- Exhumaciones	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 400.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 50.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 100.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 300.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 200.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 3.00 mts.	\$ 200.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar.	\$ 200.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 300.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 200.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 300.00
16.- Construcción de cripta	\$ 200.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la cuota anual de:

Lotes individuales	\$ 200.00
Lotes Familiares	\$ 300.00



### CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS.

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2023 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota.
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 200.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 100.00 por cabeza

### CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

**Artículo 21.-** Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 84 al 88. **No aplica para el municipio.**

### CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 22.-** por este concepto los usuarios cubrirán cuotas de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Por consumo de agua potable, por toma domiciliaria (mensual)	\$ 10.00
B) Por contrato de servicio de agua potable, por toma domiciliaria	\$ 150.00
C) Por derechos de descarga de aguas residuales (Drenaje)	\$ 250.00
D) Por conexión a la red de municipal de agua potable	\$ 250.00
E) Por cambio de nombre a permiso de conexión de agua potable o drenaje	\$ 100.00
F) Por servicio de Agua en Pipa 1000 lts.	\$ 50.00

### CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 23.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez

\$ 10.00

Para limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año banquetas por metro cuadrado

\$ 10.00



## CAPITULO VII ASEO PUBLICO

**Artículo 24.-** Se causará este derecho cuando por la prestación del servicio público de limpia, recolección, y traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, se deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 97 al 100. No aplica para el Municipio.

## CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. No aplica al Municipio.

## CAPÍTULO IX LICENCIAS

**Artículo 26-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente

- |  |                     |
|--|---------------------|
| 1.- Factibilidad de uso de suelo.  | 5.5 a 90 veces UMAs |
| 3.- Por expedición de licencias de funcionamiento dependiendo del giro comercial e ingreso anual total | 2 a 180 veces UMAs  |
| 4.- Refrendo anual por el uso de licencia de funcionamiento  | 2 a 90 veces UMAs   |

## CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

**Artículo 27.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 25.00
3.- Constancia de certificación de cesión de derechos	\$ 30.00
4.- Constancia de minoría de edad	\$ 20.00
5.- Constancia de identificación.	\$ 15.00





6.- Constancia de concubinato	\$ 15.00
7.- Constancia de alineamiento y/o número oficial.	5.5 veces UMAs.
8.- Constancia de productor activo	\$ 50.00
9.- Constancia de posesión en terrenos nacionales para la Explotación agrícola, ganadera y forestal	2 a 18 veces UMAs.
10.- Expedición y certificación de contratos y arrendamiento de productores de 1 a 20 hectáreas	\$ 150.00
11.- Venta de formatos administrativos	\$ 50.00
12.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, dependiendo el hato ganadero según el sistema nacional de identificación individual del ganado bovino (SINIGA) del productor la cual se divide en:	
a) Ganadería de traspatio de 1 a 50 cabezas de ganado bovino (pequeño productor)	2 a 4 veces UMAs.
b) Ganadería sustentable 51 a 100 cabezas de ganado bovino (mediano productor)	2 a 6 veces UMAs.
c) Ganadería rentable 101 cabezas de ganado bovino en adelante (ganadero)	2 a 27 veces UMAs.
13.- Por el alta, baja o cambio de nombre del registro de señales y marcas de herrar de ganado vacuno	\$ 150.00
14.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, para ganado equino y harnos	2 veces UMAs.
15.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
16.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 10.00
18.- Constancia de posesión y explotación	\$ 20.00
19.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Traspaso	\$ 50.00
20.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la	



propiedad inmobiliaria. \$ 50.00

21.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestralmente \$ 150.00

22.- Por subdivisión de predios:

En predio urbano m2	\$ 3.00
En predio suburbano cada 100 m2	\$ 50.00
En predio rustico cada m2	\$ 0.015

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 28.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por el registro al padrón de proveedores y/o contratistas pagaran lo siguiente	
a) Por inscripción al padrón de contratistas	54 veces UMAs.
b) Por modificación de la inscripción en el registro	20 veces UMAs
c) Por actualización de la constancia de inscripciones	15 veces UMAs
d) Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro (cada ejemplar)	15 veces UMAs
2.- Por expedición de licencia de construcción	2 a 180 veces UMAs

## CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

**Artículo 29.-** El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía publica o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía publica, cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción

### COLOCACION DE ANUNCIOS DIVERSOS

A

B

C



FIJACION	TIPO	COSTO*M2
A ESTRUCTURA	LUMINOSOS	10 UMAS
	ILUMINADOS	5 UMAS
	BASICOS	3 UMAS
AUTOSOPORTADOS	LIMINOSOS	20 UMAS
	ILUMINADOS	10 UMAS
	BASICOS	5 UMAS

**TITULO CUARTO.  
CAPITULO ÚNICO.  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

**Artículo 30.-** Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.**

**Artículo 31.-** Son productos los ingresos que obtiene al municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán de ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en



el mercado, condiciones ventajosas para en su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III. Del Estacionamiento Municipal

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) Poste	11 veces UMAs
b) Torre o base estructural mayor a 4" de diámetro	54 veces UMAs.
c) Por casetas telefónicas	54 veces UMAs.

## V. Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.



7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

**TITULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 32.-** El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas.	HASTA
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 200.00
B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 200.00
C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$ 500.00
Por desrame: hasta 45 veces UMAs.	
Por derribo de cada árbol: hasta 449 veces UMAs.	
E) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 12 de esta ley.	\$ 500.00
F) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	\$ 5,000.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública	\$1,000.00
H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas, cervecerías y similares	\$1,000.00
I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos Con venta de bebidas y alimentos	\$1,000.00
J) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,155.00



K) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$1,155.00
L) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 1,000.00
M) Por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno	\$ 150.00
N) Por daños causados por animales a espacios públicos.	\$ 100.00
Ñ) Por disposición de residuos fuera del frente de trabajo del sitio de disposición final	\$ 500.00
O) Por conexión de descarga de aguas residuales no autorizada	\$ 2,000.00
P) Por conexión a la red de distribución de agua potable no autorizada	\$ 2,000.00
Q) Por conexión a la línea de conducción de agua potable no autorizada	\$ 5,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal traspaso cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

**Artículo 33.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se efectuó.

**Artículo 34.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 35.-** Legados herencias y donativos, ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO I

### INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

**Artículo 36.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### Artículos Transitorios

**Primero.** – La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y



cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

**Noveno.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Decimo.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.26%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023

**Décimo Primero.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Segundo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---





**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 72**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 72**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de la grandeza, Chiapas 2023**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de La Grandeza Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda pública del Municipio de La Grandeza, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. congreso del estado. (Reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre



de 2007) los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.-** Los ingresos que se percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Grandeza Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
<b>1.- IMPUESTOS</b>	
1.1 Del impuesto predial	\$37,000.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000.00
1.3 Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	8,000.00
1.4 Del impuesto sustituto de estacionamiento	500.00
<b>2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	15,000.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en la vía publica	5,000.00
2.3 Panteones	4,000.00
2.4 Rastros públicos	5,000.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	1,000.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	6,000.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	500.00
2.8 Aseo público	500.00
2.9 Inspección sanitaria	500.00
2.10 Licencias	2,000.00
2.11 Certificaciones	500.00
2.12 Licencias permisos, refrendos y otros	20,000.00
2.13 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	3,000.00
2.14 Por reproducción de información	
<b>3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 Agua potable	15,000.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	2,000.00
3.3 Banquetas y guarniciones	500.00
3.4 Pavimentación en vía publica	5,000.00
3.5 Alumbrado publico	5,000.00
3.6 Obras de infraestructura vial	4,000.00
3.7 Obras complementarias	3,000.00



<b>4.- PRODUCTOS</b>	
4.1 Rendimientos bancarios	17,000.00
<b>5.- APROVECHAMIENTOS</b>	1,000.00
5.1 Multas	5,800.00
5.2 Recargos	200.00
5.3 Reparación del daño	8,200.00
5.4 Reintegros y alcances	15,250.00
5.5 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos ni participaciones	5,000.00
<b>6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 Fism	47,476,241.00
6.2 Fafm	5,728,133.00
<b>7.- PARTICIPACIONES</b>	
7.1 Fondo general de participaciones	15,965,870.28
7.2 Fondo de fomento municipal	1,712,022.36
7.3 Impuesto especial sobre producción y servicios	126,845.01
7.4 Impuesto sobre automóviles nuevos	128,200.65

## TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** Es objeto de este impuesto

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

**Artículo 7.-** Son sujetos de este impuesto:

I- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación

IV.- Los poseedores de bienes vacantes



V.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un Fideicomiso

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de Regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

**Artículo 8.-** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudo propietarios

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

**Artículo 9.-** Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
<b>Baldío bardado</b>	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar



En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.54	0.00	0.00
	Gravedad	0.54	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.54	0.00	0.00
	Inundable	0.54	0.00	0.00
	Anegada	0.54	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.54	0.00	0.00
	Laborable	0.54	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.54	0.00	0.00
	Arbustivo	0.54	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.54	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.54	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.54	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.54	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.54	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez



hectáreas, la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.





**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 10.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

**Artículo 11.-** Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rústico, el ubicado fuera de este perímetro

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;



III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones ii y iii que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrá las consecuencias fiscales que establecen las disposiciones fiscales para la enajenación de tales títulos.

X- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares; en la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

**Artículo 14.-** Sera base de este impuesto:



I.- Tratándose de bienes inmuebles:

**A)** La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la secretaria de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

**B)** En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

**C)** El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

**D)** El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

**II.-** En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

**III.-** En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

**IV.-** Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomara como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

**V.-** Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerara parte del valor de adquisición.

**VI.-** Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.



**Artículo 15.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 16.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.70% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.



**Artículo 17.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 18.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Artículo 19.-** Están exentos del pago de este impuesto:

**I.-** Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público; y causaran el impuesto a tasa cero:

**II.-** Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;

**III.-** Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

**IV.-** Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

a). Que las llevo al cabo con sus recursos, y

b). Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

1. Información notarial de dominio.

2. Información testimonial judicial.

3. Licencia de construcción.

4. Aviso de terminación de obra, o

5. constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

6. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.



**V.-** La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

**VI-** Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

**VII.-** Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

**Artículo 22.-** Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable.

Este impuesto se aplicara en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

**Artículo 23.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.





**Artículo 25.-** El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Previa solicitud que se hiciera a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

**Artículo 26.-** Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

**Artículo 27.-** Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuara de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

**Artículo 28.-** Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

I.- Empadronar los lotes, los cuales se consideraran como predios nuevos

II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y

III.- Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causara desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

**Artículo 29.-** Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquier otro traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.



Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

**Artículo 30.-** Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;

II.- Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y

III.- Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

#### Capítulo IV

#### Impuesto Sobre Condominios

**Artículo 31.-** Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen de condominio, en los términos que establece la ley de la materia.

**Artículo 32.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

**Artículo 33.-** Será base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

**Artículo 34.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Artículo 35.-** Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

**Artículo 36.-** El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.



En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

**Artículo 37.-** Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

**Artículo 38.-** Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

**Artículo 39.-** Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I.- Catastrar las unidades de que se trate;
- II.- Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III.- Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

**Artículo 40.-** Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

## **Capítulo V**

### **Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 41.-** Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido.



Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

**Artículo 42.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la ley de ingresos municipal vigente.

**Artículo 43.-** Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

**Artículo 44.-** Este impuesto se liquidara y pagara a la tasa del 3%

**Artículo 45.-** Responden solidariamente del pago del impuesto:

**I.-** Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento

**II.-** Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

**III.-** Los interventores

**Artículo 46.-** No causaran este impuesto:

**I.-** Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales

**II.-** Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



**Artículo 47.-** El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

**I.-** Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectuó permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas

**II.-** Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

**III.-** En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

**Artículo 48.-** Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

**I.-** Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

**II.-** Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

**III.-** Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.



**IV.-** No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

**V.-** Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

**VI.-** En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

**Artículo 49.-** Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

## **Capítulo VI Impuesto sustitutivo de estacionamiento**

No aplica

## **Título Tercero Derechos por servicios públicos y administrativos**

### **Capítulo I Mercados Públicos.**

**Artículo 50.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

**Artículo 52.-** Este derecho se cobrara por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme a lo siguiente:

I.-Pagaran por medio de boletos por día

#### **Concepto**

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$5.00
---	--------



2.-Canasteras fuera del mercado por canasto	\$5.00
3.-Introducidos de mercancías cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados por cada reja o costal que sean más de tres cajas, Costales o bultos.	\$5.00
4.-Sanitarios	\$5.00
II.-Otros conceptos	
1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado por mes	\$30.00

## Capitulo II Panteones

**Artículo 53.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

**Artículo 54.-** Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio y se pagara una cuota de \$10.00; pudiendo la autoridad municipal exceptuarla de pago

## Capitulo III Rastro publico

**Artículo 55.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

**Artículo 56.-** Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

**Artículo 57.-** El derecho se causara por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros Municipales.

**Artículo 58.-** Se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$35.00 por cabeza



Porcino	\$30.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$25.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagara el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	vacuno y equino	\$80.00 por cabeza
Pago por matanza	porcino	\$60.00 por cabeza
Pago por matanza	caprino y ovino	\$50.00 por cabeza

**Artículo 59.-** La autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicaran al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

#### **Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública**

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

**Artículo 61.-** El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

**Artículo 62.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

**Artículo 63.-** Este derecho se causara conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

**Artículo 64.-** Las cuotas aplicables por la ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.





<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas	\$55.00
B) Motocarros	\$40.00
C) Microbuses	\$50.00
D) Autobuses	\$75.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$30.00
B) Torton 3 ejes	\$30.00
C) Autobuses	\$30.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	<b>Cuota</b>
A) Camión de tres toneladas	\$20.00
B) Pick up	\$15.00
C) Paneles	\$10.00
D) Microbuses	\$15.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$35.00
B) Autobuses	\$30.00
C) Camión tres toneladas	\$15.00



5.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobraran \$25.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 65.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

**Artículo 66.-** Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

**Artículo 67.-** Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

**Artículo 68.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua

Por introducción	\$120.00
Anualidad	\$150.00

### **Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos**

No aplica

### **Capítulo VII Aseo Público**

No aplica

### **Capítulo VIII Inspección sanitaria**

**Artículo 69.-** La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

**Artículo 70.-** Los derechos por este concepto se pagaran de forma anual y se cobrara la cuota de \$50.00

### **Capítulo IX Licencias**



**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

**Artículo 72.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

**Artículo 73.-** Por este derecho se pagaran anualmente la cuota de \$100.00

## **Capítulo X Certificaciones**

**Artículo 74.-** Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

**Artículo 75.-** Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 76.-** Este derecho se causara conforme a las bases establecidas en la ley de ingresos municipales vigente.

Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1 Constancia de residencia	\$20.00
2 Constancia de cambio de domicilio	\$20.00
3 Por certificación de registro o refrendo de señales de herrar.	\$35.00
4 Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de Peatones	\$10.00
5 Por búsqueda de información en los registros, así como de la Ubicación de lotes en panteones.	\$10.00
6 Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$15.00
7 Por copia fotostática de documento	\$10.00
8 Copia certificada por funcionarios municipales por documentos oficiales Por hoja.	\$10.00
9 Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se Cobrará de acuerdo a lo siguientes.	
a) Tramite de regularización.	\$10.00
b) Inspección	\$10.00
c) Traspasos	\$10.00



- |    |  |         |
|----|--|---------|
| 10 | Por los servicios que se presten, en materia de constancia y expedición por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente . |         |
|    | a) Constancias de pensiones alimenticias   | \$15.00 |
|    | b) Constancias por conflictos vecinales  | \$15.00 |
|    | c) Acuerdos por separación voluntaria  | \$15.00 |
| 11 | Por expedición de constancia de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.  | \$20.00 |

**Artículo 77.-** Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## Capítulo XI Licencia por construcción

**Artículo 78.-** Son objeto de este derecho la autorización de las Autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

**Artículo 79.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por sí o por interpósita persona.

**Artículo 80.-** La base de este derecho se determinara por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Por la expedición de las diversas licencias, permisos de construcción y otros se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

- 1).- Por los permisos de construcción se pagaran de acuerdo a lo siguiente:
  - a).- Casa habitación \$3.00 por cada metro cuadrado
  - b).- Local comercial \$5.00 por cada metro cuadrado
  - c).- Ruptura de banquetas y pavimento \$3.00 por metro cuadrado
- 2.- Por inscripción al padrón de contratistas municipal \$3,800.00

## Capitulo XII De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

**Artículo 81.-** Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 82.-** Se pagara anualmente de acuerdo por cada metro cuadrado del anuncio la cantidad de \$2.00

#### **Titulo Cuarto Construcción para mejoras Capitulo único**

**Artículo 83.-** Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

I.- Tuberías de agua potable.

II.- Drenajes y alcantarillado.

III.- Banquetas y guarniciones.

IV.- Pavimento en vía publica.

V.- Alumbrado.

VI.- Obras de infraestructura vial.

**Artículo 84.-** Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 85.-** La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente, y se pagara de por cada metro lineal o cuadrado según corresponda, la cantidad de \$2.00 por metro cuadrado.

**Artículo 86.-** Las construcciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares. Se causaran en los términos establecidos en los mismos.

#### **Titulo Quinto Productos**

##### **Capítulo I Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio**



**Artículo 87.-** Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público. O por la vía de explotación uso o aprovechamiento de los bienes que construyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato. Debiendo otorgar en arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y probación del H. congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos. Volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado, se pagará en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.





b)	Por arrojar basura en la vía pública.	\$150.00
c)	Por no efectuar el aseo del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda Municipal.	\$150.00
d)	Por alterar la tranquilidad de la vía pública y en áreas habitacionales, Con ruido inmoderado.	\$300.00
e)	Por quemas de residuos sólidos	\$250.00
f)	Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación Se cobrara multas como sigue.	
	Anuncios	\$100.00
	Retiro y traslado	\$50.00
	Almacenaje diario	\$15.00
g)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y Mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de Anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de.	\$100.00
h)	Por infracciones al reglamento de poda. Desrame y derribo de arboles Dentro de la mancha urbana.	
	Por desrame	15 UMA
	Por derribo de cada árbol	150 UMA
i)	Venta de alimentos y bebidas contaminantes en la vía pública	\$350.00
j)	Por arrojar en la vía publica contaminantes orgánicos	\$350.00

II.- Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

III.- Otro no especificados

#### **Artículo 89.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en la denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la





cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología y organismos especializados en la metería que se afecte.

**Artículo 90.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 91.-** Legados, herencias y donativos.

### **Título séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

**Artículo 92.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

**Artículo 93.-** Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

**Artículo 94.-** El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### **T r a n s i t o r i o s**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingreso que tengan relación o tengan estén previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los suscriban entre el municipio y el estado. Se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existen modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022 salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizados durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor autorizado por la aplicación de la plaza respectiva, en caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de correr dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose con los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumento por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el H. ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Decimo.-** Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentados por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo primero.-** La tabla de valores unitarios del suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su autorización al congreso del estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Grandeza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 73**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 73**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia,  
Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2023**

**Título Primero  
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de la Independencia, Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE\$
<b>TOTAL GENERAL</b>	\$229,108,674.62
<b>1.IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$195,253.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$12,963.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$0
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.3 PANTEONES	\$0
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$70,000.00



2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$0
2.8 ASEO PUBLICO	\$0
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$0
2.10 LICENCIAS	\$0
2.11 CERTIFICACIONES	1,945.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$36,163.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0
<b>3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	\$0
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$0
3.5 ALUMBRADO	\$0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0
4.6 OTROS	\$0
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	\$0
5.2 RECARGOS	\$0
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$0
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0
5.8 TESOROS	\$0
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS,	\$577,376.62





DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O NI PARTICIPACIONES	PRODUCTOS,	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>		
6.1 FISM		\$141,060,247.00
6.2 FAFM		\$34,519,791.00
6.3 RAMO 28		\$52,634,936.00

**Título Segundo  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00
	Anegada	1.80	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.80	0.00	0.00



	Laborable	1.80	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.80	0.00	0.00
	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fecha recientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como



base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.  
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fin cada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los



responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral. El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De Las Exenciones**

**Artículo 14.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior y



superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, dramas y circos.	4%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente Constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	2%
<b>Cuota</b>	
6.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio que no sea de bebidas alcohólicas	\$ 5.00

## **Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento**

(No Aplica)

## **Título Tercero Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos**

### **Capítulo I Mercados Públicos**

(No Aplica)

### **Capitulo II Panteones**





**Artículo 16.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumaciones	\$19.00
2.- Lote a perpetuidad	\$33.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$40.00
4.- Exhumaciones	\$75.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$95.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$45.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$98.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$20.00
10.-Permiso de construcción de pérgola	\$20.00
11.-Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$87.00
12.-Por traspaso de lotes	\$99.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de la cuota anterior.

### **Capítulo III Rastros Públicos**

(No Aplica)

### **Capitulo IV Estacionamiento En Vía Publica**

(No Aplica)

### **Capitulo V Agua Potable Y Alcantarillado**

**Artículo 17.-** El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI**



**Limpieza De Lotes Baldíos**

(No Aplica)

**Capitulo VII  
Aseo Publico**

(No Aplica)

**Capitulo VIII  
Inspección Sanitaria**

(No Aplica)

**Capitulo IX  
Licencias**

(No Aplica)

**Capitulo X  
Certificaciones**

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de Residencia	\$ 35.00
2.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$ 55.00
3.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 90.00
4.- Constancia de pensiones alimenticias	\$ 35.00
5.- Acuerdo por separación voluntaria	\$ 35.00
6.- Acuerdo por deudas	\$ 35.00
7.- Acta de límites de colindancia	\$ 35.00
8.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	\$ 35.00
9.- Constancia de origen y registro	\$ 35.00
10.- Constancia de identidad	\$ 35.00
11.- Constancia de domicilio	\$ 35.00
12.- Constancia de origen y vecindad	\$ 35.00
13.- Constancia de dependencia Económica	\$ 35.00
14.- Por expedición de copias de boletas, recibos de expedientes de	\$ 35.00



Subdivisión y/o fusión, uso de suelo, pagos prediales etc.  
 15.- Otras constancias emitidas por el Secretario Municipal \$55.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## Capítulo XI Licencias por Construcciones

**Artículo 19.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona "A":

Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B":

Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

**A). -** Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

		<b>Zona</b>
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A	\$46.00
	B	\$24.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$3.00
	B	\$2.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal		\$4.00
3.- Permisos para construir tapias, andamios y Estructuras Provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$35.00
	B	\$20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$3.00
	B	\$2.00
4.- Demolición en construcción sin importar su ubicación.		
Hasta 20 m2		\$60.00
De 21 a 50 m2		\$80.00
De 51 a 100 m2		\$112.00
De 101 a mas m2		\$200.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción producto de demolición. etc.		
Hasta 15 días.	A	\$68.00
	B	\$40.00



Por cada día adicional se pagarán según la zona.

A	\$10.00
B	\$5.00

6.-Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).  
\$40.00

**B).** - Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente

A	\$29.00
B	\$15.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.

A	\$4.00
B	\$3.00

**C).** - Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

1.- Fusión y subdivisión de predios rústicos y urbanos \$400.00

**D).** - Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono: \$23.00  
Concreto por metro lineal. \$23.00

1.-Reparación de tuberías y desazolvé en asfalto por metro lineal. \$10.00  
Drenaje por metro lineal en terracería. \$6.50

**E).** - Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

1.- Por inscripción. 27 U.M.A

**F).** -Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:

1.-Por inscripción. 23 U.M.A

**G).** - Por expedición de Licencias de Funcionamiento y Aperturas de

1.-Establecimientos. (Refrendo anual) 11 U.M.A

**H).** - Por Permisos o Licencias de Uso de Suelo se pagarán lo siguiente:

1.- Para inmuebles de uso comercial \$ 5.00 X m<sup>2</sup>

2.- Para los servicios de Riesgos \$ 6.00 X m<sup>2</sup>

(Gasolineras, gasera o que requiera mucha agua).

**I).** -Permiso para derribo de árboles,

Dentro de la mancha urbana por cada árbol:

Frutales \$ 280.00

Maderable \$350.00

Ornamentales \$175.00

Zona fuera de la mancha urbana, por cada árbol

Frutales \$230.00



Maderable \$285.00  
Ornamentales \$120.00

**Capítulo XII**  
**Derechos por uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**  
(No Aplica)

**Título Cuarto**  
**Contribuciones Para Mejoras**  
**Capítulo Único**

**Artículo 20.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en las mismas.

**Título Quinto**  
**Productos**  
**Capítulo Único**  
**Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 21.-** Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo, otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública del código fiscal aplicable.



6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

#### II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros Productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de Dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por caseta telefónicas.	30 U.M.A.
- 10) Cualquier otro acto productivo de la administración.

### Titulo Sexto



## Aprovechamientos Capítulo Único

**Artículo 22.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa, sin importar la ubicación.	\$ 38.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas y otros elementos.	\$74.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, En obra por lote sin importar su ubicación.	\$32.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$26.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$26.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota hasta</b>
1.- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada a la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención pública, la obstrucción de la vialidad por falta de Capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado que invadan.	\$32.00
2.- Por arrojar basura en la vía pública.	\$29.00
3.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda.	\$32.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$40.00
5.- Por alterar la tranquilidad en edificios públicos (escuelas, clínicas, iglesias, etc.)	\$86.00
6.- Por quemar de residuos sólidos.	\$29.00
7.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el	\$32.00



reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de.

8.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame:	18 U.M.A.
Por derribo de cada árbol	154 U.M.A.

9.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de Distribución y abastos del ganado, (vacuno, equino, porcino, caprino y ovino).

Por cabeza.	\$50.00
-------------	---------

10.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$200.00
--	----------

11.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$151.00
--	----------

12.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$62.00
---	---------

13.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$74.00
---	---------

14.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$40.00
---	---------

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**V.-** Otros no especificados.

**Artículo 23.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 24.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 25.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## Titulo Séptimo





## Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

**Artículo 26.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### Título Octavo Ingresos Extraordinarios

**Artículo 27.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

### Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Decimo.** - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del fideicomiso FIAPAR, el H. ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidades de Medidas y Actualización (UMA) referente al pago de impuestos predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrá vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de la Independencia, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 74**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 74**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad, Chiapas Para el Ejercicio Fiscal 2023.**

### **Título Primero. Disposiciones Preliminares.**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está



prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de Ingresos

#### Presupuesto de Ingresos 2023.

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Libertad Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2023. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	39,700,648.00
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	472,078.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	14,359.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	0.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	5,900.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	9,550.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	4,200.00



<b>2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA</b>	26,950.00
<b>2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO</b>	0.00
<b>2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS</b>	500.00
<b>2.8 ASEO PUBLICO</b>	0.00
<b>2.9 INSPECCIÓN SANITARIA</b>	0.00
<b>2.10 LICENCIAS</b>	21,743.00
<b>2.11 CERTIFICACIONES</b>	65,775.00
<b>2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS</b>	11,105.00
<b>2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS</b>	0.00
<b>2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA</b>	0.00
<b>2.15 POR REPRODUCCIÓN EN INFORMACIÓN</b>	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	0.00
<b>3.1 AGUA POTABLE</b>	0.00
<b>3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO</b>	0.00
<b>3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES</b>	0.00
<b>3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PUBLICA</b>	0.00
<b>3.5 ALUMBRADO</b>	0.00
<b>3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL</b>	0.00
<b>3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS</b>	216,813.18
<b>4. PRODUCTOS</b>	0.00
<b>4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	0.00
<b>4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	0.00
<b>4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL</b>	0.00
<b>4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO</b>	0.00
<b>4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO</b>	1,068.31
<b>4.6 OTROS</b>	151.56
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	0.00
<b>5.1 MULTAS</b>	11,200.00
<b>5.2 RECARGOS</b>	0.00
<b>5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO</b>	0.00
<b>5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES</b>	0.00
<b>5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA QUE SE HAGAN AL FISCO</b>	0.00
<b>5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO</b>	0.00
<b>5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES</b>	0.00
<b>5.8 TESOROS</b>	0.00





<b>5.9 INDEMNIZACIONES</b>	0.00
<b>5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA</b>	0.00
<b>5.11 REINTEGROS Y ALCANCES</b>	0.00
<b>5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES</b>	22,534.38
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	0.00
<b>6.1 FISM</b>	12,683,479.00
<b>6.2 FAFM</b>	3,528,624.00
<b>6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>	20,955,227.31
<b>6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	1,462,858.74
<b>6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS</b>	113,407.36
<b>6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</b>	116,432.12
<b>6.7 FONDO DE FISCALIZACION</b>	36,625.31
<b>6.8 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GAOLINAS Y DIESEL</b>	80,545.35
<b>6.9 FONDO DE COMPENSACION</b>	112,431.12
<b>6.10 VENTA FINAL DE LOS BIENES GRAVADOS CON EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS</b>	11,361.26

## TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el. H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) PREDIOS URBANOS.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
<b>Baldío bardado</b>	A	1.26 al millar
<b>Baldío</b>	B	5.04 al millar
<b>Construido</b>	C	1.26 al millar
<b>En Construcción</b>	D	1.26 al millar
<b>Baldío cercado</b>	E	1.89 al millar



## B) PREDIOS RÚSTICOS.

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	TASA ZONA Homogénea 1	TASA ZONA Homogénea 2	TASA ZONA Homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.73	0.00	0.00
	Gravedad	0.73	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.73	0.00	0.00
	Inundable	0.73	0.00	0.00
	Anegada	0.73	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.73	0.00	0.00
	Laborable	0.73	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.73	0.00	0.00
	Arbustivo	0.73	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.73	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.73	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.73	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.73	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.73	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.73	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico urbano tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	T A S A
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcciones no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para El Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%
Para El Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%
Para El Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80%
Para El Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70%
Para El Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoría la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago de impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicado en zonas conurbanas con zona urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente a las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el estado.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que completen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

<b>15 %</b>	Cuando el pago se realice durante el mes de Enero
<b>10 %</b>	Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero
<b>5 %</b>	Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestre fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**ARTICULO 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios suburbanos, y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**ARTICULO 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando a la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la cuota de 4 Unidad de Medida y Actualización (UMA) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las transacciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugues o contrayentes.

2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial

Licencia de construcción

Aviso de determinación de obra

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenando lotes de terrenos y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre conyugues, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS

C) Se localice en fraccionamientos que sea de tipo interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 27 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en la entidad.

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamientos bancarios a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que llevan a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**ARTICULO 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

**ARTICULO 11.-** La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de 9 a 18 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los Servidores Públicos, Notarios, Registradores y Corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III**

## **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**ARTÍCULO 12.-** El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4 % sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.



- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquier de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV del Impuesto Sobre Condominios**

**ARTÍCULO 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.  
B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 14.-** Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la federación, del estado y del municipio salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto quedando sujeto al procedimiento señalado.

#### **CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 15.-** Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

N°.	CONCEPTO	TASA
<b>1</b>	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	<b>4%</b>
<b>2</b>	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	<b>5%</b>
<b>3</b>	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	<b>3%</b>
<b>4</b>	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	<b>3%</b>
<b>5</b>	Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria	<b>0%</b>





	de hacienda y crédito público (autorizada para recibir donativo).	
<b>6</b>	Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	<b>8%</b>
<b>7</b>	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	<b>5%</b>
<b>8</b>	Bailes públicos o selectivos a cielo o techado con fines de beneficio.	<b>5%</b>
<b>9</b>	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	<b>5%</b>

<b>N°.</b>	<b>CONCEPTO</b>	
<b>10</b>	Kermes, romerías y similares con fines de beneficios que realicen a instituciones reconocidas (por día).	<b>50.00</b>
<b>11</b>	Audiciones musicales, espectáculo público y diversos ambulantes en las calles por audición.	<b>50.00</b>
<b>12</b>	Circos (por día).	<b>150.00</b>
<b>13</b>	Juegos Mecánicos (por día).	<b>150.00</b>
<b>14</b>	Cobro por derecho de piso a puestos ambulantes (por día).	<b>80.00</b>
<b>15</b>	Cobro derecho de piso (Local)	<b>30.00</b>
<b>16</b>	Cobro derecho de piso (Foráneo)	<b>50.00</b>
<b>17</b>	Cobro por m <sup>2</sup> de derecho de piso	<b>100.00</b>
<b>18</b>	Anuncios publicitarios dentro y fuera de la zona urbana (pago único).	<b>300.00</b>

**CAPITULO VII  
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

**(NO APLICA)**

**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I  
MERCADOS PUBLICOS**

**Artículo 16.-** Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor por medio de tarjeta radio

<b>Concepto mensual</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Alimentos preparados y otros (taqueros)	1.10 U.M.A.
2.- Pollos, pescados y mariscos	1.10 U.M.A.
3.- Carnes rojas (carnicerías).	3.10 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1.10 U.M.A.



5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	1.10 U.M.A.
6.- Cereales y especias	1.10 U.M.A.
7.- Jugos, licuados y especias	1.10 U.M.A.
8.- Los anexos y accesorios	1.10 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1.10 U.M.A.
10.- Tortillerías	4.10 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales)	1.5 U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a). – Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.  El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudiqué de nueva cuenta.	5%
b). – Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$250.00
c). – Permuta de locales	\$1,000.00
d). – Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$500.00

III.- Pagaran por medio de boletos (cuota diaria)

Concepto	Tarifa
1.-Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 7.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 7.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	\$ 7.00
4.- Sanitarios	
4.1 Público en General.	\$ 5.00
4.2 Locatarios.	\$ 3.00

## CAPITULO II PANTEONES



**ARTICULO 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Nº.	CONCEPTO	CUOTA	
1	Inhumaciones	200.00	
2	Lote a perpetuidad:	Individual (1x2.50Mts.)	850.00
		Familiar (2x2.50Mts.)	1,800.00
3	Lote a temporalidad de 7 años.	600.00	

4	Exhumaciones	300.00
5	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	150.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	300.00
7	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros.	400.00
8	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	150.00
9	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	350.00
10	Construcción de cripta.	150.00
11	Actualización de lotes en el panteón individual	350.00
12	Actualización de lotes en el panteón familiar	150.00

### CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 18.-** El Ayuntamiento organizará reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2023 se aplicará las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	90.00
	Porcino	60.00
	Caprino y Ovino	30.00

Cuando no exista rastro municipal el pago del derecho, por verificación se realizará de acuerdo a los siguientes:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y Equino	70.00
Porcino	50.00
Caprino y Ovino	30.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro, deberá ser 100% superior al pago de derecho por uso de rastro.

### CAPITULO IV



**ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLCA**

**Artículo 19.-** Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A
Taxis y colectivos	2 U.M.A

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
Trailer	2 U.M.A
Torhon 3 ejes	2 U.M.A
Rabon 3 ejes	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A

3. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
Pick up	2 U.M.A
Panels	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
Tráiler	\$20.00
Torhon 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00



**CAPITULO V**  
**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 20.-** El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Contratación de servicios de agua domestico	\$100.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	\$250.00
3.- Contratación de conexión de drenaje y alcantarillado	\$350.00
4.- Mensual domiciliario (10 m3)	\$20.00
5.- Consumo por m3 excedente de agua	\$5.00
6.- Modificación de contrato por cambio de propietario	1 U.M.A.
7.- Mensual comercial, bajo los siguientes rubros:	
a).- Albercas	2 U.M.A
b).- Paleteros	1 U.M.A
c).- Carnicerías	1 U.M.A
d).- Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta	5 U.M.A
e).- Comercios dedicados a la actividad de lavado	5 U.M.A
f).- Gasolineras	15 U.M.A
g).- Comercios dedicados a las tortillerías	1 U.M.A
h).- Comercios diversos locales	1 U.M.A
i).- Cervecerías y cantina	3 U.M.A
j).- Restaurantes	3 U.M.A
k).- Hoteles y casa de huésped	3 U.M.A
l).- Salón de fiestas	2 U.M.A
m).- Clínicas de salud, maternidad Hospitales	2 U.M.A
n).- Taller Mecánico, vulcanizadora u otros análogos	1 U.M.A
ñ).- Comercio de cadenas nacionales y/o transnacionales	8 U.M.A
8.- Reconexión de agua	5 U.M.A



9.-Por desperdicio del agua potable
-------------------------------------

5 U.M.A
---------

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

## **CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS**

**(NO APLICA)**

## **CAPITULO VII ASEO PUBLICO**

**(NO APLICA)**

## **CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA**

**Artículo 21.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

## **CAPITULO IX LICENCIAS**

**Artículo 22.-** Son objeto de este derecho, las autorizaciones de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:



CONCEPTO	CUOTA
Licencia de Carnicerías	300.00
Licencia de Abarrotes	300.00
Licencia para Fonda o Restaurante Familiar	370.00
Refrendo de Licencia con Giros de bebidas alcohólicas.	1,500.00

#### CUOTA FIJA MENSUAL POR CONSUMO

CONCEPTO	CUOTA
Casa habitación	20.00
Comercio establecido	20.00
Pescadores	50.00
Lavadora de autos	120.00
Lecherías	50.00

#### DERECHOS POR LA CONEXIONES A LA RED DE AGUA POTABLE

Casa habitación	200.00 por contrato
Comercio establecido	100.00 por contrato
Comercio establecido con gran consumo de agua	200.00 por contrato

#### DERECHO POR LA CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE PÚBLICO

Casa habitación	350.00
Comercio establecido	350.00
Comercio establecido con gran consumo de agua	350.00

### CAPITULO X CERTIFICACIONES

El ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias expedición de copias y servicios administrativos.

**ARTÍCULO 23.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

### CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES



N°.	CONCEPTO	CUOTA
1	Constancia de Residencia o Vecindad. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
2	Constancia de cambio de Domicilio. Expedida por la Secretaría Municipal.	25.00
3	Constancia de Identidad. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
4	Constancia de Origen. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
5	Constancia de Ingresos. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
6	Constancia de posesión y/o Explotación. Expedida por la Secretaría Municipal	25.00
7	Constancia de No adeudo de propiedad. Expedida por Ingreso Municipal	150.00
8	Constancia de servicio. Expedida por Obras Públicas Municipal	150.00
9	Constancia de Sub-División. Expedida por Obras Públicas Municipal	150.00
10	Constancia de Alineamiento. Expedida por Obras Públicas Municipal	180.00
11	Constancia de Traslado de Dominio. Expedida por Obras Públicas Municipal	180.00
12	Constancia de abandono de hogar	90.00
13	Constancia de nacimiento	50.00
14	Constancias foráneas (Chiapas)	50.00
15	Constancias foráneas (Tabasco)	100.00
16	Por Certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar por primera vez	150.00
17	Por refrendo de señales y marcas de herrar	60.00
18	Certificación de origen de productos agrícolas por tráiler	150.00
19	Por Torton	120.00
20	Por Rabón	80.00
21	Por camionetas de tres toneladas y pick up	50.00

POR MECANIZACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS POR HECTÁREAS		
22	Arado	700.00
23	Rastreo	500.00
24	Desvare	500.00
25	Apoyo para combustible de volteo dentro del municipio	500.00
26	Apoyo para combustible de volteo para traer gravas de municipios cercanos	1,000.00
27	Extracción de arena o grava del municipio a otros municipios cercanos por volteo	150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

**1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran:**

A) Por la inscripción

(145 UMA)





**CAPITULO XII**  
**DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 24.-** El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública: cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa</b>
a) Franquicias	\$5,000.00
b) Empresa Grande	\$4,000.00
c) Empresa mediana	\$3,000.00
d) Empresa pequeña	\$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**TITULO CUARTO**

**CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

**ARTÍCULO 25.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio, vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO**  
**PRODUCTOS**

**CAPITULO UNICO**

**ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 26.-** Son producto los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o usos de sus bienes de dominios privados.

**I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**



1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

**A) Cobro de predios del Fondo legal del Municipio para el ejercicio fiscal 2023 150.00**

**B) Cobro por renta de local propiedad del municipio 300.00**

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, peritos valuadores de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

## **II.- Producto financieros:**

**Se obtendrá productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.**

## **III.- Del estacionamiento municipal:**

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## **IV. Otros Productos**

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 27.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como:

### IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y PARTICIPACIÓN

INCIS O	I.- Multas por infracciones derivadas	Hasta
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan las vías públicas con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa.	<b>200.00</b>
B)	Por alterar la tranquilidad en la vía y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	<b>1,000.00</b>
C)	Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, poste, árboles o mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncio luminoso y no luminoso del municipio, se cobrarán multas.	<b>500.00</b>
D)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles	



	dentro de la mancha urbana. ❖ <b>Por Desrame:</b> Hasta <b>81 (UMA) Unidad de Medida y Actualización</b> generales de la zona ❖ <b>Por derribo de cada árbol:</b> Hasta <b>65 (UMA) Unidad de Medida y Actualización</b> generales de la zona	
<b>I</b>	Por poda de árbol	
<b>II</b>	Por cortar arboles	
<b>E)</b>	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 11 de esta Ley, por cabeza, y así además es dudosa procedencia.	<b>10,000.00</b>
<b>F)</b>	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	<b>7,000.00</b>
<b>G)</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública.	<b>1,500.00</b>
<b>H)</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	<b>500.00</b>
<b>I)</b>	Violación a las reglas de salud e higiene, por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	<b>1,000.00</b>
<b>J)</b>	Venta de bebidas alcohólicas clandestinamente.	<b>10,000.00</b>
<b>K)</b>	<b>I.-</b> Venta de bebidas alcohólicas en lugares establecidos fuera del horario.	<b>5,000.00</b>
	<b>II.-</b> Multas impuestas por autoridades administrativas, federales, no fiscales transferidas al municipio.	<b>500.00</b>
	<b>III.-</b> Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso o cambio de domicilio, clausura o referendo anual, que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	<b>300.00</b>
	<b>IV.-</b> Otro no especificado.	<b>300.00</b>
<b>L)</b>	Por corrección indisciplinaria (Según lo asigne el Juzgado Municipal).	<b>De 200.00 hasta 3,500.00</b>

**ARTICULO 28.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia.

**ARTICULO 29.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecten.

**ARTICULO 30.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



**ARTICULO 31-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 32.-** En los casos prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2023, para el pago de recargo por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el código fiscal municipal.

### **TITULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 33.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

### **TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL**

Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipio.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**SEGUNDO.** – Para el cobro de ingresos que tengan relación o esté previsto en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo en cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**CUARTO.** – Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores



fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**QUINTO.-** La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2023 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión, y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

**SEXTO. –** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% que el determinado en el 2023.

**SÉPTIMO. –** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**OCTAVO. -** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa correspondiente.

**NOVENO. -** En caso, de que por fuerza mayor no pueda aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**DECIMO. -** Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**DÉCIMO PRIMERO. -** Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



**DÉCIMO SEGUNDO.** - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 18 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el Artículo 9 fracción II de la presente ley.

**DÉCIMO TERCERO.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Libertad Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 75**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 75**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los





mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión



Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de La Trinitaria, Chiapas;  
Para el ejercicio Fiscal 2023**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de La Trinitaria, Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del municipio de La Trinitaria, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos municipal de La Trinitaria, Chiapas o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos del municipio de La Trinitaria, Chiapas, deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>386,065,559.70</b>
<b>1.IMPUESTOS</b>	<b>3,159,838.40</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,987,498.40
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	172,340.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>305,566.06</b>
2.1 MERCADOS PÚBLICOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	24,634.29
2.4 RASTROS MUNICIPALES	0.00



2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	109,705.71
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	171,226.06
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS (NO APLICA)</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>46,679.83</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	46,679.83
4.7 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>1,817,436.09</b>
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	1,760,703.43
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 ISR PARTICIPABLE	1,760,703.43
5.13 ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	56,732.66
LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
<b>6.INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>380,736,039.32</b>
<b>6.1. APORTACIONES</b>	<b>284,773,999.00</b>
6.1.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	222,351,796.00
6.1.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	62,422,203.00
<b>6.2. PARTICIPACIONES</b>	<b>95,962,040.32</b>
6.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	68,223,961.51
6.2.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	26,826,212.54
6.2.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	447,951.69
6.2.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	463,914.58

## TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.-** El Impuesto Predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea	Zona Homogénea	Zona Homogénea
		1	2	3
Riego	Bombeo	1.20	0.90	0.00



	Gravedad	1.20	0.90	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.90	0.00
	Inundable	1.20	0.90	0.00
<b>Temporal</b>	Anegada	1.20	0.90	0.00
	Mecanizable	1.20	0.90	0.00
<b>Agostadero</b>	Laborable	1.20	0.90	0.00
	Forraje	1.20	0.90	0.00
<b>Cerril</b>	Arbustivo	1.20	0.90	0.00
	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Asentamiento Humano ejidal</b>	Única	1.20	0.90	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.90	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

III.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

IV. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal;



el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentran en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla.

Para el ejercicio fiscal 2023 Se aplicará el 100%

Para el ejercicio fiscal 2022 Se aplicará el 90%

Para el ejercicio fiscal 2021 Se aplicará el 85%

Para el ejercicio fiscal 2020 Se aplicará el 70%

Para el ejercicio fiscal 2019 Se aplicará el 50%

V. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa de 1.26 al millar. En cuanto a posesiones provisionales, de la manera siguiente:  
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

VI. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VII. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado. El pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente capítulo.

VIII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



IX. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente Ley.

XI. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés (2023), gozarán de una reducción del:

**15%**, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%**, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%**, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA); en caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de éste mismo artículo.

XII. Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que acrediten fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado un solo inmueble a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que esta sea destinada para uso exclusivamente habitacional

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como también a las personas mayores de 60 años con credencial de INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este beneficio será aplicable durante el primer trimestre del año 2023, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

I. Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:





- a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y



que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 9- Bis.-** La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de contribuciones TM001 autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Original y 3 copias del formato TM001 con firma autógrafa del Contribuyente o con sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- II. Copia del Avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por la Secretaría General de Gobierno.
- III. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, deberán presentar Cédula Catastral.
- IV. Copia del recibo oficial del pago de los derechos de validación.
- V. Copia del recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, y en caso que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- VI. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- VII. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- VIII. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- IX. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la oficina de Desarrollo Urbano Municipal; cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- X. En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de Derecho de Fraccionamiento o Condominio según corresponda.
- XI. Presentar certificado de libertad o gravamen.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u



operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizado a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para la adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 2% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 1.5% para los condominios mixtos sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la Autoridad Catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.



Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160.00 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 14.-** Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I, II, III, Y IV de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objetivo público.

Aquellos propietarios que se encuentren en situación de rezago en el sistema de cobro catastral respecto del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2018 y demás anteriores, y que sin embargo hayan realizado el pago correspondiente hasta el día 30 de septiembre del año 2018, podrán solicitar la actualización de su información en dicho sistema presentando la boleta oficial original de pago emitida por el H. Ayuntamiento Municipal debidamente firmada y sellada. La obtención de este beneficio en ningún caso otorga el derecho a devolución o compensación alguna.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6.00%



2. Funciones, revistas, musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	6.00%
3. Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	6.00%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0.00%
5. Cuando los beneficios de las diversiones se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0.00%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6.00%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6.00%
8. Baile público o selectivo a cielo o techado con fines benéficos.	6.00%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6.00%

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
10. Kermés, romerías y similares, con fines lucrativos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$280.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$350.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$170.00

## CAPITULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 16.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

**Artículo 17.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.



**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I  
MERCADOS PÚBLICOS**

**Artículo 18.-** Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, de acuerdo a lo siguiente:

- l) Pagarán mensualmente dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
1. Carnicería de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, venta de pizzas.	\$40.00
2. Venta de ropa, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$35.00
3. Venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación de máquinas de coser.	\$30.00
4. Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	\$30.00
5. Mariscos, expendio de huevos, venta de queso.	\$30.00
6. Frutas y legumbres, carbón, granos y semillas, especias, paletería venta de elotes.	\$30.00
7. Comedores anuncios comerciales.	\$50.00
8. Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras.	\$25.00
9. Fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas.	\$30.00
10. Farmacias veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios, frutas al mayoreo.	\$70.00
11. Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas.	\$25.00
12. Venta de pan, venta de dulces, cerrajerías.	\$30.00



- |   |         |
|---|---------|
| 13. Reparación de calzado, afilado de discos de molino. | \$20.00 |
| 14. Sastrería.  | \$35.00 |

II. Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
1. Quienes se establezcan en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor cualquier otro lugar en la vía pública, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Hasta 4 m2, por cada m2	\$35.00
Hasta 8 m2, por cada m2	\$55.00
Más de 8 m2, por cada m2	\$75.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
Por m2	\$60.00

III. Pagará por medio de boletos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario.	\$2.00
2. Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal.	\$4.00
3. Sanitarios (por cada ocasión, por persona).	\$3.00
4. Bodegas propiedad municipal, cuota mensual.	\$800.00

## CAPITULO II PANTEONES

**Artículo 19.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:





Concepto	Cuota
1. Inhumaciones.	\$50.00
2. Lote de perpetuidad.	
Una fosa.	\$400.00
Dos fosas	\$700.00
Cuatro fosas	\$1,200.00
Seis fosas	\$2,000.00
3. Exhumaciones	\$250.00
4. Permiso de construcción de capillas	\$350.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Concepto	Cuota anual
a) Lotes familiares.	\$150.00
b) Lotes individuales.	\$70.00

### CAPITULO III RASTROS MUNICIPALES

**Artículo 20.-** La contraprestación por el uso de las instalaciones y servicios proporcionados por el Rastro municipal, relacionados con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Al acudir a realizar el sacrificio de sus animales, el usuario tiene derecho al uso de los servicios de corrales, báscula, almacenaje y/o refrigeración en cuarto frío e Inspección sanitaria de carnes.

### CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 21.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00
e) Taxis.	\$30.00



- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles.	\$70.00
b) Motocarros.	\$30.00
c) Microbuses.	\$60.00
d) Autobuses.	\$60.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
a) Camión de tres toneladas.	\$60.00
b) Pick-up.	\$50.00
c) Paneles.	\$35.00

- IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Tráiler.	\$100.00
b) Torton 3 ejes.	\$100.00
c) Rabón 3 ejes.	\$100.00
d) Autobuses	\$100.00
e) Camión de tres toneladas.	\$80.00
f) Taxis.	\$80.00
g) Microbuses	\$50.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$50.00

- V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$14.00 por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

## CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado.



**Artículo 22.-** Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado municipal se determinaran de conformidad a lo establecido por la Junta o Consejo del Organismo Descentralizado que proporcione estos servicios o el Ayuntamiento Municipal y en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

### **CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

**Artículo 23.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
Por metro cuadrado, por cada vez.	\$6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

Por limpieza de banquetas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota \$</b>
Por metro lineal.	\$5.00

### **CAPITULO VII ASEO PÚBLICO**

**Artículo 24.-** Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m <sup>3</sup> volumen mensual.	\$185.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional.	\$30.00
b) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio).	\$275.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional.	\$55.00
c) Por contenedor frecuencia: cada 3 días.	\$82.00
d) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m <sup>3</sup> de volumen mensual.	\$185.00
Por cada m <sup>3</sup> adicional.	\$30.00



Los derechos considerados en los inicios a), b), c), y d) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
a) Por anualidad.	25.00%
b) Semestral.	15.00%

### CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

### CAPÍTULO IX LICENCIAS

**ARTÍCULO 26.-** Licencia sanitaria a los industriales de la masa y la tortilla.

Concepto	Cuota
I. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal para la apertura y funcionamiento inicial de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz.	40 UMA
II. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal que vendan tortillas empaquetadas, en lugar distinto a su fabricación	De 10 20 UMA
III. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal, que a través de una ruta transporten, distribuyan para su venta, masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, por medio de vehículos móviles.	De 10 a 20 UMA
IV. Licencia a los industriales de la masa y la tortilla de acuerdo al Reglamento Interno Municipal por traspaso (cambio de propietario)	DE 15 a 25 UMA



V. Refrendo de los establecimientos dedicados al procesamiento, fabricación, comercialización, venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz. De 17 a 30 UMA

## CAPITULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 27.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Constancias de residencia, vecindad, origen y de identidad	\$25.00
II. Constancia de identidad E.U.A.	\$50.00
III. Constancia de cambio de domicilio.	\$25.00
IV. Constancia Domicilio Fiscal	\$100.00
V. Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
VI. Constancia Notorio Arraigo	\$100.00
VII. Constancia de ingresos	\$25.00
VIII. Constancia de posesión de bienes inmuebles	\$100.00
IX. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar.	\$250.00
X. Por certificación de registros y refrendos de señales y marcas de herrar de años anteriores.	\$125.00
XI. Por expedición de boleta que ampara la propiedad de predio en panteones.	\$150.00
XII. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50.00
XIII. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal.	\$50.00
XIV. Por copia fotostática de documento.	\$30.00
XV. Copia certificada por funcionarios municipales por hoja.	\$100.00



XVI. Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$150.00
XVII. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	\$1,000.00
XVIII. Por documento oficial cancelado.	\$50.00
XIX. Baja de refrendo fierro marcador.	\$100.00

Se exceptúa del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 28.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**ZONA “A”** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

**ZONA “B”** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1. De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36m2.	A	\$120.00
	B	\$60.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$8.00
	B	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, antenas de	A	\$350.00
	B	\$350.00



telefonía celular, gasolineras y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.

3. Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$75.00
	B	\$55.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$4.50
	B	\$3.50
4. Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
Hasta 20 m2.		\$95.00
De 21 a 50 m2.		\$130.00
De 51 a 100 m2.		\$250.00
De 101 a más m2.		\$490.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, y otra cualquiera:		\$32.00
6. Constancia de uso de suelo:		
Habitacional.		\$100.00
Comercial.		\$200.00
Centros educativos.		\$200.00
Centros religiosos.		\$300.00
7. En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		\$2,500.00
8. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc., hasta 7 días.	A	\$100.00
	B	\$50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$15.00
	B	\$10.00
9. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$55.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:



Concepto	Zona	Cuota
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$16.00
	B	\$20.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en tarifa anterior.	A	\$16.00
	B	\$16.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m2.	\$1.00
2. Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 m2.	\$1.00
3. Fusión y subdivisión predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.	\$50.00
4. Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una hectárea.	\$90.00
5. Lotificación en condominio por cada m2.	\$0.70
6. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Esta licencia no exceptúa el cumplimiento de las tarifas marcada en la Ley de Fraccionamientos.	1.65 al millar

Quedará exento de las obligaciones de pago establecidas en esta fracción tratándose de terrenos propiedad del Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

IV.- Ruptura de calles para conectarse a los servicios públicos por metro lineal (trabajo realizado por el municipio):

Concepto	Tarifa
1. Tierra.	\$15.00
2. Empedrado.	\$25.00
3. Asfalto.	\$50.00
4. Concreto hidráulico mayor a 3 años de antigüedad.	\$70.00
5. Concreto hidráulico entre 1 a 3 años de antigüedad.	\$100.00
6. Pavimentos de menos de 1 año.	\$300.00





El contribuyente pagará y ejecutará los trabajos de la reposición de la superficie de rodamiento durante el plazo que establecido por el departamento encargado de la revisión a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
a) Tierra.	\$15.00
b) Empedrado.	\$25.00
c) Asfalto.	\$50.00

VI.- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Concepto	Cuota
a) Por la inscripción.	50 UMA
b) Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	30 UMA

**Artículo 29.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:

Giro	Cuota
Cervecería y/o depósitos de cervezas.	50 UMA
Tiendas de autoservicio.	115 UMA
Gasolineras.	300 UMA
Farmacias.	50 UMA

## CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 30.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa	
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.		100.00 UMA	
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos	Hasta 3.00 m <sup>2</sup>	4.00 UMA
		Hasta 6.00 m <sup>2</sup>	10.00 UMA
	B) No Luminosos	Después de 6.00 m <sup>2</sup>	40.00 UMA
		Hasta 2.00 m <sup>2</sup>	3.00 UMA



		Hasta 3.00 m <sup>2</sup>	5.00 UMA
		Hasta 6.00 m <sup>2</sup>	7.00 UMA
		Después de 6.00 m <sup>2</sup>	12.00 UMA
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	A) Luminosos	Hasta 2.00 m <sup>2</sup>	10.00 UMA
		Hasta 6.00 m <sup>2</sup>	15.00 UMA
		Después de 6.00 m <sup>2</sup>	80.00 UMA
	B) No Luminosos	Hasta 1.00 m <sup>2</sup>	3.00 UMA
		Hasta 3.00 m <sup>2</sup>	5.00 UMA
		Hasta 6.00 m <sup>2</sup>	7.00 UMA
		Después de 6.00 m <sup>2</sup>	40.00 UMA
IV. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.		4.00 UMA
	El interior del vehículo.		1.00 UMA

Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano; quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**Artículo 31.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Clasificación Municipal	Tarifa
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.		2.00 UMA
II. Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA
III. Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas.	A) Luminosos.	1.10 UMA
	B) No Luminosos	1.00 UMA



IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos, que formen parte del mobiliario urbano. Por cada elemento del mobiliario urbano.		1.00 UMA
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados, con y sin itinerario fijo.	En el exterior de la carrocería.	0.20 UMA
	El interior del vehículo.	0.20 UMA

**TITULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 32.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS  
CAPITULO I**

**ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 33.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:
- a) Los arrendamientos de locales y predios perteneciente al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
  - b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
  - c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
  - d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



- e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III. Otros productos.

- a) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- d) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- e) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- f) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- g) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- h) Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO ÚNICO

**Artículo 34.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

- I. Por infracciones al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:



<b>Concepto</b>	<b>Tarifa Hasta</b>
1. Por construir sin licencia municipal, se cobrará sobre el valor de avance de obra sobre (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	\$1,000.00
2. Por ocupación de vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$70.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra sin importar su ubicación.	\$100.00
4. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello.	\$1,000.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	\$300.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Por infracción a diversos reglamentos:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1. Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	Hasta \$100.00
2. A quien obteniendo autorización del h. ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, no tenga a la vista la licencia sanitaria o se niegue exhibirla ante la respectiva autoridad o inspector municipal que se lo requiera, así también que impida la verificación sanitaria de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal.	De 10.00 a 15.00 UMA
3. A quienes elaboren tortillas en fondas, taquerías, restaurantes o similares con fines contrarios a los servicios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.	De 20.00 a 30.00 UMA
4. A quien ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y	De 20.00 a 25.00 UMA



Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, Chiapas.

- 5. A quien se dedique a la venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz, en lugar distinto de su establecimiento o ruta, sin autorización correspondiente de las autoridades mencionadas en el Reglamento Interno Municipal para Funcionamiento de Establecimientos de Molinos de Nixtamal, Productores y Comercializadores de la Masa y la Tortilla del Municipio de La Trinitaria, en caso de reincidencia se duplicara la multa respectiva. De 20.00 a 25.00  
UMA
- 6. A los establecimientos que se dediquen a venta de masa y tortillas de nixtamal o masa y tortillas de harina de maíz cuando funcione sin autorización del ayuntamiento, en los casos de traspaso, cambio de domicilio y cambio o incremento de giro. De 30.00 a 60.00  
UMA
- 7. A quien no cuente con botiquín de primeros auxilios, así como mínimo un extinguidor, números telefónicos de protección civil y/o emergencias. De 20.00 a 30.00  
UMA
- 8. A los industriales de la masa y la tortilla que no unifiquen el precio por kilo de tortilla, o que tengan alterada la báscula y/o el peso por kilo no sea correcto. De 20.00 a 30.00  
UMA

III. Por infracciones al Reglamento Interno Municipal para la venta de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	50.00 UMA
2.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de los horarios permitidos, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	50.00 UMA
3.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos, no estando reglamentados.	5.00 UMA
4.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	3.00 UMA



5.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	10.00 UMA
6.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	10.00 UMA
7.- Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos falsos a las autoridades.	10.00 UMA
8.- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	30.00 UMA
9.- Por funcionar en lugar distinto al autorizado o notificado en los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	30.00 UMA

IV. Faltas que atentan contra las buenas costumbres, la moral:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1. Inducir a personas con discapacidad a ejecutar actos contra las buenas costumbres.	De 5.00 a 8.00 UMA
2. Fumar en lugares prohibidos.	De 1.00 a 3.00 UMA
3. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	De 1.00 a 3.00 UMA
4. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas.	De 5.00 a 8.00 UMA
5. Introducirse en lugar público cercado.	De 5.00 a 8.00 UMA
6. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública.	De 5.00 a 8.00 UMA
7. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos.	2.00 UMA
8. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad.	De 3.00 a 5.00 UMA
9. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas.	De 3.00 a 4.00 UMA



- |   |                     |
|---|---------------------|
| 10. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos.         | De 2.00 a 4.00 UMA  |
| 11. Expresar palabras altisonantes, irrespetuoso o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros. | De 5.00 a 8.00 UMA  |
| 12. Ejecutar actos indecorosos.   | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 13. Exhibir públicamente material pornográfico.   | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 14. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.   | De 5.00 a 11.00 UMA |
| 15. Ejercer públicamente la prostitución.   | De 5.00 a 11.00 UMA |

V. Faltas contra el orden y la tranquilidad pública:

- | <b>Concepto</b>   | <b>Tarifa</b>        |
|---|----------------------|
| 1. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.  | De 2.00 a 4.00 UMA   |
| 2. Entorpecer labores de protección civil, bomberos, policía y cuerpos de auxilio.  | De 2.00 a 4.00 UMA   |
| 3. Provocar falsa alarma al servicio de emergencia.   | De 3.00 a 5.00 UMA   |
| 4. Conducir, permitir o provocar sin precaución ni control el tránsito de animales en lugares públicos o privados y que causen temor o alguna lesión a la ciudadanía. | De 3.00 a 5.00 UMA   |
| 5. El desacato o mandato de autoridad municipal. (Ley seca).  | De 5.00 a 11.00 UMA  |
| 6. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente.  | De 3.00 a 5.00 UMA   |
| 7. Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad.   | De 5.00 a 8.00 UMA   |
| 8. Disparar un arma de fuego causando alarma o molestia.  | De 13.00 a 22.00 UMA |





9. Incitar a perros y otros animales con la intención de causar daño. De 8.00 a 13.00 UMA

VI. Faltas contra la integridad corporal:

- | <b>Concepto</b>   | <b>Tarifa</b>       |
|---|---------------------|
| 1. Atacar a una o más personas causándoles daño corporal leve.  | De 5.00 a 8.00 UMA  |
| 2. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos. Se exceptúa a este caso la medida correctiva que ejerzan los padres o tutores sobre sus hijos o pupilos. | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 3. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la limosna, obteniéndose con ello un beneficio.  | De 4.00 a 8.00 UMA  |

VII. Faltas contra el patrimonio:

- | <b>Concepto</b>  | <b>Tarifa</b>       |
|--|---------------------|
| 1. Causar deterioro o modificación leve a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo.   | De 5.00 a 8.00 UMA  |
| 2. Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo.  | De 3.00 a 8.00 UMA  |
| 3. Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas.   | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 4. Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas.  | De 8.00 a 13.00 UMA |
| 5. Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.   | De 5.00 a 22.00 UMA |
| 6. El que realice grafiti con el afán de alterar los lugares públicos, como parques, instituciones de gobierno, casas habitaciones, sin el consentimiento de los propietarios o permiso de las autoridades correspondientes. | De 5.00 a 8.00 UMA  |



## VIII. Faltas de potencial peligro a la colectividad:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1. Reincidir en las faltas administrativas.	El doble de la falta en que reincidió
2. Conducir o permitir que se tripulen vehículos tipo motocicleta en las banquetas.	De 3.00 a 5.00 UMA
3. Conducir bicicleta en estado de ebriedad.	De 1.00 a 3.00 UMA
4. Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente	De 1.00 a 2.00 UMA
5. Permitir el acceso de menores en centros diversiones como cantinas, bares, billares u otros análogos.	De 5.00 a 11.00 UMA

## IX. Faltas que atentan contra la ecología y la salud:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.	De 5 a 11 UMA
2. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro.	De 8.00 a 13.00 UMA
3. Por arrojar basura en la vía pública.	6.00 UMA
4. Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad.	9.00 UMA
5. Por quemar residuos sólidos.	5.00 UMA
6. Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame.	15.00 UMA
7. Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	5.00 UMA

X. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

XI. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los



bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio suscrito en esta materia entre el municipio y el Gobierno del Estado.

**Artículo 36.-** Indemnización por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 37.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 38.-** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al Ayuntamiento.

## **TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 39.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**



**Artículo 40.-** Son ingresos extraordinarios los que no se tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrada entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal, no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado convenio de entrega- recepción de los impuestos relativos a la Propiedad Inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas de los inmuebles tales como construcciones, remodelaciones ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima primera, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.20 al millar en lo que corresponde al pago de impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022, el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del Fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de la Propiedad Inmobiliaria, aprobada por el H. Congreso del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 76**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 76**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Larráinzar, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.





La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4-** para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipal de Larrainzar, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas.

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	158,652,070.31
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>0.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>0.00</b>
2.1 MECADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y SERVICIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00



2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS, Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>964,392.00</b>
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	964,392.00



<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>126,379,483.00</b>
<b>6.1 FISM</b>	109,427,035.00
<b>6.2 FAFM</b>	16,952,448.00
<b>6.3 RAMO 28</b>	31,308,195.31

## Título Segundo Impuestos

### Capítulo III Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.81	0.00	0.00
	Gravedad	0.81	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.81	0.00	0.00
	Inundable	0.81	0.00	0.00
	Anegada	0.81	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.81	0.00	0.00
	Laborable	0.81	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.81	0.00	0.00
	Arbustivo	0.81	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.81	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.81	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.81	0.00	0.00



<b>Extracción</b>	Única	0.81	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.81	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.81	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales que resulten.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el uso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos





**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 13 Bis.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI**

##### **Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

**No aplica**

#### **Capítulo VII**

##### **Impuesto sustitutivo de estacionamiento**

**No aplica**



**Título Tercero**

**Derechos por Servicios Públicos Administrativos.**

**Capítulo I**

**Mercados Públicos**

No aplica  
**Capítulo II**  
**Panteones**

No aplica

**Capítulo III**  
**Rastros públicos**

No aplica

**Capítulo IV**  
**Estacionamientos en la vía pública**

No aplica

**Capítulo V**  
**Agua potable y alcantarillado**

No aplica

**Capítulo VI**  
**Limpieza de lotes valdios**

No aplica

**Capítulo VII**  
**Aseo Público**

No aplica

**Capítulo VIII**  
**Inspección sanitaria**

No aplica

**Capítulo IX**  
**Licencias**



**Artículo 14.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que establecen de acuerdo a lo siguiente:

- A) Pago de derecho de pertenecer al padrón de contratista del municipio 24 U.M.A.
- B) Pago para obtener paquete de licitación de obra pública 10 U.M.A.

**Capítulo X  
Certificaciones**

**No aplica**

**Capítulo XI  
Licencia por Construcciones**

**No aplica**

**Capítulo XII  
Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía  
pública**

**No aplica  
Título Cuarto  
Capítulo Único**

**Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 15.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, será del 1% sobre el monto total de la obra antes de impuesto, en los términos establecidos en los mismos.

**Título Quinto  
Productos**

**Capítulo I**

**Arrendamiento y productos de la venta de bienes  
propios del municipio**

**Artículo 16.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Producto derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el



arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base al contrato de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizados o por la dirección de obras públicas Municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública Municipal.

6.- Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.



8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## **Título Sexto Aprovechamientos**

### **Capítulo Único**

**Artículo 17-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio hasta \$ 350.00

**II.-** Multas impuestas a los no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio hasta \$ 350.00

**III.-** Otros no especificados hasta \$ 350.00

**Artículo 18.-** El H. Ayuntamiento aplicar las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 19.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 20.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 21.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.



### **Título Séptimo** **Ingresos derivados de la coordinación fiscal**

**Artículo 22.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

**Artículo 23.-** Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

**Artículo 24.-** El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

**Artículo 25.-** Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Larrainzar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Cabildos del H- Ayuntamiento Municipal de Larrainzar, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 77**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 77**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren

los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas;  
para el ejercicio Fiscal 2023.**

**Título Primero**

**Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de



la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Las Margaritas, Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 576,423,390.55</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,058,335.33
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	425,188.14
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	-
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	-
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	22,450.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	-
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USOS DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	-
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.</b>	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	54,066.67
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO DE LA VÍA PUBLICA	-
2.3 PANTEONES	37,773.33



2.4 RASTROS PÚBLICOS	-
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	-
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	-
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	-
2.8 ASEO PÚBLICO	-
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	-
2.10 LICENCIAS	-
2.11 CERTIFICACIONES	102,983.07
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	443,328.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	-
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	-
<b>3. CONTRATACIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	1,429,143.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	-
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	-
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	-
3.5 ALUMBRADO	-
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	-
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	-
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	-
4.6 OTROS	34,482.81
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	178,309.31
5.2 RECARGOS	-
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	-
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	-
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	-
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	-
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	-
5.8 TESOROS	-
5.9 INDEMNIZACIONES	-
5.10 FIANZA O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE	-



HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	-
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	1,685,609.89
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.</b>	
6.1 FISM	464,030,532.00
6.2 FAFM	105,921,189.00

**Título Segundo  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.00	0.00	0.00
	Gravedad	1.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Anegada	1.00	0.00	0.00
	Mecanizable	1.00	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Laborable	1.00	0.00	0.00
	Forraje	1.00	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.00	0.00	0.00



<b>Extracción</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.00	0.00	0.00

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %  
 Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.60 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.





**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.60 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan



testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Exenciones**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



**Capítulo VI**  
**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	\$ 500.00
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	\$1,000.00
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	\$800.00
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	\$ 0.00
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	\$ 0.00
6.-Rodeos, Novilladas, Jaripeos y otros similares.	\$ 1,000.00
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	\$ 800
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$1,500.00
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$ 1,500.00
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocida (por día).	\$200.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$1,500.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales con permiso.	\$100.00
13.- Los circos, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada, tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas:	
	Cuota A \$5,000.00
	Cuota B \$3,000.00
	Cuota C \$1,000.00



14.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana, las siguientes cuotas:

Cuota A para las ferias de mayor asistencia ciudadana.	\$250.00
Cuota B para las ferias de mediana asistencia.	\$200.00
Cuota C para las ferias de menor asistencia.	\$50.00

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fenómeno de actividades comerciales, industriales y agrícolas.

### **Capítulo VII**

#### **Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.**

(No Aplica)

### **Capítulo VIII**

#### **Impuestos sobre Ejecución de Obra Publica**

**Artículo 16.-** Para efectos de este artículo, del monto total contratado por Obra sin incluir el Valor al Impuesto Agregado (IVA), se aplicará el impuesto del 1% para Beneficio Social del Municipio a los Contratistas en la ejecución de Obras Contratadas y por Orden de Trabajo.

### **Título Tercero**

#### **Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

### **Capítulo I**

#### **Mercados Públicos**

**Artículo 17.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



**Mercado “Juan Sabines Gutiérrez”**

	<b>Cuota.</b>
I.- Nave mayor por medio de tarjeta (diario)	
1.- Alimentos preparados (comedores)	\$2.00
2.- Carnes:	
a) De res	\$3.00
b) De puerco	\$2.00
c) De pollo	\$2.00
d) De borrego	\$2.00
e) Pescados y mariscos	\$3.00
3.- Antojitos (chalupas, tacos, garnachas, etc.)	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$2.00
5.- Mercería, artesanías, y/o productos afines	\$2.00
6.- Trastos diversos	\$2.00
7.- Abarrotes	\$2.00
8.- Jugos, licuados y refrescos	\$2.00
9.-Cereales, especies, granos y semillas.	\$2.00
10.-Discos y casetes	\$2.00
11.-Pan	\$2.00
12.-Reparación y venta de relojes	\$2.00
13.-Reparación de televisión y aparatos electrodomésticos	\$2.00
14.-Varios no especificados	\$2.00
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:	



1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. 10%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de su boleta expedida por Tesorería Municipal. 6%

3.- Permuta de locales de acuerdo a su valor comercial. 6%

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará. 6%

### III.- Pagarán por medio de boletos (diario)

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto. \$2.50

2.- Canastera fuera del mercado por canasto. \$2.50

3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres rejadas costales o bultos. \$5.00

4.- Armarios. \$10.00

5.- Sanitarios. \$2.00

IV.- Pagarán por medio de boleto mensual, los establecimientos de puestos semifijos, dentro de las áreas (y días) permitidos del mercado (tianguis).

### Concepto

### Cuota

1.- Alimentos preparados, antojitos o tacos \$60.00

2.- Frutas y legumbres \$30.00

3.- Ropa y/o calzado \$60.00

4.- Cereales, especias, granos y semillas \$60.00

5.- Mercería, artesanías y varios \$60.00

6.- Trastos varios \$60.00

7.- Muebles \$60.00

8.- Pan \$60.00

9.- Abarrotes \$30.00





10.- Discos y casetes	\$60.00
11.- Ambulantes (relojes, cerillos, cepillos, etc.)	\$60.00
12.- Carne de Cerdo	\$60.00
13.- Carne de Res	\$90.00
14.- Pollería	\$60.00
15.- Abarrotes y legumbres	\$60.00
16.- Comedor	\$60.00
17.- Abarrotes y pollería	\$60.00
18.- Abarrotes, frutas y legumbres	\$60.00
19.- Abarrotes, plásticos y legumbres	\$60.00
20.- Abarrotes y frutas	\$60.00
21.-Fantasia y mercería	\$60.00
22.- Ropas y mercería	\$60.00
23.- Fantasía y ropa	\$60.00
24.- Fantasía y mochilas	\$60.00
25.- Pan y fantasía	\$60.00
26.- Ropa	\$60.00
27.- Místico	\$60.00
28.- Mieles y derivados	\$60.00
29.- Elaboración y reparación de calzados	\$60.00
30.- Regalos	\$60.00
31.- Artículos para decorar	\$30.00
32.- Lonchería y bebidas	\$30.00
33.- Zapatería	\$60.00
34.- Recuerdos	\$30.00
35.- Taquería	\$60.00
36.- Antojitos	\$60.00
37.- Plásticos	\$60.00
38.- Postres y Bebidas	\$60.00
39.- Sombreros y Morrales	\$60.00
40.- Losa	\$60.00
41.- Artículos y desechables	\$60.00
42.- Talabartería	\$60.00
43.- Salchichería y Lácteos	\$60.00
44.- Carnes y salchichería	\$60.00
45.- Lonchería	\$60.00



46.- Plásticos y Desechables	\$60.00
47.- Quesadillas	\$60.00
48.- Juguetería, artículos y electrónicos	\$60.00
49.- Mochilas y cinturones	\$60.00
50.- Medicamentos y perfumería	\$60.00
51.- Bonetería y ropa	\$60.00
52.- Mariscos	\$90.00
53.- Quesadillas y hamburguesas	\$60.00
54.- Florería	\$60.00
55.- Peltre, pan y lamina	\$60.00
56.- Lamina, plástico y pan	\$60.00
57.- Lamina, plástico y barro	\$60.00
58.- Ropa y fantasía	\$60.00
59.- Mochilas	\$60.00
60.- Discos, Casetes y Mochilas	\$60.00
61.- Varios no especificados	\$60.00

**V.-** Puestos fijos y semifijos en áreas permitidas de la vía pública, pagarán cuota mensual de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Mensual.</b>
1.-Vendedores de periódicos y revistas	\$50.00
2.-Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc.	\$50.00
3.- Vendedores de atole, pozol, aguas frescas, etc, con tacos o empanadas	\$50.00
4.- Eloteros y/o golosinas	\$50.00
5.- Hot dogs y hamburguesas	\$70.00
6.- Frutas y verduras	\$50.00
7.- Taquerías	\$100.00
8.- Antojitos y garnachas	\$70.00
9.- Otros no especificados	\$50.00
10.- Vendedores de zapatos y ropa (foráneos-temporales) en salones o casas particulares.	\$2,000.00

**VI.-** Puestos semifijos, con vehículos automotores que se estacionen en áreas permitidas de la vía pública, pagarán cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:



<b>Concepto</b>	<b>Cuota.</b>
1.- Vehículo con ventas de frutas, verduras y legumbres Camión	\$50.00
Camioneta	\$40.00
2.- Vehículo con venta de árboles y flores	\$40.00
3.- Vehículo con venta de cereales, granos y semillas: Camión	\$50.00
Camioneta	\$40.00
4.- Vehículo con venta de colchones y muebles	\$50.00
5.- Carnes pescados y mariscos	\$60.00
6.- Otros no especificados	\$50.00

**VII.-** Ambulantes en la vía pública pagarán por medio de boleto diario (eventual) \$10.00

**VIII.-** Otros conceptos

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Espacio de puestos semifijos por apertura	\$120.00
2.- Puestos semifijos dentro del parque central	No se permite

**IX.-** Tratándose de personas discapacitadas o mayores de 60 años con credencial del INAPAM o INSEN o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un descuento del 50% en sus pagos.

## **Capítulo II Panteones**

**Artículo 18.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota.</b>
1.- Inhumaciones	\$120.00
2.- Lote a perpetuidad:	
A) Individual 1 x 2.50 metros	\$250.00
Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	
B) Familiar 2 x 2.50 metros	\$350.00
Solo podrá adquirir por persona máximo 2 lotes	
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$100.00



4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$140.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$250.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
8.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$150.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro, dentro del panteón.	\$150.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos de este municipio a otra jurisdicción municipal.	\$150.00
11.- Permiso para exhumación de restos humanos áridos de los panteones de comunidades de este municipio a esta cabecera municipal.	\$150.00
12.- Construcción de cripta	\$220.00
13.- Construcción de nicho	\$230.00

Los propietarios de lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

	<b>Cuota</b>
Lotes Individuales	\$50.00
Lotes Familiares	\$70.00

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento o explotación de este servicio; en el ejercicio de 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$50.00 por cabeza
	Porcino	\$30.0 por cabeza
	Caprino y ovino	\$20.00 por cabeza
	Aves	\$ 2.00 por cabeza

### **Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 20.-** Por ocupación en la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:



1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$50.00
B) Microbuses	\$50.00
C) Autobuses	\$62.00
D) Pick-up	\$30.00
E) Panels o combis	\$30.00
F) Taxis	\$30.00
G) Motocarros	\$10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

#### **Cuota por zona**

<b>Concepto</b>	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
A) Trailers	Prohibido	Prohibido
B) Torthon de 3 ejes	Prohibido	\$81.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$81.00
D) Autobuses	Prohibido	\$81.00
E) Transporte repartidor	\$351.50	\$351.50

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota por zona</b>	
	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
A) Camión de tres toneladas	Prohibido	\$25.00
B) Microbuses	Prohibido	\$25.00
C) Pick-up	Prohibido	\$25.00
D) Panels o combis	Prohibido	\$25.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras (diario).

	<b>Cuota por Zona</b>	
	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
A) Trailer	Prohibido	Prohibido
B) Torthon 3 ejes	Prohibido	\$15.00
C) Rabón 3 ejes	Prohibido	\$10.00
D) Autobuses	Prohibido	\$10.00
E) Camión tres toneladas	Prohibido	\$7.50
F) Microbuses	Prohibido	\$5.00
G) Pick-up	\$10.00	\$5.00



H) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$10.00	\$5.00
I) Transporte repartidor	\$30.00	\$30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

5.- Para los comerciantes o prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Todos los vehículos puestos a disposición de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con respecto al corralón municipal se cobrará diario \$50.00.

## Capítulo V

### Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 21.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Las Margaritas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

I.- Por el servicio de agua potable pagarán de manera mensual y se clasifican de la siguiente manera:

Tarifa doméstica centro	\$ 30.00
Tarifa doméstica barrios	\$ 20.00
Hoteles	\$ 250.00
Restaurantes	\$ 200.00
Tortillerías	\$ 200.00
Auto lavado	\$ 240.00
Industrias purificadoras	\$ 1,000.00
Industrias fábricas	\$ 250.00
Gasolineras	\$ 300.00
Viveros	\$ 200.00
Blockeras	\$ 200.00
Molinos de Nixtamal	\$ 30.00
Hospedaje	\$ 200.00
Oficinas	\$ 200.00

II.- Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se aplicara las siguientes tarifas:

Contratos de agua	\$ 120.00
Pipas locales 5,000 lts.	\$ 250.00
Pipas foráneas 10,000 lts.	\$ 350.00
Cambios de nombres	\$ 50.00



Contrato de drenaje	\$ 120.00
Reconexión de toma de agua	\$ 120.00
Renta se cortadora de concreto (por metro lineal)	\$ 50.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 22.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m<sup>2</sup>.

Por cada vez \$7.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 23.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes cuotas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m <sup>3</sup> Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$60.00 \$4.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio) Por cada m <sup>3</sup> adicional	\$48.00 \$4.00

2.- Los derechos considerados en los incisos a) y b) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

### **Capítulo VIII**



**Inspección Sanitaria**  
(No aplica)

**Capítulo IX**  
**Licencias**

**Artículo 24.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

**I.-** Para expedición de permiso o licencia por un año de vigencia para establecimiento de la masa y la tortilla, se pagará: 40 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

A) Por la renovación. 20 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)  
(Publicado en el Diario Oficial No. 163)

**II.-** Por expedición de licencias de funcionamiento, serán aplicables de la siguiente forma:

	<b>U.M.A.</b>
	<b>Unidad de Medida y Actualización</b>
	Anual
a) Para Instituciones Bancarias	203.00
b) Para empresas comerciales	100.00
c) Para casas de empeño	150.00
d) Para Estancias Infantiles y Guarderías.	40.00
e) Purificadoras	60.00
f) Hoteles	50.00
g) Moteles	50.00
h) Hospedajes	40.00
i) Casa de Huéspedes	30.00

**III.-** Por renovación de licencias de manera anual:

a) Para Instituciones Bancarias	100.00
b) Para empresas comerciales	50.00
c) Para casas de empeño	80.00
d) Para Estancias Infantiles y Guarderías.	20.00
e) Purificadoras	40.00
f) Hoteles	30.00
g) Moteles	30.00
h) Hospedajes	20.00
i) Casa de Huéspedes	15.00





IV.- Por expedición de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas de bajo riesgo serán aplicables del siguiente catálogo de giros:

<b>Industria</b>	
1) Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería) Confección de sábanas, colchas, cortinas y similares	150
3) Elaboración y venta de comida (restauran, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, hostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	150
4) Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	150
5) Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	150
6) Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	150
7) Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	150
8) Purificación y Embotellado de agua	150
9) Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	150
<b>Comercios</b>	
10) Café internet	150
11) Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
12) Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	150
13) Comercio en tiendas de importación	150
14) Dulcerías	150
15) Farmacia, incluye perfumería	150
16) Ferretería con venta de materiales para la construcción	150
17) Imprenta	150
18) Juguetería	150
19) Mercería	150
20) Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	150



21) Óptica	150
22) Papelería	150
23)Pollería	150
24)Tienda de ropa o boutique	
25) Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
26) Tiendas de regalos y novedades	150
27) Tienda naturista	150
28) Venta bicicletas	150
29) Venta de artículos de cuero y/o piel	150
30) Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	150
31) Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	150
32) Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	150
33) Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	150
34) Venta de artículos religiosos	150
35) Venta de casimires, telas y similares	150
36) Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	150
37) Venta de equipos, programas y accesorios de computo	150
38) Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	150
39) Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	150
40) Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	150
41) Venta de huevo	150
42) Venta de llantas y cámaras	150



43) Venta de material y accesorios eléctricos	150
44) Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	150
45) Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	150
46) Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	
47) Venta de refacciones usadas y partes de colisión	150
48) Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	150
49) Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	150
50) Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	150
51) Venta y reparación de relojería, joyería y similares	150
52) Zapatería	150
53) Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	150
54) Comercio de madera cortada y acabada	150
55) Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	150
56) Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	150
57) Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	150
58) Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	150
<b>Servicios</b>	
59) Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	150
60) Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	150
61) Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	150
62) Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	150
63) Casa de huéspedes	150
64) Inmobiliaria	150
65) Montepíos	150



66) Videoclub	150
67) Alineación y balanceo automotriz	150
68) Arquitectos e Ingenieros Civiles	150
69) Bufetes jurídicos	
70) Cerrajería	150
71) Consultorio médico, dental o veterinario	150
72) Contabilidad y auditoria	150
73) Elaboración de anuncios (rótulos)	150
74) Grupos y artistas musicales del sector privado	150
75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado	150
76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	150
77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	150
78) Lavanderías	150
79) Tapicería	150
80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	150
81) Reparación de bicicletas y motocicletas	150
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	150
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	150
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	150
85) Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento)	150
86) Servicio de fotocopiado	150



87) Servicios eléctrico automotriz	150
88) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	150
89) Talleres de soldadura	150
90) Tapicería y reparación de muebles y asientos	150
91) Trabajos de acabados para la construcción	150
92) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	150
93) Estación de radio	150
94) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	150
95) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	150
96) Biblioteca y archivos	150
97) Distribución de material publicitario	150
98) Servicios de administración de negocios	150
99) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	150
100) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	150
101) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir	150
102) Servicios de electricista	150
103) Servicios de fontanería	150

### **Capítulo X Certificaciones**

**Artículo 25.-** Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$30.00
2.-Constancia de cambio de domicilio	\$30.00



## 3.- Marcas de herrar:

A) Por certificación de registros de señales, marcas de herrar de ganado mayor, \$120.00 menor anualmente.

B) por refrendo de registró de señales de ganado mayor o menor anualmente. \$ 120.00

4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones. \$70.00

5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones. \$70.00

6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. \$30.00

7.- Por copia fotostática de documento \$ 1.00

8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja \$35.00

9.- Por los servicios que presten, en materia de constancia expedidas por los delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente: \$30.00

a. Constancia de pensiones alimenticias \$30.00

b. Constancia de dependientes económicos. \$30.00

c. Constancia de apertura de culto público. \$30.00

d. Constancia de ubicación de predios \$30.00

e. Constancia de origen y vecindad \$30.00

f. Constancia de origen y vecindad para registro de niños. \$30.00

g. Constancia de residencia. \$30.00

h. Constancia de conflictos vecinales \$30.00

i. Acuerdos por deudas \$30.00

j. Acuerdos por separación voluntaria \$30.00

k. Acta de límite de colindancia \$30.00

l. Constancia de identidad \$30.00

m. Constancia de ingresos económicos \$30.00

n. Constancia de supervivencia \$30.00

ñ. Constancia de origen para personas que están fuera del país. \$30.00

o. Constancia testimonial \$30.00

p. Constancia de bilingüismo

q. Certificación de documentos por foja, expedidos por este H. Ayuntamiento de Margaritas.

10.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria \$30.00

Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



## Capítulo XI Licencias por Construcciones

**Artículo 26.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona a:** Comprende el primer cuadro de la ciudad y zonas residenciales.  
**Zona b:** (tres cuadras alrededor del centro), comprende zonas de tipo medio (periferia)

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes:

	<b>Zona a</b>	<b>Zona b</b>
1.-Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$167.50	\$100.00
2.-Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$7.00	\$5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

Se cobrará multa de 3 Unidades de Medida y Actualización para aquellos que no cuenten con la licencia de construcción; incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos, por 3 Unidades de Medida y Actualización.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto

<b>Concepto</b>	<b>Zona A</b>	<b>Zona B</b>
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$100.00	\$60.00
Por cada día adicional se pagará	\$7.00	\$5.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	<b>Cuota</b>	
<b>Concepto</b>		
Hasta 20 m2	\$ 45.00	
De 21 a 50 m2	\$ 48.00	
De 51 a 100 m2	\$120.00	
De 101 a más m2	\$150.00	
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo:		



A): Habitacional a comercial	\$500.00	\$300.00
B). Habitacional a Industrial	\$1,000.00	\$800.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. Por cada día adicional	\$7.00	\$5.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota por zona	
	Zona A	Zona B
1.- Por alineamiento y número oficial hasta de 10 metros lineales de frente	\$60.00	\$50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$3.00	\$2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa por subdivisión Cuota por Zona	
	Zona a	Zona b
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 (fusión-subdivisión, subfusión)	\$5.00	\$3.00

Concepto	Cuota
2.- Por fusión sin importar la zona	\$0.50 m <sup>2</sup>
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$100.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$117.00
5.- Ruptura de banquetas	

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.





<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Deslinde o levantamiento de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m <sup>2</sup> de cuota base	\$150.00
Por cada m <sup>2</sup> adicional	\$5.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.	\$250.00
Por hectárea adicional	\$20.00
3.- Expedición de croquis localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m <sup>2</sup>	\$69.00
4.- Por expedición de títulos por adjudicación de bienes inmuebles.	\$300.00

**V.-** Permiso por ruptura de calle para introducir drenaje se pagará \$50.00 el metro lineal y para los siguientes conceptos: agua, teléfono, reparación de tubería y desazolve de drenaje por metro lineal.

	Zona A	Zona B
Concreto	\$50.00	\$40.00
Asfalto	\$30.00	\$25.00
Otro	\$20.00	\$15.00

**VI.-** Por el Registro al Padrón de Contratistas Anual pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 63 U.M.A. Por la  
reinscripción 50 U.M.A.

**VII.-** Por factibilidad de uso de suelo en los giros de bajo riesgo con trámite en el módulo de Sistema de Apertura Rápido de Empresas (SARE), se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Industria</b>		
1)	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería)	150
2)	Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	150
3)	Elaboración y venta de comida (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol)	150
4)	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares	150



5)	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres (Artesanal)	150
6)	Tratamiento y envasado de miel de abeja (Artesanal)	150
7)	Fabricación de dulces y golosinas (Artesanal)	150
8)	Purificación y Embotellado de agua	150
9)	Fabricación de Calzado a base de cuero, piel y sintéticos	150
<b>Comercios</b>		
10)	Café internet	150
11)	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
12)	Carnicería y salchichería (con venta de derivados)	150
13)	Comercio en tiendas de importación	150
14)	Dulcerías	150
15)	Farmacia, incluye perfumería	150
16)	Ferretería con venta de materiales para la construcción	150
17)	Imprenta	150
18)	Juguetería	150
19)	Mercería	150
20)	Mueblería con venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	150
21)	Óptica	150
22)	Papelería	150
23)	Pollería	150
24)	Tienda de ropa o boutique	150
25)	Tiendas de abarrotes, minisuper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	150
26)	Tiendas de regalos y novedades	150
27)	Tienda naturista	150



28)	Venta bicicletas	150
29)	Venta de artículos de cuero y/o piel	150
30)	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento)	150
31)	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	150
32)	Tienda de deportes con venta de artículos y aparatos deportivos	150
33)	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	150
34)	Venta de artículos religiosos	150
35)	Venta de casimires, telas y similares	150
36)	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	150
37)	Venta de equipos, programas y accesorios de computo	150
38)	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	150
39)	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	150
40)	Refaccionaria con venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares.	150
41)	Venta de huevo	150
42)	Venta de llantas y cámaras	150
43)	Venta de material y accesorios eléctricos	150
44)	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	150
45)	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	150
46)	Venta de pinturas, lacas, barnices, accesorios, artículos para diseño y similares	150
47)	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	150
48)	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	150
49)	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	150
50)	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	150



51)	Venta y reparación de relojería, joyería y similares	150
52)	Zapatería	150
53)	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	150
54)	Comercio de madera cortada y acabada	150
55)	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	150
56)	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	150
57)	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	150
58)	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	150
<b>Servicios</b>		
59)	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas y fletes)	150
60)	Alquiler de equipo de video (Grabaciones)	150
61)	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	150
62)	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	150
63)	Casa de huéspedes	150
64)	Inmobiliaria	150
65)	Montepíos	150
66)	Videoclub	150
67)	Alineación y balanceo automotriz	150
68)	Arquitectos e Ingenieros Civiles	150
69)	Bufetes jurídicos	150
70)	Cerrajería	150
71)	Consultorio médico, dental o veterinario	150
72)	Contabilidad y auditoria	150
73)	Elaboración de anuncios (rótulos)	150



74) Grupos y artistas musicales del sector privado	150
75) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado	150
76) Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	150
77) Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	150
78) Lavanderías	150
79) Tapicería	150
80) Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	150
81) Reparación de bicicletas y motocicletas	150
82) Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	150
83) Reparación de vidrios y cristales automotrices	150
84) Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	150
85) Servicio de fotocopiado	150
86) Servicios eléctrico automotriz	150
87) Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	150
88) Talleres de soldadura	150
89) Tapicería y reparación de muebles y asientos	150
90) Trabajos de acabados para la construcción	150
91) Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	150
92) Estación de radio	150
93) Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	150
94) Telefonía tradicional con acceso a internet y servicios de búsqueda de red	150
95) Biblioteca y archivos	150



96) Distribución de material publicitario	150
97) Servicios de administración de negocios	150
98) Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	150
99) Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	150
100) Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar	150
101) Confección de artículos personales y de vestir	150
102) Servicios de electricista	150
103) Servicios de fontanería	150

**VIII.-** Por el registro al padrón de Proveedores, Anualmente se pagará lo siguiente:

Por la inscripción:

	<b>Cuota U.M.A.</b>
<b>Bienes</b>	
Materiales y útiles de oficina (Papelería)	10
Materiales y útiles de impresión y reproducción (Imprentas)	10
Material Fotográfico	5
Abarrotes y Material de Limpieza	20
Alimentación de personas (Restaurant)	10
Material para construcción, cemento y productos de concreto	20
Madera y productos de madera (Carpinterías)	10
Vidrio y productos de vidrio (Vidrios y Aluminios)	10
Funerarias	10
Artículos Metálicos para la construcción (Herrerías)	10
Material Complementario	20
Plantas de Ornato (Viveros)	5
Plaguicidas, Abonos y fertilizantes	10
Medicinas y productos Farmacéuticos	10
Materiales, Accesorios y suministros Médicos	10
Fibras Sintéticas, Hules, Plásticos y derivados	5
Sustancias Químicas	5
Combustibles	20
Lubricantes y Aditivos (Refaccionarias)	15
Vestuario y uniformes (Modista, Costurera)	5
Prendas de Seguridad y Protección Personal (Fabricas de Uniformes)	20
Artículos Deportivos (Central Deportiva)	15
Materiales de Seguridad Publica	15
Prendas de Protección para Seguridad Publica	15



Refacciones, Accesorios y Herramientas Menores (Refaccionaria)	15
Refacciones y Accesorios Menores de Edificios	10
Refacciones y Accesorios Menores de Mobiliario y Equipo de Administración	20
Refacciones y Accesorios para Equipos de Computo	20
Refacciones y Accesorios Menores para Equipo de Transporte	20
Agua Purificada	15

**Servicios**

Servicio de Energía Eléctrica (Renta de Plantas de Luz)	20
Servicio Telefónico Convencional	20
Servicio Telefónico Celular	20
Servicio de Conducción de Señales Analógicas y Digitales	20
Servicio Postal	10
Arrendamientos de Terrenos	10
Arrendamiento de Edificios y Locales	10
Arrendamiento de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	10
Otros Arrendamientos	5
Asesorías	10
Servicios de Informática	10
Servicio de Apoyo Administrativo, Traducción, Fotocopiado e Impresión	10
Servicios Financieros y Bancarios	10
Seguro de Bienes Patrimoniales	10
Fletes y Maniobras	5
Conservación y Mantenimiento de Inmuebles	5
Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo de Administración	5
Mantenimiento y Conservación de Bienes Informáticos	10
Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	5
Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo	5
Instalaciones	15
Gastos de Publicidad, Difusión e Información	10
Servicios de Suscripción e Información	15
Espectáculos Sociales y Culturales (Promotores)	20
Servicios por Impuestos y Derechos	10
Servicios por Impuesto Derivados en una Relación Laboral	10

**Capítulo XII****Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 27.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos.

**Servicios****Unidad de Medida y****Actualización**

1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (tv.) 100

2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula.

**A) Luminosos:**

1.- hasta 2 m<sup>2</sup> 6.50  
2.- hasta 6 m<sup>2</sup> 14.00  
3.- después de 6 m<sup>2</sup> 27.00

**B) No luminosos:**

1.- hasta 2 m<sup>2</sup> 3.50.00  
2.- hasta 6 m<sup>2</sup> 6.00  
3.- después de 6 m<sup>2</sup> 11.00

3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o Pantallas, excepto electrónicos.

**A) Luminosos:**

1.- hasta 2 m<sup>2</sup> 11.00  
2.- hasta 6 m<sup>2</sup> 21.00  
3.- después de 6 m<sup>2</sup> 28.00

**B) No luminosos:**

1.- hasta 2 m<sup>2</sup> 3.00  
2.- hasta 6 m<sup>2</sup> 8.00  
3.- después de 6 m<sup>2</sup> 12.00

4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, o particular con o sin itinerario fijo.

A) En el exterior de la carrocería 10.00  
B) En el interior el vehículo 2.00

6.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

A. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. 4.50

B. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

1) Luminosos 5.00





2) No luminosos	2.00
C. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
1) Luminosos	5.00
2) No luminosos	3.00
7.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano.	2.00
8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.	
a) En el exterior de la carrocería	1.00
b) En el interior del vehículo	1.00
9.- Pago por derechos para servicios de publicidad (perifoneo) por cada automóvil:	
a) Mensual	\$ 220.00
b) Semestral	\$ 1,200.00

**Título Cuarto**  
**Contribuciones para mejoras.**  
(No aplica)

**Título Quinto**  
**Productos**

**Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del Municipio**

**Artículo 28.-** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará por la cantidad de \$3,500.00 (salón socio cultural) previo contrato en el cual se estipule, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizados o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Sé obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento Municipal

Sé establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones de mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.



- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Sexto  
Aprovechamientos**

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución. Multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por construir sin licencia municipal sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	4%

**CUAOA HASTA**

Concepto	Zona a	Zona b
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$100.00	\$80.00
<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>	<b>Hasta</b>

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin \$ 350.00 importar su ubicación.

4.- Por apertura de obra clausurada y retiro de sellos \$1,000.00

5.- Por no dar aviso de terminación de obra \$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.



- |  |          |
|--|----------|
| 6.- Por venta de lotes o por fraccionar sin la debida autorización.            | \$500.00 |
| 7.- Por arrojar animales muertos o deshechos a la vía pública o lotes baldíos. | \$500.00 |

Se cobrará multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) para aquellos que no cuenten con licencia de construcción.

## II.- Multa por infracciones diversas

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
a) - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública, con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagarán como multa diariamente por m <sup>2</sup> invadido	\$200.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública, en zanjones, arroyos y lotes baldíos.	\$500.00
c).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad para cada una de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$400.00
d).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$350.00
e).-Por quemas de residuos sólidos.	\$100.00
f).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminosos del Municipio, se cobrará la multa de:	\$500.00
g).- Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	\$300.00
h).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$450.00
i).- Por ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	\$300.00
j).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$600.00
k).- Por agresión familiar	\$500.00



- l).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$600.00
- m).- Por sacar o arrojar basura en las esquinas o calles una noche antes que pase el camión recolector de la misma. \$500.00
- n).- Violaciones a la reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de alimentos y bebidas que no sean alcohólicas. 450.00

**III.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

**IV.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**V.-** Por el reintegro del pago por concepto de ISR retenido a trabajadores del H. Ayuntamiento y enterado al SAT durante el ejercicio 2023.

**VI.-** Otros no especificados.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 31.-** En materia de multas, infracciones y demás conceptos relativos a tránsito, vialidad y transporte municipal, se calificará conforme al tabulador del Reglamento respectivo, autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.

**Artículo 32.-** Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismo Especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 33.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



**Artículo 34.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## Título Séptimo

### Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 35.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y



actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 78**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 78**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Las Rosas, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPISICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaría de los Municipios del Estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Las Rosas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación de enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 129,525,815.33</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 514,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 4,231.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 135,957.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
2.3 PANTEONES	\$ 62,400.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ -
2.5 ESTACIONAMIENTOS EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	\$ 813,925.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -



<b>2.8 ASEO PUBLICO</b>	\$ -
<b>2.9 INSPECCION SANITARIA</b>	\$ -
<b>2.10 LICENCIAS</b>	\$ 42,500.00
<b>2.11 CERTIFICACIONES</b>	\$ 117,750.00
<b>2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS</b>	\$ 430,365.00
<b>2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.</b>	\$ -
<b>2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA</b>	\$ 12,000.00
<b>2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION</b>	\$ -
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
<b>3.1 AGUA POTABLE</b>	\$ 475,000.00
<b>3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO</b>	\$ 75,200.00
<b>3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES</b>	\$ -
<b>3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA</b>	\$ -
<b>3.5 ALUMBRADO</b>	\$ -
<b>3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL</b>	\$ -
<b>3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS</b>	\$ -
<b>4. PRODUCTOS</b>	\$ -
<b>4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	\$ -
<b>4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	\$ -
<b>4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL</b>	\$ -
<b>4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO</b>	\$ -
<b>4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.</b>	\$ -
<b>4.6 OTROS</b>	\$ -
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
<b>5.1 MULTAS</b>	\$ 121,775.00
<b>5.2 RECARGOS</b>	\$ -
<b>5.3 REPARACION DEL DAÑO</b>	\$ -
<b>5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES</b>	\$ -
<b>5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO</b>	\$ -
<b>5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.</b>	\$ -
<b>5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES</b>	\$ -



<b>5.8 TESOROS</b>	\$ -
<b>5.9 INDEMNIZACIONES</b>	\$ -
<b>5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA</b>	\$ -
<b>5.11 REINTEGROS Y ALCANCES</b>	\$ 10,065.00
<b>5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES</b>	\$ -
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIONES FISCAL</b>	
<b>6.1 FISM</b>	\$ 74,393,771.00
<b>6.2 FAFM</b>	\$ 20,054,964.00
<b>6.3 FGP</b>	\$ 32,261,912.33

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTO

#### CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I. Predios** con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	0.00	0.00



	Gravedad	1.20	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00

	Anegada	1.20	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.20	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el



procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.





**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitres, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II**

### **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:**

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 9 Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



**Capítulo VI**  
**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales con fines de lucros.	8%
2.	Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
4.	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5.	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos). Siempre que el monto a beneficiar supere el 50% de los ingresos.	0%
6.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	8%
8.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en abierto o en edificaciones.	8%
9.	Espectáculos de variedad propia para adultos.	8%
10.	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 200.00
11.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 200.00
12.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con el permiso correspondiente y por la autoridad competente, por día.	\$ 150.00
13.	Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolín, inflables y análogos) y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	\$ 150.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:



N/P	Concepto	Tasas/Cuota
1.	Alimentos preparados	\$ 250.00
2.	Bebidas no alcohólicas	\$ 200.00
3.	Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$ 200.00
4.	Antojitos, golosinas y similares	\$ 150.00
5.	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares	\$ 150.00
6.	Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	\$ 150.00
7.	Juegos de azar	\$ 500.00
8.	Negocios para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
9.	Plaza de Juegos mecánicos dependiendo de la festividad (por evento)	\$ 20,000.00

## Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 16.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: \$7,000.00

**Artículo 17.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 18.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

## Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

### Capítulo I Mercados Públicos

**Artículo 19.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:



## I. Pagarán por medio de recibos mensuales, de conformidad a:

<b>N/P</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tasas/Cuota Por metro lineal</b>
1.	Alimentos Preparados.	\$ 15.00
2.	Postres y pasteles.	\$ 15.00
3.	Carnes, Pescados y mariscos.	\$ 15.00
4.	Frutas y Legumbres.	\$ 15.00
5.	Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 15.00
6.	Cereales y especias.	\$ 15.00
7.	Jugos, licuados y refrescos.	\$ 15.00
8.	Los anexos o accesorios.	\$ 15.00
9.	Joyería o importación.	\$ 15.00
10.	Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 15.00
11.	Semillas, granos y especias.	\$ 15.00
12.	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

## II. Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:

<b>N/P</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tasas/ Cuota</b>
1.	Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 500.00
2.	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 500.00
3.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 500.00
4.	Permuta de locales.	\$ 500.00
5.	Remodelaciones con material de construcción: deberá realizar trámites de dictamen y autorización ante la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Dirección de Protección Civil.	\$ 500.00

## III. Pagarán por medio de Boletos.





<b>N/P</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tasas/Cuota</b>
1.	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2.	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$ 5.00
3.	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 5.00
4.	Sanitarios Públicos	\$ 3.00
5.	Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos por cada 2m lineales causaran por medio de recibo oficial	\$ 15.00

## **Capítulo II Panteones**

**Artículo 20.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Núm.</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1	Inhumación.	\$ 100.00
2	Exhumación	\$ 200.00
3	Lote a perpetuidad:	
	a) Lote individual (no mayor de 3 metros cuadrados).	\$ 350.00
	b) Lote familiar (mayor de 3 metros cuadrados).	\$ 500.00
4	Lotes de temporalidad a 7 años.	\$ 500.00
5	Por construcción de gavetas:	
	a) Construcción de 1 gaveta.	\$ 250.00
	b) Construcción de gaveta adicional.	\$ 200.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
7	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 300.00
8	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 100.00
9	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 200.00
10	Permiso de construcción de tanque	\$ 150.00
11	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$ 250.00
12	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	\$ 250.00
13	Por traspaso de lotes entre terceros	
	a) Individual.	\$ 400.00
	b) Familiar	\$ 500.00
14	Por traspaso de lotes familia	
	a) Individual.	\$ 300.00
	b) Familiar.	\$ 400.00



15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 400.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00
17	Construcción de cripta o bóveda.	\$ 500.00

### Panteón nuevo

Núm.	Conceptos	Cuotas
1	Inhumación.	\$ 200.00
2	Exhumación	\$ 300.00
3	Lote a perpetuidad:	\$ 1,000.00
4	Lotes de temporalidad a 7 años.	\$ 500.00
5	Por construcción de gavetas:	
	c) Construcción de 1 gaveta.	\$ 300.00
	d) Construcción de gaveta adicional.	\$ 250.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 300.00
7	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 500.00
8	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 200.00
9	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 300.00
10	Permiso de construcción de tanque	\$ 200.00
11	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$ 500.00
12	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	\$ 300.00
13	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	a) Individual.	\$ 500.00
	b) Familiar	\$ 1,000.00
14	Por traspaso de lotes entre familia:	
	a) Individual	\$ 400.00
	b) Familiar	\$ 500.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los Panteones municipales	\$ 500.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 600.00
17	Construcción de cripta o bóveda	\$ 600.00

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2022 se aplicarán las cuotas siguientes:



<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Por Matanza	Vacuno o Bovino (incluye transporte de canal)	\$150.00
Por Matanza	Ganado Porcino	\$100.00
Por Matanza	Ganado Ovino	\$100.00
Por Matanza	Ganado Caprino	\$100.00
Por Matanza	Ganado Equino	\$100.00

#### **Capítulo IV** **Estacionamiento en vía Pública**

**Artículo 22.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 300.00
B) Taxis	\$ 200.00
C) Urvan (combis).	\$ 300.00
D) Autobuses Microbuses	\$ 300.00
E) Triciclos	\$ 20.00
F) Mototaxista	\$ 200.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A) Tráiler	\$ 500.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 400.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 350.00
D) Autobuses	\$ 400.00
E) Vagonetas tipo Urvan o combis	\$ 200.00
F) Pick-up servicio Mixto Rural	\$ 100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A) Camión de tres toneladas	\$ 300.00
B) Pick-Up servicio mixto	\$ 200.00
C) Panels y combis	\$ 300.00
D) Taxis	\$ 200.00



E) Microbuses \$ 300.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

A) Autobuses	\$ 100.00
B) Camión de tres toneladas	\$ 100.00
C) Pick-up	\$ 100.00
D) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 100.00
E) Microbuses	\$ 100.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará mensualmente \$ 400.00

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas, por día.	\$ 0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. Por día.	\$ 800.00
C) Otros eventos. Por día	\$ 500.00
D) Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa por metro lineal de:	\$150.00 a \$200.00
E) Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente.	\$ 100.00 diarios.

## Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 23.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado será de:

Núm.	Concepto	Cuota
1	Consumo de agua mensual	\$ 10.00
2	Derecho de conexión de agua potable.	\$ 300.00
3	Derecho de conexión de drenaje.	\$ 160.00
4	Reconexión de agua potable en toma cancelada	\$ 100.00
5	Corte de concreto	\$ 150.00
6	Bacheo por conexión de agua potable	\$ 400.00
7	Bacheo por conexión de alcantarillado	\$ 800.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el



territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 24.-** Por Limpieza de lotes Baldíos, Jardines, Prados y Similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios.

Núm.	Concepto	Cuota
1	Por cada vez	\$ 500.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.

### **Capítulo VII Aseo Publico**

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

### **Capítulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 26.-** Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- |  |           |
|--|-----------|
| 1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario, para vendedores De comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud (pago anual). | \$ 200.00 |
| 2.- Por revisión médica a barman, encargados(as) de bares, Video bares y centrosnocturnos.   | \$ 100.00 |
| 3.- Examen de revisión sanitaria a meretrices y sexo servidoras (semanal).   | \$ 10.00  |
| 4.- Expedición de tarjetas de control sanitarios meretrices y sexo servidoras  | \$ 150.00 |
| 5.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices y sexo servidoras.   | \$ 100.00 |
| 6.- Expedición de certificado médico   | \$ 100.00 |
| 7.- Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne (tipo vacuno, equino, porcino, caprino y aviar) en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento.                            | \$ 50.00  |



## Capítulo IX Licencias

**Artículo 27.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que a continuación se establecen:

Es objeto al pago de este derecho la autorización de licencia de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y de servicios. Actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal:

De las fábricas y empresas del sector comercio, servicios e industria del mediano y alto riesgo, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo a lo siguiente:

Pequeña	\$ 700.00
Mediana	\$ 1,000.00
Grande	\$ 10,000.00

Para los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo del SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual conforme a la siguiente tabla:

Descripción de giro comercial	Pequeña	Mediana	Grande
Instituciones bancarias			\$ 10,000.00
Casas de empeño			\$ 10,000.00
Tiendas de autoservicios			\$ 10,000.00
Tiendas departamentales			\$ 10,000.00
Cadenas farmacéuticas			\$ 10,000.00
Gaseras			\$ 10,000.00
Gasolineras			\$ 10,000.00
Supermercados			\$ 10,000.00
Salones de fiestas			\$ 10,000.00
Comercio al por mayor		\$ 1,000.00	
Tortillerías		\$ 1,000.00	
Farmacias al por menor		\$ 1,000.00	
Purificadoras		\$ 1,000.00	
Restaurantes		\$ 1,000.00	
Consultorios médicos		\$ 1,000.00	
Laboratorios		\$ 1,000.00	
Rayos x		\$ 1,000.00	
Hoteles		\$ 1,000.00	
Mueblerías		\$ 1,000.00	
Auto hoteles		\$ 1,000.00	
Pastelerías		\$ 1000.00	



papelerías		\$ 1,000.00	
Paletterías		\$ 1,000.00	
Zapaterías		\$ 1,000.00	
Jugueterías		\$ 1,000.00	
Dulcerías		\$ 1,000.00	
Tiendas de ropa		\$ 1,000.00	
Panaderías	\$700.00		
Fondas/cocinas económicas	\$700.00		
Juguerías	\$700.00		
Expendios	\$700.00		
Salón de belleza	\$700.00		
Abarrotes al por menor	\$700.00		
Farmacias al por menor	\$700.00		
Puestos Ambulantes	\$700.00		
Cafeterías	\$700.00		
Cenadurías	\$700.00		
Tiendas de plásticos	\$700.00		
Artesanías	\$700.00		
Carpintería	\$700.00		
Balconería	\$700.00		
Mecánico automotriz	\$700.00		
Autolavados	\$700.00		
Vulcanizadoras y talacheras	\$700.00		

<b>TARIFA BIMESTRAL NEGOCIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>	
<b>GIRO</b>	<b>CUOTA</b>
Restaurantes/bar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 200.00
Modeloramas y cervecerías	\$ 300.00
Cantinas y/o burdeles	\$ 500.00
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	\$ 150.00
Vinos y licores	\$ 300.00

**Capítulo X**  
**Certificaciones y constancias.**

**Artículo 28.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente:



<b>N/P</b>	<b>concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1	Constancia de residencia o vecindad, identidad, origen y vecindad, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$ 50.00
2	Constancia de cambio de domicilio, (con excepción de comercios y establecimientos).	\$ 50.00
3	Constancia laboral	\$ 50.00
4	Constancia de dependencia económica	\$ 50.00
5	Constancia de concubinato	\$ 80.00
6	Carta de recomendación	\$ 50.00
7	Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$ 200.00
8	Certificación de firmas.	\$ 100.00
9	Certificación de medida	\$ 200.00
10	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00
11	Por copia fotostática de documento.	\$ 50.00
12	Copia certificada, por hoja.	\$ 100.00

**I. Servicios que presta la coordinación de tenencias de la tierra, se cobrara de**

acuerdo a lo siguiente:

<b>N/P</b>	<b>concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1	Tramite de regularización	\$ 50.00
2	Inscripción.	\$ 50.00
3	Traspaso.	\$ 50.00
4	Certificación de escritura.	\$ 200.00

**II. Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:**

<b>N/P</b>	<b>concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 50.00
2	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 50.00
3	Acuerdo por deudas.	\$ 50.00
4	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 50.00
5	Constancia de abandono de hogar	\$ 50.00
6	Constancia de concubinato	\$ 50.00
7	Constancia de tutoría	\$ 50.00





8	Acta de límite de colindancia	\$ 50.00
9.	Búsqueda de escrituras	\$ 100.00
10.	Permiso para cierre de calles:	
	a) Eventos Sociales Particulares.	\$ 200.00
11.	Permiso anual a Moto Taxis	\$1,000.00

III. Quedan exentos de pagos los cierres de calles en los que se realicen velorios o similares.

IV. Por tramite en Juzgado Municipal se cobrará lo siguiente:

N/P	concepto	Cuotas
1	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 50.00
2	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 50.00
3	Acuerdo por deudas.	\$ 50.00
4	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 50.00
5	Constancia de abandono de hogar	\$ 50.00
6	Constancia de concubinato	\$ 50.00
7	Constancia de tutoría	\$ 50.00
8	Acta de límite de colindancia	\$ 50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondientes.

## Capítulo XI Licencias por construcciones

**Artículo 29.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2. Por cada m2 de construcción que exceda la vivienda	\$ 150.00
2.- Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 m2. Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 200.00 \$ 5.00
3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieran	\$ 200.00



demasiada agua) por metro cuadrado.

4.- Por la licencia de regularización de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por metro cuadrado	\$ 10.00
5.- Por actualización de licencia de construcción:	
a) Como copia fiel	\$ 150.00
b) En fraccionamientos de interés social por hoja	\$ 150.00
6.-Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	\$ 150.00
a) Por hoja	\$ 150.00
b) En fraccionamientos de interés medio y residencial por lote.	
7.-Por remodelación hasta 40 metros cuadrados:	\$ 200.00
a) Por metro cuadrado adicional	\$ 5.00
b) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados	\$ 450.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínimas señaladas en este punto.

I.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo.	\$ 200.00
II.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, por cada día	\$ 40.00
III.- Demolición de construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m2	\$ 100.00
De 21 a 50 M2	\$ 150.00
De 51 a 100 m2	\$ 200.00
De 101 a más m2	\$ 250.00
IV.- Ocupación de la vía pública con obstáculos fijos y/o semifijos y con material de construcción y/o producto de demoliciones, etc. Por cada día de ocupación	\$ 50.00
V.- Constancia de aviso de terminación de obra por cada vivienda sin importar su ubicación.	\$ 200.00
VI.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo se pagará conforme a lo siguiente:	
1.- Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación.	
a) Por la factibilidad y actualización	\$ 7,000.00
b) Por la autorización del cambio de uso de suelo.	\$ 3,800.00
c) Por la autorización y actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto.	\$ 3,000.00
VII.-	
1.-Liquidarán de forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de uso de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:	
a) Gaseras	\$ 7.000.00
b) Gasolineras	\$ 7.000.00
c) Tiendas departamentales	\$ 7.000.00



d) supermercados	\$ 7.000.00
e) cadenas farmacéuticas	\$ 7.000.00
f) salones de fiesta	\$ 7.000.00
g) bancos	\$ 7.000.00
h) financieras	\$ 7.000.00
2.- Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación:	
a) Torre estructural CFE	\$ 7,350.00
b) Poste con o sin luminaria CFE	\$ 3,650.00
c) Torre estructural de telefonía y medios de comunicación	\$ 10,000.00
<b>VIII.- Alineamiento y número oficial hasta 10.00 metros de frente.</b>	\$ 300.00
a) Por metro lineal excedente.	\$ 5.00
<b>IX.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamiento o lotificaciones en condominios, Se causarán los siguientes derechos</b>	
a) Fusión y subdivisión de Predios urbanos y semiurbanos, por cada m2.	\$ 2.50
b) Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda Sin importar su ubicación.	\$ 100.00
c) Pago de derecho de piso de forma mensual, para establecimientos que requieran apartar su espacio en vía pública siempre que no rebase el tamaño, de su establecimiento	\$ 600.00
g) Permiso de lotificación en condominio por metro cuadrado	\$ 17.00
<b>X.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:</b>	
a. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos o semiurbanos, hasta 300 m2 de cuota base.	\$ 50.00
b. Por cada metro cuadrado adicional se cobrará.	\$ 15.00
c. Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta 1 ha.	\$ 100.00
d. Hasta 3 has.	\$ 300.00
<b>XI.- Por permiso de ruptura de calle para introducción de agua potable, drenaje, teléfono, reparación de tubería y desazolve por milímetro se cobrará:</b>	
a) Concreto Hidráulico por cada 3 metros lineales	\$ 200.00
b) Asfalto por cada 3 metros lineales	\$ 200.00
c) Terracería por cada 3 metros lineales	\$ 100.00
<b>XI.- Derecho de uso de suelo municipal dentro de la zona de tolerancia (prostíbulos); será de la siguiente manera:</b>	
Pago anual	\$ 7,000.00



**Capítulo XII**  
**De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 30.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónico:

<b>Servicios</b>	<b>Cuotas</b>
A). - Luminosos:	
1. Hasta 2 M <sup>2</sup> .	\$2,000.00
2. Después de 2 M <sup>2</sup> hasta 4 M <sup>2</sup> .	\$3,500.00
3. Después de 4 M <sup>2</sup> .	\$5,000.00
B). -No Luminosos:	
1. Hasta 1 M <sup>2</sup> .	\$ 500.00
2. Después 1 M <sup>2</sup> . Hasta 3 M <sup>2</sup> .	\$1,000.00
3. Después 3 M <sup>2</sup> Hasta 5 M <sup>2</sup> .	\$2,000.00
4. Después de 5 M <sup>2</sup> .	\$3,000.00

II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos.

<b>Servicios</b>	<b>Cuotas</b>
A). - Luminosos:	
1. Hasta 1 M <sup>2</sup> .	\$2,500.00
2. Después 1 M <sup>2</sup> hasta 4 M <sup>2</sup> .	\$5,000.00
3. Después de 4 M <sup>2</sup> .	\$6,000.00
B).- No Luminosos:	
1. Hasta 1 M <sup>2</sup> .	\$ 800.00
2. Después 1 M <sup>2</sup> Hasta 3 M <sup>2</sup> .	\$1,500.00
3. Después 3 M <sup>2</sup> Hasta 5 M <sup>2</sup> .	\$2,500.00
4. Después de 5 M <sup>2</sup> .	\$4,000.00

III. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.



Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.

<b>Servicios</b>	<b>Cuotas</b>
a) En el exterior de la carrocería.	\$1,000.00
b) En el interior del Vehículo.	\$ 750.00

**Artículo 31.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

<b>N/P</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tarifa/día</b>
1	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$ 200.00
2	Anuncio cuyo Contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
	a) Luminosos	\$ 150.00
	b) No Luminosos	\$ 100.00
3	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica:	
	a) Luminosos	\$ 200.00
	b) No Luminosos	\$ 150.00
4	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	\$ 200.00
5	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	a) En el exterior de la carrocería	
	b) En el interior del vehículo	\$ 100.00
		\$ 100.00

**Título Cuarto**  
**Capítulo Único**  
**Contribuciones para mejoras**

**Artículo 32.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Quinto**  
**Productos**



## **Capítulo Único**

### **Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 33.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituye su patrimonio.

#### **I. Productos derivados de bienes inmuebles:**

- a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congresos del Estado.
- c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propios del Municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- e) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Material de Gobierno y Administración Pública Municipal podrán ser enajenados previa autorización del honorable congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- f) Por la Adjudicación bienes del Municipio, de Terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por el Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Productos Financieros.

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### **II. Otros Productos.**



- a) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determinen el H. Ayuntamiento.
- c) Productos por venta de esquilmos.
- d) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- e) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- f) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- g) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
- h) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- i) Cualquier otro acto productivo de la administración.

## Título Sexto

### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 34.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

N/P	Concepto	Cuotas
1	Por construir sin licencia previa al valor del avance de la obra, previa inspección pericial, sin importar la ubicación de la obra.	4% del costo total de la obra
2	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 300.00



3	Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 200.00
4	Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 200.00

II. Multa por infracciones diversas:

N/P	concepto	Cuotas
1	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 50.00 por metro cuadra do
2	Por arrojar basura en carretera y vía pública.	\$ 300.00
3	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$ 600.00
4	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$ 400.00
5	Por quema de residuos sólidos.	\$ 400.00
6	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de.	\$ 500.00
7	Por desarme	14 UMA
8	Por derribo de árboles.	143 UMA
9	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza.	\$ 1000.00
10	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 3000.00
11	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	\$ 2000.00
12	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$ 2000.00
13	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por lo	\$ 3000.00
14	Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 5000.00
15	Por el ejercicio de la Prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 6000.00
16	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 1000.00
17	Los animales (equino y vacuno), que se encuentren sujetos en la vía pública serán encerrados y se cobrara por día de encierro.	\$ 100.00





- 18 Por retiro de sellos de clausura de funcionamiento de negocios, \$ 2000.00  
aplicadas por autoridades competentes.
- 19 Por infracciones al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal;  
realizando el pago en la Tesorería Municipal y expedición del recibo  
oficial correspondiente. (No Aplica)

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. (No Aplica).

IV. Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

<b>N/P</b>	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1	Cuando se Realice el Cambio de Propietario, cambio de Razón o Denominación Social o de Giro y no se tenga la Autorización para tal efecto.	\$ 5,000.00
2	Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por acusa imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$ 1,000.00
3	Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$ 500.00
4	Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la Licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud.	\$ 5,000.00
5	Cuando en Establecimientos de Consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.	\$ 5,000.00
6	Cuando se Permita un Aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoraticios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$ 5,000.00



7	Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	\$ 10,000.00
8	Por Vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$ 2,500.00
9	Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado.	\$ 2,000.00
10	Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	\$ 3,000.00
11	Por no haber refrendado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente.	\$ 2,000.00
12	Por vender bebidas alcohólicas.	\$ 2,000.00
13	Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$ 2,000.00

#### V. Otros Conceptos.

N/P	concepto	Cuotas
1	Por riña en vía pública.	\$ 500.00
2	Ebrios caídos.	\$ 300.00
3	Ebrio escandaloso en la vía pública	\$ 500.00
4	Faltas a la moral.	\$ 500.00
5	Faltas a la Autoridades.	\$ 1,000.00
6	Ebrio escandaloso en su domicilio	\$ 500.00
7	Ebrio en su domicilio	\$ 200.00
8	Consumir bebidas embriagantes en vía publica	\$ 500.00
9	Consumo de estupefacientes en vía publica	\$ 500.00
10	Conducir en estado de ebriedad	\$ 2,000.00
11	Por ocasionar daños en vía pública (pintar paredes, puertas, portones)	\$ 1,000.00
12	Por dañar vehículos	\$ 600.00

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



**Artículo 36.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones

por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u Organismos especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 37.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 38.-** Legados, Herencias y Donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 39.-** Del padrón de contratistas.

El Municipio cobrará a las empresas constructoras que quieran participar en la adjudicación de Obra Pública y pertenecer al Padrón de Contratistas la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 40.-** De la retención del 1.5% al Municipio.

El Municipio cobrará a las empresas que estén ejecutando Obras Publicas dentro del Municipio por cada estimación y finiquito el 1.5% el cual se estipulará en el contrato de obra.

**Artículo 41.-** Pago de Licencia y Factibilidad de Uso de Suelo.**I.** Licencias de funcionamiento de suelo.

<b>N/P</b>	<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1	Licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales (grandes empresas) por año.	\$ 10,000.00
2	Licencia de funcionamiento de instituciones bancarias, por año.	\$ 10,000.00
3	Licencia de funcionamiento a gaseras y gasolineras, por año.	\$ 10,000.00

**II.** Factibilidad de uso de suelo, se cobrará la cantidad de \$7,000.00

**III.** Uso de suelo o cartelera, se cobrará la cantidad de \$3,000.00



## Título Séptimo

### Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

**Artículo 42.-** Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto

Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de Ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los



impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la Misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del Impuesto Predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del Impuesto Predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el Impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no



proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 79**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 79**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas





(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MAPASTEPEC, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general, con el objetivo de dar a conocer la regulación de la actividad hacendaria del Municipio de Mapastepec para el ejercicio fiscal del año 2023.

**Artículo 2.-** Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mapastepec se integran de ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, particiones y aportaciones federales estimadas, prestación de servicios públicos y demás que son de percepción en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de esta Ley establece los impuestos, derechos, aportaciones, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales que deben recaudarse durante el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 4.-** Todos los contribuyentes podrán obtener de la Hacienda Municipal un recibo oficial del pago realizado por concepto de alguna contribución referida en la presente ley.

**Artículo 5.-** En los actos que originen modificaciones al padrón municipal a resguardo de la



Hacienda Pública Municipal, se actuara conforme a lo siguiente:

- I. Arrendatarios y Propietarios que pretendan realizar cambios en sus actividades, denominación social, domicilio, nombre o razón social, deberán informar y solicitar ante la Hacienda Pública Municipal quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En caso de solicitar que se modifique la titularidad de las licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Pública Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener la licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con el presente Ordenamiento.

**Artículo 6.-** Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes.

**Artículo 7.-** Los titulares de licencias de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente dicha licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos del presente ordenamiento.

**Artículo 8.-** Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, está quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitantederecho a devolución alguna del importe pagado.

**Artículo 9.-** Las personas físicas y morales titulares de licencias y permisos previstos en este ordenamiento deberán informar su baja ante la Hacienda Publica Municipal, de no hacerlo no procederá el cobro de adeudos generados desde la fecha que dejo de operar o en su caso de la fecha término de su licencia y/o permiso, lo anterior en los casos siguientes:

- I. El arrendador o titular del inmueble no sea titular de la licencia o permiso, excepto que haya asumido la responsabilidad solidaria.
- II. Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgara una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo sin importar el giro de actividad.

**Artículo 10-** Las personas físicas o morales que pretendan realizar actos o espectáculos públicos, deberán informar a la Autoridad Municipal al menos 20 días naturales antes de su realización, tomando en cuenta que para que el otorgamiento de cualquier permiso su tramitación será de al menos 5 días hábiles a partir del cumplimiento de la documentación correspondiente, además de sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso se deberá contar



con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad, contando con previa autorización de Protección Civil para la tramitación de su permiso.

- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares en donde se presentan espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen de Protección Civil u opinión de las dependencias correspondientes
- III. Para los efectos de la aplicación de esta ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para las arcas del Municipio por la celebración de esta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento, así como informar todos los cobros posibles a realizar a los expectantes durante la realización del evento al momento de solicitar su permiso correspondiente.

**Artículo 11-** En los casos no previstos por la presente Ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Leyes Fiscales Estatales, Federales, Reglamentos Municipales y Jurisprudencias en Materia Fiscal, misma que estarán a cargo del titular de la Hacienda Pública Municipal o en su caso de la Dirección de Economía o similar.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 12.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mapastepec, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran;

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$ MXN
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$112,029,469.00</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>\$3,059,342.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$2,2975,710.00



1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$83,632.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTIUTO DE4L ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
	<b>\$4,036,570.00</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$556,338.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	\$600.00
2.3 PANTEONES	\$64,575.00
2.4 RASTRO PÚBLICO	\$274,761.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$0.00
2.6 AGUA POTABLE	\$0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$90,817.00
2.10 LICENCIAS	\$829,389.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$394,590.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$816,995.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
	<b>\$1,023,760.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	\$1,023,760.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00



<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>\$65,400.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$65,400.00
<b>5. APROVECHAMIENTO</b>	<b>\$3,487,948.00</b>
5.1 MULTAS	\$34,650.00
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESOROS	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMOP IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES	\$3,453,298.00
DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA CORRDIACION FISCAL</b>	<b>\$100,356,449.00</b>
6.1 FISM	\$65,709,577.00
6.2 FAM	\$34,646,872.00

### CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

**Artículo 13.-** Las Autoridades Fiscales del Municipio tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición lega federal, estatal, municipal, las atribuciones que en



esta Ley se mencionan.

**Artículo 14.-** Las Autoridades Fiscales del Municipio a través de servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al Erario Municipal por concepto de los derechos y obligaciones aquí expresadas, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, transferencia electrónica a la cuenta designada por la Autoridad Fiscal del Municipio, depósito en efectivo, con cheque certificado o de caja. Así mismo queda prohibido la modificación de las cuotas, tasas y tarifas de la presente ley, salvo casos no expresos por la misma o en donde para el encuadre sea necesario el uso del criterio de la Autoridad Fiscal del Municipio, siendo que no se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del presente, la condonación parcial o total de multas que se realicen conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 15.-** La autoridad fiscal competente, el titular de Hacienda Pública Municipal y de la Dirección de Economía o similar, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pague a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

**Artículo 16.-** El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago, así como realizar el requerimiento de este para el otorgamiento de cualquier derecho, licencia y permiso en beneficio de particulares.

**Artículo 17.-** Los recargos, multas, los gastos de ejecución y actualizaciones producto del otorgamiento de cualquier derecho, licencia y permiso en beneficio de particulares, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, participan de la naturaleza de estas.

**Artículo 18.-** Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 19.-** Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal Federal, Estatal o Municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Es derecho de los contribuyentes solicitar las licencias y permisos a conveniencia de este previo a cumplimiento de los requerimientos aplicables por las legislaciones Municipales, Estatales y Federales, así como de solicitar la realización del pago correspondiente por derechos aplicables a ejercer.

#### Título Segundo Impuesto



## Capítulo I Del Impuesto Predial

**Artículo 20.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	4.00 al millar
Construido	C	1.25 al millar
En construcción	D	1.25 al millar
Baldío cercado	E	1.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.02	0.58	0.00
	Gravedad	1.02	0.58	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.02	0.58	0.00
	Inundable	1.02	0.58	0.00
	Anegada	0.00	0.58	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.02	0.58	0.00
	Laborable	1.02	0.58	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.02	0.58	0.00
	Arbustivo	1.02	0.58	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.02	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.02	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.02	0.58	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.02	0.58	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.02	0.58	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.02	0.58	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.02 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.





Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.02 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción III de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.02 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 21.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 22.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización



(UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresasaquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicado la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 24.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 25.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



**Artículo 26.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV**

### **Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 27.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.4 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m<sup>2</sup> y menor de 160.00 m<sup>2</sup>

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m<sup>2</sup>.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



## Capítulo V De las Exenciones

**Artículo 28.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 29.--** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entrada a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas/Costo
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	\$3,000.00 hasta
\$10,000.00	
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en 10% restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	15%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos).	2%
6. Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	15%
7. Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$1,000.00
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%



10. Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). \$30.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. \$30.00
12. Rockolas y/o sinfonolas pagarán anualmente la cantidad de: \$500.00
13. Quema de cohetes, bombas, espectáculos de fuegos artificiales \$500.00
14. Espectáculos de variedad propia para mayores de edad. 15%
15. Para el caso de las ferias previamente establecidas y de tradición en el municipio se catalogará según el tipo de evento y metro, de acuerdo con la siguiente disposición:
  - Feria 20 de Noviembre: \$200.00 a \$500.00 MXN por metro lineal diario.
  - Feria Expo-Feria: \$200.00 a \$500.00 MXN por metro lineal diario.
  - Feria San Pedro y San Pablo: \$100.00 a \$400.00 MXN por metro lineal diario.
  - Feria San Nicolas: \$100.00 a \$400.00 MXN por metro lineal diario.

Para definir las variables de dichos cobros será la Autoridad Municipal quien designará las tarifas adependencia de factores externos, como ubicación, temporalidad y giro del comercio.

## **CAPÍTULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 30.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente: Cuota anual: 82 U.M.A's.

**Artículo 31.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 32.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importede 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos



## TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 33.-** Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Conceptos	Cuotas
Alimentos preparados	\$2.00
Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
Frutas y legumbres, flores y animales.	\$2.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$2.00
Cereales y especias	\$2.00
Jugos, licuados y refrescos	\$2.00
Los anexos o accesorios	\$2.00
Joyería o importaciones	\$2.00
Varios no especificados	\$2.00
Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar Caseta telefónica, artículos de limpieza, papelería.	\$2.00
Productos derivados de la leche.	\$2.00
Bicicletas, Novedades y Regalos	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, distinto se cobrará la siguiente:

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal, el concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta. Se aplicara un costo de \$1,500.00-\$3,000.00.

2.- Quienes adquieran derechos por concepto de traspaso o asignación de un puesto o local pagarán por concepto de alta la cantidad de: \$2,500.00-\$5,000.00

3.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal. Se aplicara un costo de \$500.00

4.- Por permutas de locales, se aplicara un costo de \$100.00





5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 20 número 2 inciso a.

**III.- Pagarán por medio de boletos:**

1. Canasteras dentro del mercado por canasto.
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales y bultos.
4. Regaderas por personas
5. Sanitarios para locatarios por persona
6. Sanitarios para el público en general por persona

\$2.00

\$2.00

\$2.00

\$5.00

\$1.00

\$2.00

**IV- Otros conceptos**

1. Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.
2. Espacios de puestos semifijos por apertura

**V.- Cobro por permiso:**

\$2.00

\$300.00

1. Vendedores caminantes	\$30.00
2. Aseadores de calzados	\$30.00
3. Vendedores de periódicos en forma de caminantes	\$30.00
4. Vendedores de periódicos con puestos semifijos	\$40.00
5. Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$33.00
6. Globeros en forma de caminante	\$22.00
7. Payasos por fines de semana	\$20.00
8. Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos	\$33.00
9. Arroz con leche	\$33.00
10. Fotografos en forma de caminante	\$30.00
11. Aguas frescas con puesto semifijo	\$50.00
12. Casetas de lotería instantánea	\$30.00



13. Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$25.00
14. Chicleros en forma de caminantes	\$40.00
15. Golosinas, manguito verde, nuégados, cacahuates en bolsitas, naranjas peladas semifijos.	
\$23.00	
16. Eloteros puestos semifijos	\$30.00
17. Palomitas de maíz y puestos semifijos	\$30.00
18. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
19. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
20. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
21. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
22. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
23. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
24. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
25. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
26. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
27. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
28. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
29. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
30. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
31. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
32. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
33. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
34. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
35. Mercado sobre ruedas	\$30.00
36. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
37. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
38. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
39. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
40. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
41. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
42. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
43. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
44. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
45. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
46. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
47. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
48. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
49. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
50. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
51. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
52. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
53. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00



54. Mercado sobre ruedas	\$30.00
55. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
56. Eloteros puestos semifijos	\$30.00
57. Palomitas de maíz y puestos semifijos	\$30.00
58. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
59. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
60. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
61. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
62. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
63. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
64. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
65. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
66. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
67. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
68. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
69. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
70. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
71. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
72. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
73. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
74. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
75. Mercado sobre ruedas	\$30.00
76. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
77. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
78. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
79. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
80. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
81. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
82. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
83. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
84. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
85. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
86. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
87. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
88. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
89. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
90. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
91. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
92. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
93. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
94. Mercado sobre ruedas	\$30.00
95. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00



96. Eloteros puestos semifijos	\$30.00
97. Palomitas de maíz y puestos semifijos	\$30.00
98. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
99. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
100. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
101. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
102. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
103. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
104. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
105. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
106. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
107. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
108. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
109. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
110. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
111. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
112. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
113. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
114. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
115. Mercado sobre ruedas	\$30.00
116. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00
117. Vendedores de flores con puestos semifijos	\$30.00
118. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos	\$30.00
119. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
120. Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos	\$30.00
121. Raspado en forma de caminante.	\$30.00
122. Fantasía con puestos semifijos	\$30.00
123. Pan con puestos semifijos.	\$30.00
124. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$30.00
125. Frutas y verduras con puestos semifijos	\$30.00
126. Antojitos y garnachas con puestos semifijos	\$30.00
127. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
128. Tepache con puestos semifijos	\$30.00
129. Refrescos embotellados y enlatados con puestos semifijos	\$30.00
130. Pollo, carnes asadas con puestos semifijos	\$30.00
131. Yogurt y jugos con puestos semifijos	\$30.00
132. Carnitas con puestos semifijos	\$30.00
133. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo	\$30.00
134. Mercado sobre ruedas	\$30.00
135. Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	\$30.00

## CAPÍTULO II



## PANTEONES

**Artículo 32.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

1.- Inhumaciones	\$150.00
2.- Lote a perpetuidad individual por \$150.00 y familiar \$200.00	
3.- Exhumaciones.	\$500.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$250.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$500.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$80.00
8.- Permiso de construcción de pérgola.	\$400.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$50.0010.
- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$200.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
12.- Construcción de criptas.	\$600.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros: Individual o familia.	\$1,500.00
14.- Por uso de las criptas en la capilla del panteón para guarda de cenizas de los cuerpos cremados será de cuota anual.	\$1,500.00

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la Tesoreria Municipal, por la conservación y mantenimiento del camposanto una cuota fija de \$25.00-\$50.00 según de las dimensiones de este.

## CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 33.-** El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará por la licencia de funcionamiento anual la cantidad de \$2,500.00 además de la explotación de este servicio; para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y Equino	\$ 250.00 por cabeza.
	Porcino y Equino	\$275.00 por cabeza

**Nota:** El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser dos veces superior al pago por matanza en el rastro.

Para quienes expiden productos cárnicos procedentes de fuera del municipio y otros municipios se aplicará las siguientes cuotas:



- Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino \$ 300.00 por cabeza
- Por limpieza de vientre porcino. \$ 200.00
- Por limpieza de vientre caprino y ovino \$ 150.00
- Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (Cobro diario). \$250.00
- Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote \$ 150.00
- Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente \$800.00
- Por la expedición de Guías de Movilización Interna \$ 50.00

#### **CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 34.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajero o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por sitio, a excepción de camiones y tráileres quienes realizarán el pago de cuota de forma mensual.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Tricicleros	\$100.00
B) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$400.00
C) Microbuses, Urvan y Combis.	\$100.00
D) Autobuses	\$600.00
E) Taxis	\$190.00
F) Camiones de volteo	\$400.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra, diario.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$ 250.00
B) Torton 3 ejes.	\$ 200.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 150.00

3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará mensualmente \$ 400.00



5.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de esta, se pagará conforme a lo siguiente:

- a. Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas, por día. \$0.00
- b. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. Por día. \$800.00
- c. Otros eventos. Por día \$500.00
- d. Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa de \$150.00 a \$250.00 el metro lineal
- e. Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente. \$150.00 diarios.

## CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

**Artículo 35.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Mapastepec, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Contrato domestico de agua	\$700.00
Contrato comercial de agua	\$800.00
Contrato industrial de agua	\$900.00
Reconexión al servicio de agua	\$350.00
Cambio de nombre del usuario en el contrato del servicio	\$120.00
Contrato del servicio de alcantarillado	\$700.00
Reposición de concreto por metro cuadrado	\$280.00



Cambio de físico de la toma en el mismo domicilio	\$350.00
Demolición de Pavimento Mitad de Calle	\$750.00
Demolición de Pavimento Toda la Calle	\$1,500.00
Servicio de agua bimestral domestico	\$ 40.00
Servicio de agua bimestral comercial	\$300.00
Servicio de agua bimestral industrial	\$500.00

Cuando por situaciones de falta de suministro de agua por un lapso determinado, el contribuyente tendrá derecho a que se le realicen los ajustes necesarios, en donde el director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y previo reporte realizado por el usuario realizará los descuentos conducentes.

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**Artículo 36.-** Cuando algún titular de contrato doméstico, comercial o industrial realice modificaciones al sistema de distribución de agua potable o daños al sistema de alcantarillado serán acreedores a sanciones económicas que van desde los 500 hasta los 1500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a dependencia del daño y perjuicio provocado.

## CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 37.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares de rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 5.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

## CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 38.-** Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten





en el costo del mismo.

1.-Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) mensual	\$50.00
B) Unidades de oficina o casas habitación mensuales (servicio a domicilio).	\$40.00
C) Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros butaneros y similares, Así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, mensuales.	\$80.00
D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares, mensuales	\$50.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

2. Uso del basurero municipal.

Concepto	Cuota
A) Para el usuario que deposite basura de tipo Industrial no toxica, pagará por viaje	\$300.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hule (Llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagarán por viaje.	\$250.00

3.- Los establecimientos de gran volumen dedicaos a la venda de alimentos preparados, restaurantes, centros nocturnos, centros botaneros, comida rápida, discotecas, bares, hoteles, moteles y panaderías así como sus similares, pagaran \$590.00 de forma trimestral.

4.- Centros comerciales, centros de autoservicio, expendios de mediana y gran capacidad realizaran unúnico pago de forma anual por recolección y desecho de basura dependiendo del tipo y volumen de desechos siempre y cuando no sean tóxicos, que ira de \$3,000.00 a \$5,000.00, esto será en base a la aplicación de protocolos de protección civil que se expresara en el dictamen técnico emitido.

5.- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajoriesgo y cuenta:

A. Pagaran por tonelada \$2,500.00



B. Por metro cubico: \$5,000.00

C. Tiendas de autoservicio y departamentales de mediano y gran tamaño, que no excedan de 5 m3de volumen mensuales: \$10,000.00.

6.- Obtención del dictamen de Protección Civil sobre manejo y uso de desechos: \$2,000.

**Artículo 39.-** Cuando los comercios, empresas e industrias antes citadas, sean omisas en informar y solicitar autorización alguna para realizar el deposito de sus desechos en el basurero municipal serán acreedores a sanciones económicas que van desde los 1000 hasta los 2500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a dependencia del tipo de desechos depositados en el basurero municipal.

## CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 40.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuoa
1.- Por examen antivenéreo semanal.	\$55.00
2.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$55.00
3.- Por reposición de tarjeta de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$110.00
4.- Constancia de no gravidez.	\$100.00
5.- Certificado médico al público en general.	\$100.00
6.- Revisión y control Sanitario Individual	\$80.00
7.-Tarjetas de control Sanitaria semestral a establecimientos	\$500.00



8.-Repocision de tarjeta de control Sanitaria semestral a establecimientos	\$500.00
9.-Validacion de tarjeta de control Sanitaria a establecimientos	\$500.00

**Artículo 41.-** En los casos de inspección Sanitaria realizados por el área de salud municipal se realizara la revisión, control y verificación sanitaria, así como el estatus de la vigencia de las Tarjetas de Control Sanitario, en los casos donde no se encuentre vigente o no se cuente con la misma se informara los requerimientos para su obtención fijando un plazo de 15 días hábiles para cumplir con el requerimiento, de no hacerlo y ser verificado nuevamente será acreedor a una sanción de 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

## CAPÍTULO IX LICENCIAS

**Artículo 42.-** La Autoridad Municipal en uso de sus facultades y en apego a los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Hacienda Municipal así como en lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 10, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas pondrá a disposición de la ciudadanía los requisitos para la apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción citadas a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE). Siendo que la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos está a cargo del mismo, designando los giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Todos los negocios, empresas, comercios e industrias contarán con un término de hasta 3 meses a partir de su apertura para la obtención de sus diversas licencias, siendo necesarias para la realización de las diversas actividades económicas, de no hacerlo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II del presente ordenamiento, así como de los recargos accesorios por concepto de interés mercantil vigente, esto aplica para el refrendo de las mismas tomando en cuenta a partir de 01 de Enero de cada año.

### I.- Licencia de Funcionamiento de Empresas.

A. Tiendas Departamentales, Autoservicio y Abarroteras de Cadena.	\$50,000.00
B. Restaurantes y/o franquicias	\$30,000.00
C. Restaurante Familiar	\$15,000.00
D. Fondas	\$3,000.00
E. Cantinas y bares	\$15,000.00
F. Centros Nocturnos	\$60,000.00
G. Terminales de autotransportes	\$30,000.00
H. Bancos y Aseguradoras	\$35,000.00
I. Oficinas	\$5,000.00
J. Comercial para servicios de riesgo	\$15,000.00
K. Industrial	\$75,000.00



L. Albercas y/o parques de diversiones	\$12,000.00
M. Hoteles	\$15,000.00
N. Hospedajes y/o casa de huéspedes	\$7,000.00
O. Gasolineras y estaciones de Gas LP	\$60,000.00
P. Casas de empeño y similares	\$30,000.00
Q. Tiendas y Abarrotes	\$15,000.00
R. Tendejones	\$3,000.00
S. Guardería y/o Estancias infantiles	\$7,000.00
T. Tortillerías	\$585.00
U. Panaderías	\$750.00
V. Establecimientos dedicados a la venta de aparatos de telefonía y similares	\$35,000.00
W. Distribuidoras de Refrescos y Bebidas Embotelladas.	\$50,000.00
X. Comercializadoras de Hielo y Purificadoras de agua	\$25,000.00
Y. Cría, engorda y comercialización de reses o venta al menor de carnes	\$25,000.00
Z. Distribuidoras y Comercializadoras de mariscos y productos del mar	\$25,000.00

AA. Establecimientos dedicados al comercio de materiales para construcción  
\$40,000.00

BB. Productoras de aceite, metales y combustibles. \$125,000.00

CC. Productoras de alimentos de origen lácteo. \$25,000.00

DD. Otros: Todos los demás no considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades Hacendarias y Fiscales de acuerdo con el giro y fines, determinaran la cantidad a pagar.

**II.-** Por la expedición y refrendo de Licencia de comercios con Giros de venta de bebidas alcohólicas:

Centros Botaneros	\$10,000.00 a \$15,000.00
Centros Nocturnos	\$30,000.00
Depósitos de venta	\$5,000.00
Restaurantes con venta mixta	\$10,000.00 a \$12,000.00
Abarroteras con venta mixta	\$5,000.00 a \$7,500.00
Negocios varios de venta exclusivo	\$10,000.00 a \$25,000.00
Tiendas Departamentales, Autoservicio y Abarroteras de Cadena	\$15,000.00 a \$30,000.00

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES



**Artículo 43.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de estaíndole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$50.00
2.- Carta de origen	\$50.00
3.- Constancia de dependencia económica	\$50.00
4.- Por certificación de registro de fierro.	\$300.00
5.- Por refrendo de fierro marcador.	\$150.00
6.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	
	\$100.00
7.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes y panteones	\$100.00
8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$150.00
9.- Por copia fotostática de documentos.	\$11.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$10.00
11.- Permiso por evento social (fiestas)	\$55.00
12.- Permiso por evento social (velorios)	\$50.00
13.- Carta de recomendación.	\$100.00
14.- Certificación de Documentos, que sean expedidos por el mismo Ayuntamiento.	
	\$100.00
15.- Constancia de no alistamiento	\$50.00
16.- Constancia de trámite de cartilla	\$50.00
17.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por el juez y agentes municipales se cobraran de acuerdo a lo siguiente:	
Constancia de pensión alimenticia.	\$50.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$75.00
Acuerdos por deudas.	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$75.00
Acta de límite de colindancia.	\$75.00
Constancia de Unión Libre	\$50.00
16.- Por el servicio de impresión de la Clave Única de registro de Población	\$30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



## CAPÍTULO IX LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

**Artículo 44.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción,causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Tarifa
I.- Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanoscausarán los derechos sin importar su ubicación quedarán como sigue:	
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	\$1,500.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$20.00
2. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos,bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencias de construcción sin importar superficie, causarán los derechos porvivienda mínima señalados en este punto.	
De construcción mínima que no exceda de 36 m2.	
a) Casa habitación	\$350.00
b) Comercio	\$950.00
c) Industrial y almacenamiento de productos no tóxicos	\$1,500.00
d) Turístico	\$500.00
e) Alojamiento	\$750.00
f) Recreación	\$200.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$20.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en: Fraccionamiento y condominio por todo el conjunto sin Importar su ubicación.	\$5,000.00
4.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar suubicación.	
4.1 Por el estudio de factibilidad de uso y destino del suelo, que no exceda de 36 m2	



Uso de casa habitación.	\$750.00
Uso comercial (Dependen del giro comercial)	\$2,000.00 - \$15,000.00
Uso para los servicios de riesgo	\$10,000.00
Uso industrial	\$20,000.00
Uso turístico	\$1,500.00
Uso para instalaciones especiales (incluyen Crematorios y centros deportivos)	\$4,000.00

5.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública

A. Hasta 20 días naturales de Ocupación	\$1500.00
B. Por cada día adicional	\$100.00

6.-Demolición en construcción sin importar su ubicación:

Hasta 19 m2	\$500.00
De 20 a 50 m2	\$700.00
De 51 a 100 m2	\$1000.00
De 101 m2 en adelante	\$1500.00

7.-Constancia de terminación de obra sin importar su ubicación: \$1,500.00

II.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea. \$250.00  
Por hectárea adicional. \$50.00

III.- Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2. \$200.00

	<b>Zona</b>	<b>Tarifa</b>
<b>IV.- Permiso por ruptura de calle.</b>		
Pavimento	A	\$900.00
Empedrado	B	\$700.00
Terracería	C	\$300.00



**V.-** Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días.

Pavimento	A	\$150.00
Empedrado	B	\$75.00
Terracería	C	\$50.00

Por cada día adicional se pagarán de acuerdo con la zona:

A	\$100.00
B	\$50.00
C	\$10.00

**VI.-** Por la licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta 10 mts. Lineales de frente.	A	\$80.00
	B	\$60.00
	C	\$40.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente Por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$6.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00

**VII.-** Por el registro al padrón de contratistas y refrendo anuales. \$5,000.00

VII.I El ayuntamiento aplicara la retención del 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato a aquellas personas físicas y morales que ejecuten obras publicas por contrato con el ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, las cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión, dicha retención será expresada en el contrato al momento de la firma de este.

**VIII.-** Permiso por el derribo de árboles \$1,000.00

**IX.-** Venta de bases para licitación de obra pública \$500.00

**X.-** Subdivisión de predios urbanos sin importar su ubicación hasta los 120 m2 \$150.00  
Por cada metro adicional \$6.00





**XI.-** Subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación hasta 10 hectáreas \$500.00  
 Por cada hectárea adicional \$50.00

**XII.-** Fusión de predios urbanos sin importar su ubicación hasta los 120 m2 \$150.00  
 Por cada metro adicional \$6.00

**XIII.-** Fusión de predios rústicos sin importar su ubicación hasta 10 hectáreas \$500.00  
 Por cada hectárea adicional \$50.00

**XIV.-** Por el registro al padrón de proveedores y/o prestadores de servicios, pagaron lo siguiente:

**a).-** Por inscripción \$5,000.00

**b).-** Por el refrendo anual a este padrón \$2,500.00

XV.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de CFE Suministrador de Servicios Básicos y/o Comisión Federal de Electricidad, así como compañías de telefonía celular en vía pública, pagarán por unidad.

XVI.- Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste.

XVII.- Por la ocupación área o subterránea de la vía pública con la instalación de líneas de cableado para uso comercial de transmisión de energía, telefonía, fibra óptica, internet, cable, televisión, transmisión de datos, transmisión de frecuencias de radio, el cobro se realizará de forma anual en base al metro lineal.

XVII.- Por el uso, ocupación, utilización o aprovechamiento de la vía pública, permaneciendo en la propiedad municipal, tuberías, ductos, gasoductos, poliductos, colectores, emisores, redes subterráneas, cobro que se realizara de forma anual en base al metro lineal.  
 \$550.00

\$5,000.0

\$2.89.00

\$2.89.00

XVIII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de CFE Suministrador de Servicios Básicos y/o Comisión Federal de Electricidad, así como compañías de telefonía celular en vía pública, pagarán por unidad.

XIX.- Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste.

XX.- Por la ocupación área o subterránea de la vía pública con la instalación de líneas de cableado parauso comercial de transmisión de energía, telefonía, fibra óptica, internet, cable, televisión, transmisión dedatos, transmisión de frecuencias de radio, el cobro se realizara de



forma anual en base al metro lineal.

XXI.- Por el uso, ocupación, utilización o aprovechamiento de la vía pública, permaneciendo en la propiedad municipal, tuberías, ductos, gasoductos, poliductos, combustoleoducto, colectores, emisores, redes subterráneas, cobro que se realizara de forma anual en base al metro lineal.

XXII.- Por la ocupación, uso y utilización de la via publica con la instalacion de forma visible osubterránea de registros, cobro de forma anual en base a cada unidad.

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 45.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedadprivada, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1.- Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.1.- Hasta 2 m2.	\$ 1,500.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$2,000.00
1.3.- Después de 6 m	\$3,500.00

2.- Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica u otros materiales:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.1.- Hasta 2 m2.	\$1,000.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$1,500.00
1.3.- Después de 6 m2.	\$2,500.00

3.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o públicoconcesionado o sin itinerario fijo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
3.1.- en el exterior de la carrocería	\$500.00
3.2.- en el interior de la carrocería	\$250.00

4.- Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
4.1.- En unidad móvil automotriz.	\$ 500.00
4.2.- En unidad móvil.	\$ 350.00

5.- Pantallas gigantes para publicaciones:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
-----------------	--------------



5.1.- Pantalla gigante

\$10,000.00

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

**Artículo 46.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

**Artículo 47.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso



de Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio: Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

7.- Renta del kiosco para eventos múltiples por mes \$ 7,500.00

8.- Renta de piso de plaza para exposición de negocios comerciales por día \$ 500.00

#### II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



10.- Renta de camión por el acarreo de material para la realización de obra pública en beneficio de la comunidad (específicamente caminos y calles), pagarán por viaje que incluye extracción y pago de combustible. Pago hasta \$ 1,000.00

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 48.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivos como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejora, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causan las siguientes multas:

1.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos:

Zona	Cuota
A	\$1500.0
B	\$1000.0
C	\$750.0

1. Por construir sin Licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación 5%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos. 12.U.M.A.
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación 6 U.M.A.
4. Por apertura de obras y retiros de sellos 40 U.M.A.
5. Por no dar aviso de terminación de obra. 20 U.M.A.
6. Por no contar con la cantidad mínima requerida de cajones de estacionamiento (Por cada cajón faltante) 16 U.M.A

En caso de reincidencia en las faltas establecidas, se duplicará el coste de la multa.

II.- Multas por infracciones diversas:

A). Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. Multa por \$96.22.



- B). Por arrojar basura en la vía pública. \$962.20
- C). Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en La Ley de Hacienda. \$481.10
- D). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos e inmoderados. \$481.10
- E). Por quemas de residuos sólidos. \$1,443.30
- F). Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como siguen:

<b>Anuncio</b>	<b>Retiro y traslado</b>	<b>Almacenaje diario.</b>
\$1443.30	\$1,924.40	\$ 96.22

- G). Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrarán multas de: \$192.44
- H). Por infracciones al reglamento de poda, derrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
- Por derrame: hasta 15 U.M.A. (Unidad de Medida y Actualización)
  - Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A. (Unidad de Medida de Actualización).
- I). Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado detallándose en el artículo 13 de esta ley, por cabeza hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- J). Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- K). Por operar sin licencia de funcionamiento municipal por más de 3 meses a establecidos en el artículo 34 se impondrá una multa que va de 25 hasta 1500 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) dependiendo el giro de actividades realizadas.
- L). Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente hasta 75 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).
- M). Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).



N). Por incumplimiento al bando de policía y buen gobierno en el entorpecimiento de las labores de lapolicía hasta 13 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

O). Por arrojar a la vía pública contaminantes y desechos orgánicos se impondrá una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

P). Por realizar daños al patrimonio y la estructura municipal (banquetas, parques, avenidas, lámparas y demás) se impondrá una multa de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

Q). A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados a poste público se impondrá una multa de 4 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.), salvo los casos donde los mismos generen alguna tragedia o accidente se impondrá una multa de hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

R). Por arrojar desechos sin previa autorización del ayuntamiento al basurero municipal se impondrá una multa de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A), si embargo, si estos fueran tóxicos de origen médico se sancionará con hasta 3 veces el monto ordinario.

S). Venta de bebidas alcohólicas sin medidas de sanidad, licencia de funcionamiento y licencia de venta de alcohol se impondrán multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.).

III.- A los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio, se impondrá una multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A)

IV.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno y reglamento de tránsito municipal.

Concepto	Cuota Hasta
1.- Faltas al orden y seguridad pública.	
A) Ebrio caído	\$1,000.00
B) Ebrio escandaloso	\$1,500.00
C) Ebrio impertinente	\$2,000.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$3,000.00



## E) Portación de sustancias prohibidas

\$5,000.002.- Falta a la moral y buenas costumbres

\$3,000.00

3.- Insultos a la autoridad	\$2,500.00
4.- Alteración del orden público	\$2,500.00
5.- Practica de vandalismo en instalaciones publicas o particulares.	\$2,500.00

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

VI.- Se impondrá multa de 75 hasta 300 veces U.M.A.'s, cuando se dejen de observar los horarios y días de funcionamiento en los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, que se señalan en el Reglamento Municipal en Materia de Control Sanitario de Establecimientos que Expendan o Suministren Bebidas Alcohólicas. Y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicarse y se procederá a la clausura definitiva.

VII.- Por incurrir en faltas por infracciones administrativas, se cobrará, hasta \$735.00 de acuerdo con la gravedad del caso y a la clasificación de faltas que así lo exprese el reglamento sobre la justicia administrativa en materia de faltas de policía para el municipio de Mapastepec, Chiapas.

VIII.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establecen, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas.

VIII.- Multas por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad aplicando la unidad de medida actualización (UMA)

1.- Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.

- Por primera vez de 5 a 10 UMA.
- Por segunda vez de 10 a 30 UMA.
- Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.

2.- Por salirse del camino en caso de accidente de 5 a 10 UMA.

3.- Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 10 a 25 UMA., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.

4.- Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 5





a10 UMA.

5.- Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derechao en "U" de 5 a10 UMA.

6.- Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10 UMA.

7.- Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a10 UMA.

8.- Por circular en sentido contrario de 5 a10 UMA.

9.- Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 5 a

10 UMA.10.- Por circular sin ambas placas de 8 a15 UMA.

11.- Por conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparate electrónico que sirva para distraerla atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 50 a150 UMA.

12.- Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 5 UMA.

13.- Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento de 1 a 5 UMA.

14.- Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a15 UMA.

15.- Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 5 a 10 UMA.

16.- Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a10 UMA.

17.- Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 5 a 10 UMA.

18.- Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 5 a 10 UMA.

19.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a10 UMA.

20.- Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a10 UMA.



21.- Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 UMA.

22.- Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 UMA.

23.- 43.- Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 UMA.

24.- Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 UMA

**Artículo 49.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 50.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 51.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 52.-** Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Mapastepec, Chiapas, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

**Artículo 53.-** Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Mapastepec, Chiapas, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

## TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDIACION FISCAL

**Artículo 54.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

**Artículo 55.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.



**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el ejercicio fiscal 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - En ninguna circunstancia puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

**Décimo Segundo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 80**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 80**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVILLA TENEJAPA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e Interés General y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de Maravilla Tenejapa o por una Ley posterior que así lo establezca.





La Ley de Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos del Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. Sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas Contribuciones a que se refiere esta Ley, el Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el Recibo Oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del Cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023, conforme a las Tasas, Cuotas, y Tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>99,295,437.70</b>
<b>1.IMPUESTOS</b>	<b>268,558.79</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	268,558.79
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>88,253.00</b>
2.1 MERCADOS PÚBLICOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS MUNICIPALES	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	34,150.00



2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	11,200.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	40,203.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	2,700.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS (NO APLICA)</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	0.00
4.7 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00



<b>5.9 INDEMNIZACIONES</b>	0.00
<b>5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA</b>	0.00
<b>5.11 REINTEGROS Y ALCANCES</b>	0.00
<b>5.12 ISR PARTICIPABLE</b>	0.00
<b>5.13 ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES</b>	0.00
LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
<b>6.INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>98,938,625.91</b>
<b>6.1. APORTACIONES</b>	<b>77,814,346.00</b>
<b>6.1.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)</b>	66,869,827.00
<b>6.1.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)</b>	10,944,519.00
<b>6.2. PARTICIPACIONES</b>	<b>21,124,279.91</b>
<b>6.2.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>	15,728,073.70
<b>6.2.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	2,087,485.63
<b>6.2.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS</b>	162,327.07
<b>6.2.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</b>	182,968.21
<b>6.2.5 FONDO DE FISCALIZACION</b>	2,418,849.80
<b>6.2.5 PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL</b>	231,298.52
<b>6.2.6 FONDO DE COMPENSACION</b>	313,276.98

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.25	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el



pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**



**Artículo 8.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.





**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos lo pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.50% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.42% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**



**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran por derecho de piso de la siguiente manera:

- 1.- Se cobrará por piso en metros lineales \$65.00

## TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
<b>A. Nave mayor, por medio de recibo mensuales</b>	<b>mercados</b>
1.- Carnicerías de res, carnicería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalerías, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, jarcería.	\$60.00
2.- Venta de ropa, mercería, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	\$60.00



3.- Venta de pollos, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación, reparación de máquinas de coser.	\$60.00
4.- Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	\$60.00
5.- Mariscos, expendios de huevos, venta de quesos	\$60.00
6.- Frutas y legumbres, carbón, especias.	\$60.00
7.- Comedores.	\$60.00
8.- Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras	\$60.00
9.- Farmacias, veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios	\$60.00
10.- Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas, venta de poster	\$60.00
11.- Venta de pan, dulces, cerrajerías	\$60.00
12.- Reparación de calzado	\$60.00
13.- Otros	\$60.00

Por establecimiento o cambio de giro se cobrara mensual lo siguiente:

1.- Quien se establezca en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

	<b>Cuota</b>
4 m2	\$65.00
8 m2	\$120.00
M2 extra	\$30.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagara por medio de recibo oficial por medio de la tesorería municipal.

Por m2 \$120.00

## CAPITULO II



## CERTIFICACIONES

**Artículo 17.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
<b>I.-</b> Por los servicios que presta la secretaría del ayuntamiento.	
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$40.00
2.-Constancia de dependencia económica.	\$40.00
3.- Constancia de identidad.	\$40.00
4.- Constancia de ausencia.	\$40.00
5.- Constancia de bajos recursos.	\$20.00
6.- Constancia de posesión de propiedad.	\$40.00
7.- Constancia de productor activo ganadero.	\$40.00
8.- Constancia del Menor	\$40.00
9.- Constancia de origen.	\$40.00
10.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$90.00
11.- Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	\$45.00
12.- Acta de límite de colindancia.	\$40.00

**II.-** Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimenticia.	\$40.00
2.- Constancia de unión libre.	\$70.00
3.- Constancia por conflictos vecinales.	\$40.00



4.-	Acuerdos por deuda.	\$40.00
5.-	Acuerdos por separación voluntaria.	\$40.00
6.-	Certificación de actuaciones.	\$40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### CAPITULO III LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 18.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causaran los derechos como se detalla a continuación:

a).- Por registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

1).- Por inscripción	60 UMA
2).- Por actualización de la constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas.	\$ 2,600.00
3).- Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de Inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00

b).- Por registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente:

1).- Por inscripción.	\$ 1,700.00
-----------------------	-------------

Concepto	Cuotas
1.- Por ocupación de la vía con material de construcción pagaran por día	\$50.00
2.- Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la Red Pública y otros; a través del comité de agua potable y alcantarillado del municipio pagaran:	\$400.00
3.- Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través del comité de agua potable y alcantarillado se pagará:	\$300.00
4.- Permiso de uso de suelo	\$300.00



Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causaran los derechos como se detalla a continuación:

I).- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado que no Exceda de 40.00 metros cuadrados.	\$ 30.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$20.00
II).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gasera o que Requiera mucha agua), por metro cuadrado.	\$25.00
III).- Para uso turístico por m2	\$20.00
IV).- Para uso industrial por metro cuadrado.	\$20.00

Por la autorización fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominio se causaran y se pagaran los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa
Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada metro cuadrado.	\$0.80
Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 metros cuadrados.	\$0.80
Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	75.00
Cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos menores de una hectárea.	60.00

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 19.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO



**Artículo 20.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volatines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A. Poste	5.3 U.M.A.
B. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	5.3 U.M.A
C. Por unidades telefónicas	10 U M A .



## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 21.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

	<b>Hasta</b>
<b>I.- Multa por infracciones diversas:</b>	
A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$400.00
B) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso y licencia de funcionamiento.	\$400.00





- |    |   |          |
|----|---|----------|
| C) | Por depositar basura, desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos. | \$370.00 |
| D) | Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura).                        | \$500.00 |
| E) | Por Infracciones al reglamento de poda, y derribo de árboles dentro de la mancha urbana   | 15 UMA   |
|    | - Por derribo de cada árbol hasta 20 UMA.   |          |
| F) | Por venta de alimentos y bebidas contaminadas. en cualquier establecimiento   | 15 UMA   |

**II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.**

- |  |          |
|--|----------|
| Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia General en el territorio del municipio. | \$220.00 |
|--|----------|

**Artículo 22.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 23.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 24.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

**TITULO SÉPTIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**



**Artículo 25.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 26.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 81**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 81**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARQUÉS DE COMILLAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 3.** Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 4.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 5.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Pago en efectivo;
- II.- Prescripción.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 6.** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>83,324,985.57</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>988,638.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	987,415.78
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,222.22
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>66,655.23</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00





2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	1,100.00
2.11 CERTIFICACIONES	47,537.50
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	18,017.73
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
<b>3. CONSTRUCCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>40,091.23</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTACIONAMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
4.7 OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES (PRODUCTOS FINANCIEROS)	12,409.02
4.8 ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS (PRODUCTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES)	27,682.21
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>261,008.00</b>



5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EMPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
5.13 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE (INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL (ISR PARTICIPABLE))	261,008.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>81,968,593.11</b>
6.1 FISDMDF	55,295,711.00
6.2 FORTAMUNDF	9,682,798.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	13,937,581.09
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,058,011.75
6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	221,500.27
6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	248,186.38
6.7 FONDO DE FISCALIZACION	107,235.70
6.8 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	188,369.25
6.9 FONDO DE COMPENSACION	229,199.67

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPITULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 7.** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, tributarán con las siguientes tasas:



## A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.18	0	0
	Gravedad	2.2	0	0
Humedad	Residual	1.98	0	0
	Inundable	1.67	0	0
	Anegada	1.67	0	0
Temporal	Mecanizable	1.59	0	0
	Laborable	1.78	0	0
Agostadero	Forraje	1.67	0	0
	Arbustivo	0.89	0	0
Cerril	Única	0.93	0	0
Forestal	Única	1.56	0	0
Almacenamiento	Única	2	0	0
Extracción	Única	2	0	0
Asentamiento humano ejidal	Única	2.19	0	0
Asentamiento Industrial	Única	1.6	0	0

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 8.** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 9.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 10.** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.  
Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 2.00% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Entidad:



1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 10 Bis.** Para los efectos del presente artículo, tributara aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 11.** Se gravarán con tasa cero (0%), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 12.** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 13.** Este impuesto sobre fraccionamientos se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

II.- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 14 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 14 fracción III numeral 1 de esta ley.





#### CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 14.** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

I.- El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

II.- El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 15.** Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 16.** Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la presente ley.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

**Artículo 17.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la presente ley.

**Artículo 18.** Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

**Artículo 19.** Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10 %



2. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0 %
3. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0 %
4. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10 %
5. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10 %
6. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	9 %
7. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	8 %
8. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
9. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 39.00
10. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	187.00
11. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	44.00
12. Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos (mensuales).	250.00

## CAPITULO VII DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 20.** Del impuesto sustitutivo de estacionamiento No aplica.

## TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### CAPITULO I MERCADOS PUBLICOS

**Artículo 21.** Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

**Artículo 22.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

**Artículo 23.** Los contribuyentes del derecho pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:



Concepto	Cuotas
1. Alimentos preparados.	\$ 3.00
2. Carnes, pescados y mariscos.	4.00
3. Frutas y legumbres.	3.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	3.00
5. Cereales y especies.	3.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	3.00
7. Los anexos o accesorios.	3.00
8. Joyería o importación.	4.00
9. Postres y pasteles.	3.00
10. Varios no especificados.	4.00
11. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	180.00

**II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:**

Concepto	Cuotas
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	5 % del valor comercial
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	5 % sobre el valor comercial del giro
3. Permuta de locales.	\$ 250.00

**III. Pagaran por medio de boletos:**

Concepto	Tarifas
1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	1.00
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de dos cajas costales o bultos.	2.00
4. Sanitarios.	1.00

**IV. Por concepto de la vía publica**



1. Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrara mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Casetas telefónicas.	\$ 100.00
2. Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	50.00
3. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	65.00
4. Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	80.00
5. Fantasía con puestos semifijos.	60.00
6. Pan con puestos semifijos.	62.50
7. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	70.00
8. Frutas y verduras con puestos semifijos.	65.00
9. Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	62.50
10. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	70.00
11. Refrescos enlatados con puestos semifijos.	70.00
12. Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	62.50
13. Yogurt y jugos con puestos.	62.50
14. Carnitas con puestos semifijos.	62.50

V. Otros Conceptos. Tarifas por clasificaciones de mercados.

Concepto	Cuota
1. Establecimiento de puestos semifijos del mercado	\$ 2.50
2. Espacio de puestos semifijos (por apertura)	2.50

## CAPITULO II PANTEONES

**Artículo 24.** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

**Artículo 25.** Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

**Artículo 26.** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones.	\$ 55.00



2. Lote a perpetuidad individual (1 x 2.50 m)	61.00
Familiar (2 x 2.50 m)	61.00
3. Exhumaciones.	77.00
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	61.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	77.00
6. Permiso de construcción de mesa chica.	39.00
7. Permiso de construcción de mesa grande.	55.00
8. Permiso de construcción de tanque.	50.00
9. Permiso de construcción de pérgola.	50.00
10. Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	61.00
11. por traspaso de lotes entre terceros:	
individual:	50.00
familiar:	75.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	20.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	44.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	130.00
15. Construcción de cripta.	100.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales.	\$ 25.00
Lotes familiares.	45.00

### CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 27.** Rastros públicos No aplica.

### CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

**Artículo 28.** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

**Artículo 29.** El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.



**Artículo 30.** Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

**Artículo 31.** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	<b>C u o t a</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 50.00
B) Motocarros.	18.00
C) Microbuses.	58.00
D) Autobuses.	75.00
E) Taxis y combis.	13.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>C u o t a s</b>
A) Trailer.	\$ 86.00
B) Torton 3 ejes.	86.00
C) Rabón 3 ejes.	86.00
D) Autobuses.	138.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>C u o t a s</b>
A) Camión de tres toneladas.	\$ 104.00
B) Pick-up.	81.00
C) Panels.	81.00
D) Microbuses.	150.00
E) Taxis y combis.	104.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	<b>C u o t a s</b>
A) Trailer.	\$ 6.00



B) Torton 3 ejes.	6.00
C) Rabón 3 ejes.	6.00
D) Autobuses.	7.00
E) Camión tres toneladas.	6.00
F) Microbuses.	6.00
G) Pick-up.	4.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	4.00

5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6. Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual: Volteo \$33.00.

## CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 32.** Agua potable y alcantarillado No aplica

## CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

**Artículo 33.** Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

**Artículo 34.** Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 35.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez \$ 9.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

## CAPITULO VII



## ASEO PÚBLICO

**Artículo 36.** Aseo Público No Aplica.

## CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 37.** La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

**Artículo 38.** Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

**Artículo 39.** Por recuperación para la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Cuota</b>
Inspección sanitaria en restaurantes (Semestral)	\$100.00
Inspección sanitaria en tortillerías (Semestral)	200.00
Inspección sanitaria purificadoras de agua (Semestral)	150.00
Verificación semanal de control sanitario a meretrices.	25.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral a meretrices.	120.00

## CAPITULO IX LICENCIAS

**Artículo 40.** Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

**Artículo 41.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

**Artículo 42.** Las licencias, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Actividad comercial en general (anual)	\$ 500.00





2. Pago de permiso de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas (mensual)	300.00
3. Licencia de autorización de establecimiento de centro de acopio de fruta de palma africana (anual)	100.00

## CAPITULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 43.** Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del municipio.

**Artículo 44.** Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 45.** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia	\$ 25.00
2. Constancia de origen	25.00
3. Constancia de referencia	25.00
4. Constancia de dependencia económica	25.00
5. Constancia de identidad	25.00
6. Constancia de alumbramiento	25.00
7. Constancia de productor activo	25.00
8. Constancia de ganadero activo	25.00
9. Constancia de autorización de traslado de combustible, ganado y madera	40.00
10. Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	240.00
11. Por refrendo de señales y marcas de herrar (anual).	120.00
12. Baja de Refrendo de señales y marcas de herrar.	80.00
13. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	50.00
14. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
15. Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	50.00
16. Por copia fotostática de documento.	
Carta:	0.50
oficio:	1.00
reducción:	3.00
17. Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
18. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	60.00
Inspección.	30.00



Trasposos.	77.00
19. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	22.00
Constancias por conflictos vecinales.	22.00
Acuerdo por deudas.	22.00
Acuerdos por separación voluntaria.	33.00
Acta de límite de colindancia.	50.00
Constancia de uso, posesión y explotación de suelo	25.00
20. Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria.	55.00

**Artículo 46.** Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 47.** Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpósita persona.

**Artículo 49.** La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

**Artículo 50.** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo5a lo siguiente:

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 28.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



Conceptos	Cuotas
2. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 210.00
3. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	44.00
Por cada día adicional se pagará.	8.00
4. Demolición en construcción	
hasta 20 m <sup>2</sup>	40.00
de 21 a 50 m <sup>2</sup>	50.00
de 51 a 100 m <sup>2</sup>	60.00
de 101 a más m <sup>2</sup>	77.00
5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	33.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	46.00
6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	33.00
Por cada día adicional se pagará.	15.00
7. Constancia de aviso de terminación de obra.	20.00

**II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:**

Conceptos	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 55.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	8.00

**III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:**

	Tarifa
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m <sup>2</sup> zona.	\$ 4.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	8.00
3. Lotificación en condominio por cada m <sup>2</sup> .	5.00
4. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5. Permiso por ruptura de banquetas y calles hasta 6 m Lineales y obligación de reparar la superficie dañada.	61.00
Por cada metro excedente.	8.00



**IV.** Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

	<b>Cuotas</b>
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 44.00
Por cada metro cuadrado adicional.	4.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	28.00
Por hectárea adicional.	10.00
3. Expedición de croquis de localización de predios Urbanos con superficie no menor de 120 m2.	50.00
<b>V.</b> Por el Registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	61 UMA

## CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

**Artículo 51.** De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública No Aplica.

## TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 52.** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 53.** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**I.** Productos derivados de bienes inmuebles:



1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas Municipales.

## II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de las cuentas bancarias productivas a nombre del Municipio.

## III. Otros productos.

1. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública Municipal.



6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 54.** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como Impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	8%
	<b>Cuotas</b>
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 61.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	77.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.	94.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	84.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

- II. Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 15.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	50.00



C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. El M <sup>2</sup>	9.00	
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	138.00	
E) Por quemas de residuos sólidos.	138.00	
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue.		
Anuncio	Retiro y Traslado	Almacenaje Diario
\$ 173.00	\$ 173.00	\$ 115.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	200.00	
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	<b>UMA</b>	
Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).		
Por derribo de cada árbol: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).		
I) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	15 UMA	
J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	15 UMA	
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	15 UMA	
L) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	15 UMA	
M) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	25 UMA	
N) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	25 UMA	
O) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.		
Vía pública.	300.00	
Lotes baldíos.	400.00	

### III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A) Multas por infracción al reglamento de policía y buen Gobierno. \$ 174.00

#### **Artículo 55.** Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.



**Artículo 56.** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 57.** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 58.** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** Dentro del ejercicio fiscal no podrán cobrarse conceptos no plasmados en la Ley de Ingresos.





**Cuarto.** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

**Quinto.** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Sexto.** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Séptimo.** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Noveno.** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 9 fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Décimo.** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 82**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 82**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas;  
Para el ejercicio Fiscal 2023  
TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Disposiciones Generales

**Artículo 5.-** Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mazapa de Madero; Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 44,098,000.00
<b>1.- IMPUESTOS</b>	
<b>1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL</b>	\$ 98,000.00
<b>1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES</b>	\$ 0.00
<b>1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS</b>	\$ 0.00
<b>1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS</b>	\$ 0.00
<b>1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	\$ 0.00
<b>1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO</b>	\$ 0.00
<b>1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.</b>	\$ 0.00
<b>2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	



<b>2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO</b>	\$ 0.00
<b>2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA</b>	\$ 0.00
<b>2.3 PANTEONES</b>	\$ 0.00
<b>2.4 RASTROS PÚBLICOS</b>	\$ 0.00
<b>2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS</b>	\$ 0.00
<b>2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO</b>	\$ 0.00
<b>2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS</b>	\$ 0.00
<b>2.8 ASEO PÚBLICO</b>	\$ 0.00
<b>2.9 INSPECCIÓN SANITARIA</b>	\$ 0.00
<b>2.10 LICENCIAS</b>	\$ 0.00
<b>2.11 CERTIFICACIONES</b>	\$ 0.00
<b>2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.</b>	\$ 0.00
<b>2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA</b>	\$ 0.00
<b>2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN</b>	\$ 0.00
<b>3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
<b>3.1 AGUA POTABLE</b>	\$ 0.00
<b>3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO</b>	\$ 0.00
<b>3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES</b>	\$ 0.00
<b>3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA</b>	\$ 0.00
<b>3.5 ALUMBRADO</b>	\$ 0.00
<b>3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL</b>	\$ 0.00
<b>3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.</b>	\$ 0.00
<b>4.- PRODUCTOS</b>	\$ 0.00
<b>4.1 VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	\$ 0.00



<b>4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO</b>	\$ 0.00
<b>4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL</b>	\$ 0.00
<b>4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO</b>	\$ 0.00
<b>4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO</b>	\$ 0.00
<b>4.6 OTROS</b>	\$ 0.00
<b>5.-APROVECHAMIENTOS</b>	
<b>5.1 MULTAS</b>	\$ 0.00
<b>5.2 RECARGOS</b>	\$ 0.00
<b>5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO</b>	\$ 0.00
<b>5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES</b>	\$ 0.00
<b>5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO</b>	\$ 0.00
<b>5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO</b>	\$ 0.00
<b>5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES</b>	\$ 0.00
<b>5.8 TESOROS</b>	\$ 0.00
<b>5.9 INDEMNIZACIONES</b>	\$ 0.00
<b>5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA</b>	\$ 0.00
<b>5.11 REINTEGROS Y ALCANCES</b>	\$ 0.00
<b>5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARCICIPACIONES</b>	\$ 0.00
<b>6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	
<b>6.1 FISM</b>	\$ 37,000,000.00
<b>6.2 FAM</b>	\$ 7,000,000.00





## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL.

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.60	0.00	0.00
	Gravedad	1.60	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.60	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.60	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.60	0.00	0.00



**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %



**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al Inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o edificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de Contribuyentes de Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o mas inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del **INSEN, INAPAN** o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por La Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado o elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el Honorable Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A). El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## CAPÍTULO V

### DE LAS EXENCIONES

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los Artículos 84 Párrafo Segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del Impuesto Predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles Básico, medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

**Concepto.**

**Tasas.**



1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	6%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4. Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades, en su caso sin fines de lucro.	6%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se detienen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	6%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9. Concierto adicionales musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%

<b>Concepto.</b>	<b>Cuotas.</b>
10. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas (por día)	\$ 5.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle por audición.	\$ 10.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 10.00

**CAPÍTULO VII**  
**IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**  
**NO APLICA.**  
**TÍTULO TERCERO**  
**DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

**Artículo 16.-** Son las contribuciones establecidas en esta ley, por los servicios que presta el Municipio a través de sus funcionarios de derechos públicos.





**CAPÍTULO I**  
**MERCADOS PUBLICOS.**  
**NO APLICA.**

**CAPÍTULO II**  
**PANTEONES.**  
**NO APLICA.**

**CAPÍTULO III**  
**RASTROS PUBLICOS.**  
**NO APLICA.**

**CAPÍTULO IV**  
**ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA.**  
**NO APLICA.**

**CAPÍTULO V**  
**AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**Artículo 17.-** El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Honorable Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Honorable Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO VI**  
**LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.**  
**NO APLICA.**

**CAPÍTULO VII**  
**ASEO PUBLICO.**  
**NO APLICA.**



**CAPÍTULO VIII  
INSPECCIÓN SANITARIA.**

**Artículo 18.-** Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral	\$ 40.00
--	----------

**CAPÍTULO IX  
LICENCIAS.**

**Artículo 19.-** Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Honorable Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal, la Expedición de licencias y permisos causaran los derechos que establecen de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		Cuota
1.- Por el registro al padrón de Contratistas para la ejecución de obra pública.	40	S.M.D.V.E.
2.- Por el registro al padrón de Proveedores pagaran:	20	S.M.D.V.E.

**CAPÍTULO X  
CERTIFICACIONES**

**Artículo 20.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos		Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad.		\$ 10.00
2. Constancia de Cambio de Domicilio.		\$ 10.00
3. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.		\$ 30.00



4. Constancias de no Adeudo al patrimonio municipal.	\$ 8.00
5. Por copia fotostática de documento.	\$ 8.00
6. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00
7. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización.	\$ 10.00
Inspección.	\$ 10.00
Traspasos.	\$ 10.00
8. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente.	\$ 8.00
Constancias de pensiones alimenticias.	\$ 8.00
Constancias de conflictos vecinales.	\$ 8.00
Acuerdo por deudas.	\$ 8.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 8.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 8.00
9. Por expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 40.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**CAPÍTULO XI**  
**LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN Y OTROS.**  
**NO APLICA.**

**CAPÍTULO XII**  
**DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.**



**NO APLICA.**

**TITULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 21.-** Las Contribuciones para Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS.**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.**

**Artículo 22.-** Son productos, los ingresos que debe de percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la exportación de sus bienes de dominio privado.

1 Productos derivados de bienes inmuebles.

- I) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- II) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometen las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional al ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- III) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- IV) Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- V) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo al Artículo 126 Fracción I de la Ley de Desarrollo constitucional en materia de



Gobierno y administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

## 2 Por adjudicación de bienes del municipio.

I.-Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

### II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

### III. Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

### IV. Otros Productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate lega.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por Venta de esquilmos.

4.- productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el rendimiento de establecimientos, presas y organismos descentralizados de la organización Pública Municipal.

6.- Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8.- De aprovechamientos de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de esquilmos, del ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO. APROVECHAMIENTOS. CAPITULO ÚNICO

**Artículo 23.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de



bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tarifa Hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	3%
2. Por ocupación de la vía pública con material y Escombros, mantas y otros elementos.	\$ 70.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra o lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 30.00
5. Por no dar aviso por terminación de obra.	\$ 20.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multas por infracciones diversas:

- A. Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran con multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 5.00
- B. Por arrojar basura en la vía pública. \$ 5.00
- C. Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. \$ 5.00



D. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitaciones con ruidos inmoderados.	\$ 100.00
E. Por quemas de residuos sólidos.	\$ 30.00

**Artículo 24.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 25.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismos especializados en materia que se afecte.

**Artículo 26.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 27.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 28.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no



pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la Autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto en los Artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,





autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 83**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 83**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mazatán, Chiapas;  
Para el ejercicio Fiscal 2023**

**TITULO PRIMERO  
Disposiciones Preliminares**

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden Publico e Interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Mazatàn, Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda pública del Municipio de Mazatàn, Chipas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Mazatàn, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por



cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrán afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mazatán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derecho, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; Así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimada que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>70,420,870.00</b>
<b>1.-IMPUESTOS</b>	<b>1,620,000.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,200,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	300,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	100,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	20,000.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>625,000.00</b>
2.1.-MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	160,000.00
2.2.POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	80,000.00
2.3.-PANTEONES	5,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	10,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS	20,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	80,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	5,000.00
2.8 ASEO PÚBLICO	15,000.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	10,000.00
2.10 LICENCIAS	50,000.00



2.11 CERTIFICACIONES	60,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	95,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	35,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>135,000.00</b>
3.1.AGUA POTABLE	110,000.00
3.2.DRENAJE Y ALCANTARILLADO	15,000.00
3.3.-BANQUETAS Y GUARNICIONES	10,000.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4.- PRODUCTOS</b>	<b>10,000.00</b>
4.1.VENTA DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2.ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3.-LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	10,000.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5.- APROVECHAMIENTOS</b>	<b>1,245,052.00</b>
5.1 MULTAS	200,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	5,052.00
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CUSACIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	40,000.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	1,000,000.00



<b>6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>66,785,818.00</b>
6.1 FISM	45,772,995.00
6.2 FAFM	21,012,823.00

**TITULO SEGUNDO**  
**Impuestos**

**CAPITULO I**  
**Del Impuesto Predial**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	0.9	0	0
	Gravedad	0.9	0	0
Humedad	Residual	0.9	0	0
	Inundable	0.9	0	0
Temporal	Anegada	0.9	0	0
	Mecanizable	0.9	0	0





	Laborable	0.9	0	0
Agostadero	Forraje	0.9	0	0
	Arbustivo	0.9	0	0
Cerril	Única	0	0	0
Forestal	Única	0.9	0	0
Almacenamiento	Única	0.9	0	0
Extracción	Única	0.9	0	0
Asentamiento humano ejidal	Única	0.9	0	0
Asentamiento industrial	Única	0.9	0	0

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los



primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- b) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a lasiguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los



movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:  
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción  
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



### Capítulo IV Del Impuesto Sobre Condominios

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### Capítulo V De las Exenciones

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	10%
2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10%
3	kermeses romería y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	10%
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	10%
5	Quando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	10%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	10%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	10%
10	Quema de cuetes bombas y toda la clase de fuegos artificiales por permiso.	10%



11	Operas, operetas, zarzuelas comedias y dramas.	10%
12	Concierto o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	10%
13	Carros panorámicos.	\$1,000.00

### Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 16.-** Los contribuyentes que soliciten espacios de estacionamiento frente a sus negocios o domicilios, se les autoriza siempre que la ubicación se localice fuera del primer cuadro del municipio y de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	unidad de medida y actualización (U.M.A)
1 Permiso para utilizar espacio público de circos.	\$ 96.32
2 Kermes o eventos sociales, se cobrará por temporada.	\$ 2,000.00
3 Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	2
4 Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2
5 Quemados de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso.	2
6 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromagnéticos (inflables, brin colines y carritos), diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado	2.5
7 Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días. Área secundaria del parque.	4
8 Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal de la virgen margarita concepción y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagaran por metro cuadrado diario. Área preferente del parque	\$ 40.00
Área secundaria del parque	\$ 35.00
9 Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera Periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	\$ 3,000.00
10 Espectáculos públicos bailes discotecas o por evento.	\$ 1,000.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.





**Título Tercero**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 17.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo al siguiente:

I.- Mercado Municipal, por medio de Tarjeta diario:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa</b>
Alimentos Preparados	\$ 3.00
Carnes, pescado y marisco	\$ 4.00
Frutas y Legumbres	\$ 3.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 3.00
Cereales y Especies	\$ 3.00
Jugos, Licuados y Refrescos	\$ 3.00
Los Anexos o Accesorios	\$ 3.00
Varios no Especificados	\$ 3.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor Comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido	10%
El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	



A). Por expedición del título por derecho de traspaso de local, pagarán la cantidad de:	
El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 200.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal	\$ 250.00
3.- Pagarán por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	\$ 250.00
4.- Título de derechos	\$ 200.00
5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I punto 2	\$ 200.00

**III.- Comerciantes ambulantes o compuestos fijos o semifijos causaran de acuerdo a lo siguiente:**

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa</b>
Taqueros y Hotdogueros Ambulantes diariamente.	\$ 5.00
Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
Vendedores ambulantes, giros diversos, mensual.	\$ 5.00
Introducidos de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal	\$ 10.00
Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, mensualmente.	\$ 100.00
Puestos fijos mensualmente.	\$ 120.00
Puestos semifijos mensualmente.	\$ 135.00
Los puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados diarios	\$ 5.00
Tangueros por boleto.	\$ 5.00
Mercados sobre ruedas diario.	\$ 5.00
Vendedores de frutas de temporada y eloteros por vehículo.	\$ 20.00
Baños públicos.	\$ 3.00
Derecho de piso de transporte público	\$ 5.00
Derecho de piso en el interior del mercado	\$ 5.00
Mercado públicos y centrales de abasto diariamente.	\$ 5.00
Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 200.00

**IV.- Por expedición licencia de funcionamiento de cualquier establecimiento con vigencia de un año se cobrará:**

- Por licencia de cualquier puesto local o establecimiento en los mercados, puestos fijos o semifijos indistintamente de su giro y/o actividad pagaran en la Tesorería municipal por apertura de cualquier negocio pagaran por la apertura de cualquier negocio.
- \$ 450.00.



- Por registro municipal de apertura de comercios y locales siempre que su giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas. \$ 250.00
- Por refrendo anual de establecimiento pagaran dentro del primer trimestre del ejercicio. \$ 550.00
- Por cambio de denominación comercial de establecimiento indistintamente de su giro y/o actividad. \$ 250.00

**V.-** Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- A. Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal. \$ 200.00
- B. Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal. \$ 200.00

**Capítulo II**  
**Panteones**  
**Número 1**

**Artículo 18.-** Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.- Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts)	\$ 120.00
Familiar ( 2x2.50 mts)	\$ 200.00
3.- Exhumaciones.	\$ 100.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 80.00
5.- Permiso de construcción de capilla de 1 mts (Galera de 4 columnas) Por cada metro adicional son \$30.00 más.	\$ 100.00
6.- Permiso de construcción de tanque (grande).	\$ 100.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 90.00
8.- Permiso de construcción de tanque.	\$ 50.00
9.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 50.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. por 2.50 mts.	\$ 95.00
11.- Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento campo santo lo siguiente:	
Lotes Individuales.	\$ 15.00
Lotes Familiar	\$ 30.00
12.- Permiso y ampliación de lotes por 0.50*2.50mts.	\$ 50.00



13.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
individual	\$ 15.00
familiar	\$ 30.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.	
14.- retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 100.00
15.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 110.00
16.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 165.00
17.- Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado:	
Individual ( 1 x 2.50 mts)	\$ 150.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$ 250.00
18.- Por construcción de cajuela.	\$ 100.00
19.- Por construcción de galera por metros cuadrados.	\$ 50.00
20.-Por mantenimiento de lotes de panteones.	Cuota anual
Lotes individuales	\$ 40.00
Lotes familiares	\$ 50.00
21.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$ 100.00

### Panteones Número 2

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.- Por destapado de gaveta por inhumación y/o re-inhumación	
a).- Inhumación	2.40 UMA
b).- Re-inhumación	4.00 UMA
2.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad	
a).- Lote individual	14.00 UMA
b).- Lote familiar	30.00 UMA
3.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad Por 7 años	
a).- Lote individual	6.00 UMA
b).- Lote familiar	10.00 UMA
4.- Por regularización de uso de lotes temporales Individual y/o familiar	8.50 UMA
5.- Por exhumación	4.00 UMA
6.- Por permiso de construcción de una mesa a).- Lote individual	1.80 UMA
b)- lote familiar	2.40 UMA
7.- Por permiso de construcción	
a).- Fosa o gaveta por cada una en lote de uso individual y/o familiar	1.32 UMA
8.- Por traspaso de un lote	
a).- por inhumación	7.5 UMA
b).- Lote familiar	13.50 UMA
9.- Retiro de escombros y tierra	
a).- Por inhumación, o re-inhumación se cobrará Por m3 en lotes de uso individual y/o familiar	2.50 UMA



10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1.80 UMA
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal.	1.20 UMA
12.- Por mantenimiento anual	
a).- Lote individual	2.00 UMA
b).- Lote familiar	3.00 UMA
13.- Búsqueda de título de perpetuidad y/o temporalidad de derecho de uso de lotes en el archivo de dirección de panteones	1.00 UMA
14.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara El uso de lote individual o familiar a titularidad y/o beneficiario en caso de Fallecimiento de titular anualmente	
a).- Lote individual	7.00 UMA
b).- Lote familiar	14.00 UMA

1.- Para los fines de este artículo, se entenderá por lote de uso individual a todo aquel lote que cuente con las medidas de 1.00 por 2.50 metros, de igual manera se entera por uso familiar a todo aquel lote que cuente con las medidas de 2.00 por 2.50 metros

2.- A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrando con la tarjeta de INSEM y/o INAPAM, se les aplicara el 30% de reducción en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acrediten como familiar del fallecido.

3.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara el uso de lote individual y/o familiar a titular y/o beneficiario en caso de fallecimiento de titular el pago se realizara anualmente.

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 20.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

#### **I.- Pago por matanza**

<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Vacuno y equino	\$ 40.00 por cabeza
Porcino	\$ 20.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

#### **II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:**

A).- Para sacrificio:



Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Porcino y ovino	\$ 50.00 por cabeza
B).- Para repasto:	
Vacuno y equino	\$ 15.00 por cabeza
III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:	
Indistintamente	\$ 10.00 cada una

#### **Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública**

**Artículo 21.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A) Vehículos de tres toneladas, pick up y paneles	\$ 40.00
B) Microbús	\$ 45.00
C) Autobús	\$ 50.00
D) Triciclos mensualmente	\$ 15.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A) Camión de 3 toneladas	\$ 50.00
B) Pick up	\$ 40.00
C) Microbuses	\$ 50.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.



<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A) Tráiler	\$ 50.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 30.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 20.00
D) Autobuses	\$ 20.00
E) Camión tres toneladas	\$ 20.00
F) Microbuses	\$ 20.00
G) Pick up	\$ 15.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 15.00
I) Para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará por día.	\$ 100.00

4.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

1) Poste	\$ 50.00
2) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 500.00
3) Por unidades telefónicas	\$ 250.00

5.- Por ocupación de espacios públicos como son calles parques y jardines entre otros, pagarán en una sola exhibición:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Juegos mecánicos	\$ 1,000.00
Otros no especificados por metro cuadrado	\$ 50.00

### **Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 22.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a la siguiente:



Concepto	Cuota
<b>Contratación de servicio de agua. (Domestico)</b> En tomas 12" de diámetro (contratación de servicio)	\$ 400.00
<b>Contratación de conexión de agua (no domestico)</b> En tomas de ½" de diámetro (contratación de servicio)	\$ 600.00
<b>Derecho de contratación de alcantarillado sanitario</b> Doméstico en descarga de 6"	\$ 400.00
<b>Derecho de conexión de alcantarillado sanitario</b> Doméstico en descarga de 6"	\$ 650.00
<b>Expedición de carta de factibilidad uso doméstico u otro</b>	\$ 350.00
<b>Costo de cambio de titular de usuario del servicio de agua potable</b>	\$ 250.00
<b>Costo de duplicado de recibos</b>	\$ 5.00
<b>Costo de reconexión de uso doméstico</b>	\$ 87.00
<b>Costo de reconexión de uso no domestico</b>	\$ 869.00
<b>Costo de constancia de no adeudo</b>	\$ 55.00
Reubicación.	\$ 100.00
<b>Servicio de agua domestica popular</b> a).cuota mensual por servicio	\$ 31.00
<b>Servicio de agua domestico medio</b> a).cuota mensual por el servicio	\$ 42.00
<b>Servicio de agua residencial</b> a).cuota mensual por el servicio	\$ 55.00
<b>Servicio de agua comercial nivel I</b> a).cuota mensual por el servicio de tienda y similares	\$ 60.00
<b>Servicio de agua comercial nivel II metro cubico</b> a).-cuota mensual por el consumo de agua m3 tiendas de auto servicio en general	\$ 15.15
<b>Servicio de agua industrial</b> Mensual por el servicio (embotelladoras de agua purificada y fabricas que utilicen agua para la elaboración de sus productos)	\$ 260.00
<b>Servicio de agua colectivo</b> a).cuando el servicio se presenta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o	





departamentos destinados a casa habitación, incluyendo también cuando en uno mismo	\$ 110.00
<b>Servicio descarga domestica popular</b>	
a).cuota mensual por el servicio	\$ 15.00
<b>Servicio descarga domestico medio</b>	
a).cuota mensual por el servicio	\$ 23.00
<b>Servicio descarga residencial</b>	
a).cuota mensual por el servicio	\$ 56.00
<b>Servicio descarga comercial nivel 1</b>	
a).cuota mensual por el servicio	\$ 23.00
<b>Servicio descarga comercial nivel 2 (metros cúbicos)</b>	
Cuota mensual del 30% aplicada al consumo m3 de agua potable (tiendas de auto servicio en general	variable
<b>Servicio descarga industrial</b>	
a) cuota mensual por el servicio embotelladoras de agua, purificadas y fabrica que la utilicen el agua para la elaboración de su producto	\$ 78.00
<b>Servicio descarga colectivos</b>	
Cuando el servicio se presta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o departamentos destinados a casa habitación incluyendo también cuando en uno mismo	\$ 68.00
<b>Otro</b>	
a).cuota mensual por el servicio	\$ 70.00

Los conceptos de mano de obra, ruptura reposición de pavimentos permisos, y maquinaria que se utilice en la instalación de tomas domiciliaria y descarga del drenaje el usuario los pagará de conformidad a los precios de mercado vigente en el momento de la instalación de los servicios por lo que los costos podrán actualizarse cuando haya incremento en esos productos.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 23.-** Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagara: \$ 10.00

Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta se llevará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.



## Capítulo VII Aseo Público

**Artículo 24.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son:

A) Diarias

Conceptos	Cuota
En casa habitación:	\$ 5.00
Establecimiento Comercial (persona moral)	\$ 100.00
Unidades de Oficina.	\$ 5.00
Establecimientos dedicados a restaurante, casas de empeño.	\$ 5.00
Servicio de recolección de basura a domicilio.	\$ 100.00
Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 5.00
De dos o más ejes	\$ 7.00

Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:

Pago por tonelada	\$ 300.00
-------------------	-----------

B) Mensuales.

Concepto.	Tasa
Por contenedor tres días por semana.	5.00

## Capítulo VIII Inspección Sanitaria

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud, en los términos de la ley de salud del estado de Chiapas, ley estatal de derechos del estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo al



Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previsto por concepto de cobro.

Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una supervisión constante, pagaran de acuerdo a lo siguiente

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas.</b>
I).- Examen de Revisión sanitaria a Homosexuales Meretrices y Bailarinas (semanal)	\$ 50.00
II).- Expedición de Tarjeta control sanitario semestral	\$ 120.00
III).- Reposición de Tarjeta control sanitario semestral	\$ 50.00
IV).- Tarjeta sanitaria por venta de Comida y Aguas (Anual)	\$ 110.00
V).- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 100.00

### **Capítulo IX Licencias**

**Artículo 26.-** Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
I.- Licencia por apertura de comercio en general.	\$ 1,500.00
Por el refrendo anual de tienda de conveniencias Como OXXO modelo y punto modelo etc. (Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, Restaurantes, Florerías, etc.) (Anual)	\$ 2,000.00
II.- Por el refrendo anual del inciso I	\$ 1,200.00
III.- Licencia por apertura de Industrias en general:	
a).- Tortillerías	\$ 800.00
b).- Purificadoras de agua	\$ 400.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00



IV.- Por el refrendo anual del inciso III:	
a). - Tortillerías	\$ 800.00
b). - Purificadoras de agua	\$ 400.00
c). - Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
V.- Licencia por Apertura de Moteles	\$ 3,000.00
a).- Refrendo anual	\$ 1,500.00
VI.- Licencia por apertura de empresas de señales digitales y análogas,	\$ 3,000.00
televisión por cable y señal por internet:	
Refrendo anual:	\$ 1,000.00
VII.- Por expedición de licencia de funcionamiento anual	
A) Trituradoras	\$ 2500.00
B) Anuncios luminosos	\$ 500.00
C) Uso de suelo	10 U.M.A.
D) Factibilidad de uso de suelo industrial	67 U.M.A.
E) Ferretería	\$ 1,200.00
F) Papelería	\$ 500.00
G) Restaurante	\$ 1,200.00
H) Estéticas	\$ 500.00
I) Refaccionaria de motos	\$ 800.00
J) Refaccionarias de carros	\$ 1,000.00
K) Taller mecánico	\$ 1,000.00
L) Casa de empeños	\$ 1,500.00
M) Financieras	\$ 1,500.00
N) Laboratorio clínico	\$ 1,200.00
O) Marisquería	\$ 1,200.00
P) Centro bataneros familiar	\$ 1,500.00
Q) Gimnasios	\$ 800.00
R) Funerarios	\$ 1,200.00
S) Veterinarias	\$ 800.00
T) Consultorios médicos	\$ 1200.00
U) Permiso de padrón de triciclos	\$ 150.00
	anual
VIII.- Licencias de Tiendas de Autoservicios y Conveniencias.	\$ 15,000.00
Como Bodega Aurrera	

### Capítulo X Certificaciones y Constancias

**Artículo 27.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Correspondiente a la Secretaria Municipal:



<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 40.00
2.- Constancia de Identidad.	\$ 40.00
3.- Constancia de Dependencia Económica.	\$ 40.00
4.- Constancia de Bajos Recursos.	\$ 40.00
5.- Constancia de ser la misma persona.	\$ 25.00
6.- Constancia de Origen.	\$ 40.00
7.- Constancia de Origen y Vecindad.	\$ 40.00
8.- Constancia de Ingresos.	\$ 40.00
9.- Carta de Recomendación.	\$ 40.00
10.- Certificación de Firmas.	\$ 110.00
11.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 50.00
12.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 120.00
13.- Baja de Fierro marcador y marcas de herrar.	\$ 50.00
14.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 40.00
15.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en Tesorería municipal anual	\$ 150.00
16.- Por búsqueda en archivo municipal de documentos oficiales, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 35.00
17.- Búsqueda y Certificación del último pago predial	\$ 50.00
18.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 40.00
19.- Por copia fotostática de documento	\$ 3.00
20.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja.	\$ 35.00
21.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 50.00
Inspección	\$ 50.00
Traspasos	\$ 45.00
22.- Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	\$ 55.00
Constancia por conflictos vecinales	\$ 55.00
Acuerdos por Deudas	\$ 55.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 55.00
Acta de límite de colindancia	\$ 55.00
Acta administrativa	\$ 70.00
Acta de abandono de hogar	\$ 55.00
Acta de conocimiento	\$ 55.00
Acta de acuerdos	\$ 55.00
Acta penal	\$ 80.00



Acta mercantil	\$ 80.00
Sanción disciplinaria	\$ 60.00
Copias certificadas, por hoja	\$ 5.00
23.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 100.00
24.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 100.00
25.- Constancia de origen de productos agropecuarios.	\$ 30.00
26.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:	
I. Copia simple, por hoja.	\$ 2.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja.	\$ 3.00
III. Fotografía o impresión de documento, cada hoja	\$ 15.00
IV. Medios magnéticos, por unidad:	
a) Disco compacto (CD o DVD).	\$ 15.00
b) Dispositivo USB	\$ 15.00
c) Otros medios magnéticos	\$ 10.00
En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.	\$ 15.00
27.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de:	\$ 150.00
28.- Constancia de no infracción.	15 UMA
29.- Constancia de cambio de nomenclatura	\$ 50.00
30.- Por eventos sociales XV, bodas, bautizos, etc.	\$ 50.00
31.- Por contrato de la marimba se establecerá las siguientes cuotas:	
3 horas	\$ 1,200.00
5 horas	\$ 2,200.00
Adicional por hora	\$ 500.00
32.- Constancia de compraventa	\$ 2,200.00
33.- Constancia de posesión.	\$ 400.00
34.- Constancia de Donación.	\$ 400.00
35.- Constancia de propiedad.	\$ 400.00
36. Constancia laboral.	\$ 40.00
37. Constancia de productor activo.	\$ 70.00
38 Constancia de estado civil.	\$ 40.00
39 Constancia de no alistamiento.	

I.- Por el servicio que preste en materia de constancia expedidas por el juez municipal y estas son de orden jurídica se estará a lo siguiente:



1.- Constancia de pensión alimentaria	\$ 55.00
2.- Constancia de conflictos vecinales	\$ 55.00
3.- Acuerdos por deuda	\$ 55.00
4.- Acuerdos por separación voluntaria	\$ 55.00
5.- Actas de límites de colindancias	\$ 55.00
6.- Acta administrativa	\$ 70.00
7.- Acta de abandono de hogar	\$ 55.00
8.- Acta de conocimiento	\$ 55.00
9.- Actas de acuerdos	\$ 55.00
10.- Acta penal	\$ 80.00
11.- Acta mercantil	\$ 80.00
12.- Sanción disciplinaria	\$ 60.00
13.- Copias certificadas por hojas	\$ 5.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### **Capítulo XI Licencias por Construcciones**

**Artículo 28.-** La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Para inmuebles de uso habitacional, por metro cuadrado y que no exceda de 36.00 m2.(Por cada m2 )	\$ 50.00
2.- Por cada m2 de construcción adicional.	\$ 400.00
3.- Por la rectificación de medidas de construcciones Por cada m2 y que no exceda los 36.00 m2	\$ 50.00
3.1.- Por cada metro adicional de construcción	\$ 25.00
4.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras,- O que requieran mucha agua), por m2.	\$ 50.00
5.- Para uso turístico por m2. y que no exceda los 36.00 m2	\$ 50.00
5.1.- Por cada m2 adicional	\$ 25.00
6.- Para uso industrial por m2. y que no exceda los 36.00 m2 cualquier zona	\$ 50.00
7.- Constancia de licencia de construcción. Cualquier zona	\$ 350.00



8.- Constancia de alineamiento y número oficial.	\$ 350.00
9.- Por remodelación no mayor de 100 m2. Por cada metro cuadrado (m2)	\$ 25.00
10.- Por cada metro adicional	\$ 15.00
11.- Permiso de construcción (40m2)	3.00 U.M.A
11.1.- Adicional por cada m2	0.130 U.M.A

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

**II.-** La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Por instalaciones especiales entra las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 700.00
2.-Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	\$ 1,200.00
3.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación).	
Hasta 20 m2	\$ 35.00
De 21 a 50 m2	\$ 40.00
De 51 a 100 m2	\$ 55.00
De 101 a más m2	\$ 100.00
4.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquier sin importar su ubicación	\$ 350.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción y productos de demoliciones en periodo de 15 días	\$ 800.00
6.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos Y condominios, por todo el conjunto.	\$ 1,500.00
7.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y Lotificaciones en condominio.	
a) Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 10.00
b) Por la expedición de licencia de urbanización.	
De 2 a 50 lotes o viviendas	\$ 2,500.00
De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
De 201 en adelante.	\$ 4,500.00
8.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación.	
a) De 2 a 50 lotes	\$ 1,200.00
b) De 51 a 200 lotes	\$ 2,400.00
c) De 201 en adelante	\$ 3,600.00

**III.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:





Concepto	Tarifa
1.- Por fusión y subdivisión de predio urbanos por cada hectárea que cômprenda sin importar su ubicación.	\$ 150.00
2.-Fusion y subdivisión de predios urbanos por cada m2	\$ 2.00
3.-Licencia de Fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.50 al millar

**IV.-** Los Trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importarsu ubicación:

Concepto	Tarifa
1).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 1,000.00
2).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de	\$ 1,500.00
3).-Expedición de croquis de localización de predios urbano con superficie no menor de 120 m2	\$ 600.00
4.- permiso por ruptura de calle con obligación de reparación por cada m2	\$ 50.00
5.-Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación. Por cada m2	\$ 50.00
6.- Ruptura de Guarnición, con obligación de reparación. Por cada m2	\$ 120.00
7.- Por expedición de Constancia de Posesión	\$ 350.00
8.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 350.00

**V.-** Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las 2 al millar obras ejecutadas por los contratistas se cobrará de acuerdo al valor total de la obra.

1.- El 1% (uno por ciento) aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social.

2.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran por la inscripción: \$3,500.00

3.- Por la regularización de construcciones por cada m2 Y que no exceda los 36.00m2 \$ 50.00



3.1 Por cada metro cuadrado adicional: \$ 25.00

**VI.- Por inspección y Autorización para derribo un árbol, según clasificación y aceptación:**

1).-Con altura de 1 a 5 metros	\$ 150.00
2).-Con altura de 5 a 7 metros	\$ 350.00
3).-Con altura de 7 a 12 metros	\$ 700.00
4).-Con altura de 12 a 15 metros	\$1,200.00
5).- Con altura mayor a 15 metros	\$1,500.00
6).- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil.	\$ 350.00

La autoridad hacendaria Municipal competente podrá exentar de dichos pagos cuando los árboles representen un peligro inminente para los habitantes previo dictamen de las autoridades competente

VII.- permiso autorizado por el municipio por la instalación en toda la demarcación territorial municipal de postes de energía eléctrica y líneas telefónicas se cobrará lo siguiente \$ 800.00

Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la CFE en vía pública, pagaran por unidad:

## Capítulo XII

### De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública y perifoneo.

**Artículo 29.-** Del otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios luminosos en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagará dentro de los tres primeros meses, los siguientes derechos:

I.- Anuncios espectaculares por metro cuadrado \$ 20.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola dos o más carátula, vista o pantalla visible desde la vía pública o espacio público sea que sobre salgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas sobre el terreno de un predio, público o privado, pagaran anual:

A).- Luminosos

1.- Menos de 3 m2	\$ 150.00
2.- Menos de 3.1 a 6 m2	\$ 175.00
3.- Menos de 6.1 a 10 m2	\$ 220.00
4.- Mayor de 10m2	\$ 225.00

B).- No luminosos:



1.- Menos de 3 m2	\$ 120.00
2.- Menos de 3.1 a 6 m2	\$ 145.00
3.- Menos de 6.1 a 10 m2	\$ 180.00
4.- Mayor de 10m2	\$ 200.00
<b>III.- Anuncios por medio de manta, con medida no mayor a 5 m2 y según tiempo de instalación, pagaran:</b>	
1.- De 1 a 15 días	\$ 120.00
2.- De 1 a 15 días	\$ 250.00
<b>IV.- Anuncios por medio de lonas, con medida no mayor a 5 m2 y según tiempo de instalación, pagaran:</b>	
1.- De 1 a 15 días	\$ 180.00
2.- De 16 a 30 días	\$ 250.00

Por cada metro cuadrado adicional sin llegar a los metros cuadrados se cobrará \$ 30.00 siempre y cuando protección civil municipal determine que no se peligro para los transeúntes o conductores, en su caso, noafecte a terceros.

Cuando la publicidad sea para escuelas públicas, instituciones de beneficencia pública eventual que instalen

**V.- Por publicidad en bardas pagaran:**

1.- Al promocionar eventos o espectáculos temporales.	\$ 300.00
2.- Por publicidad comercial de establecimientos en forma anual.	\$ 800.00
3.- Por anuncio y perifoneo por día.	\$ 100.00

**VI.-** Los anuncios que no estén contemplados dentro de esta ley, se sujetaran a los criterios que para tal cobro considere la autoridad correspondiente.

## Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

### Capítulo Único

**Artículo 30.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

## Título Quinto Productos

### Capítulo I

**Artículo 31.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



**I.- Productos derivados de bienes inmuebles**

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

**II.- Productos financieros.**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.- Del estacionamiento municipal.**

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.- Otros productos.**

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.



- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- V.-** Pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

## **Título Sexto Aprovechamientos**

### **Capítulo Único**

**Artículo 32.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de La obra (peritaje), previa inspección sin importe la ubicación	\$ 1,200.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos por zona	
Zona A	\$ 500.00



Zona B	\$ 500.00
Zona C	\$ 600.00
3.-Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por Lote sin importar su ubicación	\$ 500.00
4.-Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 500.00
5.-Por no dar aviso de terminación de obra	\$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

## II.- Multa por infracciones diversas.

A).-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido	\$ 100.00.
B). -Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 200.00
C.-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagaran.	\$ 100.00
D). -Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 200.00
E). -Por quemas de residuos sólidos.	\$ 100.00
F).-Por Anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobraran multa como sigue:	
1.-Anuncio	\$ 100.00
2.-Reito y Traslado	\$ 100.00
3.-Almacenaje Diario	\$ 100.00
G). -Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliarios urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de:	\$ 100.00
H).-Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.-Por derrame	15 U.M.A.



2.-Por derribo de cada árbol	150 U.M.A.
I). -Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley por cabeza.	\$ 200.00
J). -Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 200.00
K). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 300.00
L). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 500.00
M). -Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 400.00
N). -Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 500.00
O). -Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 300.00
P). -Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 300.00
Q). - Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de- Las instalaciones del sistema de agua.	\$ 500.00

**III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.**

**IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.**

A). - De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F	De 5 a 40 U.M.A.
b) Establecidas en el Art. 159 inciso C	De 7 a 40 U.M.A.
c) Establecidas en el Art. 159 inciso C frac XLV	De 10 a 200 U.M.A.
d) Establecidas en el Art. 159 inciso E	De 5 a 60 UM.A.
e) Establecidas en el Art. 160 incisos A, B,C,D	De 5 a 40 U.M.A.

B.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

De conformidad con la tabla siguiente.

1.- ocasionar un accidente de tránsito.	De 1 a 20 U.M.A.
2.- estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 50 U.M.A.
3.- por anunciar publicidad sin autorización.	De 1 a 20 U.M.A.



4.- por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o Cualquier otra sustancia toxica	De 20 a 100 U.M.A.
5.- por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad Competente.	De 1 a 20 U.M.A.
6.- por realizar carreras o arrancones en la vía pública, sin la autorización correspondiente.	De 20 a 100 U.M.A.
7.- No respetar los señalamientos.	De 1 hasta 3 U.M.A.
8.- Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 1 hasta 3 U.M.A.
9.- Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 1 hasta 3 U.M.A.
10.- Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones.	De 1 hasta 15 U.M.A.

C).- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 U.M.A. para lo cual se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

**Artículo 33.-** El Ayuntamiento Aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Estado, respecto de las cuotas. Tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 34.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 35.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 36.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

### De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 37.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## Título Séptimo Ingresos Derivados De la Coordinación Fiscal

**Artículo 38.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene





derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

**Artículo 39.-** Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

**Artículo 40.-** El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º. Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior



al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Cuando se trate de operaciones del Programa de Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de Gobierno, a través de Fideicomisos, el H. Ayuntamiento aplicara la Tarifa de Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del Impuesto Predial derivado de los terrenos Rústicos comprendidos en dicho programa.

**Decimo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 84**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 84**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Ley y de todos los Ordenamientos Fiscales se considerarán Autoridades Hacendarias y Fiscales dentro del Municipio de Metapa, Chiapas las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico.
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Ingresos o quien o quienes realicen esta función; y
- VI. Las demás que se establecieron en los ordenamientos de la materia, o que fuesen designados en términos de los convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento.

Corresponde a las Autoridades Hacendarias y Fiscales Municipales señaladas en el presente artículo y en el artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, la ejecución de la presente Ley.

Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, Ley de Hacienda Municipal y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.



Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Durante la presente administración, el titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las Dependencias, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la no utilización de formatos autorizados o de la omisión de éstos.

Para efecto del párrafo anterior todas las Dependencias por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, durante los primeros veinte días del mes de enero del ejercicio fiscal 2023, todos los formatos a utilizar para los trámites de los contribuyentes, a efecto de que la Tesorería Municipal realice su correspondiente validación, emisión y publicación.

**Artículo 2.-** Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros Ordenamientos Fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requeridos fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes; y
  - e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley.



- IV. Emitir estados de cuenta o cartas invitación con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- V. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas invitación que sirvan para dar a conocer los adeudos, de los cuales no constituirán instancia;
- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal;
- VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- IX. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como proporcionar datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación;
- X. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia Fiscal y Administrativa;
- XI. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XIV. Llevar a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;



- XV. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente Ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- XVI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XVII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la Autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XVIII. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;
- XIX. Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales; y
- XX. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas el Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos de libre disposición que se obtenga en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran. En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El presidente autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentes a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las designaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior y registrarse en la cuenta pública municipal de conformidad con la legislación aplicable.





Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en caso de omisión, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos u Ordenamientos Municipales.

El presidente en el uso de sus facultades podrá:

- a) Condonar, eximir o reducir total o parcialmente el pago de contribuciones incluyendo sus accesorios, autorizar su pago a plazo o diferirlo en parcialidades, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y justifique plenamente causa para ello; facultad que se ejercerá a través de la emisión de la resolución y/o acuerdo de carácter general en donde establecerán los motivos de dicha condonación, eximición y/o reducción.

El Presidente y/o Tesorero Municipal previa autorización por escrito del primero, actuando de forma conjunta o separadamente podrán:

- a) Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, infracciones o sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

**Artículo 3.-** En los actos que originen modificaciones al padrón Municipal, se actuará conforme a las siguientes

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la Autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En los casos que se modifique la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

**Artículo 4.-** Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de los servidores públicos asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener los beneficios fiscales a que se refiere esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan;
- III. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- IV. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia, tratándose de actos administrativos emitidos por las Autoridades Municipales;



- V. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo; en los términos que disponga la presente Ley.
- VI. Solicitar reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas recaudadoras de forma personal o a través de personas autorizadas;
- VII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XI. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XII. Que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas de información que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y
- XIII. Las demás que la Ley de Ingresos y otros ordenamientos establezcan.

Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales en vigor.

**Artículo 5.-** La Tesorería Municipal por conducto de su titular y el Director de Ingresos, están autorizados para ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades de determinación de Créditos Fiscales y la fiscalización de los mismos, establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienden la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.



Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

**Artículo 6.-** Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Fiscal Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

**Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal Municipal:**

- I. Cubrir en tiempo y en forma con el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en el Padrón Fiscal Municipal que le corresponda, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal.
- V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitado;
- IX. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- X. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;



- XI. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- XII. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medio de defensa legal o hubieren transcurrido los plazos para presentarlos ante las autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa;
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 7.-** Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública, omitan el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal correspondiente, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Licencias o permisos:
  - a) que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, previa verificación física realizada por parte de la Autoridad competente que conste en documento oficial o en un acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
  - b) Que sea arrendador de bienes inmuebles, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
  - c) Que se muestre en un mismo domicilio o a una misma persona, la Autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- II. En el caso de tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:
  - a) documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la Autoridad Fiscal, donde haga constar investigaciones de la inactividad.

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Autoridad Fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.



- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituyan parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- V. Las personas físicas o morales, que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 10% del total general del evento.
- VI. Los eventos que por causa fortuita o fuerza mayor sean cancelados, el promotor del evento o representante legal, deberá presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal, la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la garantía que otorgó, en el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la Autoridad Fiscal Municipal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

**Artículo 9.-** Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

**Artículo 10.-** A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, Reglamentos Municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Metapa, Chiapas, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan



programas de estímulos fiscales, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, se publicarán en la página web del Ayuntamiento.

**Artículo 11.-** Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Metapa, Chiapas se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Anuncio Publicitario:** Es todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que, mediante el uso de letras, palabras, frases, dibujos, volúmenes, signos gráficos, de voces, sonido o música difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, que se desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Son los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Autoridad Fiscal Municipal:** Son las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 2º de la misma;
- VI. **Ayuntamiento:** Es el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Metapa, Chiapas;
- VII. **Base:** Es la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. **Contribuyente:** Es aquella persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- IX. **Convenio:** Es Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. **Datos personales:** Es toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su



origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

- XI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XII. **Ejercicio fiscal:** Es el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023;
- XIII. **Estado de Cuenta:** Es el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. **Ley:** La Ley de Ingresos para el Municipio de Metapa, Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2023;
- XVI. **Municipio:** Es el Municipio de Metapa, Chiapas;
- XVII. **Recargos:** Son los incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- XVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XIX. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro municipal de contribuyentes;
- XX. **Sujeto:** Es la persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución dentro de los plazos señalados en el presente ordenamiento;
- XXI. **Tesorería Municipal:** Es la dependencia del Gobierno Municipal encargada de la recaudación, administración y determinación de las contribuciones establecidas en este ordenamiento;
- XXII. **Tesorero Municipal:** Es el titular de la Tesorería Municipal;
- XXIII. **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización; y



**XXIV. Unidad Económica:** Es todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Metapa, Chiapas;

**Artículo 12.-** Para efectos fiscales se considerará como domicilio de los contribuyentes, tanto de personas físicas como morales, unidades económicas, así como de los responsables solidarios y de los terceros:

- I. Tratándose de personas físicas;
  - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Municipio;
  - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Municipio;
  - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Municipio en que se encuentren los bienes;
  - d) Cuando no realicen las actividades señaladas en los incisos anteriores, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y
  - e) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En los casos siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerara como domicilio el que hay manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y prestamos cuando sean usuarios de los servicios que presten estas.

**II. En el caso de personas morales:**

- a) El lugar dentro del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio se ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan; y
- d) A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, o el lugar en que se encuentre.

**Artículo 13.-** Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la Autoridad Fiscal Municipal competente otro domicilio distinto, dentro del Municipio.





Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás Ordenamientos Hacendarios Municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 14.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Metapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del ingreso	Importe
Total general	<b>\$ 18,785,756.71</b>
<b>1. Impuestos</b>	<b>\$ 354,448.00</b>
1.1. Del impuesto predial	\$ 308,288.81
1.2. Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 46,159.19
1.3. Del impuesto sobre fraccionamientos	\$ -
1.4. Del impuesto sobre condominios	\$ -
1.5. Sobre el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ -
1.6. Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	\$ -
1.7. Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje.	\$ -
<b>2. Derechos por servicios públicos y administrativos</b>	<b>\$ 196,468.87</b>
2.1. Mercados públicos y centrales de abasto	\$ 3,600.00
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía pública	\$ -
2.3. Panteones	\$ 13,882.87
2.4. Rastros públicos	\$ -
2.5. Estacionamiento en la vía y espacios públicos	\$ -
2.6. Agua potable, saneamiento y alcantarillado	\$ 117,680.00
2.7. Limpieza de lotes baldíos	\$ -
2.8. Aseo publico	\$ -
2.9. Inspección sanitaria	\$ -
2.10. Licencias	\$ 8,000.00
2.11. Certificaciones	\$ 16,895.00
2.12. Licencias, permisos, refrendos y otros	\$ 36,411.00



2.13.	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias.	\$	-
2.14.	Derechos de uso o tenencia de anuncios en la vía pública	\$	-
2.15.	Por reproducción de información	\$	-
<b>3.</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
3.1.	Agua potable	\$	-
3.2.	Drenaje y alcantarillado	\$	-
3.3.	Banquetas y guarniciones	\$	-
3.4.	Pavimentación en vía pública	\$	-
3.5.	Alumbrado	\$	-
3.6.	Obras de infraestructura vial	\$	-
3.7.	Obras complementarias	\$	-
<b>4.</b>	<b>Productos</b>	<b>\$</b>	<b>23,348.84</b>
4.1.	Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	\$	-
4.2.	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio.	\$	-
4.3.	La venta de la gaceta municipal	\$	-
4.4.	Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio.	\$	-
4.5.	Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio.	\$	23,348.84
4.6.	Otros.	\$	-
<b>5.</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$</b>	<b>2,077.87</b>
5.1.	Multas	\$	2,077.87
5.2.	Recargos	\$	-
5.3.	Reparación del daño	\$	-
5.4.	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	\$	-
5.5.	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	\$	-
5.6.	Donativos, herencias y legados a favor del municipio	\$	-
5.7.	Adjudicaciones de bienes vacantes	\$	-
5.8.	Tesoros	\$	-
5.9.	Indemnizaciones	\$	-
5.10.	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	\$	-
5.11.	Reintegros y alcances	\$	-
5.12.	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.	\$	-
<b>6.</b>	<b>Ingresos derivados de la coordinación fiscal.</b>	<b>\$</b>	<b>8,405,882.00</b>



6.1.	Fism	\$	3,992,593.00
6.2.	Fam	\$	4,413,289.00

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 15.-** - La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor del predio determinado con los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el H. Congreso del Estado.

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas

**a) Predios urbanos.**

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.08 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

**b) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea		
		1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.83	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.83	0.00	0.00
	Inundable	0.83	0.00	0.00
	Anegada	0.83	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.83	0.00	0.00
	Laborable	0.83	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.83	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.83	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.83	0.00	0.00



<b>Asentamiento industrial</b>	Única	0.83	0.00	0.0
--------------------------------	-------	------	------	-----

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Construido	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando haya manifestación espontánea ante la Autoridad Fiscal Municipal, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cedula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.
- b) Cuando las Autoridad Fiscal Municipal detecte directamente o a través de denuncia que un predio no se encuentre registrado, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales fiscales.
- c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base gravable el valor fiscal actualizado que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %



Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

- d) Los predios que estén en posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagaran el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el valor determinado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), vigente en el Estado, según el avalúo.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI. Las personas propietarias de predios urbanos mayores de 60 años, así como las que tienen algún tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; jubilados y pensionados no del tipo por incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge.

Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con un área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes. Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación.

Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad.

Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia más reciente), e identificación oficial.

Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 UMA vigentes en la zona

Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Las Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que posean Predios a su nombre podrán solicitar para un solo predio, una reducción de hasta el 50% en el pago del impuesto Predial, siempre que tengan en sus estatutos constitutivos alguna de las siguientes actividades:

- La atención a personas invalidas, migrantes y /o con adicciones
- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos
- La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social y funeraria a personas de escasos recursos.
- La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos.
- La Asociación civil deberá comprobar su solicitud de reducción mediante la vigencia de la existencia de dicha asociación emitida por una Autoridad Federal, Estatal o Municipal.
- Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la Fracción X de este Artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda el municipio.

**Artículo 16.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 17.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado

**Artículo 18.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

- a) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- b) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - a. Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- a) La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- b) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- c) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- a) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
  - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - b. Que el valor de la vivienda no exceda las 7,000 unidades de medida y actualización UMA





- c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 7,000 unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
  - d. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
  - b) Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas de interés social o derivados de la Regularización de la Tenencia, que cumplan con las mismas características de vivienda de interés social.
  - c) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III. Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:
- a) Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
    - a. Que sea de interés social.
    - b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 7,000 UMAS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- b) Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 19.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 20.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



### CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 21.-** Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III inciso a de esta ley.

### CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 22.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- I. El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- II. El 1.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 23.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así también, están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como de los Municipios, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas para fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115 fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto



Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 24.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Np	CONCEPTOS	TASAS
1	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5 %
2	Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet, dramas, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, obras de teatro y diversiones en campo abierto o en edificaciones por presentación.	5 %
3	Jarypeos y similares.	5 %
4	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
5	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	5 %
6	Discotecas, video-bares, con establecimiento fijo.	5 %
7	Bailes eventos culturales y/o deportivos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines a beneficios de mejoras de sus instalaciones	2%
8	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por Instituciones Religiosas.	2 %
9	Talleres, cursos, conferencias y obras de teatro, con fines de lucro que realicen las instituciones y/u otras edificaciones.	2%
10	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivos organizados por Instituciones Altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donaciones y/o tengan convenio con el Municipio.	2 %
11	Kermés, romería y similares, con fines benéficos; que realicen las Instituciones Altruistas (autorizadas para recibir donaciones), debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Por día)	2 UMAS
12	Kermés, romería y similares, con fin benéfico que realicen Instituciones Religiosas (por día).	2 UMAS



13	Kermés, romería y similares, con fines benéficos que realicen Instituciones Educativas debidamente registradas ante la Secretaría de Educación pública (por día).	2 UMAS
14	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	2 UMAS
15	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial.	2 UMAS
16	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video-bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión (Mensual)	10 UMAS
17	Carrusel, rueda de la fortuna, silla voladora y en general por cada juego o aparato instalado. (por día)	5 UMAS
18	Bailes públicos, discotecas organizados por comités de ferias de giros que celebren fiestas patronales, dotación de tierras y demás festividades.	10 UMAS
19	Para los negocios que se instalen, durante la Feria de San Antonio y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	
	Área preferente del Parque	\$ 30.00
	Área secundaria del Parque	\$ 15.00
	Cenadurías	\$ 20.00
	Domo Parque Central Por Día	\$ 500.0

**Artículo 25.-** Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado, especificando en dicho boleto, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo, así como el importe de la entrada o no a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total o cualquiera que sea la denominación que se le otorgue inclusive los donativos, cooperación o reservación.

Así mismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las máquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 26.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad



Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 27.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas, admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

- I. Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el Tesorero Municipal, establecerá mediante convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipado.
- II. Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridad Fiscal Municipal, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los Tres Niveles de Gobierno.
- III. Son responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanentemente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autoricen a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones o espectáculos públicos a menos que den aviso de la celebración el contrato a la autoridad fiscal cuando menos 3 días naturales antes de la realización del evento.

## **CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 28.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 50 U.M.A.

**Artículo 29.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 30.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 5 a 50 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos

## **TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

### **CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS**



**Artículo 31.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
Pagaran únicamente por expedición de tarjetón de funcionamiento, de manera anual la cantidad de:	\$ 500.00
Quedan exceptuados del pago anterior, los tablajeros quienes compartirán un local de acuerdo a un rol de trabajo, pagando anualmente la cantidad de:	\$ 800.00
Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto	\$ 2.00
Varios no especificados:	\$ 2.00
Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.	

## CAPÍTULO II PANTEONES

**Artículo 32.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
I. Inhumaciones	\$ 100.00
II. Lote a perpetuidad	
a. Individual (1 X 2.5 mts)	\$ 150.00
b. Familiar (2 X 2.5 mts)	\$ 200.00
III. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50	\$ 200.00
IV. Exhumaciones	\$ 100.00
V. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 250.00
VI. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 300.00
VII. Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 200.00
VIII. Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 300.00
IX. Permiso de construcción de galera.	\$ 100.00
X. Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar y por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas anteriores	
XI. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 150.00
XII. Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento	



del Campo Santo las siguientes Cuotas Anuales:

- |                       |           |
|-----------------------|-----------|
| a. Lotes Individuales | \$ 70.00  |
| b. Lotes familiares   | \$ 100.00 |

El incumplimiento al pago de las cuotas por concepto de mantenimiento y al refrendo del uso de los lotes, confiere al Ayuntamiento el derecho de aplicar la exhumación de cadáver una vez transcurridos los 7 años de temporalidad y con ello el derecho de reutilizar el lote.

### CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 33.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2023 se aplicará las cuotas siguientes:

- |     |   |                      |
|-----|---|----------------------|
| I.  | Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio: |                      |
|     | a) Para sacrificio  |                      |
|     | Vacuno y equino   | \$ 30.00 por cabeza  |
|     | Porcino, ovino y caprino  | \$ 20.00 por cabeza  |
|     | b) Para repasto   |                      |
|     | Vacuno y equino   | \$ 20.00 por cabeza  |
|     | c) Traslado dentro del Territorio del Municipio                   |                      |
|     | Vacuno y equino   | \$ 30.00 por cabeza  |
|     | Porcino, Ovino y Caprino  | \$ 20.00 por cabeza  |
|     | Caballos para pie de cría   | \$ 100.00 por cabeza |
|     | Aves para Pie de Cría   | \$ 20.00 por cabeza  |
| II. | Pago por destace Indistintamente                                  | \$ 5.00 por cabeza   |

### CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 34.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad:

Concepto	Cuotas
a). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 50.00
b), Motocarros	\$ 50.00
c). Triciclos	\$ 15.00



- II. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que Utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas de cobrará \$27.50 por cada día que utilicen el estacionamiento.
- III. Por expedición de tarjetón de circulación para motocarros de pasaje y carga, anuales \$110.00.
- IV. Por estacionamiento en vía pública de bases de motocarros, pagarán anual por metro cuadrado \$50.00.

## CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 35.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas:

- I. Tarifas por derecho de servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Montos</b>
a) Pago mensual del servicio de agua potable	\$ 30.00
b) Contrato de servicio de agua potable	\$200.00
c) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$200.00
d) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
e) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
f) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
g) Baja temporal	\$ 30.00
h) Cambio de nombre del titular del contrato	\$100.00

- II. Tarifas por derecho de servicio comercial de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Montos</b>
a) Tiendas y negocios, cuyo consumo de agua es relativamente bajo	\$ 40.00
b) Tientas, comercio de lavado de ropa y vehículos, bares, cantinas, cuyo consumo es relativamente alto.	\$ 50.00
c) Hoteles, moteles, gasolineras	\$200.00
d) Contrato de servicio de agua potable	\$250.00
e) Contrato de servicio de descarga de drenaje	\$250.00
f) Permiso para romper calles para introducir agua potable	\$150.00
g) Permiso para romper calles para introducir drenaje	\$150.00
h) Por reconexión del servicio de agua potable	\$100.00
i) Baja temporal	\$ 50.00





- j) Cambio de nombre del titular del contrato \$100.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado, que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los Organismos Descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público.

## CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 36.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado M2, por cada vez. \$10.00

## CAPÍTULO VII ASEO PUBLICO

**Artículo 37.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- I. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
a) Establecimiento comercial (en ruta) que no Exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales	\$ 2.00
b) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
c) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 3.00
d) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
e) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	\$ 3.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00

## CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar



el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca.

Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este Municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Metapa, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

**I. Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio**

CONCEPTO	CUOTA
a) Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo	1.00 U.M.A.
b) Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas	3.50 U.M.A.
c) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	5.00 U.M.A.
d) Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as) mensual	1.00 U.M.A.
e) Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 U.M.A.
f) Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (semanal)	1.50 U.M.A.
g) Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero(a) semestral	5.00 U.M.A.
h) Examen de laboratorio coproparasitoscopico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as) trimestral	3.00 U.M.A.
i) Expedición de tarjeta de control sanitario (anual)	6.00 U.M.A.
j) Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	4.00 U.M.A.
k) Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	3.00 U.M.A.

**CAPITULO IX  
LICENCIAS**



**Artículo 39.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio fiscal 2023, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

<b>Descripción del Giro</b>	<b>Costo</b>
1. Floricultura en invernadero	\$ 150.00
2. Instalaciones eléctricas en construcción	\$ 200.00
3. Instalaciones hidrosanitarias y de gas	\$ 200.00
4. Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	\$ 200.00
5. Otras instalaciones y equipamiento en construcción	\$ 200.00
6. Trabajos de enyesado empastado y tiroleado	\$ 150.00
7. Elaboración y venta de paletas	\$ 150.00
8. Elaboración de pasteles y panificación tradicional	\$ 200.00
9. Elaboración de otros alimentos	\$ 150.00
10. Purificación y embotellado de agua	\$ 200.00
11. Confección de prendas de vestir sobre medida	\$ 100.00
12. Fabricación de tubos y bloques de cemento de concreto	\$ 150.00
13. Fabricación de productos de herrería	\$ 150.00
14. Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	\$ 150.00
15. Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	\$ 150.00
16. Comercio al por menor de carnes rojas	\$ 150.00
17. Comercio al por menor de carnes de aves	\$ 150.00
18. Comercio al por menor de pescados y mariscos	\$ 150.00
19. Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	\$ 150.00
20. Comercio al por menor de semillas, granos alimenticios, especias y chiles secos	\$ 150.00
21. Comercio al por menor de leche y otros productos lácteos y embutidos	\$ 150.00
22. Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	\$ 150.00
23. Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	\$ 150.00



24. Comercio al por menor de cigarros, puros y tabacos	\$	200.00
25. Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	\$	150.00
26. Comercio al por menor de ropa, excepto de bebe y lencería	\$	150.00
27. Comercio al por menor de ropa de bebe	\$	150.00
28. Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestido de novia	\$	150.00
29. Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	\$	150.00
30. Comercio al por menor de sombreros	\$	150.00
31. Comercio al por menor de calzado	\$	150.00
32. Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	\$	150.00
33. Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y manufactura	\$	150.00
34. Farmacias sin minisúper	\$	200.00
35. Farmacias con minisúper	\$	250.00
36. Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	\$	150.00
37. Comercio al por menor de lentes	\$	150.00
38. Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	\$	150.00
39. Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	\$	150.00
40. Comercio al por menor de juguetes	\$	150.00
41. Comercio al por menor de bicicletas	\$	150.00
42. Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	\$	150.00
43. Comercio al por menor de artículos de papelería	\$	150.00
44. Comercio al por menor de regalos	\$	150.00
45. Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	\$	150.00
46. Comercio al por menor de electrodoméstico menores y aparatos de línea blanca	\$	150.00
47. Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	\$	150.00
48. Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	\$	150.00
49. Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	\$	200.00
50. Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	\$	150.00
51. Comercio al por menor de plantas y flores naturales	\$	150.00
52. Comercio al por menor de ferreterías y tlalalerías	\$	200.00
53. Comercio al por menor de pinturas	\$	200.00
54. Comercio al por menor de vidrios y espejos	\$	150.00
55. Comercio al por menor de artículos de limpieza	\$	150.00
56. Comercio al por menor de automóviles y camionetas usadas	\$	250.00
57. Comercio al por menor de otros vehículos de motor	\$	250.00
58. Comercio al por menor de aceites, grasas, lubricantes, activos y similares para vehículos de motor	\$	150.00



59. Otros transportes terrestres de pasajeros	\$	150.00
60. Servicio de acceso a computadoras	\$	150.00
61. Otros servicios personales	\$	150.00
62. Banca múltiple	\$	500.00
63. Casa de empeño	\$	500.00
64. Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	\$	150.00
65. Agencias de publicidad	\$	150.00
66. Distribución de material publicitario	\$	150.00
67. Servicios veterinarios para mascotas prestados por sector privado	\$	200.00
68. Servicio de fotocopios, fax y afines	\$	150.00
69. Escuela preescolar del sector privado	\$	200.00
70. Escuela de computación del sector privado	\$	200.00
71. Consultorio de medicina general del sector privado	\$	200.00
72. Consultorio de medicina especializada del sector privado	\$	200.00
73. Consultorio dental del sector privado	\$	200.00
74. Consultorios de optometría del sector privada	\$	200.00
75. Consultorio de psicología del sector privado	\$	200.00
76. Compañías de danza del sector privado	\$	150.00
77. Centros de acondicionamiento físico del sector privado	\$	150.00
78. Hoteles sin otros servicios integrados	\$	500.00
79. Moteles sin otros servicios integrados	\$	500.00
80. Pensiones y casas de huéspedes	\$	500.00
81. Restaurantes con servicio completo	\$	200.00
82. Restaurantes de comida para llevar	\$	150.00
83. Servicio de preparación de alimentos para ocasiones especiales	\$	150.00
84. Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	\$	150.00
85. Reparación de sistema eléctrico de automóviles y camiones	\$	150.00
86. Alineación y balanceo de automóviles y camiones	\$	150.00
87. Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	\$	150.00
88. Tapicería de automóviles y camiones	\$	150.00
89. Reparación menor de llantas	\$	100.00
90. Lavado y lubricado de automóviles y camiones	\$	150.00
91. Reparación y mantenimiento electrónico de uso domestico	\$	150.00
92. Reparación y mantenimiento de otros equipos electrónicos	\$	150.00
93. Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos para el hogar	\$	150.00
94. Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	\$	150.00
95. Cerrajerías	\$	150.00
96. Reparación y mantenimiento de motocicletas	\$	200.00
97. Reparación y mantenimiento de bicicletas	\$	150.00
98. Reparación y mantenimiento de otros artículos personales	\$	150.00
99. Salones, clínicas de belleza y peluquerías	\$	150.00



100.	Cafeterías, fuentes de soda, neverías, refresquerías y similares	\$	200.00
101.	Servicios funerarios	\$	200.00

I. Por expedición de Licencias de Funcionamiento anual, se cobrará:

Conceptos	Cuotas
a) Tortillerías	\$1,000.00
b) Uso de suelo de tortillerías	\$2,600.00
c) Refrendo de tortillerías	\$ 600.00

II. **Por el uso o goce de diversos servicios:**

a) Conceptos	Cuotas
b) Sanitarios	\$5.00

III. **Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día**

Concepto	Cuotas
a) Vendedores de tacos, por triciclo	\$ 5.00
b) Mariscos en Cocteles, por triciclo	\$ 5.00
c) Eloteros por triciclo	\$ 5.00
d) Presentación, promoción y exhibición de productos,	
e) vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar por día	\$ 250.00

IV. **Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas, previa autorización de la Secretaria de Salud.**

DESCRIPCION	MONTO
a) Por apertura	\$ 10,000.00
b) Refrendo anual (restaurantes con venta de cervezas, bares)	\$ 2,000.00
c) Deposito con venta de botella cerrada	\$ 1,000.00
d) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00
e) Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cervezas en botella cerrada.	\$ 800.00
f) Tiendas en general	\$ 300.00
g) Minitiendas	\$ 150.00

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES



**Artículo 40.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionada por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Costo
1.- Constancia de residencia o vecindad, y/o cambio de domicilio.	\$ 50.00
2.- Constancias de origen	\$ 50.00
3.- Por registros o refrendos de señales y marcas para herrar	\$ 250.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones	\$ 50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros y/o sistemas, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 150.00
7.- Por copia fotostática no certificada de documento.	\$ 50.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales:	
a) De 01 a 10 hojas	\$ 200.00
b) Por cada hoja adicional	\$ 5.00
9.- Constancia de propiedad.	\$ 200.00
10.- Carta de buena conducta.	\$ 100.00
11.- Constancia no laboral	\$ 50.00
12.- Constancia de no expedición de Pre Cartilla Militar	\$ 50.00
13.- Elaboración de Contrato de Compra-Venta	\$ 300.00
14.- Constancia de identidad	\$ 50.00
15.- Copia Certificada de Acta Administrativa	\$ 150.00
16.- Por expedición de constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 150.00
17.- Constancia de concubinato	\$ 200.00
18.- Constancia de ingreso	\$ 100.00
19.- Constancia de dependencia económica	\$ 100.00
20.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	\$ 100.00
21.- Constancia de posesión de lote o predio	\$ 200.00
22.- Contrato de traslado de dominio de lote o predio	\$ 250.00
23.- Contrato de traslado de dominio adicional	\$ 250.00
24.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$ 250.00
25.- Constancia de supervivencia	\$ 50.00
26.- Constancia de transportación	\$ 50.00
27.- Constancia de unión libre	\$ 200.00
28.- Contrato de donación	\$ 300.00
29.- Contrato de arrendamiento	\$ 200.00
30.- Permiso de transportación de ganado	\$ 200.00
31.- Registro de Sociedades Cooperativas	\$ 300.00
32.- Otros contratos y/o convenios	\$ 250.00
33.- Constancia de la disolución de la unión libre	\$ 250.00



34.- Por búsqueda de información en los archivos municipales	\$	100.00
35.- Copia certificada de recibo oficial predial o agua	\$	50.00
36.- Otros conceptos	\$	100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación a los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

En igualdad de circunstancias la emisión de constancias solicitadas por el Sistema DIF Municipal y/o cualquier otra autoridad de la Federación, del Estado y Municipio, siempre y cuando tengan fines altruistas o de apoyo social.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 41.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. Por licencia para construir, remodelación, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:**

CONCEPTO	MONTO
a) Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado por superficie de hasta 36.00 m2 (zona urbana)	\$ 150.00
b) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 4.00
c) Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado por superficie de hasta 36.00 m2 (zona rural)	\$ 100.00
d) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 3.00
e) Para inmueble de uso comercial por metro cuadrado, Por superficie de hasta 36.00 m2 (zona urbana)	\$ 250.00
f) Por cada m2 de construcción que adicional	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

**II. La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.**

CONCEPTO	MONTO
a) Por actualización de licencia de construcción para vivienda mínima. Cualquier zona.	\$ 200.00

**III. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:**

CONCEPTO	MONTO
a) Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales	\$ 100.00





- de frente para inmuebles de uso habitacional.
- b) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 5.00
- c) Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso comercial \$ 200.00
- d) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior. \$ 10.00

**IV. Por actualización de licencia de alineamiento:**

CONCEPTO	MONTO
a) Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda mínima, Cualquier zona	\$ 100.00
b) Por actualización de alineamiento y número oficial para uso comercial. Cualquier Zona	\$ 200.00

**V. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:**

CONCEPTO	MONTO
a) Zona urbana	\$ 150.00
b) Zona Rural	\$ 75.00
c) Por cada día adicional	\$ 6.00

**VI. Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones:**

CONCEPTO	MONTO
a) Hasta por 7 días:	\$ 250.00
b) Por cada día adicional:	\$ 25.00

**VII. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo:**

CONCEPTO	TARIFA
a) Para uso habitacional	5.0 .M.G.V
b) Tiendas departamentales y de autoservicio	32.00 S.M.G.V
c) Restaurantes y/o franquicias	12.00 S.M.G.V
d) Restaurante familiar	12.00 S.M.G.V
e) Fondas	5.00 S.M.G.V
f) Cantinas y bares	17.00 S.M.G.V
g) Centros nocturnos	27.00 S.M.G.V
h) Oficinas	12.00 S.M.G.V
i) Industrial	67.00 S.M.G.V
j) Albergas y/o parques de diversiones	17.00 S.M.G.V
k) Hoteles	17.00 S.M.G.V
l) Hospedaje y/o casa de huéspedes	7.00 S.M.G.V



m) Gasolineras y Estaciones de gas lp	42.00 S.M.G.V
n) Casas de empeño y similares	42.00 S.M.G.V
o) Fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto (sin importar ubicación)	70 S.M.G.V.
p) Otros: todos los demás giros comerciales	5.00 S.M.G.V

**VIII.- Constancia de aviso de terminación de obra. (sin importar la ubicación)**

a) Uso habitacional	\$ 100.00
b) Uso comercial.	\$ 200.00

**IX.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, se causarán y pagarán los siguientes derechos:**

Concepto	Monto
a) Predios urbanos y semiurbano por cada m2.	\$ 4.00
b) Predio rustico por cada hectárea o fracción que comprenda.	\$150.00

**X.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominios:**

Concepto	Monto
a). Lotificación en condominio por cada m2.	\$ 5.00
b). Por supervisión de fraccionamiento, con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamientos del Estado.	2 %
c). Por la expedición de licencia de urbanización:	
De 2 a 50 lotes o vivienda	\$ 1,000.00
De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 2,000.00
De 201 en adelante.	\$ 3,000.00

**XI.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:**

Concepto	Monto
a). De predios urbanos y semiurbanos	
Hasta de 300 m2.	\$ 500.00
Por cada metro adicional	\$ 5.00
b). De predios rústicos	
Hasta una hectárea	\$ 500.00
Por cada hectárea o fracción adicional	\$ 200.00
c). Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120.00 m2.	\$ 350.00

**XII.- Otros permisos.**

Concepto	Monto
a). Ruptura de calle con obligación de reparación	\$ 150.00



b). Ruptura de Guarnición.	\$ 150.00
c). Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 200.00
d). Por la regularización de construcciones	\$ 100.00
e). Por Derrame de Árbol (por cada árbol)	\$ 150.00
f). Derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	\$ 500.00
g). Derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera municipal, por árbol aprobado por la dependencia normativa.	\$ 500.00

**XIII.-** Licencia de funcionamiento por venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Secretaría de Salud.

a) Por apertura	\$10,000.00
b) Refrendo anual (restaurantes con venta de cerveza, bares)	\$ 2,000.00
c) Deposito con venta de botella cerrada	\$ 1,000.00
d) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00
e) Abarrotes en general, refresco, vinos y licores y cerveza en botella cerrada.	\$ 800.00
f) Tiendas en general	\$ 300.00
g) Mini tiendas	\$ 150.00

**XIV -** Por licencias de funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas.

a) Por apertura	\$ 500.00
b) por refrendo anual	\$ 250.00

XV.- Otras Licencias \$100.00

**XVI.-** Expedición de constancias y registro.

Concepto	Monto
a).- De posesión	\$ 250.00
b). De títulos de adjudicación de bienes inmueble	\$ 1,250.00
c).- Registro al padrón de contratista	
Por la inscripción	\$ 3,500.00
Por refrendo.	\$ 2,000.00
d).- Dictamen de seguridad expedido por Protección Civil.	\$ 500.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75 %, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.



**CAPITULO XII  
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA  
DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 42.-** Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa</b>
1. Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica. (anual)	\$3,000.00
2. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónicas.	
a). Luminosos.	\$ 600.00
b). No luminosos	\$ 200.00
3. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas caratulas, vista o pantalla excepto electrónicas.	
a). Luminosos.	\$ 1,000.00
4. b). No luminosos	\$ 600.00

Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos, instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**Artículo 43.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagaran los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
1. Anuncios por medio de lonas, con medidas no mayor a 5 m2, pagaran de acuerdo al tiempo de instalación.	
a). De 1 a 15 Días	\$ 150.00
b). Por cada día adicional	\$ 10.00
2. Anuncios por medio de lonas, con medidas mayores a 5 m2, pagaran de acuerdo al tiempo de instalación.	
a). De 1 a 15 Días	\$ 200.00
b). Por cada día adicional	\$ 20.00
3. Por permisos de pinta de bardas públicas, se cobrará por barda.	\$ 100.00
a). Al promocionar eventos o espectáculos temporales.	\$ 100.00
b). Por publicidad comercial de establecimientos.	
4. Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo	\$ 50.00



- |  |           |
|--|-----------|
| 5. Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial. | \$ 50.00  |
| 6. Los anuncios para promover eventos especiales y culturales (por día)                                | \$ 150.00 |
| 7. Por instalación de botargas inflables (por día)   | \$ 150.00 |

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 44.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPITULO ÚNICO  
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA  
DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 45.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el numeral anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las finalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles perteneciente al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.



6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de Capital.

## III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos y municipales, en el caso de que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos, sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |                        |
|--|------------------------|
| a) Postes  | 5 U.M.A.               |
| b) Torres o base estructural de dimensiones mayores a un poste | 30 U.M.A.<br>30 U.M.A. |
| c) Por unidades telefónicas.                                   |                        |

## TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPITULO ÚNICO



**Artículo 46.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

a). Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte unidades de medida y actualización diaria que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

II. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
a). Por construir sin licencia previa, sobre el valor de avance de obra dictaminado de la Dependencia municipal de obras, previa inspección sin importar la ubicación	6% costo total
b). Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	\$ 500.00
c). Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 150.00
d).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar ubicación	\$ 150.00
e).- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 500.00
f). Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 500.00
g). Por ausencia de bitácora de obra	\$ 500.00
h).- Por ruptura de banqueteta sin autorización	\$ 500.00
i).- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo.	\$ 1,000.00
j).- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo.	\$ 1,000.00
k).- Por no respetar el alineamiento y número oficial.	\$ 500.00

En caso de reincidencia de la falta de lo establecido en los incisos b), c) y d) de esta fracción se aplicará la multa y así sucesivamente

III.-- Multa por infracciones al comercio establecido:

a).- Persona física o morales que teniendo su negocio legalmente establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como una multa diariamente por m2 invadido un cuota diaria hasta de	\$ 500.00
b).- Por colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública, sin	\$ 500.00



el permiso correspondiente, pagaran una multa diaria de	
c).- Por no contar con las licencias municipales de funcionamientos	\$ 5,000.00
d) Por conexión o reconexión clandestina a las redes de agua potable y alcantarillado	\$ 1,500.00
e).- Por detectar conexiones clandestina con más de seis meses de tiempo previos al momento de que se descubra	\$ 2,000.00

#### IV.- Por infracción al aseo y limpia municipal.

Concepto	Cuota
a).- Por arrojar basura en la vía pública	De \$50.00 - \$100.00
b).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de los en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	De \$200.00 - \$500.00
c).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	De \$200.00 - \$500.00
d).- por quema de residuos sólidos.	De \$50.00 - \$100.00
e).- Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe	De \$150 a \$1,200
f),- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas a la vía pública y/o al ambiente	De \$150 a \$700
g).- Por depositar basura o deshechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin	De \$150.00 a \$1,200.00
h).- Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarras, basura u otro objeto	De \$150,00 a \$1,200.00
i).- Por no barrer el tramo que le corresponde	De \$100.00 - \$ 500.00
j).- Por tener dentro de la zona urbana animales, como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, que provengan malos olores, afectando la salud de tercera personas.	De \$150,00 a \$1,200.00

#### V. Multa por infracciones diversas.

a) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos, se cobrara multa de	\$ 150.00
b) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
- Por desrame.	\$ 1,000.00
- Por derribo de cada árbol	\$ 10,000.00
c) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
d) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	De \$2,000.00 a \$7,000.00





- e) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente De \$2,000.00 a \$7,000.00

**VI.- De las sanciones establecidas en el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

1. Faltas al orden y seguridad pública:	\$ 500.00
a).-Ebrio caído	\$ 500.00
b).-Ebrio escandaloso	\$ 500.00
c).-Ebrio impertinente	\$ 600.00
d).-Por ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 1,000.00
e).-Portación de sustancia prohibida	
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	\$ 500.00
3.- Por exhibicionismo público y desnudez	\$ 500.00
4.- Insulto a las autoridades	\$ 500.00
5.- Por alterar el orden con arma blanca	\$ 500.00
6.- Alterar el orden	\$ 500.00
7.- Otros no especificados	\$ 500.00
8.- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 4,000.00
9.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 1,000.00
10.- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$ 500.00
11.- Por no tener en lugar visible al público la licencia original, y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores.	\$ 1,000.00
12.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados, en estado de embriaguez, bajo los efectos de droga, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	\$ 500.00
13.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad:	\$ 500.00

**VII.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales al Municipio.**

**VIII.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observación general en el territorio del Municipio.**

**IX.- Otros no especificados** \$ 500.00

**Artículo 47.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriben en esta materia.

**Artículo 48.-** Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a cuantificación



realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

**Artículo 49.-** Rendimiento de adjudicación de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 50.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 51.-** Las Participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son Aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las Participaciones y Aportaciones Federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado a la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los Convenios de Coordinación o Colaboración y sus Anexos que se suscriban para tales efectos.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones: La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y PROCHIAPAS, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



**Décimo Primero.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Metapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 85**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 85**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las Disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública del municipio se integra de los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones estatales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos de este municipio establece anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones estatales y federales que deban recaudarse.



La presente ley de ingresos municipal se regirá durante el curso del año para el cual se expida, los ingresos municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	
<b>1.- IMPUESTOS</b>	
1.1 Del Impuesto Predial	1,130,666.10
1.2 Del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	
1.3 Del Impuesto sobre Fraccionamientos	
1.4 Del Impuesto sobre Condominios	
1.5 Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	11,214.66
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 Mercados Públicos y Centrales de Abasto	75,000.00
2.2 Por el ejercicio del Comercio en la Vía Pública	25,000.00
2.3 Panteones	1,370.00
2.4 Rastros Públicos	20,000.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	91,429.00
2.6 Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado	78,000.00
2.7 Limpieza de Lotes Baldíos	67,500.00
2.8 Aseo Público	
2.9 Inspección Sanitaria	
2.10 Licencias	253,070.00
2.11 Certificaciones y Constancias	35,000.00
2.12 Licencias Permisos, Refrendos y Otros	55,000.00
2.13 Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	95,519.10
2.14 Por Reproducción de Información	
<b>3 CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	





3.1 Agua Potable	35,000.00
3.2 Drenajes y Alcantarillado	550.00
3.3 Banquetas y Guarniciones	
3.4 Pavimentación	
3.5 Alumbrado	
3.6 Obras de Infraestructura Vial	
3.7 Obras Complementarias	
<b>4.- PRODUCTOS</b>	
4.1 Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	
4.2 Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	
4.3 La venta de la Gaceta Municipal	
4.4 Rendimientos de Establecimientos y Empresa del Municipio	
4.5 Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	
<b>5.-APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 Multas	27,500.00
5.2 Recargos	
5.3 Reparación del Daño	
5.4 Concesiones para explotación de Bienes Patrimoniales	
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	
5.6 Donativos Herencias y Legados a favor del Municipio	
5.7 Adjudicaciones de Bienes Vacantes	
5.8 Tesoros	
5.9 Indemnizaciones	
5.10 Fianzas o Caucciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11 Reintegros y Alcances	
5.12 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	
<b>6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	49,617,338.00
6.2 FAFM	17,737.798.00

## Titulo Segundo Impuestos

### Capítulo I Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

#### A) Predios urbanos.



Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

#### B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento Humano Ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicándolas siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	13.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más



de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A)** Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B)** Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C)** Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.
- El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades



ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su conyugue (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgado por institución competente.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al sector salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
- Cuando el Contribuyentes que resulte beneficiado, cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicara únicamente al inmueble del menor valor fiscal, y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II** **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **De Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.** – El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.



- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

## II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
  - a) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
  - c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año
  - d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

## III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a) Que sea de interés social.
- b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA). La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de



la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado y por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonios o den tramites a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos lo pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- a. El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- b. El 1.5 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 14.-** En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	6%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.- Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
9.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	6%





10.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
11.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$120.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$450.00
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	\$80.00
14.- Rocolas. (se pagará mensualmente por cada una).	5%
15.- Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos diariamente	\$220.00
16.- Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagara por m2	\$ 50.00

**Titulo Tercero  
Derechos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos.**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

**C o n c e p t o s**

**Cuota diaria**

**Mercado publico municipal**

**I.- Por cada local se pagará la cuota mensual de acuerdo a los siguientes conceptos**

1.- Alimentos preparados.	\$60.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$60.00
3.- Frutas y legumbres.	\$60.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$60.00
5.-Cereales y especies.	\$60.00



6.- Jugos licuados y refrescos.	\$60.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$60.00
8.- Joyería o importación.	\$60.00
9.- Varios no especificados.	\$60.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja	A.180.00
De la tesorería por medio de recibo oficial	B.150.00
	C.125.00
11.- Uso de suelo de puestos semifijos por metro cuadrado	\$5.00

Los comerciantes que realicen el pago de su cuota en una solo exhibición tendrá un descuento de:

CONCEPTO	DESCUENTO
Pago de derecho mensual	10%
Pago de derecho anual	15%

## II.- Por traspaso o cambio de giro, de acuerdo a la ley, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto del local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 650.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Numeral anterior, se pagará por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$ 450.00
3.-Permuta de locales	\$ 100.00
4.- Remodelaciones y modificaciones y ampliaciones del local,	\$ 400.00

## III.- Pagaran por medio de boletos ( diario ):



1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$10.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos	5.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos.	25.00
4.- Regaderas, por persona.	10.00
5.- Sanitarios por personal externa.	6.00
6.- Sanitarios para locatarios	5.00
7.-Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente.	2.00
8.- Productores primarios que expendan sus productos.	2.00

#### IV.- Cobro por permiso de Piso:

1.- Comerciante ambulante con puesto semifijo y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a.- Comercio de 1m X 2m ( Mensual )	\$20.00
b.- Comercio de 2m X 5m ( Mensual )	\$30.00
c.- Comercio de 3m X 7m ( Mensual )	\$50.00
d.- Comercio de 3.5m X 7.5 en adelante ( Mensual )	\$100.00
e.- Grandes Tiendas	\$600.00
f.- Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales m2	\$100.00
2.- Comerciante ambulante con puesto semifijo, prestadores de bienes y servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a.- Mercado sobre rueda ( Mensual )	\$500.00

#### V.-Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado	50.00
2.- Espacio de puestos semifijos (por apertura)	300.00
3.- Comercio ambulante con puesto semifijo y con permiso esporádico, pagaran mensuales	100.00



4.- Vehículos con carga para surtir abarroteras, tiendas de materiales para construcción y de servicios, pagarán por vehículo ( diario )	150.00
5.- Vehículos con frutas y verduras con venta de mayoreo, pagaran por día de plaza	80.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$100.00
2.-Lote a perpetuidad	
Individual (1x 2.50 mts.)	\$250.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$350.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$100.00
4.-Exhumaciones	\$ 70.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$120.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote Familiar	\$170.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$70.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande	\$80.00
9.-Permiso de construcción de tanque	\$60.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$60.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts X 2.50 mts	\$100.00
12.-Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$270.00
Familiar	\$330.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	



13.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$120.00
14.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$330.00
15.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$400.00
16.-Construcción de cripta	\$250.00

Los propietarios de lotes a perpetuidad o a temporalidad, pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	\$50.00
Lotes familiares	\$70.00

### **Capitulo III Rastros Públicos**

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de estos servicios; para el ejercicio del 2023 se aplicarán las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Matanza:	Vacuno y Equino	\$90.00 por cabeza
	Porcino	\$90.00 por cabeza
	Caprino u Ovino	\$60.00 por cabeza
Matanza en poste	Vacuno	\$50.00 por cabeza

### **Capitulo IV Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 19.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará con forme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de los vehículos dedicados al transporté público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	<b>UMA</b>
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	5
B).- Motocarros.	5



C).- Microbuses.	5
D).- Autobuses.	5
E).- Taxis y Colectivos	5

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad diariamente:

**UMA**

A). - camiones torthon.	7
B). - camiones de tres toneladas.	7
C).- microbuses	7

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad diariamente:

**Cuotas**

a). - Pick-up.	4
b). - Panels.	4

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

CONCEPTO	CUOTAS
Tráiler o tracto camión	\$ 500.00
Torthon 3 ejes.	\$ 400.00
Rabón 2 ejes.	\$ 300.00
Autobuses.	\$ 300.00
Camión tres toneladas	\$ 300.00
Microbuses.	\$ 100.00
Pick-up.	\$ 100.00
Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 50.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$50.00 por cada día que las utilicen.



## Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 20.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás leyes aplicables o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1.- Por servicio de consumo de Agua	\$ 25.00
2.- Contrato de agua ( Servicio Domiciliario )	\$120.00
3.- Contrato de agua ( Servicio Comercial )	\$250.00
4.- Instalación de Toma Domiciliaria	\$550.00
5.- Instalación de Toma Comercial	\$700.00
6.- Por Servicio de drenaje sanitario ( alcantarillado )	
a.- Instalación de Drenaje Sanitario	\$600.00
7.- Reconexión y Servicio de agua se pagara en locales comerciales l0 siguiente	

Concepto	Cuota Anual	
	Mínima	Máxima
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y centros nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00



Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

Por el servicio de agua potable se pagará de manera mensual de acuerdo a clasificación lo siguiente.

a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$750.00
b) Domicilio de nivel medio	\$40.00
c) Residencia Básico	\$50.00
d) Locales comerciales	\$135.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 21.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados en mantenerlos limpios:

Por m2. Por cada vez.	\$5.00
-----------------------	--------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

## Capítulo VII Aseo Público

**Artículo 22.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

	<b>C u o t a</b>
A).- centros comerciales, hasta la cantidad de:	\$2,000.00
B).- locales comerciales con el giro de abarrotes, fruterías, zapaterías y carnicería, hasta la cantidad de:	\$800.00
C).- Unidades de oficina hasta la cantidad de:	\$500.00
D).- Establecimientos dedicados a restaurante, o venta de Alimentos	\$500.00





preparados, bares y cantinas hasta la cantidad de:

E).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje	\$300.00
De dos o más ejes	\$600.00
F).- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada.	\$500.00
Por metro cúbico	\$60.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>Tasa</b>
A). - Por anualidad.	15%
B). - Semestral.	10%
C). - Trimestral.	5%

## CAPITULO VIII Licencias

**Artículo 23.-** El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objetos de la coordinación.

1.- Por expedición de licencia anuales de funcionamiento

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamientos de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

No	Concepto	Cuotas
1.-	por expedición de licencias abarroteras	\$ 15,000.00 a \$ 35,000.00
2.-	por expedición de licencias a tortillas	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
3.-	por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$10,000.00



4.- Por expedición de licencia de funcionamiento de servicios funerarios	\$ 7,000.00 a \$12,000.00
5.- por expedición de licencias a farmacias de patente y similares	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
6.- por expedición de licencia de bebidas alcohólicas p/ depósitos, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$ 5,000.00 a \$ 7,000.00
7.- por la expedición de licencias a cabaret, bar nocturno y centro nocturno.	\$ 7,000.00 a \$ 10,000.00
8.- por expedición de licencias a restaurantes, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centros, cantinas.	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
9.- por expedición de licencia de telecomunicaciones	\$ 5,000.00 a \$ 6,000.00
10.- por expedición de licencias de casa de préstamos y empeños	\$ 7,000.00 a \$ 10,000.00
11.- por expedición de instituciones financieras	\$10,000.00 a \$ 15,000.00
12.- por expedición de licencia de carnicerías	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
13.- por expedición de licencias de purificadora de agua	\$ 2,500.00 a \$ 5,000.00
14.-por expedición de licencia de gaseras de 5000 a 20,000 litros.	\$13,000.00 a \$ 20,000.00
15.- por expedición de licencia de funcionamiento de gasolineras	\$ 5,000.00 a \$ 25,000.00

<b>Concepto</b>		<b>INDUSTRIA</b>	<b>CUOTA ANUAL</b>
<b>No.</b>	<b>Denominación</b>		<b>U.M.A.</b>
01-IN	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).		8
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas).		6
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol).		10
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y bolis		20
05-IN	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.		20
06-IN	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate		6



	(artesanal).	
07-IN	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).	6
08-IN	Producción y venta de tortillas de maíz (Aviso de funcionamiento).	20
09-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	40
10-IN	Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal).	6
11-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	20
12-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería).	10
13-IN	Planta procesadora de agua (de agua purificada).	25

### COMERCIO

No.	Denominación	U.M.A.
01-CO	Café internet.	15
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	10
03-CO	Carnicería y salchichería.	10
04-CO	Comercio en tiendas de importación.	20
05-CO	Dulcerías.	10
06-CO	Farmacia, incluye perfumería.	20
07-CO	Ferretería y tlapalería.	20
08-CO	Imprenta.	20
09-CO	Juguetería.	20
10-CO	Mercería y Lencería.	8
11-CO	Mueblería.	20
12-CO	Óptica.	15
13-CO	Papelería.	20
14-CO	Pollería.	20
15-CO	Tienda de ropa o boutique.	10
16-CO	Tiendas de abarrotes, mini súper y salchicherías (sin venta de bebidas alcohólicas).	25
17-CO	Tiendas de regalos y novedades.	20
18-CO	Tienda naturista.	20
19-CO	Venta bicicletas.	6
20-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	20
21-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos).	6
22-CO	Venta de alfombras, tapetes y similares.	20
23-CO	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (Aviso de funcionamiento).	6
24-CO	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares.	25
25-CO	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	6
26-CO	Venta de artículos deportivos.	8
27-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	6
28-CO	Venta de artículos religiosos.	6
29-CO	Venta de boletos de lotería.	10



30-CO	Venta de casimires, telas y similares.	20
31-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas.	15
32-CO	Venta de cigarros y otros productos de tabaco (tabaquería).	20
33-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video.	20
34-CO	Venta de equipos, programas y accesorios de cómputo.	10
35-CO	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales).	10
36-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería).	10
37-CO	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación).	20
38-CO	Venta de huevo.	6
39-CO	Venta de instrumentos musicales.	8
40-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	6
41-CO	Venta de llantas y cámaras.	20
42-CO	Venta de material y accesorios eléctricos.	20
43-CO	Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales).	25
44-CO	Venta de materias primas y artículos para fiestas.	6
45-CO	Venta de muebles y equipo médico y de laboratorios.	20
46-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería).	20
47-CO	Venta de pescados y mariscos (pescaderías).	20
48-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares.	20
49-CO	Venta de refacciones usadas y partes de colisión.	6
50-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	10
51-CO	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	10
52-CO	Venta de vidrios, espejos y aluminio (vidriería).	20
53-CO	Venta motocicletas.	25
54-CO	Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	15
55-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas.	10
56-CO	Venta de ropa usada (Bazar).	6
57-CO	Venta de Ataúdes (Funeraria).	20
58-CO	Venta de pozol masa con cacao.	6
59-CO	Venta de Bolsas para dama.	10
60-CO	Venta de místicos y esotéricos.	6
61-CO	Zapatería.	25
62-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina.	6
63-CO	Comercio de antigüedades y obras de arte.	6
64-CO	Comercio de lámparas ornamentales y candiles.	6
65-CO	Comercio de otros artículos domésticos para la decoración de	6



	interiores.	
66-CO	Comercio de artículos domésticos usados en el bazar.	6
67-CO	Comercio de envases papel, empaques y cartón nuevos	6
68-CO	Comercio de madera cortada y acabada.	30
69-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción.	30
70-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera.	30
71-CO	Comercio de equipo de telecomunicaciones y cinematografía.	6
72-CO	Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	6
73-CO	Comercio de maquinaria, mobiliario y de equipo para otros servicios y para actividades comerciales.	20
74-CO	Comercio de herramientas.	20
75-CO	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller.	25
76-CO	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller.	20
77-CO	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico.	30
78-CO	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios.	6
79-CO	Comercio de bolsas de polietileno.	6
80-CO	Distribuidora de quesos.	6

**SERVICIO**

<b>No.</b>	<b>Denominación</b>	<b>U.M.A.</b>
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas).	20
02-SE	Alquiler de equipo de audio y video.	15
03-SE	Alquiler de equipo de cómputo.	15
04-SE	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina.	15
05-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	15
06-SE	Alquiler de maquinaria agropecuaria.	20
07-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	25
08-SE	Casa de huéspedes.	30
09-SE	Inmobiliaria.	30
10-SE	Montepíos.	15
11-SE	Videoclub.	15
12-SE	Agencia de colocación y selección de personal.	20
13-SE	Agencias de viajes.	20
14-SE	Alineación y balanceo automotriz.	20
15-SE	Despacho de Arquitectos e Ingenieros Civiles.	20
16-SE	Bufetes jurídicos.	20
17-SE	Cámaras y asociaciones de productores.	15
18-SE	Cerrajería.	10
19-SE	Consultoría de publicidad y actividades conexas.	10
20-SE	Consultorio médico, dental o veterinario.	30
21-SE	Contabilidad y auditoría.	20
22-SE	Elaboración de anuncios (rótulos).	20



23-SE	Grupos y artistas musicales del sector privado.	10
24-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración.	6
25-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	10
26-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles.	10
27-SE	Lavandería y tintorería.	15
28-SE	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles.	10
29-SE	Limpieza de inmuebles.	10
30-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	15
31-SE	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario.	15
32-SE	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	10
33-SE	Notarías públicas.	30
34-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas.	6
35-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	6
36-SE	Reparación de vidrios y cristales automotrices.	6
37-SE	Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento).	6
38-SE	Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos-(Aviso de funcionamiento).	10
39-SE	Servicio de fotocopiado.	20
40-SE	Servicio eléctrico automotriz.	66
41-SE	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento).	20
42-SE	Talleres de soldadura.	10
43-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos.	6
44-SE	Trabajos de acabados para la construcción.	10
45-SE	Traductores e intérpretes.	10
46-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras.	6
47-SE	Servicio de mensajería y paquetería.	20
48-SE	Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos o no peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento.	20
49-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integrada con la impresión a través de Internet.	10
50-SE	Edición de programas de cómputo.	20
51-SE	Estudio para la producción de películas cinematográficas y videos.	20
52-SE	Estudio para la producción de programas de televisión, video clips y comerciales.	20
53-SE	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y de video.	20
54-SE	Estudio de grabación de música, discos, cintas magnetofónicas.	15
55-SE	Estación de radio.	10



56-SE	Estación de televisión.	20
57-SE	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital.	20
58-SE	Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	15
59-SE	Telefonía tradicional.	10
60-SE	Telegrafía y otras telecomunicaciones alámbricas.	10
61-SE	Servicios de satélites.	20
62-SE	Distribución por suscripción de programas de televisión.	20
63-SE	Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda de red.	15
64-SE	Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados.	15
65-SE	Agencias noticiosas.	20
66-SE	Biblioteca y archivos.	10
67-SE	Banca múltiple.	328
68-SE	Banca de desarrollo.	328
69-SE	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	30
70-SE	Uniones de crédito.	30
71-SE	Cajas de ahorro popular.	30
72-SE	Arrendadoras financieras.	30
73-SE	Compañías de factorajes financieros.	30
74-SE	Sociedades financieras de objeto limitado.	30
75-SE	Compañías de autofinanciamiento.	30
76-SE	Casas de bolsa.	30
77-SE	Centros cambiarios.	30
78-SE	Sociedades de inversión	30
79-SE	Asesorías de inversión.	30
80-SE	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil.	30
81-SE	Compañías de seguros.	30
82-SE	Compañías afianzadoras.	20
83-SE	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y finanzas.	15
84-SE	Administración de cajas de pensión y de seguros independientes.	15
85-SE	Inmobiliarias y corredores de bienes y raíces.	30
86-SE	Servicios de administración de inmuebles.	30
87-SE	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios.	15
88-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte.	20
89-SE	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos del hogar.	6
90-SE	Alquiler de ropa.	10
91-SE	Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico.	30
92-SE	Alquiler de equipo para el comercio y los servicios.	10
93-SE	Servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias.	10
94-SE	Servicios de inspección de edificios.	6
95-SE	Servicios de levantamientos geofísicos.	10
96-SE	Servicios de elaboración de mapas y planos.	6



97-SE	Diseño y decoración de interiores.	10
98-SE	Diseño industrial.	6
99-SE	Diseño gráfico.	6
100-SE	Diseño de modas y otros diseños especializados.	6
101-SE	Servicios de consultorías.	20
102-SE	Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	20
103-SE	Distribución de material publicitario	6
104-SE	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública.	6
105-SE	Servicios de traducción e interpretación	6
106-SE	Servicios de administración de negocios.	20
107-SE	Agencias de empleo temporal.	6
108-SE	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono.	10
109-SE	Agencia de cobranza.	10
110-SE	Despacho de investigación de solvencia económica.	10
111-SE	Otros servicios secretariales y similares.	15
112-SE	Organización de excursiones y paquetes turísticos.	10
113-SE	Servicios de investigación y de protección y custodia.	10
114-SE	Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes.	6
115-SE	Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales.	15
116-SE	Consultorios de medicina especializada.	30
117-SE	Consultorios de optometría.	30
118-SE	Consultorios de psicología.	30
119-SE	Consultorios de audiología y terapias ocupacionales, físicas y del lenguaje.	30
120-SE	Consultorio de nutriólogos y dentistas.	20
121-SE	Servicio de enfermería a domicilio.	6
122-SE	Servicios de ambulancia sin taller.	15
123-SE	Servicios de capacitación para el trabajo a personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas.	10
124-SE	Compañías de teatro.	15
125-SE	Compañías de danza.	15
126-SE	Agentes y representantes de artistas y deportistas.	30
127-SE	Servicio de comedor para empresas e instituciones.	15
128-SE	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio.	6
129-SE	Reparación y mantenimiento de equipo de precisión.	10
130-SE	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	10
131-SE	Estacionamientos y pensiones particulares.	10
132-SE	Servicios de electricista.	10
133-SE	Servicios de fontanería.	10
134-SE	Sistema de Tv por cable.	15
135-SE	Taller de reparación de alhajas.	15





136-SE	Lavadoras de Autos.	6
137-SE	Despacho Agropecuario.	20
138-SE	Hoteles	20
139-SE	Auto-Hotel.	20
140-SE	Veterinaria.	6
141-SE	Juego y entrenamiento (Billar).	10
142-SE	Laboratorios clínicos.	20
143-SE	Renta de Locales para negocios y Salones para fiestas.	20
144-SE	Reparación de celulares.	10
145-SE	Unión de transporte de materiales pétreos.	30

### Capítulo IX Certificaciones y Constancias

**Artículo 24.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

CONCEPTO	TARIFA
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$70.00
2.- Constancia de identidad	\$70.00
3.- Constancia de alumbramiento	\$70.00
4.- Constancia concubinato	\$70.00
5.- Constancia de domicilio fiscal	\$70.00
6.- Constancia origen	\$70.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$70.00
8.- Constancia de ingresos	\$70.00
9.- Constancia de bajos recursos económicos	\$70.00
10.- Constancia de productor activo	\$70.00
11.- Constancia de madre soltera	\$70.00
12.- Constancia de solvencia económica	\$70.00
13.- Otras constancias no especificadas	\$70.00
14.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
15.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$70.00
16.- Por búsqueda de información en los registros así como de la ubicación de los lotes en panteones.	\$70.00
17.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$70.00
18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	\$70.00



por hojas.

19.- Por los servicios que prestan la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Tramite de regularización	\$60.00
B.- Inspección	\$70.00
C.- Traspasos	\$80.00

20.- Por los servicios que se presten, en materias de constancias expedidas por los Delegados y Agentes Municipales se estará a los siguiente:

Constancias de pensiones alimenticias	\$ 70.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 70.00
Acuerdo por deudas	\$ 70.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 70.00
Acta de límite de colindancias	\$ 70.00

21.- por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$ 70.00

22.- Por expedición de control sanitario semestral de meretrices \$250.00

23.- Varios no especificados \$150.00

24.- Por dictámenes de Protección civil se cobrarán los siguientes cobros:

Concepto	Cuota Anual	
	Mínima	Máxima
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y centros nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00



Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

28.- Por elaboración o certificación de:

Concepto	Cuota Anual	
	Mínima	Máxima
Contrato de compra venta	\$ 300.00	\$ 350.00
Contrato de Donación	\$ 300.00	\$ 350.00
Contrato de Arrendamiento	\$ 300.00	\$ 350.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## Capítulo X Licencias por Construcciones

**Artículo 25.** La expedición de constancias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil. 6 U.M.A.
- II.- Por otorgar el servicio para desrame o derribo de árboles en el interior de domicilios particulares, que se consideren de riesgo. 4 U.M.A.

**Artículo 26.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A"** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B"** Comprende zonas habitacionales de tipo medio
- Zona "C"** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



I.- Por estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, en cada una de las zonas, se pagarán como se describe en la siguiente tabla:

Conceptos	UMA'S
a) Uso habitacional	30
b) Uso comercial y de más usos:	
1) Hasta 200 m2	10
2) Mayor de 200 m2 y hasta 800 m2	20
3) Mayor 800 m2	30

Por revalidación anual de la Licencia de uso de suelo, acorde a la siguiente clasificación:

a) Centros comerciales y tiendas de autoservicio	20
b) Locales comerciales	10
c) Expendios de carnes	10
d) Restaurantes y restaurantes bar	20
e) Fondas	5
f) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	30
g) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de Gas LP	30
h) Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables.	25
i) Panaderías	5
j) Molinos de nixtamal y tortillerías	5
k) Lavanderías, planchados y tintorerías	5
l) Baños públicos y albercas	5
m) Peluquerías y estéticas	5
n) Hoteles, moteles o casas de hospedaje	20
o) Clubes deportivos y escuelas de deportes	10
p) Servicios de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	10
q) Discotecas, centros nocturnos y cabarets	20
r) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de maquina electrónica.	140
s) Centros de espectáculos masivos	40
t) Casas de empeño y similares	30
u) Otras negociaciones	15

Por la autorización y/o actualización de la factibilidad de uso de Suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto Sin importar su ubicación.

45

Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualesquiera De las

135



zonas.

II.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1.- De construcción de vivienda mínima, que no exceda de 36.00 m2 en cada una de las zonas	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$25.00
	B	\$20.00
	C	\$15.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamientos de productos, o que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	A	\$40.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
Para inmuebles de uso turístico, por metro cuadrado	A	\$30.00
	B	\$20.00
	C	\$15.00
Para los inmuebles de uso industrial, por metro cuadrado, en cada una de las zonas sin importar su ubicación.		\$ 15.00
Para instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificaciones por lote.	A	
	B	\$300.00
	C	
Por remodelación:		
a) Hasta 42 m2	A	
	B	\$300.00
	C	
b) Por metro cuadrado adicional	A	\$15.00
	B	\$10.00
	C	\$5.00
c) Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$150.00
	B	\$100.00
	C	\$80.00

Por permiso de demolición en construcciones (sin importar su ubicación):



a) Hasta por 20 m	3.00 UMA´S
b) Mayor de 20 m2 y hasta 50 m2	5.00 UMA´S
c) Mayor de 50 m2 y hasta 100 m2	7.00 UMA´S
d) Mayor de 100 m2	16.00 UMA´S

Por excavación o corte de terreno sin importar tipo (excepto para cisternas de viviendas):

a) Hasta 100 m3	A	8.0 UMA
b) Mayor de 100 m3 y hasta 500 m3	B	5.0 UMA
c) Por cada m3 adicional a los 500 m3	C	3.0 UMA

Por permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública hasta por 30 días naturales de ocupación.

		25 UMA
a) Por cada día adicional	A	3.0 UMA
	B	2.0 UMA
	C	1.0 UMA

Por permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, producto de demoliciones, etc. Hasta por 7 días naturales.

	A	15.0 UMA
	B	10.0 UMA
	C	5.0 UMA
a) Por cada día adicional	A	3.0 UMA
	B	2.0 UMA
	C	1.0 UMA

Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 4.0 UMA

Permiso por ruptura de vialidad con obligación de reparación:

a) Banqueta	A	5.0 UMA
	B	4.0 UMA
	C	3.0 UMA
b) Calle	A	5.0 UMA
	B	4.0 UMA
	C	3.0 UMA

Por actualización de licencia de construcción, como copia fiel sin importar su ubicación.

3.0 UMA

Por regularización de construcciones

A	8.0 UMA
B	6.0 UMA
C	5.0 UMA



Por constancia de habilidad, sin importar su ubicación 8.0 UMA

La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.

III.- Por constancia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente:

Concepto	Zona	Cuota
Para uso habitacional	A	3.0 UMA
	B	3.0 UMA
	C	3.0 UMA
Para uso comercial y otros usos	A	5.0 UMA
	B	5.0 UMA
	C	5.0 UMA
Por cada metro lineal excedente de frente	A	\$10.00
	B	\$8.00
	C	\$6.00
Por actualización de constancia de alineamiento y número oficial como copia fiel	A	
	B	
	C	1.0 UMA

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

		Tarifa por subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y Semiurbanos por cada m <sup>2</sup> zona	A	\$120.00
	B	\$70.00
	C	\$50.00
Por fusión sin importar la zona		
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$100.00
3.- Lotificación de condominios por cada m <sup>2</sup>	A	\$40.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación 1.5 al millar

V.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

Concepto	Zona	Cuota
----------	------	-------



Por la expedición de la autorización y/o actualización	A	\$30.00
De proyectos en condominios verticales y/o mixtos	B	\$20.00
	C	\$10.00
Por cada m2 construido		\$25.00
Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyecto en condominio horizontales, en zona urbana o semiurbanas.		
a). Hasta 10 lotes		15.0 UMA
b). De 11 a 50 lotes		26.0 UMA
c). De 51 lotes en adelante		39.0 UMA
Por supervisión de fraccionamiento con base al costo Total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamientos del Estado Semiurbanas.		
		1.5%
Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamiento y condominio.		
a).- De 2 a 50 lotes o viviendas		51.0 UMA
b).- De 51 a 200 lotes o viviendas		81.0 UMA
c).- De 201 lotes o viviendas en adelante		155.0 UMA
Por la expedición de la autorización y/o actualización		
a).- De 2 a 50 lotes o viviendas		17.0 UMA
b).- De 51 a 200 lotes o viviendas		29.0 UMA
c).- De 201 a 350 lotes o viviendas		40.0 UMA
d).- Por cada lote o vivienda adicional		\$ 15.00
Por la expedición de la autorización y/o actualización de la declaración del régimen de propiedad en condominio:		
a).- Condominios verticales y/o horizontales, por cada m <sup>2</sup> construido.	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 8.00
b).- Condominios horizontales, en zonas urbana o semiurbana		
1).- Hasta 10 lotes		80.0 UMA
2).- De 11 a 50 lotes		100.0 UMA
3).- Por cada lote adicional		10.0 UMA

VI.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
Por deslinde de predio urbano y semiurbano hasta de 300 m2 de cuota base	6.0 UMA
Por cada metro cuadrado adicional	\$6.00
Por levantamiento topográfico de predio urbanos y Semiurbano hasta 300 m <sup>2</sup>	13.0 UMA
Por cada metro cuadrado adicional	\$6.00
Por deslinde o levantamiento topográfico de predio rústicos hasta de una hectárea	25.0 UMA
Por cada hectárea adicional.	12.7 UMA





Por expedición de croquis de localización de predios	6.0 UMA
<b>VII.-</b> Por la adquisición de bases para la adjudicación de contrato de Obra pública y servicio relacionado con las mismas	20 UMA
<b>VIII.-</b> Por el registro al padrón y contratista pagara lo siguiente, por la Inscripción	\$6,000.00
<b>IX.-</b> Por inscripciones al padrón de proveedores y/o prestadores de Servicios	\$2,000.00
<b>X.-</b> Por refrendo anual de incorporación al registro de contratista de Obras publica, o al padrón de proveedores y/o prestadores Deservicio	\$2,000.00
<b>XI.-</b> Por la adquisición de bases para la adjudicación de contratos De obras, adquisiciones, arrendamiento y servicios de los Diversos ramos deberá pagar al municipio.	\$3,500.00
<b>XII.-</b> Dictamen estructural	\$300.00
<b>XIII.-</b> Por excavación para desmantelamiento de líneas de tubería para Uso industrial cobrara por metro lineal (ML)	\$50.00
<b>XIV.-</b> Por excavación para cajeo, revisión y mantenimiento de líneas de Tubería de tipo industrial cobrara por metro cubico (m3)	\$250.00
<b>XV.-</b> Por postes de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren dentro del territorio municipal pagaran	\$150.00
<b>XVI.-</b> Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se Encuentren dentro del territorio municipal pagaran	\$300.00
<b>XVII.-</b> Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cables De energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio Pagaran	\$10.00
<b>XVIII</b> .- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de Ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro Del municipio pagaran	\$10.00

## CAPITULO XI

### De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.

**Artículo 27.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagarán los siguientes derechos:

**Servicio**

**Clasificació  
n municipal**



I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla Electrónica. \$ 1,200.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	\$ 600.00
2.- Hasta 6 m2.	\$ 900.00
3.- Después de 6 m2.	\$1,300.00
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$ 300.00
2.- Hasta 3 m2.	\$ 600.00
3.- Hasta 6 m2	\$1,000.00
4.- Después de 6 m2.	\$5,000.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos

A).- Luminosos:	\$ 600.00
1.- Hasta 2 m2.	\$ 1,300.00
2.- Hasta 6 m2.	\$ 1,450.00
3.- Después de 6 m2.	
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	\$ 250.00
2.- Hasta 3 m2.	\$ 450.00
3.- Hasta 6 m2.	\$ 950.00
4.- Después de 6 m2.	\$ 1,200.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedará exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicada propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).-En el interior de la carrocería	\$ 250.00
B).- En el interior del vehículo.	\$150.00



**Artículo 28.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o usos de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota Clasificación municipal</b>
<b>I.-</b> Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$ 100.00
<b>II.-</b> Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de Una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	\$ 80.00
B).- No luminosos	\$ 60.00
<b>III.-</b> Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A).- Luminosos.	\$ 120.00
B).- No luminosos	\$ 100.00
<b>IV.-</b> Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano	\$ 60.00
<b>V.-</b> Anuncios soportados o colocado en vehículos de servicios de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	\$ 11.00
B).- En el interior del vehículo	\$ 10.00
C).- Vehículos usados para perifonear algún producto o negocio	\$ 100.00

**Se realizarán descuentos previo estudio socioeconómico a personas jubilados y pensionados, éstos gozarán de un descuento del 10% o el 20%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:**

**Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.**

**Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad, a los estudiantes que se acrediten con documento oficial de la institución educativa**



que avale que están inscritos en dicho centro educativo y para aquellos casos que el H Ayuntamiento considere sea aplicable.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año pudiendo extenderse mediante la aprobación del H Cabildo, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Título Cuarto  
Contribuciones de Mejoras  
Capítulo Único**

**Artículo 29.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**Título Quinto  
Productos  
Capítulo Único  
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos acorto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del



Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización de H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública de términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.

7.- por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



- A) Poste 10 U.M.A.
- B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un Poste 30 U.M.A.
- C) Por caseta telefónicas. 30 U.M.A.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Sexto  
Aprovechamientos.**

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como en especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derecho, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota hasta</b>
1.-Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previas inspecciones sin importar la ubicación.	\$400.00
	<b>Zona</b>
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, tas u Otros elementos	A \$200.00
	B \$150.00
	C \$100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano, en obras por lote Sin importar su ubicación	\$100.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$100.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de residencia en la falta, de los establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A).- Persona física y moral que teniendo su negocio Establecido, invada la vía pública con su productos, sillería, Mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y Con ello consienta y propicien, por su atención al público la Obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los Locales respectivos, pagarán como multa diariamente por Metros cuadrado invadidos.

\$200.00



- B).- Por arrojar basura en la vía pública. \$150.00
- C).- Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:
  - En Lotes Baldíos. \$100.00
  - En Afluentes de ríos \$100.00
  - En Alcantarillados \$100.00
- D).- Depositar basura antes del horario establecido o del toque de la campana \$50.00
- E).- Por depositar basura después del horario establecido o después del horario del camión \$100.00
- F).- Por depositar basura el día que no corresponda a la recolección o un día domingo \$100.00
  
- G).- por no efectuar la limpieza del o los lotes de su Propiedad por Cada uno de ellos en los términos establecido Por la Ley de Hacienda Municipal. \$150.00
  
- H).-Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados. \$250.00
  
- I).- Por satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública y por falta a la moral. \$200.00
  
- J).- Por resistencia, golpes a la policía. \$350.00
- K).- Por escandalizar y/o participar en pelitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares, y en domicilios particulares. \$350.00
- L).- Por anuncio en vía pública que no cumpla con la reglamento se cobraran multa como sigue:
 

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario
\$200.00	\$150.00	\$55.00
  
- M).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, Postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo Dispuesto en el reglamento de anuncio luminosos y no Luminosa del municipio, se cobrara multa de: \$300.00
  
- N).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y Derivo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por derribo de cada árbol: De 15 a 20 hasta 150 U.M.A.



Ñ).- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas Contaminadas en la vía pública	De 5 a 20 <b>UMA</b>
O).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	De 7 a 25 <b>UMA</b>
P).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene que Consistan en fomentar el ejercicio de prostitución	De 7 a 25 <b>UMA</b>
Q).- por el ejercicio de la prostitución no regular Sanitariamente	De 7 a 25 <b>UMA</b>
R).- Por arrojar a la vía publica contaminante orgánico	De 7 a 25 <b>UMA</b>
III.- Multas impuesta por Autoridades Administrativas Federales, No Fiscales Trasferidas al Municipio.	Hasta \$315.00
IV.- Multas Impuesta a los que no hagan manifestaciones oportunas, De Empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o Refrendo Anual que señala la ley de Hacienda Municipal, los bandos de Policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del Municipio.	Hasta \$300.00
V).- a quien cometa infracciones relacionadas con el reglamento de policía, se le aplicara multa de 01 a 10 U.M.A. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pertenece a un grupo étnico, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día en la región económica a que pertenece este municipio.	
VI.- Otros no especificados	Hasta \$300.00

**Artículo 32.-** Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituyendo a este ramo los ingresos no previsto en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, y mismo que se cubrirán con forme a la cuantificación realizadas por medio de peritaje de la Secretaria correspondiente u organismo especializado en materia que afectan.

**Artículo 33.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 34.-** Legados, herencia y donativos.

Ingresar por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.





### **Título Séptimo Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 35.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

### **Título Octavo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.**

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 86**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 86**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y



exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**Ley de Ingresos para el Municipio de  
Mitontic, Chiapas; para el ejercicio  
Fiscal 2023**

**Título Primero  
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**



**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto De Ingresos

**Artículo 5.-** Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mitontic, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$67'971,126.11</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>0.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00



1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>0.00</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00





5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESORO	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>67'971,126.11</b>
6.1 FISM	46'151,671.00
6.2 FAFM	8'448,900.00
6.3 FGP	12'129,250.25
6.4 FFM	1'058,431.43
6.5 IEPS	87,449.71
6.6 ISAN	95,523.72
6.7 TENENCIA	0.00
6.8 FONDO DE FIZCALIZACION	0.00
6.9 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	0.00
6.10 FONDO DE COMPENSACION	0.00

**Título segundo  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar



## B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.90	0.00	0.00
	Gravedad	0.90	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.90	0.00	0.00
	Inundable	0.90	0.00	0.00
	Anegada	0.90	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.90	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Unica	0.90	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Unica	0.90	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Unica	0.90	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Unica	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Unica	0.90	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Unica	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozara de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.60 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:  
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la



posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II**

### **Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin

limitación de grado. 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá

Acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de

dominio. Información



testimonial judicial.

Licencia de

construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, a lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máximo de doce meses de instaladas. la creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS y la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el



financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 10.-** Para los efectos de la presente ley, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: losservidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Artículo 12.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal. Así mismo gravaran a tasa cero las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sea generadoras de mínimo cinco empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos



**Artículo 13.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

## **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 14.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 1.00 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.00% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## **Capítulo V De las Exenciones.**

**Artículo 15.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **Título Tercero Derechos**

### **Capítulo Único Licencias por construcciones**

**Artículo 16.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

- A). - Por la inscripción. 10 U.M.A.





## **Capítulo Único** **Contribuciones para mejoras**

**Artículo 17.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## **Título Cuarto** **Productos**

### **Capítulo Único** **Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 18.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de

Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del Municipio.



Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

## III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

## IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento municipal.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación

Poste

5 U.M.A.



Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

#### Título Quinto

#### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 19.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.  
Hasta \$320.00

**II.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Hasta \$ 320.00

**III.-** Otros no especificados. Hasta \$ 320.00

**Artículo 20.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 21.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 22.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan a l ayuntamiento.

#### Título Sexto

#### Capítulo Único

#### De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 23.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda



clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Título Séptimo**  
**Capítulo Único**  
**Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.**

**Artículo 24.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del



Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y



Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 87**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 87**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas





(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Que, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Así mismo, que para cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a las funciones y servicios públicos es necesario contar con recursos suficientes para otorgar y garantizar a los ciudadanos, servicios de calidad de manera eficiente, eficaz, con economía y oportunidad.

**Artículo 2.-** Por lo que la administración de la hacienda municipal se realizará de manera libre, integrándola por los impuestos, derechos, contribuciones, productos, aprovechamientos y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Este instrumento, está realizado conforme a lo establecido en las diversas disposiciones normativas y sustenta las actuaciones del Gobierno Municipal para allegarse de los recursos necesarios que permitirán atender las necesidades de la sociedad y los gastos de la administración pública municipal para el ejercicio fiscal 2023.



**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio. Los ingresos municipales se destinaran a cubrir los gastos públicos, sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Motozintla de Mendoza, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimados que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE \$
	<b>TOTAL GENERAL</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>\$3,157,350.00</b>
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	<b>\$2,931,800.00</b>
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	<b>\$190,550.00</b>
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	<b>\$35,000.00</b>
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>\$990,500.00</b>
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	<b>\$180,700.00</b>
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3. PANTEONES	<b>\$20,500.00</b>
2.4. RASTROS PUBLICOS	
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIO PUBLICO	<b>\$8,500.00</b>



2.6.	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7.	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8.	ASEO PUBLICO	
2.9.	INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10.	LICENCIAS	\$500,000.00
2.11.	CERTIFICACIONES	\$8,500.00
2.12.	LICENCIA PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$250,000.00
2.13.	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIAS DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$22,300.00
2.15.	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	
<b>3.</b>	<b>CONTRIBUCIONES PARA MEJORA</b>	
3.1.	AGUA POTABLE	\$1,200,000.00
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4.	PAVIMENTACIÓN EN VIA PUBLICA	
3.5.	ALUMBRADOS	
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS VIAL	
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4.</b>	<b>PRODUCTOS</b>	\$20,000.00
4.1.	VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3.	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL.	
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS, Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6.	OTROS	\$20,000.00
<b>5.</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$1,195,000.00
5.1.	MULTAS	\$850,000.00
5.2.	RECARGOS	
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACIONES DE BIENES PATRIMONIALES	\$125,000.00
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6.	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	



5.7. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8. TESORO	
5.9. INDEMNIZACIONES	
5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVO ORDENE SER EFECTIVA	
5.11. REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12. LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	<b>\$220,000.00</b>
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>\$246,146,614.00</b>
6.1. FISM	<b>\$189,320,503.00</b>
6.2. FAFM	<b>\$56,826,111.00</b>

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<i><b>Tipo de predio</b></i>	<i><b>Tipo de código</b></i>	<i><b>Tasa</b></i>
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	6.50 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.50	0.00	0.00
	Gravedad	1.50	0.00	0.00



<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.80	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tetándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los



primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100
	%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	95
	%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90
	%
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	85
	%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A).- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B).- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C).- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los



movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

De igual forma a las personas físicas y morales que soliciten **Constancia de No Adeudo**

**Predial** Tributarán aplicando la cuota de 2 SMGZ

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia. Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que





sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Subsecretaría de servicios y Gobernanza Política, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial. Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

### **CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**



**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo residencial, campestre o industrial pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagara el 1.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo de interés social, pagaran el 1.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) El 2.5% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral, el avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES.**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; así como los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentas del pago del impuesto predial.

#### **CAPÍTULO VI**



## IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa/Cuota
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos (box-carrera de caballo-lucha libre-palenque de gallos-charreadas)	10 %
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile	10 %
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (conciertos o cualquier otro acto cultural)	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro	8 %
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10 %
7. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	12 %
8. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10 %
9. Espectáculos de variedad propia para adultos	16 %
10. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	1 a 200 SMGZ
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1 a 200 SMGZ
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1 a 200 SMGZ
13. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	1 a 200 SMGZ
14. Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	1 a 200 SMGZ
15. Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad	1 a 200 SMGZ
16. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias	\$ 150.00



tradicionales (por metro cuadrado). En este supuesto, si se condona por medio de cabildo el importe a cobrar por metro cuadrado será de 1 S.M.V.	
17. Renta de Espacio en parque central para exhibición de Vehículos Nuevos por Agencias por el tiempo instalado.	\$ 500.00

**Artículo 16.-** Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 17.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 18.-** los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa. Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

## CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 19.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:  
Cuota anual: 120 U.M.A.

**Artículo 20-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.



**Artículo 21-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

## TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

**Artículo 22-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A) Mercado municipal “Salvador Duran Pérez”

#### Conceptos

#### Cuotas

- |   |           |
|---|-----------|
| I. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagaran en la Caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Honorable Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. |           |
| Nave mayor  | \$ 460.00 |
| Nave menor:   | \$ 350.00 |
| II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente  |           |

#### Conceptos

#### Tasa

- |   |     |
|---|-----|
| 1 Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.<br>El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta. | 5%  |
| 2 Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.   | 10% |

III.- Pagaran por medio de boletos:

#### Conceptos

#### Cuotas

Público

Locatarios



	general	
1 Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto.	\$ 5.00	\$ 3.00
2 Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 10.00	\$ 5.00
3 Armarios, por día	\$ 5.00	
4 Sanitarios Públicos (Mercado Efraín Aranda Osorio)	\$5.00	\$3.00
5 Sanitarios Públicos (Lavaderos/tanque Público)	\$3.00	
6 Bodegas, propiedad municipal, por m2 diariamente	\$ 7.00	

**IV.-** Comerciantes ambulantes con puestos semifijos causaran por medio de recibo Oficial (fuera del primer cuadro):

A. Taquero y hotdoqueros ambulantes, mensualmente.	\$ 350.00
B. Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes mensualmente.	\$ 180.00
C. Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente.	\$ 240.00
D. Puestos semifijos mensualmente.(no bebidas alcohólicas)	\$ 250.00
E. Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diarios.(no bebidas alcohólicas)	\$ 120.00
F. Tiangueros por boletos (canasteros).	\$ 30.00
G. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 45.00
H. Por expedición y revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puesto semifijos, anualmente .marisqueros (mensualmente)	\$ 200.00
Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento.	
A).-Por anualidad.	10%
B).-Semestre.	7%
C).-Trimestral.	3%

**V.-** Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.

Remodelación del mismo material sin trámite ante otra dependencia.

A	\$1000.00
B	\$500.00
C	\$500.00

**VI.-** Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía publica dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:



## CONCEPTOS:

## CUOTAS

a)	Vendedores caminantes.	\$150.00
b)	Aseadores de calzado	\$80.00
c)	Vendedores de periódicos y revistas en puestos fijos y semifijos	\$90.00
d)	Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$50.00
e)	Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro Cuadrado. Únicamente con horario de 4:00 am a 9:00 am.	\$300.00
	De más de un metro hasta dos metros y medio se pagara:	\$500.00
f)	Puestos con venta de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.	\$2,400.00
g)	puestos con venta de: tacos, tortas, hot dog y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas, mensualmente	\$1,200.00
h)	Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$150.00
i)	Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente	\$150.00
j)	Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	\$700.00
k)	Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$150.00
l)	Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados	\$100.00
m)	Tiangueros: se cobrara con recibo oficial (sin importar la zona) por día	\$20.00
n)	Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 1/2 toneladas, sin importar la zona	\$80.00
o)	Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	\$100.00
p)	Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces), en establecimientos. Pago mensual.	\$1,000.00
q)	Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	Máximo \$2,500.00 MINIMO \$1,000.00





VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paleteros	\$ 10.00
B:- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	\$ 15.00
C.- Puestos de: Tacos, hot dog y similares con alimentos.	\$ 50.00
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija	\$ 10.00
E.- Sanitarios por uso.	\$ 5.00

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

## CAPÍTULO II PANTEONES

**Artículo 23.-** Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.-	Inhumaciones	\$250.00
2.-	Lote a perpetuidad:	
	Individual (1 x 2.50 mts.)	\$450.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$650.00
3.-	Exhumaciones.	\$400.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$350.00
5.-	Permiso de construcción de capilla familiar.	\$450.00
6.-	Permiso de construcción mesa chica.	\$250.00
7.-	Permiso de construcción mesa grande.	\$350.00
8.-	Permiso de construcción de tanque/barda	\$400.00
9.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$200.00
10.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$200.00
11.-	Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el <u>50% de las cuotas anteriores.</u>	
12.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$120.00
13.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$450.00
14.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	\$450.00
15.-	Construcción de cripta.	\$400.00
16.-	Reparación de mesa chica.	\$200.00
17.-	Reparación de mesa grande.	\$250.00
18.-	Reparación de capilla en lote individual	\$200.00
19.-	Reparación de capilla familiar	\$400.00



Los propietarios de lotes pagarán anualmente en la tesorería municipal. por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

	<b>Cuota anual</b>
Lotes individuales	\$ 300.00
Lotes familiares	\$ 600.00

### CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2023. Aplicando las cuotas siguientes:

**1. Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:**

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

**2. En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:**

Vacuno y equino	\$ 200.00 por cabeza
Porcino	\$ 50.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

**3. Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:**

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	\$ 150.00 por cabeza
Por limpieza de vientre porcino.	\$ 25.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino	\$ 15.00
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cobro diario).	\$ 20.00 por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote	\$ 70.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino	\$ 15.00
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente	\$ 500.00



## CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

**Artículo 25.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, pagarán por maniobra:

	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$300.00
B) Taxis	\$200.00
C) Urvan (combis).	\$200.00
D) Autobuses	\$400.00
E) Triciclos	\$ 50.00

2. Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por cada maniobra:

	<b>C u o t a s</b>
A) Tráiler	\$ 600.00
Caja adicional	\$ 300.00
B) Torton 3 ejes	\$ 600.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 600.00
D) Autobuses	\$ 400.00
E) Vagonetas tipo urvan o combis	\$ 200.00
F) Pick-up servicio Mixto Rural	\$ 300.00

3. Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por cada maniobra:

	<b>CUOTAS</b>
A) Camión de 3.5 toneladas	\$ 400.00
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	\$ 300.00
C) Panel y combis	\$ 200.00
D) Taxis	\$ 200.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los



numerales 1, 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	<b>Cuotas</b>
A) Trailer	\$600.00
• Caja adicional	\$300.00
B) Torton 3 ejes	\$600.00
C) Rabon 3 ejes	\$600.00
D) Autobuses	\$300.00
E) Camión de 3.5 toneladas	\$400.00
F) Pick-up y camiones de 3 tons.	\$300.00
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$200.00

5.- Para las personas físicas o morales con comercio establecido en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

	<b>Cuotas</b>
A) Tráiler	\$600.00
• Caja adicional	\$300.00
B) Torton 3 ejes	\$600.00
C) Rabón 3 ejes	\$600.00
D) Autobuses	\$400.00
E) Camión de 3.5 toneladas	\$400.00
F) Pick-up y camión de 3 toneladas	\$300.00
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$200.00

6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagará por metro lineal (diario)  
\$ 6.00

7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$ 0.00
B)	Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc	\$250.00
C)	Otros eventos.	\$300.00

8.- Por anuncio de no estacionamiento:

a) de 1 a 5 metros lineales \$250.00



b) por cada metro lineal excedente se cobrara \$50.00

## CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 26.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Motozintla. (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2023, Que autorice la junta de Gobierno del consejo administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

### I.- TARIFAS MENSUALES POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE:

A).- Uso Doméstico.	\$ 36.00
B).- Uso Comercial.	De \$76.00 a \$300.00
C).- Uso Industrial.	\$4000.00

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a Industrias, Empresas de Servicios y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM.

El permiso y registro para descargar Aguas Residuales en el cual se especifiquen las condiciones particulares de la descarga y su volumen, el cual a partir de ese momento será refrendado cada año. Se realizara de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el DOF de fecha 30 de Junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

CLASIFICACION DE DESCARGAS NOTIPOS DOMICILIARA PARA PERMISOS.		COSTOS DE PERMISOS
Comercial	Micro	100
	Pequeña	400
	Mediana	1300
	Grande	2000
Industrial	Micro	300
	Pequeña	1200
	Mediana	4000



	Grande	6000
--	--------	------

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal de **SAPAM**, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de \$ 5,000.00

Se exenta el pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.

## CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 27.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m<sup>2</sup>.

Por cada vez. \$ 200.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año.

## CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 28.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación. \$ 10.00

2. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

		<b>Cuota</b>
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 5 m <sup>3</sup> de volumen	\$200.00
	Por cada m <sup>3</sup> adicional.	\$ 50.00
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 5 m <sup>3</sup> (servicio a domicilio)	\$100.00
	Por cada m <sup>3</sup> adicional.	\$ 50.00



C)	Por contenedor.	
	Frecuencia:	
	Diarias	\$ 80.00
	Cada 3 días	\$240.00
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados,restaurant,bar,discotecas,video,bares,centros,botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías	\$300.00
E)	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$1,000.00
	De dos o más ejes	\$2,500.00
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	\$1,500.00
	Por metro cúbico	\$1,000.00
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10m3 de volumen mensuales	\$2,500.00
	Por cada m3 adicional	\$ 250.00
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5m3 y menor a 10m3, pagara mensualmente	\$1,250.00
H)	Escuelas privadas	\$ 200.00

## CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 29.-** Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud del estado, en los términos de la ley de salud del estado de Chiapas, la ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos de este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores De comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud.	\$ 200.00
2.-	por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (Quincenales)	\$ 50.00
3.-	Por revisión médica a barman, encargados(as) de bares, Video bares y centros nocturnos. (Quincenal)	\$ 50.00



4.-	Examen de revisión sanitaria a homosexuales meretrices y bailarinas Y sexo servidoras (semanal).	\$ 50.00
5.-	Expedición de tarjetas de control sanitarios a homosexuales, meretrices, Bailarinas y sexo servidoras.	\$ 50.00
6.-	Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a homosexuales, meretrices, Bailarinas y sexo servidoras	\$100.00
7.-	Expedición de certificado médico.	\$ 50.00

8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

DESCRIPCION DE GIRO COMERCIAL	IMPORTE DE CUOTAS		
	GRANDE	MEDIANO	CHICA
A) TORTILLERIA	500.00	0.00	0.00
B) VULCANIZADORAS Y TALACHERAS	500.00	300.00	200.00
C) FARMACIAS	500.00	300.00	200.00
D) CASAS DE EMPEÑO	500.00	300.00	200.00
E) INSTITUCIONES BANCARIAS	500.00	300.00	200.00
F) CONSULTORIOS MEDICOS			200.00
G) RESTAURANTES		300.00	
H) FONDAS, COCINAS ECONOMICAS	500.00		
I) TIENDAS DE AUTOSERVICIO	500.00		
J) TIENDAS DEPARTAMENTALES	500.00		
K) BENEFICIO DE BODEGA DE CAFÉ	500.00	300.00	
L) BODEGA O CENTRO DE ACOPIO DE MATERIAL RECICLABLE (COMPRA Y VENTA DE CHATARRA)	500.00		
M) CENTRO DE DESHUESADERO DE AUTOS USADOS	500.00		
N) CORRALONES DE AUTOS AUTORIZADOS POR LA SCT Y SCTECH	500.00		
O) ALBERCAS O CENTROS DE DIVERSIONES PUBLICAS	500.00		

9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral)  
 Aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general  
 Bares, cantinas y similares

\$500.00

## CAPITULO IX LICENCIAS





**Artículo 30.-** Es objeto al pago anual de este derecho la autorización de licencia de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y de servicios Actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

1. Licencias por apertura de tortillería.				\$ 15,000.00
2. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.				\$ 2,500.00
3. Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.				\$ 11,000.00
4. Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.				\$ 1,500.00
5. Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP).				\$ 60,000.00
6. Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)				\$ 40,000.00
7. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable				\$ 50,000.00
8. Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable				\$ 25,000.00
9. Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable				\$ 50,000.00
10. Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable				\$ 25,000.00
11. Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua				\$ 5,000.00
12. Por refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua				\$ 2,500.00
13. Licencia de apertura de supercarnicerías				\$ 10,000.00
14. Por refrendo anual de supercarnicerías				\$ 5,000.00
15. Licencia de apertura de carnicerías de porcino, res y pollo				\$ 2,000.00
16. Por refrendo anual de carnicerías de porcino, res y pollo				\$ 1,000.00
17. Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías				\$ 3,000.00
18. Por refrendo anual de establecimiento de marisquerías				\$ 1,500.00
19. Licencia de apertura de baños públicos				\$ 3,000.00
20. Por refrendo anual de baños públicos				\$ 1,500.00
21. Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías y torterías				\$ 1,500.00
22. Por refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías y torterías				\$ 1,000.00
23. Licencia de apertura de carpinterías				\$ 1,500.00
24. Por refrendo anual de carpinterías.				\$ 1,000.00
25. Licencia de apertura de financieras y microfinancieras, casas de empeño, caja solidaria, caja de ahorro popular, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.				\$ 50,000.00
26. Licencia de apertura de financieras y microfinancieras, casas de empeño, caja solidaria, caja de ahorro popular, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.				\$ 25,000.00
		<b>CHICA</b>	<b>MEDIANA</b>	<b>GRANDE</b>
27. Licencia de apertura de farmacias		\$ 3,000.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00
28. Por refrendo anual de farmacias.		\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00
29. Licencia de apertura de tiendas y abarrotes.		\$ 4,500.00	\$ 9,000.00	\$ 14,000.00



30. Por refrendo anual de tiendas y abarrotes.	\$ 2,250.00	\$ 4,500.00	\$ 7,000.00
31. Licencia de apertura de ferreterías y venta de pinturas	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00	\$ 14,000.00
32. Por refrendo anual de ferreterías y venta de pinturas.	\$ 1,750.00	\$ 3,500.00	\$ 7,000.00
33. Licencia de apertura de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz,	\$ 5,000.00	\$10,000.00	\$ 14,000.00
34. Por refrendo anual de refaccionarias, venta de llantas y servicios de mantenimiento automotriz.	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,000.00
35. Licencia de apertura de hoteles y moteles	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
36. Por refrendo anual de hoteles y moteles	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 8,000.00
37. Licencia de apertura de pastelerías y cafeterías	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00
38. Por refrendo anual de pastelerías y cafeterías	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
39. Licencia de apertura de funerarias			\$ 5,000.00
40. Por refrendo anual de funerarias			\$ 3,000.00
41. Licencia de apertura de laboratorios de análisis clínicos	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00
42. Clínicos.			
43. 42. Por refrendo anual de laboratorios de análisis	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00
44. Por refrendo anual de laboratorios de análisis clínicos	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
45. Licencia de apertura de zapaterías	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
46. Por refrendo anual de zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 5,000.00	\$ 7,500.00
47. Licencia de apertura de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00
48. Por refrendo anual de refaccionarias para			
49. Por refrendo anual de establecimientos para venta de motocicletas, refacciones y talleres	\$ 1,000.00	\$1,500.00	\$ 2,000.00
50. Licencia de apertura de restaurantes familiares	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 6,000.00
51. Por refrendo anual de restaurantes familiares	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
52. Licencia de apertura de casetas telefónicas			\$ 3,000.00
53. Por refrendo anual de casetas telefónicas			\$ 2,000.00
54. Licencias de apertura de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 6,000.00



55. Refrendo anual de tiendas de telefonía celular, accesorios y mantenimiento			\$ 3,000.00
56. Licencia anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 10,000.00
57. Por refrendo anual de establecimiento con venta de pollos (asados, rostizados y estilo campero)			\$ 5,000.00
58. Licencia de apertura de pizzería			\$ 6,000.00
59. Por refrendo anual de pizzería			\$ 3,000.00
60. Licencia de apertura Bodegas y almacenamiento de productos en general			\$ 50,000.00
61. Por refrendo anual de bodegas y almacenamiento en general			\$ 25,000.00
62. Licencia por apertura de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			\$500,000.00
63. Refrendo licencia por apertura de tiendas departamentales y autoservicio (abarrotes, carnicería, electrodomésticos, farmacias, panadería, tortillería, mariscos, electrónica, línea blanca, telefonía, ferretería, refaccionaria, hogar)			\$250,000.00
64. Licencia apertura de terminales de autobuses.	\$40,000.00	\$60,000.00	\$80,000.00
65. Refrendo de licencia de terminales de autobuses.	\$20,000.00	\$30,000.00	\$40,000.00
66. Licencia de apertura de Tiendas de conveniencia			\$30,000.00
67. Refrendo de licencia de tiendas de conveniencia			\$15,000.00
68. Licencia de apertura para Institución bancaria (Bancos)			\$60,000.00
69. Refrendo de licencia para Institución bancaria (Bancos)			\$30,000.00
70. Licencia por apertura de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas			\$30,000.00
71. Refrendo de funcionamiento de establecimientos con venta de madera, madera procesada y herramientas			\$15,000.00
72. Licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cerveza			\$5,000.00



73. Refrendo de licencia de funcionamiento para bares, cantinas, botaneros y depósitos de cervezas			\$2,500.00
74. Licencia por apertura de Antros, discotecas y video bar			\$15,000.00
75. Refrendo por licencia de funcionamiento para antros, discotecas y video bar			\$7,500.00
76. Licencia por apertura de Joyerías y relojerías		\$5,000.00	\$10,000.00
77. Refrendo por apertura de joyerías y relojerías		\$2,500.00	\$5,000.00
78. Licencia para apertura de boneterías, boutiques y venta de ropa en general			\$15,000.00
79. Refrendo de licencia de funcionamiento de boneterías, boutiques y venta de ropa en general			\$7,500.00
80. Licencia de apertura de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica, así como venta de equipos médicos			\$5,000.00
81. Refrendo de licencia de consultorios médicos, dentales, ópticas y centros de masajes y rehabilitación terapéutica así como venta de equipos médicos			\$2,500.00
82. Licencia por apertura de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería	\$3,000.00	\$8,000.00	\$13,000.00
83. Refrendo de licencia de establecimiento de servicios de mensajería y paquetería	\$1,500.00	\$4,000.00	\$6,500.00
84. Licencia por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería			\$10,000.00
85. Refrendo por apertura de mueblerías, línea blanca, electrodomésticos y juguetería			\$5,000.00
86. Licencia por apertura de tienda con venta de artesanías y decoración			\$5,000.00
87. Refrendo por tiendas con venta de artesanías y decoración			\$2,500.00
88. Licencia por apertura de establecimiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados			\$5,000.00
89. Refrendo de licencia de funcionamiento para la venta de nieves, helados, aguas frescas, dulcerías, golosinas y productos elaborados			\$2,500.00



90. Licencia por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$3,000.00
91. Refrendo por apertura de Estéticas, academias de belleza, barberías, peluquerías y venta de cosméticos y material para salones de belleza			\$1,500.00
92. Licencia por apertura de cines y centros de diversión infantiles			\$40,000.00
93. Refrendo de licencia de cines y centros de diversión infantiles			\$20,000.00
94. Licencia de funcionamiento por apertura de corralones, depósitos y pensiones de autos			\$20,000.00
95. Refrendo de funcionamiento de corralones, depósitos y pensiones de autos			\$10,000.00
96. Licencia por apertura de establecimientos para agencias de vehículos			\$50,000.00
97. Refrendo por funcionamiento de establecimientos para agencias de vehículos			\$25,000.00
98. Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$5,000.00
99. Refrendo de Licencia de funcionamiento para escuelas, universidades, y centros educativos particulares			\$2,500.00
100. Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado			\$10,000.00
101. 98. Refrendo de Licencia de funcionamiento de Clínicas de salud servicio privado			\$5,000.00
102. Licencia de funcionamiento de terminal de transporte constituido en su modalidad colectivo-combis (urbano-foraneo)	\$5,000.00	\$10,000.00	\$15,000.00
103. Refrendo de Licencia de funcionamiento de terminal de transporte constituido en su modalidad colectivo-combis (urbano-foraneo)	\$2,500.00	\$5,000.00	\$7,500.00
104. Licencia de funcionamiento de establecimientos de punto de venta de boletos (general),			\$3,000.00
105. Refrendo anual de licencia de funcionamiento de establecimientos de punto de venta de boletos (general),			\$1,500.00
106. Licencia de funcionamiento por apertura de otros no comprendidos en estos numerales			\$3,000.00



107.	Refrendo anual de licencia de funcionamiento de otros no comprendidos en estos numerales.			\$1,500.00
------	---	--	--	------------

I. Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

### CATALOGO DE PAGOS

No.	Clave SCIAN	Descripción del Giro	IMPORTE
1	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	\$1000.00 000.0100 0.00
2	238210	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	\$1000.00
3	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	\$1000.00
4	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	\$1000.00
5	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	\$1000.00
6	238312	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	\$1000.00
7	311211	BENEFICIO DE ARROZ	\$1000.00
8	311320	ELABORACION DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	\$1000.00
9	311340	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	\$1000.00
10	311422	CONSERVACION DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION Y LA DESHIDRATAACION	\$1000.00
11	311423	CONSERVACION DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACION	\$1000.00
12	311513	ELABORACION DE DERIVADOS Y FERMENTOS LACTEOS	\$1000.00
13	311520	ELABORACION Y VENTA DE PALETAS	\$1000.00
14	311812	ELABORACION DE PASTELES Y PANIFICACION TRADICIONAL	\$1000.00
15	311922	ELABORACION DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	\$1000.00
16	311999	ELABORACION DE OTROS ALIMENTOS	\$1000.00
17	312112	PURIFICACION Y EMBOTELLADO DE AGUA	\$1000.00
18	312113	ELABORACION DE HIELO	\$1000.00



19	314120	CONFECCION DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	\$1000.00
20	315223	CONFECCION EN SERIE DE UNIFORMES	\$1000.00
21	315225	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	\$1000.00
22	316219	FABRICACION DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	\$1000.00
23	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	\$1000.00
24	322299	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CARTON Y PAPEL	\$1000.00
25	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS PERIODICOS Y REVISTAS	\$1000.00
26	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	\$1000.00
27	327330	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HERRERIA	\$1000.00
28	332320	FABRICACION DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	\$1000.00
29	339950	FABRICACION DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	\$1000.00
30	339994	FABRICACION DE VELAS Y VELADORAS	\$1,300.00
31	431110	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	\$1,300.00
32	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	\$1,300.00
33	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LACTEOS	\$1,300.00
34	433110	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	\$1,300.00
35	433410	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PAPALERIA	\$1,300.00
36	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	\$1,300.00
37	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMASLES EXCEPTO MASCOTAS	\$1,300.00
38	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO TABIQUE Y GRAVA	\$1,300.00
39	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METALICOS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MANUFACTURA	\$1,300.00
40	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTON PARA LA INDUSTRIA	\$1,300.00
41	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA	\$1,300.00
42	434225	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELECTRICO	\$1,300.00



43	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1,300.00
44	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS	\$1,300.00
45	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	\$1,300.00
46	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION Y LA MINERIA	\$1,300.00
47	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1,300.00
48	435311	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFIA Y CINEMATOGRAFIA	\$1,300.00
49	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTISTICA	\$1,300.00
50	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	\$1,300.00
51	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	\$1,300.00
52	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1,300.00
53	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	\$1,300.00
54	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	\$1,300.00
55	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTOS ULTRAMARINOS Y MISCELANEAS	\$1000.00
56	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	\$1000.00
57	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	\$1000.00
58	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	\$1000.00
59	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	\$1000.00
60	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	\$1000.00
61	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LACTEOS Y EMBUTIDOS	\$1000.00
62	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERIA	\$1000.00





63	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y HIELO	\$1000.00
64	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	\$1000.00
65	462210	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$1000.00
66	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	\$1000.00
67	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	\$1000.00
68	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MERCERIA Y BONETERIA	\$1000.00
69	463211	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA EXEPTO DE BEBE Y LENCERIA	\$1000.00
70	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBE	\$1000.00
71	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	\$1000.00
72	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERIA Y ACCESORIOS DE VESTIR	\$1000.00
73	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL DE OTROS ARTICULOS DE ESTOS MATERIALES	\$1000.00
74	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	\$1000.00
75	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	\$1000.00
76	464111	FARMACIAS SIN MINISUPER	\$700.00
77	464112	FARMACIAS CON MINISUPER	\$1,300.00
78	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATIRUSTAS MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$1000.00
79	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	\$1000.00
80	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS	\$1000.00
81	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA Y COSMETICOS	\$1000.00
82	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA Y RELOJES	\$1000.00
83	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	\$1000.00
84	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	\$1000.00
85	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	\$1000.00
86	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRAFICO	\$1000.00



87	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	\$1000.00
88	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1000.00
89	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE PAPELERIA	\$1000.00
90	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	\$1000.00
91	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	\$1000.00
92	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	\$1000.00
93	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS RELIGIOSOS	\$1000.00
94	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DESECHABLES	\$1000.00
95	465919	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DE USO PERSONAL	\$1000.00
96	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1000.00
97	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS MENORES Y APARATOS DE LINEA BLANCA	\$1000.00
98	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERIA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	\$1000.00
99	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE COMPUTO	\$1000.00
100	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELEFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	\$100000
101	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	\$1000.00
102	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	\$1000.00
103	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGUEDADES Y OBRAS DE ARTE	\$1000.00
104	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LAMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	\$1000.00
105	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS PARA LA DECORACION DE INTERIORES	\$1000.00
106	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS	\$1000.00
107	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍA Y TLAPALERÍAS	\$1000.00
108	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERAMICOS	\$1000.00



109	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	\$1000.00
110	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	\$1000.00
111	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA LA LIMPIEZA	\$1000.00
112	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION EN TIENDAS DE AUTOSERVICIOS ESPECIALIZADAS	\$1000.00
113	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTICULOS	\$1000.00
114	468111	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS NUEVOS	\$1000.00
115	468112	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS USADOS	\$1000.00
116	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1000.00
117	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1000.00
118	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CAMARAS PARA AUTOMOVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	\$1000.00
119	468311	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	\$1000.00
120	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHICULOS DE MOTOR	\$1000.00
121	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHICULOS DE MOTOR	\$1000.00
122	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y CATALOGOS IMPRESOS TELEVISION Y SIMILARES	\$1000.00
123	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	\$1000.00
124	485311	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	\$1000.00
125	485410	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	\$1000.00
126	488410	SERVICIOS DE GRUA	30 S.M.G.Z
127	492110	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA FORANEA	\$1000.00
128	492210	SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA LOCAL	\$1000.00
129	493119	OTROS SERVICIOS DE AMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	\$1000.00
130	512111	PRODUCCION DE PELICULAS	\$1000.00



131	512113	PRODUCCION DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	\$1000.00
132	512130	EXHIBICION DE PELICULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES.	\$1,200.00
133	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FILMICA Y DEL VIDEO	\$1000.00
134	512240	GRABACION DE DISCOS COMPACTOS (CD) DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	\$1000.00
135	515110	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO	\$1000.00
136	515120	TRANSMISION DE PROGRAMAS DE TELEVISION	\$1000.00
137	515210	PRODUCCION DE PROGRAMACION DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE O SATELITALES	\$1000.00
138	517110	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCION	\$1000.00
139	517210	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS POR SUSCRIPCION	\$1000.00
140	517410	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE	\$1000.00
141	518210	PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE INFORMACION HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	\$1000.00
142	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	\$1000.00
143	519121	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
144	519130	EDICION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	\$1000.00
145	522110	BANCA MULTIPLE	\$1000.00
146	522210	BANCA DE DESARROLLO	\$1000.00
147	522210	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	\$1000.00
148	522310	UNIONES DE CREDITO	\$1000.00
149	522320	CAJAS DE AHORRO POPULAR	\$1000.00
150	522410	ARRENDADORAS FINANCIERAS	\$1000.00
151	522420	COMPAÑIAS DE FACTORAJE FINANCIERO	No aplica
152	522430	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	\$1000.00
153	522440	COMPAÑIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	No aplica
154	522451	MONTEPIOS	\$1000.00
155	522452	CASAS DE EMPEÑO	\$1000.00
156	523110	CASAS DE BOLSA	No aplica
157	523122	CENTROS CAMBIARIOS	\$1000.00
158	523910	ASESORIA EN INVERSIONES	\$1000.00. 00



159	523990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACION BURSATIL	\$1000.00
160	524110	COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$1000.00
161	524130	COMPAÑIAS AFIANZADORAS	\$1000.00
162	524210	AGENTES AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	\$1000.00
163	524220	ADMINISTRACION DE CAJAS DE PENSION Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	\$1000.00
164	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAICES	\$1000.00
165	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE BIENES RAICES	\$1000.00
166	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	\$1000.00
167	532110	ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CHOFER	\$100000
168	532210	ALQUILER DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR Y PERSONAJES	\$1000.00
169	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	\$1000.00
170	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	\$1000.00
171	532291	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	\$1000.00
172	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	\$1000.00
173	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCION MINERIA Y ACTIVIDADES FORESTALES	\$1000.00
174	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE OTRAS MAQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	\$1000.00
175	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	\$1000.00
176	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	\$1000.00
177	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	\$1000.00
178	541110	BUFETES JURIDICOS	\$1000.00
179	541120	NOTARIAS PUBLICAS	\$1000.00
180	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	\$1000.00
181	541330	SERVICIOS DE INGENIERIA	\$1000.00
182	541350	SERVICIOS DE INSPECCION DE EDIFICIOS	\$1000.00
183	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFISICO	\$1000.00
184	541370	SERVICIOS DE ELABORACION DE MAPAS	\$1000.00
185	541410	DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES	\$1000.00
186	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	\$1000.00



187	541430	DISEÑO GRAFICO	\$1000.00
188	541490	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	\$1000.00
189	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	\$1000.00
190	541610	SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ADMINISTRACION	\$1000.00
191	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	\$1000.00
192	541870	DISTRIBUCION DE MATERIAL PUBLICITARIO	\$1000.00
193	541890	SERVICIOS DE ROTULACION Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	\$1000.00
194	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	\$1000.00
195	541930	SERVICIOS DE TRADUCCION E INTERPRETACION	\$1000.00
196	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS	\$1000.00
		PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	
197	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	\$1000.00
198	561310	AGENCIAS DE COLOCACION	\$1000.00
199	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	\$1000.00
200	561421	SERVICIOS DE CASETAS TELEFONICAS	\$1000.00
201	561422	SERVICIOS DE RECEPCION DE LLAMADAS TELEFONICAS Y PROMOCION POR TELEFONO	\$1000.00
202	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	\$1000.00
203	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	\$1000.00
204	561440	AGENCIA DE COBRANZAS	\$1000.00
205	561450	DESPACHOS DE INVESTIGACION DE SOLVENCIA FINANCIERA	\$1000.00
206	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	\$1000.00
207	561510	AGENCIAS DE VIAJES	\$1000.00
208	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURISTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	\$1000.00
209	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DE PROTECCION Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	\$1000.00
210	561620	SERVICIOS DE PROTECCION Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	\$1000.00
211	561710	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACION DE PLAGAS	\$1000.00
212	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	\$1000.00



213	561730	SERVICIOS DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES	\$1000.00
214	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERIA ALFOMBRAS Y MUEBLES	\$ 1000.00
215	561920	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$ 1000.00
216	611111	ESCUELAS DE EDUCACION PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
217	611151	ESCUELAS DE EDUCACION MEDIA TECNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
218	611171	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACION	\$ 1000.00
219	611421	ESCUELAS DE COMPUTACION DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
220	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	\$5500.00
221	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
222	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
223	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	\$ 1000.00
224	621111	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
225	621113	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
226	621211	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
227	621320	CONSULTORIOS DE OPTOMETRIA	\$ 1000.00
228	621331	CONSULTORIOS DE PSICOLOGIA DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
229	621341	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGIA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FISICA Y DEL LENGUAJE	\$ 1000.00
230	621391	CONSULTORIOS DE NUTRIOLOGOS Y DENTISTAS DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
231	621511	LABORATORIOS MEDICOS Y DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1000.00
232	621610	SERVICIOS DE ENFERMERIA A DOMICILIO	\$ 1000.00
233	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	\$ 1000.00
234	624311	SERVICIOS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	\$ 1000.00
235	711111	COMPAÑIAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00



236	711121	COMPAÑÍAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
237	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
238	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	\$1000.00
239	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	\$1000.00
240	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FISICO DEL SECTOR PRIVADO	\$1000.00
241	721111	HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,600.00
242	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	\$1,300.00
243	721113	MOTELES	\$1,300.00
244	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES	\$1000.00
245	722110	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	\$1000.00
246	722212	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	\$1000.00
247	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	\$1000.00
248	722320	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	\$1000.00
249	722330	SERVICIOS DE PREPARACION DE ALIMENTOS EN UNIDADES MOVILES	\$1000.00
250	811111	REPARACION MECANICA EN GENERAL DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
251	811112	REPARACION DEL SISTEMA ELECTRICO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
252	811116	ALINEACION Y BALANCEO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
253	811121	HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
254	811122	TAPICERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
255	811129	INSTALACIONES DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERIA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
256	811191	REPARACION MENOR DE LLANTAS	\$1000.00
257	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMOVILES Y CAMIONES	\$1000.00
258	811211	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRONICO DE USO DOMESTICO	\$1000.00
259	811219	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRONICO Y DE EQUIPO DE PRECISION	\$1000.00





260	811311	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	\$1000.00
261	811312	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	\$1000.00
262	811410	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1000.00
263	811420	REPARACION DE TAPICERIA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	\$1000.00
264	811430	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE PIEL Y CUERO	\$1000.00
265	811491	CERRAJERIAS	\$1000.00
266	811492	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	\$1000.00
267	811493	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	\$1000.00
268	811499	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTICULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	\$1000.00
269	812110	SALONES Y CLINICAS DE BELLEZA Y PELUQUERIAS	\$1000.00
270	812120	BAÑOS PUBLICOS	\$1000.00
271	812210	LAVANDERIA Y TINTORERIA	\$1000.00
272	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	30S.M.G.Z
273	813110	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CAMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	\$1000.00
274	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	\$1000.00
275	813220	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLITICAS	\$1000.00

II.- Para poder efectuar el registro y cobro deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud y registro ante el SARE.
- Factibilidad y Uso de suelo.
- Dictamen de Protección Civil.
- Copia Escritura Pública y/o Contrato de Arrendamiento.
- Último pago del Impuesto Predial.
- Último pago del Impuesto de Agua y Alcantarillado.
- Permiso de Estacionamiento Público.
- Permisos de horario de Cargas y Descargas (si la institución ó empresa lo tiene).
- Permiso de Anuncios Luminarios (si la institución ó empresa lo tiene).



## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 31.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I. Por los servicios correspondientes que presta la **Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento.** Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Constancias de residencia o vecindad.	\$20.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$20.00
3. Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	\$200.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 20.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
7. Constancia de dependencia económica.	\$ 20.00
8. Constancia de ingresos	\$ 20.00
9. Por copia fotostática de documento por hoja.	\$ 20.00
10. Certificación de firmas.	\$ 20.00
11. Constancia de origen	\$ 20.00
12. Corrección de datos	\$ 20.00
13. Constancia de recomendación	\$ 20.00
14. Constancia de concubinato	\$ 20.00
15. Constancia de alumbramiento	\$ 20.00
16. Constancia de bajos recursos económicos	\$ 20.00
17. Constancia de origen y residencia	\$ 80.00
18. Constancia de No extracción de material	\$800.00
19. Certificación de Actas de Asamblea.	\$ 300.00
20. Constancia de Posesión de Lotes.	\$50.00
21. Certificación de Actas Constitutivas	\$300.00
22. Constancia de Hechos	\$ 300.00
23. Certificación de Documentos	\$ 300.00
24. Constancia de Conflictos Vecinales	\$ 100.00
25. Constancia de Pensiones Alimenticias	\$100.00

II. Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

**Conceptos:**

**CUOTA**



1. Tramite de regularización de la tenencia de la tierra Y expedición de constancias de lote legal.	\$ 800.00
2. Elaboración y expedición de contratos de transición De dominio de lote	\$ 1,500.00
3. Certificaciones de contratos de sesión de derechos Realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra	\$250.00
4. Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	\$ 70.00
5. Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	\$ 400.00
6. Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	\$ 800.00
7. Inspección de predios a particulares	\$ 300.00
8. Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	\$ 250.00
9. Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	\$1,100.00

III. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

<b>Conceptos:</b>		Cuota
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual	\$150.00
2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos Oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente	\$ 50.00
3.	Copias certificadas de recibo oficial.	\$ 150.00
4.	Copia certificadas por documentos o expedientes expedidos por La tesorería municipal.	\$ 200.00
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal	\$ 200.00
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales	
	De mercados públicos y central de abastos	\$ 200.00

IV. Por los servicios que presta la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

<b>Conceptos:</b>		Cuota
1.	Constancia de no infracción	\$ 100.00
2.	Constancia de conocimiento de la vialidad.	\$ 150.00
3.	Alterar boleta de infracción en general	\$ 200.00



4. Permiso de introducción y de paso	\$ 600.00
5. Permiso de penetración y salida hacia las terminales De los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	\$ 1,500.00

<b>V.</b>	Otras certificaciones:	
1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del Predio en panteones.	\$ 150.00
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como De la ubicación de lotes en panteones	\$ 100.00
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con O sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio	\$ 700.00
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana Del municipio.	\$ 500.00
5.	Constancia de no inhabilitación.	\$ 300.00

**VI.** Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagaran una cuota de \$ 500.00 del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

**Artículo 32.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I.-** Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$400.00
	B	\$350.00
	C	\$300.00
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 13.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y



revisión de planos. La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$1,200.00
2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$220.00
	B	\$190.00
	C	\$160.00
3.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$200.00
De 21 a 50 m2		\$250.00
De 51 a 100 m2		\$280.00
De 101 a mas m2		\$400.00

Conceptos	Cuotas
4 Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro	\$ 100.00
5 Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A \$ 300.00
	B \$ 200.00
	C \$ 100.00
6 Constancia de aviso de terminación de obra, para tiendas de autoservicios, Tiendas departamentales (sin importar su ubicación)	\$ 5,000.00
7 Constancia de aviso de terminación de obra otros, (Sin importar su ubicación)	\$ 500.00

## II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.

No.	GIRO Industria	Clase o actividad	Cobro
In-01	Industria	Producción de helados y Paletas	\$ 885.30
In-02	Industria	Producción de Alimentos	\$ 885.30
In-03	Industria	Despulpado de Café	\$ 885.30
In-04	Industria	Tostado y molienda de café	\$ 885.30



In-05	Industria	Panadería artesanal	\$	885.30
In-06	Industria	Tratamiento y envasado de granos	\$	885.30
In-07	Industria	Producción de dulces y caramelos	\$	885.30
In-08	Industria	Tratamiento y envasado de miel de abeja	\$	885.30
In-09	Industria	Producción de hielo	\$	885.30
In-10	Industria	Envasado de Aguas purificadas o de manantial	\$	885.30
In-11	Industria	Producción de artículos de madera para el hogar	\$	885.30
In-12	Industria	Estudios de grabación	\$	885.30
In-13	Industria	Producción de mermelada	\$	885.30
<b>No.</b>	<b>GIRO</b>	<b>Clase o actividad</b>		<b>Cobro</b>
	<b>Comercio</b>			
Co-01	Comercio	Venta de alimentos	\$	691.48
Co-02	Comercio	Refresquería, jugos y licuados	\$	691.48
Co-03	Comercio	Venta de agua purificada	\$	691.48
Co-04	Comercio	Venta de perfumes y esencias	\$	691.48
Co-05	Comercio	Venta de ropa	\$	691.48
Co-06	Comercio	Venta de casimires, telas y similares	\$	691.48
Co-07	Comercio	Tienda de accesorios de vestir	\$	691.48
Co-08	Comercio	Venta de artículos y accesorios de piel	\$	691.48
Co-09	Comercio	Zapatería	\$	691.48
Co-10	Comercio	Venta de materiales para la construcción	\$	691.48
Co-11	Comercio	Librería	\$	691.48
Co-12	Comercio	Venta de Periódicos y revistas	\$	691.48
Co-13	Comercio	Tienda de instrumentos musicales	\$	691.48
Co-14	Comercio	Juguetería	\$	691.48
Co-15	Comercio	Venta de Artículos de fotografía y similares	\$	691.48
Co-16	Comercio	Papelería	\$	691.48
Co-17	Comercio	Tienda de artículos deportivos	\$	691.48
Co-18	Comercio	Relojería, joyería y similares	\$	691.48
Co-19	Comercio	Tienda de regalos y novedades	\$	691.48
Co-20	Comercio	Mueblería	\$	691.48
Co-21	Comercio	Venta de computadoras y máquinas de oficina	\$	691.48
Co-22	Comercio	Florería	\$	691.48
Co-23	Comercio	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	\$	691.48
Co-24	Comercio	Ferretería y tlapalería	\$	691.48
Co-25	Comercio	Vidriería	\$	691.48
Co-26	Comercio	Librería y artículos religiosos	\$	691.48
Co-27	Comercio	Comercio de artesanías	\$	691.48
Co-28	Comercio	Venta de boletos de lotería	\$	691.48
Co-29	Comercio	Refaccionaria	\$	691.48



Co-30	Comercio	Venta de llantas y cámaras	\$	691.48
Co-31	Comercio	Cibercafé	\$	691.48
Co-32	Comercio	Comercio de Tienda Departamental	\$	3,584.00
Co-33	Comercio	Comercio de Bebidas Purificadas	\$	1,089.00
Co-34	Comercio	Tienda Comercial Grande	\$	3,584.00
Co-35	Comercio	Tienda Comercial Mediana	\$	1,792.00
Co-36	Comercio	Terminal de Transporte	\$	1,401.00
Co-37	Comercio	Casa de Empeño,	\$	1,792.00
Co-38	Comercio	Financieras, Sociedad cooperativa	\$	1,792.00
Co-39	Comercio	Farmacias	\$	1,809.00
Co-40	Comercio	Bancos	\$	3,584.00
Co-41	Comercio	venta de telefonía y accesorios	\$	691.48
<b>No.</b>	<b>GIRO</b>	<b>Clase o actividad</b>		<b>Cobro</b>
	<b>Servicios</b>			
Se-01	Servicios	Renta de oficinas, locales y similares	\$	518.61
Se-02	Servicios	Renta de salones para fiestas y convenciones	\$	518.61
Se-03	Servicios	renta de maquinaria para la construcción	\$	518.61
Se-04	Servicios	Renta de equipo de procesamiento informático	\$	518.61
Se-05	Servicios	Renta de autotransporte de carga	\$	518.61
se-06	Servicios	Videoclubs	\$	518.61
Se-07	Servicios	Alquiler de toldos, sillas, vajillas y similares	\$	518.61
Se-08	Servicios	Escuela de computación	\$	518.61
Se-09	Servicios	Escuela de música	\$	518.61
Se-10	Servicios	Escuela de idiomas	\$	518.61
Se-11	Servicios	Consultorios de servicios médicos	\$	518.61
Se-12	Servicios	Restaurantes	\$	518.61
Se-13	Servicios	Hoteles, moteles y hospedajes	\$	518.61
Se-14	Servicios	Casa de huéspedes	\$	518.61
Se-15	Servicios	Villares sin venta de alcohol	\$	518.61
Se-16	Servicios	Videojuegos	\$	518.61
Se-17	Servicios	Notarias publicas	\$	518.61
Se-18	Servicios	Bufetes jurídicos	\$	518.61
Se-19	Servicios	Despacho contable	\$	518.61
Se-20	Servicios	Agencia de publicidad	\$	518.61
Se-21	Servicios	Arquitectos e ingenieros civiles	\$	518.61
Se-22	Servicios	Escritorios públicos	\$	518.61
Se-23	Servicios	Centro de copiado	\$	518.61
Se-24	Servicios	Casetas telefónicas	\$	518.61
Se-25	Servicios	Revelado de fotografías, Producción de videos, videoclips, y material audiovisual	\$	518.61



Se-26	Servicios	Salones de belleza, peluquerías y estéticas	\$	518.61
Se-27	Servicios	Baños públicos	\$	518.61
Se-28	Servicios	Lavanderías y tintorerías	\$	518.61
Se-29	Servicios	Mantenimiento de Equipos de cómputo y sus periféricos	\$	518.61
Se-30	Servicios	Mantenimiento de otros equipos y aparatos electrónicos	\$	518.61
Se-31	Servicios	Mecánica automotriz general	\$	518.61
Se-32	Servicios	Servicio eléctrico automotriz	\$	518.61
Se-33	Servicios	Alineación y balanceo automotriz	\$	518.61
Se-34	Servicios	Hojalatería y pintura automotriz	\$	518.61
Se-35	Servicios	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$	518.61
Se-36	Servicios	Lavado y Lubricación de automóviles	\$	518.61
Se-37	Servicios	Reparación de Calzado	\$	518.61
Se-38	Servicios	Reparación de relojes y joyas	\$	518.61
Se-39	Servicios	Mantenimiento de televisores, videocaseteras y similares	\$	518.61
Se-40	Servicios	Tapicero	\$	518.61
Se-41	Servicios	Reparación de aparatos eléctricos	\$	518.61
Se-42	Servicios	Reparación de bicicletas	\$	518.61
Se-43	Servicios	Talleres de soldaduras	\$	518.61
Se-44	Servicios	Reparación de instalaciones eléctricas	\$	518.61
Se-45	Servicios	servicios en inmuebles	\$	518.61
Se-46	Servicios	Trabajos de albañilería	\$	518.61
Se-47	Servicios	Servicio de grúas	\$	518.61
Se-48	Servicios	Servicios educativos (basica-media-superior)	\$	1,041.00

**Otros:**

Todos los demás giros de comercios, industria y servicios no comprendidos pagaran	De 4 a 25 S.M.G.Z
---	-------------------

III.-Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de:

12.00 S.M.G.Z.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

IV.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales	A)	\$250.00





de frente.	B)	\$200.00
	C)	\$150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A)	\$23.00
	B)	\$20.00
	C)	\$15.00

V.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Tarifa	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	A	\$80.00
	B	\$30.00
	C	\$10.00
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado		\$500.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación		\$500.00
4.- Lotificación en condominio por cada m2	A	\$50.00
	B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		2.00 Al millar
6. Ruptura de banquetas		\$350.00

VI. Los trabajos de deslinde, levantamiento topográfico, expedición títulos, permisos, certificación, autorización causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base		\$400.00
Por cada metro cuadrado adicional		\$10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		\$1,100.00
Por hectárea adicional		\$200.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2		\$250.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		\$350.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado		\$200.00
6.- Permiso de ruptura de calle para conexión de agua, drenaje hasta 3 m lineales	<b>Zona</b>	<b>Cuota</b>
	Nuevo	\$550.00 Si excede \$20.00 por metro lineal
	Viejo	\$350.00 si excede \$15.00 por



	Sin pavimento	metro lineal \$150.00 si excede \$10.00 por metro lineal
7.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad		\$1,500.00
8.- Certificación por revalidación de peritos		\$800.00
9.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol)		De 5 a 15 S.M.G.Z
10.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol)		De 10 a 25 S.M.G.Z
11.- Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones especiales por m2	En pavimento nuevo \$ 300.00 En pavimento viejo (después de 2 años) \$ 250.00 Sin pavimento \$ 200.00	

VII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).

Por tres meses	De 10 a 15 S.M.G.Z
Por seis meses	De 20 a 30 S.M.G.Z
Por doce meses	De 35 a 50 S.M.G.Z

VIII.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública

Por día	De 3 a 10 S.M.G.Z
---------	-------------------

IX.- Por el registro al padrón pagarán lo siguiente:

Contratistas	35 S.M.G.Z
Proveedores	8 S.M.G.Z

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 33.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada mes de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos

1.- hasta 2 m2	\$4.00
2.- hasta 6 m2	\$9.00



3.- después de 6 m2	\$36.00
---------------------	---------

## C) No luminosos

1.- hasta 1 m2	\$2.00
2.- hasta 3 m2	\$4.00
3.- hasta 6 m2	\$6.00
4.- después de 6 m2	\$22.00

II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

## A) Luminosos

1.- hasta 2 m2	\$9.00
2.- hasta 6 m2	\$18.00
3.- después de 6 m2	\$72.00

## B) No luminosos

1.- hasta 1 m2	\$3.00
2.- hasta 3 m2	\$6.00
3.- hasta 6 m2	\$36.00
4.- después de 6 m2	\$72.00

III. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería	0.20 S.M.G.Z.
B).- En el interior del vehículo	0.20 S.M.G.Z.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS  
CAPITULO UNICO**

**Artículo 34.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS  
CAPITULO I  
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**



**Artículo 35.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### **I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### **II. Productos financieros:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### **III. Del estacionamiento municipal.**

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### **IV. Otros productos.**



1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TÍTULO SEXTO**  
**APROVECHAMIENTOS**  
**CAPITULO UNICO**

**Artículo 36.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- 1% Aportación al municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas
- I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa al costo total	
1.- Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar su ubicación una multa del:	6% del costo total	
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagara una multa de	<b>Zona</b>	<b>Cuota hasta</b>
	A	\$ 500.00
	B	\$ 400.00
	C	\$ 300.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagara una multa de	\$ 600.00	
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagara una multa de:	\$ 600.00	
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagara una multa de:	\$1000.00	
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones	\$ 2,500.00	



Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje)

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de: caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

#### Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando de policía y del buen gobierno:	Hasta
<ul style="list-style-type: none"> <li>Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.</li> </ul>	De 5 a 500 SMGZ
<ul style="list-style-type: none"> <li>Por no cumplir con la aprobación de protección civil y dictamen de seguridad y riesgo municipal; programa interno de protección civil; factibilidad y uso de suelo; licencia de funcionamiento; termino de obra; anuncio luminoso/no luminoso.</li> </ul>	De 5 a 500 SMGZ

B). Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público.	
1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos	\$150.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$200.00
3.- Por no barrer el tramo de banqueteta que le corresponde	\$120.00
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados	\$170.00
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$200.00
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	\$200.00
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$300.00
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	\$200.00
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública.	\$300.00
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$300.00
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$200.00
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$270.00
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	\$400.00



14.- Por quemar basura doméstica	\$200.00
15.- Por quemar basura tóxica	\$700.00
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	\$200.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$400.00
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos	\$300.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas	\$1300.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	\$1000.00
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización	80 SMGZ

D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física \$300.00

1.-Por quemas de residuos sólidos \$150.00

2.. Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue

Anuncio	Retiro y Traslado	Retiro y traslado Almacenaje diario
\$ 150.00	\$ 350.00	\$ 100.00

3. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de \$550.00

E) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

- Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona
- Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona

F) Por violación a la ley municipal en su capítulo III.

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza	\$700.00
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00

G) Por violación a las reglas de salud e higiene.



1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$1,800.00
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	\$1,700.00
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	\$1,900.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$4,900.00
1. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$1,000.00
2. Por fomentar el ejercicio de la prostitución	\$3,000.00

II. Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	\$300.00
B) Ebrio escandaloso	\$300.00
C) Ebrio impertinente	\$300.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$500.00
E) Portación de sustancias prohibidas.	\$500.00
F) Faltas a la moral y buenas costumbres	\$500.00
G) Insultos a la autoridad	\$500.00

III.- Multas impuestos por la autoridad municipal de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Motozintla Chiapas, Título Duodécimo DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, CAPÍTULO III, DE LA VIALIDAD MUNICIPAL, ARTICULO. 281. (Pub. No. 1159-C-2022; 11 MAYO DE 2022-224)

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 38.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

✓ Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 39.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

✓ Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.





**Artículo 40.-** Legados, herencias y donativos.

✓ Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **TÍTULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPITULO UNICO**

**Artículo 41.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas..

## **TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 42.-** Las participaciones federales son las cantidades que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago



del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación y características.

**Quinto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séxto.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Septimo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Octavo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0 %, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Noveno.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirve de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Primero.-** Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 88**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 88**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas; para el ejercicio fiscal 2023.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para



el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>26,835,886.00</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	794.00
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	0
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	18,945.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0
2.3. PANTEONES	0
2.4. RASTROS PÚBLICOS	0
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8. ASEO PÚBLICO	0
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10. LICENCIAS	10,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	20,000.00
2.12. LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	35,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0



2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0
2.15.	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		
3.1.	AGUA POTABLE	0
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4.	PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5.	ALUMBRADO	0
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
<b>4. PRODUCTOS</b>		
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3.	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6.	OTROS	0
<b>5. APROVECHAMIENTOS.</b>		
5.1.	MULTAS	0
5.2.	RECARGOS	0
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	0
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6.	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8.	TESOROS	0
5.9.	INDEMNIZACIONES	0
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12.	LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
6.	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	0
6.1.	FISM	23,206,859.00
6.2.	FAFM	3,544,288.00





## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona		
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.10	0.00	0.00
	Laborable	2.10	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.10	0.00	0.00
	Arbustivo	2.10	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.10	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano</b>	Única	2.10	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar



En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará el 85%

Para el Ejercicio Fiscal 2019, se aplicará el 80%

**IV.** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;

B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;

C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

**VII.** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.** Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

- A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

**XI.** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;



B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.** Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

a. Que la llevó a cabo con sus recursos;

b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia



Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Información notarial de dominio;
  - b. Información testimonial judicial;
  - c. Licencia de construcción;
  - d. Aviso de terminación de obra.
  - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas;
  - y,
  - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

- a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
  - b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
  - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
  - d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;
- C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a. Que sea de interés social.
- b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallan los supuestos referidos en éste inciso.

B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos



habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.** Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.** Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley.

### **CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

### **CAPÍTULO VI EXENCIONES**



**Artículo 14.** En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 15.** Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	



9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

## TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16.-** Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

**Artículo 17.-** Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

### CAPÍTULO II MERCADOS PÚBLICOS





**Artículo 18.** Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alimentos preparados	\$ 2.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 2.00
3. Carnes rojas	\$ 2.00
4. Frutas y legumbres	\$ 2.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 2.00
6. Cereales y especias	\$ 2.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 2.00
9. Varios no especificados	\$ 2.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 2.00
11. Ropa en general	\$ 2.00
12. Chiles y semillas	\$ 2.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 2.00
14. Santería	\$ 2.00
15. Juguetería	\$ 2.00
16. Florera	\$ 2.00
17. Joyería	\$ 2.00
18. Electrónica	\$ 2.00
19. Cerrajería	\$ 2.00
20. Laboratorio dental	\$ 2.00
21. Perfumería	\$ 2.00
22. Librería	\$ 2.00
23. Zapatería	\$ 2.00
24. Vísceras	\$ 2.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 2.00
26. Arroz con leche	\$ 2.00
27. Coctelerías	\$ 2.00
28. Pastelería	\$ 2.00
29. Varios no especificados	\$ 2.00



Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 2.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 2.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 2.00
3.2. Locatarios.	\$ 2.00
4. Regaderas.	\$ 2.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 2.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 2.00

III. Otros conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 2.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 2.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 2.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 2.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 2.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 2.00
7. Tangueros por boletos.	\$ 2.00
A. Foráneo.	\$ 2.00
B. Locales.	\$ 2.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 2.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 2.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	\$ 2.00
A. Frutas y legumbres.	\$ 2.00
B. Ropa y otros.	\$ 2.00



- IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

<b>Tiempo</b>	<b>Tasa</b>
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

- V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

### **CAPÍTULO III PANTEONES**

**Artículo 19.** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 50.00
B. Foráneos.	\$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 100.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 200.00
3.- Exhumaciones.	\$ 50.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 300.00



6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 50.00

#### **CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO**

**Artículo 20.** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 200.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

#### **CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 21.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, no tendrá costo alguno, respetando siempre los señalamientos de no estacionamiento, esto para evitar multas.

#### **CAPÍTULO VI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 22.-** El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 10.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1	\$ 20.00



(Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).

3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 40.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 15.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 30.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 50.00
7. Cargo por corte.	\$ 50.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 100.00

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VII LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 23.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, el Municipio no cobrará para mantenerlos limpios. La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

## CAPÍTULO VIII ASEO PÚBLICO

**Artículo 24.-** Los derechos por servicios de limpia en las calles, estará a cargo del Municipio.

## CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

**Artículo 25.-** Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	\$ 5.00

## CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 5.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 5.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 5.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 5.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 5.00
6. Constancia de posesión.	\$ 5.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 50.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$10.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 10.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 10.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 10.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$10.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 20.00
A. Por hoja adicional.	\$ 2.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 10.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

**Artículo 27.** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo



a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 100.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 50.00
4. Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 20.00
Por cada día adicional.	\$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

- II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 100.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$500.00



- |  |          |
|--|----------|
| 3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad. | \$ 50.00 |
|--|----------|

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	

IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar

V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00





2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 5,000.00
Por hectárea adicional.	\$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00
VI. Por expedición de dictamen estructural:	\$ 500.00
VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:	
<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.	\$ 5,000.00
VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta.	\$ 250.00
IX. Por el registro al padrón de contratistas.	
A. Por la inscripción.	\$ 3,000.00
B. Por la actualización.	\$ 2,000.00
X. Autorizaciones.	
<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 300.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	\$300.00
XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:	
1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 5,000.00
4. Centros comerciales.	\$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.	\$ 10,000.00
6. Otras.	\$ 10,000.00

**CAPÍTULO XII  
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA**



## DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 28.** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 10.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 10.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 50.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 20.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 10.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 10.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 10.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 10.00

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

**Artículo 29.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 30.** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles.



1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 500.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 500.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 500.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.



## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 31.** El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 20.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	\$ 100.00

II. Multas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 1,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 3,000.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 300.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 200.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500	



Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.

- |   |   |
|---|---|
| 8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.   | \$ 1,000.00   |
| 9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas. | De 1 a 100<br>Unidades de<br>Medida y<br>Actualización. |
| 10. Por quemas de residuos sólidos.   | \$ 300.00   |
| 11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.   | \$ 500.00   |
| 12.- Inscripción al padrón de contratistas  | \$3,500.00  |
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

**Artículo 32.** Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 33.** Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

## TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 34.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

## TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL



**Artículo 35.** Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.



**Séptimo.**- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.**- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

**Noveno.**- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Nicolás Ruiz, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 89**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 89**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.





De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS;**

### **PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones preliminares**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocosingo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>Total general</b>	<b>1,116,864,178.71</b>
<b>1. Impuestos</b>	<b>12,243,220.23</b>
1.1 del impuesto predial	11,563,373.23
1.2 del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	679,847.00
1.3 del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
1.4 del impuesto sobre condominios	0.00
1.5 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
1.6 del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
1.7 del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	0.00
<b>2. Derechos por servicios públicos y administrativos</b>	<b>929,579.85</b>
2.1 mercados públicos y centrales de abasto	134,915.90
2.2 por el ejercicio del comercio en la vía pública	0.00
2.3 panteones	44,259.00
2.4 rastros públicos	94,639.40
2.5 estacionamiento en la vía y espacios públicos	1,300.00
2.6 agua potable, saneamiento y alcantarillado	1,500.00
2.7 limpieza de lotes baldíos	19,200.00
2.8 aseo público	0.00



2.9 inspección sanitaria	147,681.61
2.10 licencias	56,230.82
2.11 certificaciones	4,945.00
2.12 licencias, permisos, refrendos y otros	424,908.12
2.13 servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	0.00
2.14 derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	0.00
2.15 por reproducción de información	0.00
<b>3. Contribución para mejoras</b>	<b>0.00</b>
3.1 agua potable	0.00
3.2 drenajes y alcantarillado	0.00
3.3 banquetas y guarniciones	0.00
3.4 pavimentación en vía pública	0.00
3.5 alumbrado	0.00
3.6 obras de infraestructura vial	0.00
3.7 obras complementarias	0.00
<b>4. Productos</b>	<b>75,063.15</b>
4.1 venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.2 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.3 la venta de gaceta municipal	0.00
4.4 rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00
4.5 utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	0.00
4.6 otros	75,063.15
<b>5 aprovechamientos</b>	<b>215,363.48</b>
5.1 multas	215,363.48
5.2 recargos	0.00
5.3 reparación del daño	0.00
5.4 concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
5.5 restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
5.6 donativos, herencias y legados a favor del municipio	0.00
5.7 adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
5.8 tesoros	0.00
5.9 indemnizaciones	0.00
5.10 fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
5.11 reintegros y alcances	0.00
5.12 los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	0.00
<b>6.1 ingresos derivados de la coordinación fiscal</b>	<b>1,103,400,952.00</b>
6.1 FISM	927,154,048.00



6.2 FAFM

176,246,904.00

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.60 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	1.10	0.00	0.00
	Gravedad	1.10	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.10	1.20	0.00
	Inundable	1.10	1.20	0.00
	Anegada	1.10	1.20	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.10	1.20	0.00
	Laborable	1.10	1.20	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.10	1.20	0.00
	Arbustivo	1.10	1.20	0.00



<b>Cerril</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Asentamiento</b>	Única	1.10	1.20	0.00
<b>Industrial</b>				

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros seis meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 95 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 85 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades



ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**20%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad) y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.





Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante todo el ejercicio del año no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 8.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.0 unidades de medida y actualización (UMA).

La documentación que se debe presentar al momento de solicitar el pago del traslado de dominio en el municipio de Ocosingo es la siguiente:

Todo en copias:

- Manifestación con formato del Gobierno del Estado
- Formulario de pago determinado por la secretaría de hacienda (SH-1)
- Escritura
- Pago de boleta predial
- Avalúo

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota del 1% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos,



convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.
- C. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 2.5% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## Capítulo V De las Exenciones

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	T a s a
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.- Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	5%
10.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en	8 %



campo abierto o en edificaciones.

**Cuotas**

**C o n c e p t o s**

11.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 50.00
12.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 230.00
13.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 50.00
14.-	Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos por día y por aparato.	\$ 100.00

**C o n c e p t o s**

15.-	Asociaciones civiles sin fines de lucro por evento/día	3 UMA'S
16.-	Fiestas particulares por evento/día	8 UMA'S
17.-	Ejecución de trabajos diversos por evento/día	8 UMA'S
18.-	Por celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados, rutas promocionales en la vía pública y que amerite el uso de la misma previa autorización de la autoridad competente por evento/día	30 UMA'S
19.-	Velorios	0 UMA'S

**TÍTULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

**Concepto**

**Cuotas**



## I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:

1.-	Alimentos preparados.	\$50.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	\$50.00
3.-	Frutas y legumbres.	\$50.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$50.00
5.-	Cereales y especias.	\$50.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	\$50.00
7.-	Joyería o importación.	\$50.00
8.-	Postres, pasteles y pan.	\$50.00
9.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	\$50.00
10.-	Varios no especificados.	\$50.00

## II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.  El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5% sobre el valor comercial
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	5% sobre el valor comercial del giro
3.-	Permuta de locales.	\$250.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones dentro del mercado o fuera de él se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 14 fracción I punto 1.	

## III.- Pagarán por medio de boletos:



Concepto	Tarifas por clasificación de mercados		
	A	B	C
1.- Entrada a sanitarios del Río Jataté			\$ 5.00
2.- Entrada a sanitarios del mercado Nuevo de la Selva			\$ 3.00

IV.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Por zona		
	A	B	C
1. Vendedores caminantes.	\$100.00		
2. Aseadores de calzado.	\$50.00		
3. Vendedores de periódicos con puestos semifijos.	\$50.00		
4. Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$50.00		
5. Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas).	\$150.00		
6. Globeros en forma caminante.	\$50.00		
7. Payasos por fines de semana.	\$50.00		
8. Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos.	\$100.00		
9. Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante.	\$50.00		
10. Arroz con leche.	\$50.00		
11. Fotógrafos en forma caminante.	\$100.00		
12. Aguas frescas y dulces regionales con puestos semifijos.	\$100.00	\$25.00	
13. Caseta de lotería instantánea	\$100.00		
14. Casetas telefónicas (TELMEX)	\$200.00	\$100.00	
15. Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$150.00	\$50.00	
16. Chicleros en forma caminante	\$30	\$20	





17. Golosinas: manguito verde, nuégados, nanchi y jocote curtido, gaznates, pastelitos, cacahuete en bolsitas, naranjas peladas con puestos semifijos.	\$50.00		
18. Eloteros con puestos semifijos.	\$100.00		
19. Palomitas de maíz con puestos semifijos.	\$50.00		
20. Vendedores de flores con puestos semifijos.	\$100.00		
21. Pozol sin tacos ni empanadas con puestos semifijos.	\$50.00		
22. Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos.	\$100.00		
23. Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$200.00	\$150.00	
24. Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	\$260.00	\$240.00	\$200.00
25. Raspado en forma caminante.	\$50		
26. Fantasía con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
27. Pan con puestos semifijos.	\$75.00	\$50.00	\$25.00
28. Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$200.00	\$100.00	\$50.00
29. Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
30. Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
31. Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
32. Tepache con puestos semi fijo	\$50.00	\$30.00	\$20.00
33. Refrescos enlatados con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
34. Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	\$150.00	\$75.00	\$55.00
35. Yogurt y jugos con puestos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
36. Carnitas con puestos semifijos.	\$100.00	\$30.00	\$20.00
37. Mariachis, tríos, grupos norteros y similares por grupo.	\$100.00		
38. Tortillerías fuera de la nave mayor	\$100.00		



39. Tortillerías dentro de la nave mayor	\$100.00	
40. Tianguis fuera de la nave mayor con venta de productos varios	\$100.00	
41. Frutas y verduras en carretillas	\$ 50.00	
42. Por credencial o gafete y/o por revalidación pagarán anualmente.		2 UMA´S

V.- Otros conceptos:

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
01.- Establecimiento de puestos semifijos del mercado por día	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 2.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$6.00	\$2.50	\$2.50
03.- Comerciantes foráneos y no foráneos que ocupen la vía pública por día.	\$100.00	\$55.00	\$30.00
04.- Entrada a la alberca del balneario Jataté	Niños \$5.00	Adultos \$10.00	
05.- Derecho de piso en terrenos públicos por metro lineal y 3 de fondo.			\$200.00
06.- Espectaculares y anuncios luminosos.			Anual \$1,000.00
07.- Ocupación de la vía pública (tapar calle para fiestas, velorios u otras actividades).	\$100.00	\$100.00	\$100.00
08.- Traslado de agua en pipas del H. Ayuntamiento a domicilios particulares por pipa.			Por Viaje \$160.00
09.- Cambio de domicilio en giros blancos.			\$1,000.00
10.- Por exhibición de vehículos en el primer cuadro de la ciudad y dentro del parque central. Por unidad a			



exhibir y por día de exhibición.	\$200.00
11.- Derecho de piso en el parque de feria por Metro Lineal por 3 de fondo.	\$400.00
12.- Derecho de piso por venta de cerveza de 5x5 metros cuadrados, por evento.	\$2,625.00
13.- Franquicias de nueva creación y empresas mediante franquicias (permiso de licencia de funcionamiento).	\$4,500.00 Anual
14.- Refrendos de Licencias de Funcionamiento de Franquicias.	\$2,500.00
15.- Empresas comerciales.	\$500.00
16.- Inscripción al padrón de Proveedores y prestadores de servicios.	\$2,000.00
17.- Actualización al padrón de Proveedores y prestadores de servicios.	\$650

## Capítulo II Panteones

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$150.00
2.- Lote primer año:	
Individual (1x 2.50 mts.)	\$170.00
Familiar (2x2.50 mts.)	\$340.00
3.- Refrendos de Lote a 5 años:	
Individual (1x2.50 mts.)	\$565.00
Familiar (2x2.50 mts.)	\$890.00
4.- Exhumaciones.	\$170.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$117.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$230.00



7.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$50.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande (adultos)	\$110.00
9.-	Permiso de construcción de tanque.	\$50.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$50.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	\$1,380.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$230.00
	Familiar:	\$280.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$225.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lado a otro.	\$220.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	\$240.00
16.-	Cercado de lote individual	\$180.00
17.-	Cercado en lote familiar	\$280.00
18.-	Construcción de cripta.	\$280.00
19.	Otros Conceptos:	
	Cobro por el uso de sanitarios dentro del panteón municipal por cada vez.	\$5.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente cuota anual:

	Lotes individuales	\$60.00
	Lotes familiares.	\$110.00
20.-	Construcción de gavetas en lote individual	\$120.00
21.-	Construcción de gavetas en lote familiar	\$120.00
	En la celebración del 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre se estará a lo siguiente, por día:	
22.-	Por venta de flores, juncia, canastas, y mesas de golosinas	\$170.00 por día
23.-	Por venta de aguas frescas y refrescos enlatados	\$120.00 por día
24.-	Por venta de antojitos y todo tipo de alimentos	\$120.00 por día



### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 18.-** El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de éste servicio, para el ejercicio 2023 se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Sacrificio de ganado vacuno en el rastro municipal	\$120.00
II. Retraso en el pago por cada semana	\$12.00
III. Uso del suelo de los saladeros	\$500.00 Anual
IV. Cancelación del servicio de sacrificio al usuario que presente atrasos en el pago mayor a 3 meses, además del pago por reanudación del servicio	30.4 U.M.A'S

### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 19.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	<b>C u o t a</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 117.00
B) Motocarros.	\$ 117.00
C) Microbuses.	\$ 117.00
D) Autobuses.	\$ 180.00
E) Taxis y combis.	\$ 60.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en éste municipio, pagarán por unidad mensualmente:



**Cuotas por Zona**

	<b>A:</b>	<b>B:</b>	<b>C:</b>
A) Trailer.	\$ 110.00	\$ 160.00	\$90.00
B) Torton 3 ejes.	\$ 110.00	\$ 160.00	\$ 90.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 110.00	\$ 212.00	\$ 90.00
D) Autobuses.	\$ 190.00	\$ 260.00	\$ 140.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en éste municipio, pagarán por unidad mensualmente:

**Cuotas por Zona**

	<b>A:</b>	<b>B:</b>	<b>C:</b>
A) Camión de tres toneladas.	\$ 140.00	\$ 130.00	\$ 150.00
B) Pick-up.	\$ 110.00	\$ 100.00	\$ 110.00
C) Pánels.	\$ 110.00	\$ 100.00	\$ 110.00
D) Microbuses.	\$ 200.00	\$ 180.00	\$ 200.00
E) Taxis y combis.	\$ 147.00	\$ 127.00	\$ 200.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en éste municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

**Cuotas por Zona**

	<b>A:</b>	<b>B:</b>	<b>C:</b>
A) Trailer.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 53.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 53.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 53.00
D) Autobuses.	\$ 11.00	\$ 11.00	\$ 80.00
E) Camión tres toneladas.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 80.00
F) Microbuses.	\$ 10.00	\$ 10.00	\$ 80.00
G) Pick-up.	\$ 7.00	\$ 7.00	\$ 53.00
H) Pánels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 7.00	\$ 7.00	\$ 53.00



Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de ésta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará **\$ 60.00** por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrará la siguiente cuota mensual:

Volteos	\$110.00
---------	----------

7.- Para los prestadores de servicio en eventos sociales que descarguen equipos de sonido musicales:

Camiones de alto tonelaje superiores a tres toneladas	De 5 a 16 UMA'S
---	-----------------

### **Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 20.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Ocosingo, conforme de la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario	\$165.00
II.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$320.00
III. Por permiso al sistema de agua	\$320.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 21.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado.



Por cada vez. \$ 10.00 m<sup>2</sup>

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

### **Capítulo VII Aseo publico**

**Artículo 21 Bis.-** Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.-Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A)	Centros comerciales y empresas privadas mensuales.	\$ 1,800.00
B)	Pequeños comercios mensuales.	\$ 310.00

2.- Por derecho a depositar sus desechos en el Basurero Municipal:

	6 U.M.A'S
Empresas privadas, centros comerciales, e industrias que tiren hasta una tonelada de basura	mensual

### **Capítulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 22.-** Es objeto de éste derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio de celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por éste concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	<b>Cuota</b>
Verificación semanal de control sanitario	\$ 60.00





Verificación semanal de control sanitario a meretrices	\$ 70.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 200.00

- I. Por servicios de inspección, vigilancia sanitaria, expedición de Licencia Sanitaria de Funcionamiento, revalidación o refrendo anual a los siguientes establecimientos:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa UMA'S</b>
1. Tortillería	15
2. Carnicería bovina	10
3. Carnicería porcina	10
4. Hamburgueserías y Hot dog	10
5. Taquerías	10
6. Pollos frescos (aliñados)	6
7. Juguerías y licuados	10
8. Pollos asados y rostizados	10
9. Restaurantes en sus diversas modalidades	10
10. Cocinas económicas	9
11. Granjas en general	15
12. Zona de Tolerancia	50
13. Cenadurías	5
14. Pizzerías	10
15. Antojitos	5
16. Carnicería y salchichonería	11
17. Elaboración de helados y paletas	6
18. Elaboración de pasteles	10
19. Elaboración de panificación tradicional	10
20. Purificación y embotellado de agua	11
21. Comercio al por mayor de leche y otros producto lácteos	20



22. Comercio al por menor de leche, otros producto lácteos y embutidos (empresas)	6
23. Pescados y mariscos	10
24. Frutas y verduras	10
25. Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal) local	16
26. Alquiler de equipo de audio y video	De 11 a 16
27. Videoclub	6
28. Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	6
29. Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	6
30. Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles	6
31. Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	6
32. Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento).	6
33. Talleres de soldadura	6
34. Vulcanización y reparación de llantas y cámaras. Local	6
35. Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico	32
36. Estacionamientos y pensiones particulares	11
37. Servicios de electricista	11
38. Servidos de fontanería	6
39. Renta de madera para trabajos de construcción / albañilería	6
40. Café internet	6
41. Comercio en tiendas de importación	11
42. Imprenta	11
43. Mueblería	11
44. Óptica	11
45. Tiendas de abarrotes, minisúper y similares (sin venta de bebidas alcohólicas)	6



46. Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	6
47. Venta de casimires, telas y similares	6
48. Venta de revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos)	11
49. Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales)	37
50. Venta de materias primas y artículos para fiestas	11
51. Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas	6
52. Zapatería	11
53. Comercio de herramientas	11
54. Estancia infantil	6
55. Consultorio veterinario	11
56. Clínica veterinaria.	11
57. Hospital veterinario.	11
58. Estética canina.	11
59. Albergues de animales.	11
60. Cría y/o venta de animales.	11
61. Escuela de adiestramiento canino	11
62. Billares y similares	11
63. Video Juegos	8

Se cobrará en UMA'S los refrendos de licencias sanitarias para los siguientes establecimientos:

	<b>UMA'S</b>
64. Consultorio veterinario	8
65. Clínica veterinaria.	8
66. Hospital veterinario.	8
67. Estética canina.	8
68. Albergues de animales.	8
69. Cría y/o venta de animales.	8
70. Billares y similares	8



71. Video Juegos	6
72. Por Ampliación de giro	11
73. Por cambio de giro.	7
74. Por sacrificio de un animal	11
75. Por reposición de tarjeta de vigilancia sanitaria	11
76. Por la expedición de certificados médicos previa valoración médica y laboratorial	3

II.- Con base al análisis y estudio legal de la presente Ley de Ingreso Municipal se agregan TRES rubros, a efectos de poder formalizar dichos establecimientos que se encuentran regulados por la ley de salud del estado y normas Sanitarias Vigentes, en consecuencia, se enlista los rubros siguientes:

	U.M.A'S
a) Restaurantes de comidas para llevar.	3
b) Restaurantes con servicios de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollo rostizados para llevar.	3
c) Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	3

III.- Cursos de protección civil a los establecimientos cualquiera que sea su giro comercial se les impartan cursos de primeros auxilios y de prevención de accidentes, por el área de protección civil.

Por la expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del programa interno de Protección Civil.	3.00 UMA'S
Cuando en los establecimientos no cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía.	De 53 a 106 UMA'S
Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado.	De 53 a 106 UMA'S

## Capítulo IX Licencias



**Artículo 23.-** Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. Por el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), revalidación o refrendo de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

Descripción del giro	Cuota Anual UMA'S
1.Cultivo de frijol gran	13
2.Cultivo de garbanzo grano	13
3.Cultivo de otras leguminosas	13
4.Cultivo de maíz grano	13
5.Cultivo de maíz forrajero	13
6.Cultivo de arroz	13
7.Cultivo de jitomate o tomate rojo	13
8.Cultivo de chile	13
9.Cultivo de cebolla	13
10.Cultivo de melón	13
11.Cultivo de tomate verde	13
12.Cultivo de papa	13
13.Cultivo de calabaza	13
14.Cultivo de sandía	13
15.Cultivo de otras hortalizas	13
16.Cultivo de naranja	13
17.Cultivo de limón	13
18.Cultivo de otros cítricos	13
19.Cultivo de café	13



20.Cultivo de plátano	13
21.Cultivo de mango	13
22.Cultivo de aguacate	13
23.Cultivo de uva	13
24.Cultivo de manzana	13
25.Cultivo de cacao	13
26.Cultivo de coco	13
27.Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	13
28.Cultivo de jitomate en invernaderos y otras estructuras	13
29.Cultivo de fresa en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
30.Cultivo de bayas (berries) en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas, excepto fresas	13
31.Cultivo de chile en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
32.Cultivo de manzana en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
33.Cultivo de pepino en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
34.Cultivo de otros productos alimenticios en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
35.Floricultura a cielo abierto	13
36.Floricultura en invernaderos y otras estructuras agrícolas protegidas	13
37.Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	13
38.Cultivo de caña de azúcar	13
39.Cultivo de cacahuete	13
40.Otros cultivos	13
41.Explotación de bovinos para la producción de carne	15
42.Explotación de bovinos para la producción de leche	15
43.Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	15
44.Explotación de porcinos en granja	15
45.Explotación de porcinos en traspatio	15
46.Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	15
47.Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	15



48.Explotación de pollos para la producción de carne	15
49.Explotación de guajolotes o pavos	15
50.Producción de aves en incubadora	15
51.Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	15
52.Explotación de ovinos	15
53.Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura	15
54.Apicultura	15
55.Explotación de équidos	15
56.Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	15
57.Explotación de otros animales	15
58.Beneficio de productos agrícolas	13
59.Otros servicios relacionados con la agricultura	13
60.Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	15
61.Supervisión de edificación residencial	25
62.Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	25
63.Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	25
64.Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	25
65.Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	25
66.Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	25
67.Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	25
68.Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	25
69.Colocación de pisos flexibles y de madera	25
70.Colocación de pisos cerámicos y azulejos	25
71.Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	25
72.Beneficio del arroz	25
73.Elaboración de cereales para el desayuno	13
74.Elaboración de azúcar de caña	13
75.Elaboración de otros azúcares	13



76.Elaboración de dulces chicles y productos de confitería que no sean de chocolates.	7
77.Elaboración de chocolate y productos de chocolate	7
78.Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	25
79.Elaboración de helados y paletas	6
80.Panificación tradicional	10
81.Elaboración de botanas	15
82.Beneficio del café	15
83.Elaboración de café instantáneo	15
84.Preparación y envasado de té	15
85.Elaboración de condimentos y aderezos	15
86.Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo	15
87.Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	15
88.Elaboración de otros alimentos	15
89.Purificación y embotellado de agua	11
90.Elaboración de hielo	18
91.Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	9
92.Fabricación de telas de tejido de punto	9
93.Acabado de productos textiles	9
94.Fabricación de alfombras y tapetes	10
95.Confección de cortinas, blancos y similares	7
96.Confección de costales	7
97.Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	7
98.Confección, bordado y deshilado de productos textiles	7
99.Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	7
100.Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	7
101.Fabricación de ropa interior de tejido de punto	7
102.Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	7
103.Confección en serie de ropa interior y de dormir	7
104.Confección en serie de camisas	7





105.Confección en serie de uniformes	7
106.Confección en serie de disfraces y trajes típicos	7
107.Confección de prendas de vestir sobre medida	7
108.Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	7
109.Confección de sombreros y gorras	7
110.Fabricación de calzado con corte de tela	7
111.Aserradero de tablas y tablonés	35
112.Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	13
113.Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	25
114.Fabricación de relojes	25
115.Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	25
116.Fabricación de lámparas ornamentales	25
117.Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	25
118.Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	25
119.Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	20
120.Fabricación de artículos deportivos	20
121.Fabricación de juguetes	25
122.Fabricación de instrumentos musicales	30
123.Fabricación de escobas, cepillos y similares	15
124.Fabricación de ataúdes	25
125.Comercio al por mayor de abarrotes	37
126.Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	60
127.Comercio al por mayor de blancos	38
128.Comercio al por mayor de cueros y pieles	15
129.Comercio al por mayor de otros productos textiles	35
130.Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	35
131.Comercio al por mayor de calzado	35
132.Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	20



133.Comercio al por mayor de discos y casetes	7
134.Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	18
135.Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	18
136.Comercio al por mayor de artículos de papelería	15
137.Comercio al por mayor de libros	15
138.Comercio al por mayor de revistas y periódicos	15
139.Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	35
140.Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	45
141.Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	45
142.Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	58
143.Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	34
144.Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	70
145.Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	65
146.Comercio al por mayor de pintura	45
147.Comercio al por mayor de vidrios y espejos	20
148.Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	50
149.Comercio al por mayor de artículos desechables	70
150.Comercio al por mayor de desechos metálicos	50
151.Comercio al por mayor de desechos de papel y cartón	25
152.Comercio al por mayor de desechos de vidrio	25
153.Comercio al por mayor de desechos de plástico	25
154.Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	25
155.Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	60
156.Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera.	60
157.Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones fotografía y cinematografía	26
158.Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	19
159.Comercio al por mayor de mobiliario equipo e instrumental médico y de laboratorio.	35
160.Comercio al por mayor de maquinarias y equipo para otros servicios y	38



para actividades comerciales

161.Comercio al por mayor de mobiliario, equipo, y accesorios de cómputo	46
162.Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	46
163.Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general.	46
164.Comercio al por mayor de camiones	95
165.Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	80
166.Comercio al por menor en tiendas de abarrotes ultramarinos y misceláneas	8
167.Comercio al por menor de leche otros productos lácteos y embutidos	6
168.Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	7
169.Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	7
170.Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	7
171.Comercio al por menor de cigarros puros y tabaco	25
172.Comercio al por menor en supermercados	55
173.Comercio al por menor en minisúper	45
174.Comercio al por menor en tiendas departamentales	125
175.Comercio al por menor de telas	58
176.Comercio al por menor de blancos	38
177.Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	7
178.Comercio al por menor de ropa excepto de bebe y lencería	7
179.Comercio al por menor de ropa de bebe	7
180.Comercio al por menor de lencería	7
181.Comercio al por menor de disfraces vestimenta regional y vestidos de novia	7
182.Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	8
183.Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales.	8
184.Comercio al por menor de pañales desechables	7
185.Comercio al por menor de sombreros	8
186.Comercio al por menor de calzados	9
187.Farmacias sin minisúper	55



188.Farmacias con minisúper	58
189.Comercio al por menor de productos naturistas medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	9
190.Comercio al por menor de lentes	7
191.Comercio al por menor de artículos ortopédicos	7
192.Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	9
193.Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	13
194.Comercio al por menor de discos y casetes	13
195.Comercio al por menor de juguetes	8
196.Comercio al por menor de bicicletas y triciclos	8
197.Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	7
198.Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	25
199.Comercio al por menor de instrumentos musicales	38
200.Comercio al por menor de artículos de papelería	14
201.Comercio al por menor de libros	7
202.Comercio al por menor de revistas y periódicos	14
203.Comercio al por menor de regalos	8
204.Comercio al por menor de artículos religiosos	7
205.Comercio al por menor de artículos desechables	7
206.Comercio al por menor en tiendas de artesanías	7
207.Comercio al por menor y otros artículos de uso personal	7
208.Comercio al por menor y muebles para el hogar	26
209.Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	38
210.Comercio al por menor de muebles para jardín	13
211.Comercio al por menor de cristalería loza y utensilios de cocina	14
212.comercio al por menor de mobiliario equipo y accesorios de computo	14
213.Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	26
214.Comercio al por menor de alfombras cortinas tapices y similares	13
215.Comercio al por menor de plantas y flores naturales	8



216.Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	25
217.Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	25
218.Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	25
219.Comercio al por menor de artículos usados	7
220.Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	47
221.Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	47
222.Comercio al por menor de pinturas	38
223.Comercio al por menor de vidrios y espejos	14
224.Comercio al por menor de artículos para la limpieza	7
225.Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	55
226.Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	45
227.Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	85
228.Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	75
229.Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	40
230.Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	25
231.Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	48
232.Comercio al por menor de motocicletas	43
233.Comercio al por menor de otros vehículos de motor	43
234.Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	43
235.Comercio al por menor exclusivamente a través de internet y catálogos impresos televisión y similares	25
236.Servicios de mudanzas	25
237.Alquiler de automóviles con chofer	7
238.Otro transporte terrestre de pasajeros	7
239.Otros servicios relacionados con el transporte por agua	25



240.Servicios de grúa	75
241.Servicios de administración de centrales camioneras	25
242.Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	13
243.Otros servicios relacionados con el transporte	7
244.Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	25
245.Almacenamiento con refrigeración	25
246.Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	25
247.Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	25
248.Edición de periódicos	13
249.Edición de periódicos integrada con la impresión	13
250.Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	13
251.Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión	13
252.Edición de libros	13
253.Edición de libros integrada con la impresión	13
254.Edición de directorios y de listas de correo	13
255.Edición de otros materiales	13
256.Edición de otros materiales integrada con la impresión	13
257.Edición de software y edición de software integrada con la reproducción	13
258.Producción de Películas	43
259.Producción de programas para la televisión	13
260.Producción de videoclips comerciales y otros materiales audiovisuales	20
261.Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	13
262.Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	13
263.Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	20
264.Editoras de música	13
265.Grabación de discos compactos (cd) y de video digital (DVD) musical	18
266.Productoras y distribuidoras discográficas	13
267.Otros servicios de grabación del sonido	13



268.Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satélites	19
269.Procesamiento electrónico de información hospedaje y otros servicios relacionados	19
270.Agencias noticiosas	19
271.Bibliotecas y archivos del sector privado	7
272.Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de internet y servicios de búsqueda en la red	18
273.Banca múltiple	95
274.Banca de desarrollo	70
275.Fondos y fideicomisos financieros	70
276.Uniones de crédito	70
277.Cajas de ahorro popular	70
278.Arrendadoras financieras	70
279.Compañías de factoraje financiero	70
280.Sociedad financiera de objeto limitado	70
281.Compañías de autofinanciamiento	70
282.Casas de empeño	70
283.Casas de bolsa	70
284.Centros cambiarios	70
285.Otros servicios relacionados con la mediación bursátil	45
286.Otros servicios de suministro de información	13
287.Montepíos	70
288.Asesorías en inversiones	45
289.Compañías de seguro	56
290.Compañías afianzadoras	56
291.Agentes ajustadores y gestores de seguros y fianzas	56
292.Alquiler sin intermediación de viviendas amuebladas	18
293.Alquiler sin intermediación de viviendas no amuebladas	13
294.Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	13
295.Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales	18



296. Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares	18
297. Alquiler sin intermediación de edificios industriales dentro de un parque industrial	18
298. Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	13
299. Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	37
300. Servicios de administración de bienes raíces	37
301. Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	37
302. Alquiler de automóviles sin chofer	18
303. Alquiler de camiones de carga sin chofer	18
304. Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	18
305. Alquiler de prendas de vestir	7
306. Alquiler de mesas sillas vajillas y similares	18
307. Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	18
308. Centros generales de alquiler	18
309. Alquiler de equipo de cómputo y otras máquinas y mobiliario de oficina	18
310. Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	45
311. Alquiler de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	18
312. Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	18
313. Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	18
314. Bufetes jurídicos	8
315. Notarias publicas	20
316. Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	13
317. Servicio de contabilidad y auditoria	28
318. Otros servicios relacionados con la contabilidad	28
319. Servicio de arquitectura	43
320. Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	43
321. Servicio de ingeniera	43
322. Servicios de dibujo	43
323. Servicio de inspección de edificios	43





324.Servicios de levantamiento geofísico	43
325.Diseño y decoración de interiores	19
326.Diseño industrial	18
327.Diseño grafico	19
328.Diseño de modas y otros diseños especializados	19
329.Servicio de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	18
330.Servicio de consultoría en administración	9
331.Servicios de consultoría en medio ambiente	13
332.Otros servicios de consultoría científica y técnica	13
333.Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	13
334.Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	13
335.Agencias de publicidad	14
336.Agencias de relaciones públicas	14
337.Agencias de compra de medios a petición del cliente	14
338.Agencias de representación de medios	14
339.Agencias de anuncios publicitarios	14
340.Agencias de correo directo	14
341.Distribución de material publicitario	13
342.Servicio de rotulación y otros servicios de publicidad	9
343.Servicio de investigación de mercados y encuestas de opinión publica	8
344.Servicio de fotografía y videograbación	13
345.Servicios de traducción e interpretación	8
346.Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	14
347.Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	16
348.Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	13
349.Servicio de administración de negocios	9
350.Servicios combinados de apoyo en instalaciones	13
351.Agencias de empleo temporal	8



352.Suministro de personal permanente	13
353.Servicios de preparación de documentos	13
354.Servicios de casetas telefónicas	8
355.Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	13
356.Servicio de fotocopiado fax y afines	13
357.Servicio de acceso a computadoras	8
358.Agencias de cobranzas	25
359.Despacho de investigación de solvencia financiera	25
360.Otros servicios de apoyo secretarial y similares	25
361.Agencias de viajes	7
362.Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes (Operadores de tours)	7
363.Otros servicios de reservaciones	13
364.Servicio de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	25
365.Servicios de limpieza de inmuebles	8
366.Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes	25
367.Servicio de limpieza de tapicería alfombras y muebles	8
368.Otros servicios de limpieza	13
369.Servicios de empacado y etiquetado	13
370.Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	8
371.Otros servicios de apoyo a los negocios	13
372.Recolección de residuos no peligrosos por el sector privado	13
373.Tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos por el sector privado	13
374.Escuelas de educación preescolar del sector privado	43
375.Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	43
376.Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	43
377.Escuelas de computación del sector privado	19
378.Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	43
379.Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	8



380.Escuelas de arte del sector privado	7
381.Escuelas de deporte del sector privado	7
382.Escuelas de idiomas del sector privado	7
383.Servicios de profesores particulares	7
384.Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	8
385.Servicios de apoyo a la educación	13
386.Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	13
387.Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y personas con discapacidad	7
388.Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	13
389.Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	7
390.Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	7
391.Refugios temporales comunitarios del sector privado	7
392.Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	7
393.Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas subempleadas o con discapacidad.	7
394.Guarderías del sector privado	13
395.Compañías de teatro del sector privado	7
396.Compañías de danza del sector privado	7
397.Cantantes y grupos musicales del sector privado	13
398.Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	13
399.Deportistas profesionales	13
400.Equipos deportivos profesionales	13
401.Promotores del sector privado de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	13
402.Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	7
403.Artistas, escritores y técnicos independientes	13
404.Museos del sector privado	18
405.Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	18



406.Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	13
407.Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	13
408.Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	7
409.Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	13
410.Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	18
411.Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	18
412.Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	18
413.Alineación y balanceo de automóviles y camiones	55
414.Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	18
415.Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	43
416.Tapicería de automóviles camiones	14
417.Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	43
418.Reparación menor de llantas	7
419.Lavado y lubricado de automóviles y camiones	7
420.Reparación y mantenimiento de equipo electrónico y de uso domestico	7
421.Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	7
422.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	7
423.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	25
424.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	18
425.Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	25
426.Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	7
427.Reparación de tapicería de muebles para el hogar	7
428.Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	7
429.Cerrajerías	7
430.Reparación y mantenimiento de motocicletas	8
431.Reparación y mantenimiento de bicicletas	7
432.Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	7



433.Baños públicos	7
434.Sanitarios públicos y boquerías	7
435.Lavandería y tintorería	7
436.Servicios funerarios	13
437.Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	13
438.Servicios de revelado e impresión de fotografías	7
439.Otros servicios personales	13
440.Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores comerciantes y prestadores de servicio	13
441.Asociaciones y organizaciones civiles	13

### **Capítulo X Certificaciones**

**Artículo 24.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$40.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$40.00
3.- Constancia de concubinato	\$40.00
4.- Constancia de identidad	\$40.00
5.- Constancias expedidas por el Jurídico Municipal	\$40.00
6.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar, anual Recargos por año de atraso	\$117.00 2 UMA'S
7.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$90.00
8.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$117.00
9.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$117.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$25.00
11.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización	\$117.00



	Inspección.	\$90.00
	Trasposos.	\$117.00
12.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 40.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 40.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 40.00
	Acta de Acuerdos.	\$ 40.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$58 .00
	Acta de límite de colindancia.	\$ 85.00
	Acuerdos no especificados en la presente Ley.	\$ 60.00
13.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 90.00
14.-	Certificación de diversos documentos por hoja	\$ 15.00
15.-	Por extravío de Boleta de pago, hasta tres años anteriores	\$ 50.00 c/u

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## Capítulo XI Licencias por Construcciones

**Artículo 25.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "a" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "b" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "c" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.



Zona “d” Edificaciones especiales de impacto municipal (tiendas departamentales y cadenas nacionales) y fraccionamientos de primera.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m <sup>2</sup> .	a	\$ 233.00
	b	\$ 200.00
	c	\$ 110.00
	d	\$ 10,600.00
Por cada m <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$ 21.00
	b	\$ 16.00
	c	\$ 11.00
	d	\$ 371.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

#### Cuotas por Zona

	A	B	C	D
	\$	\$	\$	\$
01.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	240.00	240.00	240.00	10,600.00
02.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	127.00	106.00	95.00	10,600.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	16.00	13.00	10.00	106.00



03.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)				
• Hasta 20 m2	53.00	53.00	53.00	1,060.00
• De 21 a 50 m2	64.00	64.00	64.00	2,120.00
• De 51 a 100 m2	74.00	74.00	74.00	3,180.00
• De 101 a más m2	106.00	106.00	106.00	5,300.00
04.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	106.00	85.00	64.00	2,650.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	60.00	60.00	60.00	106.00
05.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	250.00	200.00	160.00	1,060.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	37.00	32.00	16.00	53.00
06.- Constancia de terminación de obra (sin importar su ubicación)	53.00	42.00	32.00	1,060.00
07.- Licencia de construcción para comercio y negocio por metro cuadrado	7.00	6.00	3.00	106.00
08.- Construcción de bardas por metro lineal	13.00	13.00	13.00	106.00
09.- Actualización de licencias para sello de planos de construcción y fraccionamientos, por plano.	32.00	64.00	85.00	1,060.00
10.- Actualización de licencias y permisos de construcción, y remodelación.	85.00	106.00	127.00	5,300.00
11.- Constancia de seguridad estructural	85.00	85.00	85.00	85.00
12.- Constancia de seguridad de Instalación Eléctrica	85.00	85.00	85.00	85.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 212.00
	B	\$ 190.00
	C	\$ 106.00
	D	\$ 530.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el	A	\$ 16.00





mismo concepto en la tarifa anterior.	B	\$ 14.00
	C	\$10.00
	D	\$ 53.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Cuotas por Zona			
	A	B	C	D
	\$	\$	\$	\$
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por lote.	210.00	200.00	160.00	370.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	106.00	106.00	106.00	106.00
3. Notificación en condominio por cada m2	11.00	10.00	9.00	21.00
4. Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		3 al millar		
Por cada metro excedente		32.00		
5. Permiso por rupturas de banquetas y calles hasta seis metros lineales y obligación de reparar la superficie dañada.	318.00	290.00	265.00	1,060.00
Por cada metro excedente	53.00	53.00	32.00	85.00
6. Uso de suelo de postes en la vía pública por pieza (anual)	106.00	106.00	106.00	530.00
7. Licencia de fraccionamiento de interés social, por hectárea	5,300.00	5,300.00	5,300.00	5,300.00
Licencia de fraccionamiento de interés popular, por hectárea	10,600.00	10,600.00	10,600.00	10,600.00
8. Licencias para comercialización por lotes	550.00	550.00	550.00	550.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$106.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	\$16.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$3,180.00
	Por hectárea adicional.	\$530.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$160.00
4.-	Por permiso anual de lavado y engrasado de autos	\$1,590.00
5.-	Por permiso anual de agua purificada	\$2,120.00
6.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción:	\$4,000.00
	Por la actualización:	\$3,200.00
7.-	Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario.	\$170.00
8.-	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para viviendas	\$220.00
9.-	Licencia de factibilidad, uso y destino de suelo para centros comerciales	\$742.00
10.-	Factibilidad de red de energía eléctrica	\$530.00

## Capítulo XII

### De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 26.-** por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano de manera anual.

Tipos de anuncios	U.M.A.'S
Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada	10



vehículo o unidad móvil, anual.

De techo o cartelera sencilla y/o adosados al edificio con estructura 20

De tipo múltiple y/o marquesina:

a) Luminoso:

I. Hasta 2m2 10

II. Hasta 6m2 15

III. Después de 6 m2 20

b) No luminosos:

I. Hasta 3 m2 08

II. Hasta 6 m2 13

III. Después de 6 m2 18

Auto sustentado 20

A través de pantalla electrónica 40

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 27.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### Capítulo I Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes propios del Municipio

**Artículo 28.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



## I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al



amparo de los establecimientos municipales.

- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 UMA'S
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	40 UMA'S
C) Por casetas telefónicas	40 UMA'S

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 29.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	De 16 hasta 32 UMA'S
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	<b>Zonas</b> <b>Cuota hasta</b>
	<b>A</b> \$164.00
	<b>B</b> \$117.00
	<b>C</b> \$64.00
	<b>D</b> \$1,060.00



3.-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$170.00
4.-	Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$540.00
5.-	Por no dar aviso de terminación de obra.	\$540.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de ésta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$64.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	\$540.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$11.00 m <sup>2</sup>
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	De 6 a 32 UMA'S
E)	Por quemas de residuos sólidos.	\$530.00
F)	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
	<b>Anuncio</b>	<b>Retiro y traslado</b>
	\$212.00	\$212.00
		<b>Almacenaje diario</b>
		\$160.00
G)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$212.00
		<b>U.M.A'S</b>
		<b>Hasta</b>
H)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
-	Por desrame: Hasta 16 UMA'S	
-	Por derribo de cada árbol: Hasta 160 UMA'S	



I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	64
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	64
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	85
L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	85
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	85
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	85
O)	Por arrojar contaminantes orgánicos:	
	Vía pública.	\$318.00
	Lotes baldíos.	\$424.00
P)	Por sacar la basura antes o después del toque de campana.	\$106.00
Q)	Multa por ocupación de la vía pública por fiestas y otras actividades, excepto religiosas.	A) \$530.00 B) \$424.00 C) \$ 318.00
R)	Multa a comerciantes foráneos que expendan bebidas alcohólicas sin el permiso o autorización correspondiente.	\$2,120.00
S)	Multa a comerciantes de giro blanco que no cuenten con permiso de licencia.	\$2,120.00
T)	Multas de acuerdo al reglamento de nixtamal de la masa y la tortilla.	\$2,120.00

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A. Empadronamiento municipal	\$85
B. Cambio de domicilio	\$60
Clausura o refrendo anual: lo que señale la Ley de Hacienda Municipal	
C. Multas por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno	\$190
D. Por reincidencia el infractor se le impondrá multa de:	Hasta 32 UMA'S
E. Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Contraloría Interna	
F. Sanciones administrativas por resoluciones emitidas por la Dirección de obras públicas municipales	
G. Multas por infracciones al Reglamento de Vialidad Municipal, se sujetará a las tarifas establecidas en el reglamento vigente publicado en el periódico oficial número 093 de fecha 14 de Mayo del año 2008	



H. Por infracción al Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de faltas

Hasta 32  
UMA'S

**Artículo 30.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 31.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye éste ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 32.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 33.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

## TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones - contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.





Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2023.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las



características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Segundo.** - Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previo acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 90**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 90**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocoatepec,  
Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público general y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Ocoatepec, Chiapas.

**Artículo 2.-** Que la hacienda pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Ocoatepec, Chiapas; se integran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La presente ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2023. Por los conceptos de



impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinarán para cubrir los gastos públicos con un fin específico.

**Artículo 4.-** Las contribuciones que se recauden que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgará su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero municipal.

## Capítulo II

### Presupuesto de ingresos

#### Presupuesto de ingresos 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocoatepec, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>89,819,871.17</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>95,138.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	93,048.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,090.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
<b>2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>75,640.00</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	36,540.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	5,000.00
2.3 PANTEONES	2,500.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00



2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	14,250.00
2.11 CERTIFICACIONES	16,830.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	1,520.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>120,000.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	120,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>927,683.17</b>
5.1 MULTAS	27,190.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS	927,683.17





COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FICAL</b>	<b>88,601,410.00</b>
6.1 FISM	55,156,882.00
6.2 FAFM	10,581,078.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	22,863,450.00

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. – Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

#### A) Predios Urbanos.

Tipos de predios	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cerrado	E	1.89 al millar

#### B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00



	Laborable	1.35	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.35	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de Predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%  
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%  
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80%  
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70%  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas Urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir



de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES



**Artículo 8.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.5 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevo a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de

dominio. Información

testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en parte

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 6 a 12.78 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar traslados de Dominio en ejercicio 2023 serán los siguientes:**

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática del recibo oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen.

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamiento autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

- 1.- Copia de planos de lotificación.
2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.
- 3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del predio total con la observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.-** El impuesto sobre Fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## Capítulo V Exenciones

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## Capítulo VI

### Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones circenses, revistas musicales y similares siempre	8%





3.- Funciones, revistas musicales, show de imitadores	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso	8%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines	8% Benéficos.
7.- Kermeses, romerías y similares, que realicen con fines benéficos	\$75.00 Instituciones Reconocidas (por día).
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$220.00 ambulantes en la Calle, por audición.
9.- Quema de Cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales	\$150.00 con el permiso Correspondiente y por la Autoridad competente.
10.- Ocupación de la vía publica en periodo de feria (hasta 9 días)	
a) 1 a 2 m2 se cobran diarios	\$30.00
b) Más de 3 m2 se cobrará diario	\$50.00

## Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 16.-** Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el numero de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido del artículo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

## TITULO TERCERO Derecho por Servicios Públicos y Administrativos

### Capítulo I Mercados Públicos y Centrales de Abasto

**Artículo 17.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjetas de cobro diario debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$10.00



2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$10.00
5.- Por renta mensual de anexos y accesorios se pagará en la caja	\$10.00
De la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado Por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros Factores que impacten en el costo de mismos.	

II.- Comerciante eventuales o esporádicos pagaran por medio de boletos, Diarios.

Concepto	Cuota
1.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos Causaran	\$10.00 por medio de recibo oficial.
2.- Taquero, hotdoquero o equivalente que ocupe 2m <sup>2</sup> de piso	\$30.00
3.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una y media	\$20.00
4.- Vendedores ambulantes. (Diferentes giros); que no expendan	\$20.00 Bebidas alcohólicas.
5.- Tiangueros por boleto.	\$20.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 18.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a Temporalidad de siete años	\$150.00
3.- Regularización de lotes temporales	\$150.00
4.- Exhumaciones	\$200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en	
Lote individual	\$250.00
Lote familiar	\$400.00
Lote 2.50 X 2.50 m	\$550.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado se les aplicará el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

## Capítulo III Rastros Públicos



**Artículo 19.-** El Ayuntamiento organizará, reglamentará y cobrará por la licencia del funcionamiento anual la cantidad de \$1,500.00, además de la explotación de este servicio, para el presente ejercicio del 2023 se aplicarán las cuotas siguientes:

**Pago por matanza:**

<b>Por cabeza</b>	
Porcino	\$38.00
Caprino ovino	\$38.00
Vacuno y Equipo	\$75.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagarán el derecho de verificación de acuerdo a lo siguiente:

Por cabeza	
Vacuno y Equino	\$110.00
Porcino	\$ 75.00
Caprino y ovino	\$ 75.00

#### **Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública**

**Artículo 20.-** Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los Municipios por Vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

#### **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 21.-** El pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto a los servicios del agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos**

**Artículo 22.-** Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del



personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la Ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 23.-** Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

### **Capítulo VIII Inspección Sanitaria**

**Artículo 24.-** El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

### **Capítulo IX Licencias**

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

### **Capítulo X Certificaciones y Constancias**

**Artículo 26.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

#### **Concepto**



1.- Constancia de residencia o vecindad, origen de identificación, Constancia de no adeudo predial, constancia de posesión y De cambio de domicilio.	\$10.00	
2.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas.	\$50.00	herrar
3.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio. panteones	\$75.00	en
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$150.00	
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos	\$10.00	oficiales por Hoja.
6.- Certificación por la Secretaria Municipal de sociedades en sus	\$150.00	diferentes Modalidades.
7.- Por los servicios que se faciliten en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:		
Constancias de pensiones alimenticias.	\$150.00	
Constancias por conflictos vecinales.	\$150.00	
Acuerdos por deudas.	\$150.00	
Acuerdos por separación voluntaria	\$150.00	
8.- Por constancia de productor activo.	\$75.00	

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## Capítulo XI Licencias por Construcción

**Artículo 27.-** Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, rehabilitación, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

### Conceptos

II.- Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado y federal y previo pago de los derechos siguientes:



1.- Por expedición de constancia.

a).- Registro al padrón de Contratista \$3,500.00

2.- Ocupación de espacios públicos en días feriados excepto los que vendan bebidas alcohólicas.

a) Derecho de piso por metro lineal. \$ 40.00

3.- Por permiso de derribo de arboles

a) Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) de \$102.00 a 408.00 en la zona urbana.

b) Autorización por derribo de árboles (por cada árbol de \$204.00 a 510.00 dentro de la zona urbana.

4.- por licencia de alineamiento y números oficial, se pagará conforme a lo siguiente en:

a).- para uso habitacional 438.00

b).- para uso comercial 650.00

c).- por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto 7.56

5.- por alineamiento y numero de oficial para uso comercial de alto riesgo hasta 10 metros lineales de frente.

a).- industrial 1,470.00

b).- otros 2,192.00

6.- por el estudio y la autorización de fusión y subdivisión de predios, causaran los siguientes derechos.

7.- por la autorización y subdivisión de predios urbanos y rústicos.

a).- por 1 fracción (incluye la verificación) 5.5 umas

b).- de 2 en adelante por cada fracción. 5.5 umas

c).- por verificación 3.5 umas

8.- por la fusión de predios urbanos.

a).- de 2 a 5 fracciones 5.5 umas

b).- de 6 en adelante 6.5 umas

9.- fusión y subdivisión de predios de predios y rústicos.

a).-por cada fracción si importar la ubicación 6.00 umas.



10.- permiso de construcción.

- a).-licencia de construcción 5.5 umas.  
b).-permiso de construcción por un periodo de tres meses 5.5 umas  
c).- permiso de uso de suelo personas morales con fines de lucro, se cobrara por metro cuadrado 10.00 umas

## Capitulo XII

### De los Derechos por uso o tenencia de anuncio en la vía publica

**Artículo 28.-** El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

## TITULO CUARTO

### Contribuciones Para Mejoras.

#### Capitulo Único

**Artículo 29.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

## TITULO QUINTO

### Productos

#### Capítulo I

### ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:



1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## **II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.**

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

## **III.- Productos financieros.**

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## **IV.- Otros productos.**

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.





- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO**  
**Aprovechamientos**  
**CAPITULO UNICO**

**Artículo 31.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.-** Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Hasta
1.- Por Construir sin licencia pública sobre el valor del avance de Obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación	\$500.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos.	\$350.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por Lote sin importar su ubicación.	\$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización	\$500.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$200.00

Por la retención sobre la ejecución de obra pública se aplicará el 1% al millar

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

**II.-** Multa por infracciones diversas:



1.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, Equino, y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen Malos olores afectando la salud de terceras personas	\$1,717.00
2.- Generar malos olores en el interior de casas habitaciones y giros Comerciales por acumular basura.	\$ 800.00
3.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	\$ 800.00
4.- Quemar basura toxica.	\$1,717.00
5.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía Publica y lotes baldíos.	\$ 500.00
6.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el camión.	\$ 500.00
7.- Arrojar aceites, líquidos o agujas negras a la vía pública.	\$ 500.00
8.- No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad, Arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	\$ 500.00
9.- Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales Por personas físicas.	\$ 220.00
10.- Venta de alimentos y bebidas contaminantes en la vía pública.	\$ 300.00
11.- Por insultos a la autoridad.	\$ 220.00

III.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

1. Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expida por el municipio o por la autoridad competente, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado  
De \$2,000.00 a \$10,500.00
- 2.- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.  
De \$ 2,000.00 a \$10,250.00
- 3.- Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios autorizados.  
De \$2,500.00 a \$7,000.00
- 4.- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.  
De \$ 2,000.00 a \$6,250.00
- 5.- Por no haber refrendado la licencia municipal o de la autoridad competente en el ejercicio fiscal correspondiente.  
De \$2,000.00 a \$ 2,500.00
- 6.- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad  
De \$2,000.00 a \$ 6,500.00
- 7.- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos  
De \$2,000.00 a \$3,000.00



8.- Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicioFiscal actual De \$3,000.00 a \$4,000.00

**IV.-** Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento en materia de salud municipal. Hasta:

1.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$ 2,000.00

2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$2,500.00

**V.-** Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**VI.-** Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalé la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

**VII.-** Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta \$735.00 pesos, de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Ocotepéc, Chiapas.

**VIII.-** Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Hasta \$ 2,192.00 pesos

**IX.-** Otros no especificados.

**Artículo 32.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 33.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 34.-** Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento, este a su vez hará entrega de recibo oficial o documento idóneo al benefactor, para que pueda demostrar el bien legado u otorgado.

## TITULO SÉPTIMO De los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 35.-** Son ingresos Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley



de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 36.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado del ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocoatepec, Chiapas; proveerá su



debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 91**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 91**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas





(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de losmunicipios del estado de chiapas.

**artículo 2.-** la hacienda pública de los municipios del estado de chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**artículo 4-**. para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**ARTÍCULO 5-** -. LOS INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023, CONFORME A LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS; ASI COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$257,717,412.11</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>9,778,931.65</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	8,023,540.00
1.2 SOBRE EL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,489,691.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	265,700.65
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>2,438,344.48</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	226,393.00



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	35,424.00
2.3 PANTEONES	187,575.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	8,080.00
2.6 AGUA POTABLE , SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	12,934.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	365,478.26
2.12 LICENCIAS PERMISOS,REFRENDOS Y OTROS	1,596,496.60
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	5,963.62
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO.	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>80,111.95</b>
4.1 VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	80,111.95
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2,347,803.03</b>
5.1 MULTAS	188,612.72
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	



5.4 CONCECIONES PARA EXPLOTACIONES DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	1,772,185.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	387,005.31
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>243,072,221.00</b>
6.1 FISM	170,626,703.00
6.2 FAM	72,445,518.00

## Título segundo Impuestos

### Capítulo I Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

#### A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar



**B) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.20	1.00	0.00
	Gravedad	1.20	1.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.20	1.00	0.00
	Inundable	1.20	1.00	0.00
	Anegada	1.20	1.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.20	1.00	0.00
	Laborable	1.20	1.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.20	1.00	0.00
	Arbustivo	1.20	1.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.20	1.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.40	1.20	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.40	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la



Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.30 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.



Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.0 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.





B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 5.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

A) derecho para escrituración de lote baldío	\$1,500.00 por lote
Por lote adicional	\$3,000.00
Por traspaso de lotes	\$550.00

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS



**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.5 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 2.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### **CAPITULO V** **Exenciones**

**Artículo 13 BIS.** - Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio Público de la federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto Público, quedando sujeto el procedimiento señalado en la ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 14.-** En termino de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial Instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentre en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.



**Capítulo VI**  
**Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a la siguiente tasa y cuota:

<b>Concepto</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre. Que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, Salones de fiesta o baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas con fines lucrativos.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto organizado por instituciones legalmente constituida o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas antes la Secretaria de Hacienda y Créditos Públicos (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestigiadore, transformistas, iluministas y análogos, trucos de magia y similares a circos.	8%
8.- Bailes públicos o selectivos a baile abierto o techado con fines benéficos.	0%
9.- Conciertos, audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Bailes eventos, audiciones y otros espectáculos que realizan las instituciones educativas con fines benéficos de mejorar de sus instalaciones o graduaciones.	0%
11.- Kermesses, romerías y similares, con fines beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 0.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audios.	\$ 220.00



- 13.- Quema de cohetes bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso. \$130.00

14.- Cuando el contribuyente sujete al pago de este artículo, condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículo, bebidas o cualquier cosa u objeto, que se procederá para la determinación del impuesto conforme a la siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato convenio o cualquier otro documento que se haya celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente del pago de impuestos, tomando como referencia la capacidad del aforo o conforme a lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

### **Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 16.-** El impuesto sustituto de establecimiento se determinará por cada estacionamiento que se sustituya conforme a lo siguiente:

**Cuota anual: 85 U.M.A.**

**Artículo 17.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 18.-** En relación a lo dispuesto en el Artículo 9º, de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de cobrar éste, los impuestos y recargos omitidos.

### **Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

#### **Capítulo I Mercados públicos**

**Artículo 19.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

I.- Pagarán diariamente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla. Excepto los de la tercera edad pagarán \$1.00

**C o n c e p t o**

**C u o t a**



1.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	\$2.50
2.- Alimentos preparados.	\$1.50
3.- Carnes, pescados y mariscos	\$2.00
4.- Frutas y legumbres	\$1.50
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$1.50
6.- Cereales y especies.	\$1.50
7.- Jugos, licuados y refrescos	\$1.50
8.- Los anexos o accesorios	\$2.50
9.- Joyería o importación.	

\$2.50 10.- Por renta mensual de anexos y accesorios se  
\$10.00 pagará en la caja de Tesorería por medio de recibo oficial, siendo  
determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación,  
superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

11.- Por otros giros no previstos en los numerales anteriores.	\$4.00
12.- Mancerinas productos, frutas.	\$10.00

**II.-** Por traspaso o cambio de giro, se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:

### Concepto

### Tasa

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los  
Mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor  
O cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o semifijados  
\$3,210.00 Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería  
Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el Punto anterior, se pagará por medio de recibo oficial, expedida Por la Tesorería Municipal.	\$1,515.50
3.- Permuta de locales.	\$1,515.50
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$1,290.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes se les aplicara un descuento del 50% al momento de pago, así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

**III.-** Pagarán por medio de boletos (por día).

### Concepto

### Cuotas

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 2.00
2.- Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.50



3.- Introdutores de las mercancías, cualquiera de esta sea, al interior de los mercados, y/o en las vías públicas, cuando sea más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 10.00
4.-Sanitarios locatarios	\$ 2.00
5.-Sanitarios ambulante	\$3.00
6.- Sanitario público en general	\$5.00
7.- Bodega de propiedad municipal, por m2 diaria mente	\$5.00
8.- Por otros puestos no previstos	\$5.00

**IV.- Otros conceptos:**

1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos pagarán por medios de recibo oficial en la tesorería municipal, mensualmente.

A) Taqueros, torteros, hot-doqueros y similares con puestos fijo, con horarios libres y ocupado.  
\$300.00

B) Taqueros, torteros, Hot-doqueros y similares con puestos fijos  
Con turno de 8 horas. \$160.00

C) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes  
Giros diversos. \$150.00

D) Vendedores de frutas, legumbres golosinas y prestadores de servicios. \$110.00

E) Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos por  
Turno de 8 horas. \$125.00

F) Vendedores o expendedores de libros, periódicos revistas y publicaciones. \$103.00

G) Por maquinas expendedoras de artículos \$80.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 20.-** Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	\$150.00
Individual (1 x 2.5 mts)	\$480.00
Familiar (2 x 2.5 mts)	\$800.00
2.-Inhumaciones	\$300.00



### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento organización y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2023 se aplicará las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuotas</b>
Pago por matanza:	Vacuno, equino, porcino y bovino	\$25.00 por cabeza
	Caprino, ovino	\$20.00 por cabeza

En el caso de matanza fuera del municipio se sancionará con una multa de 15 a 30 U.M.A.

### Capítulo IV Estacionamiento en Vía Publica

**Artículo 22.-** Por ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	<b>Cuota</b>
A) Vehículos, camiones de 3 toneladas, pick-up y panel	\$80.00
B) Motocarros o mototaxi	\$55.00
C) Microbús	\$80.00
D) Autobús	\$95.00
E) Taxis	\$60.00
F) Bici taxis (por unidad)	\$45.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionario de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en municipio pagara mensualmente:

	<b>Cuota</b>
A) Tráiler	\$95.00
B) Torton 3 ejes	\$70.00
C) Rabón 3 ejes	\$70.00
D) Autobuses	\$80.00





3.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública las personas físicas o morales propietarios o concesionarias de vehículos dedicación al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio pagara por unidad mensualmente:

	<b>Cuotas</b>
A) Camiones de tres toneladas	\$95.00
B) Pick-up	\$80.00
C) Paneles	\$65.00
D) Microbuses	\$80.00
E) Taxi	\$75.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los puntos 2 y 3 de estos artículos no tenga base en municipio pagarán mediante recibo oficial diario durante el tiempo que realicen su maniobra

	<b>Cuotas</b>
A) Tráiler	\$80.00
B) Torthon 3 ejes	\$50.00
C) Rabón 3 ejes	\$50.00
D) Autobuses	\$50.00
E) Camión de tres toneladas	\$35.00
F) Microbuses	\$35.00
G) Pick-up	\$35.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$35.00

5.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento de vehículos del servicio público sin autorización de la autoridad competente:

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilice con vehículos de su propiedad la vía pública para los efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$10.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

7.-Por celebración de eventos en la vía pública y que con ellos ameriten el cierra de la misma se pagara conforme al siguiente:

A) Fiestas tradicionales religiosas:	
• Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$0.00
• Velorio	\$0.00
• Posada navideñas	\$0.00
B) Reuniones familiares	\$45.00
C) Bodas, bautizos, cumpleaños, etc.	\$40.00

8.- Con motivo de las festividades, se aplicará de acuerdo a la zona. Atendiendo la siguiente tarifa por m2:



<b>Festividades</b>	<b>Puestos</b>	<b>Tarifa</b>
Fiesta de San Juan y	Jocoteras. Futbolitos	\$25.00 \$35.00
Fiesta de asunción	Restaurantes	\$35.00
Juegos mecánicos		\$35.00
Puestos diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)		\$38.00
Puestos Diversos particulares (sin venta de bebidas Alcohólicas)		\$25.00
Barrios		
Venta en las calles de casa Habitación (fuera explanada)	Puestos diversos particulares	\$25.00

Las tarifas serán consideradas de acuerdo el número de días proporcional a la Feria de Asunción:

**Festividad:**

Rancho San Luis	Jocoteras.	\$ 20.00
	Futbolitos	\$ 25.00
	Restaurantes	\$ 29.50
	Juegos mecánicos	\$ 35.00
	Puestos diversos	\$ 35.00
Barrio		
Venta en la calle de casa	puestos diversos particulares (sin venta)	\$ 22.00
Festividades	Jocoteras	\$25.00
Carnaval Zoque Coita	Restaurantes	\$100.00
	Puesto diversos (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$25.00
	Puestos diversos particulares (sin ventas de bebidas Alcohólicas)	\$25.00

**Capítulo V  
Agua y Alcantarillado**

**Artículos 23.-** El pago de los derechos de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado



Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

Apertura de calle, drenaje y similares

\$195.00 A 30 UMAS

En el caso citado en el párrafo anterior el solicitante otorgará garantía suficiente para que la calle o parte afectada quede en la misma condición que estaba, dicha garantía se reembolsara pasado los sesenta días naturales, siempre que la parte afectada no sufra deterioro por la misma apertura.

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículos 24.-** Por limpieza de lotes baldíos jardines, prados y similares en rebeldías de los obligados a mantenerlos limpios por m2, por cada vez. \$ 11.00

Por efecto de limpieza de lotes baldíos están se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

### **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 25.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industria casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerados ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, se pagará, las tarifas mensuales de acuerdo a los siguientes:

A). - Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3., de volumen mensual.  
Por cada m3. Adicional.

\$ 75.00

\$ 8.00

### **Capítulo VIII Licencias**



**Artículo 26.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimiento, giros actividades cuyas reglamentación y vigilancia correspondiente a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende cobro de derechos por concepto de licencia de funcionamiento de refrendo objeto de la coordinación.

De conformidad con el convenio de coordinación para impulsar la agenda común de la mejora regulatoria que se haya suscrito el H. ayuntamiento con el ejecutivo federal, atreves de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, así como la Secretaria de la Economía del Estado se estará a las siguientes.

**I.-** Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento atreves del sistema de apertura rápida empresa (SARE) de acuerdo al catálogo de la empresa previamente establecido ganando de manera anual lo siguiente:

A) Licencia de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control al comerciante ambulante con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. \$180.00

Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla 23 UMAS

B) Por refrendos de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla 14.05 U.M.A.

C) Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla 30 UMAS

D) Cambio de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla 10 U.M.A.

**II.-** Por licencia o refrendo a establecimientos comerciales, servicios o industriales, de mediano y alto riesgo, serán fijadas por el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los limites

mínimos y máximos, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociante en lo particular, tales como la ubicación, calidad de productos o servicios tipos de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con las siguientes:

1. Los propietarios de los establecimientos comerciales y servicios 5 a1000 U.M.A.
2. Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento. 8 UMAS



3. A los propietarios de los establecimientos industriales 22 a 1000 U.M.A.
4. Tratándose de cambios de domicilio, cambios de propietarios, cambio de razón social o giro del establecimiento 11 U.M.A.

**III.-** Por expedición de licencia y por el refrendo para la empresa comercial y de servicios de bajo riesgo, que se gestionara a través del sistema "SARE" serán fijados por la autoridad competente, entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de producto o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenden el ejercicio.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido de acuerdo con la siguiente:

1.- A los propietarios de establecimiento comercial y de servicios: a 10 a 100 U.M.A a través del sistema "SARE"

2.- Tratándose de cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de razón social o giro del establecimiento: 5 U.M.A.

**V.-** Por refrendo o licencia no especificada en los párrafos anteriores se pagará: 70 U.M.A.

### **Capítulo IX Certificaciones**

**Artículo 27.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionado por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>cuotas</b>
1.- Constancia de origen	\$60.00
2.- Constancia de residencia o vecindad.	\$60.00
3.- Constancia de origen o vecindad	\$60.00
4.- Constancia de cambio de domicilio	\$60.00
5.- Constancia de dependencia económica.	\$60.00
6.- Constancia de identidad (para aclaración de actas de nacimiento).	\$60.00
7.- Otro tipo de constancias	\$60.00
8.- Por certificación de registros de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00



9.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$60
10.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$50
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$60
12.- Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple de documentos.	\$150.00
13.- Certificado de contrato de compra venta.	\$250.00
14.- Por los servicios que se presente, en materia de constancias expedidas por agentes municipales se estará a los siguientes:	
A.- Constancias de pensiones alimenticias.	\$60.00
B.- Constancias por conflictos vecinales.	\$103.00
C.- Acuerdo por deudas.	\$60.00
D.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$90.00
E.- Acta de límite de colindancia.	\$200.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$90.00
16.- De certificación de firmas de copia de documentos privados	\$250.00
17.- Por certificación de firmas de copia de documentos:	
A.- Hasta tres hojas.	\$100.00
B.- Por cada hoja adicional.	\$10.00
18.- Expedición de constancias de posesión y explotación de bienes inmuebles	\$1000.00
19.- Expedición de constancias de propiedad y posesión de bienes inmuebles	\$600.00
20.- Constancias médicas	\$
120.00	
21.- Reimpresión de pagos de pagos prediales en boletas originales se pagará	3.00 UMA
22.- Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$200.00
23.- Por licencia de funcionamiento para la venta de la masa y la tortilla	21.6 U.M.A.
24.- Por refrendos de licencias de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	21.6 U.M.A.
25.- Traspaso de licencia de funcionamiento para la venta de la masa y tortilla	26 U.M.A.



26.- Cambia de domicilio de licencia para la venta de la masa y tortilla	10 U.M.A
27.- Por refrendo o licencia no especificada en párrafos anteriores se pagará:	70 U.M.A
28.- Reimpresión de pago predial en copia simple	1.5 U.M.A
29.- Constancia de productos activo	30 U.M.A

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido por asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

En relación a los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través de Desarrollo Territorial y Urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

A) Expedición de copia simple de plano de ciudad	
1) Tamaño 60X90 cm (Blanco y Negro)	2 U.M.A.
2) Tamaño 0.90X1.50 cm (blanco y negro)	3.6 U.M.A.
3) Tamaño Tabloide (Blanco y Negro)	1 U.M.A.
4) Tamaño tabloide color	1.3 U.M.A.
B) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1: 12,500 (Constante de dos hojas de 0.90X1.10 cm)	4.9 U.M.A.
C) Expedición de disco compacto digitalizado de la carta urbana (Formato WHIP) o del programa de desarrollo urbano (Formato PDF)	4.9 U.M.A.
D) Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión de factibilidades de uso de suelo	\$18.00
E) Por búsqueda y expedición de copia simple de expediente de Fraccionamientos, sin importar su ubicación.	
1) De 1 a 10 hojas	1.3 U.M.A.
2) De 21 a 50 hojas	1.9 U.M.A.
3) De 51 a más	2.7 U.M.A.
4) Por plano sin importar dimensiones	2.0 U.M.A.



- F) Por búsqueda y expedición de copias certificada de plano 2.5 U.M.A.

## Capítulo X Licencias por Construcciones

**Artículo 28.-** Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigencia corresponda a la Autoridad Municipal.

Por la autorización de permisos, constancias, licencia de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detallan a continuación.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas y Cuotas.</b>
A).- Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	2.29 U.M. A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	\$11.50
B) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados	2.46 U.M. A
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$11.50
C). - Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieren demasiada), por metro cuadrado	\$29.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado	11.50
E) Para uso industrial por metro cuadrado	4.50
F) Por actualización de licencia de construcción	
1) Como copia fiel	2.9 U.M.A
2) En fraccionamiento de interés social por hoja:	2.1 U.M.A
G) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	
1) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	2.1 U.M. A
2) En fraccionamiento de interés social, en cualquiera de las zonas por lote:	2.1 U.M. A
H) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados, en cada una de las zonas.	2.1 U.M. A
Por metro cuadrado adicional	\$7.00





Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados: 5.3 U.M. A

La licencia de construcción incluye la autorización incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

**II.-** La actualización de licencia de construcción será de acuerdo a la superficie por construir y su uso:

A) Por la actualización de licencia de construcción en fraccionamiento de interés social. Por hoja. 1.3 U.M. A

B) Expedición de constancia de habitualidad Autoconstrucción y uso del suelo. 1.5 U.M. A

**III.-** Por la autorización y/o actualización de la Licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:

26.9 U.M.A.

**IV.-** Ocupación de la vida pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 5 días. 8.3 U.M.A.

Por cada día adicional. 0.93 U.M.A.

**V.-** Constanza de aviso de terminación de obra: En cada una de las zonas 1.52 U.M.A.

**VI.-** Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

A) De 1 a 100 metros cúbicos 2.5 U.M.A.

(Excepto sistemas para casa habitación)

B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.6 U.M.A.

C) Metro cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$ 4.59

**VII.-** Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) 2.6 U.M.A.

B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 3.72 U.M.A.

C) Metros cubico adicionales a 500 metros cúbicos \$3.50

**VIII.-** Por licencia de alineación y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente:

A) Para uso habitacional 2.04 U.M.A.

B) Para uso comercial 2.04 U.M.A.

C) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos \$6.00.

**IX.-** Por la autorización y/o actualización de dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido: \$5.50

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas De 01 a 10 lotes 8.86 U.M. A

C) Por supervisión de fraccionamiento con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de Fraccionamiento del Estado 1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o viviendas 30.7 U.M.A.



2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	48.9 U.M.A.
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	88.03 U.M.A.
E) Por la expedición de la autorización y/o actualización, del proyecto de lotificación en fraccionamiento:	
1.- De 2 a 50 lotes o viviendas	10.86 U.M.A.
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	19.92 U.M.A.
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	27.32 U.M.A.
4.- Por cada lote adicional	\$11.50
F) Por la autorización y actualización de la declaración del régimen de Propiedad en condominio.	
1.- condominios verticales y horizontales por cada metro cuadrado Construido	\$15.00
2.- Condominios horizontales en zonas urbanas y semiurbanas	
a.- De uno a diez lotes	59.5 U.M.A.
b.- De 11 a 50 lotes	71.4 U.M.A.
c.- Por lote adicional	4.9
U.M.A.	
<b>X.-</b> Por el estudio de fusión y subdivisión	
A) Predios urbanos y semiurbanos, de hasta 4 fracciones	
Por cada fracción:	2.4 U.M.A.
B) Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante	29.78 U.M.A.
C) C) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda	
1. De hasta 20 hectáreas o fracción	1.05 U.M.A.
2. Por hectárea o fracción adicional	1.45 U.M.A.
D) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión	1.86 U.M.A.
<b>XI.-</b> Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:	
A) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base:	3.94 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
B) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2	7.33 U.M.A.
Por cada metro cuadrado adicional	\$3.50
C) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:	14.21 U.M.A.
Por hectárea adicional	7.33 U.M.A.
Por expedición de croquis de localización de Predios urbanos con superficie no menor de 120 m2:	
<b>XII.-</b> Por permiso al sistema de alcantarillado:	3.06 U.M.A.



<b>XIII.-</b> Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales	4.92 U.M.A.
Por cada metro lineal adicional	0.58 U.M.A.
<b>XIV.-</b> Ruptura de banquetas, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado:	
	0.70 U.M.A.
A) Mas de un metro cuadrado y menos de tres	0.93 U.M.A.
B) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	\$7.00
<b>XV.-</b> Por permiso de derribo de árboles:	
A) Permiso por el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	28.14 U.M.A.
B) Permiso por el derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación.	
1.- Zona comercial o centro de	47 U.M.A
<b>XVI.-</b> Por la regularización de construcciones	
<b>XVII.-</b> Por trámite de donación o permutas de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, debidamente autorizados excepto las realizadas por el DIF municipal para beneficio público...	
	23.65 U.M. A
<b>XVIII.-</b> Por trámite para el otorgamiento de áreas de donación en comodato debidamente autorizado, sin renta fija, pagarán anualmente:	
<b>XIX.-</b> Expedición de constancias de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	
	2.84 U.M. A
<b>XX.-</b> Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas.	
1) De 2 a 50 lotes o viviendas	24.09 U.M.A
2) De 51 a 200 lotes o viviendas	38.76 U.M.A
3) De 201 lote o viviendas en adelante	74.34 U.M. A
I.- Por Registro al Padrón de Contratista pagaran lo siguiente:	
A). - Por Inscripción anual al Padrón de contratistas para ejecución de obras municipales.	50.00 UMAS
B).- Por actualización de la constancia de inscripción al registro de contratista.	30.00 UMAS
II.- Por Registro al Padrón de Proveedores pagaran lo Siguiente:	



A). - Por Inscripción al Padrón de proveedores	15.00 UMAS
B). - Por la inscripción para licitación de obras	30.00 UMAS
C).- Por actualización de la constancia de inscripción al padrón de proveedores.	10.00 UMAS

III). - Por cada obra ejecutada que se realice con recursos que se manejen en el municipio se aplicara el 1% de retención sobre el monto de la obra deduciendo el impuesto.

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter federal, estatal o municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social y
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55, 000 UDIS.

## Capítulo XI

### De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 29.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de anuncios para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

I. - Por anuncios:

- A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día: 1.75 U.M.A.
- B) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes: 6.89 U.M.A.
- C) Los ambulantes no sonoros conducidos por persona o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento: 1.52 U.M.A.
- D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes: 5.69 U.M.A.
- E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes: 7.33 U.M.A.



- F) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes: 3.72 U.M.A.
- G) Los anuncios para promover eventos especiales, por evento. 4.92 U.M.A.
- H) Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículos automotores con audio e imagen por mes: 13.75 U.M.A.
- I) Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachada solamente con imágenes por mes: 17.19 U.M.A.
- J) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales como música, de fondo por evento. 3.73 U.M.A.
- K) Los que son base de magnavoces y amplificadores de sonido, el tipo aéreo por meses. 6.57 U.M.A.
- L) Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferente tipo o tablero por meses 9.30 U.M.A.
- M) Los anuncios en módulos de información o atención al público por mes: 3.28 U.M.A.
- II.-** Por cada metro cuadrado del anuncio, tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda.
- A) Los pintados, colocados o fijados en obras de construcción: 1.05 U.M.A.
- B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carretera mamparas: 1.97 U.M.A.
- C) Los pintados, los fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas, salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: 1.97 U.M.A.
- D) Los pintados o colocados en la forma de pendones o gallardetes: 0.97 U.M.A.
- E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante: 1.97 U.M.A.
- F) Los fijados o colocados como elementos adicionales, tal vez como tableros, bastidores, carteleras, o mamparas, sobre mobiliario urbano: 1.97 U.M.A.
- G) Pintados adosados en cercas provisionales: 0.93 U.M.A.



- H) Los colocados en vallas metálicas (muros metálicos), en predios particulares: 2.19 U.M. A
- I) Los colocados en vallas mecánicas (muros metálicos), que invadan la vía pública (banquetas) 3.28 U.M.A
- J) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividades industriales, comercial o de servicio 2.29 U.M.A

Los anuncios de tipo "B" colocado sobre la vía pública, tributarán como un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

III.- Por cada anuncio, asegurado por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otras clases de estructuras; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en la azotea, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán de forma anual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

A) De techo cartelera sencilla

- 1) Luminoso por metros cuadrado: 8.10 U.M.A.  
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 2) Iluminados: por metros cuadrados: 6.89 U.M.A. Por  
metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 3) No luminosos: por metros cuadrados 5.58 U.M.A.  
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

B) Adosados al inmueble con estructuras

- 1) Luminosos por metro cuadrado 9.19 U.M.A.  
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 2) Iluminados por metros cuadrados 8.10 U.M.A.  
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 3) No luminoso por metro cuadrado 6.89 U.M.A.  
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

C) De tipo bandera:

- 1) Luminosos por metro cuadrado 9.19 U.M.A.  
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.
- 2) No luminosos: por metro cuadrado 7.33 U.M.A.  
Por metro cuadrado o fracción adicional 0.93 U.M.A.

D) De tipo múltiple



1) Luminosos por metro cuadrado	8.43 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos; por metro cuadrado	6.57 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
E) De tipo paleta:	
1) Luminosos; por metro cuadrado	7.33 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos; por metro cuadrado	5.91 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
F) Auto sustentados:	
1) Luminosos por metro cuadrado	9.85 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No iluminado	8.54 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
G) De tipo prisma:	
1) Luminosos por metro cuadrado	8.10 U.M.A.
Por metro cuadrado o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2) No luminosos, por metro cuadrado	13.57 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	2.29 U.M.A.
H) De tipo panorámico o unipolar:	
1).- Luminosos; por metro cuadrado	11.71 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
2).- No luminosos, por metro cuadrado	10.40 U.M.A.
Por metro o fracción adicional	0.93 U.M.A.
3).- De tipo inflable	9.85 U.M.A.
Por metro o fracción	0.93 U.M.A.
I) Otros no clasificados	
Por metro cuadrado o por fracción adicional	13.75 U.M.A. 0.93 U.M.A.
J) Otros no clasificados de cualquier otro tipo según lo determine la autoridad, por cada pantalla electrónica, de acuerdo a la fracción III, tributarán de forma mensual, desde 0.001 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla:	3.50 U.M.A.
Por metro adicional	1.09 U.M.A.
2) Adosado a fachada de inmueble s sobre tablero o estructura ligera	
de empotre:	2.29 U.M.A.
Por metro adicional:	0.58 U.M.A.

Los anuncios colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que corresponden. Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos



contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

**IV.** - Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin tarifario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: 0.93 U.M.A.

#### **Título Cuarto Contribuciones para Mejoras Capítulo Único**

**Artículo 30.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

#### **Título Quinto Productos**

##### **Capítulo Único Arrendamientos y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio**

**Artículo 31.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derechos público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprenden las rentas del municipio, por el periodo siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebre con cada uno de los inquilinos.





5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones

Ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según la renta legal.

2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos de los que así lo determine el H. ayuntamiento.

3.- Productos por ventas del esquilmo.

4.- Productos de utilidades de talleres y de más centro de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimiento municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública.

6.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de vivires y jardines públicos, así como los de los esquilmos, el H. ayuntamiento, podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

7.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

8.- Uso de suelo

IV.- Por el uso de la vía pública pagar en forma anual durante los primeros tres meses del año para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:



- |  |           |
|--|-----------|
| A).- Poste   | 5 U.M.A.  |
| B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 35 U.M.A. |
| C).- Por unidades telefónicas (casetas)                          | 25 U.M.A. |

**V.-** Por fracción referente al uso y ocupación de la vía pública:

A).- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad correspondiente pagarán: de 10 a 300 U.M.A

## **Título Sexto Aprovechamientos**

### **Capítulo Único**

**Artículo 32.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias donativos tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos, contribuciones para mejoras y participaciones.

**I.-** Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

**A).** - Se impondrá al contribuyente una multa por el equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivo sobre la realización, celebración de contratos, permiso o

actos siguientes: contrato de compra venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación,

modificación, demolición de construcción ya existentes y permiso de función, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad de condominio.

**B).** - Se impondrá al contribuyente o responsable solidario a una multa equivalente al importe de cinco a cien Unidades de Medidas de Actualización, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad Fiscal.

**C).** - La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsidera el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

**D).** - Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración



de una forma distinta a la señalada por las leyes fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientas Unidades de Medidas de actualización.

II.- Por infracción al Reglamento de construcción y a los usos y destino del suelo en programa de desarrollo urbano del centro de población de Ocozocoautla de espinosa, causar las siguientes multas:

- |   |                          |
|---|--------------------------|
| A) Construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la  | De 5% a 8%               |
| B) Obra (peritaje) previa inspección sin importar su ubicación.   | 6 U.M.A.                 |
| C) Construir sin licencia de alineamiento y número oficial.   | 7 U.M.A.                 |
| D) Por ocupación de la vía pública con material, escombros,<br>Mantas y otros elementos que ocasionen molestias a terceros. | 7 U.M.A.                 |
| E) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación                            | De<br>8.0 U.M. A         |
| F) Por apertura de obra y retiro y/o violación de sellos.   | 180 U.M.A.               |
| G) Por ausencia de bitácora en la obra  | 7 U.M.A.                 |
| H).- Por notificaciones de irregularidades u omisiones<br>derivados de inspección de obra.                                  | De 5 a 65 U.M.A.         |
| I) .-Por ruptura de banqueteta sin autorización   | De 4 a 20 U.M.A.         |
| J). - Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros<br>lineales Por metro lineal adicional                           | De 25 U.M.A.<br>8 U.M.A. |
| K) Por no dar aviso de determinación de obra o baja de obra   | De 25 U.M.A.             |
| L) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del<br>suelo.   | De 175 U.M.A.            |



- |    |  |                  |
|----|--|------------------|
| M) | Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad Aplicable Habitacional.   | De 5.00 U. M. A. |
| N) | Por apertura del establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo.   | De 190 U.M.A.    |
| O) |  | De 190 U.M.A.    |
| P) | Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo   |                  |
| Q) | Por continuar laborando con la factibilidad del uso y destino del suelo negado.  | De 250 U.M.A.    |
|    |  | De 100 U.M.A.    |
| R) | Por no respetar el alineamiento y número oficial.  |                  |
|    |  | De 150 U.M.A.    |
| S) | Por no respetar el proyecto autorizado   |                  |
|    |  | De 100 U.M.A.    |
| T) | Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización  | De 100 U.M.A.    |
| U) | Por demolición de construcción sin autorización  |                  |
| V) | Por presentar físicamente en inmueble ventanas en colindancias hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de construcción del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa. | De 100 U.M.A.    |
|    |  | De 40 U.M.A.     |
| W) | Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.  |                  |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos C), D) y E), de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

### III.- Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio De 35 U.M.A. establecido invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen, y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con una multa diariamente por metro cuadrado invadido.



- B) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento De 400 U.M.A.
- C) Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo. De 350 U.M.A.
- D) Por no contar con el equipo necesario y tecnológico, para filtrar y separar las aguas residuales, con los aceites, grasas y residuos que la negociación genere. De 385 U.M.A.
- E) Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo. De 300 U.M.A.
- F) Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento. De 170 U.M.A.
- G) Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 180 U.M.A.
- H) Cuando el propietario y/o poseedor del inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal. De 120 U.M.A.
- I) Por permitir el propietario se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente. De 80 U.M.A.
- J) Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente. De 80 U.M.A.
- K) Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en Quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamiento de la construcción. De 80 U.M.A.
- L) Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de Obras Publicas Municipal y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. De 375 U.M.A.
- M) Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando sus instalaciones no cumplan con las especificaciones que determine la dirección de Obras Públicas y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. De 250 a 500 U.M.A.



N) Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación No cumplan con los requisitos de distancias establecidos en el reglamento respectivo.

De 310 U.M.A.

O) Cuando los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garantice la integridad física de la ciudadanía. De 310 U.M.A.

**IV. - Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:**

A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitado en la autorización. De 20 a 500 U.M.A.

B) Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. De 20 a 500 U.M.A.

C) Por construcción o instalación de poste de cualquier material u otros elementos sobres aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o la autorización de la autoridad competente. De 20 a 500 U.M.A.

D) Por estacionamiento de vehículos sobres las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. De 50 a 500 U.M.A.

E) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobra de carga y descarga de mercancías sin autorización De 20 a 500 U.M.A.

F) Por ocupación de la vía pública para establecimiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:

Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans, y motocarros. De 20 a 500 U.M.A.

G) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para estacionamientos sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por unidad infractora, acorde a lo siguiente.

1.- Autobuses y microbuses: De 30 a 150 U.M.A.

2.- Combi, vanetts, Vans, taxis: De 20 a 150 U.M.A.

H) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:



1) Trailer	De 85 U.M.A.
2) Torthon 3 ejes	De 85 U.M.A.
3) Rabón de 2 ejes	De 75 U.M.A.
4) Autobuses	De 85 U.M.A.
5) Microbuses, Colectivo, Paneles, Taxis	De 60 al 100 U.M.A.
I) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:	
1) Tráiler y/o remolque	De 40 U.M.A.
2) Torthon 3 ejes	De 35 U.M.A.
<b>V.- Multa por infracciones diversas:</b>	
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$482.00
B) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$215.50
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$199.00
D) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 199.00
E) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
1.- Anuncios	\$55.00
2.- Retiro y traslado.	\$55.00
3.- Almacenamiento diario.	\$55.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, que contravenga lo dispuesto en esta ley, se cobrara multa de: \$273.50	
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribe de árboles dentro de la mancha urbana.	
1.- Por desrame de cada árbol dentro de la zona:	16 U.M.A.
2.- Por derribo de cada árbol dentro de la zona:	164 U.M.A.
H) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en Descomposición o contaminada.	\$820.00
I) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$615.00



- J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantina, cervecería y similares. \$1,700.00
- K) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. 150.00 UMAS
- L) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$150 UMAS
- M) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$150 UMAS
- N) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$329.00
- VI.-** Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$175.00
- VII.-** Multa por faltas administrativas. \$204.00
- VIII.-** Multas por violación al reglamento para la venta de la masa y tortilla. 12 U.M.A.
- IX.** - Desperdicio y mal uso de agua potable. De 8.19 U.M.A.
- X.- Otros no especificados De 2 U.M.A.

Multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

**Artículo 33.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en el término de las Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 34.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:  
Constituye este ramo el ingreso no previsto en la demonización anterior y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para efecto.

**Artículo 35.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:





Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 36.-** Ingresara por medio de la tesorería municipal y a través de recibos oficial de ingresos los legados, herencias, donaciones y recargos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Séptimo Ingresos Extraordinarios**

### **Capítulo Único**

**Artículo 37.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

### **Capítulo Único**

**Artículo 38.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **Título Noveno**



## **Certificación e Inscripción al Padrón de Choferes del Servicio Publico Municipal**

**Artículo 39.-** Los choferes del transporte público, así como los de servicios de paquetería deberán pagar por la certificación e inscripción al padrón de choferes: 3.00 U.M.A.

I.- Para la actualización o revalidación del tarjetón de choferes deberán pagar de forma semestral 2.5 U.M.A.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.



En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo segundo.** - Por tratarse de localidades regularizadas de nuevo ingreso por el registro agrario nacional (RAM) y de las cuales cuentan con el título de propiedad de solar urbano se les beneficiará cobrándole dos años 2022 -2023 el impuesto predial con sus accesorios únicamente solares de nuevo ingreso como manifestación voluntaria el cual ya no tendrá vigencia al año posterior.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 92**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 92**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Ostucán, Chiapas; Para el Ejercicio Fiscal 2023**

### **Título I Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos que percibe el municipio de Ostucán, Chiapas; para el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 2.-** Los ingresos del municipio de Ostucán, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos por servicios públicos y administrativos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación fiscal y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.** Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero. presentando el contribuyente para tal efecto una identificación oficial vigente.



**CAPITULO II**  
**Presupuesto de Ingresos**

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ostucán Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>90,670,950.08</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>820,603.06</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	788,532.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	32,071.06
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO Y DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>164,525.00</b>
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	3,900.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	108,840.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	3,345.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00



2.11 CERTIFICACIONES	13,440.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	35,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALACANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 ARRENDAMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>40,580.00</b>
5.1 MULTAS	1,450.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DE DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIÓN QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00





5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA, O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	39,130.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	<b>89,645,242.02</b>
6.1 RAMO 28	32,691,019.02
6.2 FIS MDF	43,082,706.00
6.3 FORTAMUNDF	13,871,517.00

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

#### A) Predios urbanos.

Tipos de predios	Tipos de códigos	Tasas
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.35 al millar
En construcción	D	1.35 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



**B) Predios rústicos.**

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Humano Ejidal</b>	Única	1.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

**Tipos de predios**

Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

**Tasas**

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozaran de una reducción de 5% de pago del impuesto predial, acumulables a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.35 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.35 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para



lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.35 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:  
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

**Fracción I.-** Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salarios mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y retardos correspondientes cuando omitan presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- A) De compra-venta, venta con reserva del dominio, promesa de venta o cualquier otro traslado de dominio.
- B) De contribuciones, de construcción, ampliación, modificación, demolición de construcciones existentes; y
- C) Fusión subdivisión o fraccionamientos de predios.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán



gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

#### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

#### **Capítulo VI Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

- |   |    |
|---|----|
| 1.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro. | 2% |
| 2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.   | 2% |
| 3.- Prestigiadore, transportista, ilusionistas y análogos   | 5% |
| 4.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.  | 5% |
| 5.- Conciertos audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en                   | 5% |





edificaciones.

**Título Tercero**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros, que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
Mercados Públicos	
I.- Por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00
3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufactureros, artesanías, abarrotos e impresos.	\$10.00
5.- Cereales y especias.	\$10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$10.00
8.- Joyería o importación	\$10.00
9.- Varios no especificados.	\$10.00
10.- Renta de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. La renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$450.00
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:	
01.- Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal	\$ 300.00



02.- Permuta locales	\$ 300.00
03.- Remodelaciones, modificaciones y aplicaciones, se pagarán el equivalente de los establecidos en el Artículo 17 fracción I punto 1.	\$ 300.00
III.- Pagarán por medio de boletos.	
01.- Canasteras dentro del mercado por canasta	\$ 10.00
02.- Canasteras fuera del mercado por canasta	\$ 10.00
03.- Introdutores de mercancía cuales quiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, Costales o bultos	\$ 10.00
04.- Armarios por hora	\$ 5.000
05.- Regadera por persona	\$ 5.00
06.- Sanitarios	\$ 3.00
07.- Bodegas propiedad municipal por m2 diariamente	\$ 10.00
IV.- Otros conceptos.	
01.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado	\$ 10.00
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 10.00
03.- Mercados Ambulantes (sobre rueda) hasta 10 metros lineales, el excedente se cobrará a razón de \$ 5.00 por metro lineal.	\$ 50.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
01.- Inhumaciones	\$ 100.00
02.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
03.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 300.00
04.- Exhumaciones	\$ 200.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

### Cuotas Anuales



Lotes individuales	\$ 100.00
Lotes familiares	\$ 150.00

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio 2023 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 400.00 por cabeza.
	Porcino	\$ 200.00 por cabeza.
	Caprino o bovino	\$ 100.00 por cabeza.

### Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

**Artículo 19.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbanos de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 100.00
b) Microbuses	\$ 100.00
c) Autobuses	\$ 100.00
d) Taxis	\$ 100.00

2.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas
a) Tráiler	\$ 50.00
b) Torton 3 ejes	\$ 50.00
c) Rabón 3 ejes	\$ 50.00
d) Autobuses	\$ 50.00

3.- Por estacionamiento en la central de autobuses de la Ciudad Rural Nuevo Juan del Grijalva, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad diariamente:



	<b>Cuotas</b>
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$30.00
b) Microbuses	\$30.00
c) Autobuses	\$30.00
d) Taxis	\$30.00

### **Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 20.-** El pago de los derechos mensuales del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

	<b>Cuotas</b>
a) Domésticos	\$ 15.00
b) Comercios	\$ 30.00
c) Restaurant	\$ 40.00
d) Hotel	\$100.00
e) Servicio de Lavadora de Autos	\$200.00
f) Contratos	\$300.00
g) Planta purificadora	\$500.00
h) Por permiso al sistema de alcantarillado	\$300.00
i) Por permiso al sistema de agua	\$300.00
j) Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.	

### **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 21.-** Por limpieza de los lotes baldíos, jardines, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada m2,

	<b>Cuotas</b>
Por cada vez.	\$ 10.00

### **Capítulo VII Aseo Público**



**Artículo 22.-** Los servicios por derecho de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros: se sujetarán a las siguientes tarifas. Considerando su ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	<b>Cuotas</b>
A) Establecimiento comercial (en renta) que no excede de 7 m3 de volumen mensual	\$ 5.50
Por cada m3 adicional	\$ 3.50
B) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 11.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 3.50
C) Industrias diversas por metro cubico en el relleno Sanitario.	\$ 20.00
D) Depósito de basura por tonelada por cuenta de terceros	\$5,000.00

### **Capítulo VIII Inspección sanitaria**

No aplica

### **Capitulo IX Licencias**

**Artículo 23.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Municipio de Ostucán, Chiapas; la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de Licencias de Funcionamiento o Refrendo de funcionamiento por concepto de bebidas embriagantes objeto de la Secretaria de Salud. Quedando entendido que la facultad para la expedición de licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimiento con giro de venta, bebidas alcohólicas; así como de servicios relacionados con estos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

A). - Factibilidad de uso de suelo \$350.00



B). - Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

1) Centros comerciales y tiendas de autoservicio.	\$1,500.00
2) Locales comerciales.	\$ 500.00
3) Expendios de carne, aves y mariscos.	\$ 200.00
4) Restaurantes y Restaurantes Bar.	\$1,500.00
5) Fondas.	\$ 150.00
6) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$2,000.00
12) Baños públicos y albercas.	\$ 200.00
13) Peluquerías y estéticas.	\$ 200.00
14) Hoteles, moteles o casas de hospedaje.	\$1,500.00
15) Servicio de talleres de reparación, lavado y servicio de Vehículos automotores y similares.	\$ 500.00

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 24.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las Oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
01.- Constancias de residencias o vecindad.	\$ 20.00
02.- Constancias diversas	\$ 20.00
03.- Constancia de identidad	\$ 20.00
04.- Constancia de origen	\$ 20.00
05.- Constancia posesión y explotación	\$ 20.00
06.- Constancia Productor activo	\$ 20.00
07.- Constancia Laboral	\$ 20.00
08.- Constancia de no adeudo predial	\$100.00
09.- Por certificación de registros de marcas por herrar	\$110.00



10.- Referendo de señales de marcas de herrar	\$100.00
11.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 20.00
12.- Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
13.- Por constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$ 20.00
14.- Por cada copia fotostática de documento.	\$ 10.00
15.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
16.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario, de manera semestral.	\$ 40.00
17.- Elaboración de minuta de compraventa	\$450.00
18.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$450.00
19.- Por derecho de uso de piso	\$400.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## **Capítulo XI Licencias por Construcciones**

**Artículo 25.-** La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona “A”** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

**Zona “B”** Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

**Zona “C”** Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

### **Cuotas**



01.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 400.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 22.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de extracción, relleno, bardas y revisión de planos.

1.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 400.00
Por cada metro adicional.	\$ 100.00
II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 600.00
Por hectárea adicional.	\$ 300.00
III. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 440.00
IV.- Permiso de ruptura de calle.	\$ 100.00
V- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
1.- Por inscripción	\$5,100.00
2.- Por reinscripción	\$4,500.00
VII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	

#### Tarifa por subdivisión

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.50
Por fusión sin importar la zona.		
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea Que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 150.00
3.- Notificación en condominio por cada m2.	A	\$ 3.00





	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.00
4.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar	
5.- Ruptura de banquetas	\$	100.00
6.- Ruptura de calles	\$	200.00
VIII.- Excavación para alojamiento de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido Y gaseoso por metro cubico.	\$	250.00
IX.- Por poste de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran.	\$	3000. 00
X.- Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran.	\$	300.00
XI.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del municipio pagaran.	\$	0.20
XII.- Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ductos, cables de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran.	\$	0.20

## Capítulo XII

### De los Derechos por uso o Tenencia de anuncios en la vía publica

**Artículo 26.-** son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, previa autorización de la instancia correspondiente, para el ejercicio 2023, pagaran en Unidad de Medida y Actualización (UMA) lo siguiente:

Descripción	Cuota
Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento.	2 U.M.A.
A) No luminosos	
1. Hasta 1m <sup>2</sup>	4 U.M.A.
2. Hasta 3 m <sup>2</sup>	10 U.M.A.
3. Hasta 6 m <sup>2</sup>	12 U.M.A.



4. Después de 6 m<sup>2</sup> por cada m<sup>2</sup> o fracción

2 U.M.A.

## **Título Cuarto Contribuciones para Mejoras**

### **Capítulo Único**

**Artículo 27.-** Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua potable.
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones.
- V. Pavimento en vía pública.
- VI. Alumbrado.
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo

## **Título Quinto Productos**

### **Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio**



**Artículo 28.-** Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

2) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

3) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos que celebre con cada uno de los inquilinos.

4) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, que no sean de dominio público de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

5) Por adjudicación de bienes del municipio.

I.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por Avalúo Técnico Pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en la que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversión de capital.

III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajos que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicio que corresponde a funciones del dominio privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Sexto Aprovechamientos**

**Artículo 29.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

#### **Conceptos**

#### **Tasa hasta**

1.- Por construir sin licencia previo sobre el valor del avance de obra (Peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	5% del costo
---	--------------

#### **Cuotas Hasta**

2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
--	-----------

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
--	----------

4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 200.00
--	-----------

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

#### **Cuotas Hasta**

1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio	\$ 15.00
--	----------



establecido invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.

2.- Por arrojar basura en la vía pública. \$ 10.00

3.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos establecidos en la Ley de Hacienda. \$ 15.00

II.- Multas impuestas por infracciones diversas al Reglamento de Policía y buen Gobierno:

	<b>Cuotas Hasta</b>
a) Ebrio caído en vía pública que debe ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana o a centros de atención médica, de	\$ 150.00 a \$ 250.00
b) Ebrio escandaloso en vía pública (faltas a la moral)	\$ 200.00 a \$ 500.00
c) Faltas a la autoridad de	\$ 400.00 a \$ 1,000.00
d) Riña en vía pública de	\$ 400.00 a \$ 1,000.00
e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública Con ruidos inmoderados de	\$ 300.00 a \$ 500.00
F) Por la quema de residuos sólidos de	\$ 100.00 a \$ 500.00
g) Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, Postes y mobiliario urbano.	\$ 100.00 a \$ 500.00
h) Por pintar en muros, fachadas, propiedad municipal o particular (grafiti) se cobrará.	\$ 1,500.00 a \$ 2,500.00

Se procederá con una parte a la contratación de un pintor para subsanar el daño y el resto será aplicable por concepto de multa.

i) Por la tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización	
Por poda de	\$ 350.00 a \$ 700.00
Por tala de cada árbol de	\$ 1,100.00 a \$ 2,500.00



- |  |                            |
|--|----------------------------|
| j) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública de  | \$ 1,000.00 a \$ 2,500.00  |
| k) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución de  | \$ 2,500.00 a \$ 7,000.00  |
| l) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente de   | \$ 2,000.00 a \$ 7,000.00  |
| m) Por fomentar el ejercicio de la prostitución de menores de edad de  | \$ 6,000.00 a \$ 11,000.00 |
| n) Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos. de   | \$ 500.00 a \$ 1,000.00    |
| o) Por ocupación en la vía pública aceras, parques, calles y jardines, sin el permiso correspondiente. de  | \$ 2,000.00 a \$ 5,000.00  |
| p) Por construcción de topes en la vía pública sin la autorización correspondiente se le cobrara los gastos que generen su demolición, la reparación o el costo de los daños que haya ocasionado a terceros. |                            |
| q) Carga y descarga, venta y distribución de bebidas alcohólicas a partir del 2% de alcohol pago único anual por la cantidad de  | \$ 210,000.00              |

III.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio. Hasta \$ 300.00

IV.-Multas impuestas a los que hagan manifestación oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o referendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policías y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta \$ 350.00

V.-Otros no especificados. Hasta \$ 300.00

**Artículo 30.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se suscribirán conforme a la cuantificación realizada por el medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializado en la materia que se efectuó.



**Artículo 31.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil, por la adjudicación de bienes mostrencos vacantes.

**Artículo 32.-** Legados herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 33.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio de Ostucán, Chiapas; aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable. Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra y de servicios relacionados con la misma.

### **Título Séptimo** **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a





través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ostuacan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 93**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 93**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OSUMACINTA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público general y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Osumacinta, Chiapas.

**Artículo 2.-** Que la hacienda pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Osumacinta, Chiapas; se integraran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La presente ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2023. Por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinaran para cubrir los gastos públicos con un fin específico.



**Artículo 4.-** Las contribuciones que se recauden que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgara su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero municipal.

**CAPITULO II  
PRESUPUESTO DE INGRESOS  
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023**

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Osumacinta, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>35,804,612.40</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>72,738.40</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	72,738.40
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
<b>2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>71,150.00</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	10,500.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	25,000.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	35,650.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00



3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>2,500.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	2,500.00
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>515,200.00</b>
5.1 MULTAS	15,200.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	500,000.00
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FICAL</b>	<b>35,143,024.00</b>
6.1 RAMO 28	16,836,993.00
6.2 FISM	15,343,408.00
6.3 FAFM	2,962,623.00

## TITULO PRIMERO

### IMPUESTOS

#### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

**A) Predios urbanos.**

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

**B) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	1.72	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Anegada	1.72	0.00	0.00
	Mecanizable	1.72	0.00	0.00
	Laborable	1.72	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.72	0.00	0.00
	Arbustivo	1.72	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.72	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.72	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez



hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales





previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.41 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares,



siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar traslados de Dominio en ejercicio 2023 serán los siguientes:**

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática del recibo oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen.

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamiento autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

- 1.- Copia de planos de lotificación.
2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.
- 3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del prediototal con la observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

### CAPITULO III

#### IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## CAPÍTULO V EXENCIONES

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2.- Baile público o selectivo benéficos (por evento)	6%
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines lucrativos (por evento)	6%



**CAPÍTULO VII  
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 16.-** Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido del artículo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO  
DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**Artículo 17.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:

Concepto	Tarifa
1.- Vendedores de frutas, golosinas, ambulantes (diarios)	\$60.00
2.- Puestos fijos anualmente.	\$300.00
3.- Puestos semifijos, (diarios)	\$60.00
4.- Los puestos en cualquier giro, en la vía publica alrededor de Mercados, diarios.	\$60.00
5.- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos, o semifijos anualmente.	\$350.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo undescuento de:

A) Por anualidad	10%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	10%

**CAPITULO II  
PANTEONES**

**Artículo 18.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a Temporalidad de siete años	\$150.00
3.- Regularización de lotes temporales	\$150.00
4.- Exhumaciones	\$200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en	
Lote individual	\$250.00
Lote familiar	\$400.00
Lote 2.50 X 2.50 m	\$550.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado se les aplicará el 30% de descuento, en el pago de las cuotas antes mencionadas.

### CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento organizará, reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2023 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$20.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$20.00 por cabeza

### CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

**Artículo 20.-** Por ocupación en vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente.	\$300.00
2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras. Pagaran una cuota mensual de	\$300.00
3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que Utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres	



toneladas se cobrara por cada día que se utilice establecimiento una  
cuota diaria de \$ 50.00

## CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 21.-** El pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto a los servicios del agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

1.- De construcción de vivienda en general.	\$200.00
2.- Permiso de conexión de toma de agua.	\$500.00
3.- Permiso de ruptura de calles para conexión de toma de agua o drenaje a la red pública y otro.	\$500.00
4.- Remuneración anual por aprovechamiento de servicios de agua Potable para otros fines distintos al doméstico.	\$500.00

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

## CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 22.-** Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la Ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no ser así, el Municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 23.-** Se causara este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que





así lo soliciten. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO VIII INSPECCION SANITARIA

**Artículo 24.-** El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO IX LICENCIAS

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 26.-** La expedición de licencias causará los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Tortillerías	\$500.00
2.- Purificadora de agua potable	\$2,500.00
3.- Comercios distintos a abarrotes	\$500.00
Bebidas Alcohólicas	
1.- Restaurantes con venta de cervezas únicamente con alimentos	\$2,500.00
2.- Ventas de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol	\$1,500.00

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagaran anualmente.

I.- Artesanías	
A. Tianguis de Artesanías	\$4,000.00
B. Villas Étnicas de Artesanías	\$2,500.00
II.- Bebidas Alcohólicas	
A. Restaurant con venta de Cerveza	

### CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 28.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de estaíndole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



<b>Concepto</b>	<b>cuotas</b>
1.- Constancias de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Constancias de cambio de domicilio	\$30.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herramientas.	
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal	\$100.00
5.- Constancia de extravió de documentos	\$30.00
6.- Por copia fotostática de documento	\$30.00
7.- Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por Juzgados municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	\$50.00
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdos por deudas	\$50.00
Acuerdos por separación voluntarias	\$50.00
Acta de límite de colindancias	\$50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## CAPITULO XI

### LICENCIAS, PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS

**Artículo 29.-** La expedición de licencias y permiso causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos	\$100.00
2.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos.	
a) Para 25 m <sup>2</sup> 101m <sup>2</sup> a 1000m <sup>2</sup>	\$200.00
b) Para 101 m <sup>2</sup> a 500m <sup>2</sup>	\$300.00
c) Para 501 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup>	\$500.00
3.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$250.00
4.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	\$3,500.00
5.- Expedición de Factibilidad de usos de suelo	
Para uso habitacional	\$200.00
Para uso comercial y de Servicios	\$1,000.00
Para uso industrial	\$2,000.00
6.- Expedición de permiso para telecomunicaciones	\$1,200.00
(Remuneración anual)	



7.- Liquidaran en forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de usos de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:

- a).- Por extracción de materiales pétreos y/o de alto riesgo \$ 3500.00  
 b).- por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación.

Torre estructural CFE	\$ 5,200.00
Poste con y sin luminaria CFE	\$ 2,500.00

## CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 30.-** El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A AL 118-F.

### TITULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

**Artículo 31.-** Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio de Osumacinta, Chiapas, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuara a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

### TITULO QUINTO CAPITULO UNICO PRODUCTOS CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 32.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terreno propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicaciones de terreno municipales a particulares se cobrará el valor determinado por evaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

## II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

## III.- Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de losesquillos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 33.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

**I.- Multa por infracciones diversas:**

Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido

Por arrojar basura en la vía pública	Hasta \$200.00
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales	
Con ruidos inmoderados.	Hasta \$500.00
Por riña o escándalo en vía pública	Hasta \$500.00
Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación	Hasta \$500.00
Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	Hasta \$500.00
Venta de bebidas contaminadas en restaurantes cantinas y similares	Hasta \$2,000.00
Violaciones a las reglas de salud e Higiene por los establecimientos	Hasta \$2,000.00
con venta de bebidas y alimentos	
Por reanudación de actividades de comercios con ventas de	Hasta \$5,000.00
bebidas alcohólicas por clausura temporalpor quebrantar los	
reglamentos de verificaciones y clausuras en el Municipio de	
Osumacinta, Chiapas	
Por la retención de ejecución de obras públicas se aplicara el 1% al millar	

**II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio**

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en



términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

**Artículo 35.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 36.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondientes al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 37.-** Legados herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SÉPTIMO CAPITULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 38.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## TÍTULO OCTAVO CAPITULO UNICO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 39.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia



correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

**Décimo Segundo.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Osumacinta, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---





**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 94**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 94**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los



mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **La Ley de Ingresos para el Municipio de Oxchuc, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas. (se reforma, publicada en el periódico oficial no. 071, decreto no. 110, del 28 de diciembre de 2007)

**Artículo 2.** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable. (se reforma, publicada en el periódico oficial no. 071, decreto no. 110, del 28 de diciembre de 2007)

**Artículo 3.** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el



contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II Presupuesto de ingresos

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Oxchuc, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingreso extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	105,682.13
1.2 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	320,956.36
1.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	337,456.92
1.4 ISR PARTICIPABLE	2,254,592.59
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.6 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.7 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.8 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.9 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	
2.8 ASEO PÚBLICO	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	



<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES PÚBLICA	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>	
6.1 FISM	227,042,644.00
6.2 FAFM	34,151,844.00
6.3 FGP	39,189,731.69
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,608,705.64

## TITULO SEGUNDO

## IMPUESTOS

## CAPITULO I



**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

**A) Predios urbanos.**

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tipo de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	<b>A</b>	2.40 al millar
Baldío	<b>B</b>	6.81 al millar
Construido	<b>C</b>	2.55 al millar
En construcción	<b>D</b>	2.55 al millar
Baldío cercado	<b>E</b>	2.55 al millar

**B) Predios rústicos.**

<b>Clasificación</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona homogénea 1</b>	<b>Zona homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
	Anegada	2.40	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.40	0.00	0.00
	Laborable	2.40	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.40	0.00	0.00
	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Foresta</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.40	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	2.40	0.00	0.00

**II.-** Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	8.50 al millar
En construcción	8.50 al millar
Baldío bardado	6.50 al millar
Baldío cercado	6.50 al millar
Baldío sin bardar	12.30 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%  
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%  
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80%  
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70%  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada área subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para



llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, para la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que para título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.





Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES Y MUEBLES

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

Que la lleve a cabo con sus recursos.

Que su antigüedad no es concurrente con a fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construya su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a las particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o para los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de



Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## Capítulo V

### De las Exenciones

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, media superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a las de su objeto público.

## Capítulo VI

### Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3.- prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto edificaciones.	10%
5.- kermeses, romerías y similares con beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 40.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes	\$ 50.00



en la calle, por audición.

7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos \$ 50.00

8.- Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque Central, Calle Publica, etc.) por metro lineal. \$ 50.00

## Titulo Segundo Derechos por servicios públicos Administrativos

### Capítulo I

#### Mercados públicos.

**Artículo 16.-** los ingresos de este ramo por la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento quedara exento por usos y costumbres:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
Nave mayor, por medio de tarjeta mensual	\$0.00
Alimentos preparados	\$0.00
Renta de local por venta de comida o taquería	\$0.00
Carnes, pescados y mariscos	\$0.00
Frutas y legumbres	\$0.00
Productos manufacturados	\$0.00
Cereales y especias	\$0.00
Jugos, licuados y refrescos	\$0.00
Los anexos y accesorios	\$0.00
Varios no especificados	\$0.00
Local comercial	\$0.00

### Capitulo II

#### Panteones

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio no causara costo alguno por así acordarse dentro de los usos y costumbres de nuestro municipio.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
<b>cuotas</b>	
Inhumaciones	\$ 0.00
Lote a perpetuidad individual (1.10X2.40 Mts.)	\$ 0.00
Exhumaciones	\$ 0.00
Permiso de construcción de capilla individual Chica de 1.10x2.40 Mts.	\$ 0.00
Permiso de construcción de capilla familiar grande de 2.20x2.40 cripta	\$ 0.00



o gavetas

Refrendo por cinco años, el 100 % de la tarifa del Lote por este mismo término.

Individual  
por año  
\$ 0.00

### Capítulo III

#### Agua potable y alcantarillado

**Artículo 18.-** El pago de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará ante el patronato de agua potable independiente a la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se acordaron ante el patronato por lo que no originaran ingresos al municipio.

#### Concepto

##### Cuota

1.- Por la relación del contrato de agua potable	\$0.00
2.- Por reinstalación de toma domiciliaria	\$0.00
3.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso comercial)	\$0.00
4.- Cuota mensual por servicio de agua potable (uso comercial)	\$0.00
5.- Por celebración de contrato de conexión de descargas domiciliarias al drenaje y alcantarillado municipal.	\$0.00

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

### Capítulo IV

#### Inspección Sanitaria

**Artículo 19.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

### Capítulo V

#### Licencias, permisos de construcción y otros



**Artículo 20.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Por subdivisión de terrenos:

Pagaran por hectárea (Rustico) \$ 200.00

Pagarán por metro cuadrado (Urbano) \$ 10.00

### **Capítulo VI Certificaciones y constancias.**

**Artículo 21.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 10.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar.	\$ 150.00
4.- Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 10.00
5.- Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales	\$100.00
6.- Constancia de aclaración de datos	\$100.00
7.- Constancia de ingresos	\$ 10.00
8.- Constancia para poda de árboles	\$100.00
9.- Constancia para quema de parcelas	\$100.00
10.- Constancia de productor activo	\$ 15.00
11.- Constancia de uso de suelo	\$ 15.00
12.- Constancia de alineamiento y número oficial	\$ 15.00
13.- Constancia laboral	\$ 10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado para asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### **Título Tercero**



## **Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 22.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio por convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuara a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

### **Título Cuarto**

#### **Capítulo Único Productos**

**Artículo 23.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

#### **I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

Por la adjudicación de bienes del municipio.





Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros productos

Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

Productos por venta de esquilmos.

Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

Por la prestación de servicios que corresponden funciones de derecho privado.

Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Quinto**

#### **Capítulo Único Aprovechamientos**

**Artículo 24.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones, rendimientos por adjudicación de bienes, legados herencias y donativos, tanto en efectivo o en especie y demás ingreso no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

#### I.- Multa por infracciones diversas



Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumos de bebidas alcohólicas, de conformidad con el convenio realizado con la Secretaria de Salud del estado, se estará al siguiente:

### Concepto

#### Cuota

Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la viabilidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrados invadido. \$ 1,000.00

Por arrojar basura en vía pública \$ 2,500.00

Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados \$ 1,000.00

A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal. \$ 300.00

**II.-** Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, transferidas al municipio:

Hasta \$400.00

**III.-** Multas impuestas a las que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio: Hasta \$4,000.00

**IV.-** Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal 2023, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.AP.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

**Artículo 26.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada, por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.



**Artículo 27.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes

**Artículo 28.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Titulo Sexto**

### **Capitulo Único De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 29.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **Titulo Séptimo Capitulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 30.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contratadas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.



**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1.0% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Decimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías



Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Decimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 95**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 95**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a



la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023**

### **Titulo Primero**

#### **Disposiciones Preliminares.**

### **Capítulo I**

#### **De las Disposiciones Generales.**

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2°.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.





Artículo 3°.-La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4°.-Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de Ingresos.

Artículo 5°.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Palenque, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL, GENERAL</b>	
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	15,463,340.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	3,210,002.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	283,941.75
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	615.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	32,010.00



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	251,857.00
2.3 PANTEONES	27,536.00
2.4 RASTRO PUBLICO	1,513,940.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	3,876,790.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8 ASEO PUBLICO	686,201.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	7,170.00
2.10 LICENCIAS	1,610,048.00
2.11 CERTIFICACIONES	1,236,346.00
2.12 LICENCIAS Y PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VIA PUBLICA	1,158,105.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0
<b>3 CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	
3.1 AGUA POTABLE	0
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADO	0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
<b>4. PRODUCTOS</b>	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3 LA VENTA DE LA CACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIOS	0
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6 OTROS	0
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	
5.1 MULTAS	381,792.00
5.2 RECARGOS	693,323.00
5.3 REPARACION DE DAÑO	0
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	44,108.00



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8 TESOROS	0
5.9 INDEMINIZACIONES	0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12 LOS DEMASINGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
6.1 FISM	334,525,389.00
6.2 FAM	85,032,612.00

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

#### A) Predios urbanos.

Tipo de predio	a) Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	7.00 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar



**B) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea1	Zona homogénea2	Zona homogénea3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.70	1.50	0.00
	Gravedad	1.70	1.50	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.70	1.50	0.00
	Inundable	1.70	1.50	0.00
	Anegada	1.70	1.50	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.70	1.50	0.00
	Laborable	1.70	1.50	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.80	1.50	0.00
	Arbustivo	1.70	1.50	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.70	1.50	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.70	1.50	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.70	1.50	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.20	1.90	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.20	1.90	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.70	2.50	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el siguiente procedimiento:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	95%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	85%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente;



Para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**20 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por la institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con un certificado médico, expedido por una institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Se realizarán 3 periodos de condonación de recargos y gastos de ejecución al año.

- A. Primer periodo: del 1 al 31 de mayo
- B. Segundo periodo: del 1 al 31 de agosto
- C. Tercer periodo: del 16 de noviembre al 20 de diciembre.

**Artículo 7.** - Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

**Artículo 9°.** - Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda de los \$197,000.00.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):





1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento Municipal, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.** - Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### CAPITULO III

#### IIMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9° fracción III numeral 1 de esta Ley.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.

**Artículo 13.** - Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagaran el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menos de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.

2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince UMA vigente, multiplicados por los días del año.

3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

## Capítulo V

### De las Extensiones

**Artículo 14°.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial las instituciones educativas públicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



## Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

**Artículo 15°.** -Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasa</b>
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2.- Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	8 %
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, drama o circos.	8 %
4.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8 %
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado o con fines benéficos.	8 %
7.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
8.- Queda exento de pago las cuentas con fines benéficos que están debidamente acreditadas.	0 %
	<b>Cuota</b>
9.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$ 135.00

II.- Se aplicará a la tasa. 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la institución educativa, y del comité organizador del evento.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondientes.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculo públicos, o cualquier acto cultural organizado de manera directa por institución religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas



debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y crédito público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
- 3) Acta constitutiva de la organización y/o organización solicitante.
- 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- 5) Eventos de futbol soccer, basquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, en caso contrario se determinará presuntivamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

## **Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 16°.** - El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 30 a 82 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 17°.** - Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 18°.** - En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA), además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

## **Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos.**

### **Capítulo I Mercados Públicos**

**Artículo 19°.** - Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, se pagarán de acuerdo a los conceptos las cuotas, tasas y a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

- I. Nave mayor, por medio de recibo oficial mensual:



Concepto	Cuota
1.- Alimentos.	
a) Alimentos preparados.	\$ 82.00
b) Postres y Pasteles.	\$ 82.00
2.- Carnes.	
a) Carne de res.	\$ 82.00
b) Carne de cerdo.	\$ 82.00
c) Carne de pollo.	\$ 82.00
d) Vísceras.	\$ 82.00
e) Salchichería.	\$ 82.00
3.- Pescados y mariscos.	
a) Pescados y mariscos frescos.	\$ 82.00
b) Camarón y pescado fresco.	\$ 82.00
4.- Frutas, verduras y Legumbres.	\$ 82.00
5.- Flores y animales en pie.	\$ 82.00
6.- Productos derivados de la leche.	\$ 82.00
7.- Productos manufacturados.	
a) Artículos personales.	\$ 82.00
b) Calzados.	\$ 82.00
c) Accesorios.	\$ 82.00
d) Artículos de viajes.	\$ 82.00
e) Cosméticos y perfumería.	\$ 82.00
f) Bisutería.	\$ 82.00
g) Artículos deportivos.	\$ 82.00
h) Contenedores (bolsas de empaque).	\$ 82.00
i) Trastes.	\$ 82.00
j) Artículos para fiestas.	\$ 82.00
8.- Abarrotes.	\$ 82.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos.	\$ 82.00
10.- Productos vegetarianos, semillas, granos y especias.	\$ 82.00
11.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 82.00
12.- Joyería.	\$ 95.00
13.- Relojería.	\$ 95.00
14.- Servicios.	
a) Ferretería.	\$ 82.00
b) Refacciones.	\$ 82.00
c) Artículos para el hogar.	\$ 82.00
d) Artículos de limpieza.	\$ 82.00
e) Papelería.	\$ 82.00
f) Publicidad.	\$ 88.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Coordinación de Ingreso Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:



Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o en cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Coordinación de Ingresos Municipal.  El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta.	\$ 550.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Coordinación de Ingresos Municipal.	\$ 550.00
3.- Permutas de locales.	\$ 550.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$ 150.00

## III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto diario.	\$2.50
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto diario.	\$2.50
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos (foráneos).	\$50.00
4.- Por los servicios sanitarios a los locatarios.	\$2.00
5.- Por los servicios sanitarios al público en general.	\$3.00
6.- Mercados sobre ruedas, por puesto por cada ocasión.	\$40.00

## IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro y fuera del mercado. (ambulantes).	\$ 91.00
2.- Espacios de puestos fijos, (por apertura).	\$189.00
3.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos en la vía pública.	\$189.00

## V.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Coordinación de Ingreso Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:



1.-Vendedorescaminantesquenoseencuentren contempladosenesteapartado.	1.2 UMA
2.- Aseadoresdecalzado.	1 a 5 UMA
3.- Vendedoresdeperiódicosyrevistas conpuesto semifijo.	\$100.00
4.- Vendedores deperiódicosenformacaminante.	1.3 UMA
5.- Vendedoresde periódicosyrevistas conpuestosfijos (casetas).	\$ 130.00
6.- Globerosenformacaminante.	1.3 UMA
7.- Payasosporfinesdesemana.	1 a 5 UMA
8.- Paletas, helados, bolisysimilares enformacaminante por carrito.	1 a 1.5 UMA
9.-Arrozcon lecheconpuetosemifijopor mesa, un metrocuadradoyúnicamenteconhorariode04:00 a.m.a09:00 a.m.	\$61.00
10.-Fotógrafos en formacaminante,por persona.	1.5 UMA
11.-Agua decocoydulcesregionalescon puesto semifijo, pormesade unmetrocuadradootriciclo.	\$ 61.00
12.-Casetas telefónicas.	\$330.00
13.- Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas cafés y similares por máquina.	\$330.00
14.- Chiclerosúnicamente enformacaminantes por persona.	1.5 UMA
15.- Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, muérganos, pastelitos, cacahuatteenbolsitas, conpuetosemifijos.	1.5 UMA
16.- Eloteros con puestos semifijos portriciclo.	\$ 61.00
17.- Palomitas demaíz conpuetosemifijos por tricicloo por palomera.	\$ 50.00
18.- Vendedores de florescon puesto semifijo, máximounmetrocuadrado.	\$ 70.00
19.-Aguasfrescas con tacos y empanadas, con puesto semifijopormesade unmetrocuadrado.	\$ 70.00
20.- Hot-dogs, hamburguesas yminipizzas, con puesto semifijopor carritoqueno excedadeunmetrocuadrado.	\$ 117.00
21.- Raspado en forma caminante por carrito.	\$ 50.00
22.- Fantasías conpuestos semifijos queno exceda deun metrocuadrado.	\$ 93.00
23.- Pancon puestossemifijosmáximo un metro cuadrado.	\$ 58.00
24.- Mariscos en cóctelescon puetosemifijo por triciclo.	\$ 93.00
25.- Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$ 58.00
26.- Antojitosy garnachas conpuestossemifijosqueno exceda dedosmetros cuadrados.	\$ 100.00
27.- Estantes metálicos yaccesoriospara autoscon puesto semifijos máximo dos metros cuadrados.	\$ 100.00
28.- Pollos, carnitasycarnesasadasconpuestossemifijos que no exceda de unmetrocuadrado.	\$ 100.00
29.- Mariachis, tríos, gruposnorteños, marimbas, ambulantes ysimilarespor grupo.	\$ 100.00
30.-Tianguerosocasionales(sinimportarlazona)como máximounmetrocuadrado.	\$ 50.00
31.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículohasta por una	\$ 53.00



toneladaymediasinimportarlazona.	
32.- Brincolín por juegoquenoexcedadecuatrometros cuadrados (mensual).	\$350.00
33.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, rockolas y video juegos, por cada carrito o aparato	\$ 175.00
34.- Vendedores de muebles, tapates, peluches, cuadros, escaleras, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. Máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	\$ 80.00
35.- Mercería compuestos semifijos máximo un metro cuadrado	\$ 80.00
36.- Pajaritos de lasuerteconpuestossemifijos.	\$80.00
37.- Ropaconpuesto semifijomáximounmetrocuadrado	\$100.00
38.- Piñataconpuestossemifijosmáximo2 metros cuadradosyaseanenel piso enespacioaéreo.	\$60.00
39.-Tamalesconpuestossemifijopormesaotriciclo.	\$60.00
40.-Jugosdenaranjaconpuesto semifijopormesadeun metro cuadradoconhorario de5:00 a.m.a10:00a.m.	\$70.00
41.-Taquero hot-doquero conpuestofijo(caseta pequeña).	\$117.00
42.- Mariscos encóctelesconpuestosfijos(casetas pequeñas).	\$200.00
43.- Panconpuestofijo(casetapequeña).	\$60.00
44.- Frutasy verdurasconpuestos semifijosencamioneta.	\$50.00
45.-Pollos ycarnes asadas conpuestosfijos (caseta pequeña).	\$100.00
46.-Carritos turísticos (turibus).	\$180.00
47.-Vendedoresde agua engarrafónpormediode triciclos.	\$90.00
48.- Camionetasexpendedorasdeaguaa domicilio.	\$200.00
49.-Presentación,promociónyexhibición deproductos, vehículosysimilaresen eventosespecialesenlavía pública.	\$ 300.00xdía
50.-Por exposicióny/oventadelibrosdiversos máximosdos metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	1.3UMA





Las cuotas aplicables en la presente Ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo, las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

## Capítulo II

### Panteones

**Artículo 20°.** - Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 300.00
2.- Lote de perpetuidad:	
- Individual (1 x 2.50 m.)	\$ 1,300.00
- Familiar (2 x 2.50 m.)	\$900.00
- Ampliación por centímetro lineal.	\$ 6.50
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	
- Individual.	\$ 200.00
- Familiar.	\$ 350.00
- Ampliación por centímetro lineal.	\$ 4.00
4.- Exhumaciones .	\$ 2,000.00
5.- Permiso de construcción de capilla.	
- En lote individual.	\$ 200.00
- En lote familiar.	\$ 250.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 58.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 106.00
8.- Permiso de construcción de tanque individual.	\$ 64.00
- 2 gavetas.	\$ 106.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 85.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 m x 2.50 m.	\$ 149.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros, individual o familiar.	\$ 300.00
Por traspasos de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción.	\$ 200.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal.	\$ 380.00
14.- Construcción de cripta.	\$ 250.00
15.- Por mantenimiento y conservación de lotes en el panteón pagaran anualmente:	
- Lotes individuales	\$ 350.00
- Lotes familiares	\$ 380.00



### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 21°.** - El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; en el ejercicio fiscal 2023 se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicios	Tipos de ganados	cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$300.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$150.00 por cabeza

En caso de matanzas fuera del Rastro Municipal, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$500.00por cabeza
Pago por matanza	Porcino	\$200.00por cabeza

### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 22°.** - Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por el estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A). - Vehículos,camiones de trestoneladas,Pick-upypanel	\$126.00
B).-Motocarros.	\$63.00
C).-Microbús.	\$100.00
D).- Autobuses.	\$283.50
E). - Urban.	\$105.00

II.-Por el estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
----------	-------



A). - Tráiler.	\$370.00
B).-Torthón3 ejes.	\$370.00
C).- Rabón3ejjes.	\$370.00
D).- Autobuses.	\$270.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A). – Camión de trestoneladas.	\$120.00
B). - Pick-up	\$100.00
C).-Panels.	\$70.00
D).-Microbuses.	\$95.00
E). - Urban.	\$100.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarios:

Concepto	Cuota
A). - Autobuses.	\$120.00
B). – Camión de trestoneladas.	\$100.00
C).-Microbuses.	\$70.00
D).- Pick-up	\$70.00
E). - Panel y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$70.00
F). - Urban.	\$100.00

Para la clasificación por zona se estará a lo previsto por esta Ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías, por cada día que utilice el estacionamiento.

En unidades de hasta tres toneladas	5 UMA
De 4 a 8 toneladas	8 UMA
De 9 a 12 toneladas	10 UMA
13 toneladas en adelante	12 UMA



**VI.** Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerité el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin importar la zona, lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Fiestas tradicionales y religiosas.	\$ 0.0
2.- Asociaciones civiles sin fines de lucro.	\$ 0.0
3.- Velorios.	\$ 0.0
4.- Posadas Navideñas.	\$ 0.0
5.-Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año, similares.	De 1 a 4.38 UMA

Los derechos considerados en la Fracción I, II, III, IV Y V de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Tasa
a) Por anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, será acumulable en los siguientes años posteriores al último pago efectuado.

## Capítulo V

### Agua potable y alcantarillado

**Artículo 23°.** Es objeto de este derecho la contra prestación por los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo a través de sus organismos descentralizados.

Por los servicios relativos a; agua potable y alcantarillado se estarán a lo siguiente de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

1.- Constancia de servicios públicos, (agua, drenaje).	1 UMA
2. Inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cubico (anual)	1 UMA
3.- Instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales(exhibición).	0.5 UMA

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio



del H. Ayuntamiento, respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

## Capítulo VI

### Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 24°.** - Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por m2, se estarán a lo siguiente de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA): por cada vez:

Rango de metro cuadrado	UMA
De 0 a 200 m2	2
De 200 m2 en adelante	1.5

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

## Capítulo VII

### Aseo Público

**Artículo 25°.** - Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que presente el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

- I. Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	UMA
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3, de volumen mensual.	De 2 a 30
Por cada m3 adicional	Hasta 1.5
B).- Oficinas públicas o privadas, bufetes particulares, cuando no exceda de un volumen de 7m3 mensuales (servicio a domicilio)(máximo).	De 6 a 10
c).- por contenedor; frecuencia; diaria cada 3 días.	De 1 a 3
d).- Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de 7m3, mensual (máximo).	De 6 a 20



e).- Por derecho a depositar basura en el Basurero Municipal, por cada tonelada depositada.	De 6 A 20
---	-----------

Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejan bajo riesgo.

Por tonelada	Hasta 8
Por metro cubico	Hasta 0.25

Para el usuario que deposite basura o desechos en fosa para su entierro sanitario o incineración, además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 3 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada metro cúbico que depositen, además 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada metro cuadrado que mida la fosa.

Para los usuarios, que depositen productos caducados o en mal estado, defectuosos, etc., para su incineración al aire libre (no en fosa), además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metro cúbico, el cual corresponde para el cuidado que se debe dar por el riesgo de propagación de incendio.

Para los usuarios que depositen productos o artículos envasados en lata, vidrio o plástico, considerados como desechos o basura por caducidad, en mal estado, defectuosos o por defectos de control de calidad, para su destrucción o entierro con máquina o tractor, además de la tarifa de la tabla que antecede, se le aplicará 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metro cúbico depositado, el cual corresponden al cuidado que se le debe dar por el riesgo de consumo humano.

Para los usuarios que depositen en fosa de desecho industrial, como aceite de pescado, aceite cocido de pollo, aceite o manteca de cerdo, etc., además de la tarifa establecida en la tabla que antecede se le aplicará 5 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada metro cúbico que deposite, por concepto de riesgos y apertura de fosa.

Para los usuarios que depositen desechos de vidrio de forma directa, además de la tarifa establecida en la tabla de referencia, se le aplicará 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por metro cúbico, correspondiente al adecuado manejo que se le debe proporcionar por el riesgo de peligro que representa.

Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) del numeral I de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A). - Por anualidad	25 %
B). – Semestral	15 %
C). – Trimestral	5 %

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial.

**Capítulo VIII**



## Inspección Sanitaria

**Artículo 26°.** - Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de Dirección de Salud Pública Municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Coordinación de Ingreso Municipal por medio de recibo oficial, de forma anticipada a la prestación del servicio.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- |  |              |
|--|--------------|
| 1.- Por examen antivenéreo semanal.                    | De 1 a 3 UMA |
| 2.- Certificados médicos al público en general.        | 1 UMA        |
| 3.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario |              |
| - Bimestral  | 4 UMA        |
| - Anual  | 8 UMA        |
| 4.- Constancia de no gravidez al público en general    | 1 UMA        |

El H. Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

## Capítulo IX

### Licencias

**Artículo 27°.** - Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el H. Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:



Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido en el apartado III de este artículo.

- II. La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad establecido por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito y

<b>ESTRATIFICACIÓN POR NUMERO DETRABAJADORES</b>			
<b>SECTOR/TAMAÑO</b>	<b>INDUSTRIA</b>	<b>COMERCIO</b>	<b>SERVICIOS</b>
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de los siguiente:

III.- Catálogo de giros de bajo riesgo:

No.	CLAVE SCIAN	DESCRIPCIÓN DEL GIRO	SECTOR ECONÓMICO	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
1	111110	CULTIVO DE SOYA	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
2	111121	CULTIVO DE CÁRTAMO	AGRÍCOLA	5 A20UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
3	111122	CULTIVO DE GIRASOL	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50UMA	51 A79UMA	80 A96UMA
4	111129	CULTIVO ANUAL DE OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
5	111131	CULTIVO DE FRIJOL GRANO	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
6	111132	CULTIVO DE GARBANZOGRANO	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
7	111139	CULTIVO DE OTRAS LEGUMINOSAS	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
8	111140	CULTIVO DE TRIGO	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA





9	111151	CULTIVO DE MAÍZ GRANO	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
10	111152	CULTIVO DE MAÍZ FORRAJERO	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
11	111160	CULTIVO DE ARROZ	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
12	111191	CULTIVO DE SORGO GRANO	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
13	111192	CULTIVO DE AVENA GRANO	AGRÍCOLA	5 A20 UMA	21 A50 UMA	51 A79 UMA	80 A96 UMA
14	111193	CULTIVO DE CEBADA GRANO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
15	111194	CULTIVO DE SORGO FORRAJERO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
16	111195	CULTIVO DE AVENA FORRAJERA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
17	111199	CULTIVO DE OTROS CEREALES	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
18	111211	CULTIVO DE JITOMATE O TOMATE ROJO	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
19	111212	CULTIVO DE CHILE	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
20	111213	CULTIVO DE CEBOLLA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
21	111214	CULTIVO DE MELÓN	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
22	111215	CULTIVO DE TOMATE VERDE	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
23	111216	CULTIVO DE PAPA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
24	111217	CULTIVO DE CALABAZA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
25	111218	CULTIVO DE SANDÍA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
26	111219	CULTIVO DE OTRAS HORTALIZAS	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
27	111310	CULTIVO DE NARANJA	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
28	111321	CULTIVO DE LIMÓN	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
29	111329	CULTIVO DE OTROS CÍTRICOS	AGRÍCOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



30	111331	CULTIVO DE CAFÉ	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
31	111332	CULTIVO DE PLÁTANO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
32	111333	CULTIVO DE MANGO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
33	111334	CULTIVO DE AGUACATE	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
34	111335	CULTIVO DE UVA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
35	111336	CULTIVO DE MANZANA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
36	111337	CULTIVO DE CACAO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
37	111338	CULTIVO DE COCO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
38	111339	CULTIVO DE OTROS FRUTALES NO CÍTRICOS Y DE NUECES	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
39	111410	CULTIVO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN INVERNADEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
40	111421	FLORICULTURA A CIELO ABIERTO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
41	111422	FLORICULTURA EN INVERNADERO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
42	111423	CULTIVO DE ÁRBOLES DE CICLO PRODUCTIVO DE 10 AÑOS O MENOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
43	111429	OTROS CULTIVOS NO ALIMENTICIOS EN INVERNADEROS Y VIVEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
44	111910	CULTIVO DE TABACO	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
45	111920	CULTIVO DE ALGODÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
46	111930	CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
47	111941	CULTIVO DE ALFALFA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
48	111942	CULTIVO DE PASTOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



49	111991	CULTIVO DE AGAVES ALCOHOLEROS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
50	111992	CULTIVO DE CACAHUATE	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
51	111993	ACTIVIDADES AGRÍCOLAS COMBINADAS CON EXPLOTACIÓN DE ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
52	111999	OTROS CULTIVOS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
53	112110	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
54	112120	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
55	112131	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA LA PRODUCCIÓN CONJUNTA DE LECHE Y CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
56	112139	EXPLOTACIÓN DE BOVINOS PARA OTROS PROPOSITOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
57	112211	EXPLOTACIÓN DE PORCINOS EN GRANJA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
58	112212	EXPLOTACIÓN DE PORCINOS EN TRASPATIO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
59	112311	EXPLOTACIÓN DE GALLINAS PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVO FÉRTIL	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



60	112312	EXPLOTACIÓN DE GALLINAS PARA LA PRODUCCIÓN DE HUEVO PARA PLATO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
61	112320	EXPLOTACIÓN DE POLLOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
62	112330	EXPLOTACIÓN DE GUAJOLOTES O PAVOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
63	112340	PRODUCCIÓN DE AVES EN INCUBADORA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
64	112390	EXPLOTACIÓN DE OTRAS AVES PARA PRODUCCIÓN DE CARNE Y HUEVO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
65	112410	EXPLOTACIÓN DE OVINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
66	112420	EXPLOTACIÓN DE CAPRINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
67	112511	CAMARON ICULTURA	ACUICULTURA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
68	112512	PISCICULTURA Y OTRA ACUICULTURA, EXCEPTO CAMARON ICULTURA	ACUICULTURA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
69	112910	APICULTURA	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
70	112920	EXPLOTACIÓN DE EQUINOS	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
71	112930	CUNICULTURA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES CON PELAJE FINO	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
72	112999	EXPLOTACIÓN DE OTROS ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
73	113110	SILVICULTURA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



74	115112	DESPEPITE DE ALGODÓN	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
75	115113	BENEFICIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
76	115119	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
77	115210	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES	AGROPECUARIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
78	115310	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL APROVECHAMIENTO FORESTAL	AGRICOLA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
79	213119	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MINERÍA	MINERO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
80	236113	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN RESIDENCIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
81	236212	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE NAVES Y PLANTAS INDUSTRIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
82	236222	SUPERVISIÓN DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
83	237113	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL TRATAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA, DRENAJE Y RIEGO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



84	237123	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA PETRÓLEO Y GAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
85	237133	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN Y CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE OBRAS PARA TELECOMUNICACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
86	237994	SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
87	238320	TRABAJOS DE PINTURA Y OTROS CUBRIMIENTOS DE PAREDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
88	238330	COLOCACIÓN DE PISOS FLEXIBLES Y DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
89	238340	COLOCACIÓN DE PISOS CERÁMICOS Y AZULEJOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
90	238350	REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE ARPINTERÍA EN EL LUGAR DE LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
91	311211	BENEFICIO DEL ARROZ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
92	311230	ELABORACIÓN DE CEREALES PARA EL DESAYUNO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
93	311319	ELABORACIÓN DE OTROS AZÚCARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



94	311350	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
95	311423	CONSERVACIÓN DE GUIOS Y OTROS ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
96	311520	ELABORACIÓN DE HELADOS Y PALETAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
97	311812	PANIFICACIÓN RADICIONAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
98	311910	ELABORACIÓN DE BOTANAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
99	311921	BENEFICIO DEL CAFÉ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
100	311923	ELABORACIÓN DE CAFÉ INSTANTÁNEO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
101	311924	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE TÉ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
102	311940	ELABORACIÓN DE CONDIMENTOS Y ADEREZOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
103	311991	ELABORACIÓN DE GELATINAS Y OTROS POSTRES EN POLVO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
104	311993	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS PARA CONSUMO INMEDIATO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
105	311999	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
106	312112	PURIFICACIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



107	312113	ELABORACIÓN DE HIELO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
108	313220	FABRICACIÓN DE TELAS ANGOSTAS DE TEJIDO DE TRAMA Y PASAMANERÍA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
109	313240	FABRICACIÓN DE TELAS DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
110	313310	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
111	314110	FABRICACIÓN DE ALFOMBRAS Y TAPETES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
112	314120	CONFECCIÓN DE CORTINAS, BLANCOS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
113	314911	CONFECCIÓN DE COSTALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
114	314912	CONFECCIÓN DE PRODUCTOS DE TEXTILES RECUBIERTOS Y DE MATERIALES SUCEDÁNEOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
115	314991	CONFECCIÓN, BORDADO Y DESHILADO DE PRODUCTOS TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
116	314999	FABRICACIÓN DE BANDERAS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
117	315110	FABRICACIÓN DE CALCETINES Y MEDIAS DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





118	315191	FABRICACIÓN DE ROPA INTERIOR DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
119	315192	FABRICACIÓN DE ROPA EXTERIOR DE TEJIDO DE PUNTO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
120	315221	CONFECCIÓN EN SERIE DE ROPA INTERIOR Y DE DORMIR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
121	315222	CONFECCIÓN EN SERIE DE CAMISAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
122	315223	CONFECCIÓN EN SERIE DE UNIFORMES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
123	315224	CONFECCIÓN EN SERIE DE DISFRACES Y TRAJES TÍPICOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
124	315225	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
125	315229	CONFECCIÓN EN SERIE DE OTRA ROPA EXTERIOR DE MATERIALES TEXTILES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
126	315991	CONFECCIÓN DE SOMBREROS Y GORRAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
127	316212	FABRICACIÓN DECALZADO CON CORTE DE TELA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
128	321112	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



129	321992	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE MADERA PARA EL HOGAR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
130	333993	FABRICACIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
131	334511	FABRICACIÓN DE RELOJES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
132	334519	FABRICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROL, NAVEGACIÓN, Y EQUIPO MÉDICO ELECTRÓNICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
133	335120	FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ORNAMENTALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
134	336360	FABRICACIÓN DE ASIENTOS Y ACCESORIOS INTERIORES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
135	339912	ORFEBRERÍA Y JOYERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
136	339913	JOYERÍA DE METALES Y PIEDRAS NO PRECIOSOS Y DE OTROS MATERIALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
137	339920	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
138	339930	FABRICACIÓN DE JUGUETES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



139	339991	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
140	339993	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
141	339995	FABRICACIÓN DE ATAÚDES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
142	432111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS, HILOS Y TELAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
143	432112	COMERCIO AL POR MAYOR DE BLANCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
144	432113	COMERCIO AL POR MAYOR DE CUEROS Y PIELES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
145	432119	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
146	432120	COMERCIO AL POR MAYOR DE ROPA, BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
147	432130	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
148	433220	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
149	433311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DISCOS Y CASETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
150	433312	COMERCIO AL POR MAYOR DE JUGUETES Y BICICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



151	433313	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
152	433410	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
153	433420	COMERCIO AL POR MAYOR DE LIBROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
154	433430	COMERCIO AL POR MAYOR DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
155	433510	COMERCIO AL POR MAYOR DE ELECTRODOMÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LÍNEA BLANCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
156	434211	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO, TABIQUE Y GRAVA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
157	434219	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXCEPTO DE MADERA Y METÁLICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
158	434221	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MANUFACTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



159	434223	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL, PAPEL Y CARTÓN PARA LA INDUSTRIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
160	434224	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
161	434225	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELÉCTRICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
162	434226	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
163	434227	COMERCIO AL POR MAYOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
164	434229	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA OTRAS INDUSTRIAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
165	434240	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
166	434311	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
167	434312	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PAPEL Y DE CARTÓN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



168	434313	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE VIDRIO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
169	434314	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS DE PLÁSTICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
170	434319	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS MATERIALES DE DESECHO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
171	435210	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
172	435220	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
173	435311	COMERCIO ALPOR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES, FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
174	435312	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
175	435313	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



176	435319	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
177	435411	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
178	435412	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
179	435419	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
180	436111	COMERCIO AL POR MAYOR DE CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
181	436112	COMERCIO AL POR MAYOR DE PARTES Y REPARACIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
182	461110	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES, ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
183	461121	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



184	461122	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
185	461123	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
186	461130	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
187	461140	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
188	461150	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
189	461160	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
190	461170	COMERCIO AL POR MENOR DE PALETAS DE HIELO Y HELADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
191	461190	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ALIMENTOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
192	461211	COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y LICORES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
193	461212	COMERCIO AL POR MENOR DE CERVEZA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
194	461213	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





195	461220	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS, PUROS Y TABACO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
196	462111	COMERCIO AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
197	462112	COMERCIO AL POR MENOR EN MINISUPERS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
198	462210	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
199	463111	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
200	463112	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
201	463113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA Y BONETERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
202	463211	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA, EXCEPTO DE BEBÉ Y LENCERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
203	463212	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBÉ	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
204	463213	COMERCIO AL POR MENOR DE LENCERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
205	463214	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES, VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DENOVIA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



206	463215	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
207	463216	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL Y DE OTROS ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
208	463217	COMERCIO AL POR MENOR DE PAÑALES DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
209	463218	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
210	463310	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
211	464121	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
212	464122	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
213	465111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
214	465112	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
215	465211	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



216	465212	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
217	465213	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
218	465214	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRÁFICO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
219	465215	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
220	465216	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
221	465311	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
222	465312	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
223	465313	COMERCIO AL POR MENOR DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
224	465912	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
225	465913	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



226	465914	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
227	465915	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ARTESANÍAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
228	465919	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
229	466111	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
230	466112	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LÍNEA BLANCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
231	466113	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA JARDÍN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
232	466114	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERÍA, LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
233	466211	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
234	466212	COMERCIO AL POR MENOR DE TELÉFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



235	466311	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS, CORTINAS, TAPICES Y SIMILARES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
236	466312	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
237	466313	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
238	466314	COMERCIO AL POR MENOR DE LÁMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
239	466319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS PARA LA DECORACIÓN DE INTERIORES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
240	466410	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
241	467111	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
242	467112	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
243	467113	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



244	467114	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
245	467115	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA LA LIMPIEZA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
246	467116	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO ESPECIALIZADAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
247	467117	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTÍCULOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
248	468111	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
249	468112	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS USADOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
250	468211	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



251	468212	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
252	468213	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
253	468311	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
254	468319	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
255	468420	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES, ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
256	469110	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET, Y CATÁLOGOS IMPRESOS, TELEVISIÓN Y SIMILARES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
257	484210	SERVICIOS DE MUDANZAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



258	485320	ALQUILER DE AUTOMÓVILES CON CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
259	485990	OTRO TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
260	488390	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
261	488410	SERVICIOS DE GRÚA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
262	488491	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CENTRALES CAMIONERAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
263	488493	SERVICIOS DE BÁSCULA PARA EL TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR CARRETERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
264	488990	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
265	493119	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
266	493120	ALMACENAMIENTO CON REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
267	493130	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE NO REQUIEREN REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





268	493190	OTROSSERVICIOS DE ALMACENAMIENTO CON INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
269	511111	EDICIÓN DE PERIÓDICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
270	511112	EDICIÓN DE PERIÓDICOS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
271	511121	EDICIÓN DE REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
272	511122	EDICIÓN DE REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
273	511131	EDICIÓN DE LIBROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
274	511132	EDICIÓN DE LIBROS INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
275	511141	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y DE LISTAS DE CORREO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
276	511191	EDICIÓN DE OTROS MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
277	511192	EDICIÓN DE OTROS MATERIALES INTEGRADA CON LA IMPRESIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
278	511210	EDICIÓN DE SOFTWARE Y EDICIÓN DE SOFTWARE INTEGRADA CON LA REPRODUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



279	512111	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
280	512112	PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS PARA LA TELEVISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
281	512113	PRODUCCIÓN DE VIDEOCLIPS, COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
282	512120	DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS Y DE OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
283	512130	EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
284	512190	SERVICIOS DE POSTPRODUCCIÓN Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA Y DEL VIDEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
285	512210	PRODUCTORAS DISCOGRÁFICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
286	512220	PRODUCCIÓN DE MATERIAL DISCOGRÁFICO INTEGRADA CON SU REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
287	512230	EDITORAS DE MÚSICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
288	512240	GRABACIÓN DE DISCOS COMPACTOS (CD) Y DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



289	512290	OTROS SERVICIOS DE GRABACIÓN DEL SONIDO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
290	515210	PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE O SATELITALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
291	518210	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
292	519110	AGENCIAS NOTICIOSAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
293	519121	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
294	519130	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
295	519190	OTROS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
296	522451	MONTEPIÓS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
297	523910	ASESORÍA EN INVERSIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
298	531111	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE VIVIENDAS AMUEBLADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



299	531112	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE VIVIENDAS NO AMUEBLADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
300	531113	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE SALONES PARA FIESTAS Y CONVENCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
301	531114	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
302	531115	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
303	531116	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE EDIFICIOS INDUSTRIALES DENTRO DE UN PARQUE INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
304	531119	ALQUILER SIN INTERMEDIACIÓN DE OTROS BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
305	531210	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
306	531311	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
307	531319	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
308	532110	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



309	532121	ALQUILER DE CAMIONES DE CARGA SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
310	532210	ALQUILER DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
311	532220	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
312	532230	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
313	532291	ALQUILER DE MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
314	532292	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
315	532299	ALQUILER DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
316	532310	CENTROS GENERALES DE ALQUILER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
317	532420	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE OTRAS MÁQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
318	532491	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



319	532492	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA MOVER, LEVANTAR Y ACOMODAR MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
320	532493	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
321	533110	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS, PATENTES Y FRANQUICIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
322	541110	BUFETES JURÍDICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
323	541120	NOTARIAS PÚBLICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
324	541190	SERVICIOS DE APOYO PARA EFECTUAR TRÁMITES LEGALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
325	541211	SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
326	541219	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
327	541310	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
328	541320	SERVICIOS DE ARQUITECTURA DE PAISAJE Y URBANISMO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
329	541330	SERVICIOS DE INGENIERÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
330	541340	SERVICIOS DE DIBUJO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



331	541350	SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
332	541360	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFÍSICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
333	541410	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
334	541420	DISEÑO INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
335	541430	DISEÑO GRÁFICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
336	541490	DISEÑO DEMODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
337	541510	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
338	541610	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
339	541620	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN MEDIO AMBIENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
340	541690	OTROS SERVICIOS DE CONSULTORÍA CIENTÍFICA Y TÉCNICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



341	541711	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO EN CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS, INGENIERÍA, Y CIENCIAS DE LA VIDA, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
342	541721	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
343	541810	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
344	541820	AGENCIAS DE RELACIONES PÚBLICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
345	541830	AGENCIAS DE COMPRA DE MEDIOS A PETICIÓN DEL CLIENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
346	541840	AGENCIAS DE REPRESENTACIÓN DE MEDIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
347	541850	AGENCIAS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
348	541860	AGENCIAS DE CORREO DIRECTO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
349	541870	DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





350	541890	SERVICIOS DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
351	541910	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
352	541920	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA Y VIDEOGRABACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
353	541930	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
354	541941	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
355	541943	SERVICIOS VETERINARIOS PARA LA GANADERÍA PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
356	541990	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
357	561110	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
358	561210	SERVICIOS COMBINADOS DE APOYO EN INSTALACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
359	561320	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



360	561330	SUMINISTRO DE PERSONAL PERMANENTE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
361	561410	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
362	561421	SERVICIOS DE CASETAS TELEFÓNICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
363	561422	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y PROMOCIÓN POR TELÉFONO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
364	561431	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO, FAX Y AFINES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
365	561432	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
366	561440	AGENCIAS DE COBRANZA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
367	561450	DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE SOLVENCIA FINANCIERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
368	561490	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
369	561510	AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
370	561520	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
371	561590	OTROS SERVICIOS DE RESERVACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



372	561620	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
373	561720	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
374	561730	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
375	561740	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERÍA, ALFOMBRAS Y MUEBLES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
376	561790	OTROS SERVICIOS DE LIMPIEZA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
377	561910	SERVICIOS DE EMPACADO Y ETIQUETADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
378	561920	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
379	561990	OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
380	562112	MANEJO DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y SERVICIOS DE REMEDIACIÓN A ZONAS DAÑADAS POR DESECHOS NO PELIGROSOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



381	611111	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
382	611181	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DE EDUCACIÓN PARA NECESIDADES ESPECIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
383	611411	ESCUELAS COMERCIALES Y SECRETARIALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
384	611421	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
385	611431	ESCUELAS PARA LA CAPACITACIÓN DE EJECUTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
386	611511	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADAS A LA ENSEÑANZA DE OFICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
387	611611	ESCUELAS DE ARTE DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
388	611621	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
389	611631	ESCUELAS DE IDIOMAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
390	611691	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



391	611698	OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS PROPORCIONADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
392	611710	SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
393	624111	SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
394	624121	CENTROS DEL SECTOR PRIVADO DEDICADOS A LA ATENCIÓN Y CUIDADO DIURNO DE ANCIANOS Y DISCAPACITADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
395	624191	AGRUPACIONES DE AUTOAYUDA PARA ALCOHÓLICOS Y PERSONAS CON OTRAS ADICCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
396	624198	OTROS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y TRABAJO SOCIAL PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
397	624211	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



398	624221	REFUGIOS TEMPORALES COMUNITARIOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
399	624231	SERVICIOS DE EMERGENCIA COMUNITARIOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
400	624311	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS, SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
401	624411	GUARDERÍAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
402	711111	COMPAÑÍAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
403	711121	COMPAÑÍAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
404	711131	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
405	711191	OTRAS COMPAÑÍAS Y GRUPOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
406	711211	DEPORTISTAS PROFESIONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
407	711212	EQUIPOS DEPORTIVOS PROFESIONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



408	711311	PROMOTORES DEL SECTOR PRIVADO DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y SIMILARES QUE CUENTAN CON INSTALACIONES PARA PRESENTARLOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
409	711320	PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y SIMILARES QUE NO CUENTAN CON INSTALACIONES PARA PRESENTARLOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
410	711510	ARTISTAS, ESCRITORES Y TÉCNICOS INDEPENDIENTES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
411	712111	MUSEOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
412	712190	GRUTAS, PARQUES NATURALES Y OTROS SITIOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LANACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
413	713291	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA, PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



414	713998	OTROS SERVICIOS RECREATIVOS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
415	811111	REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
416	811112	REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
417	811113	RECTIFICACIÓN DE PARTES DE MOTOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
418	811114	REPARACIÓN DE TRANSMISIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
419	811115	REPARACIÓN DE SUSENSIONES DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
420	811116	ALINEACIÓN Y BALANCEO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
421	811119	OTRAS REPARACIONES MECÁNICAS DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
422	811121	HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





423	811122	TAPICERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
424	811129	INSTALACIÓN DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
425	811191	REPARACIÓN MENOR DE LLANTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
426	811192	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
427	811211	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO DOMÉSTICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
428	811219	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRÓNICO Y DE EQUIPO DE PRECISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
429	811311	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
430	811312	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
431	811313	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA MOVER, LEVANTAR Y ACOMODAR MATERIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



432	811314	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
433	811410	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
434	811420	REPARACIÓN DE TAPICERÍA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
435	811430	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE PIEL Y CUERO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
436	811491	CERRAJERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
437	811492	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
438	811493	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
439	811499	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
440	812120	BAÑOS PÚBLICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
441	812130	SANITARIOS PÚBLICOS Y BOLERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
442	812210	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
443	812310	SERVICIOS FUNERARIOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



444	812410	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
445	812910	SERVICIOS DE REVELADO E IMPRESIÓN DE FOTOGRAFÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
446	812990	OTROS SERVICIOS PERSONALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
447	813110	ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES Y CÁMARAS DE PRODUCTORES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS.	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
448	813230	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES CIVILES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
449	814110	HOGARES CON EMPLEADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
450	236111	EDIFICACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
451	237112	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO AGRÍCOLA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
452	237311	INSTALACIÓN DE SEÑALAMIENTOS Y PROTECCIONES EN OBRAS VIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
453	238110	TRABAJOS DE CIMENTACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
454	238130	TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
455	238190	OTROS TRABAJOS EN EXTERIORES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



456	238210	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
457	238221	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
458	238222	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
459	238290	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
460	238311	COLOCACIÓN DE MUROS FALSOS Y AISLAMIENTO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
461	238312	TRABAJOS DE ENYESADO, EMPASTADO Y TIROLEADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
462	238390	OTROS TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
463	238910	PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
464	238990	OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
465	311110	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
466	311212	ELABORACIÓN DE HARINA DE TRIGO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



467	311213	ELABORACIÓN DE HARINA DE MAÍZ	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
468	311214	ELABORACIÓN DE HARINA DE OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
469	311215	ELABORACIÓN DE MALTA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
470	311221	ELABORACIÓN DE FÉCULAS Y OTROS ALMIDONES Y SUS DERIVADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
471	311222	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
472	311311	ELABORACIÓN DE AZÚCAR DE CAÑA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
473	311340	ELABORACIÓN DE DULCES, CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUENO SEAN DE CHOCOLATE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
474	311411	CONGELACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
475	31112	CONGELACIÓN DE GUIOS Y OTROS ALIMENTOS PREPARADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
476	311421	DESHIDRATACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



477	311422	CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN Y LA DESHIDRATACIÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
478	311511	ELABORACIÓN DE LECHE LÍQUIDA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
479	311512	ELABORACIÓN DE LECHE EN POLVO, CONDENSADA Y EVAPORADA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
480	311513	ELABORACIÓN DE DERIVADOS Y FERMENTOS LÁCTEOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
481	311611	MATANZA DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
482	311612	CORTE Y EMPACADO DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
483	311613	PREPARACIÓN DE EMBUTIDOS Y OTRAS CONSERVAS DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



484	311614	ELABORACIÓN DE MANTECA Y OTRAS GRASAS ANIMALES COMESTIBLES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
485	311710	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS Y MARISCOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
486	311811	PANIFICACIÓN INDUSTRIAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
487	311820	ELABORACIÓN DE GALLETAS Y PASTAS PARA SOPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
488	311830	ELABORACIÓN DE TORTILLAS DE MAÍZ Y MOLIENDA DE NIXTAMAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
489	311922	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
490	311930	ELABORACIÓN DE CONCENTRADOS, POLVOS, JARABES Y ESENCIAS DE SABOR PARA BEBIDAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
491	313320	FABRICACIÓN DE TELAS RECUBIERTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
492	314993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES RECICLADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
493	316213	FABRICACIÓN DE CALZADO DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
494	316214	FABRICACIÓN DE CALZADO DE HULE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



495	316991	FABRICACIÓN DE BOLSOS DE MANO, MALETAS Y SIMILARES	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
496	321991	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MATERIALES TRENZABLES, EXCEPTO PALMA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
497	321993	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA DE USO INDUSTRIAL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
498	322110	FABRICACIÓN DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
499	322121	FABRICACIÓN DE PAPEL EN PLANTAS INTEGRADAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
500	322122	FABRICACIÓN DE PAPEL A PARTIR DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
501	322131	FABRICACIÓN DE CARTÓN EN PLANTAS INTEGRADAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
502	322132	FABRICACIÓN DE CARTÓN Y CARTONCILLO A PARTIR DE PULPA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
503	322210	FABRICACIÓN DE ENVASES DE CARTÓN	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
504	322220	FABRICACIÓN DE BOLSAS DE PAPEL Y PRODUCTOS CELULÓSICOS RECUBIERTOS Y TRATADOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





505	322230	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPELERÍA	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
506	322291	FABRICACIÓN DE PAÑALES DESECHABLES Y PRODUCTOS SANITARIOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
507	322299	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
508	323111	IMPRESIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
509	323119	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
510	325211	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
511	325212	FABRICACIÓN DE HULES SINTÉTICOS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
512	325220	FABRICACIÓN DE FIBRAS QUÍMICAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
513	326160	FABRICACIÓN DE BOTELLAS DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
514	326212	REVITALIZACIÓN DE LLANTAS	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
515	326220	FABRICACIÓN DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE Y DE PLÁSTICO	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
516	326290	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE HULE	INDUSTRIA	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
517	431110	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTÉS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



518	431121	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
519	431122	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNE DE AVES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
520	431123	COMERCIO AL POR MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
521	431130	COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
522	431140	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
523	431150	COMERCIO AL POR MAYOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS, ESPECIAS Y CHILES SECOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
524	431160	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
525	431170	COMERCIO AL POR MAYOR DE EMBUTIDOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
526	431180	COMERCIO AL POR MAYOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMA PARA REPOSTERÍA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
527	431191	COMERCIO AL POR MAYOR DE PAN Y PASTELES	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
528	431192	COMERCIO AL POR MAYOR DE BOTANAS Y FRITURAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



529	431193	COMERCIO AL POR MAYOR DE CONSERVAS ALIMENTICIAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
530	431194	COMERCIO AL POR MAYOR DE MIEL	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
531	431199	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS ALIMENTOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
532	431211	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
533	433110	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
534	433210	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
535	434111	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
536	434112	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, EXCEPTO MASCOTAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
537	434228	COMERCIO AL POR MAYOR DE GANADO Y AVES EN PIE	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



538	435110	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PARA LA PESCA	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
539	437111	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, EXCEPTO A TRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
540	437112	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS, EXCEPTO A TRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
541	437113	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR PARA PRODUCTOS DE USO DOMÉSTICO Y PERSONAL, EXCEPTO ATRAVÉS DE INTERNET Y DE OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
542	437210	INTERMEDIACIÓN DE COMERCIO AL POR MAYOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



543	464111	FARMACIAS SIN MINISÚPER	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
544	464112	FARMACIAS CON MINISÚPER	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
545	464113	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
546	465911	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	COMERCIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
547	484221	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
548	484223	AUTOTRANSPORTE LOCAL CON REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
549	484224	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
550	484229	OTRO AUTOTRANSPORTE LOCAL DE CARGA ESPECIALIZADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
551	484231	AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
552	484233	AUTOTRANSPORTE FORÁNEO CON REFRIGERACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
553	484234	AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE MADERA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



554	484239	OTRO AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE CARGA ESPECIALIZADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
555	485111	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
556	485112	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
557	485113	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN TROLEBUSES Y TRENES LIGEROS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
558	485114	TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS EN METRO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
559	485210	TRANSPORTE COLECTIVO FORÁNEO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
560	485311	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
561	485312	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE RULETEO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
562	485410	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



563	485510	ALQUILER DE AUTOBUSES CON CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
564	487110	TRANSPORTE TURÍSTICO POR TIERRA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
565	487210	TRANSPORTE TURÍSTICO POR AGUA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
566	487990	OTRO TRANSPORTE TURÍSTICO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
567	515110	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
568	515120	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
569	524210	AGENTES, AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
570	532122	ALQUILER DE AUTOBUSES, MINIBUSES Y REMOLQUES SIN CHOFER	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
571	532411	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
572	532412	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO TERRESTRE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
573	541370	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE MAPAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



574	541380	LABORATORIOS DE PRUEBAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
575	561610	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA, EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
576	611121	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
577	611131	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
578	611141	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
579	611151	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
580	611161	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
581	611171	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
582	611211	ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA





583	611311	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
584	621115	CLÍNICAS DE CONSULTORIOS MÉDICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
585	621211	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
586	621311	CONSULTORIOS DE QUIROPRÁCTICA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
587	621320	CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
588	621331	CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
589	621341	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL, FÍSICA Y DEL LENGUAJE	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
590	621391	CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DENTISTAS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
591	621398	OTROS CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO PARA EL CUIDADO DE LA SALUD	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
592	621411	CENTROS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



593	621511	LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
594	621610	SERVICIOS DE ENFERMERÍA A DOMICILIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
595	621910	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
596	711410	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS, DEPORTISTAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
597	713111	PARQUES DE DIVERSIONES Y TEMÁTICOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
598	713113	PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
599	713120	CASAS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
600	713210	CASINOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
601	713299	OTROS JUEGOS DE AZAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
602	713910	CAMPOS DE GOLF	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
603	713920	PISTAS PARA ESQUIAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
604	713930	MARINAS TURÍSTICAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
605	713941	CLUBES DEPORTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



606	713943	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DEL SECTOR PRIVADO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
607	713950	BOLICHES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
608	713991	BILLARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
609	713992	CLUBES O LIGAS DE AFICIONADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
610	721112	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
611	721190	CABAÑAS, VILLAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
612	721210	CAMPAMENTOS Y ALBERGUES RECREATIVOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
613	721311	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
614	721312	DEPARTAMENTOS Y CASAS AMUEBLADAS CON SERVICIOS DE HOTELERÍA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
615	722310	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
616	722320	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
617	722330	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



618	722511	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS A LA CARTA O DE COMIDA CORRIDA	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
619	722512	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE PESCADOS Y MARISCOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
620	722513	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ANTOJITOS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
621	722514	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
622	722515	CAFETERÍAS, FUENTES DE SODAS, NEVERÍAS, REFRESQUERÍAS Y SIMILARES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
623	722516	RESTAURANTES DE AUTOSERVICIO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
624	722517	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE PIZZAS, HAMBURGUESAS, HOT DOGS Y POLLOS ROSTIZADOS PARA LLEVAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
625	722518	RESTAURANTES QUE PREPARAN OTRO TIPO DE ALIMENTOS PARA LLEVAR	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA



626	722519	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE OTROS ALIMENTOS PARA CONSUMO INMEDIATO	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
627	811199	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
628	812110	SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
629	813130	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
630	813140	ASOCIACIONES REGULATORIAS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
631	813210	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	SERVICIO	5 A 20 UMA	21 A 50 UMA	51 A 79 UMA	80 A 96 UMA
632	468411	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL	COMERCIO	30 A 60 UMA	61 A 90 UMA	91 A 120 UMA	121 A 150 UMA
633	468412	COMERCIO AL POR MENOR DE GAS LP EN CILINDRO Y PARA TANQUES ESTACIONARIOS	COMERCIO	30 A 60 UMA	61 A 90 UMA	91 A 120 UMA	121 A 150 UMA

## Capítulo X

### Certificaciones

**Artículo 28.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se Capitularán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que prestan la Secretaría del Ayuntamiento y/o en su caso, lo que corresponda al Juzgado Municipal:



Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia y vecindad.	\$50.00
2. Por certificación de registro de señales y marcas de herrar.	\$100.00
3. Por certificación de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$70.00
5. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en los panteones.	\$70.00
6. Por copia simple de documentos diversos.	\$50.00
7. Por copia certificada de documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, hasta 10 hojas.	\$80.00
8. Constancia de dependencia económica.	\$50.00
9. Constancia de identidad.	\$50.00
10. Constancia de escasos recursos económicos.	\$50.00
11. Constancia de registro de templo.	\$50.00
12. Constancia de encargado de templo.	\$50.00
13. Constancia de residencia urbana.	\$50.00
14. Constancia de la ausencia del hogar.	\$50.00
15. Constancia de reingreso al hogar.	\$50.00
16. Constancias varias.	\$50.00

II.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Tramite de regularización.	\$100.00
Inspección.	\$100.00
Traspaso.	\$105.00

III.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones.	\$36.50
Constancia de conflictos vecinales.	\$52.50
Acuerdo por deudas.	\$73.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$73.00
Acta de límite de colindancia.	\$73.00

IV.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto. \$126.00

V.- Por expedición de constancia de cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia ambiental (por norma anual). 1 UMA



Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

**VI.- Pago del Servicio de tramite individual para la expedición de pasaporte (nuevo o renovación) \$ 500.00**

**Artículo 28 Bis.** - Por los costos de reproducción y gastos de envío de materia de acceso a la información pública municipal, correrán a cargo del solicitante en los siguientes términos:

Servicios	Tarifas
1. Por la reproducción de más de 20 hojas simples (por hoja).	\$1.00
2. Por copia certificada de documentación (por hoja).	\$73.00
3. Medios magnéticos por unidad:	
a) Por la reproducción de disco.	\$15.00
b) Por la reproducción en USB (de acuerdo a la capacidad del USB).	\$15.00
c) Costo de envío; será de acuerdo a las tarifas del servicio de paquetería.	\$15.00

## Capitulo XI

### Licencias por construcciones.

**Artículo 29°.** - La expedición de licencias y permisos de construcción diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona << A >> Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona << B >> Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona << C >> Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.



Para toda obra o actividad que se pretenda iniciar, se deberán realizar los estudios de la opinión técnica de factibilidad ambiental que acusara un derecho de cobro entre 5 a 200 UMA como se especifica en el cuadro siguiente para quien lo solicite; por los conceptos de evaluación, inspección y emisión de la autorización correspondiente.

1. Menores de 200 m <sup>2</sup>	5 UMA
2. 201 m <sup>2</sup> a 1,000 m <sup>2</sup>	20 UMA
3. 1001 m <sup>2</sup> a 10,000 m <sup>2</sup>	40 UMA
4. 10,001 m <sup>2</sup> a 50,000 m <sup>2</sup>	70 UMA
5. 50,001 m <sup>2</sup> a 80,000 m <sup>2</sup>	100 UMA
6. 80,001 m <sup>2</sup> a 120,000 m <sup>2</sup>	200 UMA
7. 120,001 m <sup>2</sup> a 150,000 m <sup>2</sup>	300 UMA
8. Mayores a 150,001 m <sup>2</sup>	350 UMAS

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zonas	Cuota
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 35m <sup>2</sup> .	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 8.00
Por cada m <sup>2</sup> , de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 10.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuota
2.- De construcción de locales comerciales que no exceda de 48 m <sup>2</sup> .	A	\$ 250.00
	B	\$ 230.00
	C	\$ 200.00
Por cada m <sup>2</sup> , de construcción que exceda del local comercial mínimo.	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 8.00





La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

Concepto	Zonas	Cuota
3.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 1,000.00
4.- Permiso para construir tapias, andamios y protecciones provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 500.00
	B	\$ 300.00
	C	\$ 200.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 50.00
	B	\$ 40.00
	C	\$ 30.00
5.- Licencia por construir antenas de telecomunicación.		
A). - Hasta 3.00 m de altura	120 UMA	
B). - de 3.01 m hasta 5.00 m de altura	180 UMA	
C). - De 5.01m hasta 12.00m de altura.	220 UMA	
D). - De 12.01 m en adelante.	350 UMA	
6.- Instalación de postes en la vía pública para instalación (Eléctrica, tv cable, teléfono) por poste.	5 UMA	
7.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
a). - hasta 20 m <sup>2</sup>	10 UMA	
b). - de 21 a 50 m <sup>2</sup>	14 UMA	
c). - de 51 a 100 m <sup>2</sup>	18 UMA	
d). - de 101 a 200 m <sup>2</sup>	22 UMA	
e). - por cada m <sup>2</sup> excedente	\$ 10.00	
8.- Constancia de habilidad autoconstrucción, uso de suelo y otras cualquiera, en:	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 130.00
9.- Fraccionamiento y/o condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:		
1a. Fase: Uso y destino del suelo:		
- Residencial.	\$ 20,000.00	
- De primera.	\$ 15,000.00	
- Medio.	\$ 10,000.00	
- Popular.	\$ 8,000.00	
- Interés social.	\$ 5,000.00	
2a. Fase: Vialidad de proyecto.		
- Residencial.	\$ 20,000.00	
- De primera.	\$ 15,000.00	
- Medio.	\$ 10,000.00	



- Popular.	\$ 8,500.00
- Interés social.	\$ 5,000.00
3a. Fase: Licencia de Urbanización:	
Por la expedición de licencias de urbanización, sin importar la zona.	
- De 2 a 50 lotes o vivienda.	100 UMA
- De 51 a 200 lotes o viviendas.	150 UMA
- De 201 lote o viviendas en adelante.	200 UMA
- Autorización de construcción por fraccionamiento.	\$ 10,000.00
4a. Fase: Comercialización:	
- Pago del 1.5% del presupuesto de urbanización por tasa de supervisión.	
5a. Fase: Municipalización.	
- Cumplir con liberación de garantía para llevar a cabo su incorporación.	
10.- Estudio de Factibilidad de uso y destino del suelo en:	
A) . -Fraccionamientos, condominios y otros por todo el conjunto sin importar su ubicación:	100 UMA
B) Locales comerciales sin importar su giro y ubicación.	50 UMA
Locales Comerciales.	
A. Superficie 60.00 m2	25 UMA
B. Por Cada m2 excedente	1 UMA
Industrias, (Supermercados, Centros Comerciales y fábricas, etc.).	
A. Superficie 1,000.00 m <sup>2</sup> .	150 UMA
B. Superficie de 1,000.01 m <sup>2</sup> a 5,000.00 m <sup>2</sup> .	250 UMA
C. Superficie de 5,000.01 m <sup>2</sup> en adelante.	700 UMA
D. Gasolineras, Estaciones de Gas L.P. Almacenamiento de combustible y usos afines.	1,000 UMA
Infraestructura de telecomunicaciones.	
- Antenas o Torres.	600 UMA
11.- Renovación de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación:	
A). - Uso de suelo habitacional.	10 UMA
B). -Uso comercial.	20 UMA
C). - Uso para instalaciones especiales incluyen: (crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos).	30 a 50 UMA
D). – Uso Turístico.	12 UMA
12.- Renovación de constancias de viabilidad de proyecto de fraccionamiento.	10 UMA



13.- Autorización y renovación de constitución de fraccionamiento.	10 UMA
14.- Renovación de constancias de licencia de urbanización de fraccionamiento.	10 UMA
15.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto demoliciones, etc., hasta 15 días.	20 UMA
	A 15 UMA
	B 10 UMA
Por cada día adicional se pagarán según la zona:	C 5 UMA
	A 5 UMA
	B 3 UMA
	C 2 UMA
16.- Constancia de aviso de terminación de obra, (sin importar su ubicación).	4 a 6 UMA
17.- Licencias de operación de obras y/o Actividades provisionales	
Provisional (90 días, única)	15 a 50 UMA
Prorroga (90 días, única)	10 a 30 UMA
Definitiva	60 a 300 UMA

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente: Siempre y cuando el predio no exceda de 30 metros lineales.	A	10 UMA
	B	7 UMA
	C	5 UMA
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$15.00
	B	\$10.00
	C	\$7.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificación en condominios, se causarán y pagarán los siguientes conceptos:		5 UMA

Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones en régimen de condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Lotificación y relotificación por metro cuadrado.	A	5 UMA
	B	4 UMA
	C	3 UMA
2. supervisión de fraccionamientos con base al costo total en		1.5 AL MILLAR



urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

Conceptos	Zonas	Cuotas
3. Constancia de Traslados de Dominio para predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m <sup>2</sup> .	A	\$300.00
	B	\$250.00
	C	\$200.00
Por metro excedente		\$2.00
4. Constancia de Servicios hasta 300 m <sup>2</sup>		\$300.00
Por cada metro excedente.		\$2.00
5. Predios rústicos sin importar su ubicación.		\$500.00
6. Constancia de Fusión y Subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación.		\$500.00

**IV.-** Los trabajos de deslinde o levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1. Deslinde y levantamiento topográfico de predios urbanos, semiurbanos hasta 300 m <sup>2</sup> de cuota base.		\$300.00
Por cada metro adicional.		\$2.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.		\$1,000.00
Por cada hectárea adicional.		\$150.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m <sup>2</sup> .		\$200.00
<b>V.-</b> Por verificación de predio urbano para trámite de título de propiedad hasta 300 m <sup>2</sup> .		\$250.00
Por cada metro adicional.		\$2.00
<b>VI.-</b> Por expedición de título de adjudicación de bienes inmuebles.		\$70.00
<b>VII.-</b> Permiso por ampliación de horario de servicio a la atención al público:		
De 1 a 5 días.		\$10,000.00
De 1 a 15 días.		\$20,000.00
De 1 a 30 días.		\$30,000.00
<b>VIII.-</b> Por ruptura de banqueteta.	A	\$500.00
	B	\$400.00
	C	\$350.00
<b>IX.-</b> Depósito por ruptura de banqueteta a reintegrar cuando el contribuyente repare la banqueteta, por cada metro cuadrado.		\$ 1,000.00
<b>X.-</b> Permiso de ruptura de calle y banqueteta, por cada metro cuadrado.		
Pavimento Hidráulico.		\$7500.00
Pavimento Asfáltico.		\$500.00
Engravada.		\$400.00
<b>XI.-</b> Depósito por ruptura de calle, a reintegrar cuando el contribuyente repare la vía.		\$ 4,000.00
El costo será en función de un presupuesto generado, el material y la mano de obra sobre el volumen y material a		



reponer.

**XII.-** Por inscripción al registro de Director Responsable Obra (D.R.O.) y Corresponsable de Obra (C.O.).

Inscripción.	25 UMA
Actualización.	20 UMA
Por expedición de Credencial o Gafete para Directores Responsables de Obra (D.R.O.).	15 UMA
	20 UMA

**XIII.-** Permiso por derribo de árboles. (por cada árbol)

A) Permiso para el derribo de árboles para la construcción de casa, locales	5 UMA
B) Permiso por derribo de árboles para la construcción de casa, locales, condominios, zonas comerciales	17 UMA
C) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas	17 UMA

**XIV.-** Por inscripción al registro de padrón de contratistas.

Inscripción.	\$ 2,500.00
Actualización.	\$1,500.00

**XV.-** Por Inscripción al Registro de Padrón de Proveedores.

Inscripción.	\$1000.00
Actualización.	\$500.00

**XVI.-** Aportaciones de contratistas que celebren contratos de obras públicas con el H. Ayuntamiento Municipal.

A) El Ayuntamiento Municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimaciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública, bajo la modalidad de contratos.	1%
--	----

**XVII.-** Permiso para instalaciones especiales de postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, así como de postes instalados, pagaran por unidad anualmente.

14 UMA

**XVIII.-** Permiso para instalaciones especiales de casetas telefónicas en vía pública, pagaran por unidad, anualmente.

6 UMA

## Capitulo XII

### De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncio en Vía Pública.



**Artículo 30°.** - Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano:

### Tipos de Anuncios

UMA

I. Por anuncios que corresponden al tipo "A":

- |  |       |
|--|-------|
| A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o, lugar fijo, por día. | 3a5   |
| B) Los que son a base de magnas voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes.   | 3a5   |
| C) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento.  | 8     |
| D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio público, que no requieran elementos estructurales por mes.  | 8     |
| E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes.      | 8     |
| F) Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando ésta sea anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes.       | 5     |
| G) Los anuncios para promover eventos especiales, por día.   | 2     |
| H) Vendedores de periódicos y revistas en vehículos sonoros, por mes.  | 3 a 5 |

II.-Por cada anuncio que corresponda al tipo "B ", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:

- |   |       |
|---|-------|
| A) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción.  | 1 UMA |
| B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas.   | 5 UMA |
| C) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: | 5 UMA |
| D) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes.   | 5 UMA |
| E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante.  | 5 UMA |

III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C ", entendiéndose por éstos los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A "y "B ", tributarán en forma anual, por 2 metros cuadrados o fracción:

- |   |          |
|---|----------|
| A) <b>Detecho o cartelera sencilla.</b>       | 1a20 UMA |
| B) <b>Adosados aledificio con estructura:</b> |          |
| 1) Luminosas de una sola caratula.            | 1a15UMA  |
| 2) No Luminosas de una carátula o vista.      | 1a10UMA  |



3) Luminosos de 2 carátulas.	1a 28UMA
4) No luminosos de 2 carátulas o vistas.	1a 18UMA
<b>C) Detipo bandera:</b>	
1) Luminosos de una sola carátula o vista.	1a 23UMA
2) No luminosos de una sola carátula o vista.	1a 20UMA
3) Luminosos de 2 carátulas.	1a40UMA
4) No luminosos de 2 carátulas o vistas.	1a 35UMA
<b>D) De tipo múltiple y/o marquesina:</b>	
Luminoso.	
1) Hasta 2m <sup>2</sup> .	1a 5UMA
2) Hasta 6m <sup>2</sup> .	1a11UMA
3) Después de6 m <sup>2</sup> .	1a41UMA
Noluminosos:	
1) Hasta1 m <sup>2</sup> .	2.5UMA
2) Hasta3 m <sup>2</sup> .	5.50UMA
3) Hasta6 m <sup>2</sup> .	8.00 UMA
4) Después de6 m <sup>2</sup> .	26.00 UMA

Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

#### Luminoso.

1) Hasta 2m <sup>2</sup> .	10 UMA
2) Hasta 6m <sup>2</sup> .	20 UMA
3) Después de 6 m <sup>2</sup> .	86 UMA

#### No Luminoso.

1) Hasta 1 m <sup>2</sup> .	3.00 UMA
2) Hasta 3 m <sup>2</sup> .	6.00 UMA
3) Hasta 6 m <sup>2</sup> .	8.00 UMA
4) Después de 6 m <sup>2</sup> .	47.00 UMA

<b>E) Auto sustentado.</b>	25 UMA
----------------------------	--------

#### F) De tipo prisma:

1).- Luminoso.	20 UMA
2).- No Luminoso.	15 UMA

#### G). De tipo panorámico o unipolar.

1).- Luminoso.	35 UMA
2).- No Luminoso.	30 UMA

<b>H) A través de pantalla electrónica.</b>	40 UMA
---	--------



I). De tipo inflable. 20 UMA

J) Otros no clasificados al tipo "C " 20 UMA

Los anuncios de tipo "C "colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

IV.- Los anuncios de tipo "C "de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas y morales.

Las declaraciones de no causación a que se refiere este Artículo, se solicitarán por escrito según sea el caso a la Coordinación de Ingresos Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia, la vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Coordinación de Ingresos Municipal, resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

V.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios de tipo "C", a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de este artículo, los siguientes porcentajes de descuento:

- |                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| A) En el segundo trimestre del año. | 25% |
| B) En el tercer trimestre del año.  | 50% |
| C) En el cuarto trimestre del año.  | 75% |

Los porcentajes de descuento señalados de esta fracción, podrán ser acumulables a los descritos en el párrafo tercero de la fracción que antecede, siempre y cuando el pago se realice de manera oportuna durante el mes que sea expedida la autorización correspondiente.

VI.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: 5 UMA

#### Título Cuarto

#### Contribuciones para Mejoras.

#### Capítulo Único.





**Artículo 31.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía contenido con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## **Título Quinto**

### **Productos**

#### **Capítulo I**

#### **Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio.**

**Artículo 32º.-** Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

#### **A)Renta del salón de usos múltiples por evento:**

- |                           |             |
|---------------------------|-------------|
| 1.- Con fines lucrativos. | \$ 2,000.00 |
| 2.- Con fines familiares. | \$500.00    |

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.



Por la adjudicación de terrenos municipales a terceros se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito, legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

III.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Del estacionamiento municipal.

V.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así mismo lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

8.- Por el uso de ducto o conductor subterráneo instalado por el Municipio para establecer redes de servicios públicos por calle o avenida se establece que el pago se hará de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

A) Primeros 700 M.L.	100 UMA
B) A partir de 751 M.L. en adelante, el pago se incrementa en forma anual a:	50 UMA

9.- Pagarán de forma anual de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), durante los primeros tres meses del año por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

a) Poste.	11 UMA
b) Torreobase estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
c) Por casetas telefónicas.	30 UMA

10.- cualquier otro acto productivo de la administración.

## Titulo Sexto



**Aprovechamientos**

**Capítulo Único**

**Artículo 33º.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo a las tasas, cuotas o valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA vigentes, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

- A) Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación. De 1 a 7.3%
- B) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial. De 1 a 11 UMA

	<b>Zona</b>	<b>UMA</b>
C) Por ocupación de la vía pública con material, escombro u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	A	De1a 38
	B	De1a 25
	C	De1a 15

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el artículo 29 de esta Ley.

- D) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. **UMA**  
De 3 a 10



E) Por apertura de obra suspendida.	De70a150
F) Multas por ausencia de bitácora en obra.	De1a 10
G) Por primera notificación de inspección de obra.	De1a 10
H) Por segunda notificación de inspección de obra.	De10a20
I) Por tercera notificación de inspección de obra.	De10a25
J) Por ruptura de banquetta sin autorización.	De1a 20
K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales por metro lineal adicional.	De10a20 De1a5
L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra.	De 10 a 20
M) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	De80a100
N) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo.	De100a250
O) Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo	De100a200
P) Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada.	De200a300
Q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.	De10a40
R) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contra viniendo lo dispuesto en el artículo 184 del reglamento de construcción, inobservando mandato en contrarío por parte de autoridad competente.	De8a 100
S) Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De10a50
T) Por no respetar el proyecto autorizado.	De20a100
U) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	De15a80
V) Por realizar obras y/o actividades sin la autorización de factibilidad ecológica y/o impacto ambiental correspondiente.	De160a 800
W) Por no contar con las licencias de operación para obras o actividades correspondiente.	De160a 800
X) Por no obtener la licencia de operación definitiva después de la prórroga solicitada.	De 100 a 200

**III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de residuos contaminantes:**

<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A) Por no mantener permanentemente aseados los frentes de sus casa-habitación, establecimiento comercial, industrial o de servicios, negocio y oficina, instancia o institución pública o privada, incluyendo, además de la banquetta la parte proporcional de la calle.	De 5 a 25
B) Quien no haga usos de los contenedores y/o deposite residuos de cualquier tipo en la vía pública.	De 2 a 12
C) Quien deposite residuos de cualquier tipo en lotes baldíos.	De 2 a 17



	<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
D)	Quien deposite residuos de cualquier tipo en afluentes de ríos y alcantarillas.	De 2 a 20
E)	Quien deposite residuos de cualquier tipo en lugar no autorizado.	De 2 a 16
F)	Dependencias y particulares que realicen actividades en las vías públicas, parques públicos y jardines municipales, que generen residuos sólidos urbanos, y no cumplan con recogerlos al término de sus actividades diarias y a realizar el aseo del lugar para que éste mantenga sus condiciones de higiene y buen aspecto.	De 10 a 50
G)	Por no dar aviso a la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección de los residuos que puedan derivarse de la poda y/o desrame de árboles dentro de propiedades particulares y/o en la vía pública, independientemente de los permisos que puedan derivarse.	21 UMA
H)	Por no asear y proteger los lotes baldíos que sean de su propiedad, los arrenden o usufructúen, de tal manera que se asegure la limpieza del mismo, para que no exista escombros o basura.	21 UMA
I)	Por no recoger las excretas que los animales domésticos y de traspatio generen en la vía pública, y/o no depositarlas en recipientes cerrados.	21 UMA
J)	Por dejar cadáver de algún animal en la vía pública, lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.	32 UMA
K)	Por no manejar de manera sanitaria o enterrar sanitariamente los cadáveres de animales, propiedad de particulares.	40 UMA
L)	Por no separar la basura desde la fuente (casas, comercio, empresas, mercados, prestadores de servicios, etc.).	DE 2 A 10
M)	Por no mantener en condiciones higiénicas los contenedores instalados por concesionarios y/o particulares.	DE 5 A 20
N)	Por sacar los residuos sólidos urbanos (basura):	
	1) en horarios no establecidos.	32 UMA
	2) en días no establecidos.	32 UMA
O)	Conjuntos habitacionales que no cuenten con contenedores.	47 UMA
P)	Conjuntos habitacionales que cuenten con contenedores, pero no con la autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.	De 10 a 30
Q)	Generadores que realicen el traslado de sus residuos en unidades no autorizadas por la Dirección de Servicios Públicos.	De 2 a 10
R)	Particulares que realicen servicios de traslado de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial sin autorizaciones, concesión o contratos emitidos por el H. Ayuntamiento.	De 50 a 150
S)	Mercados que no cuenten con contenedores suficientes para los residuos que se puedan generar.	De 5 a 20
T)	Mercados que no mantengan en condiciones higiénicas sus contenedores colocados.	De 5 a 20
U)	Cuando los encargados o administradores de ferias, circos y espectáculos de cualquier naturaleza no realicen la limpieza, clasificación y recolección de sus residuos.	52 UMA
V)	En caso de micro generadores. Por no separar los residuos peligrosos y/o no entregarlos debidamente identificados.	De 10 a 30
W)	Por realizar acopio y manejo de residuos sólidos y de manejo especial	De 50 a 150



Concepto	U.M.A.
X) sin la autorización emitida por el H. Ayuntamiento. Por construir viviendas, campamentos o comercios en los sitios de disposición final y/o en las zonas de protección que señale el H. Ayuntamiento.	De 50 a 150
Y) Por impedir el acceso al relleno sanitario.	De 150 a 300
Z) Por desprender o arrojar cualquier clase de residuo solido desde vehículos de cualquier tipo.	De 2 a 12
AA) Concesionarios, representantes y/o encargados de terminales de autobuses y camiones que:	
1) No mantengan aseados sus frentes y colindancias.	21 UMA
2) No fijen en las terminales y los vehículos, letreros indicativos de obligación a separar los residuos utilizando los colores correspondientes para cada tipo de residuo sólido urbana, letreros indicativos de la prohibición de tirar basura y las sanciones a las que se hará acreedor quien viole esta regla;	21 UMA
3) No proporcionen los contenedores necesarios y adecuados para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos.	21 UMA
4) Genere más de 10 toneladas al año y no retiren por su cuenta o contrato del servicio de recolección ofrecido por el H. Ayuntamiento.	21 UMA
BB) Los prestadores de servicios; vendedores, fijos, ambulantes y semifijos; así como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes populares en la vía pública, salones para fiestas, o escenarios de reunión masivo que:	
1) No mantengan limpio el área que ocupen, comprendiendo también aquella área circundante en un perímetro de 3mts.	21 UMA
2) No coloquen contenedores necesarios y adecuados para almacenar los residuos generados en sus instalaciones y vehículos.	
3) No coloquen letreros que indiquen la obligatoriedad de disponer por separado los residuos sólidos urbanos generados, así como la prohibición para generar basura y la sanción a la que se harán acreedor a quienes la generen.	21 UMA
4) Genere más de 10 toneladas al año y no retiren por su cuenta o contrato del servicio de recolección ofrecido por el H. Ayuntamiento.	21 UMA
	21 UMA



	<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
CC)	Por lavar en la vía pública toda clase de inmuebles, vasijas, animales y objetos de uso doméstico, así como reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar.	42 UMA
DD)	Por no limpiar o barrer la vía pública, cuando desde los balcones o azoteas se sacudan alfombras; se rieguen macetas; lavado de fachadas, ventanas, tapetes, cortinas u otros objetos.	42 UMA
EE)	Realizar en la vía pública trabajos mecánicos, automotrices, de carpintería, entre otros oficios, que pudieran manchar o dejar residuos y/o basura en la vía pública.	52 UMA
FF)	Hacer fogatas, poner a funcionar hornillas u objetos de cualquier especie que ensucien la vía pública.	42 UMA
GG)	Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancias mal olientes o en la vía pública provenientes de giros comerciales o prestadores de servicios, así como domicilios particulares.	52 UMA
HH)	Por arrojar o enterrar aceites, líquidos y en general sustancias o residuos tóxicos y/o peligrosos.	208 UMA
II)	Abandonar vehículos chatarra en vía pública.	104 UMA
JJ)	Realizar necesidades fisiológicas, derramar o arrojar líquidos en vía pública.	32 UMA
KK)	Dañar, ya sea de manera física o estructural, los contenedores colocados en la vía pública para la correcta disposición de los residuos establecida en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano.	105 UMA
LL)	Mezclar los residuos sólidos urbanos de tipo sanitario con los orgánicos.	De 2 a 10
MM)	Almacenar basura en los interiores de casa habitaciones, locales, empresas, comercios y/o en general en lugares no autorizados para tal fin y además que por el tiempo de almacenamiento de los residuos generar malos olores.	De 6.5 a 17
NN)	Quemar basura:	
	1) doméstica, ramas y hojarasca.	104 UMA
	2) Tóxica.	104 UMA
	Industrial.	104 UMA
OO)	1) Extraer los residuos de los botes y regarlos al aire libre.	104 UMA
PP)	Depositar en los recipientes de basura, sin ninguna protección o sin aviso al recolector, botellas que contengan ácidos o materiales explosivos, así como trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar y otros que puedan lesionar al recolector de basura.	De 10 a 35
QQ)	Colocar o pintar en la vía y sitios públicos, no autorizados por el H. Ayuntamiento, cualquier tipo de propaganda que contribuya al desaseo del Municipio, dañe la imagen del mismo o los bienes inmuebles que forman parte de su patrimonio.	156 UMA



	<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
RR)	Abandonar o arrojar residuos sólidos de cualquier tipo, incluyendo animales muertos, escombros, restos de maleza y árboles podados en la vía pública, áreas de convivencia y uso común, barrancas, cuerpos de agua incluyendo las zonas federales, alcantarillas, lotes baldíos, esquinas, calles, avenidas, parques, jardines, reservas de áreas verdes, y en general en todo sitio no autorizado para tal fin.	208 UMA
SS)	Dejar restos de material de construcción o mezcla de ellos en la vía pública.	104 UMA
TT)	Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero).	156 UMA
UU)	Depositar en los sitios de destino final del Municipio o en cualquier otro sitio no autorizado para tal fin, residuos peligrosos y de manejo especial.	180 UMA
VV)	Operar centros de acopio, estaciones de transferencia, sitios de disposición final, entre otros tratamientos de residuos, sin tomar en cuenta los manuales de operación que en su caso deberá emitir el H. Ayuntamiento y/o las autoridades estatales y federales correspondientes.	208 UMA
WW)		

**IV.- Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:**

	<b>Concepto</b>	<b>U.M.A.</b>
A)	Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contenga los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 2 a 10
B)	Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 2 a 12
C)	Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino, ave de corral, que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas.	De 6.5 a 12
D)	Por dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotes y edificios públicos, sin previa autorización del H. Ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.	De 50 a 100
E)	Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan a realizar la actividad o con el aire.	De 2 a 16
F)	Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 10 a 35
G)	Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios o domicilio particulares.	De 15 a 100
H)	Por realizar sin autorización y/o permiso de las autoridades correspondientes:	
	1. Introducción de especies exóticas.	De 38 a 200
	2. Reforestación.	De 20 a 60
	3. Educación Ambiental.	De 20 a 60





Concepto	U.M.A.
4. Instalación de energías limpias.	De 30 a 100
5. Descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.	De 160 a 800
6. Instalación de sistemas de tratamientos de aguas residuales.	De 30 a 100
l) Por no registrarse al padrón de pequeños y grandes generadores	De 20 a 60

En caso de no resarcir el daño del área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

**V.-** Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños a el ecosistema.

Concepto	U.M.A.
A) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.	De 15 a 80
B) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado.	De 10 a 80
C) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización.	De 8 a 55
D) Por generación de ruido proveniente de puesto de casetes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aún dentro del local rebasando los decibeles permitidos.	De 12 a 25
2) Restaurantes, bares y discoteques.	De 55 a 250
3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	De 55 a 250
4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares.	De 55 a 80
E) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	De 6.5 a 16
F) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado.	De 5 a 20
Desrame por segundo grado (severo) .	De 15 a 50
G) Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias tóxicas a los árboles, por encintado de árboles o por quema de árboles.	De 10 a 150
H) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización.	De 10 a 15

**VI.-** Por infracciones en materia de anuncios:

Concepto	UMA
----------	-----



A) Los correspondientes al tipo "A ", descrito en el artículo 30 fracción I de estaLey.	15a30
B) Los correspondientes al tipo "B ", descritos en el artículo 30 fracción II de estaLey.	15 a 30
C) Los correspondientes al tipo "C ", descritos en el artículo 30 fracción II de estaLey.	600a2,000
D) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto.	15hasta80
E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización.	20hasta44
F) Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano.	80 hasta 400
G) Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas:	
Por retiro y traslado.	10a120
Almacenaje diario.	1a 5
I) Por no proporcionar información de cualquier tipo que haya sido requerida:	
1) Requerido por primera vez.	5a 10
2) Requerido por segunda vez.	10a20

#### VII.-Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública.

A) Por construcción de topes o vibradores sin contar:	
II. Con el permiso correspondiente.	16a330
III. Con los requerimientos solicitados en la autorización.	
B) Cuando sea necesario que el personal de este ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	20a440
C) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	20 a 440

**VIII.** Por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad al Municipio de acuerdo a la publicación número 132-C2014 publicada en el Periódico Oficial número 112 de fecha 11 de julio del 2014 se pagará de acuerdo a lo siguiente:

#### **INFRACCIONES, SANCIONES O MULTAS.**



**ACCIDENTES****UMA**

Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.	De 1 a 20
Por salirse del camino en caso de accidente.	De 1 a 10
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De 1 a 20
Por atropellar a las personas, exceptuando cuando sea responsabilidad del peatón.	De 10a40

**RUIDO EXCESIVO**

Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	De 1 a 8.76
---	-------------

**CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES.**

Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha en "U".	De 1 a 6.57
Por transitar en vías en las que exista restricción expresa.	De 1 a 8
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o curva.	De 1 a 5
Por circular en sentido contrario.	De 1 a 20
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	De 10 a 15
Por circular sin ambas placas.	De 1 a 20
Por conducir utilizando el teléfono celular, a excepción de que se utilice algún dispositivo de manos libres.	De 1 a 15
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	De 4 a 12
Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los Cruceos.	De 4 a 12
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	De 4 a 12
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	De 1 a 8
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	De 1 a 6
Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento.	De 1 a 10
Al incorporarse a una vía primaria, por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	De 1 a 6.57
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de	De 1 a 6



una vía primaria a los carriles laterales. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o infiriendo en el tránsito.	De 1 a 6.57
Por retroceder en vías de circulación continua o Intersección.	De 1 a 6
Por no alternar el paso en cruceros donde exista Señalamiento.	De 1 a 6.57
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo.	De 5 a 15
Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	De 5 a 15
Por permitir el titular de la licencia o permiso que esta sea utilizada por otra persona.	De 1 a 15
Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas.	De 1 a 10
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso.	De 1 a 10
Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente	De 1 a 8
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	De 1 a 5.47
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daño a las propiedades públicas o privadas.	De 1 a 10
Por conducir con licencia o permiso suspendido por la autoridad competente.	De 1 a 20
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de la autoridad competente.	De 1 a 20
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	De 1 a 10
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados.	De 4 a 12
Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 4 a 12
Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	De 4 a 12
Por conducir con aliento alcohólico siempre y cuando rebase el límite permitido en grados de alcohol o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.	
Por primera vez.	De 1 a 99
Por segunda vez.	De 20 a 101
Por tercera vez.	De 50 a 120
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	De 10 a 120
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías de tránsito.	De 4 a 12
Por no detenerse en la luz roja del semáforo.	De 1 a 20
Por carecer o no funcionar las luces direccionales, intermitentes, luces indicadoras de freno o los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	De 1 a 8
Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	De 1 a 5.47



Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	De 1 a 5
Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización.	De 1 a 15
Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas.	
Por utilizar vehículos con fines comerciales, sin contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.	de 1 a 10
Por emitir humo el vehículo de manera notoria.	De 1 a 5
Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	De 1 a 10
Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad.	De 1 a 10
Por circular sin todas las luces delanteras, traseras o sin luces de frenado.	De 1 a 10.95
Por circular zigzagueando.	De 1 a 15
Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan.	De 1 a 5
Por colocar señales, boyas, bordos y dispositivos de tránsito sin autorización.	De 1 a 15
Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril.	De 1 a 10
Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública.	De 1 a 10
Por mover un vehículo accidentado.	De 1 a 10.95
Por prestar las placas de circulación.	De 1 a 20
Por remolcar vehículos sin equipo especial.	De 1 a 10
Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial.	De 1 a 10.95

### **EQUIPO PARA VEHÍCULOS.**

Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.	De 1 a 8
Por no cumplir con las revistas de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	De 1 a 10
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia sin la autorización correspondiente.	De 1 a 15
Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	De 1 a 8
Por carecer del espejo retrovisor.	De 1 a 8
Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	De 1 a 16.42
Por utilizar cualquier lema policial "policía" o "interceptor" en unidades particulares.	De 1 a 15

### **ESTACIONAMIENTO.**

Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	De 1 a 8
Por no respetar los señalamientos en generales que se encuentren en la vía pública.	De 1 a 30
Por estacionarse en lugares prohibidos.	De 1 a 20



Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	De 1 a 10
Por permanecer los vehículos mayores de tres toneladas estacionadas fuera del horario permitido.	De 1 a 30
Por circular los autobuses, minibuses, combis y similares de rutas foráneas en las Avenidas no permitidas.	De 1 a 20
Por abandonar vehículos chatarras en la vía pública.	De 1 a 30
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	De 1 a 3
Por estacionarse en más de una fila.	De 1 a 20
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.	De 1 a 10
Por estacionarse frente a la entrada de algún vehículo excepto la del domicilio propio.	De 1 a 15
Por estacionarse en sentido contrario y/o contraflujo.	De 1 a 20
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	De 1 a 5
Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	De 1 a 10
Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	De 1 a 15
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	De 1 a 10
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia o por no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorio.	De 1.09 a 49.27
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	De 1 a 10
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente.	De 1 a 30
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	De 1 a 20
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 1 a 8.76
Por estar estacionado en más de una fila y su conductor no esté presente.	De 1 a 20
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, hospitales, instalaciones militares, edificios de la Policía de Tránsito, protección civil, policía municipal y de las terminales de transporte público de pasajeros y carga.	De 1 a 25
Por estacionarse en las esquinas, bocacalles y no respetar el mínimo de visibilidad de 6 metros.	De 10 a 60
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	De 1 a 6.57
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	De 1 a 8.76
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	De 1 a 30
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo.	De 1 a 16.42
Por cierre de la vialidad sin contar con la autorización	De 1 a 50



Correspondiente.

Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga de mercancías sin autorización. De 60 a 450

Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:

Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanets, vans y motocarros De 20 a 100

### PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

Por circular sin ambas placas. De 1.09 a 25

Por circular los vehículos automotores y de pedal dedicados al comercio, venta de alimentos, repartidores y financieras sin el holograma expedido por la dirección. De 1 a 20

Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación. De 1 a 35

Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. De 1 a 10

Por no portar tarjeta de circulación correspondiente. De 1 a 8.76

Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días. De 1 a 12

De 1 a 10

Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.

Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie de la calle para estacionamiento de vehículos. De 1.09 a 50

Por usar la vía pública como estacionamiento para los vehículos automotores y de pedal que ejerzan el comercio. (venta de alimentos, repartidores, financieras) sin contar con la autorización correspondiente. De 1 a 20

Por estacionarse los vehículos automotores y de pedal que ejerzan el comercio (venta de alimentos, repartidores, financieras) fuera del área autorizada. De 1 a 30

Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas o pacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. De 1 a 8

Por conducir sin el permiso provisional para transitar. De 1 a 20

Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación. De 1 a 10

Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo dentro del término de 30 días hábiles. De 1 a 5

Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido. De 1 a 5

Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas. De 1 a 10

Por circular con placas extranjeras sin acreditar la legal estancia en el país del vehículo. De 1 a 40



Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados. De 1 a 15

Por no solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial. De 1 a 8

### SEÑALES

Por no obedecer señales preventivas De 1 a 20

Por no obedecer las señales restrictivas De 1 a 25

Por no obedecer las señales de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal De 1 a 30

Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito De 40 a 90

### VELOCIDAD

Por circular a más de la velocidad máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias. De 1.09 a 10.95

Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. De 1 a 20

Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. De 1 a 8

Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad. De 1 a 10

Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. de 1.09 a 10.95

### TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORÁNEOS Y TAXIS.

Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente. De 1.09 a 50

Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente De 1 a 15

Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar. De 1 a 10

Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. De 1 a 30

Por transportar carga que rebase las dimensiones literales del vehículo o sobre salga más de un metro de parte posterior. De 1 a 15

Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. De 1 a 15

Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo y estorbe la visibilidad lateral del conductor. De 1 a 15





Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.		De 1 a 15
Por circular vehículos mayores de tres toneladas fuera del horario establecido.		De 1 a 30
Por circular vehículos mayores de tres toneladas fuera del área permitido.		De 1 a 20
Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos.		De 1 a 16.42
Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.		De 1 a 10
Por no colocar banderas reflectantes rojas o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.		De 1 a 10
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.		De 1 a 10
Por falta de razón social en los vehículos de carga o de servicio público.		De 1.09 a 8.76
Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso".		De 1 a 20
Por permitir sin precauciones el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.		De 1 a 30
Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el H. Ayuntamiento.		De 1 a 20
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización.		De 1 a 25
Por circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo.		De 1 a 25
Por permanecer los vehículos más del tiempo indicado en los paraderos y en la base.		De 1 a 10.95
Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad de acuerdo a la zona.	Zona A	De 1 a 50
	Zona B	De 1 a 25
	Zona C	De 1 a 15
Por no transitar por el carril derecho.		De 1 a 12
Por cargar combustible con pasajeros a bordo.		De 1 a 15
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.		De 1 a 15
Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros.		De 1 a 30
Por no dar aviso de la suspensión del servicio.		De 1 a 8
Por no respetar las tarifas establecidas.		De 1 a 15
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.		De 1 a 20
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.		De 1 a 14
Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero.		De 1 a 20
Por no exhibir la póliza del seguro.		De 1.09 a 8.76



Por utilizar la vía pública como terminal.	De 1 a 20
Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico mecánica.	De 1 a 25
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	De 1 a 15
Por circular en el interior de la ciudad haciendo ascenso y descenso de pasaje (Van, urban, estaquitas, doble cabina y microbuses).	De 5 a 30
Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:	
Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanets, vans y motocarros.	De 20 a 100
Por circular fuera de ruta.	De 1 a 15
Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales.	De 1 a 10
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	De 1 a 10
Por no usar el motociclista y su acompañante casco y ante ojos protectores.	De 1.09 a 6.42
Por no respetar el número de personas autorizados a bordo de la motocicleta.	De 1.09 a 16.42
Por asirse o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	De 1 a 10
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas a un mismo carril.	De 1 a 10
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	De 1 a 13.14
Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas.	De 1 a 20
Por circular los triciclos sobre periféricos bulevares y Lugares prohibidos.	De 1 a 10
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita.	De 1 a 8
Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	De 1 a 8
Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares.	De 1.09 a 16.42
Por no respetar el número de unidades en los cajones que estén autorizados	
Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el ayuntamiento.	De 5 a 20

### INFRACCIONES.

Por faltar al respeto a la autoridad al momento de levantar la infracción con palabras altisonantes, usar violencia física, empujones, agresiones verbales.	De 1 a 50
Por causar daños a terceros.	De 15 a 40
Por falta de precaución al manejar.	De 10 a 30
Por estacionarse en lugares prohibidos.	De 2 a 20
Por huir en caso de accidentes.	De 20 a 90



Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	De 5 a 10
Por no circular por el acotamiento, cuando no existan aceras; o en su caso por la orilla de la vía.	De 1 a 2.19
Por circular diagonalmente por los cruceos.	De 1 a 2.19
Por no utilizar los puentes peatonales.	De 1 a 2.19
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	De 1 a 2.19
Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria.	De 1 a 2.19
Por no obedecer las indicaciones de los Policías de tránsito y los semáforos.	De 1 a 30
Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento.	De 1 a 2.19
Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.	De 1 a 2.19
Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo.	De 1 a 2.19
Por daños a la vía pública (romper banquetas, arroyo vehicular, tuberías de agua o drenaje).	De 1 a 30
Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.	De 60 a 450
Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal, correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente:	
1) Autobuses y microbuses	De 30 a 150 UMA
2) Combi, vanets o vans y taxi.	De 20 a 100 UMA

Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagara como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Zona	Unidad de medida y actualización, atendiendo la zona		
	A	B	C
1) Tráiler	De 40a90	De 25a45	De 10a30
2) Thorthon3 ejes	De 40a90	De 25a45	De 10a30
3) Rabon3 ejes	De 35a90	De 20a40	De 10a30
4) Autobuses	De 35a90	De 20a40	De 10a30
5) Microbuses,taxis combis ypanels	De 30a85	De 15a40	De 10a30



Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descrita en el artículo 29

de esta Ley. Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos o cualquier maquinaria o mueble sobre la vía pública, pagara como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

	<b>UMA</b>
1) Tráiler y/o remolque	De 20 a 35
2) Thorton 3 ejes	De 20 a 35
3) Rabon 3 ejes	De 20 a 45
4) Autobuses	De 20 a 45
5) Microbuses o combis, panel, taxis y autos particulares.	De 10 a 45
6) Motocicletas y bicicletas	De 5 a 10

<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.	De 20 a 50
Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos.	De 1 a 100
IX) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.	De 1 a 100
X). - Por infracción al reglamento para el ejercicio del comercio ambulante fijo, semifijo y prestador ambulante de servicios en la vía pública.	
A) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.	De 1 a 90
B) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública.	De 1 a 45
C) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública.	De 1 a 10
D) Por extravió de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. (con reposición).	De 1 a 15
E) Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales.	De 15 a 30
XI). - Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que se señale en la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	De 10 a 20
XII). - Por retiro y/o violación de sellos.	De 300 a 500
XIII). - Por infracciones al reglamento de protección y control de la fauna doméstica.	De 5 a 10
XIV). - Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de salud municipal.	De 50 a 500
XV). - Por infracciones a disposiciones en materia de salud: A) Por violación a la norma oficial mexicana NOM-13- SSA1.1993, "requisitos	De 10 a 20



sanitarios que deben cumplir las cisternas de un vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano “.	
B) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de los horarios establecidos (Ley Seca)	De 100 a 1000
XVI). - Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos, se pagará una multa:	De 55 a 330

A) Por dar aviso a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

B) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la autoridad municipal. Los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

C) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

D) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones.

E) Por no proporcionar los documentos de la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.

XVII). - Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- |   |   |            |
|---|---|------------|
| 1.- Por usar volumen excesivo en los autoestéreos o provocar escapes por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. |   | 1 a 6 UMA  |
| 2.- Por usar de manera indebida el claxon;  |   | 1 a 10 UMA |
| 3.- Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo.  |   | 1 a 10 UMA |
| 4.- Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.  | 1 | 1 a 10 UMA |
| a 10 UMA  |   |            |

XVIII). - Por infracciones al bando de policía y buen gobierno:

#### **A) Las que afectan el patrimonio público o privado: 7 a 40 UMA**

I. Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.

II. Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestado de áreas verdes, parques, paseos y jardines.

III. Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad.

IV. Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la Ley o de la autoridad municipal.



- V. Pegar, colocar, rayar, o pintar por sí mismo o por interpósita persona, leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública.
- VI. Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal.
- VII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales.
- VIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.
- IX. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos.
- X. Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra.
- XI. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor.
- XII. Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor.
- XIII. Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.
- XIV. Causar, lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique.
- XV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

**B) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente: 10 a 40 UMA**

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar
- II. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso.
- III. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos o depósitos de agua.
- IV. Arrojar en las redes colectoras, ríos, arroyos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.
- V. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes.



- VI. Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.
- VII. Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para el consumo de otros.
- VIII. Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros.
- IX. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.
- X. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XI. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.
- XII. Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera, de manera ostensible.
- XIII. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuáles se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente.
- XIV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

**C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública: 15 a 200 UMA**

- I. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.
- II. Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada.
- III. Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.
- IV. Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.
- V. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas.
- VI. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados por grupos o pandillas.
- VII. Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.
- VIII. Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como arma.
- IX. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.



- X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.
- XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas.
- XII. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados; u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XIII. Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.
- XIV. Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios, y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.
- XV. Escalar a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa.
- XVI. Introducirse en residencias, locales o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello.
- XVII. Irrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.
- XVIII. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública; o en cualquier lugar público o privado.
- XIX. Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración. En los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentará sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar.
- XX. Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente.
- XXI. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo.
- XXII. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.
- XXIII. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.
- XXIV. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación.
- XXV. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños.
- XXVI. Al propietario o posesionario de los bienes inmuebles, que, por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad.





XXVII. Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o a cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad, o afectivo.

XXVIII. Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores.

XXIX. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

XXX. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio; o con la promesa de obtener algo, previa manifestación de parte.

XXXI. Introducirse o realizar reuniones en lotes baldíos o en construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.

XXXII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social, o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

XXXIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones.

XXXIV. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.

XXXV. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

XXXVI. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el municipio.

XXXVII. Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol.

XXXVIII. Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido.

XXXIX. Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

XL. Incitar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes.

XLI. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

#### **D) De las faltas a la autoridad: 7 a 60 UMA**

I. Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.



- II. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.
- III. Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.
- IV. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos, o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia sin tener derecho a esto.
- V. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas.
- VI. Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

**E) Faltas que atentan contra la moral pública: 7 a 40 UMA**

- I. Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.
- II. Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.
- III. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.
- IV. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía.

**F) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo: 9 a 40 UMA**

- I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias.
- II. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios o escudo de Chiapas o municipal.
- III. Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

**Son infracciones, que serán notificadas mediante boleta de infracción, que iniciarán los servidores públicos municipales al momento de su comisión, las siguientes:**

**A) Las que afectan al patrimonio público o privado: 5 a 40 UMA**

- I. Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.
- II. Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

**B) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente: 7 a 40 UMA**



- I. Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.
- II. Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades.
- III. Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que se tenga la propiedad o posesión.
- IV. Omita el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública.
- V. No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.
- VI. Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado.
- VII. Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.
- VIII. Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública.
- IX. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

**C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública: 5 a 60 UMA**

- I. Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal.
- II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.
- III. Transitar en bicicleta, patineta o en cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas y parques, incurriendo en molestias a la ciudadanía.
- IV. Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada.
- V. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.
- VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad.
- VII. Colocar en las aceras de los domicilios, estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego.
- VIII. Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas; al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común.



IX. Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar.

X. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.

XI. Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

XII. Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades.

XIII. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

**Artículo 34.** Las infracciones al Reglamento Municipal de Desarrollo Turístico se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Causará multa equivalente de 20 a 60 Unidades de Medida y Actualización UMA:

- A) Al prestador de servicios turísticos que no tenga a la vista en los lugares de acceso de su establecimiento, la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar quejas.
- B) Al prestador de servicios turísticos, porque sus trabajadores turísticos no utilicen credencial y uniformes con los distintivos de su negocio, empresa u organización.
- C) Al prestador de servicios turísticos que no tenga a la vista del público en su establecimiento, el horario de servicios.
- D) A la persona que, teniendo bajo refugio a turistas por emergencia meteorológica, no proporcione a los mismos, información relativa de las alertas y medidas obligatorias emitidas por la autoridad competente.

II. Causará multa equivalente de 30 a 90 Unidades de Medida y Actualización UMA:

- A) Al prestador de servicios turísticos, que no tenga a la vista del público las tarifas y el monto por la prestación de servicios turísticos.
- B) Al prestador de servicios turísticos, que aborde o conduzca de alguna forma a turistas o grupo de turistas en la vía pública hacia alguno de sus establecimientos comerciales.
- C) Si los prestadores de servicios turísticos reincidieren en las acciones mencionadas, además de la multa correspondiente se aplicará clausura temporal hasta por 30 días naturales.
- D) A la persona que utilice en contravención de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Municipal de Desarrollo Turístico, el término "Modulo de Información Turística", "Información al Turista"



o similar, en los anuncios o rótulos de sus establecimientos comerciales.

- E) Si la persona reincidiera después de dos amonestaciones en las acciones mencionadas, además de la multa correspondiente se aplicará clausura temporal del establecimiento, hasta por 30 días naturales.
- F) A la persona que comercialice productos o servicios, cualesquiera que sean estos, en los módulos de información turística, dicha sanción será independiente de las demás responsabilidades administrativas y/o laborales que sean procedentes.

III.- Causará multa equivalente de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización UMA:

- A) Al prestador de servicios turísticos que se resista por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan solicitar la Dirección de Turismo.

**Artículo 35.-** Las infracciones por el incumplimiento de las Normas Oficiales, se sancionarán de conformidad con el proceso establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Protección al Consumidor, sus respectivos reglamentos y los convenios que se llegaren a celebrar con las dependencias del Gobierno Federal para el mismo fin.

**Artículo 36.-** El H. Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el H. Ayuntamiento obtener aprobación del Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

**Artículo 37.-** Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las dominaciones anteriores que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Públicas y Dirección de Ecología y Medio Ambiente u organismo especializado en materia que afecte.

**Artículo 38.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la Adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 39.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Coordinación de Ingresos Municipal los legados, herencias y donativos que hagan al H. Ayuntamiento.

## Titulo Sexto



### De Los Ingresos Extraordinarios

**Artículo 40.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la Fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

### Titulo Séptimo

#### Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

**Artículo 41.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el H. Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre larenta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

### Artículos Transitorios

**Primero.** - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 5% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el H. Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.



**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2023 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales.

**Décimo Segundo.** - Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2023, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2023, y son parte de esta Ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.-----

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---





**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 96**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 96**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PANTELHO, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

(Reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007)

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

(Reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007)

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



**Artículo 3o.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

(Reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007)

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. Congreso del estado.

(Reforma publicada en el p.o. del estado núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007)

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4o.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Pantelhó, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la contribución fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 64,992,963.43</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 50,000,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 14,500,000.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 336,169.71
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 156,793.71
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -



<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>\$ 46,537,142.86</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 11,437,714.29
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
2.3 PANTEONES	\$ 2,021,142.86
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ -
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 2,084,571.43
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ -
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
2.8 ASEO PUBLICO	\$ 9,164,571.43
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ -
2.10 LICENCIAS	\$ 10,542,857.14
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 951,428.57
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 4,860,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ -
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 474,857.14
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
2.16 OTROS DERECHOS	\$ 5,000,000.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>\$ -</b>
3.1 AGUA POTABLE	\$ -
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ -
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	\$ -
3.5 ALUMBRADO	\$ -
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>\$ 840,000.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 840,000.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -



4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$	-
4.6 OTROS		
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$</b>	<b>6,421,828.57</b>
5.1 MULTAS	\$	6,287,214.29
5.2 RECARGOS	\$	-
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$	55,716.00
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$	78,898.29
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$	-
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$	-
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$	-
5.8 TESOROS	\$	-
5.9 INDEMNIZACIONES	\$	-
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$	-
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$	-
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$	-
<b>6. PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>\$</b>	<b>317,626,330.03</b>
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$	257,914,948.89
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$	42,189,053.87
6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$	2,139,608.33
6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$	2,533,789.44
6.5 FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$	1,775,604.50
6.6 FONDO DE EXTRACCION DE HIDROCARBUROS	\$	-
6.7 PARTICIPACION FINAL A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$	4,595,005.00
6.8 FONDO DE COMPENSACION	\$	6,478,320.00
<b>7. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>\$</b>	<b>449,370,866.00</b>
7.1 FISM	\$	288,800,173.00
7.2 FORTAMUN	\$	60,570,693.00



**TITULO SEGUNDO****IMPUESTOS****CAPITULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

**A) Predios urbanos.**

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24al millar

**B) Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	2.55	0.00	0.00
	Gravedad	2.55	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	2.55	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.55	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.55	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %





Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**



**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia



correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**



**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 3.42 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERCIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por derecho de piso de la siguiente manera:

Se cobrará por piso en metros lineales.  
55.00

\$

## **CAPITULO VII DEL IMPUESTO SUBSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

No aplica.

## **TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

### **CAPITULO I MERCADOS PUBLICOS**

No aplica.

### **CAPITULO II PANTEONES**

No aplica.



**CAPITULO III  
RASTROS PUBLICOS**

**Artículo 16.-** El H. Ayuntamiento Municipal a la fecha no cuenta con un Rastro Municipal, más sin embargo en caso de construir en el ejercicio 2023, esté organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de dicho servicio aplicándose las cuotas siguientes:

1.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado vacuno.	\$70.00
2.- Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado porcino.	\$50.00

**CAPITULO IV  
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA**

No aplica.

**CAPITULO V  
AGUA Y ALCANTARILLADO**

No aplica.

**CAPITULO VI  
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS**

No aplica.

**CAPITULO VII  
ASEO PÚBLICO**

No aplica.

**CAPITULO VIII  
INSPECCION SANITARIA**

No aplica.

**CAPITULO IX  
LICENCIAS**

**Artículo 17.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

Por la inscripción U.M.A.	25
------------------------------	----

**CONCEPTO**

**CUOTAS**



1.-	Por ocupación de la vía con material de construcción pagarán por día.	\$ 50.00
2.-	Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje la Red Pública y otros; a través de la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio pagarán:	\$360.00
3.-	Por permiso de la ruptura de pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través de la comisión de agua potable y alcantarillado se pagará:	\$150.00
4.-	Licencia Anual de funcionamiento de establecimientos de tortillerías.	\$500.00
5.-	Permiso de uso de suelo.	\$220.00

### CAPITULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Por los servicios que presta la Secretaria del Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA	
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	\$20.00
2.-	Constancia de dependencia económica.	\$20.00
3.-	Constancia de identidad.	\$20.00
4.-	Constancia de ausencia.	\$20.00
5.-	Constancia de bajos recursos.	\$20.00
6.-	Constancia de posesión de propiedad.	\$20.00
7.-	Constancia de productor activo ganadero.	\$20.00
8.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
9.-	Constancia de origen.	\$20.00
10.-	Certificación de escritura privada	\$150.00
11.-	Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	\$ 50.00
12.-	Acta de límite de colindancia.	\$ 60.00
13.-	Constancia de oficio chofer.	\$ 60.00

**II.** Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------





1.- Constancia de pensión alimenticia.	\$30.00
2.- Constancia de unión libre.	\$30.00
3.- Constancia por conflictos vecinales.	\$30.00
4.- Acuerdos por deuda.	\$30.00
5.- Acuerdos por separación voluntaria.	\$30.00
6.- Certificación de actuaciones.	\$30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

## **CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

No aplica.

## **CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

No aplica.

## **TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO**

**Artículo 19.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

## **TITULO QUINTO PRODUCTOS**

### **CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 20.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



**I. Productos derivados de bienes inmuebles.**

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volatines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

**II. Productos financieros:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III. Del estacionamiento municipal.**

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

- IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:



CONCEPTO	CUOTA
1.- Poste	5.30 U.M.A.
2.- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	35.00 U.M.A.
3.- Por unidades telefónicas	35.00 U.M.A.

**V. Otros productos.**

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 21.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- |           |  |              |
|-----------|--|--------------|
| <b>I.</b> | Multa por infracciones diversas  | <b>Hasta</b> |
| 1.-       | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. | \$500.00     |



- 2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso y licencia de funcionamiento. \$500.00
  - 3.- Por depositar basura, desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos. \$300.00
  - 4.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura). \$250.00
  - 5.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas. \$150.00
- II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.
- 1.- Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$500.00
- III. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
- 1.- Poste. 5.30 U.M.A.
  - 2.- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. 35.00 U.M.A.
  - 3.- Por unidades telefónicas. 35.00 U.M.A.
- IV. Otros no especificados \$ 250.00

**Artículo 22.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 23.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 24.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



## TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 25.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e



intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Séptimo.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una reducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio, descritos en el Artículo 4 Fracción II de la presente Ley.

**Décimo Segundo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no



proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Consejo Municipal de Pantelhó, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 97**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 97**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a





la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **Ley de Ingresos para el Municipio de Pantepec, Chiapas;**

### **Para el ejercicio Fiscal 2023**

#### **Título Primero**

#### **Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



**Artículo 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II

### Presupuesto de Ingresos 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pantepec, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>72,129,064.46</b>
<b>1. IMPUESTOS</b>	<b>285,500.00</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>0.00</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS,	0.00



CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
<b>4 PRODUCTOS</b>	<b>0.00</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
<b>5.-APROVECHAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL HERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
<b>6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	<b>71,843,564.46</b>
6.1 FISM (FONDO III)	41,821,161.00
6.2 FAFM (FONDO IV)	8,612,124.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (RAMO 28)	21,410,279.46

## TITULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL



**Artículo 6.** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas**

A) predios urbanos.

<b>Tipos de predio</b>	<b>Tipos de código</b>	<b>Tasa</b>
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

<b>Clasificaciones</b>	<b>Categoría</b>	<b>Zona Homogénea 1</b>	<b>Zona Homogénea 2</b>	<b>Zona homogénea 3</b>
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	2.18	0.00	0.00
	Inundable	2.18	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.56	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.48	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.33	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	2.00	0.00	0.00



<b>Extracción</b>	Única	2.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	2.00	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	1.05	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas;

<b>Tipos de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatario, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara en el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercito Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente ara el pago del impuesto del Ejercito Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose a los accesorios legales.

C) Para aquellos predios que se encuentran en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%  
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90%  
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80%  
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70%  
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60%

**IV.-** Las posiciones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de las siguientes maneras:

50% del impuesto predial que la corresponda al primer pago.

El aumento de 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta q se cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal en las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán en la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a la que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran en impuesto del conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicando, el pago de este impuesto únicamente justifica en cumplimiento de las obligaciones fiscales prevista en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y las Autoridades Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de la propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir en la fecha en la que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como otra cualquier otra persona que por título diverso poseen inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones



anteriores, según el caso y en la forma y el término que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) general en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de la reducción del;

**20%** Cuando el pago se realice en el mes de enero.

**10%** Cuando el pago se realice en el mes de febrero.

**5%** Cuando el pago se realice en el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que se señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal siempre, y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante del pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que el padrón de Contribuyente del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## CAPITULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercito Fiscal Vigente y el valor de avalúo





practicando por la Dirección del Castro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Haciendas Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones sujetos obligados o de la forma de adquisición la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigente en el Estado.

**Artículo 9.-** Para los efectos de los artículos anterior se consideran las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa del cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realice al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación del grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevo a cabo a sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado por lo avaluó practicando por la Autoridad Catastral, Corredor publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, con el formato correspondiente, al que se deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial del dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de viviendas en las que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terrenos y no casi habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativo.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fichada tenga como máximo 120 metros cuadrado.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS

C) Se localice el fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor de avalúo no exceda que quince Unidades de Medidas y Actualizaciones (UMA) Vigente en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de Carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sea generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instalado doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.00 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) diario vigente en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario o la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada uno de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá de acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven acabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de diez Unidades de Medidas y actualización (UMA) vigente de la zona económica en la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servicios públicos, notarios registradores y corredores que expiden testimonio o den tramite de algún documento en el que se consigue acto, convenios,



contrato u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se a realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.-** El impuesto sobre fraccionamiento pagarán:

A) casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de intereses sociales paran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) estaran gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### CAPITULO IV

#### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre el condominio pagaran:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinados por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

### Capítulo V

#### De las exenciones

**Artículo 14.-** En termino de los dispuestos por el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial de las Instituciones Educativas Publicas en el nivel básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



## Capítulo VI

### Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las ferias de San Miguel Arcángel y de la Virgen de la Asunción y el caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa con un plazo de ocupación de 8 días cobraran por metro lineal de acuerdo a los siguientes.

a). - Puesto con venta de dulces y juguetes	\$100.00
b). - puesto con venta de ropa	\$100.00
c). - puestos de ventas de trastes y vajillas	\$100.00
d). -Puestos con venta de artículos de fantasías, CD y DVD.	\$100.00
e). - Puesto con ventas de calzados.	\$100.00
f). - Puesto con venta de alimentos y refrescos.	\$100.00
g). - puestos de futbolitos, canicas, etc.	\$100.00
h). - Juegos mecánico (rueda de la fortuna, caballitos, carritos, chocones, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	\$100.00
i). -otros.	\$100.00
j). - Carpetas, casetas y remolques para venta de cervezas.	\$250.00

## Capítulo VII

### Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

(NO APLICA)

## TITULO TERCERO

### Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

## Capítulo I

### Mercado Publico



**Artículo 16.-** Constitúyete los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos centrales de abasto y lugares de uso de común por la administración, mantenimiento vigilancia, y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, que se pagaran a la siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifas</b>
Comerciantes ambulantes a los puestos fijos y semifijos causaran por medio de recibo oficial.	
A) Puestos fijos mensualmente	\$ 55.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$ 35.00

### **Capítulo II**

#### **Panteones**

(NO APLICA)

### **Capítulo III**

#### **Rastros Públicos**

(NO APLICA)

### **Capítulo IV**

#### **Estacionamiento en vía Pública**

(NO APLICA)

### **Capítulo V**

#### **Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 17.-** El pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho de las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básicos, Medio Superior y Superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público del agua potable y del alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos



inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### Capítulo VI

#### Limpieza de Lotes Baldíos (NO APLICA)

### Capítulo VII

#### Aseo Público (NO APLICA)

### Capítulo VIII

#### Inspección Sanitaria (NO APLICA)

### Capítulo IX Licencias (NO APLICA)

### Capítulo X

#### Certificaciones

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagan de acuerdo las siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00	
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 20.00	
3.- Constancia de identidad.	\$ 20.00	
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 20.00	
5.- Por copias fotostática de documento.	\$ 15.00	
6.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuesto a la Propiedad inmobiliaria.	\$ 60.00	
7.- Por certificación de documentos.	\$ 160.00	



- 8.- Por certificación de registros o refrendos se señales de marca de herrar. \$ 200.00
- 9.- Carta de recomendación. \$ 20.00
- 10.- Constancia de trámite. \$ 20.00

En el caso de las constancias que sean solicitadas para trámite ante la oficialía del registro civil tendrá un valor de \$ 10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados del oficio por la autoridad de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

## Capítulo XI

### Licencias por Construcciones

**Artículo 19.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro del padrón de contratistas pagaran:

A)- Por la inscripción anual del padrón de contratistas para ejecución

De obras municipales. 40.00 UMA

B)- Por la inscripción por licitación de obras. 30.00 UMA

II.- Por cada uno ejecutada que se realice con recursos que se manejen el municipio se aplicara el 1% de retenciones sobre el monto de la obra de deduciendo el impuesto.

## Capítulo XII

### De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la Vía Pública (NO APLICA)

## Título Cuarto

### Contribuciones Para Mejoras

## Capítulo Único



**Artículo 20.-** Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con las particulares, se causara en términos establecidos en los mismos.

## **Título Quinto**

### **Productos**

#### **Capítulo I**

#### **Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio**

**Artículo 21.-** Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan el desarrollo de sus funciones propia de derechos público, así como por la explotación, uso de aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos de derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio municipio.
- 2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodo siguiente al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupan terreno propiedad del municipio será por medio de contratos con las formalidades legales, fingiéndose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que reproduzcan lo bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagará en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio publico, de acuerdo a la Ley del Desarrollo Constitucional de Estado de Chiapas podrán ser enojados, previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa conservación, operación o mantenimiento que se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta en lo que todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.  
por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por evaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en la que se practique por corredor publico titulando,





perito valuator de instituto de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

#### II.- Producto financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de de capital.

#### III.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empezar y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir por los veneficios a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

### Titulo Sexto

#### Aprovechamientos

#### Capítulo Único

**Artículo 22.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, de gasto de ejecución, multa, indemnizaciones por daño de bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejorar productos y participaciones.

I. Multas por infracción diversas:	Hasta
A). - Por arrojar basura a la vía publica	\$65.00
B). - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la de hacienda municipal.	\$100.00
C). - Por alterar la tranquilidad en la vida publica y en el áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$300.00



**Artículo 23.-** El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base de convenio que suscriban esta materia.

**Artículo 24.-** Indemnizaciones por daños de bienes municipales: Constituyen este ramo de ingresos no previsto en las dominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daño a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizados por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas, y ecología u organismos especializados en la materia que se efectuó.

**Artículo 25.-** Rendimiento de adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio de la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos, y vacantes.

**Artículo 26.-** Legados herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Séptimo**

#### **Ingresos Derivados de los Coordinación Fiscal**

**Artículo 27.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargable; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de las obligaciones contraídas para el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registros de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales en las cantidades de efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas a los convenios de coordinación o colaboración a sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara el 100% de la recaudación que obtenga el Impuesto Sobre las Renta que afectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo de sus participaciones u otros ingresos locales.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Material Fiscal, celebrando entre el Estado y la Federación los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo provisto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el trascurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley del Ingreso o se plantee la necesidad del cobro o de adecuación de los



impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La capacitación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación autorización, de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y de los demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2022.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto como una base gravable inferior, que podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.** - Tratándose de los beneficios por el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, incrementando por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondos 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respectos del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Decimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, incrementados por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad y Medidas y Actualizaciones (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dichos programas.

**Decimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelos y construcciones, que sirven del base del cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, será publicadas en el Periodo Oficial y son partes de esta ley que tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 98**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 98**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PICHUCALCO, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** – Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

**Artículo 2.** – La Hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 3.** – La Ley de los ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

**Artículo 4.** –Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada, por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II

### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2023

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Pichucalco Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023 conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumera.

	CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
	<b>TOTAL, GENERAL</b>	
	<b>1. IMPUESTOS</b>	
1.1	DEL IMPUESTO PREDIAL	6,048,762.40
1.2	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5	IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6	DEL IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
	<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	
2.1	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$778,960.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL CORMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3	PANTEONES	\$24,650.00
2.4	RASTROS PUBLICOS	\$230,00.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	





2.7	LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS	
2.8	ASEO PUBLICO	
2.9	INSPECCION SANITARIA	
2.10	LICENCIAS	\$753,361.20
2.11	CERTIFICACIONES	\$211,550.00
2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$1,046,969.16
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		
3.1	AGUA POTABLE	
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4	PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	
3.5	ALUMBRADO	
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	

<b>4. PRODUCTOS</b>		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4	RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6	OTROS	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>		
5.1	MULTAS	\$2,044,536.22
5.2	RECARGOS	
5.3	REPARACION DEL DAÑO	
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	



5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8	TESOROS	
5.9	INDEMINIZACIONES	
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11	REINTEGRO Y ALCANCES	
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>		
6.1	FISM	\$39,324,751.00
6.2	FAFM	\$23,973,412.00

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** – Son sujetos de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones especificadas en los mismo.

II.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

#### A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

#### B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona		
		Homogénea 1	Homogénea 2	Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	0.00	0.00
	Gravedad	1.30	0.00	0.00



<b>Humedad</b>	Residual	1.30	0.00	0.00
	Inundable	1.30	0.00	0.00
	Anegada	1.30	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.30	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.30	0.00	0.00
	Arbustivo	1.30	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	2.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento Humano Ejidal</b>	Única	1.30	0.00	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	2.30	0.00	0.00

III.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicándolas siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

IV.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio Fiscal vigente, así como también



enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %

**V.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.
- El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

**VI.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VII.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las Leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VIII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



**IX.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplan las leyes fiscales correspondientes.

**X.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**XI.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.75 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XII.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.
- Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.-** Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado.

**Artículo 8.**– Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos o lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
  - a) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
  - c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
  - d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.- Tributarán aplicando la cuota de una unidad de medida y actualización vigente en la Entidad:**

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- a) Que sea de interés social.
  - b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 9.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

- A. las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la federación, el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público.
- B. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituir la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- C. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS



**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las Leyes de la materia.

**Artículo 11.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

**Artículo 12.-** Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal vigente.

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 8 fracción III Numeral 1 de esta Ley.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Para el ejercicio fiscal 2023, los contribuyentes del impuesto Sobre Condominios Pagaran:

- A) El 2.0% para los condominios Horizontales sobre el valor, determinado por las Autoridades Catastrales.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por las Autoridades Catastrales.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

**Artículo 14.-** En termino de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles preescolar, básico,





media superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

## CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**Artículo 15.**-Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados correspondiente de la ley de ingresos municipal.

Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de Baile	6%
3. Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	6%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos	6%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	6%
10. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que Realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle por audición	5%
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales Por permiso	5%
13. Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros Juegos o aparatos instalados.	5%
14. por instalación de mantas con publicidad impresa en los Lugares previamente autorizados por un periodo de diez días.	5%



**CUOTA**

15.Rocolas se pagará (mensualmente)

\$200.00

**DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO****NO APLICA****TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS****CAPÍTULO I  
MERCADOS PÚBLICOS.**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla.

<b>Conceptos</b>		<b>Cuota</b>	
<b>Mercado publico municipal</b>			
I.- Por cada local se pagará la cuota mensual de acuerdo a los siguientes conceptos			
1.-	Alimentos preparados.	\$ 100.00	
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	\$100.00	
3.-	Frutas y legumbres.	\$100.00	
4.-	Productos manufactureros, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$100.00	
5.-	Cereales y especias.	\$100.00	
6.-	Jugos licuados y refrescos.	\$100.00	
7.-	Los anexos o accesorios.	\$100.00	
8.-	Joyería o importación.	\$100.00	
9.-	Varios no especificados.	\$100.00	
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial	A	\$198.00
		B	\$162.00
		C	\$139.00
11.-	Uso de suelo de puestos semifijos por metro cuadrado	D	\$5.00

Los comerciantes que realicen el pago de su cuota en una solo exhibición tendrán un descuento de:

**CONCEPTO**  
Pago de derecho mensual

**DESCUENTO**  
10%



Pago de derecho anual 15%

II.- Por traspaso o cambio de giro, de acuerdo a la Ley, se cobrará la siguiente:

**Concepto** **Cuotas**

1.-Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial.

Convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$1,625.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto del local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.-Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal \$300.00

3.-Permuta de locales \$400.00

4.-Remodelaciones y modificaciones del local, se pagará el equivalente de lo establecido en el Artículo 19 Fracción V Punto 8, de la presente Ley de Ingresos

III.- Pagaran por medio de boletos:

- 1.- Canasteras dentro del mercado por canasto \$3.00
- 2.- Canasteras fuera del mercado por canastos \$3.00
- 3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que éstas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas,costales o bultos. \$15:00
- 4.- Armarios, por hora. \$3.00
- 5.- Regaderas, por persona. \$10.00
- 6.- Sanitarios \$5.00
- 7.- Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente \$3.00
- 8.- Productores primarios que expendan sus productos \$3.00

IV.-Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado	\$5.00
2.- Espacio de puestos semifijos (por apertura)	\$11.00
3.- Establecimiento de puestos semifijos fuera del mercado, diario	\$3.00



4.- Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos. diario	\$93.00
5.- Vendedores de forma ambulante de alimentos u otras especies que ocupen la vía Pública en triciclos o similares pagan una cuota diaria.	\$50.00

## CAPITULO II PANTEONES

**Artículo 17.-** Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuota</b>
1.-Inhumaciones	\$ 105.00
2.-Lote a perpetuidad	
Individual (1x 2.50 mts.)	\$825.00
Familiar (2x2.50 mts)	\$1,035.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$260.00
4.-Exhumaciones	\$105.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote Individual	\$105.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote Familiar	\$520.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$70.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
9.-Permiso de construcción de tanque	\$50.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$60.00
11.-Por traspaso de lotes entre terceros.	
Individual	\$520.00
Familiar	\$725.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
12.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$65.00
13.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$415.00
14.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$105.00
	\$15.00

## CAPITULO III Rastros Públicos

**Artículo 18.-** Son sujeto de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de Ganado</b>	<b>Cuota</b>
Matanza:	Vacuno y Equino	\$210.00 por cabeza
	Porcino	\$105.00 por cabeza
	Caprino u Ovino	\$65.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente.



Matanza	en poste Vacuno	\$ 150.00. por cabeza
Matanza	en poste porcino	\$ 50.00. por cabeza

#### CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 19.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

**Artículo 20.- Las cuotas aplicables serán las siguientes:**

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de los vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga o descarga de bajo tonelaje, pagaran diario, por unidad.

	Cuotas
A). - Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$100:00
B). - Motocarros.	\$50.00
C). - Microbuses.	\$60.00
D). - Autobuses.	\$80.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, para el uso de carga y descarga se le aplicara a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad diariamente.

**Cuotas**

	A	B	C
a). - Camiones Torton.	\$200.00	\$100.00	\$70.00
b). - Camiones de tres toneladas.	\$100.00	\$70.00	\$50.00
c). - Microbuses	\$120.00	\$80.00	\$60.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga o descarga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad diario:

<b>Cuotas</b>			
	A	B	C
a). - Pick-up.	\$20.00	\$15.00	\$ 10.00
b). - Panels.	\$20.00	\$15.00	\$ 10.00



4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras de carga y descarga, diario. Por unidad

CONCEPTO	CUOTAS
Tráiler o tracto camión	\$ 500.00
Torton 3 ejes.	\$ 400.00
Rabón 2 ejes.	\$ 350.00
Autobuses.	\$ 320.00
Camión tres toneladas	\$ 320.00
Microbuses.	\$ 150.00
Pick-up.	\$ 150.00
Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 100.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$50.00 por cada día que las utilicen.

6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava, arena, piedra y tierra deberá de pagar por viaje por volteo de acuerdo a su capacidad de carga y se considerará desde la salida de cualquier banco de material o planta de trituración que exista en el municipio, \$ 75.00 pesos por cada 7m3.

7.- Pagaran de forma anual, durante los primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A). - Poste	4 U.M.A
B). - Torre o Base Estructural de dimensiones Mayores a un poste	35 U.M.A
C). - Por unidades telefónicas	30 U.M.A

8.- Quienes ocupen la vía pública, para estacionamiento, dentro de la zona controlada por un parquímetro o estacionamientos que disponga el ayuntamiento o que haya concesionado para tales fines en horario de 8.00 a 20.00 horas de lunes a domingo pagaran los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
A). - Por cada 15 Minutos	\$ 2.50
B). - por cada Media Hora	\$ 5.00
C). - Por cada Cuarenta Y Cinco Minutos	\$ 7.50
D). - Por Cada Hora	\$ 10.00

En caso que el ocupante no haya pagado o no deje su boleto de la maquina a la vista, o que haya fenecido el tiempo pagado para la ocupación de la Vía pública, se continúe con dicha ocupación sin



haber efectuado un nuevo pago en la Máquina controladora de espacio y/o parquímetro, dará lugar a la imposición de la multa prevista en esta Ley o Reglamento de Tránsito.

Las personas físicas, cuya casa habitación se encuentre dentro de la zona controlada por parquímetros deberán solicitar a tesorería Municipal, el otorgamiento de un espacio por los Metros que ocupe la entrada de su garaje para su uso, debiendo acreditar fehacientemente Ser propietario o arrendatario del inmueble.

## CAPÍTULO V

### AGUA Y ALCANTARILLADO

**Artículo 21.-** El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable del Municipio de Pichucalco, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, y demás Leyes aplicables.

Contrato de agua	\$850.00
Contrato Empresarial	\$1,500.00

Por el servicio de agua potable se pagará de manera mensual de acuerdo a clasificación lo siguiente:

a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$ 500.00 A \$ 750.00
b) Domicilio de nivel medio	\$ 42.00 A \$ 39.00 Y \$ 35.00
c) Residencia Básico	\$ 42.00
d) Cambio de Nombre	\$ 150.00
e) Permiso de alcantarillado	\$ 450.00
f) Locales Comerciales	\$ 50.00 A \$ 109.00

Para el ejercicio fiscal 2022, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles preescolar, básicos, medio superior y superior que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

## CAPÍTULO VI

### LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

**Artículo 22.-** se aplicará a este servicio las cuotas siguientes.

Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados en mantenerlos limpios Por m2. Por cada vez. \$5.00



Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

## CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

**Artículo 23.-** La base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las Tarifas son mensuales:

	<b>C u o t a</b>
A). - Centros Comerciales	\$ 6,000.00
B). - Locales Comerciales con el giro de abarrotes, fruterías Zapatería y Cancelería, pagaran \$ 200.00 hasta la cantidad de	\$ 1,000.00
C). - Unidad de Oficina pagaran \$ 200.00 hasta la cantidad de	\$ 600.00
D). - Establecimiento Dedicado a Restaurant, o venta de alimentos preparados, bares y cantinas pagaran \$ 300.00 hasta la cantidad de	\$700.00
E). - Por derecho a depósito en relleno sanitario basura toxica pago único por unidad móvil de un eje por viaje. De dos o más ejes.	\$300.00 \$600.00
F). - Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: Pago por tonelada o Fracción Por metro cúbico.	\$ 100.00 \$ 80.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>Tasa</b>
A). - Por anualidad.	15%
B). - Semestral.	10%
C). - Trimestral.	5%





## CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

**Artículo 24.-** Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrán efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas tarifas o UMAS, previsto por concepto de cobro.

1. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de tiendas de conveniencia y supermercados.	\$35,000.00
2. Factibilidad de uso y destino de suelo con venta de bebidas alcohólicas en centros nocturnos en envase abierto	\$30,000.00
3. Factibilidad de uso y destino de suelo con venta de bebidas alcohólicas de bar en envase abierto	\$20,000.00
4. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de minisúper	\$20,000.00
5. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de cantinas en envase abierto al copeo.	\$15,000.00
6. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado para llevar.	\$10,000.00
7. Factibilidad de uso y destino del suelo con venta de bebidas alcohólicas de depósito en envase cerrado para llevar.	\$10,000.00

## CAPITULO IX LICENCIAS

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

I.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamientos de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

**CONCEPTO  
ANUAL**

**CUOTA**



**INDUSTRIA**

<b>No.</b>	<b>Denominación</b>	
01- IN	Confección de prendas de vestir (modista, costurera, sastrería).	\$ 1,150.00
02- IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (Conservas).	\$ 850.00
03- IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol).	\$ 1,400.00
04- IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y bolis	\$ 2,800.00
05- IN	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.	\$ 850.00
06- IN	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o Chocolate (artesanal).	\$ 850.00
07- IN	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal).	\$ 850.00
08- IN	Producción y venta de tortillas de maíz (Aviso de Funcionamiento).	\$ 2,800.00
09- IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	\$ 5,600.00
10- IN	Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal).	\$ 850.00
11- IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	\$ 2,800.00
12- IN	Confección de muebles de madera (Taller de carpintería).	\$1,400.00
13- IN	Planta procesadora de agua (de agua purificada).	\$ 4,000.00

<b>No.</b>	<b>COMERCIO DENOMINACIÓN</b>	<b>U.M. A</b>
01-CO	Café internet.	29
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas).	19
03-CO	Carnicería y salchichería.	19
04-CO	Comercio en tiendas de importación.	38
05-CO	Dulcerías.	19
06-CO	Farmacia, incluye perfumería.	38
<b>No.</b>	<b>COMERCIO DENOMINACIÓN</b>	<b>U.M.A</b>
07-CO	Ferretería y tlapalería.	12
08-CO	Imprenta.	38
09-CO	Juguetería.	38
10-CO	Mercería y Lencería.	15
11-CO	Mueblería.	38
12-CO	Óptica.	29
13-CO	Papelería.	38
14-CO	Pollería.	38
15-CO	Tienda de ropa o boutique.	19
16-CO	Tiendas de abarrotes, mini súper y salchicherías (Venta de bebidas alcohólicas).	47
17-CO	Tiendas de regalos y novedades.	38
18-CO	Tienda naturista	38
19-CO	Venta bicicleta	20
20-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel	38



21-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, Electrónicos). Y artículos del hogar	25
22-CO	Venta de alfombras, tapetes y similares.	20
23-CO	Venta de alimentos para animales y productos Veterinarios (Aviso de funcionamiento).	20
24-CO	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares	47
25-CO	Venta de artículos de fotografía y similares y revelado de Fotografías	15
26-CO	Venta de artículos deportivos	15
27-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	20
28-CO	Venta de artículos religiosos	15
29-CO	Venta de boletos de lotería.	20
30-CO	Venta de casimires, telas y similares.	38
31-CO	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	30
32-CO	Venta de cigarros y otros productos de tabaco (Tabaquería).	38
33-CO	Venta de discos y cassettes de audio y video	38
34-CO	Venta de equipo, programas y accesorios de computo	19
35-CO	Venta de flores y plantas (artificiales o Naturales)	19
36-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, Recadaría)	12
37-CO	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (NO INSTALACION)	38
38-CO	Venta de huevo	15
39-CO	Venta de instrumentos musicales	15
40-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (Librerías y puestos de periódicos)	15
41-CO	Venta de llantas y cámaras	38
42-CO	Venta de material y accesorios eléctricos	38
43-CO	Venta de materiales de construcción y accesorios para baños	47
44-CO	Venta de primas y artículos para fiestas	12
45-CO	Venta de muebles y equipo médico y de laboratorio	38
46-CO	Venta de perfumes, cosméticos y similares (Perfumería)	38
47-CO	Venta de pescado y mariscos (Pescaderías)	38
48-CO	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	38
49-CO	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	20
50-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	25
<b>No.</b>	<b>COMERCIO DENOMINACIÓN</b>	<b>U.M. A</b>
51-CO	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	40
52-CO	Venta de vidrios, espejos y aluminio (vidriería).	38
53-CO	Venta motocicletas	47
54-CO	Venta y reparación de relojería, joyería y similares.	29
55-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas	19
56-CO	Venta de artículos de bazar	15
57-CO	Venta de Ataúdes (Funeraria).	38
58-CO	Venta de pozol masa con cacao.	12



59-CO	Venta de Bolsas para dama.	19
60-CO	Venta de místicos y esotéricos.	12
61-CO	Zapatería.	47
62-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	12
63-CO	Comercio de antigüedades y obras de arte.	12
64-CO	Comercio de lámparas ornamentales y candiles.	12
65-CO	Comercio de otros artículos domésticos para la Decoración de interiores.	15
66-CO	Comercio de artículos domésticos usados en el bazar	15
67-CO	Comercio de envases papel, empaques y cartón nuevos	12
68-CO	Comercio de madera cortada y acabada	58
69-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la construcción	58
70-CO	Comercio de maquinaria y equipo para la industria Manufacturera.	58
71-CO	Comercio de equipo de telecomunicaciones y Cinematografía.	20
72-CO	Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas Artísticas	12
73-CO	Comercio de maquinaria, mobiliario y de equipo para otros Servicios y para actividades comerciales.	38
74-CO	Comercio de herramientas	38
75-CO	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller	47
76-CO	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	38
77-CO	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	58
78-CO	Comercio por medios masivos de comunicación y otros Medios.	12
79-CO	Ventas de flores exóticas	12
80-CO	Comercio de bolsas de polietileno.	12
81-CO	Distribuidora de quesos	12
82-CO	Cadenas Comerciales	600U.M. A
83-CO	Cadenas Comerciales, con ventas de cervezas y licores	850U.M. A
<b>No.</b>	<b>SERVICIO</b>	
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas).	38
02-SE	Alquiler de equipo de audio y video.	29
03-SE	Alquiler de equipo de cómputo.	29
04-SE	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina.	29
05-SE	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido.	29
06-SE	Alquiler de maquinaria agropecuaria.	38
07-SE	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	47
08-SE	Casa de huéspedes.	58
09-SE	Inmobiliaria.	58
10-SE	Casa de empeño	100
11-SE	Videoclub.	<b>29</b>
12-SE	Agencia de colocación y selección de personal.	38
13-SE	Agencias de viajes.	38
14-SE	Alineación y balanceo automotriz.	38



15-SE	Despacho de Arquitectos e Ingenieros Civiles.	38
16-SE	Bufetes jurídicos.	38
17-SE	Cámaras y asociaciones de productores.	29
18-SE	Cerrajería.	19
19-SE	Consultoría de publicidad y actividades conexas.	19
20-SE	Consultorio médico, dental o veterinario.	58
21-SE	Contabilidad y auditoría.	38
22-SE	Elaboración de anuncios (rótulos).	38
23-SE	Grupos y artistas musicales del sector privado.	19
24-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de Aire acondicionado y refrigeración.	12
25-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos Eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	19
26-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones Hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles.	19
27-SE	Lavandería y tintorería.	29
28-SE	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles.	19
29-SE	Limpieza de inmuebles	19
30-SE	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos.	29
31-SE	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo Agropecuario.	29
32-SE	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina.	19
33-SE	Notarías públicas	58
34-SE	Reparación de bicicletas y motocicletas	12
35-SE	Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel.	12
36-SE	Reparación de vidrios y cristales automotrices.	12
37-SE	Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	12
38-SE	Salones de belleza, peluquerías y estéticas -incluye venta de artículos de belleza y cosméticos -(aviso de funcionamiento)	19
39-SE	Servicio de fotocopiado	38
40-SE	Servicio eléctrico automotriz.	127
41-SE	Suministro de bufetes y banquetes para eventos Especiales (Aviso de funcionamiento).	38
42-SE	Talleres de soldadura	19
43-SE	Tapicería y reparación de muebles y asientos.	12
44-SE	Trabajos de acabados para la construcción	19
45-SE	Traductores e intérpretes	19
46-SE	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	12
47-SE	Servicio de mensajería y paquetería.	38
48-SE	Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto Productos químicos, residuos peligrosos o no peligrosos, que requieren de permiso especial para su alimentación.	38
49-SE	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones Integrada con la impresión a través de Internet.	19



50-SE	Edición de programas de cómputo	38
51-SE	Estudio para la producción de películas cinematográficas y Videos.	38
52-SE	Estudio para la producción de programas de televisión, Video clips y comerciales.	38
53-SE	Servicios de postproducción y otros servicios para la Industria fílmica y de video.	38
54-SE	Estudio de grabación de música, discos, cintas Magnetofónicas.	29
55-SE	Estación de radio.	19
56-SE	Estación de televisión.	38
57-SE	Producción de programación de canales para sistema de Televisión por cable o satelital.	300
58-SE	Creación y difusión de contenido exclusivamente a través De Internet	200
59-SE	Telefonía tradicional.	19
60-SE	Telegrafía y otras telecomunicaciones alámbricas por metros.	0.25
61-SE	Servicios de satélites.	38
62-SE	Distribución por suscripción de programas de televisión.	300
63-SE	Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda De red.	300
64-SE	Procesamiento electrónico de información, hospedaje de Páginas web y otros servicios relacionados.	29
65-SE	Agencias noticiosas.	38
66-SE	Biblioteca y archivos	19
67-SE	Banca múltiple. S.M	580
68-SE	Banca de desarrollo	580
69-SE	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	58
70-SE	Uniones de crédito	279
71-SE	Cajas de ahorro popular	279
72-SE	Arrendadoras financieras.	101
73-SE	Compañías de factorajes financieros.	100
74-SE	Sociedades financieras de objeto limitado.	100
75-SE	Compañías de autofinanciamiento	100
76-SE	Casas de bolsa.	100
77-SE	Centros cambiarios.	100
78-SE	Sociedades de inversión	279
79-SE	Asesorías de inversión.	58
80-SE	Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	58
81-SE	Compañías de seguros	58
82-SE	Compañías afianzadoras.	38
83-SE	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y finanzas.	29
84-SE	Administración de cajas de pensión y de seguros Independientes.	29
85-SE	Inmobiliarias y corredores de bienes y raíces.	58
86-SE	Servicios de administración de inmuebles.	58
87-SE	Otros servicios relacionados con losservicios Inmobiliarios.	29
88-SE	Alquiler de automóviles y equipo de transporte.	38
89-SE	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos del hogar	12



90-SE	Alquiler de ropa.	19
91-SE	Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y Actividades forestales sin taller mecánico.	58
92-SE	Alquiler de equipo para el comercio y los servicios.	19
93-SE	Servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y Franquicias.	19
94-SE	Servicios de inspección de edificios.	12
95-SE	Servicios de levantamientos geofísicos.	19
96-SE	Servicios de elaboración de mapas y planos.	12
97-SE	Diseño y decoración de interiores.	19
98-SE	Diseño industrial.	12
99-SE	Diseño gráfico.	12
100-SE	Diseño de modas y otros diseños especializados.	12
101-SE	Servicios de consultorías.	38
102-SE	Agencias de publicidad y anuncios publicitarios.	38
103-SE	Distribución de material publicitario	12
104-SE	Servicio de investigación de mercados y encuestas de opinión publica	12
105-SE	Servicio de traducción e interpretación	12
106-SE	Servicios de administración de negocios.	38
107-SE	Agencias de empleo temporal.	12
108-SE	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono.	19
109-SE	Agencia de cobranza.	19
110-SE	Despacho de investigación de solvencia económica.	19
111-SE	Otros servicios secretariales y similares.	29
112-SE	Organización de excursiones y paquetes turísticos.	19
113-SE	Servicios de investigación y de protección y custodia.	19
114-SE	Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes.	12
115-SE	Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales	29
116-SE	Consultorios de medicina especializada.	58
117-SE	Consultorios de optometría.	58
118-SE	Consultorios de psicología.	58
119-SE	Consultorios de audiología y terapias ocupacionales, físicas y del lenguaje.	58
120-SE	Consultorio de nutriólogos y dentistas.	38
121-SE	Servicio de enfermería a domicilio.	12
122-SE	Servicios de ambulancia sin taller.	29
123-SE	Servicios de capacitación para el trabajo a personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas.	19
124-SE	Compañías de teatro.	29
125-SE	Compañías de danza.	29
126-SE	Agentes y representantes de artistas y deportistas.	58
127-SE	Servicio de comedor para empresas e instituciones.	29
128-SE	Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio.	12
129-SE	Reparación y mantenimiento de equipo de precisión.	19



130-SE	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir.	19
131-SE	Estacionamientos y pensiones particulares.	19
132-SE	Servicios de electricista.	19
133-SE	Servicios de fontanería.	19
134-SE	Sistema de Tv por cable.	300
135-SE	Taller de reparación de alhajas.	29
136-SE	Lavadoras de Autos.	12
137-SE	Despacho Agropecuario.	38
138-SE	Hoteles	38
139-SE	Auto-Hotel.	38
140-SE	Veterinaria.	12
141-SE	Juego y entrenamiento (Billar).	19
142-SE	Laboratorios clínicos.	38
143-SE	Renta de Locales para negocios y Salones para fiestas.	38
144-SE	Reparación de celulares.	19
145-SE	Unión de transporte de materiales pétreos.	58
146-SE	Educación Particular Nivel Básico	62
147-SE	Educación Particular Nivel Medio	125
148-SE	Educación Particular Nivel Superior	250
149-SE	Estación de Servicio Gasolina y Diesel	350
150-SE	Estación de Gas Natural (Consumo doméstico).	300
151-SE	Estación de Gas Natural (Consumo Vehicular).	150
152-SE	Institución Financiera (AFORE)	540

## CAPITULO X CERTIFICACIONES

**Artículo 26.-** Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los Ayuntamientos la legalización de documentos que a continuación se mencionan.

Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$ 50.00





2.-Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 300.00
3.-Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del Predio de panteones	\$ 220.00
4.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la Ubicación de los lotes en panteones.	\$ 50.00
5.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
6.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	\$ 180.00
7.- Por los servicios que prestan la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	\$ 45.00
Tramite de regularización	\$165.00
Inspección	\$115.00
Traspasos	\$55.00
I.- Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil.	6 U.M.A.
II.- Por otorgar el servicio para desrame o derribo de árboles en el interior de domicilios particulares, que se consideren de riesgo.	2 U.M.A.
8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a los siguientes:	
Constancias de Pensiones Alimenticias	\$50.00
Constancias por Conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdo por Deudas	\$50.00
Acuerdo por Separación Voluntaria	\$50.00
Acta de Límites de Colindancia	\$50.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestosa la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
10.- Por expedición de control sanitario semestral de meretrices	\$1,550.00



11.- Varios no especificados

\$155.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

## CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

**Artículo 27.** La base de este derecho se determina por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

**Artículo 28.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Zona "A"** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas Residenciales y nuevos fraccionamientos en Construcción.

**Zona "B"** Comprende zonas habitacionales de tipo medio Áreas populares, de interés social y zonas.

**Zona "C"** De regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo, en cada una de las zonas, se pagarán como se describe en la siguiente tabla:

<b>Conceptos</b>	<b>U. M. A.</b>
a) Uso habitacional	133
b) Uso comercial y de más usos:	
1) Hasta 200 m <sup>2</sup>	10
2) Mayor de 200 m <sup>2</sup> y hasta 800 m <sup>2</sup>	20
3) Mayor 800 m <sup>2</sup>	30
Por revalidación anual de la Licencia de uso de suelo, acorde a la siguiente Clasificación:	
a) Centros comerciales y tiendas de autoservicio	19.50
b) Locales comerciales	9.20
c) Expendios de carnes	7.20
d) Restaurantes y restaurantes bar	18.50
e) Fondas	5.20
f) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	35
g) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y Bodegas de distribución de Gas LP	35
h) Establecimientos de productos altamente flamables e Inflamables.	12.50



i) Panaderías	4.10
j) Molinos de nixtamal y tortillerías	4.50
k) Lavanderías, planchados y tintorerías	5.10
l) Baños públicos y albercas	4.10
m) Peluquerías y Estéticas	4.10
n) Hoteles, moteles o casas de hospedaje	18.20
o) Clubes deportivos y escuelas de deportes	10.50
p) Servicio de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares	10.50
q) Discotecas, centros nocturnos y cabarets	19.25
r) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías, y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas.	130
s) Centros de Espectáculos Masivos	36.50
t) Casas de Empeño y Similares	60
u) Otras negociaciones	10

Por la autorización y/o actualización de la factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. 43

Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualesquiera de las zonas. 43

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

CONCEPTOS	ZONAS	U.M.A
De construcción de vivienda mínima, que no exceda de 36.00 m2	A	3
	B	3
	C	3
		<b>CUOTAS</b>
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 7.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamientos de productos, o que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
	C	\$ 6.00
Para inmuebles de uso turístico, por metro Cuadrado	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 8.00

Para los inmuebles de uso industrial, por metro cuadrado, en cada una de las zonas sin importar su



ubicación. \$ 8.00

Para instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificaciones por lote. 8.40 U.M. A

Por remodelación:

a) Hasta 42 m2	A	
	B	2.90 U.M. A
	C	
b) Por metro cuadrado adicional	A	\$ 12.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 6.00
c) Por remodelación mayor a 100 m2	A	16.60 U.M. A
	B	13.50 U.M. A
	C	8.30 U.M. A

Por permiso de demolición en construcciones (sin importar su ubicación)

a) Hasta por 20 m	2.80 U.M. A
b) Mayor de 20 m2 y hasta 50 m2	4.50 U.M.A
c) Mayor de 50 m2 y hasta 100 m2	6.20 U.M.A
d) Mayor de 100 m2	16 U.M.A

Por excavación o corte de terreno sin importar tipo (excepto para cisternas de viviendas)

a) Hasta 100 m3	A	4.40 U.M. A
b) Mayor de 100 m3 y hasta 500 m3	B	6.10 U.M. A
c) Por cada m3 adicional a los 500 m3	C	8 U.M. A

Por permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación. 25 U.M. A

a) Por cada día adicional	A	1.80 U.M. A
	B	1 U.M. A
	C	1 U.M.A

Por permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, producto de demoliciones, etc. Hasta por 7 días naturales.	A) 15.10 U.M. A B) 10 U.M.A C) 5 U.M. A
Por cada día adicional	A) 1.80 U.M. A B) 1.50 U.M. A C) 1 U.M. A



Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	2.60 U.M. A
---	-------------

Permiso por ruptura de vialidad con obligación de reparación:

a) Banqueta A) 1.60 U.M. A  
B) 1.10 U.M. A  
C) 12.50 U.M. A

b) Calles A) 60 U.M.A  
B) 6.10 U.M. A  
C) 3.60 U.M. A

Por actualización de licencia de construcción, como copia fiel sin importar su ubicación. 2.90 U.M. A

Por regularización de construcciones: A) 1.50 U.M. A  
B) 1.50 U.M. A  
C) 1.50 U.M. A

Por constancia de habilidad, sin importar su ubicación 1.50 U.M.A.

**IV.-** Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos: 15 U.M. A

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y Semiurbanos por cada m2 pagara en zona Por fusión sin importar la zona \$6.00

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.

6.50 U.M.A. B) 4.50 U.M.A. C) 3.30 U.M.A.

3.- Notificación de condominios por cada m2

A \$10.00  
B \$ 8.00  
C \$ 6.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación 1.5 al millar.

**V.-** Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:



Concepto	Zona	Cuota
Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos Por cada m2 construido.	A	\$20.00
	B	\$15.00
	C	\$12.00

Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyecto en condominio horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas.

- |                            |             |
|----------------------------|-------------|
| a) Hasta 10 lotes          | 15.2 U.M.A. |
| b) De 11 a 50 lotes        | 26.1 U.M.A. |
| c) De 51 lotes en adelante | 39 U.M.A.   |

Por supervisión con base al costo 1.5% total, de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamientos.

Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamiento y condominio.

- |  |              |
|--|--------------|
| a). - De 2 a 50 lotes o viviendas          | 51.1 U.M.A.  |
| b). - De 51 a 200 lotes o viviendas        | 81.3 U.M.A.  |
| c). - De 201 lotes o viviendas en adelante | 154.6 U.M.A. |

Por la expedición de la autorización y/o actualización

- |  |              |
|--|--------------|
| a). - De 2 a 50 lotes o viviendas        | 17.25 U.M.A. |
| b). - De 51 a 200 lotes o viviendas      | 29 U.M.A.    |
| c). - De 201 a 350 lotes o viviendas     | 40.25 U.M.A. |
| d). - Por cada lote o vivienda adicional | \$ 16.00     |

Por la expedición de la autorización y/o actualización De la declaración del régimen de propiedad en condominio:

- |   |   |            |
|---|---|------------|
| a). - Condominios verticales y/o horizontales, por cada construido. | A | \$ 15.00m2 |
|   | B | \$ 10.00   |
|   | C | \$ 8.00    |

Condominios horizontales, en zonas urbana o semiurbana

- |                              |             |
|------------------------------|-------------|
| 1).- Hasta 10 lotes          | 59.5 U.M.A. |
| 2).- De 11 a 50 lotes        | 71.4 U.M.A. |
| 3).- Por cada lote adicional | 4.9 U.M.A.  |

**VI.-** Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación:



Conceptos	Cuotas
Por deslinde de predio urbano y semiurbano hasta de 300 m2 de cuota base	6.40 U.M. A
Por cada lote adicional	\$6.00
Por levantamiento topográfico de predio urbanos y semiurbano hasta 300 m2	12.70 U.M. A
Por cada lote adicional	\$6.00
Por deslinde o levantamiento topográfico de predio rústicos hasta de una hectárea	25 U.M. A
Por cada hectárea adicional.	12.70 U.M. A
Por expedición de croquis de localización de predios	7 U.M. A

<b>VII</b>	Por la adquisición de bases para la adjudicación de contrato de obra pública y servicio relacionado con las mismas.	15 U.M.A.
<b>VIII</b>	Por el registro al padrón y contratista pagara lo siguiente, por la Inscripción	70 U.M.A.
<b>IX</b>	Por inscripciones al padrón de proveedores y/o prestadores de servicios.	20 U.M.A.
<b>X</b>	Por refrendo anual de incorporación al registro de contratista de obras publica, o al padrón de proveedores y/o prestadores de servicio.	10 U.M.A.
<b>XI</b>	Por la adquisición de bases para la adjudicación de contratos de obras, adquisiciones, arrendamiento y servicios de los diversos ramos deberán pagar al municipio.	30 U.M.A.
<b>XII</b>	Por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido o gaseoso se cobrará por metro m3	5 U.M. A
<b>XIII</b>	Dictamen estructural	170 U.M. A
<b>XIV</b>	Por excavación para desmantelamiento de líneas de tubería para uso industrial cobrara por metro m3	2 U.M. A
<b>XV</b>	Por excavación para cajeo, revisión y mantenimiento de líneas de tubería de tipo industrial cobrara por metro cubico (m3)	5 U.M. A
<b>XVI</b>	Por licencias para construcción de peras, presas cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado (m2)	2 U.M. A
<b>XVII</b>	Por postes de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran anual	4 U.M. A
<b>XVIII</b>	Por torres de concreto, madera o metal utilizados para conducir Cableados de energía eléctrica o telecomunicaciones que se encuentren dentro del territorio municipal pagaran anual	35 U.M. A
<b>XIX</b>	Por metro cuadrado de ocupación del espacio aéreo de cables De energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran Mensual la cantidad de.	0.30 U.M. A
<b>XX</b>	Por metro cuadrado de ocupación del espacio subterráneo de ducto,	



	cable de energía eléctrica o telecomunicaciones dentro del municipio pagaran Mensual la cantidad de	0.30 U.M. A
<b>XXI</b>	Por construcción de muro de contención y/o concreto armado hasta una altura de 2.50 metros en cualquiera de la zona Hasta por 10 metros lineales Metro lineal excedente	5 U.M.A 0.30 U.M. A
<b>XXII</b>	Por corrección de datos en licencias, permisos y constancia emitidos por la dirección de control urbano	1 U.M. A
<b>XXIII</b>	Por las licencias de construcción de obras para delimitar predios se pagará de conformidad con el tipo de obra las tarifas siguientes: 1.- bardas perimetrales menor de 40 metros lineales 2.- bardas perimetrales de 40 hasta 60 metros lineales 3.-bardas perimetrales de 60 hasta 200 metros lineales. 4.- a partir de 200 metros hasta 400 metros lineales 5.- después de 400 metros lineales por cada 10 metros lineal adicionales	3 U.M.A 5 U.M.A 7 U.M.A 9 U.M.A  1 U.M. A
<b>XXIV</b>	Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en licencias, permisos y constancias emitidos por la dirección de control urbano, sin modificar la vigencia de los documentos mismo se cobrara por hoja.	3 U.M. A
<b>XXV</b>	Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación de 5% a 8%	
<b>XXVI</b>	Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	7 a 14 U.M. A
<b>XXVII</b>	Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo	U.M.A DE 80 A 100
<b>XXVIII</b>	Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	U.M.A DE 150 A 250
<b>XXIX</b>	Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	U.M.A DE 150 A 250
<b>XXX</b>	Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del reglamento de construcción del municipio.	U.M.A DE 75 A 100
<b>XXXI</b>	Por no respetar el alineamiento y número oficial	U.M.A DE 75 A 100
<b>XXXII</b>	Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	U.M.A DE 75 A 100
<b>XXXIII</b>	Por demolición de construcción sin autorización	U.M.A DE 75 A 100
<b>XXXIV</b>	Factibilidad de uso de suelo SARE (sistema de apertura rápida de empresa) con forme a los catálogos de bajos riesgo previamente establecido. 1.- de 0 hasta 250 metros cuadrados 2.- de 250 a 400 metros cuadrados	U. M.A 10 15
<b>XXXV</b>	Por factibilidad de uso de suelo de molinos de nixtamales y tortillería nuevas o por cambio de domicilio	6.50 U.M. A
<b>XXXVI</b>	Por permiso al sistema de alcantarillado	U.M.A A) 5.10





		B) 3.90 C) 2.60
<b>XXXVII</b>	Por la autorización y/o actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el con juntos sin importar su ubicación	U.M.A 43
<b>XXXVIII</b>	Relleno de terreno (sin importar tipo de ubicación) en cada una de las zonas. a). - de 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación b). - de 101 a 500 metros cúbicos c). - metros cúbicos adicionales a 500	U.M.A 4.60 6.40 \$ 6.00
<b>XXXIX</b>	Por la regularización de construcción	U.M.A A) 4.00 B) 2.70
<b>XL</b>	Por ruptura de banquetta sin autorización de	U.M.A 15 A 20
<b>XLI</b>	Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	U.M.A 20
<b>XLII</b>	Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación, no cumplan con las especificaciones, que determine la secretaria de infraestructura, y los requisitos establecidos en el reglamento respectivo de. a). - por metros lineal adicionales	U.M.A  300 A 500 1.80
<b>XLIII</b>	Se cobrará por metro cubico, banco y trituración de piedra, bancos de arena, barro tierra y roca por extracción de materiales y similares.	U.M.A 0.05
<b>XLIV</b>	El cobro de los derechos por licencia de uso de suelo a las trituradoras por el procesamiento e industrialización de materiales petróleo, se aplicará de forma anual	U.M.A  200

## CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

**Artículo 29-** La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

<b>Servicio</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Municipal</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla Electrónica.		\$ 1,200.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:		
A). -No Luminosos:		
1.- Hasta 2 m2		\$500.00



2.- Hasta 6 m2.	\$880.00
3.- Después de 6 m2.	\$1,000.00

## B). - luminosos:

1.- Hasta 1 m2.	\$500.00
2.- Hasta 3 m2.	\$1,000.00
3.- Hasta 6 m2	\$2,000.00
4.- Hasta 8 m2.	\$6,000.00
5.- después de 8m2	\$12,500.00

**III.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos:

## A). - Luminosos:

1.- Hasta 2 m2.	\$400.00
2.- Hasta 6 m2.	\$1,200.00
3.- Después de 6 m2.	\$1,320.00

## B). - No luminosos:

1.- Hasta 1 m2.	\$ 165.00
2.- Hasta 3 m2.	\$ 390.00
3.- Hasta 6 m2.	\$ 825.00
4.- Después de 6 m2.	\$ 950.00

**IV.-** Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicada propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

**V.-** Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). -En el interior de la carrocería	\$ 240.00
B). - En el interior del vehículo.	\$120.00

**Artículo 30.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o usos de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

**CONCEPTO  
CUOTA  
CLASIFICACIÓN MUNICIPAL**

**I.-** Anuncios cuyo contenido se transmita a través de Pantalla electrónica \$100.00

**II.-** Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.



A). - Luminoso	\$80.00
B). - No luminosos	\$60.00

**III.-** Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A). - Luminosos.	\$ 120.00
B). - No luminosos	\$ 100.00

**IV.-** Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada Elemento de mobiliario urbano \$ 60.00

**V.-** Anuncios soportados o colocado en vehículos de servicios de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería.	\$11.00
B). - En el interior del vehículo	\$10.00

1. - Vehículos usados para perifonear algún producto o negocio \$100.00

#### TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAPITULO UNICO

**Artículo 31.-** Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

- 1.- TUBERIAS DE AGUA POTABLE
- 2.- DRENAJES Y ALCANTARILLADO
- 3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES
- 4.- PAVIMENTO EN VIA PUBLICA
- 5.- ALUMBRADO
- 6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL

#### TITULO QUINTO PRODUCTOS CAPITULO I

#### ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

**Artículo 32.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su Patrimonio.



**I.- Productos derivados de bienes inmuebles:**

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán con base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización de H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública de términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**II.- Productos financieros:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

**III.- Del estacionamiento municipal.**

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.- Otros productos.**

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste. 4 U.M.A.

B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un Poste. 35 U.M.A

C) Por caseta telefónicas. 30 U.M.A

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

## TITULO SEXTO CAPITULO ÚNICO

### APROVECHAMIENTOS.

**Artículo 33.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

I. Infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto		Cuotas Hasta
1.-	Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar su ubicación.	\$127.50
2.-	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	
	<b>Zona A</b>	54.00
	<b>Zona B</b>	58.00
	<b>Zona C</b>	53.00



3.-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	150.00
4.-	Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00
5.-	Por no dar aviso de terminación de obra	175.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

## II. Multa por infracciones diversas

A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	\$ 53.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública, así como ramas y hojas	\$68.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda Municipal.	\$106.00
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$168.00
E)	Por quema de residuos sólidos	\$350.00
	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de zona Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios árboles dentro de la mancha urbana.	
F)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$300.00
G)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	\$300.00
H)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$531.00
I)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$500.00
J)	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	\$300.00
K)	Por matanza, introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallando el Artículo 14 de esta Ley, por cabeza.	\$800.00
A)	Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos	\$ 250.00



generados.	
B) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía Pública	\$ 250.00
C) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	\$ 250.00
D) Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$ 400.00
E) Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	\$ 250.00
F) Por arrojar agua maloliente y/o tóxica en la vía pública	\$ 400.00
G) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
H) Por generación de malos olores en el interior de casa habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 250.00
I) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
J) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 350.00
K) Por quema de basura tóxica	\$ 600.00
L) Por mantener residuos de derribos, desmante o poda de árboles en la vía pública.	\$ 250.00
M) Por generar ruidos provenientes de puestos de cassettes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 400.00
N) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos.	\$ 400.00
O) Restaurantes bares y discotecas	\$2,000.00
P) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en la zona urbana.	\$1,500.00
Q) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	\$ 500.00
R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
U) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$ 350.00

Sanciones por la comisión de falta administrativa al reglamento de bando de policía y buen gobierno:

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

Ebrio caído	\$ 500.00
Ebrio escandaloso	\$ 1,000.00



Ebrio impertinente	\$ 1,000.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 1,000.00
Portación de sustancias prohibidas	\$ 2,000.00

2.- Faltas a la moral y buena costumbre \$ 1,000.00

3.- insulto a la autoridad \$ 1,000.00

**III.- Multas impuestas por autoridades administrativas hasta federales, no fiscales transferibles al municipio. Hasta \$ 300.00**

**IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. Hasta \$ 300.00.**

**V.- Por infracciones cometidas en materia de transito de vialidad.**

1. Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.
  - a. Por primera vez de 5 a 10 DSMV.
  - b. Por segunda vez de 10 a 30 DSMV.
  - c. Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.
2. Por salirse del camino en caso de accidente de 5 a 10 DSMV.
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 10 a 25 DSMV., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 5 a 10 DSMV.
5. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 5 a 10 DSMV.
6. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10DSMV.
7. Por rebasar por el carril de tránsito o puesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a 10 DSMV.
8. Por circular en sentido contrario de 5 a 10 DSMV.
9. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 5 a 10 DSMV.
10. Por circular sin ambas placas de 8 a 15 DSMV.





11. Por Conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 50 a 150 DSMV.
12. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 5 a 10 DSMV.
13. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 5 a 10 DSMV.
14. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 5 a 10 DSMV.
15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 5 a 10 DSMV.
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 8 a 15 DSMV.
17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 5 a 10 DSMV.
18. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma de 5 a 10 DSMV.
19. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 5 a 10 DSMV.
20. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 1 a 5 DSMV.
21. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 5 DSMV.
22. Por no alternar el paso en cruce donde exista señalamiento de 1 a 5 DSMV.
23. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a 15 DSMV.
24. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 5 a 10 DSMV.
25. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a 10 DSMV., independientemente de la suspensión de la licencia por 3 meses.
26. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 5 a 10 SMV.
27. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 5 a 10 DSMV.
28. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a 10 DSMV.



29. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a 10 DSMV.
30. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 a 15 DSMV.
31. Por conducir sin precaución de 5 a 10 DSMV.
32. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 5 a 15 DSMV.
33. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 10 a 20 DSMV.
34. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 1 a 8 DSMV.
35. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 5 a 10 DSMV.
36. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 1 a 5 DSMV.
37. Al que conduzca en estado de ebriedad, de acuerdo al grado se le impondrá:
  - a. Primer Grado de 50 a 80 DSMV., o un arresto de 30 a 32 horas.
  - b. Segundo grado de 81 a 100 DSMV., o un arresto de 32 a 34 horas. Y
  - c. Tercer Grado de 101 a 150 DSMV., o un arresto de 34 a 36 horas.

Independientemente, se suspenderá la licencia de conducir al particular por tres meses, si es conductor del servicio público, se suspenderá la licencia hasta por seis meses.

38. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 2 a 4 DSMV.
39. Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo de 5 a 10 DSMV.
40. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo. De 3 a 6 DSMV.
41. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 3 a 6 DSMV.
42. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 2 a 4 DSMV.
43. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 8 a 15 DSMV.
44. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 DSMV.
45. Por qué el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria de 2 a 6 DSMV.
46. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 1 a 5 DSMV.



47. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 1 a 5 DSMV.
48. Por circular zigzagueando de 3 a 8 DSMV.
49. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 1 a 5 DSMV.
50. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito in autorización de 5 a 10 DSMV.
51. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 5 a 10 DSMV.
52. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 5 a 10 DSMV.
53. Por mover un vehículo accidentado de 10 a 20 DSMV.
54. Por prestar las placas de circulación de 20 a 30 DSMV.
55. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 5 a 10 DSMV.
56. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 1 a 5 DSMV.
57. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 DSMV.
58. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 5 a 10 DSMV., y la suspensión de la licencia por 30 días.
59. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento de 1 a 4 DSMV.
60. Por carecer de espejo retrovisor de 2 a 4 DSMV.
61. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 10 a 20 DSMV.
62. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 2 a 4 DSMV.
63. Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 DSMV.
64. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 4 a 8 DSMV.
65. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 2 a 4 DSMV.
66. Por estacionarse en más de una fila de 4 a 8 DSMV.



67. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 10 a 20 DSMV.
68. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de 1 a 3 DSMV.
69. Por estacionarse en sentido contrario de 2 a 4 DSMV.
70. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 10 a 20 DSMV.
71. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 1 a 3 DSMV.
72. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10 DSMV.
73. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 1 a 3 DSMV.
74. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 5 a 10 DSMV.
75. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 15 a 30 DSMV.
76. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 5 a 10 DSMV.
77. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 5 a 10 DSMV.
78. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 10 a 20 DSMV.
79. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo de 1 a 4 DSMV.
80. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 1 a 4 DSMV.
81. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 4 a 8 DSMV.
82. Por obscurecer o pintarlos cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 10 a 20 DSMV.
83. Por circular sin ambas placas de 8 a 15 DSMV.



84. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación de 10 a 25 DSMV., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.
85. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 1 a 5 DSMV.
86. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 1 a 4 DSMV.
87. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días de 3 a 6 DSMV.
88. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 2 a 5 DSMV.
89. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 2 a 5 DSMV.
90. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 5 a 10 DSMV.
91. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 1 a 4 DSMV.
92. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles de 1 a 3 DSMV.
93. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido de 1 a 3 DSMV.
94. Por no obedecer señales preventivas de 2 a 4 DSMV.
95. Por no obedecer las señales restrictivas de 8 a 20 DSMV.
96. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal de 10 a 20 DSMV.
97. Por circular a más de la máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias de 10 a 20 DSMV.
98. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 10 a 20 DSMV.
99. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 5 a 10 DSMV.
100. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 5 a 10 DSMV.



101. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 2 a 6 DSMV.

## **TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.**

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo Primero.** - El H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas contempla que dentro del transcurso del Ejercicio fiscal, no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente Ley.

**Artículo Segundo.** - Cuando el H. ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas tenga la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la presente Ley, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado, especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

**Artículo Tercero.** - La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación. El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

---

---





# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ**  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ FERNANDO MORENO LÓPEZ**  
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

**MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RAMOS**  
JEFA DE LA UNIDAD DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO  
PISO AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: [periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx)

DISEÑADO EN:  
**SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO**  
GOBIERNO DE CHIAPAS

**CHIAPAS**  
*de Corazón*